

FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN. CULTURA  
POLÍTICA Y PRÁCTICA ADMINISTRATIVA EN LA  
VALENCIA DE LOS AUSTRIAS MENORES.



VNIVERSITAT  
DE VALÈNCIA

Tesis doctoral presentada por Nuria Verdet Martínez

Programa de doctorado 994-235 B  
*Sociedades, economías i culturas en Europa  
desde la Edad Media hasta la Revolución francesa*

Dirigida por la Dra. Teresa Canet Aparisi

Departamento de Historia Moderna

Universidad de Valencia, 2014



## **Resumen.**

La caracterización de la cultura jurídico- política del magistrado valenciano Francisco Jerónimo de León conforma el objetivo central de nuestra tesis doctoral. Con ese propósito, volcamos nuestra atención en el estudio de la obra de jurisprudencia doctrinal que el jurista publicó a lo largo de la primera mitad del s. XVII, las *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae* y las *Diversarum causarum quae in Sacro Supremo Consilio actitae fuerunt*. No sólo buscamos perfilar los rasgos más sobresalientes de la obra, sino también profundizar en el análisis de parte de su contenido. En ese sentido, definimos la postura del autor en relación a debates vigentes en aquella etapa histórica en torno a la jurisdicción regia, eclesiástica, señorial y municipal, e, incluso, acerca de la institución del mayorazgo. No desechamos, por otra parte, aproximarnos a otros textos llevados a la imprenta por el letrado que nos permiten conocer sus planteamientos sobre materias tan variadas como la nobleza, los pleitos de incorporación a la corona de señoríos o el funcionamiento de las Cortes en el reino de Cerdeña.



## **Riassunto.**

La caratterizzazione della cultura giuridico-politica del magistrato valenziano Francisco Jerónimo de León costituisce l'obiettivo centrale della nostra tesi. Per questo scopo, si rivolge attenzione particolare allo studio dell'opera di dottrina giurisprudenziale che il giurista pubblicò nella prima metà del XVII secolo, le *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae* e le *Diversarum causarum quae in Sacro Supremo Consilio actitae fuerunt*. Non solo si cercherà di descrivere gli aspetti più rilevanti della opera, ma anche approfondire nell'analisi del suo contenuto. In questo senso, si definirà la posizione dell'autore in relazione ai dibattiti sollevatisi in quel periodo storico relativi alla giurisdizione regia, ecclesiastica, feudale e comunale, e anche, all'istituzione del *mayorazgo*. In ultimo, si prenderanno in esame altri testi stampati dal legale che permettono conoscere i suoi approcci a materie così diverse come nobiltà, processi d'incorporazione alla corona di terre di feudi o lo sviluppo delle Corti nel regno di Sardegna.



<b>Introducción</b>	1
I PARTE: FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN, UN LETRADO AL SERVICIO DE LA CORONA	
CAPÍTULO I. TRAYECTORIA BIOGRÁFICA	11
<b>I. 1. Los orígenes familiares y la etapa de juventud</b>	11
<b>I. 2. Promoción social y ampliación del patrimonio</b>	15
CAPÍTULO II. CARRERA PROFESIONAL Y EVOLUCIÓN POLÍTICA	19
II PARTE. CONTEXTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LAS <i>DECISIONES SACRAE REGIAE AUDIENTIAE VALENTINAE</i>	
CAPÍTULO III. APUNTES SOBRE LA LITERATURA DECISIONISTA	33
CAPÍTULO IV. APROXIMACIÓN A LAS <i>DECISIONES SACRAE REGIAE AUDIENTIAE VALENTINAE</i> DE FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN	41
<b>IV. 1. La literatura decisionista europea, un modelo para Francisco Jerónimo de León</b>	44
<b>IV. 2. El valor vinculante de las sentencias de la Real Audiencia de Valencia</b>	53
<b>IV. 3. El impacto de las <i>Decisiones</i> en la práctica forense cotidiana</b>	59
<b>IV. 4. Método de trabajo y estructura de las <i>Decisiones</i></b>	63
<b>IV. 5. El contenido de las <i>Decisiones</i></b>	67

<b>IV. 6. El soporte doctrinal</b>	70
------------------------------------	----

### III PARTE. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS *DECISIONES*

CAPÍTULO V. EL PODER DEL REY	91
------------------------------	----

<b>V. 1. La imposición de la pena de muerte por indicios en las Audiencias y Consejos del rey</b>	92
---	----

V. 1. 1. Introducción	92
-----------------------	----

V. 1. 2. El <i>arbitrium iudicis</i> en la valoración del perfil psicológico del delincuente	96
--	----

V. 1. 3. El <i>arbitrium iudicis</i> en el sistema probatorio	98
---	----

V. 1. 4. El <i>arbitrium iudicis</i> en la imposición de la sanción penal	105
---	-----

V. 1. 5. La sentencia	109
-----------------------	-----

V. 1. 6. Conclusión	111
---------------------	-----

<b>V. 2. La <i>potestas absoluta</i>: el ejercicio de la gracia y la causa de pública utilidad</b>	113
--	-----

V. 2. 1. El ejercicio de la gracia: <i>venia aetatis</i>	115
--	-----

V. 2. 2. La causa de utilidad pública: los alguaciles de la Real Audiencia de Valencia	126
--	-----

V. 2. 3. Conclusión	137
---------------------	-----

<b>V. 3. La deficiencia de la voluntad regia en la sanción de la ley: el vicio de la obrepción y de la subrepción</b>	139
---	-----

V. 3. 1. El carácter obreptico de un acto de corte y la violación del derecho de terceros	140
---	-----

V. 3. 2. El carácter subreptico de un acto de corte: las exenciones del derecho	
---	--



de maridaje	144
<i>a) El derecho de maridaje</i>	145
<i>b) El carácter subrepticio de la ley</i>	148
V. 3. 3. Reflexiones finales	152
CAPÍTULO VI. LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA	155
VI. 1. Conflictos jurisdiccionales entre el poder real y los jueces eclesiásticos ordinarios en las <i>Decisiones</i> de Francisco Jerónimo de León	157
VI. 1. 1. Las prerrogativas jurisdiccionales de la iglesia sobre los laicos	159
VI. 1. 1. 1. Las causas eclesiásticas con una marcada dimensión temporal	160
<i>a) Sobre las causas pías</i>	160
<i>b) Sobre las causas de diezmos</i>	172
VI. 1. 1. 2. La ejecución de penas temporales impuestas a seculares por tribunales eclesiásticos	184
VI. 1. 2. La exención del clero respecto a las leyes civiles y a la jurisdicción regia	189
VI. 1. 2. 1. Vinculación de los religiosos a la legislación civil: la regulación de las tasas del auditor de los legados píos	190
VI. 1. 2. 2. Límites al <i>privilegium fori</i> del clero. Una acción real o personal contra un clérigo por bienes situados en el realengo	193
VI. 1. 2. 3. Los recursos de fuerza y sus vinculaciones con el Patronato Real	198
<b>VI. 2. Conflictos jurisdiccionales entre el poder regio y el tribunal de la Nunciatura apostólica</b>	205
VI. 2. 1. De nuevo la cuestión del Patronato Real. Las causas posesorias de retener beneficios eclesiásticos entre eclesiásticos	207

<b>VI. 3. Conflictos jurisdiccionales entre el poder regio y la Inquisición</b>	220
VI. 3. 1. Las causas de opresión manifiesta	221
<b>VI. 4. Conclusión</b>	224
CAPÍTULO VII. LA JURISDICCION SEÑORIAL	231
<b>VII. 1. La jurisdicción <i>alfonsina</i></b>	231
VII. 1. 1. Origen y contenido	233
VII. 1. 2. Los límites al ejercicio de la jurisdicción <i>alfonsina</i> : los delitos cometidos por vasallos dentro del señorío	237
VII. 1. 3. Los límites al ejercicio de la jurisdicción <i>alfonsina</i> : las regalías regias	243
<i>a) Sobre la imposición de sisas</i>	243
<i>b) Sobre las visitas a las universidades</i>	250
VII. 1. 4. Conclusión	268
<b>VII. 2. La jurisdicción <i>baronal</i> en el contexto de la expulsión de los moriscos del reino de Valencia</b>	272
VII. 2. 1. El problema censal	274
VII. 2. 2. La rescisión de los arrendamientos de villas despobladas	279
CAPÍTULO VIII. JURISIDCCION MUNICIPAL E INSTANCIAS REALES	285
<b>VIII. 1. El control regio sobre la composición de la oligarquía municipal</b>	286
VIII. 1. 1. La insaculación	286
VIII. 1. 1. 1. La apelación de los agravios de las insaculaciones ante la Real Audiencia de Valencia	287
VIII. 1. 1. 2. El papel del baile en las insaculaciones	294
VIII. 1. 2. El nombramiento del síndico de la ciudad de Valencia: sobre el	

desempeño simultáneo del oficio de síndico y el de jurado de la capital del reino	298
<b>VIII. 2. Las injerencias regias en la hacienda municipal: la apelación de las causas de las sisas de la ciudad de Valencia ante la Real Audiencia</b>	307
<b>VIII. 3. Conclusión</b>	316
<b>CAPÍTULO IX. EL MAYORAZGO VALENCIANO</b>	321
<b>IX. 1. Introducción</b>	321
<b>IX. 2. ¿Bienes libres o vinculados? Mecanismos probatorios de la fundación de un fideicomiso perpetuo o mayorazgo</b>	325
IX. 2. 1. El fideicomiso constituido por doña Beatriz de Borja y Arenós sobre la baronía de Castellnou: un fideicomiso temporal	325
IX. 2. 2. El fideicomiso fundado por Juan Tallada sobre los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet: un fideicomiso perpetuo o mayorazgo	338
<b>IX. 3. El orden sucesorio del mayorazgo regular y de agnación</b>	344
IX. 3. 1. El derecho de representación	346
IX. 3. 2. La admisión de las mujeres en el mayorazgo regular	352
IX. 3. 3. La exclusión de las mujeres en el mayorazgo de agnación	366
IX. 3. 4. Conclusiones	372
<b>IX. 4. Los principales motivos de desvinculación de bienes: dotes, alimentos y deudas</b>	373
IX. 4. 1. Efectos de la desvinculación de bienes para la constitución o restitución de la dote	374
IX. 4. 1. 1. ¿Cuándo debían revertir al vínculo los bienes enajenados para la constitución o para la restitución de la dote?	374

IX. 4. 1. 2. ¿La restitución de una dote estimada constituida con patrimonio desvinculado podría realizarse con dinero o, necesariamente, con los bienes enajenados?	383
IX. 4. 1. 3. La retención de la dote constituida con bienes desvinculados por el marido poseedor de un privilegio militar	389
IX. 4. 1. 4. Conclusiones	393
IX. 4. 2. Sobre la desvinculación de bienes para pagar el derecho de alimentos a los descendientes del causante	394
IX. 4. 3. Sobre la desvinculación de bienes para pagar deudas del fundador. La carga de probar la ausencia de patrimonio libre para saldar la deuda	402
<b>IX. 5. Conclusión</b>	406

#### IV PARTE: OTROS ESCRITOS DE FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN

CAPÍTULO X. LAS CAUSAS DE NOBLEZA	417
<b>X. 1. Introducción</b>	417
<b>X. 2. Conceptos de nobleza</b>	419
<b>X. 3. Sobre cómo probar la nobleza en los tribunales de justicia</b>	427
<b>X. 4. Hacia una mayor integración de las noblezas de la monarquía hispánica</b>	438
<b>X. 5. Clasificación de la nobleza de los territorios de la Corona de Aragón</b>	443
X. 5. 1. El principado de Cataluña	443
X. 5. 2. El reino de Aragón	448
X. 5. 3. El reino de Valencia	451
<b>X. 6. Conclusiones</b>	457

CAPÍTULO XI. EL PLEITO DE INCORPORACIÓN A LA CORONA DE LA VILLA DE CASTALLA. ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO FISCAL Y PATRIMONIAL	461
<b>XI. 1. Los antecedentes</b>	462
<b>XI. 2. Los argumentos a favor de la incorporación de la villa de Castalla a la corona</b>	470
XI. 2. 1. La refutación del privilegio de enfeudación de 1362	472
XI. 2. 2. La impugnación del fuero 40 de las Cortes de 1585	475
XI. 2. 2. 1. Sobre el carácter subrepticio del fuero 40 de 1585	475
XI. 2. 2. 2. El fuero 40 de 1585 no es ley sino privilegio	483
<b>XI. 3. Argumentos favorables a la intervención del fiscal</b>	489
XI. 3. 1. Sobre el fuero 40 de las Cortes de 1585	490
XI. 3. 2. Acerca de la autoridad regia	492
XI. 3. 3. El derecho de defensa y el abogado fiscal y patrimonial	495
<b>XI. 4. Resultados</b>	497
CAPÍTULO XII. EL <i>DISCURSO</i> DE FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN ACERCA DEL PARLAMENTO CELEBRADO EN EL REINO DE CERDEÑA EN EL AÑO 1624	501
<b>XII. 1. Los antecedentes</b>	501
XII. 1. 1. El virrey Vivas de Canyamàs y el reino de Cerdeña en vísperas del Parlamento de 1624	501
XII. 1. 2. La estrategia virreinal durante el Parlamento sardo de 1624	504
XII. 1. 3. Las reacciones del estamento militar sardo al resultado del	

Parlamento de 1624. Reflexiones de Francisco Jerónimo de León en su <i>Discurso</i>	506
<b>XII. 2. El Parlamento sardo en el <i>Discurso</i> de Francisco Jerónimo de León, un ejemplo de asamblea representativa de la Corona de Aragón</b>	513
<b>XII. 3. Los trece artículos del <i>Discurso</i> de Francisco Jerónimo de León</b>	521
XII. 3. 1. Mecanismos de intromisión en la toma de decisiones de los brazos	521
XII. 3. 1. 1. Sobre la división del estamento militar y el lugar de reunión del mismo	521
XII. 3. 1. 2. Acerca de la falta de libre consentimiento	525
XII. 3. 1. 3. Sobre los acuerdos alcanzados por mayoría simple	528
XII. 3. 2. La defensa de los capítulos de corte aprobados en el Parlamento en el <i>Discurso</i> de Francisco Jerónimo de León	530
XII. 3. 2. 1. Promoción y control sobre el cultivo del cereal y del olivo, así como sobre la producción de lana y seda	530
XII. 3. 2. 2. El mantenimiento de la escuadra de ocho galeras	537
XII. 3. 2. 3. El síndico o padre censor	543
XII. 3. 2. 4. Los caballos ligeros	546
XII. 3. 3. Los <i>greuges</i> o disentimientos	555
XII. 3. 3. 1. El <i>Discurso</i> de Francisco Jerónimo de León y la determinación de los <i>greuges</i>	559
XII. 3. 3. 2. Sobre los disentimientos presentados antes de las habilitaciones	569
XII. 3. 3. 3. El <i>dissentiment</i> relativo a la precedencia de los títulos al gobernador	574
<b>XII. 4. Resultados</b>	579

<b>Conclusiones</b>	587
<b>Conclusioni</b>	603
<b>Apéndice</b>	617
<b>Fuentes</b>	659
<b>Bibliografía</b>	661





## **Introducción**

El objetivo de nuestra investigación se centra en el estudio de la obra jurisprudencial del letrado valenciano Francisco Jerónimo de León. Los dos primeros volúmenes de sus *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae* fueron llevados a la imprenta en Madrid en 1620 y en Orihuela en 1625, respectivamente. El último de ellos, *Diversarum causarum quae in Sacro Supremo Consilio actitae fuerunt*, fue publicado póstumamente en Valencia en 1646. La experiencia profesional del jurista se encuentra en la base de la elaboración de estos repertorios de sentencias pronunciadas por la Audiencia de Valencia y por el Consejo Supremo de Aragón. En efecto, tras un período de ejercicio privado de la abogacía y un breve paso por la asesoría del gobernador de Valencia para los asuntos criminales, el magistrado desarrolló su *cursus honorum* en los mencionados tribunales. En el año 1603 accedió a una plaza de juez de corte de la Real Audiencia, donde desde 1607 formaría parte de una de sus salas civiles. Su nombramiento como abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón en 1617 implicó su promoción a uno de los órganos centrales de la monarquía, donde en 1625 fue nombrado regente, cargo que desempeñó hasta el momento de su fallecimiento en 1632.

La obra pertenecía al género forense conocido como decisionismo, una de las principales manifestaciones del llamado *mos italicus* tardío, cuyo fundamento consistía en la recopilación y comentario de sentencias emitidas por los tribunales supremos. El epicentro de este vastísimo fenómeno editorial, que alcanzó su máximo desarrollo y difusión en el s. XVII, se situó en Italia; no obstante, la divulgación de colecciones jurisprudenciales se generalizó por toda la geografía europea. A pesar del mayor arraigo alcanzado por esta tipología de literatura jurídica en la Corona de Aragón en relación a

la Corona de Castilla, la edición del repertorio de Francisco Jerónimo de León en 1620 conformó un hecho absolutamente novedoso en el reino de Valencia. La línea inaugurada por nuestro letrado, sin embargo, sería continuada por otros juristas valencianos como Crespí de Valdaura (1599- 1672), Mateu y Sanz (1618- 1680) y Bas y Galcerán (1653-1719). La trascendencia que se adivina en un género forense impulsado con vocación de actualizar y completar el ordenamiento legal no ha impedido que este carezca de un ensayo sistemático y monográfico. Con la intención de comenzar a rellenar esta laguna de la historiografía valenciana, nos propusimos ofrecer una modesta contribución a la caracterización de las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León.

La aproximación a este texto se podría realizar desde enfoques y perspectivas muy variadas. Nosotros nos interesamos por la misma con la finalidad de perfilar la cultura política de su autor, proyecto que venía marcado por unas premisas historiográficas concretas. Las actuales transformaciones realizadas en los estudios de lo político que han conducido al entendimiento de la política como cultura han determinado nuestro planteamiento. Una nueva noción de la experiencia humana, no estructur-alista, sino, por el contrario, constructivista se encuentra en la base de la llamada historia cultural de la política. Los conceptos analizados por los historiadores, anteriormente considerados dados y preexistentes, ahora pueden entenderse como construcciones culturales resultado de la experiencia del hombre en su medio social, pero también de la conciencia que el hombre adquiere de esa experiencia. En ese contexto, los discursos han atraído la atención de los historiadores; no obstante, no sólo estos constituyen el objeto de examen de la renovada historiografía de lo político, por el contrario, incluso las formas de ejercicio del poder son concebidas como prácticas culturales.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> GIL PUJOL, X., *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa Moderna*, Barcelona, 2006, pp. 397- 421.

A partir de estas coordenadas historiográficas, fraguamos el estudio de la figura de Francisco Jerónimo de León desde dos puntos de vista complementarios, el del pensamiento y el de la acción. El análisis del legado doctrinal del magistrado, así como el de su participación en la práctica administrativa cotidiana, fue, por tanto, concebido como un programa conjunto. Con la presente tesis doctoral, cerramos –al menos, provisionalmente- la investigación iniciada años atrás sobre el proceso vital del letrado. Los primeros resultados de aquel trabajo fueron presentados para la obtención del Diploma de Estudios Avanzados (DEA) y, posteriormente, publicados en la monografía titulada *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la corona*.<sup>2</sup> La importancia de poner en relación las distintas dimensiones de la actuación del jurista nos exige ahora no perder de vista las conclusiones alcanzadas en aquel texto, pues sólo de ese modo se evidencia la coherencia existente entre la trayectoria biográfica e intelectual del autor. En efecto, su decisión de poner sus conocimientos jurídicos al servicio de la corona se manifestó no sólo mediante su desempeño comprometido de la suprema magistratura, sino también mediante la redacción de la mencionada obra jurisprudencial.

La primera parte de nuestra tesis doctoral queda consagrada, en consecuencia, a definir la personalidad histórica de Francisco Jerónimo de León. Este proyecto se ha desarrollado desde una doble orientación; a lo largo del primer capítulo concretamos el entorno personal, familiar y social del jurista, mientras en el segundo desplazamos nuestro interés hacia su carrera profesional. Este tramo inicial del trabajo presenta sus propias singularidades en relación al conjunto. A lo largo de estos dos capítulos se percibe quizás un mayor predominio de la narración, pero, sobre todo, destaca la mayor variedad de fuentes documentales empleadas para su preparación. De hecho, su

---

<sup>2</sup> VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la corona*, Valencia, 2014.

redacción nos exigió consultar fondos custodiados en diferentes archivos, como el Archivo de la Corona de Aragón, el Archivo del Reino de Valencia y el Archivo Histórico Nacional. Otras instituciones relevantes para su elaboración fueron el Archivo de la Diputación de Valencia, la Biblioteca y el Archivo del Real Colegio Seminario del Corpus Christi, la Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia, así como el Archivo Municipal de Valencia.

El foco de nuestra atención se traslada en la segunda parte del presente trabajo hacia las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León. Los volúmenes que hemos manejado se encuentran en la Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia, donde se conservan dos ejemplares de cada uno de ellos.<sup>3</sup> En este punto del desarrollo de nuestra tesis doctoral buscamos ofrecer una vista panorámica de la obra jurisprudencial de nuestro letrado, es decir, una caracterización global de misma. Con la intención de poder explicar la inserción de la colección de sentencias de Francisco Jerónimo de León en el contexto general del decisionismo europeo, dedicamos el tercer capítulo de la tesis a explicar los rasgos básicos de este género forense. En el cuarto, en cambio, volcamos nuestro esfuerzo a subrayar las particularidades propias del repertorio de nuestro magistrado, tratando de establecer su relevancia en el marco jurídico-político del reino de Valencia. La metodología de trabajo empleada por el autor, sus objetivos, sus referentes doctrinales, la estructura de la obra, así como su contenido completan los interrogantes que intentamos resolver.

En la tercera parte de la tesis ajustamos el nivel de concreción de nuestro análisis, al optar por estudiar de manera pormenorizada el contenido de un conjunto de *decisiones*. El criterio empleado para realizar la elección de aquellas que íbamos a examinar estuvo determinado por el objetivo inicial de nuestra proyecto; es decir, la

---

<sup>3</sup> Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia (en adelante BUV), Y-06/045 (vol. I), Y-06/046 (vol. II), Y-06/047 (vol.III). BUV, Y-60/034 (vol. I), Y-60/035 (vol. II), Y-60/036 (vol. III).

caracterización de la cultura jurídico- político de Francisco Jerónimo de León. Dos elementos básicos de la organización política de la época moderna marcaron nuestra selección. En primer lugar, tuvimos presente que el concepto de justicia todavía encerraba la clave a través de la cual se explicaba toda actividad de poder político. Este, por otro lado, no se encontraba concentrado en un único polo -la corona-, sino distribuido entre numerosos titulares de jurisdicción, como la iglesia, las ciudades o los señores.<sup>4</sup> Centramos nuestra atención, en consecuencia, en las *decisiones* orientadas a regular las competencias propias de los principales titulares de jurisdicción. A través de los capítulos quinto, sexto, séptimo y octavo -relativos a la jurisdicción regia, eclesiástica, señorial y municipal, respectivamente- pretendemos establecer la relación de fuerzas entre los distintos polos de poder existentes en el sistema político moderno que proponía por nuestro autor.

El ejercicio de la jurisdicción, sin embargo, no agotaba todas las dimensiones del poder ostentado por sus titulares. El régimen jurídico- político del señorío, por ejemplo, no sólo garantizaba al señor su capacidad para decir justicia sobre sus vasallos, sino que, al mismo tiempo, amparaba mecanismos privilegiados de constitución y transmisión de su patrimonio. Una institución esencial para su conservación fue el mayorazgo, materia a la que consagramos el noveno capítulo de nuestra tesis doctoral. Es cierto que los poderes señoriales no fueron los únicos en disfrutar de la vinculación privilegiada de sus propiedades. Recordemos, en ese sentido, la amplia extensión de bienes poseídos por la iglesia en *manos muertas*. Sin embargo, hemos optado por abordar la institución del mayorazgo debido al elevado interés que la materia despertó en Francisco Jerónimo de León. La carencia de legislación relativa al mayorazgo en el reino de Valencia multiplicaría la introducción de pleitos ante la Real Audiencia, circunstancia que

---

<sup>4</sup> HESPANHA, A. M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, p. 232.

posiblemente motivaría a nuestro magistrado a reflexionar sobre esta problemática en profundidad.

Conviene hacer hincapié en el método de trabajo empleado para la construcción de los cinco capítulos que conforman la tercera parte de nuestra tesis doctoral. La propia naturaleza de la obra de Francisco Jerónimo de León impide que ninguna de las materias señaladas haya sido abordada por el letrado de manera monográfica o sistematizada. El criterio empleado por el autor para organizar su repertorio de sentencias tampoco fue el temático y, en consecuencia, las resoluciones analizadas se encuentran repartidas a lo largo de los tres volúmenes de *Decisiones*. Como resultado de esta circunstancia, la elaboración de esta parte de nuestra tesis nos ha exigido no sólo saltar de una *decisio* a otra, sino, incluso, de un volumen a otro. Sin embargo, consideramos que de este modo hemos logrado dotar a nuestro trabajo de mayor coherencia interna. Al mismo tiempo, hemos puesto en relación planteamientos vinculados con un mismo asunto pero expuestos por de León en puntos dispersos de su repertorio y, por tanto, hemos facilitado la comprensión de la postura adoptada por el magistrado en relación a disitntas polémicas jurídico- políticas vigentes en aquella etapa histórica.

Con el fin de enriquecer la imagen que nuestro trabajo aporta en relación a la cultura jurídico- política de Francisco Jerónimo de León, procedimos a la búsqueda de otros escritos del jurista. La cuarta parte de nuestra tesis doctoral se dedica al estudio de algunas de estas composiciones; en concreto, en los capítulos décimo y undécimo presentamos dos alegaciones jurídicas redactadas por de León durante el desempeño de la abogacía fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón. Su intervención en el pleito de incorporación a la corona de la villa de Castalla produjo como resultado la publicación, en 1625, de *Por el procurador Fiscal y Patrimonial de Su Majestad contra la Duquesa*

de Béjar, d. Ana de Mendoça, texto que hoy día se conserva en la Biblioteca Nacional.<sup>5</sup> Su propósito radicaba en defender la participación del abogado fiscal y patrimonial en aquel litigio, así como argumentar la anexión de la mencionada villa al patrimonio real. Aquel mismo año, de León llevó a la imprenta el *Discurso acerca del parlamento celebrado en el Reyno de Cerdeña por el virrey don Juan Vivas de Cañamas en el año 1624*.<sup>6</sup> Este alegato, actualmente custodiado en la Biblioteca Universitaria de Cagliari, se dirigía a justificar la controvertida y autoritaria actuación del virrey durante la celebración del Parlamento sardo de 1624.

La *Decisio Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii in causa nobilitatis in qua late tractatur de omnibus generibus nobilitatis Regnorum Aragoniae Valentiae et Principatus Cathaloniae*, publicada en el año 1628, y fundamentada en una causa de nobleza donde Francisco Jerónimo de León intervino personalmente, es analizada en el duodécimo capítulo.<sup>7</sup> El texto, custodiado en la Biblioteca Histórica de la Universidad de Valencia, se revela distinto a los dos anteriores, ya que no se trataba de una alegación jurídica. Por el contrario, en este escrito de León retomaba la metodología y la estructura propia de las *Decisiones*, comentando, en consecuencia, una sentencia ya fallada en el Consejo Supremo de Aragón. De hecho, esta composición fue posteriormente integrada en las *Diversarum causarum quae in Supremo Aragonum Consilio actitae fuerunt*; en concreto, su contenido fue distribuido a lo largo de las decisiones 6, 7, 8 y 9. Si bien ambas versiones resultan prácticamente idénticas, encontramos algunas variaciones, derivadas, fundamentalmente, de la ampliación y

---

<sup>5</sup> Biblioteca Nacional de España (en adelante BN), Porcones 742- 32.

<sup>6</sup> Biblioteca Universitaria de Cagliari (en adelante BUC), S.P.6.3.2.5. Realicé una primera aproximación al contenido de este texto en VERDET MARTÍNEZ, N., “Autoritarismo regio y representatividad parlamentaria. El discurso de Francisco Jerónimo de León acerca del parlamento celebrado en el reino de Cerdeña en 1624.”, en PÉREZ ÁLVAREZ, M. J. y MARTÍN GARCÍA, A. (Eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el Mundo Hispano*. (Multimedia), vol. II CD Rom, Salamanca, 2012, pp. 1707- 1718.

<sup>7</sup> BUV, Mss. 0704 (05).

actualización de las autoridades citadas. Nosotros centraremos nuestro examen en la primera versión, es decir, en la *Decisio* impresa en Madrid en 1628.

El apéndice que cierra nuestra tesis doctoral contiene, por una parte, la transcripción de dos *decisiones*, donde se comentan dos sentencias pronunciadas por la Real Audiencia de Valencia y por el Consejo Supremo de Aragón, respectivamente. De este modo pretendemos acercar al lector a una fuente documental escasamente conocida. En último término, incorporamos al apéndice un índice de las autoridades invocadas por Francisco Jerónimo de León a lo largo de todos los textos analizados. Hemos intentado, además, incorporar las fechas de sus nacimientos y sus fallecimientos, así como los títulos de los trabajos manejados por nuestro jurista. Debemos reconocer, no obstante, que en todas las ocasiones no nos ha sido posible concretar cada uno de estos datos. También hemos decidido, por otra parte, no detallar los títulos exactos de las glosas y comentarios al *Corpus Iuris Civilis*, al *Corpus Iuris Canonici* o a una parte de los mismos, realizados por los glosadores y comentaristas medievales. En el resto de publicaciones hemos tratado de facilitar el lugar y fecha de la primera edición. En aquellos casos en los cuales desconocemos si los datos aportados corresponden a la *editio princeps*, hemos señalado esta circunstancia con un signo de interrogación (?).



I PARTE: FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN, UN LETRADO AL  
SERVICIO DE LA CORONA



## CAPÍTULO I. TRAYECTORIA BIOGRÁFICA

### I. 1. Los orígenes familiares y la etapa de juventud

Esclarecer los orígenes familiares de Francisco Jerónimo de León no resulta sencillo debido a la escasez de fuentes documentales y al carácter sesgado de las mismas. La mayor parte de relatos disponibles buscaba adaptar la genealogía del magistrado al ideal de nobleza imperante entre los servidores regios, quienes también trataban de destacar una larga tradición familiar de colaboración con la corona. Pese a ello, en nuestra monografía sobre la trayectoria vital del jurista pudimos ofrecer algunas reflexiones sobre este asunto que recopilamos en las siguientes páginas.<sup>8</sup> Jaime Bleda, en el prólogo a las *Decisiones* de nuestro autor, presentaba un relato que situaba el origen de la estirpe materna del letrado en el período de la conquista de la Marca hispánica por parte del emperador Carlomagno. Los Guimerá, de hecho, formaron parte de los próceres catalanes que colaboraron en aquella magna empresa. En la nómina de ilustres miembros de la saga incluía a Gisbert Guimerá, quien combatió en la batalla de las Navas de Tolosa al servicio de Pedro II de Aragón. En último término, Bleda hacía hincapié en la participación del abuelo de Juana Luisa Guimerá, el capitán Bernardo Guimerá, en la conquista del reino de Granada junto a Fernando el Católico.

Las noticias ofrecidas por Jaime Bleda en relación a los antepasados más lejanos de nuestro protagonista parecen improbables; sin embargo, las referencias al capitán Bernardo Guimerá revisten mayor verosimilitud. El propio Francisco Jerónimo de León y su hijo, de hecho, corroboraban esta idea en varios memoriales entregados al soberano para requerir ciertas mercedes. La información aportada por Jaime Bleda quedaba completada con la contenida en las pruebas de limpieza de sangre de la familia confeccionadas con motivo del ingreso del hijo del magistrado en la Orden de Montesa.

---

<sup>8</sup> VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la corona*, Valencia, 2014, pp. 25- 34. Obviamos realizar constantes alusiones a esta obra porque toda la información aportada en el presente capítulo procede de las páginas indicadas de la misma.

Los testigos interrogados coincidieron al vincular a Juana Luisa Guimerá, natural de Valencia, con un linaje de caballeros muy antiguos de Villarreal. Con todo, en ninguna de las genealogías señaladas se desvelaba la identidad del abuelo de nuestro jurista. Sin embargo, hemos podido conocerla gracias a las gestiones realizadas en el año 1622 por Francisco Jerónimo de León ante el justicia civil de Valencia. En aquella fecha, el togado probó mediante la declaración de varios testigos la filiación de su madre respecto de Pedro Guimerá, *generós*.

El prólogo a las *Decisiones* elaborado por Bleda también presentaba una exaltación de la estirpe paterna del autor. De su abuelo, el doctor en leyes Antonio de León, se recalca su condición de hidalgo y su integración en la Cámara del emperador Carlos V. Su andadura profesional fue, así mismo, invocada por nuestro magistrado y su hijo en los mencionados memoriales, donde elogiaron su disposición para trasladarse a Nápoles al servicio del primer Austria. En estos relatos, sin embargo, se omitía cualquier alusión al padre de nuestro jurista, Melchor León. Este, de hecho, era doctor en medicina y natural de la villa de Benicarló. Carecía, en consecuencia, de cualquier vinculación con el mundo del servicio regio y parece ser que había perdido la consideración de hidalgo alcanzada por su padre gracias al estudio del derecho. No obstante, en las referidas probanzas de limpieza de sangre se incluye la declaración de varios testigos que relacionan a la familia con un linaje de hidalgos de la ciudad de León. Los deponentes sostuvieron que el hermano de nuestro letrado reclamó a las autoridades de la referida ciudad castellana una prueba autenticada de su hidalguía y, una vez obtenida, la exhibió en la ciudad de Valencia y en la villa de Benicarló.

Los padres de nuestro protagonista, Juana Luisa de León, natural de Valencia, y Melchor León, oriundo de Benicarló, escogieron esta área septentrional del reino para instalar su residencia, al menos durante algún tiempo. Melchor León, de hecho,

trabajaba como médico en la zona de Benicarló y Vinaròs, si bien con cierta frecuencia viajaba con su familia hasta la capital del Turia con la intención de reconocer a algunos de sus pacientes. Los tres niños fruto de este matrimonio recibieron los nombres de José Valentín, Baltasar Pau y Francisco Jerónimo. Del primero de ellos sabemos que falleció apenas unos meses después de su nacimiento, mientras que la trayectoria biográfica del segundo nos resulta completamente desconocida. De hecho, tan sólo podemos confirmar que una de sus hijas, Juana Luisa de León, profesó como religiosa del convento de Santa Catalina de Siena de la ciudad de Valencia. Sería Francisco Jerónimo, nacido en la ciudad de Valencia en 1565, quien se decantaría por el estudio del derecho, tratando de reactivar un pasado familiar de colaboración con la corona que había sido interrumpido en la generación precedente.

Como tantos otros juristas valencianos, Francisco Jerónimo de León prefirió trasladarse a la prestigiosa Universidad de Salamanca para cursar la carrera de leyes, donde posiblemente se doctoró en derecho civil. El doctorado en derecho canónico, en cambio, lo obtuvo en 1586 en la Universidad de Valencia. Cabe pensar que los elevados costes de los derechos de examen exigidos por el centro salmantino forzarían a nuestro protagonista a graduarse en Valencia, donde los precios eran más moderados. Una vez titulado, el joven de León optó por ejercer la profesión de manera privada en su Valencia natal. Su éxito fue rotundo ya que, según su propia valoración, en aquella etapa no sólo intervino en un elevado número de pleitos, sino, además, en los más importantes del reino. De hecho, trabajó en la defensa de personas relevantes de la sociedad valenciana como el gobernador Jaime Ferrer o la esposa del VI duque de Gandia, doña Juana Fernández de Velasco.

Ignoramos la fecha exacta en la cual Francisco Jerónimo de León celebró su enlace matrimonial con Hipólita Zaragoza; sin embargo, hemos podido averiguar que la

dote aportada por la novia ascendió a 4.000 libras. Con aquella unión, nuestro hombre no sólo obtuvo la referida cantidad de dinero; por el contrario, lograba al mismo tiempo reforzar sus vínculos con el personal integrado en la administración regia. La joven era hija de Luis Jerónimo Zaragoza y de Francisca Valpedrosa quienes pertenecían a dos antiguas familias de ciudadanos honrados de la ciudad de Valencia. El padre, además, había ocupado el cargo de coadjutor del maestro racional de Valencia, oficio que también había sido ejercicio por otros miembros del linaje. En efecto, el abuelo y el tío de Hipólita Zaragoza habían asumido aquella responsabilidad antes que su padre. No conviene olvidar, por otra parte, que otra de las hermanas Zaragoza también se desposó con un jurista que alcanzaría la suprema magistratura del reino y que tendría una estrecha relación personal y profesional con nuestro protagonista, el doctor Gabriel Sancho.

Las coordenadas descritas vendrían a explicar la integración de Francisco Jerónimo de León en la administración regia mediante su nombramiento como asesor del gobernador para los asuntos criminales en 1599. Su candidatura no habría sido posible, en primer lugar, si no hubiera contado con la adecuada formación en la teoría y en la práctica del derecho. Sin embargo, la tradición familiar de servicio regio concretada, bien en el ámbito militar -su bisabuelo materno, el capitán Bernardo Guimerá-, bien desde el terreno administrativo -su abuelo paterno, el doctor en leyes Antonio de León- también pudo haberle allanado el camino. La red de relaciones dentro de esta elite endogámica de colaboradores regios que nuestro protagonista posiblemente recibiría de sus antepasados, no obstante, podría haber sufrido cierto desgaste como resultado de la trayectoria vital de su padre. Su casamiento con Hipólita Zaragoza actualizaría el pasado de colaboración con la corona de su familia y revitalizaría sus lazos con distintos servidores regios.

## I. 2. Promoción social y ampliación del patrimonio

La integración de Francisco Jerónimo de León en la burocracia regia y, sobre todo, el progresivo acceso a cargos de mayor responsabilidad en el seno de la Real Audiencia y del Consejo Supremo de Aragón produjo notables resultados sobre la posición social de su familia, así como sobre la configuración de su fortuna. La monarquía hispánica, debido a las dificultades financieras que atravesaba durante el s. XVII, empleó la promoción social como mecanismo de gratificación a los funcionarios de origen plebeyo. Nuestro jurista, en consecuencia, tras acceder a la administración regia, inauguró un proceso de ascenso social desarrollado en paralelo a su *cursus honorum*. En contraste con las significativas ventajas que el servicio regio brindaba desde esta perspectiva, la magistratura disfrutaba de una retribución económica no demasiado elevada. Sin embargo, el avance en la jerarquía social de nuestro protagonista, así como su cercanía a los círculos de poder y la capacidad de influencia de ella derivada posibilitaron un continuo crecimiento de su patrimonio.<sup>9</sup>

La escalada de nuestro protagonista en la jerarquía social se desarrolló a través de dos hitos. Las Cortes valencianas de 1604 constituyeron el escenario donde de León obtuvo el *caballerato*, cuando apenas cumplía un año desde su ingreso en la Real Audiencia. Recibió el título de nobleza en 1619, tras dos años en el ejercicio de la abogacía fiscal y patrimonial del Consejo Supremo de Aragón. La consecución de un hábito militar solía culminar los procesos de integración en el mundo nobiliario protagonizados por los servidores regios de origen plebeyo. A pesar del destacado prestigio de las Órdenes castellanas, la mayoría de los magistrados valencianos que vistieron hábito militar, lucieron el de Montesa. En 1609, de León fue nombrado asesor del lugarteniente general de dicha Orden; sin embargo, nunca llegó a formar parte de la

---

<sup>9</sup> Estos procesos fueron analizados con mayor detalle en VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León...*, pp. 34- 74.

misma. Los hijos de nuestro jurista, no obstante, intentaron continuar la senda de ascenso social emprendida por su padre gracias al patrocinio regio. Jerónimo de León probó suerte en la corte, mientras Baltasar apostó por el ámbito militar, como sus antepasados. Este último falleció en 1621 en el valle de la Valtellina (Milán) donde combatía con el rango de alférez; en cambio, don Jerónimo logró significativos resultados.

La estrategia de don Jerónimo se desarrolló por un doble cauce. Por un lado, contrajo matrimonio en 1623 con doña Ángela Bou, hija de doña Margarita Gari y don Francisco Bou, administrador del hospital d'En Bou. La boda con esta joven de la pequeña nobleza valenciana facilitó su acceso a la titularidad del señorío de Anahuir, situado en las proximidades de Xàtiva. El hijo de nuestro magistrado, por otra parte, mantuvo la colaboración con la monarquía que había permitido a su padre avanzar peldaños en la escala social. Desconocemos la fecha exacta desde la cual desempeñó el cargo de gentil hombre de la Real Casa de Felipe IV; sin embargo, sabemos que vistió el hábito de Montesa desde 1625. Fue, además, designado adjunto del procurador general de la Orden en la corte, don Francisco Terça, en 1630. Tres años más tarde, tras el fallecimiento de este último, don Jerónimo ocuparía su lugar. La intervención de don Jerónimo en las Cortes valencianas de 1626 fue premiada con la más alta distinción alcanzada por aquel dentro de Montesa. En concreto, Felipe IV le hizo merced en 1627 de una encomienda, si bien no fue hasta 1642 cuando se le asignaría la de Onda. Con todo, hasta 1645, momento del fallecimiento de don Carlos de Borja, su predecesor en la plaza, don Jerónimo no tomó posesión de la misma.

La remuneración económica del servicio, sin embargo, no fue tan abundante. En un memorial presentado a Felipe IV, de León lamentaba la rebaja salarial que había conllevado su ingreso en los cuadros administrativos de la corona. En 1599 la nómina



del asesor del gobernador de Valencia se cifraba en 500 libras, mientras el jurista afirmaba haber obtenido unos ingresos anuales de 3.000 libras gracias al ejercicio de la abogacía. Su *cursus honorum*, además, no le condujo jamás a ningún cargo con una retribución próxima a la cifra señalada; en contraste, su ascenso al Consejo de Aragón en 1617 le exigió realizar notables desembolsos. La residencia en la capital, de hecho, comprometía –según su propio cálculo– un tercio de las 1.470 libras que ganaba en aquel momento. Esta situación explicaría la razón que forzó al magistrado a cargarse al menos cuatro censales en los años siguientes a su instalación en Madrid. Su traslado a Monzón en 1626 para colaborar en las Cortes valencianas le obligó, así mismo, a mantener una casa en aquella villa, lo cual supuso un gasto de 1.500 libras de su propia hacienda. Una década después de su llegada a la corte, de León hacía balance: había invertido en el servicio regio 10.000 ducados de su fortuna, la cual contaría con 50.000 ducados más si no hubiera accedido a la administración regia.

El inicio del reinado de Felipe IV vino acompañado por un empeoramiento de la situación de la hacienda real que repercutió directamente en los honorarios de sus oficiales. La magistratura había disfrutado de unos salarios moderados durante el s. XVI y hasta el primer tercio del s. XVII; sin embargo, a partir de esta fecha la satisfacción de las nóminas de los funcionarios comenzó a ser más complicada. La pragmática de 1626 que fijaba un orden de prelación en el pago de los suelos recayentes en la Bailía valenciana perjudicó a los servidores de rango inferior. El hijo del jurista, don Jerónimo de León y Zaragoza, padeció las consecuencias de esta realidad. Distintos memoriales revelan la falta de regularidad en la percepción de las distintas mercedes con las que había sido agraciado; en concreto, una renta sobre las escribanías del patrimonio real de Mallorca y una pensión de 300 ducados sobre los Obispos de Orihuela o Segorbe. El cobro de su retribución como procurador general de la Orden de Montesa tampoco

careció de dificultades. Los esfuerzos realizados por don Jerónimo para percibir las cantidades que le correspondían no dieron sus frutos, y su permanencia en la corte se reveló económicamente insostenible. A mediados de los años cuarenta, en consecuencia, el hijo del magistrado decidió abandonar la corte, volver a la ciudad de Valencia y centrar sus esfuerzos en la explotación de su hacienda.

El núcleo original del patrimonio familiar estaba formado por dos alquerías situadas en la huerta de Valencia; en concreto, en los términos de Benifaraig y de Moncada. A estos bienes –procedentes de la herencia de Juana Luisa Guimerá- se añadía un conjunto de viviendas, al menos siete, localizadas en la capital del reino. La fortuna fue ampliada mediante los dos matrimonios concertados por don Jerónimo de León y Zaragoza, enlaces que, como se ha indicado, no se habrían producido sin el *status* conquistado mediante el servicio regio. Su boda con doña Ángela Bou le permitió tomar posesión del señorío de Anahuir en 1630. El doble casamiento preparado por don Jerónimo en 1644 dio un nuevo impulso a su hacienda. Su primogénito, don Francisco Félix de León y Bou, desposó a doña Josefa Ciurana, hija de don Miguel Jerónimo Ciurana y de doña Vicenta Villalba. En la misma fecha, el propio don Jerónimo contrajo segundas nupcias con la madre de su nuera, confirmando la anexión a la riqueza familiar de una alquería situada en Patraix, al menos 12 casas en la ciudad de Valencia y un abultado número de censales. De ese modo, se configuraba el grueso del patrimonio de los de León –las alquerías de Benifaraig y Moncada, el señorío de Anahuir y la alquería de Patraix- que permanecería en manos del linaje, al menos, hasta finales del s. XVIII.

## CAPÍTULO II. CARRERA PROFESIONAL Y EVOLUCIÓN POLÍTICA

El *cursus honorum* de Francisco Jerónimo de León fue objeto de un detallado análisis en nuestro ensayo sobre el letrado.<sup>10</sup> En el presente capítulo tan sólo pretendemos ofrecer una síntesis de sus principales realizaciones a lo largo de tan extensa y prolija trayectoria profesional. Esta comenzaría tras un período de formación que como, se ha indicado, transcurrió en gran parte en la Universidad de Salamanca. Tras la obtención del grado de doctor *in utroque iure*, se instalaría en la capital del reino y ofrecería asesoramiento legal a una cartera de clientes que progresivamente aumentaría, tanto en el número, como en la relevancia de sus integrantes. Su designación como asesor del gobernador para los asuntos criminales, producida el 20 de mayo de 1599, suponía un importante giro a su carrera, al inaugurar su vinculación con la burocracia regia. Esta etapa resulta la más desconocida de toda su andadura administrativa. La poca información disponible, relativa a un conflicto de competencia entre la Gobernación y el Santo Oficio por el procesamiento de un familiar de la Inquisición, revela que la cerrada defensa de la jurisdicción regia acometida por nuestro protagonista le valdría incluso una amenaza de excomunión.

El fallecimiento del doctor Jerónimo Navarro posibilitó que, el 16 de junio de 1603, nuestro jurista fuese ascendido al cargo vacante de juez de corte de la Real Audiencia de Valencia. Su desempeño no fue sencillo debido a las peligrosas responsabilidades que recaían en aquella magistratura. De León, de hecho, encabezó varios batallones enviados a diferentes zonas del reino con el objetivo de reprimir el bandolerismo. La primera expedición de la que tenemos constancia le sitúa en 1603 en la región de Guadalest, Gandia, Dénia y Oliva, víctima de una cuadrilla de salteadores. Al año siguiente no sólo se desplazó a Xixona para apaciguar un caso típico de

---

<sup>10</sup> VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la corona*, Valencia, 2014, pp. 63- 165.

*bandositats* que había derivado en el secuestro de una mujer, sino también a Ontinyent donde un presbítero había sido asesinado. La muerte violenta de dos hombres en las inmediaciones de Alcoi motivó su presencia en aquella comarca en septiembre 1605. Al mes siguiente se trasladó a la región de Alicante, donde unos días antes de su llegada una ingente cuadrilla de 100 miembros armados atacó a los agentes reales que conducían algunos galeotes desde Valencia hacia Murcia. El 1606 dirigiría una expedición a la zona de Chiva- Buñol, azotada por una cuadrilla de bandoleros moriscos y cristianos. Ese mismo año también investigaría tanto los problemas de orden público de Náquera y Benisanó, como el asesinato de un caballero de Xàtiva, presuntamente agredido por su rival a desposar a la señora de Corbera. La protección ofrecida por los justicias de Onda a la banda de 12 o 13 miembros que actuaba en Villarreal provocó su intervención en aquella zona en marzo de 1607.

Felipe III promulgaba, el 9 de agosto de aquel mismo año, una pragmática real encaminada a restaurar la segunda sala civil de la Real Audiencia de Valencia. Este proyecto facilitó a de León una nueva promoción curricular mediante su elección como oidor civil del alto tribunal regio. Esta llegó apenas unos días después de la sanción de aquella normativa; en concreto, el 22 de agosto de 1607. Nuestro protagonista ocupó la plaza durante más de una década hasta que, el 21 de septiembre de 1617, obtuvo su nombramiento como abogado fiscal y patrimonial del Consejo Supremo de Aragón. Su labor en el ejercicio de este oficio estuvo mediatizada por las consecuencias derivadas del extrañamiento morisco del reino de Valencia, puesto en marcha tras la publicación del bando de expulsión del 22 de septiembre de 1609. Francisco Jerónimo de León, como oidor de la Real Audiencia, colaboró en la resolución de las dificultades surgidas en tan complejo escenario mediante su participación en ambas vías de actuación regia, la de gobierno y la de justicia. A través del primero de los cauces señalados compuso un

discurso donde ofrecía diversos arbitrios destinados a solucionar los problemas de la repoblación y de la cuestión censal. Su intervención en el fallo colegiado de los pleitos civiles tratados ante el alto tribunal le obligó a afrontar, de nuevo, algunos de aquellos asuntos.

El 25 de diciembre de 1609, el Consejo de Aragón remitió un despacho a la Real Audiencia de Valencia con el objetivo de solicitar propuestas para fomentar la repoblación del reino y para acometer la crisis censal. Como respuesta a esta petición, la magistratura valenciana envió a la corte un informe elaborado a partir de los discursos compuestos por los doctores Andrés Roig, Marco Antonio Sisternes y Francisco Jerónimo de León. Los acreedores censalistas resultaban favorecidos en aquel programa que se pretendía, al mismo tiempo, respetuoso con la legislación valenciana, si bien en puntos importantes traspasó los límites establecidos por el marco foral. El apoyo que encontraron las ideas de la Audiencia en el seno del Consejo de Aragón se tornó en frontal oposición en el Consejo de Estado. Sus miembros no sólo manifestaron una cerrada defensa de los intereses de la nobleza, sino también una mayor inclinación hacia el absolutismo monárquico y hacia la vulneración del derecho del reino. El plan diseñado por la magistratura valenciana finalmente orientó la comisión extraordinaria despachada por Felipe III a favor del doctor Salvador Fontanet. Las dificultades para aplicar un proyecto excesivamente casuístico, sin embargo, terminarían por frustrar las expectativas de los censalistas.

La mayor parte de los arbitrios presentados por Francisco Jerónimo de León en su discurso de comienzos de 1610 fueron incorporados al informe final enviado por la Audiencia de Valencia al Consejo de Aragón. Sin embargo, la decisión de no incluir algunos de ellos nos permite establecer ciertas diferencias entre ambos textos que ponen de manifiesto la mayor rotundidad de nuestro jurista en la formulación de sus

planteamientos. En ese sentido, las propuestas enunciadas por de León y desechadas por la magistratura revelan de manera más acentuada la pretensión de proteger las exigencias de los acreedores. Nuestro letrado sugirió la venta a deudor de parte de las propiedades señoriales con el objetivo de satisfacer las pensiones con las cantidades obtenidas. Manifestó, así mismo, su desaprobación a la posibilidad de reducir el interés de los censales ya cargados. El desamparo en que quedaría la nobleza valenciana de sancionarse estas proposiciones posiblemente condujo a la magistratura a eliminarlas de su escrito. No conviene olvidar, sin embargo, que en algún asunto concreto de León atendió las reivindicaciones señoriales. Así actuó al justificar el mantenimiento de las azofras, medida a la que, en cambio, se oponían sus compañeros de la Audiencia. La comprensión de la actitud asumida por de León quizás requiera considerar que esta disposición no perjudicaba a los censalistas.

El encuentro entre los programas esbozados por el Consejo de Estado, por un lado, y por la Audiencia de Valencia y el Consejo de Aragón, por otro, posiblemente ralentizó la regulación legislativa que con urgencia necesitaba el problema censal. De hecho, desde los momentos inmediatos a la expulsión, los acreedores interpusieron demandas ejecutivas contra los señores que dejaron de pagar las pensiones. De León actuó como juez relator en litigios relevantes, donde se vieron implicadas poderosas casas señoriales del reino. Las decisiones tomadas por el magistrado en el desempeño de estas funciones activaron la oposición de diferentes señores, quienes no tardaron en exponer sus quejas ante Felipe III. Esta circunstancia nos permite deducir que la actitud del jurista se mostraría coherente con la teoría plasmada en su discurso. Entre los nobles descontentos se encontraba el conde de Carlet, el duque de Cardona y, sobre todo, el duque de Gandia. El enfrentamiento con este último, de hecho, presentó múltiples vertientes. En efecto, de León no sólo atendió los procesos que contra el duque incoaron

sus acreedores, sino también el iniciado por su madre, doña Juana Fernández de Velasco, por el cese de la entrega de la pensión acordada. Su actuación como comisario de la administración del secuestro de los estados del duque de Gandia, al menos, desde 1613 hasta 1616, también sería cuestionada por don Carlos Francisco de Borja.

Los señores valencianos fueron, así mismo, actores en otro conjunto de pleitos desarrollados ante la Real Audiencia de Valencia tras el extrañamiento morisco. Aquellos pretendieron alcanzar la propiedad de las rentas y tierras legadas por los mudéjares a sus mezquitas o para el sustento de los pobres. Este patrimonio había sido aplicado a la fábrica de las iglesias en las que se habían convertido las antiguas mezquitas y, en consecuencia, el arzobispo Ribera era su administrador general. Diversos señores, sin embargo, no dudaron en reclamar judicialmente la propiedad de aquellos bienes. En junio de 1610, el marqués de Caracena distinguía al doctor Andrés Roig como juez delegado para estas causas. Apenas un año y medio más tarde, en enero de 1612, sin embargo, Felipe III trasladaba esta responsabilidad a Francisco Jerónimo de León, quien la asumió hasta su ascenso al Consejo Supremo de Aragón en 1617. Durante aquella etapa, el togado pronunció numerosas sentencias que reconocían a las iglesias la propiedad de aquellas rentas y tierras. Su intervención despertó, de nuevo, el malestar entre diferentes casas nobiliarias del reino quienes, en muchas ocasiones, ignoraron los fallos judiciales y continuaron haciendo uso de los bienes.

Otra de las preocupaciones de la monarquía en el difícil contexto generado en el reino de Valencia tras la deportación morisca consistió en repoblar los territorios sometidos a su jurisdicción, entre ellos, los pertenecientes a la Orden de Montesa. Francisco Jerónimo de León había sido nombrado asesor de su lugarteniente general poco antes de la publicación del bando de expulsión, el 12 de septiembre de 1609. El 11 de enero de 1612, además, recibía el mandato de acudir a determinadas sesiones de la

Junta Patrimonial, institución que, entre otras tareas, se encargaba de gestionar el patrimonio de la mesa maestra de Montesa. Su composición era variable en función de los asuntos abordados en cada una de sus sesiones y, en consecuencia, a nuestro jurista tan sólo se le acreditó para intervenir en aquellas dedicadas a organizar los arrendamientos de los lugares o regalías del Maestrazgo de la Orden. Desde esta plataforma, de León colaboró con la repoblación de algunos lugares de moriscos de aquel territorio. En concreto, tuteló el proceso en el valle de Perputxent, en Xivert, en Montroy, en el arrabal de la villa de Onda y en los lugares de Tales y Artesa, *llevando el peso de todo, teniendo a su cargo el ver todos los autos y papeles concernientes desta materia, hazer relación dellos, y hazer todas las consultas.*<sup>11</sup>

La facultad de Francisco Jerónimo de León, como oidor civil de la Real Audiencia de Valencia, para asistir a otras jurisdicciones del reino no se materializó únicamente en la Orden de Montesa. Huelga señalar que tampoco todas las asesorías jurídicas prestadas por el letrado estuvieron vinculadas con las consecuencias directas del extrañamiento morisco. En 1608, el magistrado solicitó a Felipe III el cargo de consultor del Santo Oficio, prebenda que, desde luego, le fue concedida, ya que ejercía aquella labor cuando se produjo la expulsión de la referida minoría religiosa. De León y su cuñado Gabriel Sancho fueron, así mismo, escogidos como asesores adjuntos de la Generalidad en 1612, para asistir a su asesor ordinario, Francisco Bonaventura Cas, en una causa desarrollada entre el síndico de la institución y ciertos particulares. En 1616, por otra parte, de León sustituiría al doctor Guardiola en su cometido de aconsejar al racional en un litigio iniciado tres años antes por el síndico de la ciudad contra Pau Miranda, *caixer del menut y fermances*, así como contra sus fiadores, entre quienes se encontraba Luis Ither, abogado de la ciudad. Sabemos, además, que de León colaboró

---

<sup>11</sup> Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA), Consejo de Aragón (en adelante CA), leg. 969, exp. 101/3 citado en VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León...*, p. 122.



en diversas ocasiones con el canciller Andrés Ferrán, prior de la Casa del Temple, en su función de juez de competencias.

Más allá de las funciones propias de los oidores civiles de la Real Audiencia, de León desempeñó otras actividades calificadas como *cosas extraordinarias*. La visita a Pedro Franqueza, conde de Villalonga y secretario de Estado, ofreció al jurista la oportunidad de demostrar su fidelidad al duque de Lerma. De hecho, se piensa que fue este último quien organizó la visita para propiciar la caída de su antiguo favorito. La contribución de nuestro togado al proceso se manifestó en dos momentos distintos. Durante la instrucción de la causa, tomó declaración –junto con el regente de la Real Audiencia, Vicente San Juan de Aguirre- a los numerosos testigos del reino de Valencia. Otra de sus intervenciones se produjo tras la publicación de la sentencia que condenaba al acusado no sólo a cadena perpetua y pérdida de todos sus cargos, sino también a una importante pena pecuniaria. Pedro Franqueza se vio obligado, en consecuencia, a ceder al fisco regio el condado de Villalonga, los lugares de Benimeli, Navajas y Villafranqueza, así como la baronía de Vilamarxant. La venta de corte de estos bienes se realizó a través de la sala civil de la Real Audiencia donde trabajaba de León, por lo que –según sus propias palabras- *tuvo la mano* en la misma.

Los otros dos servicios extraordinarios acometidos por de León fueron las visitas a los oficiales de las cárceles reales de Valencia, por un lado, y a los oficiales del Maestrazgo viejo de Montesa, por otro. El 18 de septiembre de 1610, Felipe III ordenaba al virrey de Valencia asignar a nuestro letrado la primera de las tareas señaladas. Los rumores de que el alcaide de la prisión, Francisco Pérez, estaba permitiendo la fuga de los internos condujeron al monarca a proyectar aquella investigación. Finalmente, tanto a Francisco Pérez, como a los guardas de la cárcel, *se*

*les dio el debido castigo conforme a las culpas que de la visita resultaron.*<sup>12</sup> La carta enviada por el marqués de Caracena a Felipe III, el 24 de septiembre de 1613, anunciando la salida de Francisco Jerónimo de León hacia la villa de Sant Mateu con el objetivo de obtener información y averiguar los cargos contra don Antonio Monserrat, gobernador del Maestrazgo viejo de Montesa, revela su participación en aquella visita. El magistrado, además, asistió posteriormente a las juntas convocadas en la capital del reino para procesar a 36 profesos de la Orden.

El 21 de septiembre de 1617, Francisco Jerónimo de León recibía su nombramiento como abogado fiscal y patrimonial del Consejo Supremo de Aragón. Ocuparía aquella plaza durante casi 10 años, si bien desde septiembre de 1625 compatibilizaría este cargo con el de regente. La defensa de la jurisdicción y fisco reales, tanto en asuntos de gobierno, como en los de justicia, constituyó el cometido principal del oficio. Con ese objetivo, la abogacía fiscal y patrimonial había decidido intervenir en tres de los más tempranos pleitos de incorporación a la corona desarrollados en el reino de Valencia. En concreto, apoyó a las ciudades de Elche y Segorbe, así como a la villa de Castalla en los procesos iniciados en 1574, 1575 y 1579, respectivamente, contra sus señores. Cuando de León alcanzó aquel puesto, los litigios aún no habían sido resueltos y, por tanto, el jurista continuó con la labor emprendida por sus predecesores en el mismo.

Resulta complicado precisar con detalle la actuación de nuestro togado en estas causas; sin embargo, podemos entrever su elevado grado de implicación en las mismas. Da buena cuenta de ello la alegación jurídica que compuso para el juicio de la villa de Castalla, analizada en la última parte del presente trabajo. La reacción de dos de los municipios -Castalla y Elche- tras su salida de la abogacía fiscal y patrimonial en 1627

---

<sup>12</sup> ACA, CA, leg. 874, exp. 24/1 citado en VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León...*, p. 127.

también indica su profundo compromiso con aquellos. Los síndicos de ambas corporaciones pidieron a Felipe IV autorización para que de León continuara colaborando con ellos. La respuesta regia en cada caso fue distinta; si bien rechazó la súplica de Castalla, no tuvo inconveniente en aceptar la de Elche. En cualquier caso, los poderosos duques de Maqueda y de Cardona lograron mantener a Elche y a Segorbe, respectivamente, bajo su jurisdicción. El proceso de Castalla quedó concluso para sentencia en 1628; sin embargo, el Consejo de Aragón no determinó la extinción del feudo hasta 1727. No obstante, independiente del resultado final de los procesos, el cuestionamiento de la legitimidad de los títulos de los señoríos ya suponía un importante desafío. De León, por tanto, provocaba de nuevo el descontento de influyentes casas nobiliarias del reino de Valencia.

La culminación del *cursus honorum* de Francisco Jerónimo de León se produjo cuando, el 27 de septiembre de 1625, se le responsabilizó con las tareas propias de los regentes. Desempeñaría estas funciones hasta el 2 de enero de 1632, momento de su fallecimiento. Esta última etapa de su andadura administrativa se desarrolló bajo el valimiento del poderoso conde- duque de Olivares. Resulta importante tener en cuenta esta circunstancia porque repercutió directamente sobre la actividad de nuestro magistrado y sus compañeros del Consejo de Aragón. El valido, de hecho, sometió a este órgano a un fuerte control, al tiempo que trataba de implantar un programa de uniformización de la monarquía hispánica. Si bien se entendía que este propósito precisaba un amplio espacio de tiempo para desarrollarse, Olivares pensó en imponer a corto plazo el proyecto de Unión de Armas. Con esta intención, en 1626 convocó Cortes para cada unos de los territorios de la Corona de Aragón. Su objetivo, obtener de aquellos una aportación permanente en hombres, implicaba una transformación en la

relación institucional entre el rey y los reinos y, en consecuencia, provocó una fuerte oposición.

La participación de Francisco Jerónimo de León en las Cortes celebradas en Monzón para el reino de Valencia fue muy destacada. Entre el 15 y el 31 de enero de 1626, fecha de la llegada de Felipe IV a la villa, nuestro letrado presidió las siete sesiones de prórrogas acontecidas en la iglesia de Santa María. El 24 de febrero, el jurista fue nombrado tratador y examinador de agravios del rey. Durante el ejercicio de estas funciones actuó *con luzim[ien]to, llevando consigo a don Gerónimo de León, su hijo, Gentil hom[br]e de la casa de V[uestra] M[agestad], que trabajó también mucho en reducir votos para que hiciesen el servicio, lo q[ue] asimismo hizo el Regente passando algunas noches sin acostarse, haziendo extraordinarias diligencias encaminadas al mismo fin, y fue tan excesivo el trabajo q[ue] tuvo conforme sus años q[ue] acabadas las Cortes enfermó.*<sup>13</sup> En marzo de 1626, tras el solio del servicio y la salida del soberano de Monzón, se constituyó en la villa una *Junta sobre las cosas concernientes a las Cortes del Reino de Valencia*. De León formó parte de esta institución encargada, entre otras cosas, de gestionar el cobro del servicio y la entrega de mercedes a los valencianos que habían colaborado con la corona durante la asamblea.

El 3 de junio de 1626, apenas un mes después del solio de clausura de las Cortes, nuestro togado abandonaba Monzón. La edad, el cansancio y la enfermedad influyeron en su decisión de pasar unos días en Valencia. Tras recuperarse de sus dolencias y recibir la aprobación del virrey, marchó hacia Madrid. Su instalación en la corte, sin embargo, no le impediría intervenir en la organización de los asuntos vinculados a la reunión parlamentaria todavía pendientes de resolución. El 28 de marzo de 1627, los

---

<sup>13</sup> ACA, CA, leg. 133, consulta del 13 de enero de 1627 citado en VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León...*, p. 148.

regentes de León y Pueyo efectuaron una serie de comentarios y anotaciones a los llamados *Capítulos del vino*. Estos contenían la propuesta elaborada por la Junta de los 36 electos respecto al modo en que debía llevarse a cabo la recaudación de un nuevo impuesto sobre el vino, con el cual se pretendía sufragar el servicio ofrecido en la asamblea. Los estamentos valencianos, por otra parte, solicitaron a de León y a otros regentes que acogieran y dieran fe del embajador que enviaron a la corte para mejorar las decretatas reales de las Cortes. El jurista, además, intervendría en la redacción del texto legislativo emanado de la reunión, pues su firma aparece al final de la impresión del mismo realizada en 1635.

La vocación de servicio a la corona marcó la evolución profesional y política de nuestro protagonista; sin embargo, otro aspecto de su personalidad histórica debe ser subrayado. A los miembros de la Real Audiencia y del Consejo de Aragón –donde dos de los seis regentes debían ser valencianos- se les exigía el requisito de la naturalidad. Estos, al mismo tiempo, gozaban de un amplio conocimiento del derecho foral del reino. Esta caracterización de la magistratura valenciana nos permite comprender cómo esta actuaba, al mismo tiempo, como representante del reino ante el rey. El ingreso en el Consejo de Aragón solía realzar este potencial de los jueces debido a su mayor proximidad a la figura real. Francisco Jerónimo de León y su hijo, de hecho, recibieron en alguna ocasión la petición del estamento militar valenciano para mediar en su nombre ante el soberano. El togado tampoco olvidaría su condición de valenciano en el momento de la redacción de su testamento, donde estableció que sus restos mortales descansaran en la capilla dedicada a San Jordi y a San Vicente Ferrer en el monasterio del Carmen de la Ciudad de Valencia. Tras su muerte, producida el 2 de enero de 1632, sus últimas voluntades serían respetadas.



II PARTE. CONTEXTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN GENERAL  
DE LAS *DECISIONES SACRAE REGIAE AUDIENTIAE VALENTINAE*





### CAPÍTULO III. APUNTES SOBRE LA LITERATURA DECISIONISTA

Convendría precisar, en primer lugar, las coordenadas cronológicas y geográficas del desarrollo de la literatura decisionista. Estas colecciones jurisprudenciales asumieron ya desde el s. XV el nombre de *Decisiones* a imitación de los repertorios ampliamente difundidos por la Rota Romana. Sin embargo, sería a lo largo de la siguiente centuria cuando se fue consolidando un género editorial que alcanzaría su máximo desarrollo durante el s. XVII. Si bien el fenómeno adquirió dimensiones europeas, gozó de mayor arraigo en los diferentes territorios italianos. El profesor Ascheri ha constatado que de las casi 800 colecciones de sentencias referenciadas por Agostino Fontana,<sup>14</sup> en torno a 400 procedían del ámbito italiano.<sup>15</sup> Teniendo en cuenta esta realidad no extraña que fueran precisamente los repertorios publicados en aquel espacio geográfico y, sobre todo, en los reinos integrados en la monarquía hispánica –Nápoles, principalmente–, los citados por Francisco Jerónimo de León con mayor asiduidad. Este hecho justifica que nuestra somera caracterización del género de las *Decisiones* se centre fundamentalmente en aquel escenario. Han sido, además, los historiadores italianos quienes han mostrado mayor interés por este tema.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> *Amphitheatrum legale in quo quilibet operum legalium auctor habet suam sedem ordine alphabetico collocatam seu Bibliotheca legalis amplissima*, Parma, 1688- 1694.

<sup>15</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna*, Bologna, 1989, p. 89.

<sup>16</sup> El estudio de las *Decisiones* cuenta en Italia con una larga tradición, inaugurada en los años setenta cuando Gorla definió el estudio de los “*grandi tribunali*” como una categoría historiográfica unitaria. (GORLA, G., “I Tribunali Supremi degli Stati italiani fra i secc. XVI e XIX, quali fattori della unificazione del diritto nello Stato e della sua uniformazione fra Stati (Disegno storico-comparatistico).”, en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, I, Firenze, 1977, pp. 445- 532.) Si bien la historiografía posterior ha cuestionado el carácter homogéneo de los tribunales incluidos bajo aquella denominación, han sido muchas las aportaciones dedicadas a perfilar este fenómeno editorial. Ofrecemos una selección de títulos destacados en este sentido que no pretende ser exhaustiva. La obra de Comparato, si bien no se centra exclusivamente en esta cuestión, sí reflexiona sobre la misma en el capítulo titulado “L’ideologia della “giustizia” regia.” COMPARATO, V. I., *Uffici e società a Napoli (1600- 1647). Aspetti dell’ideologia del magistrato nell’età moderna*, Florencia, 1974. VALLONE, G., *Le “Decisiones” di Matteo d’Afflito*, Lecce, 1988. ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi...*; BAKER, J. H. (Ed.), *Judicial Records, Law Reports and the Growth of Case Law*, Berlín, 1989. GUERRA MEDICI, M. T., *Principi e giuristi nella prima età moderna. Antonio e Gaspare Antonio Tesoro magistrati del duca di Savoia*, Nápoles, 1993. SAVELLI, R., “Tribunali, “decisiones” e giuristi: una proposta di ritorno alle fonti.”, en CHITTOLINI, G.- MOLHO, A.- SCHIERA, P. (Edd.), *Origini dello Stato. Processi di formazione statale in Italia fra medioevo ed età moderna*, Bologna, 1994, pp. 397- 421. MILETTI, M. N., *Tra equità e dottrina. Il Sacro regio Consiglio e les “Decisiones” di V. de Franchis*, Nápoles, 1995.

Los autores de *Decisiones* de los distintos contextos europeos compartían en gran medida características y objetivos. En su mayor parte eran magistrados de los llamados “grandes tribunales” y orientaron sus esfuerzos hacia la recopilación de sentencias pronunciadas en las cortes donde ejercían la judicatura. Tendieron a hacer hincapié en estas circunstancias con el objetivo de conferir a sus obras una *auctoritas* de la que, en su opinión, carecían, tanto las obras doctrinales, como los repertorios de *consilia* elaborados por abogados. En ese sentido, destacaban la pretendida objetividad de los pronunciamientos jurídicos por ellos impresos, dirigidos a alcanzar de manera desinteresada la verdad legal. Destacaron, además, que las sentencias publicadas eran el resultado de una deliberación más profunda que la de otros géneros de literatura forense, subrayando su proveniencia de doctos y prudentes órganos colegiales. Las colecciones jurisprudenciales se presentaron, en consecuencia, como un mecanismo adecuado para reducir el campo del derecho controvertido en un sistema de fuentes normativas tremendamente complejo. Su éxito a principios del s. XVII dependió de la esperanza generada de producir un espacio de certeza ante la crisis del derecho común.<sup>17</sup>

A pesar de la presencia de rasgos compartidos por gran parte de las obras de *Decisiones*, se ha insistido en la necesidad de no tratar este género literario como un conjunto completamente homogéneo. Es preciso, en ese sentido, distinguir entre las diversas tipologías de repertorios jurisprudenciales y entre las distintas experiencias institucionales de las cuales surgían aquellos. En relación a esta última materia, la historiografía italiana ha cuestionado incluso la validez de la denominación de “*grandi tribunali*” como una categoría unitaria. Dentro de esta etiqueta, de hecho, los historiadores habían agrupado tanto los *senati* como las *rote cittadine*, los cuales

---

MILETTI, M. N., *Stylus judicandi. Le raccolte di “Decisiones” del Regno di Napoli in età moderna*, Nápoles, 1998. DI CHIARA, F., *Per un repertorio della dottrina giuridica di età moderna. Le Decisiones della Sacra Regia Coscienza del Regno di Sicilia*, Palermo, 2011.

<sup>17</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi...*, pp. 90- 91.

presentan diferencias esenciales en relación a su origen, al personal que lo servía o a las competencias y nivel jerárquico de los mismos.<sup>18</sup> Otro contraste importante radicaba en la obligación o no de motivar las sentencias, circunstancia que repercutía directamente en la tipología de las colecciones jurisprudenciales. De manera esquemática se podría afirmar que los magistrados de las rotas ciudadanas, donde se fundamentaban las sentencias, produjeron *Decisiones* con material jurisprudencial auténtico. Los tribunales realmente “supremos” (Milán, Nápoles y Sicilia) no motivaron sus sentencias y sus decisionistas, en consecuencia, compusieron disertaciones jurídicas en base a la jurisprudencia.<sup>19</sup>

Una mención distinta merece la literatura decisionista del reino de Cerdeña, cuya situación era excepcional en el interior del conjunto de los territorios italianos de la monarquía hispánica. La Real Audiencia de Cálher, de acuerdo con la normativa aragonesa y portuguesa, debía revelar los motivos de hecho y de derecho en el plazo de 30 días desde el pronunciamiento de la sentencia. A pesar de esta realidad, el principal repertorio jurisprudencial sardo, el de Joan Dexart, no transmitía las motivaciones auténticas. Mario Ascheri atribuye esta particularidad sarda a la fuerte influencia en la isla de las *Decisiones* napolitanas y *spagnole*.<sup>20</sup> En efecto, en las Audiencias de los territorios ibéricos de la Corona de Aragón resultaba, así mismo, imprescindible fundamentar la sentencia y, sin embargo, la mayor parte de las *Decisiones* no reprodujeron material jurisprudencial auténtico.<sup>21</sup> Esa era precisamente la tipología de la colección de sentencias de Francisco Jerónimo de León, una obra donde también se puede percibir la influencia napolitana subrayada por Ascheri en relación al reino de Cerdeña.

---

<sup>18</sup> SAVELLI, R., “Tribunali, “decisiones” e giuristi...”, pp. 399- 401.

<sup>19</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi...*, p. 122, n. 332, n. 333.

<sup>20</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi...*, p. 113.

<sup>21</sup> PÉREZ MARTÍN, A.- SCHOLZ J. M., *Legislación y jurisprudencia en la España de Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, pp. 282 y 309.

¿Cómo justificaron los juristas prácticos la introducción del principio de los *stare decisis* en un sistema de fuentes legales? Este intento aparecía científicamente avalado por la experiencia jurídica romana cuya jurisprudencia clásica, tal y como destacaron los decisionistas, debió suplir las lagunas del ordenamiento. No dudaron aquellos en apelar al célebre rescripto de Alejandro Severo que reconocía *in ambiguitatibus* fuerza de ley a las decisiones similares. Era cierto, sin embargo, que el Código prohibía explícitamente el atribuir un valor vinculante al precedente judicial: “*exemplis non est iudicandum sed legibus*”. Durante toda la edad moderna los decisionistas se afanaron en demostrar la excepcionalidad de este principio que habría debilitado la autoridad del precedente en sistemas formalmente legislativos.<sup>22</sup> Por el contrario, rescataron con frecuencia la norma del Digesto que atribuía *vis legis* a la *sententia principis*. Aprovechando esas coordenadas del derecho romano, los autores de *Decisiones* expusieron la teoría de que las sentencias de los Consejos supremos que juzgaban *nomine Regis* tenían fuerza de ley.<sup>23</sup>

Tampoco en relación a esta cuestión existía una actitud unánime entre los decisionistas. Rodolfo Savelli ha señalado la posibilidad de distinguir *grosso modo* dos posturas distintas. La mayor parte de los juristas prácticos atribuían a las sentencias de los tribunales supremos *vis legis*, si bien algunos de ellos insistían en limitar la asignación de aquel valor a las resoluciones pronunciadas en presencia del príncipe. Otros, en cambio, no dispuestos a arrogar a los tribunales el poder de *iura condere*, reconocían en los mismos un *stylus iudicandi*.<sup>24</sup> A diferencia de la *sententia principis*, cuya naturaleza normativa era, al menos en teoría, general y abstracta, la norma impuesta por el *stylus* sólo se consideraba vinculante para los jueces del propio

---

<sup>22</sup> MILETTI, M. N., *Stylus iudicandi...*, pp. 107- 109.

<sup>23</sup> VALLONE, G., *Le “Decisiones”...*, p. 41 y pp. 47- 48. MILETTI, M. N., *Stylus iudicandi...*, pp. 122- 133.

<sup>24</sup> SAVELLI, R., “Tribunali, “decisiones” e giuristi...”, p. 404.

tribunal.<sup>25</sup> El profesor Miletti ha subrayado, en ese sentido, la inclinación mayoritaria de la literatura decisionista del reino de Nápoles a atribuir fuerza de ley a las sentencias de sus tribunales supremos. El mencionado historiador contrapone el modelo napolitano al siciliano, cuyos principales representantes destacaban la potestad exclusiva del soberano para crear la ley, asignando al *stylus* de sus cortes un mero valor de *auctoritas* doctrinal.<sup>26</sup> Podemos adelantar que la influencia del decisionismo napolitano sobre el discurso de Francisco Jerónimo de León también resultó notable en este extremo, pues nuestro autor compartió el criterio amparado por aquel.

El reconocimiento de *vis legis* a las sentencias de los tribunales regioes tenía importante repercusiones políticas. Los decisionistas, de hecho, trataban de desempeñar, a través de la actividad judicial, funciones sustancialmente legislativas. La pretendida participación de la magistratura en el ejercicio de una prerrogativa que la doctrina de la época entendía como exclusiva del soberano hubo de ser justificada de manera gradual. Los autores argumentaban que la publicación de las sentencias pronunciadas por los tribunales buscaba solo resolver las dudas interpretativas más recurrentes, los *casus dubii*. El caos de los ordenamientos normativos del s. XVI y XVII convertía en creíble e incluso deseable ese proyecto. Tanta insistencia en la ambigüedad de las leyes positivas servía obviamente a los compiladores para justificar el derecho/ deber de los tribunales supremos de suplir cualquier falta del legislador. Una vez abierta la puerta era fácil dilatarla al presupuesto de proveer no sólo el *casus dubius* sino también el *omissus*, es decir, el no previsto en el ordenamiento. De esa manera las colecciones jurisprudenciales se presentaban como intentos de suplir las lagunas legislativas en casos específicos.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> VALLONE, G., *Le "Decisiones"...*, p. 76. MILETTI, M. N., *Stylus judicandi...*, pp. 114- 115.

<sup>26</sup> MILETTI, M. N., *Stylus judicandi...*, p. 139, n. 117.

<sup>27</sup> MILETTI, M. N., *Stylus judicandi...*, pp. 133- 138.

La distancia surgida entre los objetivos fijados por tan importante esfuerzo editorial y los resultados obtenidos en la práctica también ha sido objeto de reflexión por parte de la historiografía. Determinar la eficacia alcanzada por las *Decisiones* en el interior de cada ordenamiento no es sencillo ya que requiere considerar variaciones en el espacio y en el tiempo.<sup>28</sup> Ya en el s. XVII, de hecho, el jurista Giovanni Battista de Luca reconocía un valor distinto a los repertorios de las rotas ciudadanas y de la romana en relación a la literatura decisionista meridional o de los senados de la Italia septentrional, a los cuales se refería como “*privati labores*”.<sup>29</sup> Las colecciones de sentencias que no eran oficiales ni incorporaron material jurisprudencial auténtico debieron estar más expuestas a cuestionamientos sobre la veracidad de la información aportada. El descrédito sufrido por las *Decisiones* de Matteo d’Afflitto, el primer jurista en publicar un repertorio de sentencias del Sacro Consejo de Nápoles, resulta ilustrativo de esta situación. Desde este punto de vista, se puede entender que el profesor Miletto considere que en el reino de Nápoles se produjo un fracaso del proyecto casuístico.

El mencionado historiador subraya, en consecuencia, la necesidad de poner en cuestión la efectiva capacidad de las *Decisiones* para realizar una uniformización por vía judicial del ordenamiento, tantas veces defendida por la historiografía. Entre los motivos que explicarían la falta de éxito de este propósito destaca el carácter excesivamente doctrinal de las *Decisiones* y, por tanto, su imposibilidad de ofrecer a los jueces criterios de ordenamiento unívoco y vinculante. Los decisionistas napolitanos, además, teorizaron sobre el poder de las magistraturas supremas para desatender los propios precedentes, los cuales, de hecho, presentaban frecuentes contradicciones. Ante esta situación, Miletto se ha preguntado sobre el impacto de la literatura jurisprudencial en la vida cotidiana del foro. Denuncia, en ese sentido, el carácter insatisfactorio de las

---

<sup>28</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi...*, p. 96.

<sup>29</sup> SAVELLI, R., “Tribunali, “decisiones” e giuristi...”, p. 405.

categorías demasiado rígidas utilizadas para definir el grado de influencia del precedente judicial. De acuerdo con su análisis, en el reino de Nápoles el precedente valía mucho menos que en el sistema de *common law* pero, sin embargo, gozaba de una influencia mayor que una simple sugerencia doctrinal.<sup>30</sup>

Más allá del valor que las colecciones jurisprudenciales pudieran tener dentro del propio tribunal o de la propia entidad política de donde procedían, resulta evidente que aquellas gozaron de gran resonancia en el circuito del *ius commune*. Los magistrados invocaban con frecuencia repertorios de sentencias de otros tribunales con el objetivo de sostener sus argumentos. Esta circulación de *Decisiones* permitió confrontar instituciones y procedimientos madurados en ambientes heterogéneos, así como verificar el modo en el cual magistraturas diversas resolvían casos análogos. No obstante, las cortes supremas normalmente tan sólo les atribuían a las sentencias de tribunales extranjeros un valor persuasivo, no vinculante.<sup>31</sup> Desde ese punto de vista, Mario Ascheri ha indicado que en el sistema de las fuentes del *ius commune* tardío la jurisprudencia no se contraponía al derecho doctrinal o doctoral; por el contrario, era un elemento más, si bien particularmente cualificado. Las *Decisiones* eran utilizadas como *opiniones* que se contraponían argumentativamente a otras *opiniones*.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> MILETTI, M. N., *Stylus judicandi...*, pp. 184- 185.

<sup>31</sup> MILETTI, M. N., *Stylus judicandi...*, pp. 243- 244.

<sup>32</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi...*, p. 93.





## CAPÍTULO IV. APROXIMACIÓN A LAS *DECISIONES SACRAE REGIAE AUDIENTIAE VALENTINAE* DE FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN

Las colecciones jurisprudenciales publicadas en los territorios ibéricos de la monarquía hispánica se insertaban perfectamente en el fenómeno editorial transnacional que acabamos de caracterizar.<sup>33</sup> Sus autores, también en su mayoría magistrados de tribunales supremos, compartían objetivos y referentes con el resto de representantes de este género forense. Cabría, no obstante, destacar el limitado número de repertorios que se publicaron en este escenario -31-, si se compara con la cifra señalada para el ámbito italiano. La cronología en la cual floreció el decisionismo hispánico corresponde, así

---

<sup>33</sup> Para los territorios peninsulares de la monarquía hispánica no contamos con ninguna monografía específica sobre el decisionismo; no obstante, podemos hacer referencia a algunas importantes aportaciones a su conocimiento. En primer lugar, conviene citar el trabajo ya mencionado PÉREZ MARTÍN, A.- SCHOLZ J. M., *Legislación y jurisprudencia en la España de Antiguo Régimen*, Valencia, 1978. Por aquellas mismas fechas otros autores catalanes reflexionaron sobre cuestiones relacionadas con esta materia. Figa i Faura insistió en el esfuerzo realizado por los juristas del *mos italicus* tardío para resolver las necesidades prácticas y para adaptar los textos del *Corpus Juris* a las realidades sociales en constante mutación (FIGA I FAURA, Ll., “*Mos Italicus* y los juristas catalanes.”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 20, 1976, pp. 288- 291.) Egea y Gay insistieron en el valor del estilo y la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico catalán (EGEA, J. y GAY, J. M., “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al decret de Nova Planta.”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 78, nº 2, 1979, pp. 249- 294. EGEA, J. y GAY, J. M., “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al decret de Nova Planta (continuació).”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 78, nº 3, 1979, pp. 505- 586.) En los años 80 y 90 se sumaron aportaciones interesantes como la obra de Víctor Ferro, basada fundamentalmente en la jurisprudencia catalana FERRO I POMÀ, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987. La personalidad de Joan Pere Fontanella fue la temática central de PALOS PEÑARROYA, J. LL., *Els juristas i la defensa de les Constitucions. Joan Pere Fontanella*, Vic, 1997. Al análisis de esta destacada figura ha dedicado recientemente su tesis doctoral Josep Capdeferro i Plà (CAPDEFERRO I PLÀ, J., *Joan Pere Fontanella (1575- 1649), un advocat de luxe para la ciutat de Girona. Plets i negociacions jurídico- polítiques d'un municipi català a l'alta edat moderna*, Tesis doctoral inédita, Universitat Pompeu Fabra, Facultat de Dret, Barcelona, 2010.), quien ha publicado la primera parte de la misma en CAPDEFERRO I PLÀ, J., *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575- 1649) i les seves cartes*, Barcelona, 2012. Josep Capdeferro es autor, así mismo, de la reflexión más actualizada y profunda sobre el significado del decisionismo en Cataluña (CAPDEFERRO I PLÀ, J., “Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina.”, en DE DIOS, S., INFANTE, J. y TORIJANO, E. (Coords.), *Juristas de Salamanca, siglos XV- XX*, Salamanca, 2009, pp. 235- 257.) Más allá de las aportaciones realizadas por la historiografía catalana, también convendría destacar la monografía sobre Juan Bautista Larrea escrita por Paola Volpini (VOLPINI, P., *El espacio político del letrado: Juan Bautista Larrea magistrado y jurista en la monarquía de Felipe IV*, Madrid, 2010.) En el ámbito valenciano no contamos sobre una producción historiográfica específica sobre el decisionismo; sin embargo, conviene destacar la labor realizada por los historiadores del Derecho para desentrañar el contenido de las obras de nuestros juristas prácticos en relación a materias concretas. Los ensayos de Pascual Marzal o de Alfredo Obarrio (a modo de ejemplo: MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, 1998. OBARRIO MORENO, A., *De iustitia et iure regni valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*, Madrid, 2005.) se fundamentan en gran medida en las colecciones jurisprudenciales de la Real Audiencia de Valencia.

mismo, con la etapa de máximo arraigo del fenómeno en Europa. Las fechas extremas las marcaban, por un lado, el *Repertorium* de Miguel Molino que fue llevado a la imprenta en 1513 y, por el otro, las *Decisiones* de Amigant cuyos dos tomos aparecieron en 1691 y 1697. La guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta fueron la causa de la puesta del punto y final en la producción de nuevas colecciones jurisprudenciales en este espacio geográfico. No obstante, durante el s. XVIII se siguieron reeditando algunos de los más célebres repertorios impresos por primera vez en los siglos precedentes.<sup>34</sup>

La marcada heterogeneidad constituyó, así mismo, un rasgo sobresaliente del decisionismo hispánico. El contraste más destacado se situaba en la frontera entre la Corona de Castilla y la de Aragón. En este último ámbito se elaboraron la mayor parte de los repertorios jurisprudenciales, mientras el escenario castellano fue testigo de la composición de un número muy reducido de aquellos. La obligación existente en la Corona de Aragón de fundar las sentencias ha sido considerada una de las razones por las cuales la literatura decisionista tuvo mayor arraigo en aquel espacio en relación a la Corona de Castilla, donde la motivación no era requerida.<sup>35</sup> Sin embargo, existían diferencias notables incluso entre los distintos reinos de la Corona de Aragón. Convendría destacar, en ese sentido, la singularidad de Cataluña, donde la legislación exigía la publicación periódica de las *decisiones* de la Real Audiencia. Como resultado de esta situación, en el principado se redactó el mayor volumen de colecciones jurisprudenciales, muchas de las cuales gozaron de financiación oficial.<sup>36</sup> En los reinos

---

<sup>34</sup> PÉREZ MARTÍN, A.- SCHOLZ J. M., *Legislación y jurisprudencia...*, pp. 286- 287.

<sup>35</sup> PÉREZ MARTÍN, A.- SCHOLZ J. M., *Legislación y jurisprudencia...*, p. 282. En relación concreta al reino de Valencia, la profesora Teresa Canet ha señalado que su suprema magistratura tuvo obligación de motivar las sentencias desde el año 1564. CANET APARISI, T., “Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales.”, en BELENGUER CEBRIÀ, E. (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, *La monarquía y los reinos (I)*, Madrid, 1999, pp. 593- 594.

<sup>36</sup> Josep Capdeferro ha destacado el desarrollo de un modelo plural y muy abierto del género decisionista en Cataluña. La experiencia de Fontanella quien nunca ocuparía una plaza en la Real Audiencia y, sin embargo, sí publicó una colección jurisprudencial, constituye un pilar fundamental de su análisis. A las

de Aragón y de Valencia no existía normativa sobre este extremo y, en consecuencia, la cantidad de repertorios impresos fue mucho más modesta. En el reino de Valencia fueron publicados cuatro, el primero de los cuales fue el de Francisco Jerónimo de León. Esta iniciativa sería continuada por Crespí de Valdaura (1599- 1672), por Mateu y Sanz (1618- 1680) y por Bas y Galcerán (1653-1719).

El primer volumen de las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León apareció en Madrid en el año 1620, gracias a la labor realizada por el impresor real Tomás Junta. Las censuras eclesiásticas y seculares que lo inauguran fueron acompañadas no sólo de un prólogo *ad lectorem*, sino también de las dedicatorias dirigidas por el autor a Felipe III y al vicescanciller Andrés Roig. A estos escritos siguieron otros textos laudatorios suscritos por el regente del Consejo de Aragón, Miguel Martínez del Villar, y por el inquisidor y predicador general de la Orden de Santo Domingo, Jaime Bleda. En último término, se agregaron los epigramas compuestos por el franciscano Salvador Conterà Sardi y por el jurista Miguel Ángel de Oñate, así como la versión latina y griega del elaborado por el helenista Vicent Mariner. En 1625, el impresor Agustín Martínez imprimió el segundo tomo de *Decisiones* en Orihuela. Tampoco faltaron en este libro dedicatorias del autor a Felipe IV y al conde- duque de Olivares. El texto laudatorio corrió, en esta ocasión, a cargo del asesor del gobernador de Valencia, Juan Bautista Polo, mientras los epigramas latinos fueron ideados por Francisco Pacheco, regente de la Audiencia de Cerdeña, y por Miguel Antolí, presbítero del convento del Carmen de la ciudad de Valencia. El impresor Silvestre Esparsa publicaría póstumamente el tercer volumen de la obra en el año 1646 en la ciudad de Valencia. Este tomo no nos ofrece

---

singularidades ya señaladas se añade que su repertorio de sentencias no incorporaba exclusivamente fallos pronunciados por el alto tribunal regio, sino también por otras cortes del principado –los habilitadores en Cortes Generales o la *Diputació del General*-. Capdeferro considera la obra de Fontanella como un reflejo la “sociedad pactista, poliárquica, con un fuerte componente republicanista, que era la catalana de su tiempo, donde la monarquía era un polo fundamental de creación del derecho, pero no el único.” En ese sentido, considera a Fontanella un “decisionista pactista”, fórmula con la cual trata de aunar el género literario y la cultura jurídica practicados. CAPDEFERRO I PLÀ, J., “Práctica y desarrollo del derecho...”, pp. 235- 257 y especialmente 255- 256.

ninguna información acerca de quién pudo impulsar esta iniciativa, ya que tan sólo contiene la licencia regia de impresión, concedida a Francisco Jerónimo de León el 3 de abril de 1631.

#### **IV. 1. La literatura decisionista europea, un modelo para Francisco Jerónimo de León**

Francisco Jerónimo de León en el prólogo *ad lectorem* del primer volumen de *Decisiones* explicaba el objetivo de su obra: el estudio de la *praxim vel materias usufrecuentes* en el reino de Valencia. Esta temática, de acuerdo con sus propias palabras, no había sido abordada jamás por ningún otro jurista valenciano, a excepción de Pedro Belluga (†1468) y, según recalca el propio de León, sólo en relación a algunas cuestiones concretas. El manejo de la práctica exigía el conocimiento de los *Furs* y del *stylus* introducido por las reales sentencias. Reconocía que había existido un proyecto previo de recopilación de los fallos de la Real Audiencia de Valencia, el del doctor Pedro Gerardo Sola. Sin embargo, la muerte sorprendió al magistrado sin haber concluido su trabajo. Nuestro togado subrayaba, tal y como hacían la mayor parte de autores de colecciones jurisprudenciales, el carácter práctico de su texto porque consideraba que esta dimensión le confería originalidad y relevancia.

Sin embargo, la literatura decisionista europea, uno de los máximos exponentes del llamado *mos italicus* tardío, no pudo desembarazarse jamás del enorme peso de la doctrina y de la constante invocación de las *auctoritates*. A pesar de la importancia conferida por Francisco Jerónimo de León a la práctica, no vacilaba al afirmar que aquella debía ser analizada en relación a la teoría. En este sentido, sostenía que *Theorica enim absque praxi aut nullius aut perexigui certe est usus. Mancum et mutilum si per*

*eos qui iura et res forenses tractant praxis a therica sciungatur.*<sup>37</sup> El análisis de las páginas interiores de la obra, acometido a lo largo de nuestra investigación, confirma que esta enunciación programática contenida en la introducción fue desarrollada con rigor por nuestro magistrado pues, en efecto, todas las *decisiones* presentan un extenso aparato de citas de autoridades.

Los decisionistas de comienzos del s. XVII tendieron no sólo a enfatizar la dimensión práctica de sus publicaciones, sino también a suscribir feroces críticas contra la literatura forense eminentemente teórica. Francisco Jerónimo de León en el prólogo *ad lectorem* de su primer libro recogía ideas reiteradas con frecuencia por otros juristas prácticos en relación al saber doctrinal producido desde las universidades. Nuestro autor constataba la enorme diferencia existente en el reino de Valencia entre los conocimientos teóricos aprendidos por los juristas en la Universidad y la práctica forense cotidiana. En su opinión, esta última no podía ser aprendida *nec in Scholis nec ab scribentibus*. Esta paradoja estuvo en el origen de las enormes dificultades con las que él mismo reconocía haberse tropezado cuando comenzó a ejercer la abogacía en la ciudad de Valencia. Ejemplificaba esta situación con una metáfora muy recurrente en los círculos letrados de la época que se mostraban críticos con un método de enseñanza universitaria que debían considerar anticuado y estéril: *leges deglutiuntur in Scholis digeruntur vero in Palatiis hoc est in Regiis Senatibus qui congregantur in Regum Palatiis.*<sup>38</sup>

La invectiva de los decisionistas de comienzos del seiscientos, no obstante, no se dirigía únicamente hacia las obras doctrinales, sino también hacia el desprestigiado

---

<sup>37</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

<sup>38</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*. MILETTI, M. N., *Stylus iudicandi. Le raccolte di "Decisiones" del Regno di Napoli in età moderna*, Nápoles, 1998, p. 105. El profesor Miletti ha detectado la reiteración de esta misma metáfora en otros decisionistas napolitanos, como Ottaviano Cacherano y Camilo Borrelli.

género literario de los *consilia sive responsa*. El prólogo *ad lectorem* del primer volumen de *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León constituye un ejemplo ilustrativo del grado del descrédito alcanzado por aquel fenómeno editorial. Nuestro togado caracterizaba las *Senatum placita et diffinitiones*, que él se proponía compilar, por su presunta imparcialidad y por su búsqueda de la verdadera razón del derecho (*vera iuris ratione*). Comparaba los referidos repertorios de sentencias con los *iurispetitorum responsa et consultationes*, es decir, con las colecciones de alegaciones jurídicas elaboradas por abogados quienes, según su valoración, sólo actuaban mediatizados por el amor y la avaricia del oro.<sup>39</sup>

Los decisionistas, por tanto, no contraponían la jurisprudencia a la aportación de los juristas prácticos o teóricos dentro del sistema de fuentes del *ius commune* tardío; por el contrario, la consideraban un elemento más, si bien particularmente cualificado.<sup>40</sup> Este es precisamente el planteamiento presentado por de León en el mencionado prólogo *ad lectorem*. El alto valor asignado a las *decisiones* le lleva a defender que los planteamientos expresados en una colección jurisprudencial debían ser considerados *communis opinio*, la cual se fundaba no *ex numero Doctorum sed ex pondere auctoritatis*. La *auctoritas* reconocida a la magistratura dependía tanto de la alta cualificación de sus miembros (*viri doctissimi*), como del razonado y minucioso trabajo realizado por aquellos.<sup>41</sup> A estas circunstancias se sumaba el carácter colegiado de las resoluciones tomadas en los tribunales supremos.<sup>42</sup> Diferenciaba esta manera de trabajar de la empleada por los autores de tratados quienes *faciunt sicut aves quae quando una volat aliae omnes sequuntur*. En último término, las opiniones expresadas en las

---

<sup>39</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

<sup>40</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna*, Bolonia, 1989, p. 93.

<sup>41</sup> *Prodeunt namque a Senatu decreta maturis digesta rationibus multorum ingenio et labore limata*. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

<sup>42</sup> (...) *dubia ad partes accurate excutuntur non unius sed plurium oculis* (...) DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

*decisiones* se consideraban más cualificadas porque había pasado en sentencia y, en consecuencia, *magis vera et firma praesumitur*.<sup>43</sup>

El prestigio conferido por Francisco Jerónimo de León a las *decisiones* no sólo derivaba de la *auctoritas* del material jurisprudencial que aquellas contenían, sino también de la *auctoritas* de los propios autores. Otro lugar común entre los escritores de literatura decisionista consistía en remarcar su condición de magistrados de los tribunales supremos cuyas sentencias compilaban, con el objetivo de garantizar la veracidad de la información aportada.<sup>44</sup> De León mantuvo, en ese sentido, *Haec autem auctoritas praemaxime tribuenda est his Decisionibus quorum scriptores sunt de numero Senatorum qui deliberationi interfuerunt*. Por último, aseguraba *ego nullam decisionem scripsi in qua uti iudex non interfuerim*,<sup>45</sup> sin embargo, posteriormente matizaba aquella idea y reconocía la presencia de alguna excepción. Posiblemente, el togado se refería a las decisiones 170, 171, 172 y 173 del segundo volumen de su obra, donde comentaba el pleito que enfrentó al conde de Castellar y al doctor Antonio Juan Tallada por los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet. El jurista, de hecho, intervino en aquel litigio no como juez, sino como abogado del doctor Tallada. Si bien el ejercicio de la magistratura en la Real Audiencia de Valencia requería una dedicación exclusiva,<sup>46</sup> de León obtuvo en aquella ocasión una licencia regia que le autorizó a ocuparse de la defensa de un antiguo cliente.<sup>47</sup>

Una vez justificado el prestigio de la literatura decisionista, Francisco Jerónimo de León nos desvelaba la identidad de los autores de colecciones jurisprudenciales

---

<sup>43</sup> Los planteamientos enunciados por de León conformaban un lugar común entre los decisionistas del s. XVII. El profesor Miletti ha explicado que los magistrados napolitanos también invitaron a valorar el “peso” más que el “número” de las *rationes*. Esta afirmación, en opinión de Miletti, servía, por una parte, para legitimar la facultad de los tribunales para sustraerse de los vínculos de la doctrina y, por otra, contribuía a reforzar el valor de las opiniones afirmadas *in iudicando* respecto a las contenidas en los libros. MILETTI, M. N., *Stylus iudicandi...*, pp. 229- 236.

<sup>44</sup> MILETTI, M. N., *Stylus iudicandi...*, p. 104.

<sup>45</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

<sup>46</sup> CANET APARISI, T., *La Magistratura Valenciana (s. XVI- XVII)*, Valencia, 1990, p. 58.

<sup>47</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 170, nº 3.

cuyas obras habían servido de inspiración a la suya. La amplia relación de autoridades ofrecida por el togado superaba las 80 entradas e incorporaba nombres procedentes de espacios geográficos muy variados. Un grupo modesto estaba conformado por magistrados que habían compilado fallos pronunciados por distintos tribunales de la península ibérica. Hacía referencia, por una parte, a tres repertorios de sentencias de la Audiencia de Portugal; en concreto, a los elaborados por António da Gama Pereira (1520- 1604),<sup>48</sup> Álvaro Valasco<sup>49</sup> y Jorge Cabedo (1525- ca. 1604). Los reinos de la monarquía hispánica gozaban de una representación desigual, resultado de la diferente extensión alcanzada por aquel fenómeno editorial en la Corona de Castilla y en la de Aragón. Del ámbito castellano tan sólo citó la publicación del abogado Gómez León, relativa a la Audiencia de Sevilla.<sup>50</sup> Dentro de los reinos de la Corona de Aragón distinguió la jurisprudencia de la Real Audiencia de Cataluña, trabajada por Miquel Ferrer (†1614),<sup>51</sup> y Luis Peguera (1450- 1610),<sup>52</sup> de la procedente de la Audiencia de Aragón, impresa por Martín Monter de la Cueva (†1610),<sup>53</sup> y José Sessé Piñol († 1629).<sup>54</sup>

El tribunal más importante de Europa en la edad moderna por el número, prestigio y difusión de sus colecciones de jurisprudencia fue posiblemente la Rota Romana. La nómina de decisionistas rotales presentada por Francisco Jerónimo de León recorría un amplísimo marco cronológico que se extendía desde el s. XIV hasta el XVII. Guilles de Bellemere (1342- 1407) inauguraba un nutrido elenco de autoridades

---

<sup>48</sup> *Decisiones Supremi Senatus Lusitaniae centuriae*, 1578.

<sup>49</sup> *Decisionum consultationum ac rerum judicatarum*, Lisboa, 1588.

<sup>50</sup> *Informationum decisionum et responsionum iuris centuria*, 1564.

<sup>51</sup> *Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus*, Barcelona, 1608.

<sup>52</sup> *Decisiones Aureae in actu practico frequentes ex variis Sacri Regii Consilii Cathaloniae conclusionibus collecta*, Barcelona, 1605.

<sup>53</sup> *Decisionum Sacrae Regiae Audientiae causarum civilium Regni Aragonum discursu theorico et practico compactarum liber unus*, Zaragoza, 1598.

<sup>54</sup> *Decisionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum et Curiae Domini Justitiae Aragonum causarum civilium et criminalium*, Zaragoza, 1610.



que incorporaba los siguientes nombres: Guillem Caçador († 1528),<sup>55</sup> Giacomo dal Pozzo o Giacomo Puteo (1496- 1563),<sup>56</sup> Achille de Grassi († 1555), Cesare de Grassi (1543- 1591),<sup>57</sup> Marcello Criscenti, Juan Mohedano (†1599),<sup>58</sup> Paolo Emilio Veralli (†1577),<sup>59</sup> Serafino Olivario Razallio (1538- 1609)<sup>60</sup> y Prospero Farinacci (†1618).<sup>61</sup>

La magistratura de los reinos italianos integrados en la monarquía hispánica, Nápoles y Sicilia, ocupaba un lugar destacado en este catálogo. Mencionaba en primer lugar al regente Giovan Francesco de Ponte (ca. 1541- 1616),<sup>62</sup> cuya obra informaba sobre la jurisprudencia del *Consiglio Collaterale*, del *Sacro Real Consiglio* y de la *Real Camera della Sommaria* del reino de Nápoles. Las publicaciones del resto de autores nombrados por de León, en cambio, se centraron fundamentalmente en la jurisprudencia del *Sacro Real Consiglio*. En este amplio grupo<sup>63</sup> se encontraba a Matteo d’Afflitto (1448- ca. 1528),<sup>64</sup> Antonio Capece († ca. 1545),<sup>65</sup> Tommaso Grammatico (ca. 1473- 1556),<sup>66</sup> Vincenzo de Franchis (1530- 1601),<sup>67</sup> Francesco Vivio (ca. 1532- 1616),<sup>68</sup> Tommaso Minadoi,<sup>69</sup> Vicenzo d’Anna (1524- 1582) y Giovanni Aloisio Riccio († ca. 1615).<sup>70</sup> Los más célebres juristas prácticos del reino de Sicilia también eran conocidos por Francisco Jerónimo de León. Hacía referencia no sólo a las colecciones jurisprudenciales procedentes del Tribunal de la Gran Corte (*Magna Regia Curia*) sino

---

<sup>55</sup> *Decisiones Sacrae Rotae Romanae*, Venecia, 1540.

<sup>56</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, Colonia, 1582.

<sup>57</sup> Las colecciones de Cesare y Achille de Grassi fueron publicadas juntas: *Decisiones Sacrae Rotae Romanae*, Roma, 1590.

<sup>58</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, 1578.

<sup>59</sup> *Decisiones Sacri Palatii Apostolici recollectae in compendium*, Venecia, 1585.

<sup>60</sup> *Decisiones Aureae [...] ex originalibus authoris summo studio depromptae*, Venecia, 1624.

<sup>61</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, Lyon, 1608.

<sup>62</sup> *Decisionum Supremi Italiae Consilii Regiae Cancellariae et Camarae Summariae liber*, Nápoles, 1612.

<sup>63</sup> No hemos podido aclarar la identidad del jurista nombrado por de León como Villagut.

<sup>64</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Nápoles, 1509.

<sup>65</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1541.

<sup>66</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1547.

<sup>67</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1580.

<sup>68</sup> *Decisiones Regni Neapolitani*, Venecia, 1592.

<sup>69</sup> *Repetitionis Regni constitutionis in aliquibus de successione filiorum comitum et baronum consiliorum et decisionum Sacri Consilii commentaria*, Venecia, 1576.

<sup>70</sup> *Collectanae decisionum omnes fere casus in tribunalibus Italiae praesertim Sacri Consilii Neapolitani Hispaniae Galliae Germaniae et Poloniae decisos ac controversos complectens*, Nápoles, 1612.

también del *Concistoro di Sacra Real Coscienza*. De la primera de las instituciones señaladas citaba a Francesco Milanese († 1595)<sup>71</sup> y a Niccolò Intriglioli (1562- 1604),<sup>72</sup> mientras que de la segunda invocaba a García Mastrillo († 1620)<sup>73</sup> y a Mario Giurba (1565- 1648).<sup>74</sup>

Francisco Jerónimo de León incluía a jueces de tribunales de diferentes ciudades de las actuales Lombardía, Toscana y Umbria dentro de las categorías de las *Rotae Lombardiae et Etruriae*. En relación a estas últimas, refería la Curia Episcopal de Perugia cuyas sentencias habían sido compiladas por Alessandro Rho Ambrosino (1548- 1632).<sup>75</sup> La obra de Borgino Cavalcani (1530- 1607)<sup>76</sup> daba noticia de la jurisprudencia de Fivizzano. Rescataba a varios magistrados de Rota de Lucca; en concreto, a Barnaba Cornazzani,<sup>77</sup> Francesco Monaldi y Giaffredo Balbi.<sup>78</sup> Hacía mención, así mismo, a Vincenzo Carocci<sup>79</sup> quien había ejercido la judicatura en la ciudad de Vercelli. Otros juristas aludidos por de León habían compuesto repertorios relativos a más de un tribunal. En ese sentido, podemos destacar a Giuseppe Ludovisi,<sup>80</sup> quien no sólo recopiló dictámenes de la Rota de Perugia sino también de la de Lucca, y a Girolamo Magoni (1530- 1596),<sup>81</sup> quien junto a resoluciones procedentes del último de los tribunales señalados anotó las de la Rota Florentina. Traía a colación, así mismo,

---

<sup>71</sup> *Decisiones Regiae Curiae Siciliae*, Venecia, 1596.

<sup>72</sup> *Decisiones Aureae Magnae Regiae Curiae Regni Siciliae*, Palermo, 1619.

<sup>73</sup> *Decisiones Sacrae Regiae Conscientiae Regni Siciliae*, Palermo, 1606.

<sup>74</sup> *Decisiones novissimae Consistorii Sacrae Regiae Conscientiae*, Venecia, 1617.

<sup>75</sup> Mario Ascheri hace alusión a unas *Decisiones Pisanae*, Milán, 1601, que no son referidas por Francisco Jerónimo de León. La obra citada por nuestro autor, en cambio, no es recogida en el repertorio de Ascheri.

<sup>76</sup> *Decisiones Fori Fivizanensis aliorumque locorum*, Pavía, 1581.

<sup>77</sup> *Novissimae decisiones Rotae Lucensis*, Venecia, 1598.

<sup>78</sup> Mario Ascheri explica que el jurista piemontés modificó el título original de su obra doctrinal *Semita causidicorum*, publicada en Turín en 1497, con el fin de darle una mayor difusión. De ese modo a principios del quinientos pasó a ser llamada *Tractatus plurimarum decisionum* y, posteriormente, *Observationes nonnullarum in iure decisionum*.

<sup>79</sup> *Decisiones casuum iuridica praxi receptorum totaque die contingentia*, Venecia, 1601.

<sup>80</sup> *Decisiones seu diffinitiones causarum Perusinarum et Provinciae Umbriae*, Venecia, 1569.

*Decisiones Rotae Lucensis*, Florencia, 1577.

<sup>81</sup> *Decisiones Rotae Lucensis iterum excussae cum annotationibus Fabii Timei de Bonserinis*, Orvieto, 1587? *Decisiones Rotae Florentinae et Lucensis*, Venecia, 1588.

la obra de Giacomo Antonio Marta (1559- 1629),<sup>82</sup> relativa a las decisiones de la Rota de Pisa. De entre los jueces de ciudades lombardas, de León destacaba a Polidoro Ripa, del Senado de Milán, y a Giovanni Pietro Sordi († 1598),<sup>83</sup> de la Rota de Mantua.

Dentro de la etiqueta *Rotae Genovae*, de León situaba a Marco Antonio Bellonio,<sup>84</sup> miembro de la *Rota della Mercatura*, a Flaminio Cartari (1531- 1593),<sup>85</sup> magistrado en la *Rota delle Cause Esecutive*, y a Girolamo Marliani (†1611) quien publicó una colección de decisiones de diferentes tribunales ligures como los de Génova, Savona, La Spezia y Parma.<sup>86</sup> Accedió a la jurisprudencia de la Rota de Bolonia a través de las obras de Pietro Benintendo<sup>87</sup> y de Cesare Barzi (1542- 1605).<sup>88</sup> Leyó, así mismo, a Marco Antonio Pellegrini (1530- 1616),<sup>89</sup> autor de un repertorio de sentencias del Colegio de Padua, y a Tommaso Trevisano,<sup>90</sup> decisionista de la Rota de Venecia. Los trabajos de distintos jueces de la Rota de la Marca; en concreto, los de Marco Antonio de Amatis,<sup>91</sup> Sebastiano Medici<sup>92</sup> y Stefano Graziano,<sup>93</sup> le permitieron aproximarse a la actividad de aquella corte. Magistrados procedentes de diferentes tribunales situados en los dominios de la Casa de Saboya eran reunidos bajo la denominación de *Consilii Pedemontani*. En concreto, aludía tanto a Ottaviano Cacherano d'Osasco († 1580),<sup>94</sup> a Antonio Tesauo (1526- post 1590)<sup>95</sup> y a Gaspare

---

<sup>82</sup> *Decisionum novissimarum almi Collegii Pisani causarum delegatarum vel ad consilium sapientis transmissarum vota doctoris Martae*, Venecia, 1608.

<sup>83</sup> *Decisiones Sacri Mantuani Senatus*, Venecia, 1597.

<sup>84</sup> *Decisiones Rotae Genuensis de Mercatura*, Génova, 1581.

<sup>85</sup> *Decisiones Rotae causarum executivarum Reipublicae Genuensis*, Venecia, 1603.

<sup>86</sup> *Decisiones aureae et peregrinae*, Pavía, 1597.

<sup>87</sup> *Decisiones Rotae Bononiensis recolectae*, Venecia, 1564.

<sup>88</sup> *Decisiones almae Rotae Bononiensis*, Venecia, 1603.

<sup>89</sup> *Decisiones Patavinae*, Venecia, 1614.

<sup>90</sup> *Decisiones causarum civilium criminalium et haereticarum Venetiis in Palatio Apostolico tractatae*, Venecia, 1595.

<sup>91</sup> *Decisiones Rotae Provinciae Marchiae collectae*, Venecia, 1601.

<sup>92</sup> *Decisiones Provinciae Marchiae*, Florencia, 1596.

<sup>93</sup> *Decisiones Rotae Provinciae Marchiae*, Roma, 1604.

<sup>94</sup> *Decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1569.

<sup>95</sup> *Novae decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1590.

Antonio Tesauro († 1628),<sup>96</sup> todos ellos decisionistas del Senado de Turín, como a Antoine Favre (1557- 1624),<sup>97</sup> miembro del Senado de Chambéry.

La monarquía francesa y el imperio alemán fueron también testigos de la publicación de repertorios jurisprudenciales de distintos tribunales, si bien en un número más modesto que el alcanzado en la península italiana. Francisco Jerónimo de León no ignoraba estas novedades editoriales, a las cuales remitió en el prólogo de su obra. Rescataba a célebres personalidades como Guy Pape<sup>98</sup> o François Marc,<sup>99</sup> autores de famosas *Decisiones* del Parlamento del Delfinado (Grenoble). Citó, así mismo, a Jean Papon, quien compuso la más acreditada colección de sentencias del Parlamento de París,<sup>100</sup> a Nicolas Bohier (1469- 1539),<sup>101</sup> decisionista del Parlamento de Burdeos, a Jérôme Laurents<sup>102</sup> quien trabajó la jurisprudencia de la Rota de Aviñón<sup>103</sup> y François Étienne, autor de una colección jurisprudencial de la *Cappella Aix-En-Provence*. Francisco Jerónimo de León consultó la jurisprudencia procedente del ámbito alemán<sup>104</sup> a través de las obras de Joachim Mynsinger (1517- 1588),<sup>105</sup> Andreas von Gail (1526- 1587),<sup>106</sup> Johan von Köppen,<sup>107</sup> y Jacob Thoming.<sup>108</sup> Citaba, en último lugar, al decisionista de la Audiencia de Lituania Pedro Ruiz de Moros.<sup>109</sup>

---

<sup>96</sup> *Quaestiones forenses... resolutiones confirmantur Pedemontani Senatus decisionibus*, Turín, 1612.

<sup>97</sup> *Codex Fabrianus definitionum forensium et rerum in S. Sabaudiae Senatu tractatorum*, Lyon, 1606.

<sup>98</sup> *Decisiones Parlamenti Dalphinalis Gratianopolis*, Grenoble, 1490.

<sup>99</sup> *Decisiones Aureae in Sacro Delphinatus Senatu discussae*, 1561.

<sup>100</sup> *Recueil d'arrets notables des courts souveraines de France*, Lyon, 1556.

<sup>101</sup> *Decisiones Burdegalenses*, Lyon, 1544?

<sup>102</sup> *Decisiones Rotae Avenionis*, 1589.

<sup>103</sup> No hemos podido precisar la identidad de los juristas nombrados por de León como Ioan Grivelli y como Francisci Stephani.

<sup>104</sup> No hemos podido identificar a los siguientes magistrados alemanes: Annei Roberti, Adriano Gilandi, Matthiae Caleri.

<sup>105</sup> *Singularium observationum iudicii Imperialis Camerae centurias quator*, 1563.

<sup>106</sup> *Practicarum observationum tam ad processum iudicarium praesertim Imperialis Camerae quam causarum decisiones pertinentium*, Colonia, 1572

<sup>107</sup> *Decisiones in quibus quaestiones illustres in Germania quotidie occurrentes et ad praxim juris communis Saxonici et consuetudinarii Marchiae accomodatae pertractantur et deciduntur*, Magdeburgo, 1600?

<sup>108</sup> *Decisiones quaestionum illustrium*, Vögelin, 1579.

<sup>109</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

#### IV. 2. El valor vinculante de las sentencias de la Real Audiencia de Valencia

La *auctoritas* atribuida por de León a las *decisiones* le permitió justificar la utilidad de su obra no sólo en el interior del reino de Valencia, sino también más allá de sus fronteras. Enunció esta afirmación con la intención de solicitar financiación para la impresión de su segundo libro, señalando *que assi como llegan aquí las decissiones de la Rota Romana y de la Camara del Imperio, de los Senados de Paris, del Piamonte de Saboya y de Mantua, por las quales ve el mundo de qué manera se haze justicia en los tribunales del Papa, Emperador, Rey de Francia y de los Duques de Saboya y Mantua, es justo que aquellas naciones y las demás del mundo vean también con quanta christiandad, rectitud y doctrina se haze justicia en los Cons[sej]os y Audiencias de V[uestra] Mag[esta]d embiandose de aquí de España las decissiones que se imprimen de lo que se juzga en dichas Audiencias que son harto pocas en comparación de las que vienen de las rotas y senados de dichos Principes Christianos.*<sup>110</sup> Reconocía, no obstante, en el ya mencionado prólogo *ad lectorem*, que fuera del reino las sentencias no tenían más valor que el de servir de *exempla* y, por tanto, *quoad exteros vero licet sententia non liget*. Con todo, añadía *negari tamen non potest quin quoadmodo ad ita iudicandum devinciat ex iure et ratione discussa.*<sup>111</sup>

El valor vinculante que Francisco Jerónimo de León reclamaba para las resoluciones de la Real Audiencia de Valencia en el interior del reino era muy superior al reivindicado para aquellas en los tribunales foráneos. Invocaba el privilegio II del rey Juan II, donde se confirió fuerza de ley a las sentencias pronunciadas por el príncipe, como punto de partida de su argumentación. El magistrado no podía ignorar que las resoluciones recopiladas en su colección jurisprudencial no habían sido falladas directamente por el soberano; en cambio, habían sido emitidas por la Real Audiencia.

---

<sup>110</sup> Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN), Consejos, libro 1880, fol. 14v- 16v

<sup>111</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

Esta contradicción ya había sido afrontada por otros decisionistas que atribuyeron *vis legis* a las sentencias de distintos tribunales supremos del escenario europeo. Como aquellos, de León optó por defender la capacidad de las cortes supremas de representar a la persona del monarca y de juzgar en su nombre.<sup>112</sup> Concluía el razonamiento sosteniendo que los dictámenes de la Real Audiencia gozaban de fuerza de ley porque *in persona Principis proferuntur*.<sup>113</sup>

El reconocimiento de *vis legis* a las sentencias de la Audiencia suponía afirmar la *potestas condere leges* de la magistratura suprema a través de la actividad jurisdiccional. Cabría pensar, en consecuencia, que Francisco Jerónimo de León llevaba a la imprenta su repertorio de sentencias con la intención de actualizar el ordenamiento foral valenciano y de rellenar las lagunas legislativas existentes en el mismo. Convendría situar este proyecto en un contexto histórico marcado por el progresivo distanciamiento en la convocatoria de Cortes del reino de Valencia, escenario donde el monarca negociaba y pactaba con los estamentos valencianos la producción de nueva legislación. Cuando en el año 1620 y 1625 fueron publicados el primer y el segundo volumen de *Decisiones*, habían transcurrido dieciséis y veintiún años, respectivamente, desde la última celebración de Cortes (1604). El último volumen, publicado póstumamente en 1646, fue llevado a la imprenta tras la clausura de la últimas Cortes valencianas de la época moderna, las de 1645. En esta situación resultaba conveniente una adaptación del cuerpo legal a las constantes transformaciones protagonizadas por la sociedad valenciana.

La vocación de completar el ordenamiento foral mediante las sentencias pronunciadas por el alto tribunal en nombre del rey podría ser interpretada como una

---

<sup>112</sup> MILETTI, M. N., *Stylus iudicandi...*, pp. 122- 132.

<sup>113</sup> (...) *quod Princeps iudicavit legis vim obtinere. In sententiis autem Senatus idem procedit praecipue si in persona Principis proferuntur* (...). DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

tentativa de fortalecimiento de la potestad normativa del soberano en un sistema jurídico, el del reino de Valencia, marcado por el carácter paccionado de la legislación. Sin embargo, la publicación del repertorio devenía, así mismo, una autoafirmación de la suprema magistratura del reino de Valencia que se proclamaba representante del monarca y, en consecuencia, depositaria de su *potestas condere leges*. La Real Audiencia, en efecto, era un tribunal del rey que resolvía en su nombre; no obstante, no convendría olvidar que el ordenamiento legal a aplicar por sus jueces era el propio del reino de Valencia. A la magistratura se le exigía, de hecho, el requisito de la naturalidad y una amplia formación no sólo en la teoría, sino también en la práctica del derecho valenciano. La publicación de un repertorio de sentencias pronunciadas por la Audiencia podría suponer, desde este punto de vista, un procedimiento de actualización del cuerpo legal que, ante la falta de convocatoria de Cortes, se revelaría más aceptable para los estamentos valencianos que el emprendido por la vía del decreto regio.

Esta circunstancia podría explicar el gran entusiasmo con el que los brazos acogieron la iniciativa de nuestro autor. Cuando este se planteó llevar a la imprenta el primer tomo de su obra, el estamento nobiliario nombró electos, a quienes responsabilizó de la redacción de una epístola dirigida al rey, con el propósito de solicitar la licencia conveniente para acometer la publicación. La petición se justificaba en los siguientes términos *ha de redundar en incomparable y universal benefici de dit regne per la gran doctrina y lletres de son autor y molt important per a la bona y breu expedició de les causes*.<sup>114</sup> Recordemos, además, que el reino de Valencia entregó a nuestro autor la cantidad de 10.000 reales para financiar parte de la edición. También sabemos, por otro lado, que el ayuntamiento de Valencia, el 24 de septiembre de 1625, trasladaba a sus registros una misiva real, donde se autorizaba a la corporación a expedir

---

<sup>114</sup> Archivo del Reino de Valencia (en adelante ARV), Real Cancillería (en adelante RC), 529, fol. 83.

a favor de nuestro jurista una ayuda de hasta 300 libras para costear la publicación del segundo tomo de *Decisiones*.<sup>115</sup>

La exaltación del reino de Valencia como entidad jurídica y políticamente autónoma, dotada de su propio derecho y de sus propias instituciones, constituía, de hecho, una de las líneas argumentales del prólogo *ad lectorem* de las *Decisiones*. La conquista del reino de Valencia por parte de Jaime I era invocada por nuestro autor para situar el nacimiento de esta nueva realidad política. El reino se creaba, por una parte, desligado de la jurisdicción suprema del imperio, pues la conquista había sido protagonizada por las huestes cristianas sin asistencia alguna del emperador. Esta circunstancia justificaba la suprema jurisdicción del monarca sobre unos territorios donde el emperador jamás la había ejercido.<sup>116</sup> Sin embargo, de León defendía la independencia del reino de Valencia no sólo en relación a aquel poder de carácter universal, sino también en relación a sus socios de la Corona de Aragón. Su unión a aquel proyecto político se realizó mediante el modelo *aeque et principaliter*, es decir, en plano de igualdad con el resto de los integrantes. En consecuencia, el reino de Valencia permaneció como un reino autónomo, conservando su propia naturaleza, sus propias leyes y sus propias costumbres en el modo de gobernar.

El magistrado profundizaba en su argumentación insistiendo en el mantenimiento de un derecho propio por parte de todos y cada uno de los reinos de la Corona de Aragón. Las leyes de Aragón y de Valencia, aclaraba de León, se llamaban fueros, mientras las de Cataluña recibían el nombre de constituciones. Nuestro togado rescataba un planteamiento ya enunciado por Pedro Belluga en relación al reino de

---

<sup>115</sup> VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la corona*, Valencia, 2014, pp. 47- 48

<sup>116</sup> *Hispaniarum reges ab imperatoris iurisdictione liberos et exentos esse vel ex ratione quod Hispanias maxima reipublicae in felicitate ab arabibus occupatas absque nullo caesarum auxilio immensis laboribus periculis et impensis effluo per septingentos annos proprio et subditorum sanguine a christianae religionis hostibus liberaverint et exemerint*. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, lib.18, 12 a 15, fol. 105- 106 citado en MARZAL RODRÍGUEZ, P., “El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia.”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 5- 6, 1993- 1994, pp. 404- 405.



Valencia; en concreto, que *ius proprium et patrium ius commune est non statutarium*.<sup>117</sup> Esta aserción tenía una intencionalidad política clara que se dirigía a reafirmar la suprema jurisdicción del monarca sobre el reino, frente a la potestad legislativa del emperador.<sup>118</sup> De León continuaba su disertación invocando otra tesis también suscrita por la doctrina valenciana precedente. Afirmaba que ante las deficiencias del derecho propio, el derecho romano, contemplado no como un cuerpo legal sino como manifestación de la razón natural, debía moderar los juicios.<sup>119</sup> En efecto, los *Furs* habían establecido que, en ausencia de norma, debía acudirse al *seny natural*, el cual pronto fue asimilado por Guillermo Jaffer y por el propio Pedro Belluga con el derecho común.<sup>120</sup>

La conservación de un derecho propio por parte de cada uno de los reinos de la Corona de Aragón no era la única idea que Francisco Jerónimo de León trataba de establecer; por el contrario, insistía, así mismo, en el mantenimiento de unas instituciones propias. El jurista proclamaba que las Audiencias de cada uno de los territorios integrantes de la Corona de Aragón eran iguales en dignidad y jurisdicción y que, por tanto, ninguna debía de reconocer como superior a la otra.<sup>121</sup> En el caso

---

<sup>117</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

<sup>118</sup> El profesor Pascual Marzal ha explicado que esta denominación no respondía al desconocimiento de los juristas valencianos de la dualidad de derecho –particular y común– existente en la época; por el contrario, emplearon una de las definiciones que al término “común” se le atribuía en aquel momento. Concretamente, el sexto de los significados que el letrado Jaffer le asignaba, según el cual los *Furs* son derecho común porque en el prólogo de los mismos se ordenaba a todos los habitantes del reino su acatamiento, por lo que el término “común” hace referencia a la vigencia general de la norma. El citado historiador del derecho reconoce una intencionalidad política en este modo de emplear el término “común”, que relaciona con la afirmación de la jurisdicción del monarca, frente a la potestad legislativa del emperador. MARZAL RODRÍGUEZ, P., “El *ius commune...*”, pp. 405- 406.

<sup>119</sup> *Utrobique tamen ius proprium et patrium ius commune est non estatutarium quo deficiente ratio naturalis iudicia moderatur quae cum anima sit legum romanorum hae tantum observantur non ut leges sed ut ipsarum ratio*. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

<sup>120</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “El *ius commune...*”, pp. 410- 411.

<sup>121</sup> *Est autem nostrum Valentiae Regnum propria virtute et sanguine a Serenissimo Rege Iacobo Primo conquistum et a Christianae Fidei hostibus quibus impie detinebatur ereptum et Coronae Aragonum principaliter adiunctum non ut pars Regnorum quibus adiungitur sed ut uni Regi subsit ex diversis titulis cum uti Rex Valentiae non sit Rex Aragonum nec e converso immo unum quodque propriis legibus et moribus gubernatur et peculiarem retinet natura ac si numquam in unius personam devenissent*. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

concreto del reino de Valencia, recordaba que su Audiencia había sido creada por Fernando el Católico quien, además, le concedió el *honorabiliore titulo Sacrae Audientiae*, a través del fuero único de la rúbrica *Encorporatio* de los fueros extravagantes y del privilegio II de los privilegios extravagantes. Su ubicación en la *capite et Regni metropoli* se explicaba por su condición de tribunal y supremo y, además facilitaba que sus resoluciones pudieran servir como *exempla* para el resto de ciudades y tribunales.

El proyecto de Francisco Jerónimo de León consistía, por tanto, en la elaboración de un repertorio de sentencias de la Real Audiencia de Valencia, de la cual se insistía en su condición de tribunal supremo de un reino jurídicamente autónomo. Esta caracterización permitía al autor equiparar su obra jurisprudencial a la publicada por los magistrados de otros grandes tribunales europeos y, por tanto, remarcar su utilidad fuera de las fronteras del reino de Valencia. Sin embargo, era en el interior de un reino que conservaba su propio cuerpo legal donde el autor atribuía *vis legis* a las sentencias impresas, evidenciando su vocación de completar el derecho positivo mediante la jurisprudencia de la Real Audiencia. Esta argumentación podría reforzar la *potestas condere leges* del soberano en un reino cuyo ordenamiento jurídico gozaba de un origen paccionado. Con todo, suponía, así mismo, una autoafirmación de la magistratura suprema que se proclamaba copartícipe de la potestad regia de crear derecho. La actualización del cuerpo legal a través de la actividad jurisprudencial de un tribunal que, si bien sentenciaba en nombre del rey, estaba integrados por naturales del reino y expertos conocedores de su derecho, pudo ser considerado por los estamentos valencianos, en un contexto carente de convocatorias de Cortes, como una vía adecuada para limitar la arbitrariedad regia en esta tarea.

### IV. 3. El impacto de las *Decisiones* en la práctica forense cotidiana

Convendría distinguir entre el discurso teórico sostenido por gran parte de los decisionistas, reconociendo fuerza vinculante a las sentencias de los tribunales supremos, y la eficacia que en la práctica forense tuvieron las colecciones jurisprudenciales. A diferencia de lo ocurrido en los países de *common law*, en los países del *ius commune* la sugerencia de atenerse al *praeiudicio* fue una recomendación abstracta y continuamente contradicha en la realidad. La propia magistratura suprema, de hecho, no dudó en justificar su capacidad para desvincularse de sus propios precedentes y, por tanto, de modificar la orientación mantenida con anterioridad en relación a un asunto concreto.<sup>122</sup> Las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León constituyen un buen ejemplo de las contradicciones propias de aquel género literario. Nuestro jurista en el prólogo *ad lectorem* atribuía *vis legis* a las sentencias de la Real Audiencia, idea que reiteraba a lo largo de la obra.<sup>123</sup> Sin embargo, en otra de sus *decisiones* el togado justificaba la libertad de la Audiencia para juzgar sin atenerse al precedente con estas palabras: *Senatus non adstringitur suis sententiis (...) et ita licet antiqui Senatores unam opinionem tenuerint potest et solet Senatus contrariam amplecti opinionem quando eam iudicat veriolem.*<sup>124</sup>

Pese a todo, en el reino de Valencia la relevancia de las sentencias judiciales se había acentuado durante los siglos modernos. Crespí de Valdaura en la segunda mitad del s. XVII sostuvo que las resoluciones de la Real Audiencia rara vez eran cuestionadas como resultado de la integridad, pericia y experiencia de sus magistrados.<sup>125</sup> Precisar el grado de influencia ejercido por el repertorio jurisprudencial de Francisco Jerónimo de León sobre los distintos agentes del derecho es un

---

<sup>122</sup> MILETTI, M. N., *Stylus iudicandi...*, pp. 172- 192.

<sup>123</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 45- 46.

<sup>124</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 51, nº 19.

<sup>125</sup> OBARRIO MORENO, A., *De iustitia et iure...*, pp. 240- 242.

interrogante de difícil respuesta que requeriría una investigación específica; no obstante, podemos aportar algunas reflexiones sobre este extremo. El carácter oficial o privado de los repertorios ha sido considerado por los historiadores como uno de los elementos clave para esclarecer esta cuestión, al presumir un poder de irradiación mayor para las colecciones oficiales. Johannes- Michael Scholz atribuyó a las *Decisiones* que ahora analizamos un carácter cuasi oficial.<sup>126</sup> Si bien el autor sostenía en el prólogo *ad lectorem* que las *Decisiones... a me elaboratas typis mandare decrevisem*, a continuación dejaba entrever que las había editado a instancias de los diputados del reino: *Et ita plurimum crebrae petitiones et hortatus vehemens omnibus obtemperandi studium et admonitio facta per Illustrissimum Vicecancellarium ad supplicationem Deputatorum nostri Regni qui domino nostro Regi ut mihi hoc praeciperet supplicarunt effecerunt ut in lucem ederem hoc primum volumen Decisionum S. R. A. Valentinae.*<sup>127</sup>

El modelo de financiación de aquella empresa editorial también revela una importante participación de distintas entidades públicas. En el año 1622, Francisco Jerónimo de León presentaba a Felipe IV un memorial con la intención de solicitar una ayuda económica para publicar el segundo volumen de *Decisiones*. En aquel escrito, el togado manifestaba haber invertido 14.000 reales para llevar a la imprenta el primer tomo de la obra. Sus compañeros en el Consejo de Aragón, sin embargo, recordaban al soberano las importantes subvenciones que el magistrado había recibido para tal fin, tanto de mano de la corona, como del reino de Valencia. La mayor parte de los costos de la publicación fueron sufragados por este último, quien entregó a nuestro autor la cantidad de 10.000 reales; Felipe III, por otra parte, le había asignado una saca de trigo de Cerdeña de 3.000 estareles.<sup>128</sup>

---

<sup>126</sup> PÉREZ MARTÍN A. y SCHOLZ J. M., *Legislación y jurisprudencia...*, pp. 288- 289.

<sup>127</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

<sup>128</sup> VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León...*, pp. 46- 47.

Al final del mencionado memorial, de León se declaraba completamente incapaz de afrontar los gastos de la edición del segundo volumen de su libro. En consecuencia, requería la concesión de dos títulos de nobleza del reino de Valencia, con el objetivo de venderlos a dos caballeros valencianos. El vicescanciller Roig orientó la respuesta regia en un sentido negativo, al negar rotundamente la utilidad para el servicio a la monarquía que el autor atribuía a su texto, y concluía *si el libro que quiere imprimir es de sustancia, cierto es que sacará del mucho más de lo que costase la impresión, y si no fuere tal, no es tampoco gasto que lo aya de pagar V.M.*<sup>129</sup> Un año más tarde la situación aún no había sido resuelta, pero el jurista rebajó su petición a un título de nobleza y a uno de caballero. En esta ocasión, los regentes del Consejo de Aragón sugirieron al soberano la adjudicación de una licencia de saca de trigo de Cerdeña de 1.000 estareles, cuyo valor cifraban en 5.000 reales. Independientemente de la cantidad finalmente adjudicada por Felipe IV al magistrado para publicar el segundo tomo de *Decisiones*, ya se ha indicado que el ayuntamiento de Valencia recibió autorización regia para entregarle hasta 300 libras para ese fin.<sup>130</sup>

Otra cuestión también valorada por la historiografía para determinar el grado de influencia de un repertorio jurisprudencial en la vida cotidiana del foro era el hecho de que aquel incorporara material auténtico o no. En el contexto italiano se suele marcar la diferencia entre las colecciones de actos procesales auténticos, producidas normalmente por los jueces de las rotas ciudadanas donde se motivaba la sentencia, y las reelaboraciones del material jurisprudencial, acometidas por los magistrados de los Consejos supremos de los reinos de la monarquía hispánica, donde no se fundaba la sentencia.<sup>131</sup> Se cuestionó con mayor frecuencia la legitimidad y veracidad de las

---

<sup>129</sup> AHN, Consejos, libro 2065, fol. 39- 41 citado en VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León...*, p. 47.

<sup>130</sup> VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León...*, pp. 47- 48.

<sup>131</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi...*, p. 122.

*decisiones* donde los autores tendieron a releer en términos puramente doctrinales los hechos de la causa.<sup>132</sup> En los territorios ibéricos de la Corona de Aragón –y también en Cerdeña-,<sup>133</sup> las Audiencias debían motivar sus sentencias y, sin embargo, la mayor parte de los repertorios no incorporaron material auténtico.<sup>134</sup> Fue ese el caso de las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León. No obstante, cabría pensar que la obligación fundar las sentencias en la Audiencia de Valencia forzaría al jurista a mantener una mayor fidelidad a su contenido. Sería, en consecuencia, más difícil una posterior denuncia por falta de autenticidad del material glosado que llegara a desacreditar su obra en el grado en que lo fue, por ejemplo, la de Matteo d’Afflitto en el reino de Nápoles.<sup>135</sup>

Los constantes cambios de posición de la magistratura suprema fue, así mismo, un factor fundamental para desautorizar a los decisionistas napolitanos. La proliferación de colecciones jurisprudenciales impresas evidenció las frecuentes contradicciones entre sentencias e impidió lograr una uniformización por vía judicial del ordenamiento, agravando incluso, en ciertos aspectos, la confusión de las fuentes normativas.<sup>136</sup> Según se puede deducir a partir del testimonio del propio de León, en el reino de Valencia tampoco se logró imponer en la práctica el efectivo respeto al precedente judicial. Sin embargo, durante más de cuarenta años –desde la publicación del primer volumen de *Decisiones* en 1620 hasta la aparición de la obra de Crespí de Valdaura en 1662- el único repertorio de sentencias impreso fue el de Francisco Jerónimo de León. Esta circunstancia evitaría la circulación de resoluciones antagónicas y ayudaría a conservar el prestigio e influencia de la obra en la práctica forense del reino de Valencia. La

---

<sup>132</sup> MILETTI, M. N., *Stylus judicandi...*, pp. 164- 169.

<sup>133</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi...*, p. 113.

<sup>134</sup> PÉREZ MARTÍN A. y SCHOLZ J. M., *Legislación y jurisprudencia...*, p. 309.

<sup>135</sup> VALLONE, G., *Le “Decisiones” di Matteo d’Afflitto*, Lecce, 1988, pp. 20- 29. MILETTI, M. N., *Stylus judicandi...*, pp. 164- 167.

<sup>136</sup> MILETTI, M. N., *Stylus judicandi...*, pp. 4 y 184.

publicación del tercer volumen de las *Decisiones* de de León en 1646, quince años después del fallecimiento del autor, vendría a corroborar la vigencia del interés por aquella obra que se debió de convertir en un referente básico y de consulta obligada para los juristas valencianos.

#### **IV. 4. Método de trabajo y estructura de las *Decisiones***

El jurista revelaba en el prólogo *ad lectorem* del primer volumen de su obra el método de trabajo empleado para su elaboración, al asegurar que desde el primer día en el ejercicio de la suprema magistratura comenzó a registrar en un cuaderno de notas las *consulta memorabiliora (...) doctrinasque quibus Senatus motus fuit ad ita iudicandum*.<sup>137</sup> La prolijidad de citas de *auctoritates* que caracteriza su trabajo nos conduce a pensar, no obstante, que el autor quizás posteriormente completaría y enriquecería los argumentos doctrinales manejados por los jueces para motivar las sentencias con nuevas referencias. De León, por otra parte, alardeaba de haber realizado una labor de investigación y documentación en distintos archivos históricos con el objetivo de encontrar la información necesaria para fundamentar alguna de las resoluciones. En la decisión 20 de su primer volumen, manifestaba haber consultado en el archivo del palacio real un acuerdo suscrito en el año 1464 entre el rey Juan II y Rodrigo de Borja, en aquellos momentos cardenal y obispo de Valencia.<sup>138</sup> En la misma decisión declaraba haber indagado en el archivo de la curia del vicario general de Valencia, donde consultó una provisión suscrita el día 3 de enero de 1474, por Berengario Clavell, doctor en derecho canónico, y Guillermo Joan, auditor de las causas pías.<sup>139</sup> En la decisión 82 del primero de sus libros, afirmaba haber consultado en el archivo del real patrimonio de Valencia un fallo pronunciado por la Real Audiencia de

---

<sup>137</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, prólogo *ad lectorem*.

<sup>138</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 44- 45.

<sup>139</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 50.

Valencia, el día 14 de noviembre de 1584, a favor del síndico de Nules y contra el señor de aquel lugar.<sup>140</sup>

Nuestro magistrado aseguraba haber elaborado cuatro libros de *decisiones*; sin embargo, sólo tres de ellos serían llevados a la imprenta. Los dos primeros ejemplares fueron consagrados a la compilación y glosa de fallos pronunciados por la Real Audiencia de Valencia, mientras el tercero reunía sentencias emitidas por el Consejo Supremo de Aragón. Las *decisiones* relativas a la Audiencia valenciana presentan una numeración correlativa, de manera que el primer tomo contiene desde la número 1 hasta la 120 y el segundo desde la 121 hasta la 212. El tercer libro, en cambio, inauguraba un nuevo cómputo y comprendía desde la *decisio* número 1 hasta la 40. La distribución de las *decisiones* a lo largo del texto no respondía a la temática abordada en cada una de ellas. Tampoco el criterio utilizado por Francisco Jerónimo de León para ordenar esta recopilación, el cronológico, fue respetado con total rigurosidad. Esta disposición interna de la obra podría parecer caótica al lector actual; sin embargo, las colecciones de sentencias eran consideradas por los contemporáneos como un meritorio esfuerzo de racionalización, debido a la disorgánica estratificación de los sistemas legislativos de la época moderna. En este sentido, M. N. Miletti ha subrayado el contraste existente entre la falta de una organización sistemática en el conjunto de las colecciones con la armonía interna de cada una de las *decisiones*. Por otro lado, el mencionado historiador incide en el gran valor que se atribuía a los índices que acompañaban a los repertorios jurisprudenciales.<sup>141</sup> Las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León presentan ambas circunstancias.

Resulta evidente la marcada divergencia entre la desorganización del cuerpo de la obra y la gran coherencia interna cada uno de los capítulos. Cada una de las

---

<sup>140</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 14.

<sup>141</sup> MILETTI, M. N., *Tra equità e dotrina. Il Sacro regio Consiglio e les "Decisiones" di V. de Franchis*, Nápoles, 1995, p. 49.



*decisiones* estaba precedida de su correspondiente numeración y del *argumentum*, en el que se enunciaba en unas pocas líneas, bien en forma de pregunta, bien mediante una afirmación, la materia o materias jurídicas que se iban a abordar. A continuación, de León introducía el *summarium* en el que detallaba y numeraba las proposiciones del derecho contenidas en la decisión. Finalmente, se desarrollaba la *decisio* propiamente dicha. La extensión de cada una de ellas era muy variable, ya que algunas sólo se extendían a lo largo de un solo folio, mientras otras podían alcanzar hasta 50 folios. Normalmente, Francisco Jerónimo de León comentaba un proceso judicial a lo largo de una única decisión; sin embargo, en ocasiones fragmentaba en varios capítulos distintos el comentario de aquellos pleitos complejos donde se planteaban diferentes dudas de derecho. El litigio que enfrentó al conde de Castellar y al doctor Antonio Juan Tallada por los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet ante la Real Audiencia, por ejemplo, fue glosado por el magistrado a lo largo de las *decisiones* 170, 171, 172 y 173 del segundo volumen de su obra. La súplica interpuesta ante el Consejo de Aragón por los hermanos de Caspe a la resolución pronunciada por la Real Audiencia en la causa de nobleza fue, así mismo, analizada por de León a lo largo de las *decisiones* 6, 7, 8 y 9 de su tercer libro.

La *decisio* propiamente dicha solía comenzar con la explicación del *casus* o *facti species* que narraba los hechos e introducía la duda forense. El grado de detalle alcanzado en el relato del caso dependía en gran medida del volumen de la decisión. En aquellas más breves podía resolverse en unas pocas líneas; sin embargo, en las más amplias podía alcanzar varios folios e, incluso, constituir un capítulo independiente de la propia *decisio*. De León empleó este método de exposición en casos muy complejos, normalmente relacionados con sucesiones fideicomisarias, donde incluso reprodujo íntegramente el tenor de testamentos o incorporó árboles genealógicos de las familias

afectadas.<sup>142</sup> Un ejemplo de este modo de proceder nos lo ofrece la primera decisión del tercer volumen de la obra, donde el autor introduce una *narratio facti* relativa al fideicomiso perpetuo fundado por don Pedro Maza que alcanzaba los 22 folios. Los mencionados capítulos 170, 171, 172 y 173 eran, así mismo, precedidos por una *narratio facti* que exponía el caso comentado a lo largo de todas ellas. En el extremo contrario se encontraba la decisión 109 del primer volumen de la obra, donde el autor olvidaba presentar el caso concreto y exponía directamente la doctrina.

Una vez explicado el *casus*, Francisco Jerónimo de León se centraba en el despliegue de los argumentos jurídicos. Normalmente organizaba la exposición en tres fragmentos, el primero de los cuales incluía los planteamientos favorables a una de las partes enfrentadas en el litigio. La defensa de la otra parte, aquella a favor de la cual se había pronunciado la sentencia, se presentaba a continuación, normalmente a través de expresiones como *Sed his non obstantibus contrarium fuit decisum*. El tercer tramo de la *decisio* estaba consagrado a responder y anular los argumentos forenses perfilados al inicio de la misma y solía comenzar con la frase *Nec obstant in contrarium adducta. Ad primum enim respondetur (...)*. En último lugar, mostraba el fallo judicial emitido por el alto tribunal, especificando la fecha exacta, el juez relator y el escribano que la publicó. Scholz ha subrayado que el esquema empleado en las *decisiones* continuaba siendo el característico de la filosofía escolástica de la edad media (*casus- quaestio- argumenta pro et contra- solutio o decisio*), asumido por los glosadores, primero, por los postglosadores y comentaristas, después, y que pervivía en este género propio del *mos italicus* tardío.<sup>143</sup>

Las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León también incorporaban, como la mayor parte de las colecciones jurisprudenciales, varios índices que permitían a los

---

<sup>142</sup> En la decisión 24 del primer volumen introduce el árbol genealógico de la familia Despuig y en la número 60 de aquel mismo libro el de la familia de Borja.

<sup>143</sup> SCHOLZ, J. M. y PÉREZ MARTÍN, A., *Legislación y jurisprudencia...*, p. 312.

potenciales lectores, ya fuesen abogados o jueces, una consulta rápida y ágil de las materias en las que estuviesen interesados. Nuestro autor introdujo, por una parte, un *Index materiarum* que consistía en la catalogación por orden alfabético de los *incipit* (la primera palabra) de todas las proposiciones del derecho insertas en la obra. Junto a ellas, se indicaba la *decisio* en la que se encontraba y el número del *summarium*. La obra de nuestro togado contenía, por otra parte, un *Index principalium quaestionum sive argumentorum*. En este último se recogían los *argumentum* de cada una de las decisiones, respetando el orden de aparición en la obra e indicando el número del folio en el que se encontraba.

#### **IV. 5. El contenido de las *Decisiones***

El primer y segundo volumen de *Decisiones* estaba consagrado, en líneas generales, a la recopilación de sentencias pronunciadas por la sala civil de la Real Audiencia de Valencia, mientras el tercero se centraba en las resoluciones del Consejo Supremo de Aragón. Sin embargo, el contenido preciso de la obra debe ser concretado, pues existen algunas excepciones a esta afirmación general. Por un lado, convendría señalar que al menos tres *decisiones* del primer libro –las número 2, 29 y 34- no se dedicaron al comentario de un proceso introducido en la Real Audiencia por vía de justicia; por el contrario, analizaban las aportaciones realizadas por la magistratura en el ejercicio de la función de asesoramiento del virrey en distintos asuntos de gobierno. La decisión 125 del segundo volumen, por otra parte, es la única donde se glosa una sentencia formulada por la sala criminal del alto tribunal. Además, hasta un total de cuatro *decisiones* – las número 3 y 20 del primer libro y las número 148 y 154 del segundo- no comentaban fallos emitidos por la Audiencia valenciana, sino por el real canciller como juez de competencias entre los poderes real y eclesiástico. De León, por

tanto, decidió dejar constancia en su colección jurisdiccional de su colaboración con aquella alta dignidad eclesiástica que, desde fechas muy tempranas, contó con el asesoramiento jurídico de los doctores de la Audiencia.<sup>144</sup>

Subrayar, por otra parte, el carácter completamente particular de la decisión 208 del segundo tomo. En ella de León informaba sobre una controversia jurisdiccional suscitada entre la Real Audiencia de Valencia y el tribunal de la Nunciatura, motivada por la competencia sobre una causa posesoria relativa a un beneficio eclesiástico desarrollada entre dos clérigos. Con la intención de resolver la situación, el nuncio apostólico en la monarquía hispánica, Alexander de Sangro, patriarca de Alejandría y obispo de Benavente, solicitó el asesoramiento no sólo del auditor de su tribunal, el doctor Ovidio Lupara, sino de ciertos ministros regios, en concreto, del regente de la Cancillería del Consejo de Italia, el doctor Jerónimo Caymo, y del abogado fiscal y patrimonial del Consejo Supremo de Aragón, el propio Francisco Jerónimo de León. Nuestro magistrado incorporó a su repertorio de sentencias un comentario sobre la asesoría prestada al nuncio apostólico en aquella ocasión

Una mención aparte requiere el tercer volumen de *Decisiones*, consagrado a comentar fallos emitidos por el Consejo Supremo de Aragón. El Consejo, en efecto, gozaba de una dimensión de tribunal supremo de justicia ante el cual, sin embargo, no todos los reinos de la Corona de Aragón se encontraban en la misma situación. En Cataluña y Aragón no se elevaban causas al Consejo salvo en casos excepcionales; por el contrario, el Consejo podía requerir una causa o intervenir como órgano de revisión

---

<sup>144</sup> La actuación de los magistrados de la Audiencia como asesores del Canciller fue señalada por CANET APARISI, T., “Conflictividad jurisdiccional en la Valencia Moderna. Instancias enfrentadas y vías de resolución.”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 32, 2010, pp. 319- 326. El doctor Josep Capdeferro ha detectado la misma “heterodoxa combinación” en las *Sacri Regii Senatus Cathaloniae decisiones* de Joan Pere Fontanella, subrayando el componente de libertad que suponía que Fontanella las mezclase y las confundiese con la jurisprudencia de la Real Audiencia. CAPDEFERO I PLÀ, J., *Ciència i experiència...*, p. 299.

de sentencias pronunciadas por las Audiencias de Valencia, Mallorca y Cerdeña.<sup>145</sup> Esta situación quedaba claramente reflejada en la obra de Francisco Jerónimo de León. La mayor parte de las 40 decisiones que integraban su último libro hacían referencia al reino de Valencia; no obstante, algunos de los procesos analizados revisaban causas elevadas desde los reinos de Mallorca y Cerdeña. Un total de 9 decisiones – las número 5, 17, 21, 28, 29, 30, 31, 32, 33- comentaban procesos de apelación procedentes de la Audiencia de Cáller. La cantidad de sentencias relativas al reino de Mallorca era mucho más reducida, ya que tan sólo una, comentada a lo largo de las decisiones 3 y 4, estaba vinculada con la isla de Ibiza y otra, glosada en la decisión 35, se refería a la isla de Menorca.

La absoluta predominancia de los elementos privatísticos debe ser subrayada, en último término, para esclarecer el criterio empleado por Francisco Jerónimo de León para seleccionar las sentencias que integrarían su obra. La mayor parte de las decisiones, de hecho, abordaban materias relacionadas con el derecho de sucesiones<sup>146</sup> y con el derecho de familia, cuestiones en muchos casos conectadas entre sí. Dentro de la primera unidad temática conviene singularizar los capítulos consagrados al fideicomiso o mayorazgo,<sup>147</sup> por su gran abundancia y riqueza argumental. Respecto a la segunda, podemos distinguir resoluciones vinculadas con el régimen económico matrimonial,<sup>148</sup>

---

<sup>145</sup> ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494- 1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 525- 526.

<sup>146</sup> El número de decisiones relativas a distintos aspectos del derecho de sucesiones resultaba elevado tanto en el primer volumen de *Decisiones* -4, 10, 14, 30, 32, 63, 68, 69, 73, 102-, como en el segundo - 131, 162, 185, 190-.

<sup>147</sup> El tema de las sustituciones fideicomisarias también eran atendido tanto en el primer tomo -24, 27, 35, 44, 52, 56, 60, 80, 83, 84, 90, 93, 98, 100, 109-, como en el segundo -121, 136, 170, 171, 176, 209-.

<sup>148</sup> Dentro de esta amplia categoría, la institución que atrajo el interés de Francisco Jerónimo de León en mayor grado fue la dote. A esta dedicó un grupo importante de *decisiones* de su primer libro -12, 17, 31, 39, 41, 54, 58, 91- y del segundo -176,184, 194, 195, 204, 210-. Algunas de las *decisiones* consagradas a la dote planteaban problemáticas vinculadas, así mismo, con el fideicomiso –las 37 y 92 del primer volumen, así como las 140, 155, 176 del segundo- o, incluso, con el sistema crediticio –las 9, 22, 50, 118 del primer tomo y las 175, 204 del segundo-. La institución de la tenuta foral era abordada por de León en sus *decisiones* 62, 122 y 123. Otros temas vinculados con el derecho de matrimonial eran analizados en las decisiones 8, 36, 43 del primer libro y en las 158, 180 del segundo.

la filiación y la patria potestad,<sup>149</sup> las tutelas y las curatelas<sup>150</sup> o el derecho de alimentos.<sup>151</sup> Sin abandonar los asuntos de carácter privado, de León dedicaba otro importante conjunto de *decisiones* a regular el sistema crediticio y, en especial, el funcionamiento de los censales y de las ejecuciones judiciales.<sup>152</sup> El autor, sin embargo, no despreció tratar algunas materias integradas en lo que hoy llamaríamos derecho público como, por ejemplo, el procedimiento judicial.<sup>153</sup> Se afanó, así mismo, en esclarecer interrogantes planteados en torno a distintos poderes políticos; en concreto, el poder regio,<sup>154</sup> la iglesia,<sup>155</sup> los municipios<sup>156</sup> y los señoríos.<sup>157</sup> El tercer volumen de la obra presentaba rasgos específicos, pues si bien el número de capítulos centrados en estas últimas cuestiones se mantuvo más o menos estable,<sup>158</sup> los concernientes al derecho de sucesiones<sup>159</sup> y al derecho de familia<sup>160</sup> disminuyeron drásticamente. Al mismo tiempo las referencias al sistema crediticio desaparecían, mientras otros contenidos, como las causas de nobleza o el derecho feudal, eran incorporados.<sup>161</sup>

#### IV. 6. El soporte doctrinal

La importancia alcanzada por la doctrina forense como mecanismo para fundamentar los planteamientos expuestos por Francisco Jerónimo de León nos ha

---

<sup>149</sup> En el primer volumen: 55, 68, 81. En el segundo volumen: 199.

<sup>150</sup> En el primer volumen: 13, 15, 18, 57, 112. En el segundo volumen: 179, 201.

<sup>151</sup> En el primer volumen: 28, 74, 85. En el segundo volumen: 150, 195.

<sup>152</sup> En el primer volumen: 1, 5, 6, 19, 23, 25, 26, 45, 47, 48, 53, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 76, 79, 94, 108, 110, 119. En el segundo volumen: 126, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 137, 138, 146, 152, 160, 161, 163, 167, 172, 173, 181, 191, 192, 197, 202.

<sup>153</sup> En el primer volumen: 11, 16, 42, 86, 88, 95, 96, 98, 103, 106, 107. En el segundo volumen: 135, 142, 149, 151, 157, 165, 168, 177, 183, 186, 189, 198, 206.

<sup>154</sup> En el primer volumen: 21, 34, 87, 105. En el segundo volumen: 125, 144.

<sup>155</sup> En el primer volumen: 2, 3, 20, 77, 99. En el segundo volumen: 141, 145, 148, 154, 156, 207, 208.

<sup>156</sup> En el primer volumen: 29, 49, 113. En el segundo volumen: 147, 159, 187.

<sup>157</sup> En el primer volumen: 82, 101, 117. En el segundo volumen: 188.

<sup>158</sup> Derecho procesal: 2, 5, 13, 17, 21, 26, 33, 35; municipios 18, 19; señoríos: 10; iglesia: 14, 31; poder regio: 20, 21, 22.

<sup>159</sup> La nº 1 hacía referencia al fideicomiso; y las nº 37 y 40 al derecho testamentario.

<sup>160</sup> Las nº 15 y 34 aludían al régimen económico matrimonial y las nº 28 y 29 al derecho de alimentos.

<sup>161</sup> La causa de nobleza de la familia de Caspe se analizaba en las decisiones 6, 7, 8, y 9. La causa de nobleza de la familia Ortiz se glosaba en las decisiones 23 y 24. La tercera y cuarta decisión estaba vinculada con el derecho feudal.

conducido a incorporar al apéndice de nuestra tesis doctoral un índice de las autoridades citadas en su obra. No obstante, a continuación proponemos una breve sistematización y explicación de los principales géneros forenses invocados por el autor. Esta aportación no busca ser exhaustiva ni definitiva; por el contrario, tan sólo se trata de una primera aproximación a una materia que requerirá una posterior profundización. En consecuencia, no concretamos ni porcentajes ni números de citas exactos pues consideramos que estos tienen una importancia relativa. Hay que tener en cuenta, en ese sentido, que trabajamos con información extraída no de la totalidad de la obra de nuestro magistrado, sino tan sólo de la parte estudiada a lo largo de nuestra investigación. Por otro lado, las cantidades que indicamos hacen referencia a las ocasiones en que las autoridades son mencionadas en el presente trabajo, no directamente en las *Decisiones*. Sin lugar a dudas, ambas cifras tienen una clara vinculación y, por tanto, los planteamientos que ahora exponemos resultan ilustrativos y significativos.

La *Storia del diritto moderno in Europa* de Adriano Cavanna<sup>162</sup> ha constituido un puntal básico para la identificación de gran parte de los jurisconsultos incluidos en el índice, sobre todo, de los glosadores y de los comentaristas. La información que ofrecemos sobre los *consiliatores* y los *decisionistas* procede, fundamentalmente, de *Tribunali, giuristi e istituzioni* de Mario Ascheri,<sup>163</sup> así como de *Stylus judicandi* de M. N. Miletti.<sup>164</sup> Los datos relativos a letrados españoles han sido extraídos en su mayoría del *Manual de Historia del Derecho Español* de Francisco Tomás y Valiente,<sup>165</sup> así como de la *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen* editada

---

<sup>162</sup> CAVANNA, A., *Storia del diritto moderno in Europa*, Milán, 1979.

<sup>163</sup> ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi...*

<sup>164</sup> MILETTI, M. N., *Stylus judicandi...*

<sup>165</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1983.

por J. Alvarado.<sup>166</sup> Otros recursos utilizados de manera complementaria para la confección del apéndice fueron el repertorio de biografías de legistas editada por R. Domingo con el título *Juristas Universales*<sup>167</sup>, así como el *Dizionario Biografico degli Italiani Treccani*, que ha sido consultado *on line* en [www.treccani.it](http://www.treccani.it).

De León encontró una de sus principales fuentes en los juristas que desde finales del s. XIII hasta finales del s. XV dedicaron sus esfuerzos a comentar tanto el *Corpus Iuris Civilis* como el *Corpus Iuris Canonici*. Destacaron Baldo degli Ubaldi (1327-1400) y Bartolo de Sassoferrato (1313-1357), invocados a lo largo de las *decisiones* analizadas en torno a 60 y a 40 ocasiones, respectivamente. Les seguían personalidades como las de Paolo di Castro (ca. 1360/1362-1441), el canonista Niccolò Tedeschi – Abad Panormitano- (1386-1445), el también canonista Alessandro Tartagni (1423/1424-1477) y Giasone del Maino (1435-1519), a cuya doctrina de León remitió alrededor de una veintena de veces. Sobre la decena de citas se encontraban los canonistas Guido da Baisio -el Archidiácono- (ca. 1250-1313), Giovanni Andrea (1270/1271-1348), Pietro Ancarani (ca. 1330-1416), Antonio da Butrio (ca. 1338-1408), Giovanni da Imola (ca. 1367/1372-1436) y Felino Sandeò (ca. 1444-1503). Otro grupo de comentaristas, en cambio, no alcanzaron la cifra señalada, en concreto, Andrea da Isernia (ca. 1250-1315/1316), Cino da Pistoia (ca. 1270-1336), Alberico da Rosate (ca. 1290-1360), el canonista Enrique Boich (s. XIV), Luca da Penne (1343-1382), Bartolomeo da Saliceto (1363-1412), el canonista Francesco Zabarella (1362-1417) y Raffaele Fulgòsio (1367-1427).

El peso de los glosadores de los siglos XII y XIII fue mucho más modesto que el conseguido por los comentaristas de las siguientes centurias. Tan sólo despuntó la figura de Francesco Accursio (1182- ca. 1263), quien a mediados del s. XIII elaboró una

---

<sup>166</sup> ALVARADO PLANAS, J., *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2000.

<sup>167</sup> DOMINGO, R., *Juristas Universales*, Barcelona, 2004.



ingente recopilación de las glosas escritas por sus predecesores, conocida como *Magna Glosa*. Francisco Jerónimo de León, de hecho, basó sus planteamientos en esta obra en más de una decena de ocasiones. Los canonistas, por el contrario, gozaron de una importancia muy residual en las *decisiones* analizadas. Las palabras de Giovanni Graziano († ca. 1150), autor del conocido Decreto de Graziano donde se intentó coordinar todos los textos de Derecho Canónico de los siglos anteriores, así como las de Lorenzo Hispano († 1248), Vicentius Hispanus (s. XIII) y Bernardo de Montmirant – Abbas Antiquus- (ca. 1225- 1296) apenas fueron recordadas una vez. Sobresalía, en cambio, la personalidad del canonista Enrique de Susa, el Ostiense (ca. 1200- 1271), cuyo testimonio fue traído a colación en alrededor de cinco pasajes de las *decisiones* estudiadas. Señalar, por otra parte, que la autoridad de Pierre de Belleperche (1250- 1308), célebre miembro de la Escuela de Orleans que introdujo las primeras manifestaciones de las nuevas técnicas de penetración crítica del texto propias del *mos italicus*, tan sólo cuenta con dos referencias.

Si los predecesores de los comentaristas –los glosadores- jugaron un papel muy discreto dentro de las fuentes forense consultadas por Francisco Jerónimo de León, los continuadores de esta tradición doctrinal durante los siglos XVI y XVII constituyeron un pilar básico para la fundamentación de sus tesis. Dos de los más representativos géneros forenses del llamado *mos italicus* tardío, los *Consilia* y las *Decisiones*, gozaron de una amplísima representación en la colección jurisprudencial de nuestro jurista. Los autores de *Consilia*, *Responsa*, *Vota*, *Allegationes*, solían ser los abogados más acreditados quienes recopilaban informes, consejos y dictámenes que habían redactado para informar al juez, para aconsejar extraprocesalmente a su cliente o para defender a la parte que representaban en un proceso.<sup>168</sup> Los decisionistas, en cambio, procedían de

---

<sup>168</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia...*, p. 299.

las magistraturas de los tribunales supremos europeos y centraban su atención en el comentario de las sentencias emitidas por las cortes donde ellos mismos ejercían la judicatura.

Entre los *consiliatores*, de León prefirió a Giacomo Menochio (1532- 1697) y a Aimone Cravetta (1504- 1569), cuyas ideas fueron rescatadas en una treintena y en una veintena de ocasiones, respectivamente. Otros autores de *Consilia* como Pier Filippo della Cornia (1419/ 1420- 1492), Carlo Ruini (ca. 1456- 1530), Filippo Decio (1454- 1535), Franceschino Corti (1470- 1533), Pietro Paolo Parisio (1473- 1545), Giovanni Cefali (1510- 1579), Rolando dalla Valle e Ippolito Riminaldi (1520- 1589) se movían entre la veintena y la decena de citas. No alcanzaron, en cambio, este número de menciones juristas como Benedetto Capra († ca. 1470), Tommaso Grammatico (ca. 1473- 1556) -de quien nuestro letrado conocía tanto sus *Vota* como sus *Consilia*-, Agostino Berò (1474- 1554), Luis Gozadino (1479- 1536), Marco Antonio Natta († 1568), Ludovico Romano o Pontano (ca. 1409- 1439), Tiberio Deciano (1508- 1582), Girolamo Gabrielli (1513- 1587), Giovanni Pietro Sordi († 1598) y Fabio d'Anna (1555- 1506).

Presentamos, en último lugar, la nómina de *consiliatores* a cuyos repertorios Francisco Jerónimo de León acudió en menos de cuatro ocasiones para justificar sus razonamientos: Oldrado da Ponte († post 1337), Federico Petrucci († ca.1343), Raffaello Cumano († 1427), Giovanni Nevizzano († 1540), Giulio Ferretti (1488- 1547), Niccolò Bellone († 1552), Giacomo Mandello da Alba (1510- 1555), Antonio Quetta (ca. 1480- 1556), Girolamo Gigas († 1566), Ottaviano Cacherano d'Osasco († 1580), Quintiliano Mandosi (1514- 1593), Francesco Beccio († ca. 1600), Giovanni Vincenzo Ondedei († 1603), Luigi Morozzo (ca. 1548- 1611), Giovan Francesco de Ponte (ca. 1541- 1616), Francesco Borsati (s. XVI), Segismundo Loffredo, Marco

Antonio Eugeni, Giacomo Beretta, Achille Pedrocca y Fabio Torretti. Conviene subrayar que no todas las autoridades de este grupo procedían del ámbito italiano; por el contrario, de León también consultó los *Consilia* de letrados franceses como Étienne Bertrand (1434- 1516), Barthélemy Chasseneuz (1480- 1541) y Guy Pape, así como los del castellano Rodrigo Suárez.

En relación a los decisionistas, llama la atención que no todos los magistrados incorporados por Francisco Jerónimo de León en el elenco propuesto en el prólogo *ad lectorem* han sido localizados en las *decisiones* analizadas a lo largo de nuestra tesis doctoral. Cabe pensar, sin embargo, que aquellos sí aparecerán en otros puntos del desarrollo de su obra. La jurisprudencia del reino de Nápoles, sobre todo, la del *Sacro Real Consiglio* contaba con mayor presencia en las *decisiones* estudiadas. A la cabeza de sus representantes se encontraba Matteo d’Afflitto a cuya doctrina nuestro letrado remitió más de una decena de veces. Continuaban la nómina Vincenzo de Franchis y Giovan Francesco da Ponte -sus *Decisiones* contenían sentencias del *Consiglio Collaterale*, del *Sacro Real Consiglio* y de la *Real Camera della Sommarìa*-, quienes no alcanzaban la señalada cifra de referencias. El testimonio del resto de decisionistas napolitanos -Antonio Capece, Tommaso Grammatico, Giovanni Aloisio Riccio, Francesco Vivio y Tommaso Minadoi- fue traído a colación en alrededor de cinco ocasiones.

Seguían en relevancia las *Decisiones* de la Rota Romana. Los repertorios de Serafino Olivario Razallio y de Prospero Farinacci sirvieron como base a los planteamientos de Francisco Jerónimo de León en más de diez pasajes de su obra. Se aproximaba a esta cifra, así mismo, el número de ocasiones que sostuvo sus argumentos en las palabras de Paolo Emilio Veralli. Las colecciones de sentencias de Achille y Cesare de Grassi, así como las Giacomo Puteo contaron con alrededor de cinco citas,

mientras no llegaban a esta cantidad, ni las de Juan Mohedano Saavedra, ni las de Luis Mansi. Los repertorios jurisprudenciales del Piamonte y Saboya también fueron leídos por Francisco Jerónimo de León con profusión. El texto del magistrado del Senado de Turín, Gaspare Antonio Tesauo, desbordaba la decena de menciones, mientras el de su padre, Antonio Tesauo, y el de Ottaviano Cacherano d'Osasco se aproximaban a ese número. Antoine Favre, miembro del Senado de Chambéry, por el contrario, era aludido dos veces.

Nuestro jurista también manejó con frecuencia las colecciones de sentencias de la Cámara Imperial. Los trabajos de Joaquim Mynsiguer, Andreas von Gail, Johan von Köppen y Adriano Gilandi en su conjunto rebasaban con creces la decena de referencias. En el mismo rango se encontraba la jurisprudencia de la Audiencia de Portugal -Jorge Cabedo, António da Gama y Álvaro Valasco-, la de la Audiencia de Cataluña -Luis de Peguera y Miquel Ferrer- y la del Delfinado -Guy Pape y de François Marc-. El repertorio elaborado por el juez de Burdeos Nicolas Bohier también fue rescatado en más de diez ocasiones, mientras las publicaciones relativas a la Audiencia de Aragón -Martín Monter de la Cueva y José Sessé Piñol-, en cambio, no alcanzaban en conjunto el señalado número de citas.

La jurisprudencia de otros tribunales europeos tenía una representación mucho más discreta, ya que sus principales autoridades en conjunto tan sólo habían sido consultadas seis veces o menos. Las colecciones de sentencias procedentes del reino de Sicilia, bien del *Concistoro di Sacra Real Coscienza* -García Mastrillo y Mario Giurba-, bien del tribunal de la Gran Corte -Milanese- encabezaban el elenco. Estas eran seguidas, en orden decreciente de importancia, por el trabajo sobre la Rota de Mantua firmado por Giovanni Pietro Sordi, por la obra relativa al Parlamento de París elaborada por Jean Papón, por las colecciones jurisprudenciales de la Capella Tolosana

compuestas por Étienne Aufréri (1458- 1511) y Gerard de Maynard, y por las *Decisiones* de la Audiencia de Sevilla publicadas por Gómez León. Debemos recordar en último término, los textos de Giuseppe Ludovisi relativos a la Rota de Luca, por una parte, y a la Rota de Perugia, por otra, así como el de Girolamo Magoni centrado en la Rota de Luca y de Florencia.

El comentario sobre la legislación de diferentes entidades políticas europeas constituyó otra tipología forense cultivada en los s. XVI y XVII a la cual Francisco Jerónimo de León acudió con cierta frecuencia para fundamentar sus ideas y, en especial, a la procedente de los diferentes territorios de la monarquía hispánica. Entre los comentarios a la legislación real castellana, destacaba el trabajo de Juan Gutiérrez (ca. 1535/ 1540- 1618) sobre la *Nueva Recopilación* que fue invocado por de León en una decena de pasajes de su obra. Conviene no olvidar, así mismo, un grupo de publicaciones a las cuales nuestro letrado remitió en torno a cinco veces; en concreto, la glosa a las *Partidas* de Gregorio López (ca. 1490- 1560), los comentarios de Alfonso de Acevedo a la *Nueva Recopilación*, los de Juan Matienzo (ca. 1510- 1579) al libro quinto de este mismo cuerpo legal, los de Burgos de Paz a las Leyes de Toro o los Francisco de Avilés y los de Pedro Nuñez de Avendaño a la pragmática promulgada por los Reyes Católicos el 9 de junio de 1550. El testimonio del resto de autores castellanos -Diego de Castillo, Juan Guillermo de Cervantes, Díaz de Montalvo (1405- 1499) y Diego Pérez de Salamanca- tan sólo fue recordado en una ocasión.

Las autoridades procedentes de la Corona de Aragón fueron, así mismo, manejadas por Francisco Jerónimo de León. De entre las obras impresas en el reino de Aragón sobresalía el *Repertorio* de Miguel de Molino, el cual fue traído a colación por de León alrededor de una decena de veces, así como las anotaciones a este texto realizadas por Jerónimo Portolés (1546- ¿), a quien nuestro autor aludió en un número

ligeramente superior de ocasiones. En el mismo nivel se sitúa la cantidad de referencias sobre los jurisconsultos catalanes que comentaron las constituciones del principado o una parte de ellas; en concreto, Jaume Callís (ca. 1370- 1434), Tomás Mieres (1400- 1474) y Antonio Oliba (1534- 16019). La glosa de las constituciones del reino de Nápoles elaborada por Matteo d’Afflitto fue mencionada al menos en cinco pasajes de las *decisiones* analizadas, mientras el resto de jurisconsultos citados no lo fueron en más de uno o dos fragmentos de las mismas. Así sucedió con Carlo Tapia y Camilo Borrelli -quienes también dedicaron su trabajo a la legislación napolitana-, con Antonio Sola -cuyo texto se centraba en las constituciones del ducado de Saboya-, así como con Giulio Cesare Rugginelli -autor de un comentario a una constitución de la provincia de Milán-. Las lecturas de Francisco Jerónimo de León incluían literatura jurídica francesa; en concreto, los comentarios de Barthélemy Chasseneuz a les *coutumes* de Borgoña y los de Pierre Rebuffe a las *Ordonnances* regias.

Cabe señalar, no obstante, que durante los siglos XVI y XVII se continuó realizando, así mismo, comentarios a las fuentes canónicas y al derecho romano. Francisco Jerónimo de León también recurrió a este tipo de literatura jurídica para sostener sus planteamientos. Dentro de este género forense podría ser incluida *Collectanea ad Ius Canonico* del aragonés Pedro Jerónimo Cenedo, trabajo al cual nuestro magistrado remitió en más de cinco puntos del desarrollo de su obra, o el *Glossema* del castellano Jerónimo González, citado por de León tan sólo una vez. Entre los juristas centrados en el derecho civil, despuntaba el portugués Pedro Barbosa (1530- 1606), quien compuso *Commentariorum ad interpretationem tituli ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur*. Las tesis de nuestro magistrado se sustentaron en este texto, que en la práctica se convirtió en un tratado sobre la disolución del matrimonio, en una decena de ocasiones.

A partir de finales del s. XV fue afirmándose dentro de la órbita del *mos italicus* otro género jurídico de origen medieval, el *tractatus*, que también fue ampliamente consultado por Francisco Jerónimo de León. Los tratados eran monografías que abordaban de manera especializada, sistemática y orgánica un sector definido del derecho y su relativa praxis.<sup>169</sup> Las temáticas de los *tractatus* a los cuales acudió nuestro jurista solían estar vinculadas a asuntos sobre los que él reflexionó a lo largo de su obra como, por ejemplo, la nobleza. Casi una veintena de planteamientos defendidos por de León se basaban en el ensayo sobre esta materia compuesto por el francés André Tiraqueau (1488- 1558), mientras una decena ellos se sostuvieron en los elaborados por los castellanos Juan Arce de Otálora († 1561) y Juan García Saavedra. Sobresalían, así mismo, las monografías sobre fideicomisos, sobre todo, la de Marco Antonio Pellegrini (1530- 1616), a la cual de León remitió en más de 20 pasajes de su obra, o la de Pietro Antonio Petra, rescatada al menos 10 veces. Los testimonios de Francesco Marzari y de Pasquale Sauli -procedentes de su trabajo sobre las alienaciones de bienes sujetos a fideicomiso-, en cambio, tan sólo fueron invocados en una o dos ocasiones. También existía una gran distancia entre la asiduidad con la cual manejó el tratado sobre el mayorazgo de Luis de Molina –en torno a 60 referencias- y los de Manuel Costa, Melchor Peláez de Mieres y Jean Le Cirier -una o dos citas-.

Otras materias relacionadas con las anteriores desde diversos puntos de vista también fueron objeto del interés de Francisco Jerónimo de León. Sobresalía la monografía de Niccolò Intriglioli sobre las sustituciones y la de Joan Pere Fontanella (1575- 1649) sobre los pactos nupciales. En efecto, cada una de ellas fue empleada para justificar en torno a una decena de argumentaciones expuestas por nuestro magistrado. Los tratados sobre las últimas voluntades y sobre las sucesiones, en cambio, interesaron

---

<sup>169</sup> CAVANNA, A., *Storia del diritto...*, pp. 146- 147.

a de León en menor medida. La obra del cardenal Mantica (1534- 1614), centrada en la primera de las cuestiones señaladas, fue utilizada en menos cinco ocasiones y todavía con menor asiduidad echo mano de la de Simone de Pratis (1510- 1602), centrada en esta misma materia. También de residual podría clasificarse el manejo del texto de Miguel Crassus (1541- 1595) sobre las sucesiones, así como el de Ludovico Sardi (ca. 1441) sobre la legitimación y sucesión de los hijos naturales. En el mismo rango se podrían incluir los *tractatus* sobre la dote de Baldo Barolini (1409- 1490) y de Giovanni Campeggi (1448- 1511), si bien el de Fanuccio de Fannuzi fue mencionado cuatro veces.

La literatura sobre derecho penal y procesal, tan rica en aquella etapa histórica, también ofreció a de León un puntal sobre el que cimentar sus ideas. En relación al primero de los temas señalados, conviene destacar la monografía de Tiberio Deciano, traída a colación para justificar en torno a cinco planteamientos expuestos por Francisco Jerónimo de León. En un número menor de ocasiones nuestro magistrado acudió a otros tratados generales como el de Angelo Gambiglioni d'Arezzo († ca. 1451) u otros centrados en aspectos concretos del derecho penal. Era esa la situación de las obras sobre los indicios y las torturas de Francesco Bruno y de Francesco Casoni (ca. 1550- 1564), el trabajo de Marco Antonio Bianco dedicado a los indicios de homicidio, la publicación de Giovanni Bonifacio (1547- 1635) sobre los robos, así como el texto centrado en los indultos y firmado por un jurista cuya identidad desconocemos (Joan Aloysius Catalanus).

Entre las monografías de derecho procesal sobresalía el célebre tratado de Giacomo Menochio sobre las presunciones, cuyo contenido fue esgrimido por Francisco Jerónimo de León en más de una veintena de ocasiones. No consultó con tanta frecuencia el *Tractatus* sobre el orden judicial de Roberto Maranta († ca. 1530) o el de



las pruebas de Giuseppe Mascardi († 1587/ 1588); no obstante, cada uno de ellos fue invocado por nuestro magistrado para fundamentar casi una decena de las tesis expuestas a lo largo de las *decisiones* analizadas. Menos de cinco veces, en cambio, fueron citadas otras obras como la de Giacomo Antonio Marta sobre las cláusulas, la de Prospero Farinacci sobre los testigos, la de Giovanni Francesco Balbo sobre la prescripción, la de Segismundo Scaccia sobre las apelaciones, la de Juan Gutiérrez sobre el juramento y la de Sebastiano Vanzi sobre la nulidad del proceso y la sentencia.

Diferentes aspectos vinculados con la iglesia y los eclesiásticos constituyeron la temática central de otro conjunto muy heterogéneo de textos leídos por Francisco Jerónimo de León. A la cabeza de los mismos se encontraba el trabajo sobre los recursos de fuerza del castellano Jerónimo de Ceballos, así como los ensayos sobre los diezmos elaborados por el italiano Giampietro Moneta y por el francés Pierre Rebuffe, los cuales rondaban las cinco referencias cada una de ellos. El resto de obras, en cambio, apenas gozaban de relevancia; no obstante, conviene destacar la abundancia de juristas franceses que volcaron su atención en estas cuestiones. En ese sentido, subrayar que Étienne Aufréri dedicó un *tractatus* a reflexionar acerca de la potestad secular sobre las iglesias y sobre personas eclesiásticas, mientras el humanista Jean Coras abordó la elección de los oficios, dignidades y beneficios eclesiásticos. En este último asunto se centró Jean de Selve, al tiempo que André Tiraqueau escribió sobre las causas pías. Recordar, en último lugar, los libros de Nicolás García, Paolo Fusco y Anastasio Germoni consagrados a los beneficios eclesiásticos, la visita de las iglesias y la inmunidad de los eclesiásticos, respectivamente.

Varios de los tratados utilizados por Francisco Jerónimo de León estaban vinculados con el derecho feudal; sin embargo, ninguno de ellos gozó de una amplia representación en las *decisiones* trabajadas. Cabe nombrar los textos de Matteo

d’Afflitto, de Franceschino Corti, de Marino Fréccia (1503- 1566), de Ludolph Schrader († 1589), de Niccolò Intriglioli y de Henry Rosenthal. En idéntica situación se encontraba otro conjunto de monografías de temáticas muy diversas; en concreto, las obras elaboradas por Benedetto Boni, Pietro Follerio y Feliciano Solís en relación a los contratos censales, o la centrada en prestamos de toda clase y suscrita por Gaspar Rodríguez. De León también echo mano del *tractatus* relativo a los impuestos regios del castellano García de Girona (1552- 1619), y del consagrado a la materia posesoria de Giacomo Menochio.

Las obras de carácter jurídico- político, institucional o gubernativo conformaron otro género de literatura forense empleado con profusión por Francisco Jerónimo de León. Entre aquellas, sin lugar a dudas, debemos destacar el *Speculum principum* de Pedro Belluga († 1468). Fue este el autor mejor conocido por nuestro magistrado ya que casi un centenar de sus planteamientos tenían como base la doctrina del célebre jurista valenciano. De León también manejó con profusión *Política para corregidores* del castellano Castillo de Bobadilla (1547- 1605), mencionada en casi una veintena de ocasiones, así como el *De magistratibus* del siciliano García Mastrillo († 1620), aludido más de una decena de veces. De León echó mano de otros trabajos que podrían ser incluidos en esta tipología forense con menor frecuencia. Oscilaban en torno a las cinco citas el *Tractatus de iure et privilegiis fisci* del veneciano Marco Antonio Pellegrini, el *Margarita Fisci* del catalán Jaume Callís, el *De iure quaestito de principe* de Pietro Antonio Petra, y en su conjunto dos obras del napolitano Camilo Borrelli –el comentario al *Speculum* de Belluga y su tratado sobre las regalías, derechos y prerrogativas regias-.

Otro grupo de textos vinculados, así mismo, con la temática señalada no alcanzaron las cinco referencias; en concreto, los *Comentaria super ritibus Magnae*

*Curiae Vicariae Regni Neapolis* de Prospero Caravita († 1580), el *Tractatus de officio Gubernatoris* del aragonés Juan Ibando Bardaxí († 1586), *Regalium Franciae libri duo* del francés Charles de Grassaille (1495- 1582), así como *De potestate Proregis Collateralis Consilii Regnique regimini* del napolitano Giovan Francesco de Ponte. Un papel marginal dentro del conjunto de fuentes utilizadas por de León jugaron los tratados sobre la potestad legislativa del rey y sobre el justicia de Aragón publicados por del aragonés Calixto Ramírez († 1627) y José Sessé Piñol, respectivamente. En el mismo nivel se situaba el discurso sobre celebración de Cortes de la Corona de Aragón del catalán Berard i Gassol, el *Tractatus de Imperatore* del italiano Restauero Castaldo (1507- 1564), así como la *Curia Pisana* de Juan Rodríguez de Pisa († post 1548).<sup>170</sup>

La *Praxis* o *Práctica* procesal constituyó otra tipología forense característica del *mos italicus* tardío cuyo principal objetivo consistía en informar del *stylus curiae*, del modo de actuar de un tribunal y, en concreto, de la descripción del orden procesal.<sup>171</sup> En las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León que han sido estudiadas hemos identificado varios autores de este tipo de obras jurídicas. Conviene advertir, no obstante, que gran parte de ellos centraron su atención en materia criminal y eclesiástica. Destacaba la *Praxis et theorica criminalis* de Prospero Farinacci, así como la *Practica criminalis* de Giulio Claro (1525- 1575), aludidas por de León en cerca de diez y cinco pasajes, respectivamente. El resto de obras tuvieron una importancia menor

---

<sup>170</sup> Conviene destacar que algunos de los juristas incluidos en este grupo -Pedro Belluga y Castillo de Bobadilla- fueron consultados con asiduidad por otro célebre jurista valenciano, Tomás Cerdán de Tallada. El profesor Gandoulphe ha identificado en la obra de Cerdán otras importantes obras en las cuales se abre paso a la reflexión sobre la soberanía a las que, sin embargo, Francisco Jerónimo de León no hizo referencia a lo largo de las *decisiones* analizadas. En ese sentido, se podría citar a Gil de Roma (Egidius Colonna), a Francesco Patrizzi o a Maquiavelo, invocados tanto en el *Verdadero gobierno* como en el *Veriloquium*. En esta última obra, Cerdán hacía alusión, así mismo, a Alfonso Álvarez Guerrero, a Fadrique Furió Ceriol, al *De republica* de Pierre Grégoire (De León, en cambio, conocía el *Syntagma iuris universi*), a Jean Bodin y a Giovanni Botero. GANDOULPHE, P., “Trayectoria de la tratadística política y jurídica valenciana: Tomás Cerdán de Tallada, del *Verdadero Gobierno* (1581) al *Veriloquium en Reglas de Estado* (1604).”, en ARANDA PÉREZ, F. J. y DAMIAO RODRIGUES, J. (Eds.), *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, 2008, pp. 170- 174.

<sup>171</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia...*, p. 299.

y en ningún caso superaron las tres referencias. Ese es el caso de los textos de Ludovico Carerio –*Practica nova causarum criminalium*-, de Juan Bernardo Díaz de Lugo –*Practica criminalis canonica*-, de Ignacio López Salcedo –*Practica criminalis canonica*-, de Ippolito Marsili –*Practica causarum criminalium*-, de Giacomo Novelli–*Practica et theorica causarum criminalium*-, de Gonzálo Suárez de Paz –*Praxis ecclesiastica et civiles seu saecularis*- y de Luis de Peguera –*Practica criminalis et ordinis iudicarii civilis*-.

No conviene olvidar a un conjunto de juristas representativos, así mismo, del *mos italicus* tardío pero cuyas obras resultan de difícil encaje en ninguna de las tipologías descritas. Si bien se trata de personalidades muy diversas entre sí, todos ellos, sin embargo, compartían una de las principales características del modo de producir derecho *more italico*, la preocupación por la práctica forense. El texto de Jaume Cáncer, *Variarum resolutionum iuris caesaris pontificii et municipalis principatus Cathaloniae*, fue utilizado por Francisco Jerónimo de León para justificar hasta una veintena de sus planteamientos. Casi una decena de las ideas desarrolladas por nuestro magistrado se fundamentaron en las *Quotidianarum controversiarum iuris* de Juan Castillo de Sotomayor. Las *Variae resolutiones iuri civilis communis et regii* de castellano Antonio Gómez fueron útiles a nuestro jurista hasta en cinco ocasiones. Una mención aparte requieren las *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium* de Vázquez de Menchaca. Si bien tan sólo fueron mencionadas una vez por de León, conviene recordar que su autor es considerado uno de los predecesores del iusnaturalismo racionalista.

La mayor parte de los juristas invocados por Francisco Jerónimo de León se movían dentro de la órbita del *mos italicus*; sin embargo, no debemos dejar de subrayar que, en mucha menor medida, también se hizo eco de las publicaciones que se estaban llevando a cabo desde otras escuelas forenses. En ese sentido, destacamos la presencia

de algunos representantes del humanismo jurídico. Si bien este método de producción del derecho arraigó en Francia, circunstancia que explica que también fuera conocido con el nombre de *mos gallicus*, su origen se sitúa en Bolonia. El iniciador de este nuevo movimiento jurídico, Andrea Alciato (1492- 1550), de hecho, fue quien obtuvo una mayor representación en las *decisiones* estudiadas, ya que aparece en casi una veintena de ocasiones. El resto de autoridades, en cambio, tuvieron un peso muy reducido ya que en ningún caso superaron las cinco citas. Es importante, no obstante, insistir en que de León conoció la obra del suizo Ulrico Zasius (1461- ca. 1590), así como las de Jean Coras, François Hotman (1524- 1590), Pierre Grégoire (1540- 1597) y Girolamo Cagnolo (1491- 1551).

La influencia del *mos gallicus*, no obstante, traspasó la frontera pirenaica, de manera que jurisconsultos de la monarquía hispánica cultivaron el nuevo método. Destacaba la personalidad de Diego de Covarrubias y Leyva (1512- 1577), un letrado que resulta difícil de clasificar pero que, sin duda, gozó de una gran formación humanística. De León consultó con frecuencia varios de sus textos en los que fundamentó sus argumentos en más de una treintena de ocasiones. Nuestro magistrado, en cambio, tan sólo remitió al trabajo del humanista Gaspar Baeza en un punto del desarrollo de las *decisiones* estudiadas. El otro gran movimiento jurídico desarrollado en la Castilla del s. XVI, la Segunda Escolástica, gozó de una presencia más modesta en la obra de Francisco Jerónimo de León. Tan sólo en una o dos ocasiones nuestro jurista utilizó del *De iustitia et iure* de Luis de Molina (1535- 1600) y de Domingo de Soto (1496- 1560), respectivamente. El *Tractatus de legibus ac Deo legislatore* del jesuita Francisco Suárez (1548- 1617), por el contrario, fue mencionado cinco veces.

Resulta importante advertir que no todas las autoridades rescatadas por Francisco Jerónimo de León estaban vinculadas con el mundo del derecho. Nuestro

jurista en momentos puntuales del desarrollo de su texto recurrió a los trabajos de diferentes cronistas e historiadores, procedentes en su mayoría de los reinos de la Corona de Aragón. Encabezaba la lista el aragonés Jerónimo Blancas († 1590) a cuya obra de León acudió en alrededor de cinco ocasiones para justificar sus planteamientos. La doctrina del resto de eruditos, en cambio, apenas fue esgrimida una o dos veces. Los aragoneses, entre quienes también se encontraban Jerónimo Zurita (1512- 1580) y Bernardino Gómez Miedes (1515- 1589), compartían páginas con los valencianos Pedro Antonio Beuter (ca. 1490- 1554), Martín Viciano (1502- 1582), Francisco Diago († 1615) y Gaspar Escolano (1560- 1619). Había, así mismo, representación de la historiografía catalana a través de la figura de Pere Tomich († ca. 1481) y de la castellana con Gonzalo de Illescas (†1574). De León aludió, así mismo, al humanista siciliano Lucio Marineo Sículo (1560- 1533), quien pasó gran parte de su vida en la Corona de Castilla.

La teología constituyó otro campo del saber del cual Francisco Jerónimo de León echó mano para sustentar sus ideas, si bien de manera muy minoritaria. Las autoridades referenciadas constituyen un grupo muy heterogéneo y recorren un arco cronológico muy extenso. El elenco, inaugurado con el padre de la iglesia San Agustín (354- 430), estaba integrado por diversos teólogos de la baja edad media como Hugo de San Víctor (ca. 1096- 1141), Alejandro Hales (ca. 1189- 1245) y Santo Tomás de Aquino († 1274). Invocaba, así mismo, a autoridades del s. XV como el franciscano Angelo Carletti di Chivasso (ca. 1410- 1495) y los cardenales Juan de Torquemada (1388- 1468) y Tomás de Vio Cayetano (1469- 1534), dos de los principales representantes del renacimiento teológico que estuvo en la base del florecimiento de la Segunda Escolástica. El escocés John Mair –Johannes Maior- (1469- 1550), el cardenal Jacobo Simancas († 1583), el jesuita Juan Azor (1536- 1603) –*Instituciones morales*- y

Alfonso de Castro (1495- 155) -*Adverus omnes haeressis*- completaban el ecléctico repertorio manejado por nuestro magistrado. Conviene destacar, no obstante, *El Manual de Confesores* de Martín Azpilcueta (1492- 1586), empleado por de León hasta en cinco pasajes de su obra.<sup>172</sup>

Debemos señalar, en último término, que Francisco Jerónimo de León de manera muy excepcional basó sus planteamientos en autoridades de la antigüedad clásica, muchas de las cuales mencionaba a través de citas indirectas de otros juristas. También este conjunto de eruditos se revela muy dispar en relación al marco cronológico, al ámbito geográfico y a la disciplina del saber en la cual desarrollaron sus trabajos. Las referencias de nuestro magistrado incluyen al poeta griego Homero (s. VIII a. C.) o a los filósofos griegos Aristóteles (s. IV a.C.) y Platón (428 a. C.- 347 a. C.). A Cicerón (106 a.C.- 43 a.C.) lo menciona por su faceta de cultivador del derecho, área en la que también destacó la familia de jurisconsultos romanos Escévola (s- II a.C.). El retórico hispanoromano Fabio Quintiliano (35- 95), así como el historiador griego Plutarco (ca. 46- ca. 119), y el romano Suetonio (ca. 70- ca. 128) cierran este variado catálogo.

---

<sup>172</sup> Resulta significativo el papel tan residual ocupado por las fuentes religiosas en la obra de Francisco Jerónimo de León. Esta situación contrasta con la importancia alcanzada por las mismas en la obra del jurista valenciano Tomás Cerdán de Tallada que presenta claros contrastes con la de nuestro autor. En efecto, el profesor Grandoulphe ha indicado que en el *Verdadero Gobierno* las referencias religiosas alcanzan el 35 por ciento, mientras en el *Veriloquium* el 40 por ciento del total de citas. GANDOULPHE, P., “Trayectoria de la tratadística política y jurídica valenciana...”, pp. 162- 168.





III PARTE. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LAS *DECISIONES*



## CAPÍTULO V. EL PODER DEL REY

Los planteamientos sobre el poder del príncipe, contenidos en las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León, constituyen el objeto de nuestro estudio en este capítulo. La estructura formal de la obra, no articulada respetando el orden expositivo de un tratado, impide que la temática de los atributos de la realeza fuese abordada de manera monográfica en ningún punto del desarrollo de la misma. Sin embargo, los argumentos jurídicos desplegados por el autor con la finalidad de glosar las sentencias y resoluciones políticas compiladas nos aportan información acerca de su postura sobre el asunto. Centraremos nuestro análisis, pues, en aquellas *decisiones* donde de León formulaba una duda jurídica directamente relacionada con el grado de vinculación del soberano al derecho positivo.

Buscamos, de hecho, perfilar las ideas aportadas por el autor a fin de amparar la transgresión de la ley en distintos campos de actuación del soberano. El primero de ellos era el de la justicia, en concreto, la justicia penal en cuyo ejercicio de León defendía que *rex potest secundum conscientiam iudicare sola veritate inspecta tamquam Deus*. La extensión de esta facultad a las Audiencias y los Consejos que sentenciaban en su nombre permitió al autor amparar el alcance del arbitrio judicial hasta la pena capital. La doctrina acerca de la presencia en el soberano de una *postestas absoluta* o *plenitudo potestatis* fue invocada para demostrar la desvinculación del soberano respecto del derecho positivo en otros ámbitos de intervención regia. Limitaba el recurso al poder absoluto del soberano a dos casos concretos, a saber, el ejercicio de la gracia y la utilidad pública. Reflexionaba sobre la primera de las cuestiones señaladas en dos *decisiones* consagradas a sostener la concesión regia de *veniae aetatis*; en otro capítulo aducía la utilidad pública para apoyar el incremento del número de alguaciles de la Real Audiencia. El último de los argumentos propuestos para respaldar la violación de la ley

no insistía en las prerrogativas de la realeza sino en las deficiencias de la propia legislación; en efecto, el autor apelaba al carácter obrepticio o subrepticio de la ley para explicar su incumplimiento.

## **V. 1. La imposición de la pena de muerte por indicios en las Audiencias y Consejos del rey**

### **V. 1. 1. Introducción**

Como se ha señalado en páginas anteriores, Francisco Jerónimo de León consagró sus *Decisiones* a la recopilación y comentario de sentencias pronunciadas por la sala civil de la Real Audiencia de Valencia; sin embargo, el segundo volumen de la obra presenta una excepción. En concreto, el jurista dedicaba su decisión 125 a la glosa de un fallo publicado por la sala criminal del alto tribunal regio. Recordemos que si bien desde el año 1564 se impuso a la magistratura valenciana la obligación de motivar las sentencias,<sup>173</sup> en la práctica las resoluciones penales no se argumentaban. Esta circunstancia quizás pudiera explicar la escasa atención prestada por el autor a este tipo de dictámenes. Su comentario, de hecho, requeriría del letrado un mayor esfuerzo y dedicación. La no motivación de las sentencias penales, sin embargo, confiere mayor valor histórico al texto construido por de León. En efecto, este nos aporta preciada información que aquellas nos oculta, al permitirnos conocer los aspectos valorados por los jueces de corte para adoptar una decisión. Dejaba constancia de la evaluación de las pruebas, así como de la doctrina y la jurisprudencia invocada por los magistrados para llegar a una conclusión determinada.<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> CANET APARISI, T., “Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales.”, en BELENGUER CEBRIÀ, E. (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, *La monarquía y los reinos (I)*, Madrid, 1999, p. 593.

<sup>174</sup> El profesor Pablo Pérez advierte de la no motivación de las sentencias penales en PÉREZ GARCÍA, P., “Perspectivas de análisis del proceso penal del Antiguo Régimen: el procedimiento foral valenciano

No es nuestro objetivo caracterizar el proceso penal de la Valencia moderna;<sup>175</sup> no obstante, la comprensión de la referida decisión nos exige apuntar algunos de sus rasgos básicos en relación a dos de sus elementos centrales, a saber, el sistema probatorio y el sancionatorio, sobre cuyo funcionamiento reflexionaba Francisco Jerónimo de León. El profesor Alfredo Obarrio Moreno ha explicado que los fueros habían establecido, siguiendo la tradición del derecho romano- canónico, un sistema de pruebas legales y tasadas, donde la ley indicaba los únicos medios de prueba que se podían presentar en un juicio, así como la fuerza probatoria de qué gozaba cada uno de ellos. La pena ordinaria de un delito sólo podía ser impuesta cuando concurriesen los medios considerados como plenamente probatorios por la legislación. El propósito del legislador radicaba en privar al juez de toda libertad de decisión, limitando su función a la sanción de lo alegado y probado en el juicio. Los medios de prueba plenos regulados en el derecho foral valenciano eran la confesión, los testigos, los documentos y el tormento –dirigido a la obtención de la confesión-; con todo, los indicios, las presunciones o las meras informaciones eran reconocidas como pruebas semiplenas; las

---

ordinario (ss. XVI y XVII).”, *Clío y crimen*, 10, 2013, p. 77. Quiero expresar mi agradecimiento al profesor Pablo Pérez por haberme facilitado una copia de su trabajo antes de la publicación del mismo.

<sup>175</sup> El proceso penal valenciano carece de una monografía similar a la elaborada por Paz Alonso para el caso castellano (PAZ ALONSO, M., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII- XVIII)*, Salamanca, 1982.); sin embargo, no han sido pocos los historiadores que han abordado esta temática. El profesor Pablo Pérez en su último artículo sobre este asunto (PÉREZ GARCÍA, P., “Perspectivas de análisis...”, pp. 35- 82) – donde reflexiona sobre las múltiples perspectivas de análisis de los proceso penales- nos ofrece un actualizado estado de la cuestión. Entre otros trabajos, destaca como un texto pionero CANET APARISI, T. (Ed.), *Práctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció*, Valencia, 1984. El extraordinario valor de este texto centrado en el proceso civil se hace extensible al procedimiento penal debido a las escasas diferencias formales entre ambos tipos de procesos. Una de las primeras aproximaciones específicas al estudio proceso penal valenciano se encuentra en uno de los capítulos de la tesis de Pablo Pérez sobre el justicia criminal de Valencia, defendida en 1988 (PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia criminal de Valencia durante la época moderna foral*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, Facultad de Geografía e Historia, Valencia, 1988, tomo 2º, ff. 853- 919). También sobresale la aportación de Vicente Graullera acerca del proceso penal en la Audiencia valenciana (GRAULLERA SANZ, V., “El proceso penal en la Audiencia foral de Valencia.”, en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. 1, Valencia, 1997, pp. 947- 968.) Con todo, el estudio más sistemático y completo sobre el proceso civil, penal y sumario dentro del orden jurídico foral valenciano fue publicado en 2002 por Juan Alfredo Obarrio (OBARRIO MORENO, A., *Estudios de tradición romanística. El proceso en el derecho foral valenciano*, Valencia, 2002.)

pruebas ordálicas mencionadas en la legislación valenciana eran el juramento y el duelo judicial.<sup>176</sup>

Un sistema tan cerrado y que tanto limitaba la actividad del juez –utilizado con ligeras variantes por los tribunales de los diversos países europeos- pronto empezó a ser modificado por la doctrina, sobre todo, la de los juristas italianos de la baja edad media que tanta influencia ejercieron en nuestra península. Si bien no se pudo romper el binomio prueba plena- condena a pena ordinaria, se fue sentando la idea de que la existencia de determinados indicios permitía castigar al reo con una pena extraordinaria, inferior a la ordinaria. La literatura forense se ocupó en atribuir con la mayor minuciosidad posible un determinado valor a cada uno de los medios con los que se podía conseguir alguna pena para el reo. De este modo, los propios autores que habían construido el complicado edificio de las pruebas tasadas sobre las bases romanistas, contribuyeron a desvirtuarlo en la práctica.<sup>177</sup>

El arbitrio judicial se reveló, por tanto, como un pilar fundamental de la actividad judicial en el ámbito criminal durante la época moderna. El gran estudioso del *arbitrium* Massimo Meccarelli ha documentado cómo este se extendía a tres sectores del derecho penal contiguos y conectados entre sí. El núcleo tradicional de aplicación del arbitrio del juez era el de la sanción penal. La doctrina fue asimilando el concepto de pena extraordinaria –recuperada del antiguo proceso *extra ordinem*- al de pena arbitraria, es decir, una pena cuyo contenido típico era el *arbitrium iudicis*. Este también actuaba sobre el sistema de pruebas desde que la doctrina reconoció fuerza probatoria a los *indicia indubitata*, cuya característica central era el alcance de la *verosimilitudo* para formar el convencimiento del juez. La valoración de las *causae* de modificación de la

---

<sup>176</sup> OBARRIO MORENO, A., “La prueba judicial en los *Furs* de Valencia.”, *AHDE*, LXX, 2000, pp. 305-306. Su estudio no se limitaba exclusivamente a la prueba penal; sin embargo, sus conclusiones también resultan de gran interés para comprender el sistema probatorio del proceso penal.

<sup>177</sup> PAZ ALONSO, M., *El proceso penal...*, pp. 227- 228.

pena era el último de los sectores donde intervenía el *arbitrium iudicis*. El juez podía estimar como agravante o como atenuante de la pena, tanto el perfil psicológico del delincuente, como los elementos circunstanciales del delito.<sup>178</sup>

Francisco Jerónimo de León reflexionaba en la mencionada decisión 125 del segundo volumen de su obra sobre la actuación del *arbitrium iudicis in criminalibus*, sobre todo, en relación al sistema probatorio y sancionatorio. El autor se preguntaba, respecto a la primera de las cuestiones señaladas, sobre la fuerza probatoria de los *indicia indubitata* y sobre la posibilidad de imponer la pena ordinaria de un delito tan sólo con la concurrencia de los mismos. Resuelto este interrogante en sentido afirmativo, el jurista conducía su narración hacia el objetivo central de la decisión, es decir, especular sobre la posibilidad de que la pena asignada por medio de pruebas indiciarias y, por tanto, sin la presencia de testigos de vista de los hechos delictivos, fuera la pena capital. La cuestión planteada insertaba el escrito de Francisco Jerónimo de León en el centro de un extenso debate doctrinal vigente en la Europa de la época que giraba en torno al alcance del arbitrio judicial y, en concreto, a la posibilidad de extenderlo *usque ad mortem*.<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> MECARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milán, 1998, pp. 195- 254.

<sup>179</sup> Sobre el origen y desarrollo de este debate SCHNAPPER, B., “Les peines arbitraires du XIIIe au XVIIIe siècle (Doctrines savantes et usages français).”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, XLII, 1973, pp. 237- 277. Las manifestaciones de esta polémica en la literatura forense castellana han sido analizadas por el profesor Pedro Ortego quien, además, ha evidenciado sus repercusiones en la práctica jurídica de la Corona de Castilla, donde el arbitrio judicial se extendía hasta el último suplicio. ORTEGO GIL, P., “Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen.”, *Cuadernos de Historia del derecho*, vol. extraordinario, 2004, pp. 211- 233. La historiografía valenciana apenas ha prestado atención a un tema tan complejo y, al mismo tiempo, tan determinante en los sistemas penales de antiguo régimen como el del arbitrio judicial. La falta de argumentos en las sentencias ha sido apuntada por el profesor Pérez García como uno de los motivos que podría explicar esta circunstancia. PÉREZ GARCÍA, P., “Perspectivas de análisis...”, p. 78.

## V. 1. 2. El *arbitrium iudicis* en la valoración del perfil psicológico del delincuente

Francisco Jerónimo de León se ocupaba en la referida decisión 125 de comentar un proceso penal desarrollado en la sala criminal de la Real Audiencia de Valencia durante la etapa en la que él mismo era uno de sus miembros. El hallazgo del cadáver de un hombre siciliano en el camino que conducía desde la villa de Cullera hasta la ciudad de Valencia por el litoral había dado comienzo a aquel proceso penal. Nuestro autor no precisaba la fecha exacta en la cual se produjo el crimen, ni la identidad concreta de la víctima. Sí aclaraba que él mismo había sido el juez de corte encargado de la instrucción de la causa y, posteriormente, el relator de la misma. Su investigación no le permitió hallar ningún testigo de vista; sin embargo, sí pudo establecer la concurrencia de numerosos indicios de culpabilidad contra Miguel Martín, alias *Balonetes*. Este, acusado del delito de homicidio con hurto, sería finalmente condenado a devolver el cuádruplo de la cantidad robada, así como a pena de muerte natural mediante la sentencia pronunciada por el alto tribunal regio el día 5 de julio de 1606. De León trataba a lo largo de la decisión, por tanto, de justificar la posibilidad de condenar a la pena ordinaria de un delito, incluso si esta fuese la capital, tan sólo con la existencia de pruebas indiciarias.

Antes de entrar en materia, nuestro autor se detenía a trazar brevemente los rasgos más destacados de la personalidad del penado, elemento que no carecería de importancia. Massimo Meccarelli ha subrayado el papel central en los sistemas penales del derecho común de la discrecionalidad del juez en la apreciación de los perfiles intencionales del delincuente. Esta valoración subjetiva podía adquirir relevancia en la determinación de la sanción gracias al dispositivo de la modificación de la pena *ex*



*causa*.<sup>180</sup> De León no aportaba un planteamiento teórico en torno a la acción del *arbitrium iudicis* en la dilucidación de las *causae* que podrían agravar o atenuar la sanción. Sin embargo, la atención prestada a estos elementos en su decisión pone de manifiesto que aquellos pudieron ser tenidos en cuenta durante el proceso.<sup>181</sup> A partir de las ideas enunciadas por de León, no se podría deducir que en este caso la caracterización psicológica del acusado incidiera directamente sobre la intensidad de la pena a imponer. Sin embargo, con frecuencia se realizaban alusiones a estos aspectos con el objetivo de justificar o potenciar el valor de algunas de las pruebas indiciarias concurrentes contra aquel.

El poco gusto por el trabajo de Miguel Martí era recalcado en primer término, pues si bien en el pasado había ejercido la profesión de pescador, en aquellos momentos se le reputaba como vagabundo. La mala fama y opinión de que gozaba, así como su estilo de vida lujurioso eran también enfatizados. Con todo, a de León le interesaba subrayar, sobre todo, los antecedentes penales de Miguel Martí ya que había sido procesado, precisamente, por homicidio y por hurto. En concreto, había sido condenado por un homicidio perpetrado en la villa de Almenara; sin embargo, la pena que le había sido asignada fue condonada por el conde de Almenara. Sí había cumplido, en cambio, el exilio impuesto por el propio de León como sanción a la comisión de un hurto de poco valor. La acusación de falsedad en las confesiones realizadas por *Balonetes* en sede judicial también era traída a colación. El perfil psicológico descrito fue invocado por el juez en diversas ocasiones para inferir la intencionalidad del acusado. Los

---

<sup>180</sup> MECCARELLI, M., *Arbitrium...*, pp. 228- 232. Algunos perfiles que actuaban como agravante o atenuante de la pena podían ser la *aetas* (bien la juventud bien la vejez), la pobreza, la *nobilitas*, la *ignorantia* y, sobre todo, la *consuetudo delinquendi*.

<sup>181</sup> La prioridad que los procuradores de los acusados concedían a la caracterización de la personalidad de estos últimos en las llamadas *escriptura de defenses* también pone de relieve la importancia de estos aspectos en la formación del convencimiento del juez. Pablo Pérez ha subrayado que estos escritos trataban de demostrar la vida ordenada, la existencia regular, el carácter pacífico, la natural bondad, la honestidad personal, la honradez en el trabajo y en los negocios, la respetabilidad y las profundas convicciones religiosas del acusado. PÉREZ GARCÍA, P., “Perspectivas de análisis...”, p. 67.

anteriores problemas con la justicia de Miguel Martí, de hecho, conformaron un puntal básico de una argumentación dirigida a demostrar su culpabilidad. En aquella, de hecho, no actuaba el principio romanista de la presunción de inocencia; por el contrario, se fundamentaba en la presunción de culpabilidad contra un antiguo infractor.<sup>182</sup>

### V. 1. 3. El *arbitrium iudicis* en el sistema probatorio

El sistema de pruebas legales y tasadas establecido en los fueros tan sólo permitía imponer la pena ordinaria de un delito cuando este hubiera sido plenamente probado mediante una prueba plena. Francisco Jerónimo de León reconocía que no había logrado encontrar testigos del homicidio con hurto cometido por Miguel Martí. Tampoco se obtuvo la confesión del inquirido hasta después de pronunciada la sentencia condenatoria. De acuerdo con la rigidez del procedimiento regulado en la legislación foral, la carencia de una prueba plena contra el apodado *Balonetes* impedía su condena. Nuestro magistrado, sin embargo, hacía suyos los planteamientos difundidos por la doctrina del *ius commune* acerca de la posibilidad de determinar una pena extraordinaria a los delitos probados con *indicia indubitata*. En consecuencia, nuestro autor centraba gran parte de su discurso en la exposición de los indicios hallados contra Miguel Martí, atestiguando el valor probatorio que la teoría forense atribuía a cada uno de ellos.

El primero de los indicios aludidos hacía referencia al descubrimiento de los vestidos de la víctima en poder del llamado *Balonetes*. Este indicio multiplicaba su fuerza por la existencia previa de una condena por robo contra aquel. De León

---

<sup>182</sup> Sobre la actuación del principio de presunción de culpabilidad en el sistema de pruebas de antiguo régimen se puede consultar TOMAS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI- XVII- XVIII)*, Madrid, 1969, pp. 180- 181 y p. 199. De manera mucho más extensa, recientemente, se ha puesto de relieve que el principio de inocencia no se planteó antes del reformismo penal ilustrado. FEROT, P., *La présomption d'innocence: essai d'interprétation historique*, Thèse Inédite, Université de Lille, Faculté des Sciences Juridiques, Politiques et Sociales, Lille, 2007.

consideraba el robo probado *ipso iure* por el hecho de que el objeto sustraído fuese encontrado en manos de quien ya había sido infamado por aquel delito, siempre y cuando no constase otra causa explicativa de cómo llegó hasta él el objeto robado. Reconocía que el derecho romano tan sólo concedía a esta circunstancia el valor de indicio para la tortura, tal y como demostraba Antonio Gómez (1501- 1562/1572);<sup>183</sup> sin embargo, el fuero 101 de la rúbrica *De Curia et Baiulo* le otorgaba la fuerza de prueba plena.<sup>184</sup> Con todo, la legislación valenciana, en concreto, el fuero 85 de las Cortes de 1585, no castigaba con la pena de muerte el robo de un objeto cuyo precio no alcanzaba las 100 libras.<sup>185</sup>

En cualquier caso, esta realidad también constituía un grave indicio de homicidio porque no había otro estímulo para cometer el crimen que el propio robo. En efecto, se afirmaba que la causa del delito constituía un indicio contra quien estaba inclinado hacia esa causa. El principio sostenido por Prospero Farinacci (†1618),<sup>186</sup> según el cual se presumía que había delinquido quien tuviese una causa para delinquir, era rescatado para reafirmar estos planteamientos. En el mismo sentido, Francisco Jerónimo de León apelaba a la doctrina de Francesco Casoni (ca. 1500- 1564),<sup>187</sup> quien distinguía la concurrencia de dos circunstancias en las causas criminales, a saber, quién las había perpetrado y por qué lo había hecho. Cuando el juez ignorase la autoría de un delito, Francesco Casoni recomendaba inquirir por las causas. Nuestro autor concluía lanzando una reflexión sobre el caso que estaba analizando. El hallazgo del cadáver desnudo y sin el dinero que de manera verosímil llevaría consigo la víctima evidenciaba que la única motivación existente para ejecutar aquel asesinato radicaba en el robo. No

---

<sup>183</sup> *Variae resolutiones iuri civilis communis et regii*, Salamanca, 1552.

<sup>184</sup> Aunque el derecho foral negaba toda validez a las presunciones como medio de prueba, sin embargo, algunos fueros sí atribuyen a las presunciones valor probatorio para determinadas causas concretas. Sobre la valoración que de las presunciones, indicios y sospechas realizan los *Furs* se puede consultar OBARRIO MORENO, A., “La prueba judicial...”, pp. 348- 350.

<sup>185</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 2- 5.

<sup>186</sup> *Praxis et theorica criminalis*, Venecia, 1589.

<sup>187</sup> *De indiciis et tormentis tractatus duo*, Venecia, 1557.

existía duda de la inclinación de Miguel Martí hacia el robo porque ya había sido condenado por ello en otra ocasión y, por tanto, este tenía una causa para delinquir.<sup>188</sup>

El jurista no cerraba este argumento sin añadir dos importantes aclaraciones. Invocaba las obras ya citadas de Prospero Farinacci<sup>189</sup> y Francesco Casoni con el objetivo de indicar que la causa permitía presumir la autoría del delito incluso si aquella no existiese, siempre y cuando el delincuente pensase que sí existía. Esa premisa se daba en el caso examinado porque el siciliano asesinado tan sólo llevaba consigo una moneda en el momento de su muerte. Miguel Martí, sin embargo, después de pronunciada la sentencia, confesó haber consumado aquel brutal asesinato con la intención de robar el dinero que creía que poseía su compañero. De León confirmaba, por otro lado, la presencia de indicio de delito cuando el inquirido estaba inclinado por su naturaleza a la comisión del mismo, sobre todo, cuando no hubiese ningún otro inculpado del crimen por el que era investigado. Precisaba que concurría la presunción de la perpetración de un asesinato, cuya autoría se ignorase, contra quien ya había sido condenado por ese tipo de delito.<sup>190</sup> La justificación de esta tesis se encontraba en la conocida locución latina *malus semper praesumitur malus in eodem genere mali*.<sup>191</sup>

La condición de Miguel Martí de *socius itineris* del hombre asesinado conformaba otro indicio de homicidio contra aquel, ya que no se había localizado al autor de aquellos hechos. En efecto, se presumía la culpabilidad del compañero de camino que no denunciaba la muerte de su acompañante durante el trayecto, tal y como había hecho *Balonetes*. Con el propósito de cimentar esta tesis rescataba el *De*

---

<sup>188</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 6- 9.

<sup>189</sup> Farinacci sostenía esta idea en la autoridad de juristas como Baldo de Ubaldi (1327- 1400) o Sozzini (no precisa si el menor o el mayor).

<sup>190</sup> Apoyaba esta afirmación en los comentarios al Código de Bartolomeo da Saliceto (1363- 1412) y en los de Ippolito Marsili (ca. 1450- 1529) al Digesto, así como en la obra de Andrea Alciato (1492- 1550), *De praesumptionibus*, Lyon, 1538.

<sup>191</sup> Esta era explicada por Giacomo Menochio (1532- 1607), *De praesumptionibus coniecturis signis et indiciis comentaria*, Colonia, 1595. Menochio a su vez citaba a Cicerón (106 a. C.- 43 a. C.) y a Fabio Quintiliano (35- 95). DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 10- 13.

*praesumptionibus* de Giacomo Menochio, donde se calificaba de sospechoso a quien encontrase a su socio sin vida en su casa y no lo comunicase. La misma idea había sido amparada por otro jurista; en concreto, por Augusto Ariminem en sus adiciones al *Tractatus maleficis* de Angelo Gambiglioni d'Arezzo. De León llevaba el razonamiento un paso más adelante al exponer el testimonio del francés Juan Igneo (Jean Feu). De acuerdo con el parecer de este jurista, el compañero de viaje debía esclarecer quien había asesinado a la víctima o, de lo contrario, resultaba indicio contra el socio vivo.<sup>192</sup> Convendría subrayar que este planteamiento conculcaba otro principio romanista que, además, había sido introducido en el régimen probatorio establecido en los fueros, esto es, que la carga de la prueba recae en el acusador.<sup>193</sup>

Las mentiras sostenidas por el inquirido durante el interrogatorio realizado por Francisco Jerónimo de León no podían dejar de ser argüidas como otro grave indicio de delito contra aquel. Numerosos juristas, de hecho, habían sostenido que la mentira conformaba un indicio. Entre las obras citadas por de León, podemos destacar las de Giacomo Puteo (1413- 1493),<sup>194</sup> Marco Antonio Bianco,<sup>195</sup> Giuseppe Mascardi (†1587/1588),<sup>196</sup> la *Praxis* de Prospero Farinacci, así como los *Consilia* de Alessandro Tartagni (1423/1424- 1477), de Ippolito Riminaldi (1520- 1589),<sup>197</sup> de Tommaso Grammatico (ca. 1473- 1556),<sup>198</sup> de Aimone Cravetta (1504- 1569)<sup>199</sup> o de Rolando

---

<sup>192</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 14- 15.

<sup>193</sup> Obarrio Moreno ha explicado que las dos piezas esenciales del régimen probatorio establecido en los *Furs* eran la carga de la prueba y los medios probatorios. OBARRIO MORENO, A., “La prueba judicial...”, p. 300. La conculcación del principio romanistas de que la carga de la prueba corresponde al acusador también ha sido detectada en la doctrina castellana PAZ ALONSO, M., *El proceso penal...*, p. 234.

<sup>194</sup> *Tractatus in materia sindicatu omnium officialium*, Pavía, 1493?

<sup>195</sup> *Tractatus de indiciis homicidii ex proposito commissi*, 1546.

<sup>196</sup> *Conclusiones probationum omnium quae in utroque foro quotidie versantur*, 1584.

<sup>197</sup> *Consilia sive responsa*, Venecia, 1574. D'URSO, F., “Ed egli puote risposta dare, e mai non fece inganno” (T. Tasso). La raccolta di *consilia* di Ippolito Riminaldi.”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*. www.historiaetius.eu - 4/2013 - paper 5.

<sup>198</sup> *Allegationes et consilia tam in causis criminalibus quam fiscalibus*, Lyon, 1541?

<sup>199</sup> *Consilia*, Lyon, 1543.

dalla Valle.<sup>200</sup> Miguel Martí, en efecto, mantuvo ignorar la identidad del asesino de su compañero de viaje cuando fue preguntado sobre ese particular. Afirmó que tras la salida de la villa de Cullera en dirección a la ciudad de Valencia, los dos viajeros se despidieron en un punto del camino donde este se dividía en dos ramales, uno de los cuales conducía a la capital del reino por el interior y el otro por el litoral. La falsedad de aquella versión fue descubierta gracias a las declaraciones de los testigos, quienes vieron al llamado *Balonetes* cerca del cuerpo sin vida del siciliano asesinado cuando este aún conservaba su calor.<sup>201</sup>

La circunstancia de ser encontrado en el lugar del delito fundaba, de hecho, otro indicio para un jurista de la talla de Giacomo Puteo. Prospero Farinacci y Marco Antonio Bianco, en cambio, advertían en las obras ya citadas que esta premisa no era suficiente para la aplicación de la tortura. En su opinión, era necesaria la concurrencia de algún otro indicio, como el de ser sorprendido en las inmediaciones de la zona portando armas. El hallazgo de la ropa o del arma de alguien ensangrentada también había sido considerado por algunos teóricos como un indicio para la tortura;<sup>202</sup> sin embargo, de León –siguiendo el *Tractatus de maleficiis* de Francesco Casoni– creía necesaria la presencia del otro requisito apuntado, es decir, el ser localizado en el lugar del crimen. Nuestro autor también traía a colación las palabras de otro doctrinario que había reflexionado sobre esta cuestión. Ludovico Carerio estimaba en su *Practica nova* que el descubrimiento de una persona con una espada ensangrentada saliendo del sitio donde se encontrase un cadáver constituía un indicio de homicidio. Este añadía que la coincidencia del tamaño de las heridas del cuerpo y de la espada ensangrentada también conformaba un indicio contra quien fuese sorprendido con esta. En el caso estudiado

---

<sup>200</sup> *Consilia sive responsa*, Lyon, 1562.

<sup>201</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 16- 20.

<sup>202</sup> De León refería las obras ya citadas de Giacomo Puteo y Giacomo Menochio. Aludía, así mismo, a la autoridad de Nicolas Bohier (1469- 1539) y de Ludovico Carerio, *Practica nova causarum criminalium Ludovici Carerii*, Venecia, 1546.

estaban presentes ambas condiciones, pues las calzas de Miguel Martí –quien fue visto cerca del lugar del homicidio- presentaban salpicaduras de sangre y, por otro lado, la ropa de la víctima, hallada en poder del inquirido, contenía agujeros similares a los abiertos en la ropa interior que llevaba el cuerpo sin vida del siciliano.<sup>203</sup>

Prospero Farinacci también había valorado como un indicio de robo el hecho de que alguien fuese visto abandonando una casa donde se hubiese efectuado un robo con un fardo.<sup>204</sup> De León agregaba, así mismo, la existía de indicio contra quien fuese visto con un bulto cerca del lugar donde se localizó el cadáver de un hombre desnudo, sobre todo, si quien llevaba el paquete era el compañero de camino del asesinado. Este contexto se dio en el caso de Miguel Martí porque fue descubierto en el camino que conducía desde Cullera a Valencia por el litoral, en un lugar próximo a donde fue encontrado el cuerpo sin vida y desnudo de su compañero de viaje, transportando un fardo de ropa identificada con la que lucía la víctima en el momento de su trágico final. Se presumía, en consecuencia, que el hombre siciliano había sido asesinado y desnudado por el apodado *Balonetes*. Nuestro autor creía aún mayor la fuerza de aquel indicio porque Miguel Martí había incurrido en mentiras cuando fue interrogado sobre la procedencia de aquella ropa. Sostuvo haberla comprado en la ciudad de Valencia a cierto hombre cuyo nombre desconocía en los momentos previos a su ingreso en prisión. La falsedad de esta declaración fue puesta en evidencia por la declaración de los testigos que lo habían visto mucho antes con aquel fardo de ropa.<sup>205</sup>

El último de los indicios alegados por Francisco Jerónimo de León hacía referencia a la existencia de voz y fama pública de que Miguel Martí había asesinado a

---

<sup>203</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 21- 24.

<sup>204</sup> De León señalaba que Prospero Farinacci sostenía aquella afirmación en las obras ya señaladas de Marco Antonio Bianco, Giuseppe Mascardi o Giacomo Menochio. Invocaba, así mismo, a juristas como Francesco Bruno, *De indiis et tortura*, Pavía, ca. 1497; Jacobo Novelli, *Practica et theorica causarum criminalium*, Venecia, 1552?; Giovanni Bonifacio (1547- 1635), *Tractatus de furtis*, 1599; o Stefano Graziano.

<sup>205</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 25- 26.

su compañero de camino con el propósito de robarle todas sus pertenencias.<sup>206</sup> El jurista aportaba una importante precisión, al señalar que la fama no nacida de causas probables se clasificaba como *vana vox populi* y, por tanto, no debía ser escuchada. Sin embargo, advertía, la fama pública que sí se había originado a partir de causas probables no sólo constituía un indicio para la tortura –como aseguraban comentaristas como Baldo degli Ubaldi, el penalista Prospero Farinacci en su *Praxis* y el decisionista Paolo Emilio Veralli (†1577)-,<sup>207</sup> sino una prueba semiplena. Los numerosos indicios descritos patentizaban que no cabía duda del carácter verosímil de la fama y voz pública existente sobre la culpabilidad del conocido como *Balonetes* en el asesinato de su compañero de camino.<sup>208</sup>

Una vez concluido el elenco de indicios que inculpaban a Miguel Martí, Francisco Jerónimo de León especulaba sobre su valor probatorio, mostrando una clara influencia de la doctrina del *mos italicus* que tanta atención había prestado a esta cuestión. De León reconocía que cada uno de los indicios por sí solos no era suficiente; sin embargo, invocaba los comentarios de Bartolo de Sassoferrato (1313- 1357) al Digesto para atestiguar que la unión de todos ellos al mismo tiempo conformaba una prueba. El gran comentador mantenía que cuando varias partes tendían a un todo, aquello que no alcanzaba una sola por sí misma lo lograba con la concurrencia de las otras. Esclarecía el significado de esta enunciación estableciendo un parangón entre la

---

<sup>206</sup> El profesor Pardo Molero ha explicado la importancia que la *vox populi* alcanzó en la época moderna como mecanismo para establecer la “verdad”, al tiempo que ha demostrado que esta conexión se fundamentaba en principios de la filosofía moral y natural escolástica. Argumenta que, en un sentido aristotélico, la experiencia no estaba basada en hechos concretos y aislados, fueran o no provocados (como en los experimentos empíricos del s. XVII), sino en aquello observado de manera común por todos. La experiencia era, por tanto, colectiva. Esta fue construida en comunidad y a través de los ojos de todos, construyendo un sistema de razonamiento silogístico posible. Como resultado, la “verdad” dependía más de la autoridad de la fuente que de la verosimilitud de los datos hasta tal grado que la experiencia y el crédito social estaban unidos. PARDO MOLERO, J. F., “Comprehend, Discuss and Negotiate. Doing Politics in the Kingdom of Valencia in the Sixteenth Century.”, en CARDIM, P.-HERZOG, T.- RUIZ IBÁÑEZ, J. J.- SABATINI G. (Ed.), *Polycentric Monarchies: How Did Early Modern Spain and Portugal Achieve and Maintain a Global Hegemony?*, Eastbourne, 2012, pp. 167- 168.

<sup>207</sup> *Decisiones Sacri Palatii Apostolici recollectae in compendium e coadiutorum originalibus*, Venecia, 1585.

<sup>208</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 27- 28.



fuerza probatoria de los indicios y las piezas constitutivas de una vivienda. Si las paredes y el techo por separado no conformaban una casa, varios indicios independientes tampoco constituían una prueba. Un conjunto de *indicia indubitata*, no obstante, formaban una prueba del mismo modo que la unión del techo y de las paredes armaba una casa. Nuestro autor citaba las *Decisiones* de Nicolas Bohier<sup>209</sup> y las de Tommaso Grammatico<sup>210</sup> a fin de corroborar la tesis expuesta por Bartolo.<sup>211</sup>

#### V. 1. 4. El *arbitrium iudicis* en la imposición de la sanción penal

Tras justificar el valor probatorio de los *indicia indubitata* y, por tanto, aceptar tácitamente la imposición de una sanción penal tan sólo con la concurrencia de estas pruebas indiciarias, Francisco Jerónimo de León reflexionaba sobre la posibilidad de que la condena establecida en esas circunstancias fuese la pena capital. Recordemos que este interrogante constituía el elemento central de un vasto debate doctrinal donde no faltaron juristas partidarios y detractores de una y otra respuesta. Nuestro autor, en consecuencia, no pudo ignorar al amplio número de doctores que rechazaba la imposición de la pena de muerte tan sólo con la existencia de indicios indudables.<sup>212</sup> De León anotaba que hasta tal punto se revelaba extensa la nómina de teóricos adeptos a esta postura que Giacomo Menochio en su *De praesumptionibus* la consideró la *communis opinio*. No sólo la doctrina del *ius commune* establecía límites al valor

---

<sup>209</sup> *Decisiones Burdegalenses*, Lyon, 1544?

<sup>210</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1547.

<sup>211</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 29.

<sup>212</sup> Prospero Farinacci demostraba que se trataba de la *communis opinio* alegando un amplio elenco de juristas que amparaban esa postura. Entre aquellos hemos podido identificar a Cino da Pistoia, Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Paolo di Castro (ca. 1360/1362- 1441), Francesco Bruno en su *De indiciis*, Nicolas Bohier en sus *Decisiones*, Tommaso Grammatico en sus *Consilia* o Giuseppe Mascardi en sus *Conclusiones probationum*. Invocaba, así mismo, a Antonio Gómez (1501- 1562/1572), *Variae resolutiones iuri civilis communis et regii*, Salamanca, 1552; Egidio Bosso (1488- 1546), *Tractatus varii*, Venecia, 1562; Ottaviano Cacherano d'Osasco († 1580), *Consilia seu responsa*, Turín, 1588. De León agregaba otras autoridades partidarias de aquellos planteamientos, en concreto, Giacomo Menochio en su *De praesumptionibus* y Jerónimo de Ceballos, *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes*, Toledo, 1599.

probatorio de los indicios, sino también el más célebre de los juristas valencianos. Pedro Belluga (†1468)<sup>213</sup> había indicado que dos pruebas semiplenas no conformaban una prueba plena en los crímenes. El jurista valenciano del cuatrocientos había fundamentado su testimonio en el fuero 52 *Alcu* de la rúbrica *De criminibus*,<sup>214</sup> norma dirigida a prohibir la condena por meras presunciones.<sup>215</sup>

A pesar del sólido soporte teórico en el cual se apoyaba aquella tesis y de la congruencia de la misma con la mencionada norma del derecho foral, Francisco Jerónimo de León se decantó por justificar la extensión del arbitrio judicial *usque ad mortem*. Arguyó un nutrido grupo de juristas seguidores de la posibilidad de imponer la pena ordinaria de un delito, incluso si esta fuese la capital, tan sólo con la concurrencia de *indicia indubitata*.<sup>216</sup> En efecto, si los indicios eran tan *violentia et urgentia* que el juez no podía creer de otro modo, estos se consideraban –de acuerdo con la opinión de Pedro Barbosa (1530- 1606)- suficientes para aplicar la pena ordinaria. De León restringía la eficacia de esta generalidad al jerarquizar el grado de certidumbre que

---

<sup>213</sup> *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.

<sup>214</sup> La trascendencia del contenido de este fuero para la comprensión del nulo valor probatorio atribuido por la legislación valenciana a los indicios nos mueve a reproducirlo íntegramente: *Alcú no deu esser condemnat en crims, o en malefics per suspicio o presumpcio mas en axi com lo crim ol malefici sera provat per proves veres, e leals, e clares car moltes vegades son presumpcions per les quals se cuyde hom que alcunes coses sien veres que empero no son veres. E axi seria mal exempli si era punit aquell qui no es colpable axi com si era colpable, e es mils que hom leix anar aquells qui son colpables als quals no pot esser provat que sien colpables que si condemnava hom aquells per sospita qui no son colpables.*

El fuero negaba toda validez a las presunciones como medio de prueba, sin embargo, el propio de León ya ha advertido como algunos fueros sí atribuyen a las presunciones valor probatorio para determinadas causas concretas (ha aludido, por ejemplo, al fuero 101 de la rúbrica *De Curia et Baiulo*). Sobre la valoración que de las presunciones, indicios y sospechas realizan los *Furs* se puede consultar OBARRIO MORENO, A., “La prueba judicial...”, pp. 348- 350.

<sup>215</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 30- 31.

<sup>216</sup> De León refería un elevado número de autoridades ya fuera a través de citas directas o indirectas. Entre los autores mencionados hemos podido identificar a comentaristas como Baldo degli Ubaldi, Bartolomeo da Saliceto, el Abad Panormitano (1386- 1445) o Felino Sandeò (ca. 1444- 1503). También citaba obras ya referenciadas como las adiciones al *Tractatus de maleficiis* de Angelo Gambigioni d’Arezzo realizadas por Augusto Ariminem, *De indiciis* de Francesco Bruno, *Practica causarum* de Ippolito Marsili, *Practica nova* de Ludovico Carerio, las *Decisiones* de Tommaso Grammatico, *Conclusiones probationum* de Giuseppe Mascardi o *De praesumptionibus* de Giacomo Menochio. Otras obras aludidas fueron Antonio Roselli (1381- 1466), *Tractatus de Concilio*; Pedro Barbosa (1530- 1606), *Commentariorum ad interpretationem tituli ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur*, Madrid, 1595.

podía alcanzar el juez en dos niveles. Distinguía la certidumbre sin ninguna duda actual pero con alguna duda virtual de aquella otra certidumbre tan firme sobre la cual no se tuviese ninguna duda ni real ni virtual. En los delitos cometidos ocultamente (*delicta occulta*) estimaba suficiente la presencia del primer tipo de certidumbre en el magistrado para proceder a la imposición de la pena ordinaria. En los restantes delitos, sin embargo, los *indicia* sobre los cuales existiera alguna duda, aunque esta fuese virtual, no se calificaban como *indubitata*.<sup>217</sup>

En cualquier caso, Francisco Jerónimo de León abría otra línea discursiva al sostener que la norma foral que impedía aplicar la pena de muerte con la presencia de indicios indudables sólo debía ser contemplada fuera de los tribunales regios. En las Audiencias reales y en los Consejos supremos, donde las sentencias se pronunciaban en nombre del rey, en cambio, sí se podía condenar a muerte natural con la existencia de *indicia indubitata*. Esta idea era sostenida por dos de los criminalistas más reconocidos del s. XVI, Prospero Farinacci y Giulio Claro (1525- 1575),<sup>218</sup> quienes atribuían al soberano la capacidad de juzgar en los términos en los cuales lo realizaba Dios, es decir, con tan sólo la verdad examinada y según su conciencia. Idéntico criterio aplicaban a los Consejos que representaban al soberano. De León remarcaba que esta postura fue amparada por otros juristas como Aimone Cravetta en su *Consilia* o Jaime Cáncer (1559- 1631) en sus *Variarum resolutionum*.<sup>219</sup> Los decisionistas Tommaso Grammatico y Luis de Peguera (1450- 1610)<sup>220</sup> –insistía nuestro autor- documentaron la

---

<sup>217</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 36- 42.

<sup>218</sup> *Iulii Clari Alexandri sententiarum receptarum liber quintus. Item practica criminalis totius criminalis iudicii ordinem delictorum poenas complectens*, Venecia, 1568.

<sup>219</sup> *Variarum resolutionum iuris caesaris pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae*, Barcelona, 1594.

<sup>220</sup> *Decisiones Aureae in actu practico frequentes ex variis Sacri Regii Consilii Cathaloniae conclusionibus collecta*, Barcelona, 1605.

observancia de esta práctica en el Sacro Real Consejo de Nápoles y en la Real Audiencia de Cataluña, respectivamente.<sup>221</sup>

El seguimiento de este procedimiento en la Real Audiencia de Valencia también fue atestiguado por Francisco Jerónimo de León, rescatando una sentencia pronunciada durante el virreinato de don Juan de Ribera. Reseñaba, en concreto, la resolución publicada por el alto tribunal regio contra Jaques Naxos el día 7 de septiembre de 1603, confirmada el día 20 de septiembre de 1622 con los votos del Consejo de Aragón.<sup>222</sup> Nuestro autor explicaba que las palabras de Pedro Belluga sobre la imposibilidad de imponer la pena capital tan sólo por indicios indudables en el reino de Valencia no debían sorprender, porque su obra había sido escrita antes de la fundación de la Real Audiencia. De León recordaba la creación del tribunal por parte del rey Fernando el Católico con una pragmática dada en Barcelona el 30 de agosto de 1506, posteriormente confirmada con otra fechada el 30 de noviembre de 1507. El *Speculum Principis* había sido concluido el 17 de enero de 1441 y, en consecuencia, los planteamientos expuestos por Belluga tan sólo incumbían a la corte del gobernador y a los jueces ordinarios de la ciudad y reino de Valencia. En los mencionados tribunales, la pena ordinaria de los crímenes no podía ser aplicada *ex indiciis indubitatis*, con la única excepción de los casos indicados en los fueros.<sup>223</sup>

En síntesis, la imposición de la pena capital tan sólo con la concurrencia de *indicia indubitata* había sido justificada por Francisco Jerónimo de León basándose en la doctrina del *ius commune*. Nuestro autor, sin embargo, limitaba inmediatamente el ejercicio del *arbitrium iudicis usque ad mortem* a los tribunales supremos que juzgaban

---

<sup>221</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 33- 34. El planteamiento sostenido por de León, dirigido a extender a los jueces de los tribunales supremos la capacidad regia de juzgar *secundum conscientiam tanquam Deus*, gozó de un amplio desarrollo dentro de la doctrina y de la práctica de la alta magistratura europea. KRYNEN, J., *L'idéologie de la magistrature ancienne*, Lonrai, 2009, pp. 96- 103.

<sup>222</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 35.

<sup>223</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 43- 44.

en nombre del rey. La creación de la Real Audiencia en un momento posterior a la sanción de la norma foral que prohibía este procedimiento y a la publicación del *Speculum* de Belluga justificaba su postura. Esta interpretación fue, por otra parte, amparada por la mayor parte de doctores del s. XVI que fueron construyendo una teoría sistemática y jerarquizada del *arbitrium* penal. De acuerdo con aquella tan sólo el *princeps* podía manifestar una voluntad arbitraria absolutamente libre. El *arbitrium* de los tribunales superiores reales se revelaba legalmente y políticamente limitado tan sólo por el poder superior del soberano del cual derivaba directamente. Esta tesis se ha considerado como un instrumento para garantizar el control de la actividad represiva por parte del poder político constituido, controlando el terreno estratégico de la pena capital.<sup>224</sup>

### V. 1. 5. La sentencia

El contenido de la sentencia pronunciada por la sala criminal de la Real Audiencia en esta causa, en la cual el propio Francisco Jerónimo de León intervino como auditor, requiere algunos comentarios. La resolución, pronunciada el día 5 de julio de 1606, condenaba a Miguel Martí, alias *Balonetes*, a la restitución del cuádruplo del valor del bien robado,<sup>225</sup> así como a pena de muerte natural. Nuestro autor recogía

---

<sup>224</sup> MECCARELLI, M., *Arbitrium...*, pp. 96 y 219.

<sup>225</sup> El objetivo de Francisco Jerónimo de León no radicaba tan sólo en justificar la aplicación de la pena de muerte como modo de castigar el asesinato del hombre siciliano, sino también la imposición de la pena de cuádruplo como correctivo por el robo sufrido por la víctima. Nosotros hemos centrado deliberadamente nuestra atención en los argumentos expresados a fin de justificar la aplicación de la pena capital con la concurrencia de indicios. Con todo, convendría señalar brevemente los planteamientos expuestos por el autor en relación a la imposición de la pena del cuádruplo. El gran penalista Prospero Farinacci había establecido la exigencia de aquella multa en los casos de robo manifiesto, es decir, cuando el ladrón fuese sorprendido en el preciso momento de la comisión del delito. Nuestro autor no podía dejar de reconocer que Miguel Martí no había sido visto perpetrando aquel robo, sin embargo, añadía que la pena del cuádruplo también podía ser reclamada cuando el latrocinio se hubiera realizado con el uso de la violencia y de las armas, modo en el cual había procedido el llamado *Balonetes*. Con todo, aún debía de León aclarar otro inconveniente para la aplicación de la pena de restitución de la cosa por un robo pues esta se consideraba una causa civil. El jurista apelaba al fuero 45 *De crimin.*, según el cual el juez de lo criminal podía condenar a la restitución del cuádruplo del valor del bien robado cuando

en su decisión el tormento y el modo de ejecutar la pena capital que se impuso al reo con las siguientes palabras: *et quod raptatus ad caudam equi duceretur per loca solita civitatis Valentiae usque ad locum supplicii ibique suffocaretur et cadaver in frustra scinderetur caputque illius in loco commissi delicti figeretur.*<sup>226</sup> El inculpado debía, por tanto, ser atado a la cola de un caballo y arrastrado por los lugares habituales de la ciudad de Valencia hasta el lugar del suplicio. Allí vería la muerte en la horca y, posteriormente, su cadáver sería descuartizado. Se precisaba que la cabeza debía ser separada del cuerpo con el objetivo de ser exhibida en el escenario de la realización del crimen.

En un contexto, el de la Valencia del s. XVII, caracterizado por una mayor “humanización” en la aplicación de la pena de muerte respecto a la centuria precedente, el suplicio descrito por de León sobresalía por su tremenda severidad y crueldad. No presentaba este rasgo singular el ajusticiamiento en la horca, ya que fue el procedimiento utilizado para dar muerte al 90% de los condenados en el reino de Valencia durante aquel período.<sup>227</sup> Sin embargo, el tormento realizado tanto en vida del penado, como el efectuado posteriormente sobre su cadáver, revelaba el extremo rigor de aquella sentencia. Convendría subrayar, en ese sentido, el carácter excepcional del empleo del arrastramiento en el s. XVII. Esta era una práctica presente en el quinientos valenciano –tan sólo en algo más de un 5% de los casos– que, sin embargo, no había sido documentada hasta ahora para la Valencia barroca.<sup>228</sup> A lo largo de la centuria se practicó, por otra parte, algún tipo de desmembración del cuerpo en uno de cada seis

---

se imponía al mismo tiempo la pena corporal y la pecuniaria. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 45-49.

<sup>226</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 125, nº 51.

<sup>227</sup> PÉREZ GARCÍA, P. y CATALÁ SANZ, J. A., “La pena capital en la Valencia del Quinientos.”, en *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Valencia, 2000, p. 28.

<sup>228</sup> PÉREZ GARCÍA, P. y CATALÁ SANZ, J. A., “La pena capital...” , p. 29.

justiciados y tan sólo uno de cada ocho sufrió, además, la amputación de la cabeza.<sup>229</sup> Podríamos concluir, en consecuencia, que de León había escogido una sentencia ejemplarizante dirigida a amedrentar a todos aquellos dispuestos a delinquir.

### V. 1. 6. Conclusión

El derecho foral valenciano había establecido un sistema de pruebas legales y tasadas que dejaba un estrecho margen de maniobra al juez; sin embargo, la *decisio* de Francisco Jerónimo de León revelaba la importancia del *arbitrium iudicis* en el proceso penal de la Real Audiencia de Valencia. El objetivo de nuestro autor, de hecho, consistía en justificar la intervención del arbitrio judicial sobre el sistema probatorio y sancionatorio en base a la doctrina del *ius commune*. Su argumentación también evidenciaba la actuación de la discrecionalidad del juez en la valoración de los perfiles intencionales del reo; no obstante, su atención se centraba en los asuntos señalados. En relación al primero de ellos, de León atribuía fuerza de prueba plena a la unión de distintos indicios, apoyándose en la literatura forense. El propósito central de su discurso, con todo, consistía en defender la imposición de la pena de muerte con la concurrencia de pruebas indiciarias. El nulo valor asignado a aquellas por la legislación foral, así como el rechazo de un sector de los juristas del *ius commune* a extender el arbitrio judicial *usque ad mortem* dificultaban su justificación. Pese a ello, nuestro autor pudo alegar un extenso número de doctores favorables a aquella práctica. En concreto, de León seguía a aquellos teóricos partidarios de limitar esta capacidad a los tribunales superiores que impartían justicia en nombre del rey. Esta tesis reforzaría el poder del monarca, al ser considerado depositario último del *arbitrium* y capaz, por tanto, de dispensar justicia al margen de la ley. Se potenciaba, así mismo, la autoridad de los

---

<sup>229</sup> PÉREZ GARCÍA, P. y CATALÁ SANZ, J. A., “La pena capital en la Valencia del s. XVII.”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 24, 1998, p. 213.

magistrados de la Real Audiencia de Valencia, presentados como los auténticos gestores del *arbitrium* que emanaba del propio soberano.

La apuesta de Francisco Jerónimo de León por dejar en manos de los tribunales superiores del soberano -revestidos de arbitrio judicial *usque ad mortem*- la actividad represiva mediante el control del terreno estratégico de la pena capital, así como la brutalidad del suplicio por él descrito podría conducirnos a considerar este texto como una manifestación del extremo rigor punitivo del llamado “absolutismo penal”, volcado en el mantenimiento de la disciplina social.<sup>230</sup> El cotejo de las ideas expresadas por Francisco Jerónimo de León y los resultados producidos por las investigaciones más recientes en archivos penales pone en evidencia la fragilidad de esta interpretación. Ya hemos subrayado que la historiografía valenciana apenas se ha ocupado del tema del arbitrio judicial. Sin embargo, las conclusiones extraídas por Ortego Gil de su estudio del caso gallego resultan significativas. El historiador del derecho ha demostrado que el *arbitrium iudicis* en la práctica no produjo un endurecimiento de las penas sino, por el contrario, vino a moderarlas, también la pena capital. Los trabajos realizados por Pablo Pérez y Jorge Catalá sobre la pena de muerte en el reino de Valencia patentizan la escasa frecuencia con la cual se aplicaron tormentos tan severos como el relatado por de León.

A partir de estas premisas quizás convendría releer el escrito de Francisco Jerónimo de León a la luz de las claves aportadas por António Manuel Hespanha sobre los sistemas penales de la época moderna. El historiador del derecho portugués afirmó que ni la ley ni el discurso de los juristas estaban dirigidos hacia una modelación cotidiana de la práctica penal. Su función se agotaba, fundamentalmente, en el plano ideológico, es decir, en la promoción de una imagen del rey como sumo dispensador de

---

<sup>230</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal...*



justicia y, sobre todo, de gracia.<sup>231</sup> La *decisio* de nuestro autor proyectaba precisamente el retrato del soberano absoluto capaz de aplicar justicia, incluso al margen de la ley, a través del *arbitrium* ejercido por sus tribunales superiores. Esta representación potenciaría el temor a la justicia regia, sobre todo, teniendo en cuenta que el arbitrio judicial alcanzaba hasta la pena capital y que esta podría ser impuesta con los procedimientos más crueles. La poca asiduidad con la que se aplicaban suplicios tan duros como el narrado por de León y el resultado moderador de las penas que en la práctica tuvo el arbitrio judicial posiblemente transmitiría, en última instancia, el amor a un rey misericordioso, más dispuesto al ejercicio de la gracia que de la justicia.

## **V. 2. La *potestas absoluta*: el ejercicio de la gracia y la causa de pública utilidad**

El amplio debate historiográfico desarrollado en torno al significado del absolutismo, término empleado de manera nada pacífica entre los investigadores, revela la complejidad de esta temática.<sup>232</sup> No cabe duda, no obstante, que los juristas de la época moderna se ocuparon con profusión en definir el poder del príncipe empleando con frecuencia las expresiones de poder absoluto o potestad absoluta. La literatura forense castellana donde abundaba este tipo de reflexiones ha sido estudiada con gran rigor por el profesor Salustiano de Dios.<sup>233</sup> Del pensamiento jurídico- político valenciano se ha destacado, en cambio, el fuerte arraigo de la teoría pactista desde su

---

<sup>231</sup> HESPANHA, A. M., “Da iustitia à disciplina: textos, poder e política penal no antigo regime.”, *AHDE*, LVII, 1987, pp. 496- 497.

<sup>232</sup> Una síntesis de la evolución en el tratamiento por parte de la historiografía del concepto absolutismo y del de estado moderno, íntimamente imbricado con aquel, se puede consultar en DE DIOS DE DIOS, S., “El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480- 1650).”, en ARANDA PÉREZ, F. J. y DAMIAO RODRIGUES, J. (Eds.), *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, 2008, pp. 127- 148.

<sup>233</sup> Salustiano de Dios ha publicado numerosos trabajos donde analiza la doctrina sobre el poder del príncipe en distintos juristas castellanos. Así mismo, publicó un trabajo que podría ser considerado de síntesis sobre esta materia. DE DIOS DE DIOS, S., “El absolutismo regio en Castilla durante el s. XVI.”, *Ius fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico- jurídicos*, 5- 6, 1996- 1997, pp. 53- 238.

formulación más madura en el *Speculum Principum* de Pedro Belluga.<sup>234</sup> Las ideas acerca de la primacía de la legislación foral, sin embargo, convivían en la tradidística valenciana con las tesis sobre la *potestas absoluta* o *plenitudo potestatis* del monarca. Esta situación ha sido puesta de relieve por el profesor Obarrio Moreno mediante un rastreo en la obra de distintos juristas valencianos, así como por la profesora Teresa Canet en su estudio sobre la personalidad de Tomás Cerdán de Tallada (1532/ 1533-1614).<sup>235</sup>

Nuestro objetivo consiste en comprobar la incidencia de estas nociones jurídico-políticas en la obra jurisprudencial de Francisco Jerónimo de León. Nuestro autor expuso a lo largo de varias de sus *decisiones* los principios enunciados por Pedro Belluga acerca del carácter irrevocable de la ley foral, derivado de su origen bilateral y pactado. Sin embargo, argüía, así mismo, la presencia en el soberano de una *potestas absoluta* o *plenitudo potestatis* a fin de sostener su desvinculación respecto del derecho positivo. Si bien de León intentaba armonizar ambas teorías, resulta evidente el mayor peso de la última de ellas en su discurso. En efecto, defendía la autoridad regia para conceder *veniae aetatis* argumentando la intervención del poder absoluto del soberano en el ejercicio de la gracia. La utilidad pública era la segunda causa justificativa de la actuación de la *potestas absoluta* regia, a la cual apelaba para amparar el incremento de

---

<sup>234</sup> GARCÍA- GALLO DE DIEGO, A., “El derecho en el “Speculum Principis” de Belluga.”, *AHDE*, XLII, 1972, pp. 189- 216. LALINDE ABADÍA, A., “El sistema normativo valenciano.”, *AHDE*, XLII, 1972, pp. 307- 329. MARONGIU, A., “Lo *Speculum principum* del valenciano Pedro Belluga.”, en *La Corona de Aragón en el s. XIV. VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. II, Valencia, 1979, pp. 53- 65. LALINDE ABADÍA, A., “El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia.”, en A. A. V. V., *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 113- 139. OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia et iure Regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*, Madrid, 2005, pp. 55- 78.

<sup>235</sup> OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, pp. 32- 53. CANET APARISI, T., *Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada*, Valencia, 2009, pp. 171- 181. Esta situación también ha sido subrayada para la Corona de Aragón, en general, y, especialmente, para Cataluña por PACHECO, F. L., “Non obstante. Ex certa scientia. Ex plenitudo potestatis. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio *princeps a legibus solutus est*.”, en IGLESIA FERREIRÓS, A. (Ed.), *El dret comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional. Barcelona, 23- 24 de maig de 1997*, Barcelona, 1998, pp. 91- 127. GIL PUJOL, X., “El discurs realista a la Catalunya dels Àustries fins al 1652, en el seu context europeu.”, *Pedralbes. Revista d’historia moderna*, 18- 2, 1998, pp. 475- 487.

la plantilla de alguaciles de la Real Audiencia. Estas *decisiones* nos permiten verificar no sólo la concurrencia de los referidos conceptos en la doctrina valenciana, sino también las circunstancias y el modo en el que aquellos eran empleados en la práctica jurídico- política del reino de Valencia.

### V. 2. 1. El ejercicio de la gracia: *venia aetatis*

El ámbito donde se manifestaba con mayor claridad la *potestas absoluta* del rey era en el ejercicio de la gracia, esto es, en la concesión de privilegios que por su propia naturaleza suponían una excepción o exención del derecho común del reino. En efecto, la doctrina valenciana definió el privilegio como ley privada o particular que actuaba contra *ius commune*. El propio Pedro Belluga, quien aceptó la posibilidad de dispensar y derogar fueros por causa de utilidad mediante la inclusión de la cláusula *no obstante*,<sup>236</sup> no creía necesaria la introducción de esta fórmula en los privilegios porque el sello de estos advertía el deseo del soberano de infringir el derecho común.<sup>237</sup> A principios del s. XVII, Tomás Cerdán de Tallada en su *Veriloquium* defendió la intervención de la *plenitudo potestatis* regia no sólo por causa de necesidad, sino también con motivo del ejercicio la gracia entendida como justicia distributiva.<sup>238</sup> Recordemos que aunque la gracia, en contraste con la justicia, dependía exclusivamente de la voluntad del monarca para su realización, la doctrina de la época la situaba dentro del ámbito de la justicia, en cuanto justicia distributiva, frente a la justicia estricta o conmutativa.<sup>239</sup>

La opinión vertida por Francisco Jerónimo de León en su obra jurisprudencial respecto a estas cuestiones seguía la pauta marcada por la literatura jurídica valenciana

---

<sup>236</sup> OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, p. 34.

<sup>237</sup> OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, pp. 168- 169.

<sup>238</sup> CANET APARISI, T., *Vivir y pensar...*, p. 174.

<sup>239</sup> CÁRCELES DE GEA, B., “La Justicia Distributiva en el s. XVII (Aproximación político-institucional).”, *Chronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 14, 1984-1985, pp. 93- 122.

precedente. En efecto, argumentaba la actuación del poder absoluto del monarca en el ejercicio de la gracia a lo largo de dos de sus *decisiones*; en concreto, la número 144 del segundo volumen de su obra y la número 22 de su tercer libro. El tema central en ambas *decisiones* versaba sobre la aprobación regia de *veniae aetatis*; no obstante, existían diferencias entre las causas comentadas en cada una de ellas. En la primera, Francisco Cardona, marido de doña Agneti Sancho y Cardona, solicitaba ante la Real Audiencia de Valencia la ejecución del privilegio de edad otorgado por Felipe III a su esposa. El documento, fechado el día 16 de septiembre de 1607, autorizaba a la joven a administrar su propio patrimonio, a pesar de no haber alcanzado la mayoría de edad.<sup>240</sup> La resolución alcanzada por el Consejo de Aragón el día 29 de abril de 1630 en relación a la súplica elevada por José Eiximeno era analizada en la segunda de las *decisiones* referidas. El solicitante había pedido una gracia especial para desempeñar el oficio de escriba mayor del *Consell* de la ciudad de Valencia porque no disfrutaba de la edad necesaria para ocupar el cargo.<sup>241</sup>

El ordenamiento foral valenciano contenía normativa que dificultaba la admisión de ambas solicitudes. En relación al primer asunto, de León invocaba el fuero 8 de la rúbrica *De restitutione minorum*. Esta ley, sancionada por Jaime I, situaba el umbral de la mayoría de edad en los 20 años,<sup>242</sup> al tiempo que impedía la concesión de *veniae aetatis*.<sup>243</sup> Era cierto que Felipe III ya había entregado el permiso de edad a doña Agneti Sancho; sin embargo, existía, así mismo, legislación encaminada a prohibir a la judicatura valenciana la ejecución de cualquier rescripto regio realizado contra derecho. El fuero 11 de la rúbrica *Si contra ius aliquid fuerit impetratum* se dirigía a todos los

---

<sup>240</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 2.

<sup>241</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 1.

<sup>242</sup> Francisco Jerónimo de León –siguiendo las *Variarum resolutionum* de Antonio Gómez– recordaba que en la Corona de Castilla la mayoría de edad se situaba en los 25 años, tal y como fue establecido por el derecho romano. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 1.

<sup>243</sup> *Si algun menor de vint anys demanara perdo de edad, so es, á saber que sie pres per maior de vint anys per rescrit, o per otorgamens no aja valor ansia pres tota via per menor tro aja vint anys.*

jueces reales del reino de Valencia,<sup>244</sup> mientras el privilegio 46 de Jaime II apelaba expresamente a los jurados de la ciudad de Valencia.<sup>245</sup> En la decisión 22 del tercer tomo de *Decisiones*, por su parte, de León recordaba que el desempeño de la notaría en el reino de Valencia requería el haber superado la edad de 25 años. Los fueros 9 y 10 de la rúbrica *De notariis scriviis et salariis*, aprobados por Jaime I, eran aludidos por nuestro autor para atestiguar la vigencia de esta práctica.<sup>246</sup> El privilegio 29 del rey Alfonso II insistía en este extremo, al demandar a todo notario la presentación de una carta rubricada por el justicia de la ciudad o del lugar donde fuese a desarrollar su actividad profesional dando fe de su edad y de su residencia en el reino de Valencia.<sup>247</sup>

En ambas *decisiones* los planteamientos expresados desbordaban la mera recapitulación de las normas relacionadas con la problemática analizada. De León rescataba la doctrina de Pedro Belluga<sup>248</sup> para manifestar la obligación regia de observar los fueros. La sujeción a las leyes valencianas no sólo por parte del soberano que las ratificó, sino también de su sucesor en el reino, derivaba, en primer lugar, del carácter pactado de las mismas. La cita del *Speculum Principum* reproducida por de León incluía la referencia a destacados comentaristas, como Baldo degli Ubaldi o Bartolo de Sassoferrato. Tampoco omitía la mención de renombrados canonistas, como Guido da Baisio (ca. 1250- 1313), quienes compartían criterio con los civilistas en relación al perfil irrevocable de la ley que se transformaba en contrato. En este punto de su exposición, de León sostuvo la naturaleza paccionada de los fueros de Jaime I,

---

<sup>244</sup> *Los rescritos, o, las cartas que serán impetrades o aceptades contra dret manam a tots los nostres iujes qui no les reban ni las obeesquen.*

<sup>245</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 3- 4.

<sup>246</sup> El fuero IX *De notaris, scrivans, e de salaris* decía: *Menor de XXV anys no sia feyt, ne elet scriva publich.*

El fuero X de la misma rúbrica agregaba: *Quant algu qui haura mes de XXV anys volra esser scrivà publich vinga davant la cort, e sia examinat, escrutat per dos homens que sien be letrats daquella sciencia. E si serà trobat que sia sufficient a cartes a fer que sia rebut, e que jur que serà leal, e feal en son offici.*

<sup>247</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 4.

<sup>248</sup> *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.

afirmación que más tarde desmentiría. La intervención de la voluntad y el consejo de los prelados, nobles, y ciudadanos honrados durante la creación de aquel cuerpo legal, constatada en el proemio del mismo, evidenciaba aquella circunstancia.<sup>249</sup>

El juramento regio de los fueros valencianos, acometido al inicio de cada reinado, constituía otro de los elementos tendentes a forzar al monarca a respetar aquel código. El *Speculum* de Pedro Belluga también conformaba el apoyo doctrinal básico de los comentarios ofrecidos por nuestro autor a propósito de esta materia. El jurista valenciano del cuatrocientos explicó cómo el príncipe, a través de aquel solemne acto, se imponía no sólo la conservación de los derechos de su reino y del honor de la corona, sino también la observancia de la legislación foral. La memoria del compromiso adquirido por el rey en el momento del acceso al trono se mantenía vigente durante todo su reinado, a través de la renovación que del mismo se producía en la celebración de cada una de las reuniones parlamentarias valencianas. Como resultado de la naturaleza reciente del juramento regio, el deshonor y la vergüenza, emanados de su incumplimiento, se mostrarían mayores que el derivado del quebranto de uno antiguo. Estas ideas no sólo habían sido amparadas por Pedro Belluga, sino también por otros juristas del *ius commune* como Serafino de Serafini<sup>250</sup> o Pietro Antonio de Petra,<sup>251</sup> a cuyas obras también hacía referencia nuestro autor. Una vez expuesta la doctrina, de León recordaba que Felipe III, durante las Cortes de 1604, a petición de los tres estamentos, ratificó su responsabilidad con la legalidad valenciana.<sup>252</sup>

---

<sup>249</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 10-11. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 6. En esta última decisión reitera los argumentos expuestos en la primera pero de manera mucho más sucinta, apelando exclusivamente a la autoridad de Belluga.

<sup>250</sup> *Tractatus de privilegiis iuramenti aplissimus omnibus legum studiosis maxime utilis et necessarius noviter editus per Seraphinum de Seraphinis iurisconsultum senensem*, Turín, 1589.

<sup>251</sup> *De iure quaestito de principe non tollendo. Tractatus in quo de potestate principis et inferiorum ab eo de excessibus etiam eorum circa praeiudicium alienum materia perquam copiose discutitur*, Venecia, 1599?

<sup>252</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 5- 8. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 5.

Las consideraciones acerca de la primacía de la legislación foral, acreditada tanto por el carácter paccionado de la misma, como por el juramento regio de esta, eran confrontadas con los principios del absolutismo monárquico. Este análisis era desarrollado a lo largo de la decisión 144 del segundo volumen de su obra, mucho más extensa y compleja que la 22 del tercer tomo, donde de León tan sólo remitía a la decisión precedente. Nuestro autor introducía la teoría sobre la doble potestad regia, reiterada insistentemente en la literatura jurídica del *mos italicus*. Aquella distinguía en el soberano una *potestas ordinaria* que le ubicaba por debajo de las leyes; su situación por encima de las mismas dependía de la actuación de su *potestas absoluta* o *plenitudo potestatis*. Los papas, emperadores, reyes y príncipes que no reconocían superiores eran estimados depositarios de esta última, en virtud de la cual gozaban de capacidad para anular el derecho positivo, siempre y cuando este permaneciera en puros términos de leyes y no pasase en contrato. De León empleaba como sostén teórico de la indicada diferenciación el *De fideicomiso* de Marco Antonio Pellegrini (1530- 1616),<sup>253</sup> quien alegaba la célebre ley romana *Princeps legibus solutus*, desarrollada en la rúbrica *De legibus* del Digesto, para demostrar la existencia de la *potestas absoluta*, mientras explicaba la presencia de la *potestas ordinaria* en función de la ley *Digna vox*, dispuesta en la rúbrica *De legibus* del Código. Nuestro letrado atribuía mayor fuerza a estas reflexiones apelando a distintas autoridades que habían amparado la tesis enunciada.<sup>254</sup> La relación presentada recorría un amplio arco cronológico que incorporaba desde comentaristas del s. XIV, como Baldo degli Ubaldi o Giasone del Maino (1435- 1519), hasta juristas del s. XV y XVI, como Franceschino Corti (1470- 1533),<sup>255</sup> Pietro

---

<sup>253</sup> *De fideicommissis praesertim universalibus tractatus frequentissimus*, 1595?

<sup>254</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 21- 26.

<sup>255</sup> *Consilia*, Lyon, 1534.

Antonio de Petra en su *De iure quaestito*, Juan Castillo de Sotomayor (1563- 1640)<sup>256</sup> o García Mastrillo (†1620).<sup>257</sup>

La preeminencia regia no sólo se revelaba a través del ejercicio de la *plenitudo potestatis*, sino también mediante la concurrencia en el príncipe de una serie de facultades conocidas como regalías. De León recuperaba conclusiones extraídas de la obra de Antonio Oliba (1534- 1601)<sup>258</sup> con el propósito de fundamentar la falta de capacidad de un soberano para dispensar regalías en perjuicio de sus herederos. Las referencias procedentes de las obras de Baldo degli Ubaldi, Marco Antonio Natta († 1568)<sup>259</sup> y García Mastrillo apuntaban en la misma dirección, ya que aquellos juristas no consideraban al monarca predecesor autorizado para conceder una ley o un estatuto que comprometiera su propia capacidad de decisión o la de sus sucesores. En ese sentido, de León añadía –apelando, de nuevo, a la ley *Princeps*- que la legislación creada por un rey no ligaba a sus sucesores en el mismo reino. La entrega de licencias de edad, cuestión central en la *decisio* 144, conformaba una regalía perteneciente al primer grado del mixto imperio según la apreciación de Bartolo de Sassoferrato, en consecuencia, -concluía de León siguiendo la autoridad de Jaume Callís (ca. 1370- 1434)-<sup>260</sup> Jaime I no pudo privar a sus descendientes de aquella prerrogativa mediante la sanción del fuero 8 de la rúbrica *De restitutione minorum*.<sup>261</sup>

La posición perfilada, dirigida a probar la desvinculación del soberano respecto a la legislación foral, a través de la actuación de la *potestas absoluta* y del ejercicio de las regalías regias, no resultaba irreconciliable con la línea discursiva desarrollada al inicio de la exposición. Al contrario, de León intentaba compatibilizar este programa

---

<sup>256</sup> *Quotidianarum controversiarum iuris*, Alcalá de Henares, 1603.

<sup>257</sup> *De magistratibus eorum imperio et iurisdictione tractatus*, Palermo, 1616.

<sup>258</sup> *Commentarius ad usat. "alium namq." de iure fisci lib. 10 constit. Cathaloniae*, Barcelona, 1600.

<sup>259</sup> *Consilia seu responsa*, Lyon, 1558.

<sup>260</sup> *Margarita Fiscis*, Lyon, 1556.

<sup>261</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 12- 14.



con los conceptos postulados por Pedro Belluga acerca de la supremacía de la legislación pactada y sometida al juramento regio. Nuestro autor refrendaba la distinción, contenida en el *Speculum*, entre las leyes no paccionadas y aquellas que sí lo eran. El rey se consideraba acreditado a dispensar las primeras, pero no los estatutos derivados de un pacto y, por tanto, transformados en contrato. El *quid* de la argumentación de nuestro letrado radicaba en no asignar ni al fuero 8 de la rúbrica *De restitutione minorum* –en la dec. 144, vol. II-, ni a los fueros 9 y 10 de la rúbrica *De notariis scriviis et salariis* –en la dec. 22, vol. III- un carácter paccionado. Los fueros de Jaime I habían sido establecidos con fuerza de ley y no en el seno de una reunión parlamentaria; se producía como resultado la posibilidad de revocación de los mismos por parte de los sucesores del Conquistador. No obstante, el jurista adjudicaba a estos fueros, creados con el consejo de los próceres del reino, mayor eficacia que a las leyes sancionadas de manera unilateral por el monarca.<sup>262</sup>

Resulta importante encuadrar la valoración realizada por Francisco Jerónimo de León a propósito de la legislación de Jaime I en el recorrido de la literatura forense valenciana. Sus planteamientos resultan concordantes con los expuestos por otros juristas valencianos posteriores como Mateu y Sanz (1618- 1680), Bas y Galcerán y, en parte, Crespí de Valdaura (1599- 1672).<sup>263</sup> Sin embargo, su tesis no parece haber sido compartida por Tomás Cerdán de Tallada, quien manifestó su opinión sobre esta materia en unas alegaciones de derecho elaboradas en 1609, con el objetivo de defender a los vasallos del conde de Carlet frente a las duras exigencias del señor. Cerdán invocaba un fuero del rey Conquistador para justificar que los señores valencianos no podían poseer el mero imperio, al tiempo que argumentaba la prevalencia y superioridad

---

<sup>262</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 16- 17 y 46- 48. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 15. En esta última decisión, de León no explicó la teoría de la doble potestad regia. Aludía a ella de manera muy sucinta y remitiendo a la lectura de la decisión 144 del segundo volumen de su obra.

<sup>263</sup> OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, pp. 55- 78.

de aquella legislación nuclear primigenia. En ese sentido, atribuía a la normas de Jaime I un carácter perpetuo, inamovible e inatacable. Las disposiciones aprobadas posteriormente no debían contradecir u oponerse aquellas y, en caso de que así ocurriese, resultaban nulas de pleno derecho y, por tanto, sin efecto.<sup>264</sup>

Francisco Jerónimo de León tampoco cuestionaba el valor atribuido por Pedro Belluga al juramento regio de los privilegios y fueros del reino de Valencia, sin embargo, consideraba que el soberano, a través de esta ceremonia, no renunciaba a su potestad para revocar o dispensar la ley. El letrado encontraba la explicación a este razonamiento en una decisión de la Rota Romana, donde se indicaba que el juramento debía ser entendido en función de la naturaleza de la obligación principal. En consecuencia, el príncipe, en virtud de su *plenitudo potestatis*, podía disponer sobre el derecho positivo. Haciendo uso de su potestad podría dispensar tanto el fuero 8 de la rúbrica *De restitutione minorum*, como los fueros 9 y 10 de la rúbrica *De notariis scriviis et salariis* y, por tanto, otorgar venias de edad o autorizar a los menores de 25 años completos a ejercer la notaría.<sup>265</sup> Convendría subrayar, así mismo, la concurrencia de estas ideas en la doctrina valenciana del seiscientos. En efecto, Mateu y Sanz, Bas y Galcerán y Crespi de Valdaura también mantuvieron un criterio similar al de nuestro autor en relación al juramento regio.<sup>266</sup>

El requisito de introducir las cláusulas *non obstantibus* o *ex certa scientia* et *motu proprio* en los rescriptos regios dirigidos a dispensar alguna ley también conformaba una pauta general dentro de la tratadística valenciana.<sup>267</sup> De León, en su decisión 144 justificaba el empleo de la fórmula *non obstantibus*, apoyándose en una

---

<sup>264</sup> CANET APARISI, T., *Vivir y pensar...*, p. 237.

<sup>265</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 18- 20. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 14.

<sup>266</sup> OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, pp. 55- 78.

<sup>267</sup> OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, pp. 32- 36.

amplia base doctrinal.<sup>268</sup> Se hacía eco de la actitud menos restrictiva con la potestad regia, es decir, aquella que no obligaba al soberano a precisar la ley dispensada, aceptando la validez de la enunciación genérica *non obstante aliqua lege quae in contrarium loqueretur*. Apuntaba, así mismo, la capacidad del papa o de cualquier otro príncipe supremo para cancelar las concesiones realizadas por sus antecesores en el trono mediante la incorporación de la fórmula *non obstantibus privilegiis ordinationibus etc.* Las decisiones de la Rota Romana compuestas por Prospero Farinacci<sup>269</sup> eran aducidas con la intención de advertir la autoridad del papa para invalidar la costumbre inmemorial a través de la cláusula *non obstante quacunque consuetudine etiam inmemoriali*. De León ultimaba esta aportación señalando la presencia de la disposición *non obstantibus quibuscunque legibus et foris in contrarium facientibus* en el permiso de edad facilitado por Felipe III a doña Agneti Sancho, derogando de ese modo el fuero 8 de la rúbrica *De restitutione minorum*.<sup>270</sup> En la decisión 22 de su tercer libro, en cambio, insistía en la autoridad del príncipe para *ex certa ciencia et motu proprio* crear magistrados que no alcanzasen la edad idónea para el desempeño del oficio. Una amplia nómina de juristas defensores de esta idea era enumerada por de León para apuntalar su afirmación.<sup>271</sup>

---

<sup>268</sup> Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Pietro Ancarani (ca. 1330- 1416), Antonio da Butrio (ca. 1338- 1408), Paolo di Castro, Giasone del Maino, Rolando dalla Valle, los *Consilia* de Franceschino Corti, Agostino Berò (1474- 1554), *Consilia seu responsa*, Bolonia, 1567; Cesare de Grassi (1543- 1591), *Decisiones Sacrae Rotae Romanae*, Roma, 1590; Stefano Graziano, *Disceptaciones forenses*, Roma, 1609; Jerónimo González, *Glossema sive comentationem ad regulam VIII Cancellariae de reservatione mensium et alternativa episcoporum*, Roma, 1604.

<sup>269</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, Lyon, 1608.

<sup>270</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 27- 36.

<sup>271</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 7- 9. Entre ellos hemos podido identificar a Bartolo de Sassoferrato, Alessandro Tartagni, Giasone del Maino, Pierre Grégoire (1540- 1597), Girolamo Cagnolo (1491- 1551), García Mastrillo en su *De magistratibus*, Aimone Cravetta en sus *Consilia*, así como la relación de obras que se presenta a continuación. Rodrigo Suárez, *Allegaciones et consilia XXVII*, Medina del Campo, 1555; Jerónimo Castillo de Bobadilla (1547- 1605), *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597; Juan Guillermo de Cervantes, *Prima pars commentarium in Leges Tauri*, Sevilla, 1594; Juan Baptista Costa, *Tractatus de factis scientia et ignorantia*, 1603?

El último de los argumentos presentados hacía referencia a la conveniencia - señalada por Giuseppe Ludovisi d'Assisi en sus *Communes conclusiones*-<sup>272</sup> de examinar la observancia seguida, valorada como la óptima interpretación de las leyes. En la decisión 144 de León trataba de estudiar de qué modo había sido aplicado hasta ese momento el fuero 8 de la rúbrica *De restitutione minorum*. El letrado reseñaba una consulta planteada por el monarca a la Real Audiencia de Valencia acerca de la aprobación de una *venia aetatis*. Aquella había sido solicitada por don Juan Sanz, señor del lugar de Alboy e hijo del fallecido regente del Consejo de Aragón don Pedro Sanz. La magistratura valenciana había aconsejado al soberano no otorgar ningún permiso de edad debido a la existencia del mencionado fuero; sin embargo, el Consejo de Aragón consideró que el rey no se encontraba sometido a aquella norma, sino libre de la misma para ejercer gracia. No sólo la entrega de aquella *venia aetatis* evidenciaba que la observancia seguida estimaba el ejercicio de la gracia como una causa justificativa del uso de la *potestas absoluta* regia. Otros suplementos de edad habían sido facilitados por la corona a distinguidos valencianos como el duque de Maqueda o don Juan Vivas de Canyamàs, caballero de la Orden de Calatrava, embajador en la república de Génova y virrey del reino de Cerdeña. Resulta interesante subrayar que de León no sólo recogía en su decisión licencias asignadas antes de la de doña Agneti Sancho y Cardona y alegadas, por tanto, durante aquel proceso; por el contrario, hacía alusión a otras sancionadas posteriormente, de cuya existencia el autor se habría informado a fin de documentar sus comentarios a esta resolución.<sup>273</sup>

---

<sup>272</sup> *Communes conclusiones*, Venecia, 1581.

<sup>273</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 37- 41.  
El día 24 de abril de 1608 a doña Ana Milà de Aragón y Borja.  
El día 14 de noviembre de 1608 a don Francisco Almodóver.  
El día 6 de agosto de 1610 a don Laudomio Mercader.  
El día 8 de octubre de 1611 a doña Estefanía Mateu.  
El día 1 de febrero de 1612 a don Jerónimo Corella.  
El día 28 de octubre de 1613 a don Miguel Salvador.  
El día 22 de marzo de 1614 a don Juan Araus.

Francisco Jerónimo de León también trataba de presentar en la decisión 22 del tercer volumen de su obra un precedente en la concesión de permisos de edad para el desempeño del oficio de escriba mayor del *Consell* de la ciudad de Valencia. Resultaba sencillo porque el propio interesado había relatado la experiencia de su bisabuelo, agraciado con una dispensa idéntica a la que él mismo solicitaba. En efecto, Jacobo Benedicto Eiximeno recibió un privilegio real, expedido en Monzón el día 19 de junio del año 1533, y rubricado por rey Carlos I y la reina Juana. El documento –exhibido durante el proceso por José Eiximeno– autorizaba al receptor, entonces menor de 25 años completos, a ejercer el referido cargo.<sup>274</sup> De León buscaba reforzar este testimonio aludiendo no sólo a la práctica valenciana, sino también a la realidad catalana. Remarcaba que en el principado de Cataluña el notariado podía ser desempeñado con 24 años completos, edad que disfrutaba el suplicante.<sup>275</sup>

La solicitud de ejecución de la *venia aetatis* concedida por Felipe III a doña Agneti Sancho había situado a los doctores de la Real Audiencia ante la duda acerca de su propia autoridad para proveerla. La súplica de José Eiximeno de una gracia especial para ejercer como escribano mayor del *Consell* de Valencia a pesar de no alcanzar la edad requerida planteó un interrogante a los miembros del Consejo de Aragón sobre la posibilidad de admitir la petición. De León perfilaba en ambos casos dos posibles soluciones a la cuestión planteada. Una de las posturas insistía en la subordinación del soberano a la ley pactada y sometida al juramento regio; la otra, por el contrario, apelaba al poder absoluto del monarca para justificar la revocación de una norma. Los magistrados de ambas instituciones se decantaron por esta última opción; no obstante,

---

El día 5 de diciembre de 1614 a Arcadio Bondía y Tallada.

El día 9 de octubre de 1615 a Vicente Sebastiano Rosa.

Reproducía, en último término, el tenor de la *venia aetatis* concedida por el Consejo de Aragón a Cristóforo Onofre Claramunt el día 9 de mayo de 1620 durante una sesión a la cual asistió el propio Francisco Jerónimo de León.

<sup>274</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 10.

<sup>275</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 12.

trataron de compatibilizar ambos planteamientos. Con esa intención, se defendió el carácter no pactado de los fueros de Jaime I y se advirtió que la potestad regia de revocar o dispensar la ley no quedaba suprimida por el juramento regio. La costumbre seguida fue también traída a colación para reforzar las resoluciones tomadas. Atendiendo a estos planteamientos, la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valencia, el día 7 de noviembre de 1607, ordenaba la ejecución del privilegio otorgado a doña Agneti Sancho.<sup>276</sup> El día 29 de abril de 1630, por otra parte, el Consejo de Aragón declaró a José Eiximeno dispensado para ejercer el oficio de escriba mayor del *Consell* de Valencia a pesar de no gozar de 25 años completos.<sup>277</sup>

## **V. 2. 2. La causa de utilidad pública: los alguaciles de la Real Audiencia de Valencia**

Ya hemos adelantado que la doctrina valenciana no sólo justificó la actuación de la *potestas absoluta* del monarca en el ejercicio de la gracia. El propio Pedro Belluga había aceptado la posibilidad de dispensar y derogar los fueros mediante la inclusión en un rescripto regio de la cláusula *non obstante*, cuando concurriese una causa de extrema necesidad o utilidad.<sup>278</sup> La misma postura había sostenido a principios del seiscientos Tomás Cerdán de Tallada, al amparar la intervención de la *plenitudo potestatis* del monarca en los casos de utilidad o necesidad de la república.<sup>279</sup> Esta tesis, también presente en la literatura forense valenciana de finales de aquella centuria y a lo largo de la siguiente, en concreto, en la obra de Crespí de Valdaura<sup>280</sup> y en la de Mateu y Sanz<sup>281</sup> fue desarrollada, así mismo, por Francisco Jerónimo de León en sus *Decisiones*, donde,

---

<sup>276</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, nº 38.

<sup>277</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22, nº 16.

<sup>278</sup> OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, pp. 167- 168.

<sup>279</sup> CANET APARISI, T., *Vivir y pensar...*, p. 174.

<sup>280</sup> OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, p. 35.

<sup>281</sup> LALINDE ABADÍA, J., “El pactismo...”, p. 127.

además, puso de relieve el modo y las circunstancias en las cuales estas ideas teóricas eran alegadas en la práctica jurídico- política del reino de Valencia.

Las referencias a estos planteamientos los encontramos en la decisión 34 del primer tomo de su obra, donde narraba el desarrollo de la polémica producida en el año 1609 a propósito del número de alguaciles de la Real Audiencia de Valencia. La súplica presentada a Felipe III por los estamentos valencianos, con la intención de solicitar la reducción de la plantilla de aquellos oficiales hasta su adecuación a la cuota establecida en la legislación foral, obtuvo una pronta respuesta. El día 24 de mayo de ese mismo año, el monarca enviaba al virrey de Valencia, el marqués de Caracena, una epístola donde prohibía la investidura de más de dos alguaciles ordinarios y doce extraordinarios. El *alter nos*, sin embargo, valoró aquella orden como contraria al bien público, pues, de acuerdo con la información aportada por varios testigos fidedignos, en el reino de Valencia existía la necesidad de una cantidad más elevada de estos oficiales. Los doctores de las tres salas de la Real Audiencia, convocados por el marqués de Caracena, celebraron una reunión con la finalidad de decidir la postura a adoptar en relación a aquella problemática. De León informaba acerca de las materias discutidas por la magistratura valenciana en aquella asamblea.<sup>282</sup>

El principal obstáculo para argumentar la conservación de una cifra de alguaciles superior a la fijada en la misiva de Felipe III radicaba en el fuero 16 de las Cortes del año 1585 donde, en efecto, se dispuso la actuación de 2 alguaciles ordinarios y 12 extraordinarios.<sup>283</sup> En la misma dirección apuntaba el capítulo 5 de las provisiones de

---

<sup>282</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 1.

<sup>283</sup> Francisco Jerónimo de León reproducía íntegramente el tenor de aquel fuero: *Item, que no y puga haver en la Real Audiencia mes de dotze Alguazirs extraordinaris, que sien personas honrades, y abonades, e naturals del Regne de Valencia: y que los qui al present hi ha en dita Real Audiencia sien en continent reduits al numero de dotze: y que tambe sien remoguts los dits Alguazirs extraordinaris, que no seràn naturals del dit Regne. En axi, que aquells per ninguna via pugen mes servir dit ofici, e carrech: e si per via directa, o indirecta ne seràn creats, y nomenats mes dels dits dotze, semblants nominacions sien nulles, y de ningun efecte, e los axi nomenats no sien respectats ni tinguts per Alguazirs: e que nos*

contrafueros realizados en la reunión parlamentaria del año 1604. En aquel asiento se advertía al soberano de la contravención del mencionado fuero 16 de la legislatura de 1585, mediante el mantenimiento de un equipo de alguaciles más amplio que el prescrito por la norma. Se denunciaba la designación de oficiales con el nombre de coadjutores o comisarios que en la práctica, sin embargo, disfrutaban de los bastones o de las insignias de los alguaciles. Los tres estamentos, en consecuencia, pidieron a Felipe III la anulación de las comisiones y privilegios consignados a los alguaciles supernumerarios, comisarios y coadjutores, así como la inmediata devolución de las insignias y bastones de alguaciles a ellos entregados. El *placet regio* fue la respuesta a aquella solicitud.<sup>284</sup>

La restricción de la plantilla de alguaciles, recordaba de León, no era una regla exclusiva del ordenamiento foral valenciano; por el contrario, el derecho romano y la legislación de los restantes territorios de la monarquía hispánica contenían normativa similar. Nuestro autor invocaba los comentarios de Miguel Molino<sup>285</sup> y de Jerónimo Portolés (1546- ¿)<sup>286</sup> al fuero único del título *Officio alguaziriorum* para exponer la situación del reino de Aragón, donde ni el soberano ni su lugarteniente podían tener más de dos alguaciles. En el principado de Cataluña, añadía de León, la constitución 5 que comenzaba *La superfluitat*, en el título *De offici de Alguazirs*, limitaba a dos el número de alguaciles regios y a uno el de su primogénito. El derecho romano asignaba la ejecución de los mandatos ordenados por el *praesides* a dos oficiales y no a uno sólo, como sostuvieron juristas de la talla de Pedro Nuñez de Avendaño,<sup>287</sup> Castillo de Bobadilla o Jerónimo Portolés. La incorrecta interpretación del concepto *exceptor*,

---

*puguen fer comissions à persones algunes, per a eixir fora de la dita ciutat de Valencia ultra dels Alguazirs ordinaris, sino als dits dotze Alguazirs extraordinaris. Plau à Sa Magestat.*

<sup>284</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 2- 3.

<sup>285</sup> *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1513.

<sup>286</sup> *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587.

<sup>287</sup> *De exequendis mandatis Regum Hispaniae*, Alcalá, 1543.



mencionado en cierto pasaje del Código, explicaba el motivo del error cometido por los referidos autores. Estos equipararon aquel término al de alguacil y, sin embargo, según el parecer de Francisco Jerónimo de León, debía ser traducido por el de notario. Nuestro autor remarcaba que los propios Castillo de Bobadilla y Núñez de Avendaño en otro punto del desarrollo de sus obras habían reparado en la imprecisión. El primero de ellos señaló que Justiniano en otro fragmento del Código determinó el nombramiento de dos oficiales ejecutores. Avendaño, por su parte, defendió que el *corrector* o *praetor* de cualquier ciudad de la Corona de Castilla debía disponer de dos ejecutores, llamados en castellano *alguaziles*. La legislación castellana era aludida por de León en último término. En concreto, reseñaba la ley 2, en el título 14 *De los Alguaziles*, en el libro 2 de la *Nueva Recopilación*, dirigida a otorgar al alguacil mayor la facultad de constituir dos alguaciles menores quienes, a su vez, podrían escoger a otro.<sup>288</sup>

Los inconvenientes para investir una cantidad de alguaciles superior a la establecida por Felipe III en su misiva del 24 de mayo de 1609 derivaban, por tanto, del ordenamiento foral; en concreto, del fuero 16 de las Cortes del año 1585 y del capítulo 5 de los contrafueros de las Cortes de 1604. La legislación de los restantes territorios de la monarquía hispánica, así como el derecho romano resultaban congruentes con la pauta prescrita por la normativa valenciana. Los doctores de la Real Audiencia de Valencia, sin embargo, se mostraron partidarios de mantener una plantilla de alguaciles más extensa. La justificación de esta postura se apoyaba en una doble estrategia argumental. La magistratura, por un lado, apelaba al propio derecho foral, rescatando leyes anteriores a las ya mencionadas, donde se reconocía un ancho margen de maniobra al rey o al virrey en el nombramiento de los alguaciles. En función del tenor de esta normativa reinterpretaban la aprobada en las últimas reuniones parlamentarias de 1585 y

---

<sup>288</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 4- 9.

de 1604. Se atestiguó, así mismo, que la legislación y la doctrina de los reinos vecinos reconocían la posibilidad de ampliar la cuota de oficiales ejecutores. El otro hilo discursivo, en cambio, se orientaba a demostrar el poder absoluto del rey y, por tanto, su desvinculación respecto a los referidos fueros.

El repaso de Francisco Jerónimo de León a la legislación foral relativa al número de alguaciles de la Real Audiencia comenzaba en el fuero 116 bajo la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*. Esta norma, sancionada por el rey Martín durante las Cortes de 1408, regulaba la designación de dos alguaciles del rey y dos de su primogénito. La disposición incorporaba, así mismo, una excepción; esto es, la urgencia y necesidad de más alguaciles autorizaba al soberano o a su heredero a incrementar la cuota acordada.<sup>289</sup> Los estamentos valencianos solicitaron a Felipe II, a través del fuero 34 de la legislatura de 1564, la limitación de la plantilla de alguaciles de la Real Audiencia a dos ordinarios y dos extraordinarios. La respuesta regia atribuía al virrey la facultad de proveer aquello que considerase más oportuno en este extremo. De acuerdo con la interpretación de nuestro autor, este fuero corroboraba tanto la regla – el nombramiento de 4 alguaciles-, como la excepción – la posibilidad de incrementar la referida cifra- fijadas en el fuero 116 de las Cortes de 1408. Este último, sin embargo, trasladaba la responsabilidad de determinar el volumen del equipo de alguaciles desde el soberano hasta su *alter nos* en el reino de Valencia.<sup>290</sup>

El fuero 16 de las Cortes de 1585, al permitir la institución de 12 alguaciles extraordinarios, modificó la regla perfilada en el fuero 116 de la legislatura de 1408, encaminada a restringir a dos el número de alguaciles extraordinarios. La excepción contenida en aquella norma, es decir, el reconocimiento de la autoridad regia para incrementar el cupo de oficiales convenido, sin embargo, permaneció inalterada. De

---

<sup>289</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 11- 12.

<sup>290</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 13- 14.

León invocaba la doctrina de Bartolo de Sassoferrato –seguida por otros juristas como Sozzini, el menor (1482- 1556),<sup>291</sup> o Jaime Cáncer en sus *Variarum*- para aclarar esta afirmación. En opinión del gran comentarista, una ley general no derogaba una disposición especial, siempre y cuando no la contradijera. Nuestro autor también rescataba la citada obra de Jerónimo Portolés a fin de confirmar que un fuero anterior, centrado en un caso particular, apenas era corregido por uno posterior, de carácter general. En el caso de la legislación valenciana, precisaba de León, un fuero nuevo se solía determinar e interpretar en función de los antiguos. El fuero 116 de las Cortes de 1408 encerraba una disposición especial relativa a la posibilidad de ampliar la plantilla de alguaciles en caso de necesidad; por el contrario, el fuero 16 de la legislatura de 1585 sólo disponía de manera general. En consecuencia, este último estatuto no pudo suprimir la excepción contenida en el anterior facultando al soberano a acrecentar las candidaturas de alguaciles.<sup>292</sup>

No sólo el ordenamiento foral valenciano reconocía la posibilidad de elevar la cifra de alguaciles ante una situación extraordinaria. La legislación y la doctrina de los restantes territorios de la monarquía hispánica también preveían esta actuación. Castillo de Bobadilla admitía la intervención de alguaciles extraordinarios durante los grandes acontecimientos en los cuales se produjese una gran concurrencia de gente. En el principado de Cataluña, la constitución final del título *De offici de Alguazirs* regulaba el nombramiento de comisarios, es decir, de oficiales ejecutores que, no obstante, carecían de facultad para hacer uso del bastón largo propio de los alguaciles. La constitución 8 del referido título atribuía al rey o a su lugarteniente general la responsabilidad de designar los comisarios necesarios, si bien es cierto que exigía el concurso del asesoramiento de los doctores del Consejo real. Los alguaciles del reino de Aragón

---

<sup>291</sup> *Consilia sive responsa*, Lyon, 1544.

<sup>292</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 15- 18.

compartían funciones ejecutivas con otros oficiales, a saber, los *portarii* y los *supraiunctari*. Los comentarios de Jerónimo Portolés al fuero único bajo el título *De la reducción de los porteros* eran aludidos por Francisco Jerónimo de León. Aquella norma asignaba la elección de los porteros, cuyo número no debía exceder la cifra de doce, al rey o a su lugarteniente general. Los *supraiunctari*, explicaba el referido jurista aragonés, eran funcionarios regios encargados de coger *in fraganti* a cualquier malhechor, perseguirlo o inquirirlo siguiendo las pautas contempladas en el fuero *De Alguaziriis*. A pesar de la variedad de denominaciones recibidas, concluía de León, en todos los territorios se investían los agentes necesarios para ejecutar los mandatos de los jueces en las causas civiles y criminales.<sup>293</sup>

La otra línea argumental abierta por Francisco Jerónimo de León se orientaba a probar el poder absoluto del rey para actuar al margen del derecho común. En esta decisión, de León no había ofrecido referencia alguna a la doctrina de Belluga sobre el carácter irrevocable de la legislación foral; por el contrario, se detuvo a exponer la teoría de la *potestas absoluta* del soberano con mayor prolijidad que en la anterior. De León recurría, de nuevo, a la ley *Princeps* con la finalidad de respaldar la máxima del pensamiento absolutista *princeps legibus positivis est solutus*, subrayando, en cambio, la subordinación del mismo a la ley natural y divina. La capacidad del soberano para anular el derecho positivo, *etiam sine causa*, en virtud de su *plenitudo potestatis*, se fundamentaba, tanto en la referida ley del Digesto, como en la ley *Digna vox*.<sup>294</sup>

De León ahondaba en la exaltación del poder del monarca, al manifestar la imposibilidad de discutir acerca de su *potestas*. Invocaba la autoridad de Baldo degli Ubaldi y de Aimone Cravetta para señalar que quien se atreviese a ello se igualaba o superaba al príncipe y, de ese modo, al equipararse al altísimo, emplazaba su sede bajo

---

<sup>293</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, n° 36- 39.

<sup>294</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, n° 27 y 31.

el aquilón. Esta aserción se inspiraba –aunque de León no lo indicase- en un pasaje de Isaías donde se expresaba el fatal destino del rey de Babilonia, sumido en las profundidades del abismo, como resultado de su aspiración de situarse a la altura de Dios. Los testimonios relatados parecen revelar la aceptación por parte de nuestro autor de las afirmaciones sobre el origen divino de la realeza, tan frecuentes en la doctrina jurídica de la época. En ese sentido, quedaría añadir que el jurista valoraba la negación de la potestad del príncipe como una falta comparable al sacrilegio.<sup>295</sup>

A pesar de la insistencia de Francisco Jerónimo de León en justificar el poder absoluto del soberano, este matizaba en otro punto del desarrollo de la decisión la declaración realizada sobre la actuación de la *plenitudo potestatis* regia incluso sin causa. Nuestro autor exigía al monarca una causa concerniente a la *publicam utilitatem* para revocar el propio contrato. Rescataba la autoridad de Bartolo de Sassoferrato, para quien la anulación del dominio privado por parte del príncipe requería una causa de pública utilidad para la república. Estos principios limitativos de la preeminencia regia quedaban reforzados mediante la exposición de anotaciones procedentes de la obra de Diego Covarrubias (1512- 1577),<sup>296</sup> así como del *Speculum Principum* de Pedro Belluga.<sup>297</sup>

El objetivo inmediato de Francisco Jerónimo de León devenía demostrar el carácter contrario a la necesidad pública del fuero 16 de las Cortes de 1585. Con esa finalidad, nuestro letrado recordaba las cualidades exigidas por el derecho romano a la ley. Esta debería ser honesta, justa, posible en relación a la naturaleza y a la costumbre de la patria, conveniente al lugar y al tiempo, necesaria y útil; no podría contener oscuridad alguna ni perseguir el provecho privado, sino la utilidad común. La doctrina de Guido da Baisio permitía a de León profundizar en su reflexión en torno a la

---

<sup>295</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 29- 30 y 33.

<sup>296</sup> *Variarum ex iure pontificio regio caesareo resolutionum libri III*, Salamanca, 1552.

<sup>297</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 28 y 34.

caracterización de la ley. El Archidíacono, apoyándose en las ideas formuladas por San Isidoro, requería a cualquier disposición legal tres propiedades. En concreto, mostrarse congruente con la religión, conveniente a la disciplina y provechosa a la salud, siendo necesario para ello manifestarse proporcionada con la Ley Divina, con la Ley Natural y con la utilidad humana, respectivamente. Nuestro autor exponía, así mismo, los planteamientos de Santo Tomás (†1274), también amparados por Guilles de Bellemere (1342- 1407), quien consideraba la consecución del bien común como el fin último de toda disposición legal.<sup>298</sup> La descripción de la ley diseñada por de León tampoco resultaba un elemento del todo novedoso en la tratadística jurídica valenciana. Tanto Cerdán de Tallada,<sup>299</sup> a finales del siglo precedente, como Crespí de Valdaura,<sup>300</sup> en la segunda mitad del seiscientos, enunciaron valoraciones similares.

En cualquier caso, la intención de nuestro jurista radicaba en poner de relieve la ausencia de las mencionadas condiciones en el fuero 16 de las Cortes de 1585. Las amplias competencias atribuidas a los alguaciles explicaban por qué la decisión de reducir su número actuaba *contra bonum publicum et in Reipublicae detrimentum*. De León estimaba difícil, cuando no imposible, ejecutar todos los mandatos ordenados por el virrey y por los jueces de la Real Audiencia tan sólo con dos alguaciles ordinarios y doce extraordinarios. Nuestro autor apuntaba hacia el envejecimiento de la plantilla de alguaciles como una de las causas que impedían el correcto desempeño de sus funciones. La elevada cantidad de comisiones asignadas a los alguaciles era otro factor a tener en cuenta, ya que les obligaba a vagar por todo el reino, bien para capturar delincuentes y recibir informaciones en causas criminales, bien para realizar ejecuciones por deudas. Como resultado de esta situación, la reducida cifra de alguaciles que permanecía en la capital del reino apenas podían asumir todas sus responsabilidades. La

---

<sup>298</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 19- 21.

<sup>299</sup> CANET APARISI, T., *Vivir y pensar...*, p. 134.

<sup>300</sup> OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, pp. 109- 155.

más gravosa de ellas consistía en acompañar a los jueces durante la noche a *rondar* la ciudad; sin embargo, aquellos también se encargaban de meter y sacar de prisión a los delincuentes por mandato judicial, así como de encarcelar a aquellos capturados *in fraganti* durante la comisión de un delito. Estaban obligados, en último término, a asistir a los magistrados en la labor de reducir a la paz los numerosos bandos de la ciudad de Valencia<sup>301</sup> y en la de recibir las firmas de paz y tregua.<sup>302</sup>

La legislación valenciana ratificada después de 1585 revelaba, así mismo, la naturaleza inicua de aquel fuero. El estamento militar solicitó a Felipe III, en el capítulo 8 de los actos de corte de la reunión parlamentaria de 1604, la prohibición de designar un número de alguaciles superior a dieciocho con las siguientes palabras: *Item, supplica à V[ostra] Magestat lo dit Bras Militar, sia de Sa Real mercé provehir, y manar, que lo número dels Alguazils no puga excedir, ni excedeixca de dihuyt Alguazils, compresos los dos ordinaris, (...) Sa Magestat tindrà lo conte degut així en lo que toca al número dels Alguazils, com a la calitat de les persones de aquells*. La súplica evidenciaba, según el parecer de nuestro letrado, la necesidad existente en el reino de Valencia de disponer de esta última cantidad de alguaciles para asumir con eficacia las funciones que tenían reservadas<sup>303</sup>.

El probado carácter injusto y repugnante al bien público del fuero justificaba, por causa de *publicam utilitatem*, la actuación de la *plenitudo potestatis* del monarca, en virtud de la cual quedaba desligado del cumplimiento de aquella norma. Los razonamientos jurídicos expresados por los doctores de la Audiencia se completaban con la autoridad moral de ciertos teólogos, consultados por la magistratura valenciana a propósito de aquella problemática. Los doctos teólogos -entre quienes despuntaba el

---

<sup>301</sup> Añadía de León en relación a los *homines rixantes: quorum maximus est numerus in dicta civitate Valentiae propter proptam iracundiam Valentinarum qui passim ensibus evaginatís inuicem pugnánt*.

<sup>302</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 22.

<sup>303</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 25.

arzobispo de Valencia, don Juan de Ribera- confirmaron que Felipe III, en conciencia, no se encontraba obligado a observar aquel fuero jurado debido a su naturaleza contraria al beneficio público.<sup>304</sup>

La última materia abordada por los integrantes de la Audiencia en aquella reunión no hacía referencia a los impedimentos emanados de la legislación foral a la investidura de una plantilla extensa de alguaciles; por el contrario, se centraba en la epístola real, datada el 24 de mayo de 1609, encaminada a prescribir la reducción de la cifra de estos oficiales. En efecto, la judicatura valenciana debía explicar la decisión de no ejecutar el mandato real incluido en la misiva. El análisis propuesto por de León incidía en la presunción del conocimiento regio de todos los fueros valencianos gracias al asesoramiento prestado por los consejeros reales, sin embargo, también apuntaba la presunción de la ignorancia regia de los hechos. La convicción en la existencia de una situación pacífica en el reino de Valencia en aquellos momentos conduciría al monarca a pronunciar la orden comprendida en la citada carta. Nuestro jurista consideraba que Felipe III no habría dispuesto la revocación de los alguaciles tan necesarios, si hubiera gozado de información sobre la verdadera coyuntura del territorio valenciano, advertida posteriormente por ciertos testigos fidedignos. La apelación al desconocimiento regio de la realidad valenciana permitía al virrey y a los doctores de la Audiencia presentarse como los auténticos gestores de la *plenitudo potestatis* regia, hasta el extremo de cuestionar la ejecución de una epístola real.<sup>305</sup>

Los jueces del alto tribunal regio, congregados en presencia del marqués de Caracena, el día 4 de julio de 1609, resolvieron *nemine discrepante* el carácter contrario al bien público de la misiva de Felipe III. Los doctores de la Audiencia transmitieron, además, el parecer de los referidos teólogos con quienes compartían criterio. Como

---

<sup>304</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 23- 24 y 41.

<sup>305</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 35.



respuesta a esta determinación, el soberano modificó las instrucciones dispuestas en relación a aquel asunto. La carta real enviada al virrey, el 28 de septiembre de 1609, autorizándole a designar los alguaciles adjuntos y comisarios oportunos para el beneficio público de la administración de justicia, revelaba que los planteamientos teóricos acerca del poder absoluto del monarca presentados por la magistratura valenciana influyeron en la toma de decisiones políticas.<sup>306</sup>

### V. 2. 3. Conclusión

Los fueros sancionados por Jaime I prohibían expresamente la concesión de *venia aetatis* y el ejercicio de la notaría a los menores de 25 años completos, mientras el número máximo de alguaciles de la Real Audiencia fue regulado con precisión por las Cortes reunidas en 1585. A comienzos del s. XVII, la judicatura valenciana no sólo presentaba un amplio conocimiento de las referidas normas, sino también de la doctrina jurídica valenciana bajomedieval en torno al pactismo. Su reflexión incorporaba las ideas expresadas por Belluga acerca de la primacía de la ley foral, derivada de su carácter pactado y de la concurrencia del juramento regio de la misma. Pese a ello, las resoluciones acordadas por los doctores del alto tribunal regio evidenciaban un carácter manifiestamente contrario a las disposiciones forales. Los principios del absolutismo regio desarrollados por la tradición del *ius commune*, orientados a probar la presencia en el soberano de una *postestas absoluta* o *plenitudo potestatis*, que le situaba por encima del derecho positivo, conformaban el núcleo central de la argumentación sugerida para justificar aquellas determinaciones.

La tratadística solía limitar la actuación de la *potestas absoluta* del príncipe a ciertas situaciones concretas, como el ejercicio de la gracia regia. Nuestro jurista

---

<sup>306</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 34, nº 41.

rescataba la mencionada propuesta apelando a la observancia seguida en el reino de Valencia, donde el desempeño de esta facultad real con el objetivo de otorgar *veniae aetatis* o autorizar el ejercicio de la notaría a menores de 25 años completos se había aceptado como causas del uso de la *plenitudo potestatis*. La falta de autoridad de un monarca para enajenar una regalía en perjuicio de sus sucesores constituía otro de los conceptos introducidos. En ese sentido, nuestro letrado subrayaba la incapacidad del Conquistador para enajenar la regalía regia de conceder dispensas de edad. Por último, la tesis sobre el carácter no pactado y, por tanto, no irrevocable de los fueros de Jaime I, demostraba la capacidad de sus descendientes para derogar disposiciones de este cuerpo legal. Se consideraba, además, que el juramento regio del mismo, reiterado al inicio de cada reinado, debía ser interpretado en función de la obligación principal y, por tanto, no modificaba su naturaleza de ley no paccionada.

La causa de actuación de la *plenitudo potestatis* regia más invocada en la teoría jurídico-política radicaba en la consecución de la utilidad pública. De León alegaba esta razón para justificar la necesidad de nombrar una cantidad de alguaciles de la Real Audiencia de Valencia superior a la establecida en los fueros. Los requisitos exigidos por la doctrina a una buena ley, orientada siempre a la consecución del bien común, eran aludidos por de León dentro de esta línea discursiva. La coyuntura existente en reino de Valencia, donde resultaba necesaria la actuación de un elevado número de aquellos agentes reales para alcanzar el mantenimiento de la paz pública, evidenciaba la falta de adecuación de la norma foral a la necesidad pública. Esta circunstancia permitía al soberano dispensar la ley sancionada en 1585 haciendo uso de su *potestas absoluta*, y autorizar la designación de tantos alguaciles como fuesen necesarios para mantener el orden público.

No deberíamos cerrar esta reflexión final sin incorporar una alusión al papel central que de León atribuía a los miembros de la Real Audiencia de Valencia y del Consejo de Aragón en la gestión de la *plenitudo potestatis* regia. Estas instituciones han sido presentadas como las administradoras de la *potestas absoluta* del príncipe, al asesorar a la corona en un asunto de pública utilidad para el gobierno del reino de Valencia y durante el ejercicio de la gracia. En concreto, la magistratura valenciana propuso incrementar el número de alguaciles de la Real Audiencia en contra de una epístola real, apelando al poder absoluto del rey. Las ejecuciones de las *veniae aetatis* dependían de los doctores del alto tribunal regio, quienes las justificaban invocando la *plenitudo potestatis* regia. Este argumento fue empleado, así mismo, por los regentes del Consejo de Aragón para aconsejar al soberano la concesión de una gracia. Convendría poner en relación esta situación con la posición otorgada por de León a las Audiencias y Consejos reales en el ámbito de la justicia penal. Los consideró, así mismo, los depositarios del *arbitrium* emanado del soberano, incluso *usque ad mortem*. Quizás podríamos concluir la similitud del modelo de absolutismo regio contenido en las *Decisiones* y el amparado por Cerdán de Tallada en el *Veriloquium*.<sup>307</sup> En ambos casos el poder del soberano se presentaba intermediado y compartido con los mencionados órganos jurisdiccionales en los campos no sólo del gobierno y de la justicia, sino, incluso, de la gracia.

### **V. 3. La deficiencia de la voluntad regia en la sanción de la ley: el vicio de la obrepción y de la subrepción**

La centralidad en el pensamiento jurídico- político valenciano de la teoría pactista, desarrollada en su expresión más madura por Pedro Belluga (†1468),

---

<sup>307</sup> CANET APARISI, T., *Vivir y pensar...*, pp. 175- 176.

dificultaba la justificación de la transgresión de la ley por parte de la corona. En el epígrafe precedente hemos comprobado cómo la invocación a la *potestas absoluta* del príncipe constituía una fórmula empleada en la práctica forense para defender la ubicación del soberano por encima del derecho positivo. Sin embargo, la doctrina limitaba la intervención de la *plenitudo potestatis* regia a determinadas situaciones; fundamentalmente, el ejercicio de la gracia y las causas de utilidad pública. Francisco Jerónimo desplegaba en otras de sus *decisiones* una estrategia argumental distinta a fin de amparar la revocación de una ley sancionada en Cortes y transformada, por tanto, en un contrato entre el rey y el reino. En esta ocasión no apelaba a las atribuciones propias de la realeza, sino a las deficiencias de la legislación; en concreto, argüía la falta de la voluntad regia durante su sanción como resultado de la concurrencia del vicio de la obrepción o de la subrepción.

### **V. 3. 1. El carácter obreptico de un acto de corte y la violación del derecho de terceros**

Francisco Jerónimo de León dedicaba la *decisio* 21 del primer volumen de su obra jurisprudencial a justificar la autoridad del soberano para revocar un acto de corte realizado con odio contra algún particular y obtenido con el vicio de la obrepción. En concreto, centraba su atención en el capítulo 24 de los actos de corte del estamento eclesiástico sancionados durante la legislatura de 1604. El estamento eclesiástico había pedido al monarca que el comendador de Bejís –perteneciente a la Orden de Calatrava– fuese voz del estamento eclesiástico en el lugar del prior de Calatrava. Se suplicaba la entrada en vigor de esta modificación tras el fallecimiento del prior Quintillana. Con el objetivo de obtener el beneplácito regio se argumentó que aquella había sido la práctica seguida tradicionalmente, alterada, posiblemente, durante la celebración de alguna

reunión parlamentaria coincidente con un período en el cual la encomienda de Bejís estaría vacante. Atendiendo a estas razones, Felipe III ratificó aquel acto de corte. El sucesor de Quintillana en el Priorato de la Orden de Calatrava, Cristóbal del Rincón, sin embargo, presentó al soberano un libelo de querrela contra aquel. Felipe III remitió al virrey y Real Audiencia de Valencia, en una carta fechada el 21 de agosto de 1607, el referido libelo donde se denunciaba la obtención de aquel acto de corte por una causa falsa y con perjuicio de los titulares del Priorato de Calatrava, solicitándose, en consecuencia, su revocación.<sup>308</sup>

El inconveniente con el que se tropezaron los doctores de la Real Audiencia para resolver la anulación de aquel acto de corte era explicado por nuestro autor al comienzo de su decisión. La doctrina de Pedro Belluga acerca de la imposibilidad de derogar las leyes pactadas que pasaban en contrato como resultado de su aprobación en Cortes era el principal obstáculo. Era cierto que no se trataba de suprimir un fuero, sino un acto de corte; sin embargo, de León señaló –retomando palabras de Belluga– que *actus curiae valet ut lex*. A continuación, precisaba que el acto de corte, a diferencia del fuero, no era una ley común y general sino particular para uno o dos brazos. Con todo, la entrega de dinero, bien por parte de los tres estamentos en general, bien por alguno de aquellos en particular, convertía tanto a un fuero como a un acto de corte en contrato.<sup>309</sup> El contrato del príncipe, agregaba de León, gozaba de fuerza de ley y, por tanto, era irrevocable.<sup>310</sup> El acto de corte 24 del estamento eclesiástico de la legislatura de 1604 ligaba a todos los

---

<sup>308</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 21, nº 1.

<sup>309</sup> De León ponía el acento en la argumentación desarrollada en esta decisión y en la siguiente –a diferencia de la desplegada en las anteriores– en la suma de dinero recibida por el soberano en las Cortes, considerada la clave de la transformación de la ley en contrato. Este planteamiento era compartido por toda la literatura forense valenciana como se puede comprobar en OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, pp. 55- 78.

<sup>310</sup> Sobre la naturaleza jurídica de los actos de corte en la obra de Belluga y su influencia en la doctrina valenciana del s. XVII se puede consultar OBARRIO MORENO, J. A., *De iustitia...*, pp. 191- 197.

miembros de aquel brazo y, en consecuencia, el prior de Calatrava no podría contravenirlo.<sup>311</sup>

La propia obra de Pedro Belluga contenía, no obstante, una excepción al carácter irrevocable de un acto de corte que había pasado en contrato. La magistratura valenciana pudo invocar el *Speculum Principum* para atestiguar que si un acto de corte perjudicase a un tercero y fuese establecido contra las reglas del derecho, el particular o el brazo perjudicado tendrían la facultad de impugnarlo. Distinta era una ley general porque esta era hecha por el soberano con el consejo y la voluntad de la mayor parte de los miembros de las Cortes y, por tanto, ligaba a todos ellos. Con todo, de León también consideraba la posibilidad de que la ley general fuese sancionada con especial odio hacia alguien. En ese caso, también reconocía al perjudicado por aquella la opción de suplicar al príncipe y de argüir su iniquidad, ya que le competía la excepción de dolo. Concluía nuestro autor, rescatando la doctrina de Baldo degli Ubaldi, que el agraviado por una ley podía presentar una reclamación por vía de apelación o de querrela. El doctor Rincón pudo, pues, mostrar al soberano el perjuicio que había sufrido y obtener la revocación de aquel acto de corte.<sup>312</sup>

Los jueces de la Real Audiencia no sólo aludieron la aprobación de aquel acto de corte con perjuicio de terceros, sino también la presencia en el mismo del vicio de la obrepción, es decir, demostraron que su sanción se había producido gracias a la alegación de una causa falsa. De León argüía la autoridad de Baldo degli Ubaldi –quien seguía a Aristóteles (384 a. C. – 322 a. C.) en este extremo- para requerir a todo acto del príncipe la concurrencia de su voluntad y de su potestad. Esta idea había sido defendida, así mismo, en las obras de conocidos juristas del *ius commune*; entre otras, en las

---

<sup>311</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 21, nº 2- 4.

<sup>312</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 21, nº 5- 8.

*Decisiones* de Matteo d’Afflitto (1448- ca. 1528),<sup>313</sup> en los *Consilia* de Filippo Decio (1454- 1535)<sup>314</sup> o en el *De iure quaestito* de Pietro Antonio de Petra. La potestad del príncipe intervino durante la creación del referido acto de corte; sin embargo, su voluntad no actuó debido a la presencia del vicio de la falsedad en el proemio del mismo. De acuerdo con el derecho romano, se presumía, además, que la voluntad del príncipe jamás sería conceder algo en perjuicio de terceros. De León cerraba este hilo discursivo expresando el deber de no observar aquello obtenido obrepticamente.<sup>315</sup>

De León hacía referencia, en último término, a una máxima tantas veces repetida en la doctrina del *ius commune* defensora de la *potestas absoluta* del monarca. En concreto, defendía que el príncipe podía *ex iusta causa* alejarse del contrato. Francisco Jerónimo de León fundamentaba esta idea en la autoridad de Felino Sandeò y en una decisión de la Rota Romana.<sup>316</sup>

En conclusión, la doctrina valenciana acerca del carácter irrevocable no sólo de los fueros, sino también de los actos de corte transformados en contrato como consecuencia de la entrega de una suma de dinero para su aprobación, impedía justificar la anulación del capítulo 24 de los actos de corte del estamento eclesiástico de las Cortes de 1604. La propia literatura jurídica valenciana, sin embargo, reconocía la posibilidad de anular un acto de corte o, incluso, una ley general si esta se hubiese creado con odio hacia alguien o en perjuicio de terceros. Los doctores de la Real Audiencia no sólo constataron la presencia de esta circunstancia en el referido capítulo de corte, sino también su carácter obreptico. La doctrina del *ius commune* exigía la concurrencia de la potestad y de la voluntad del soberano en cualquiera de sus actos. La falsedad de los argumentos presentados al monarca para sancionar el mencionado

---

<sup>313</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Nápoles, 1509.

<sup>314</sup> *Consilia seu responsa*, Lyon, 1512.

<sup>315</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 21, nº 9- 12.

<sup>316</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 21, nº 13.

capítulo de corte impidió que actuase esta última y, en consecuencia, aquel acto de corte podía ser suprimido. Aunque no se invocaba abiertamente la *potestas absoluta* del monarca, el último de los planteamientos expuestos aludía implícitamente a esta prerrogativa regia. En efecto, se defendía la facultad del príncipe para transgredir un contrato por una causa justa. Estas ideas se encontraban en la base de la sentencia publicada por la Real Audiencia de Valencia, el día 7 de mayo de 1608, a favor del doctor Rincón, declarando que el referido acto de corte no debía ser observado.<sup>317</sup>

### **V. 3. 2. El carácter subrepticio de un acto de corte: las exenciones del derecho de maridaje**

La autoridad del soberano para revocar un acto de corte sancionado con la concurrencia del vicio de la subrepción, es decir, mediante la ocultación al soberano de la verdad, era justificada en la decisión 20 del tercer volumen de la obra de Francisco Jerónimo de León. El asunto concreto a partir del cual el autor desarrollaba sus planteamientos tampoco resultaba irrelevante desde el punto de vista de la definición de las prerrogativas regias. De hecho, de León se hacía eco del debate doctrinal existente acerca de la facultad del soberano para imponer una contribución a sus súbditos con el objetivo de reunir una dote para colocar a su hija en matrimonio. Nuestro autor orientaba la respuesta a este interrogante en un sentido positivo; sin embargo, admitía que algunos municipios del reino de Valencia habían recibido de la corona un privilegio de exención de aquella tasa, llamada en los reinos de la Corona de Aragón maridaje o *maridatge*. Era, precisamente, el caso de la ciudad de Alicante quien obtuvo, así mismo, la confirmación de aquel privilegio en un acto de corte de la legislatura de 1542. Esta norma era invocada por la corporación para avalar su negativa a abonar aquel impuesto.

---

<sup>317</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 21, nº 16.



Francisco Jerónimo de León consagraba su decisión a defender la posibilidad de anular el referido acto de corte como resultado de su carácter subrepticio.

*a) El derecho de maridaje*

Antes de entrar en materia, de León se detenía a exponer el alcance de la polémica doctrinal desarrollada en torno a la facultad del soberano para exigir el derecho de maridaje, así como a tomar posición en esta controversia. Nuestro autor principiaba su análisis constatando la variedad de criterios en la resolución de aquella duda jurídica entre las grandes autoridades de la ciencia forense. Entre los juristas inclinados a pensar que el derecho común no reconocía al monarca la capacidad de exigir un tributo a sus súbditos para la celebración del matrimonio de su hija, destacaba el miembro de la Escuela de Orleans Jean Favre (†1350) y el comentador Paolo di Castro. Tampoco faltaban en aquella nómina hombres de leyes del s. XVI como el decisionista Nicolas Bohier, o uno de los predecesores del iusnaturalismo racionalista, Fernando Vázquez de Menchaca (1512- 1569).<sup>318</sup>

De León subrayaba, sin embargo, que la mayor parte de los doctores aceptaba aquella práctica. Precisaba que incluso los referidos Favre, Castro y Bohier consentían su aplicación en casos de necesidad. La relación de juristas citados con el objetivo de demostrar la extensa aprobación de aquella tesis abarcaba un amplio espectro cronológico que arrancaba con el gran glosador Accursio (1182- ca. 1263), e incluía a comentaristas como Alberico da Rosate (ca. 1290- 1360), Alessandro Tartagni o Giasone del Maino. Dentro de la órbita del *mos italicus*, no faltaban escritos procedentes del ámbito canónico como el del beato Angelo Carletti di Chivasso (ca.

---

<sup>318</sup> *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*, Barcelona, 1563.

1410- 1495),<sup>319</sup> sin embargo, también invocaba al padre del humanismo jurídico Ulrico Zasio (1461- 1535).<sup>320</sup>

Aquel principio no sólo conformaba la opinión común de los doctores, agregaba de León, sino que constituía la costumbre seguida en diferentes espacios de la geografía europea. Su aplicación en el imperio alemán quedaba demostrada con una referencia al *Tractatus de Imperatore* de Restauo Castaldo (1507- 1564).<sup>321</sup> Las alusiones a las obras jurisprudenciales de decisionistas germánicos como Joaquim Mynsinger (1514- 1588)<sup>322</sup> o Johan von Köppen<sup>323</sup> corroboraban aquella afirmación. La vigencia de esta práctica en diferentes regiones de Francia quedaba atestiguada por André Tiraqueau (1488- 1558),<sup>324</sup> quien también informaba de la presencia de aquella prerrogativa regia en la constitución de Sicilia.

La extensa cita de la obra de Tiraqueau reproducida por de León no sólo contenía noticias sobre la doctrina forense, sino también sobre historiadores de la antigüedad grecorromana que ratificaban la presencia de aquella práctica desde el momento de la fundación de Roma. En concreto, sostenía que el historiador romano Suetonio (ca. 70- ca.128)<sup>325</sup> describió los obsequios y contribuciones recibidos por el emperador Calígula de sus súbditos para la constitución de la dote de su hija. El origen de aquella costumbre –siempre según Tiraqueau- lo revelaba el escritor griego Plutarco (ca. 46- ca. 119),<sup>326</sup> quien lo situaba en el mandato realizado por Rómulo. El creador de la ciudad de Roma declaró la obligación de los patronos de hacer por sus clientes todo

---

<sup>319</sup> *Summa angelica de casibus conscientiae*, Chivasso, 1486.

<sup>320</sup> *Epitome in usibus feudorum*, 1556.

<sup>321</sup> *Tractatus de imperatore*, Roma, 1540.

<sup>322</sup> *Singularium observationum iudicii Imperialis Camerae centurias quator*, 1563.

<sup>323</sup> *Decisiones in quibus quaestiones illustres in Germania quotidie occurrentes et ad praxim juris communis Saxonici et consuetudinarii Marchiae accomodatae pertractantur et deciduntur*, Magdeburgo, 1600?

<sup>324</sup> *De nobilitate et iure primogenitorum*, París, 1549.

<sup>325</sup> Debe hacer referencia a su obra más destacada, *Vida de los doce Césares*. ca. 121.

<sup>326</sup> Debe hacer referencia a su obra más célebre, *Vidas paralelas* (105- 115), colección de biografías comparadas de personajes griegos y latino.

aquello que los padres hacen por los hijos; en respuesta, los clientes debían aportar dinero para la dote de la hija de su patrón.<sup>327</sup>

En los territorios de la Corona de Aragón existía, además, legislación precisa sobre este extremo. En el reino de Aragón, señalaba de León, existía un fuero en el título *De dotibus filiarum domini Regis*, encaminado a regular el deber de los súbditos a ayudar al monarca para dotar a sus hijas legítimas y naturales. Los más célebres juristas aragoneses, Miguel Molino y Jerónimo Portolés, recordaban en sus trabajos el contenido de aquella ley. Con el objetivo de presentar la realidad catalana, de León rescataba los escritos de Jaume Callís.<sup>328</sup> De acuerdo con la costumbre observada en Cataluña, explicaba Callís, el soberano podía realizar nuevas demandas por razón de su coronación, para organizar una nueva milicia o para casar a su hija. De hecho, distintos reyes como Pedro III, Juan, Martín, Fernando y el propio Felipe IV procedieron de ese modo. Más allá de la costumbre seguida, existía una constitución en el título *De coronatges et maridatges* dirigida a reglamentar esta situación. De León seguía las palabras de Jaume Cáncer en sus *Variarum* para descifrar su significado, de acuerdo con el cual aquella prerrogativa era exclusiva del príncipe y en ningún caso se podía atribuir a los señores inferiores.<sup>329</sup> La obra de Pedro Belluga – invocada por nuestro autor – informaba sobre el reino de Valencia, donde el matrimonio de una hija del rey autorizaba a este a exigir a sus vasallos el *maridatge*. La legislación aportada por de León para demostrar su vigencia era abundante. Alegaba dos fueros extravagantes, en concreto, los fueros únicos situados bajo las rúbricas *Puçol*, por un lado, y *Que se*

---

<sup>327</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 20, nº 3- 11.

<sup>328</sup> *Extravagantiorum Curiarum Cathaloniae*, Barcelona, 1518.

<sup>329</sup> Francisco Jerónimo de León no citaba el *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus* de Joan Pere Fontanella. El profesor Capdeferro i Plà, no obstante, ha puesto de relieve que el mencionado jurista catalán también defendió la capacidad exclusiva del soberano para solicitar a sus vasallos una ayuda económica para celebrar el matrimonio de una de sus hijas. CAPDEFERRO I PLÀ, J., *Joan Pere Fontanella (1575- 1649), un advocat de luxe para la ciutat de Girona. Plets i negociacions jurídico- polítiques d'un municipi català a l'alta edat moderna*, Tesis doctoral inédita, Universitat Pompeu Fabra, Facultat de Dret, Barcelona, 2010, pp. 780- 784.

*observe lo privilegi*, por otro. El fuero 54 en la rúbrica *De Leuda* era también argüido. Por último, refería dos normas sancionadas en las Cortes de 1604, a saber, el fuero 164 y el acto de corte 12 de los solicitados por el brazo real.<sup>330</sup>

La doctrina y la práctica forense de diferentes escenarios europeos, así como la legislación y la literatura jurídica de los territorios de la Corona de Aragón, fueron empleadas por Francisco Jerónimo de León como puntal para cimentar la obligación de los súbditos de aportar un tributo para la constitución de la dote de la hija del soberano. De ese modo, nuestro autor apostaba por reactivar la aplicación de un tributo medieval, el llamado *maridatge*, que los estamentos de los distintos reinos de la Corona de Aragón habían ido circunscribiendo o incluso eliminando mediante la adquisición de excepciones e inmunidades.<sup>331</sup> En el reino de Valencia, las villas de Puçol, Villar y Chulilla, por ejemplo, obtuvieron la exención del maridaje y del coronaje en las Cortes de 1533, mientras la ciudad de Alicante confirmó la dispensa del morabatí, del coronaje y del maridaje en la legislatura de 1542.<sup>332</sup>

#### *b) El carácter subrepticio de la ley*

El desencadenante del proceso que analizaba nuestro autor en la decisión 20 del tercer volumen de su obra fue el rechazo de la ciudad de Alicante a abonar el derecho de maridaje exigido con motivo del casamiento celebrado en octubre de 1615 entre la infanta Ana, hija de Felipe III, y Luis XIII de Francia.<sup>333</sup> El procurador fiscal del real

---

<sup>330</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 20, nº 12- 15.

<sup>331</sup> FERRO I POMÀ, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987, p. 234.

<sup>332</sup> GARCÍA CÁRCEL, R., *Cortes del reinado de Carlos I*, Valencia, 1972, p. 13.

<sup>333</sup> El debate sobre la satisfacción de los derechos de *maridatge* y *coronatge* desobardaba el ámbito exclusivamente doctrinal. La propia *decisio* de Francisco Jerónimo de León evidencia, como veremos, que esta polémica jurídica ya había sido abordada en otras ocasiones por la Real Audiencia de Valencia. Josep Capdeferro ha puesto de relieve que la ciudad de Girona también manifestó su oposición a satisfacer no sólo el derecho de *maridatge* de Ana de Austria y Luis XIII, sino también el derecho de *coronatge* de Felipe IV y el derecho de *maridatge* de la hermana de este último con el rey de Hungría en 1630. CAPDEFERRO I PLÀ, J., *Joan Pere Fontanella (1575- 1649)...*, pp.767- 812.

patrimonio, en respuesta a esta negativa, introdujo una demanda contra aquella corporación municipal ante el comisario regio encargado de tasar las cantidades exigidas a cada una de las ciudades y villas del reino de Valencia, es decir, ante Julián Egidio Polo, lugarteniente del maestre racional. Este último, el día 8 de abril de 1622, pronunciaba una sentencia favorable al procurador fiscal del real patrimonio, que fue inmediatamente suplicada por el síndico de la ciudad de Alicante ante el Consejo Supremo de Aragón. Los planteamientos expuestos por cada una de las partes en defensa de sus intereses en aquella causa eran reproducidos por nuestro autor.

El síndico de la ciudad de Alicante intentaba aportar en concepto de maridaje tan sólo 100 florines, y no la cantidad tasada por Julián Egidio Polo. Sustentaba su aspiración en un privilegio expedido en Barcelona por el rey Martín, el día 12 de diciembre de 1409, autorizando a la ciudad de Alicante a no pagar más de 100 florines por aquel derecho. La confirmación de la dispensa, efectuada por Carlos V, en las Cortes celebradas en la villa de Monzón en el año 1542, a petición del brazo real y eclesiástico, confería mayor fuerza a su pretensión. El *placet* regio a la súplica expresada por los tres brazos valencianos en el fuero 164 de las Cortes de 1604 era también esgrimido por el síndico de la ciudad de Alicante. En efecto, Felipe III ordenaba el cumplimiento del privilegio concedido a la ciudad de Alicante en relación al derecho de maridaje. Una vez recopilada la legislación foral relativa a aquella materia, el síndico esgrimía la doctrina de Pedro Belluga sobre el carácter irrevocable de los fueros valencianos. Estos eran ley pactada, suscrita con la fuerza de un contrato entre el rey y el reino y, en consecuencia, obligaba al soberano sucesor. El comisario regio, por tanto, no podía forzar a la ciudad al desembolso del maridaje.<sup>334</sup>

---

<sup>334</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 20, nº 16- 17.

El procurador fiscal del real patrimonio, en cambio, apelaba a la jurisprudencia valenciana, aportando diversas sentencias pronunciadas contra la ciudad de Alicante sobre aquel asunto. En concreto, refería el fallo publicado el día 24 de noviembre de 1550 por Juan Jerónimo Romani, escribano del maestre racional, y por Luis Marrades, lugarteniente general del tesorero, comisarios para la exacción del derecho de maridaje requerido con motivo del matrimonio de la infanta María, hija de Carlos V, y el futuro emperador Maximiliano II. Aquella resolución, donde se testificaba la existencia de una sentencia orientada en el mismo sentido ya en tiempos de los Reyes Católicos, fue confirmada por el Consejo Supremo de Aragón en grado de apelación.<sup>335</sup> La oposición del síndico de la ciudad de Alicante a contribuir con el maridaje exigido como resultado de la boda celebrada entre la segunda hija de Felipe II, la infanta Catalina, y el duque de Saboya, Carlos Manuel I, también culminó con un proceso judicial. El dictamen promulgado el 22 de noviembre de 1590 por Juan García, lugarteniente del baile general y juez comisario para la tasación del referido derecho de maridaje, obligaba a la ciudad a abonar una cantidad superior a 100 florines.

El argumento que justificaba la orientación de aquellas sentencias contrarias al ordenamiento foral consistía en la calificación del acto de corte de 1542 como subrepticio, es decir, obtenido mediante la ocultación de la verdad al soberano. Francisco Jerónimo de León -rescatando de nuevo las ideas de Baldo degli Ubaldi quien seguía en este extremo a Aristóteles, las *Decisiones* de Matteo d’Afflitto, los *Consilia* de Filippo Decio y el *De iure quaestito* de Pietro Antonio de Petra - establecía la necesidad de que concurriese la voluntad y la potestad del príncipe en cualquier acto. La ausencia de alguna de las citadas condiciones producía la invalidez del acto. No se

---

<sup>335</sup> Francisco Jerónimo de León sostenía que la sentencia pronunciada por el Consejo Supremo de Aragón en grado de súplica se pronunció el 12 de mayo de 1550. Sin embargo, cabe pensar que se produciría en aquel día y mes del año 1551, pues su publicación debía ser posterior al fallo emitido en primera instancia.

podía dudar de la asistencia de la potestad del príncipe en el acto de corte de 1542; sin embargo, advertía de León, su voluntad no intervino debido a la presencia en el mismo del vicio de la subrepción. El autor, de hecho, invocaba la decisión 21 del primer volumen de su obra para demostrar la vigencia de esta práctica en la Audiencia valenciana. El magistrado cerraba su reflexión señalando que Carlos I no habría confirmado aquel privilegio si hubiese conocido la declaración contraria a la observancia de aquella exención, pronunciada en el juicio desarrollado entre el fisco real y la ciudad de Alicante.<sup>336</sup>

El carácter irrevocable de los fueros valencianos, derivado de su condición de leyes pactadas con la fuerza de un contrato entre el rey y el reino, era, también en esta ocasión, el principal argumento esgrimido para justificar el cumplimiento del acto de corte de 1542. La objeción a este planteamiento se fundamentaba, como en la decisión 21 del primer volumen de *Decisiones*, en la deficiencia de la voluntad del monarca durante su sanción. Esta carencia era resultado no de la concurrencia del vicio de la obrepción, sino de la subrepción. Este provenía de la ocultación al soberano de la existencia de una resolución judicial previa contraria la observancia del privilegio concedido a la ciudad de Alicante en 1409. El carácter subrepticio de aquel acto de corte facilitaba, por tanto, su anulación. En consecuencia, el Consejo de Aragón publicó el día 20 de mayo de 1623 una sentencia confirmatoria del fallo pronunciado el 8 de abril de 1622 por Julián Egidio Polo. Recordemos que aquel condenaba a la ciudad de Alicante a pagar la cantidad tasada por el comisario real en concepto del derecho de maridaje y no los 100 florines indicados en el privilegio entregado por el rey Martín.

---

<sup>336</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 20, nº 18- 22.

### V. 3. 3. Reflexiones finales

De León había acotado explícitamente el objeto de su reflexión a los actos de corte. Se había detenido, incluso, a exponer el carácter y naturaleza jurídica de aquellos siguiendo la doctrina de Pedro Belluga. En ese sentido señaló que *actus curiae valet ut lex*; no obstante, precisó que aquellos no eran ley común y general sino particular para uno o dos brazos. Un acto de corte, sin embargo, se consideraba irrevocable pues había pasado en contrato debido a su sanción en las Cortes, donde se hacía entrega de una suma de dinero al soberano. Con todo, de León se centraba en justificar la posibilidad de anular un acto de corte sancionado en perjuicio de terceros o con deficiencia de la voluntad regia como resultado de la concurrencia del vicio de la obrepción o de la subrepción. Los *argumenta* de las *decisiones* analizadas revelan su preocupación exclusiva por los *acta curiarum*. El *argumentum* de la decisión 21 del primer volumen de su obra, publicado en 1620, decía: *Actus curiae factus in odium alicuius privati et obtentus per obreptionem illo qui ex eo laeditur querellam proponente per Suam Maiestatem potest revocari etiam extra curias*. El de la decisión 20 del tercer volumen, publicado en 1645, añadía: *Non valet concessum cum actu Curiae interveniente subreptione et sic deficiente voluntate Regis concedentis*.

En otro de sus escritos, sin embargo, Francisco Jerónimo de León sostuvo una postura algo distinta, al poner el acento no tanto en el aspecto formal del acto de corte como en el contenido gracioso del mismo. En concreto, en las *allegationis iuris* compuestas durante su intervención como abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón en el pleito de incorporación a la corona de la villa de Castalla. El texto, redactado en castellano, fue publicado en 1625 con el título *Por el procurador fiscal y patrimonial de Su Magestad contra la duquesa de Béjar, doña Ana de Mendoza*.<sup>337</sup> Uno

---

<sup>337</sup> BN, Porcones 742- 32.



de los argumentos manejados a lo largo de su desarrollo hacía referencia al carácter obrepticio y subrepticio del fuero 40 de las Cortes de 1585, donde se confirmó el privilegio de enfeudación de la villa de Castalla, concedido en el año 1362. Con el objetivo de justificar la supresión de aquel fuero, de León invocaba la decisión 21 del primer volumen de su obra donde, según su propia interpretación, había demostrado que *aunque se aya hecho en Cortes una concessión o gracia por el Rey, si se prueba que hubo obrepción, o subrepción, no se guarda*.<sup>338</sup> Aquella afirmación pondría de relieve que el elemento determinante para derogar un acto del príncipe por su carácter obrepticio o subrepticio no sería el aspecto formal del mismo, es decir, si había sancionado en forma de privilegio, de acto de corte o de fuero; por el contrario, resultaría más relevante su contenido, esto es, que se tratase de una concesión graciosa del soberano a un particular.

La anulación de los rescriptos regios sancionados con la concurrencia de los vicios de la obrepción o de la subrepción y, por tanto, perjudicando la voluntad del príncipe constituía, de hecho, una idea ampliamente defendida por la doctrina del *ius commune*. Esta consideraba que la voluntad del príncipe jamás sería perjudicar a terceros y, en consecuencia, defendía la posibilidad de suplicar contra aquellos rescriptos que afectaran al derecho de terceros.<sup>339</sup> Esta tesis, en principio, dirigida a limitar el poder regio, se revelaba en las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León como un principio impulsor del mismo. La clave explicativa de esta transformación radicaba en la aplicación de estas ideas relativas a los rescriptos regios otorgados de manera unilateral por el monarca, a los actos de corte y fueros transformados en contrato como consecuencia de su sanción en Cortes mediante la entrega de una suma

---

<sup>338</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 151.

<sup>339</sup> Sobre la frecuencia de esta interpretación en la doctrina castellana se puede leer DE DIOS DE DIOS, S., “El absolutismo regio en Castilla...”, pp. 53- 238.

de dinero al soberano. Apelando al carácter obrepticio o subrepticio de un acto de corte o de un fuero, el rey podría derogar la legislación paccionada. Esta bien podría perjudicar al derecho de terceros, tal y como se argumentaba, -así ocurrió con el acto de corte 24 del estamento eclesiástico de 1604 con el prior de Calatrava-; sin embargo, también podría afectar a los intereses de la propia corona –como sucedió con el acto de corte de 1542 que confirmaba el privilegio de exención del derecho de maridaje de la ciudad de Alicante-.

## CAPÍTULO VI. LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

La organización política de la época moderna aparece marcada por la existencia de dos poderes jurisdiccionales, situados en planos distintos, pero que interactuaban sobre un mismo campo de acción. Así coincidían –en un mismo territorio y en relación a la misma población- la soberanía política y un poder de ámbito universal y de naturaleza y finalidad diferentes, pero que, como poder real, no reconocía superior: la iglesia romana. Esta contaba con un ordenamiento propio –el derecho canónico- completamente independiente del derecho temporal del reino. Cada uno de estos poderes trabajaba por su propia preservación y crecimiento, por lo que tendía a chocar y combatir a los que se le oponen.<sup>340</sup>

La jurisdicción eclesiástica incluyó bajo su competencia a los seculares involucrados en causas donde se abordaban materias relacionadas con la fe, pero también otras con una pronunciada dimensión temporal. De estas últimas, destacan los llamados casos de fuero mixto.<sup>341</sup> Los conflictos de competencia entre la jurisdicción eclesiástica y la civil a propósito de los *mixti fori* -sobre los cuales ambos poderes se declaraban competentes- resultaron frecuentes. Por otro lado, los pecados y las faltas de los fieles podían ser sancionados mediante el uso de las censuras eclesiásticas; sin embargo, la ejecución de las penas temporales impuestas por la autoridad religiosa a un laico dependía del auxilio del brazo secular. Tras el Concilio de Trento, la reivindicación episcopal de la capacidad ejecutiva de sus tribunales fue también objeto de controversia.<sup>342</sup>

---

<sup>340</sup> CANET APARISI, T., “Conflictividad jurisdiccional en la Valencia Moderna. Instancias enfrentadas y vías de resolución.”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 32, 2010, p. 347.

<sup>341</sup> HESPANHA, A. M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989, pp. 268- 269.

<sup>342</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Regalismo y relaciones Iglesia- Estado en el siglo XVII.”, en GARCÍA VILLOSLADA, R. (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII* (Coord. MESTRE SANCHÍS, A.), Madrid, 1979, p. 96.

Una segunda categoría de aforados a la jurisdicción eclesiástica estaba integrado por tres grupos de personas religiosas: los clérigos presbíteros o de órdenes mayores, los clérigos ordenados de menores y, finalmente, los miembros de órdenes religiosas de ambos sexos. Estos sectores de la sociedad disfrutaban de un estatuto propio, cuya manifestación más expresiva consistía en su sumisión al fuero eclesiástico.<sup>343</sup> La propia institución eclesiástica, sobre todo a partir del Concilio de Trento, tendió a acotar el privilegio del fuero, bien restringiendo el acceso a los simples tonsurados, bien regulando con rigor las situaciones causantes de la pérdida del mismo. Por su parte, la corona insistía en subrayar la condición de súbdito del clero, y en la medida que consideró lesivo para su autoridad el fuero eclesiástico, reaccionó contra él, haciendo uso, entre otros mecanismos, de los “recursos de fuerza”. La bula *In Coena Domini*, que castigaba con pena de excomunión el tratamiento de causas eclesiásticas ante tribunales civiles, constituyó la principal arma empleada por la iglesia para defenderse de los abusos regalistas.

Los mecanismos de resolución de los conflictos de competencia entre la jurisdicción eclesiástica y la secular revelaban rasgos diversos en los territorios de la monarquía hispánica, acordes a la pluralidad constitucional de esta organización política. En ese sentido, los tribunales contenciosos que actuaron en los reinos de la Corona de Aragón, no existieron en Castilla. En el ámbito valenciano podemos perfilar varios niveles de conflictividad jurisdiccional, según se tratase de jueces eclesiásticos ordinarios (curia diocesana de justicia), delegados (tribunal del nuncio, religiosos regulares cuyo superior no estaba radicado en el territorio) o jurisdicciones especiales,

---

<sup>343</sup> PÉREZ- PRENDES, J. M., “El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la Curia diocesana de justicia).”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. P. (Coords.), *Instituciones de la España Moderna*. vol I, *Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, pp. 147- 148.

como la de Montesa o la de la Inquisición.<sup>344</sup> La colección jurisprudencial de Francisco Jerónimo de León contiene un conjunto de *decisiones* relativas a cada una de las señaladas manifestaciones del desencuentro entre ambos poderes jurisdiccionales. Se trata de un número muy reducido de capítulos que, sin embargo, son muy amplios y ofrecen información muy significativa al respecto. A continuación, presentamos un análisis de los mismos, atendiendo a cada una de las distintas dimensiones del conflicto.

### **VI. 1. Conflictos jurisdiccionales entre el poder real y los jueces eclesiásticos ordinarios en las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León**

El procedimiento para la resolución de los contenciosos surgidos entre la jurisdicción eclesiástica ordinaria y la real había sido fijado en una concordia firmada el 11 de junio de 1372. Los suscriptores de la misma fueron doña Leonor, reina consorte y procuradora del rey Pedro el Ceremonioso, y el cardenal Bertrán de Comenges, legado apostólico de Gregorio XI. El reino de Valencia, cuya sede episcopal, en aquellos momentos, era sufragánea de la catalana de Tarragona, se vio afectado por aquella reglamentación. Su elevación a la categoría de metropolitana en 1492 no pareció afectar a la vigencia de la concordia, confirmada para la sede valenciana en el año 1551.<sup>345</sup> El sistema foral del reino recogió el contenido de la misma, insertándola en el fuero 9 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*.

El mecanismo prescrito exigía el nombramiento de un árbitro por parte de cada una de las jurisdicciones enfrentadas para la resolución de los casos dudosos en un plazo máximo de tres meses. Si no se alcanzaba un acuerdo, los mismos árbitros

---

<sup>344</sup> CANET APARISI, T., “Conflictividad jurisdiccional...”, p. 349.

<sup>345</sup> FERRO I POMÀ, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Barcelona, 1987, pp. 129- 130. CANET APARISI, T., “Conflictividad jurisdiccional...”, pp. 341-342.

designarían a un tercero y decidirían por mayoría. En las Cortes valencianas de 1510, se señaló al canciller –persona con dignidad eclesiástica, preferentemente natural del reino y, desde 1585, doctor en ambos derechos cuya designación dependía del monarca- como tercero de los árbitros para decidir la competencia<sup>346</sup> y, unos años más tarde, durante la legislatura de 1533, se nombró para el reino de Valencia el primer canciller del período moderno. Desde entonces tal figura quedó integrada en el organigrama institucional valenciano.<sup>347</sup>

Durante los primeros años del funcionamiento del sistema, el canciller asumía el proceso iniciado por los árbitros, sin embargo, a mediados del s. XVI se había adoptado como norma la realización de un proceso propio. Los procuradores fiscales de las curias contendientes podían presentar autos en esta instancia; en concreto, el de la curia diocesana asumía la representación de todos los eclesiásticos de la archidiócesis y los procuradores fiscales del rey la de cualquier jurisdicción secular. El canciller recurría, desde fechas bien tempranas, a solicitar el asesoramiento de los doctores de la Real Audiencia. Los convocaba mediante escrito dirigido al regente de la Cancillería, en calidad de presidente del alto tribunal, y en la asistencia se alternaban los magistrados de las dos salas civiles, desde su desdoblamiento en 1585.<sup>348</sup>

La colaboración prestada por Francisco Jerónimo de León al canciller en la resolución de ciertos conflictos de competencia entre los poderes real y eclesiástico quedó plasmada en su colección jurisprudencial. A pesar de consagrar su repertorio a la recopilación y el comentario de sentencias emitidas por la Real Audiencia de Valencia,

---

<sup>346</sup> En ausencia o impedimento la función recaería en el maestre de Montesa, y, en defecto de ambos, en un eclesiástico nombrado por el lugarteniente del rey o por el gobernador del reino, de no estar provisto el anterior cargo.

<sup>347</sup> Sobre la figura del real canciller se puede consultar el siguiente trabajo. CANET APARISI, T., “Iglesia y poder real en la Valencia del quinientos: la figura del Canciller del Reino.”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 36, 1986, pp. 227-234.

<sup>348</sup> CANET APARISI, T., “Conflictividad jurisdiccional...”, pp. 344- 345.

el autor reservó diversas decisiones a aquella materia.<sup>349</sup> La definición de las polémicas que enfrentaban a ambas jurisdicciones, así como la orientación de los fallos pronunciados por el canciller e incorporados a la obra que analizamos, resultan elementos de juicio trascendentales para comprender la relación de fuerzas entre ambas autoridades en el reino de Valencia. El desconocimiento del paradero del *corpus* documental generado por el canciller como juez de competencias,<sup>350</sup> otorga a las *decisiones* de nuestro autor un valor añadido, ya que las convierte en uno de los pocos rastros documentales dejados por aquella institución.

Las *decisiones* consagradas a comentar dictámenes sancionados por el canciller del reino de Valencia podrían ser clasificadas en dos categorías distintas. La temática abordada en cada uno de estos niveles atañía a sendos sectores de población aforados al tribunal eclesiástico en la época moderna. Los seculares sujetos a la jurisdicción eclesiástica en determinados asuntos configurarían el objeto central de la reflexión de un primer conjunto de decisiones. En ese sentido, de León delimitaba las prerrogativas jurisdiccionales de la iglesia sobre la población laica. Otro grupo de *decisiones* trasladaría el foco de su atención hacia las personas religiosas favorecidas con el privilegio del fuero, obligando al autor a perfilar la exención del clero respecto a las leyes civiles y a la jurisdicción regia.

### **VI. 1. 1. Las prerrogativas jurisdiccionales de la iglesia sobre los laicos**

El primer sector de *decisiones* afrontaba cuestiones de gran actualidad política a comienzos del s. XVII. Las causas de *mixti fori*, sobre las cuales tanto los jueces civiles como los eclesiásticos se declaraban competentes, configuraban uno de los temas

---

<sup>349</sup> Ya se ha indicado que el doctor Josep Capdeferro ha detectado la misma “heterodoxa combinación” en las *Sacri Regii Senatus Cathaloniae Decisiones* de Joan Pere Fontanella. CAPDEFERRO I PLÀ, J., *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575- 1649) i les seves cartes*, Barcelona, 2012, p. 299.

<sup>350</sup> CALLADO ESTELA, E., *Inmunidad eclesiástica y delincuencia en el siglo XVII. Los arzobispos de Valencia y la pacificación del reino (1612- 1699)*, Valencia, 2003, p. 21.

analizados en esta parte. En concreto, las causas pías y las causas de diezmos, cuya resolución ocasionaba repercusiones económicas importantes para la iglesia, atraían el interés de nuestro autor. Por otro lado, de León tomaba postura en el debate, alentado por las disposiciones del Concilio de Trento, acerca de la capacidad de los obispos para imponer y ejecutar penas temporales sobre los seglares.

### **VI. 1. 1. 1. Las causas eclesiásticas con una marcada dimensión temporal**

#### *a) Sobre las causas pías*

La corte del arzobispo de Valencia contaba entre sus integrantes – cuya figura principal era el vicario general- con un auditor de las causas pías. Francisco Jerónimo de León definía los rasgos y funciones propias de aquel oficio, caracterizándolo como un juez eclesiástico, designado por el arzobispo, cuya función consistía en examinar la correcta ejecución de las últimas voluntades referentes a los gastos del funeral y a los legados píos.<sup>351</sup> La monarquía tendió a considerar a sus tribunales, en concreto, al del justicia civil de la ciudad de Valencia, competente en un asunto que presentaba una pronunciada dimensión temporal y que, en consecuencia, era calificado por sus magistrados como *mixti fori*. La insistencia de la iglesia en la correspondencia de las referidas causas al fuero eclesiástico y, por tanto, en el carácter privativo de la jurisdicción ejercida por el auditor de las causas pías provocó conflictos de competencia entre ambas autoridades.

La comprensión de la enorme trascendencia de estas disputas nos obliga a atender, al menos, dos factores esenciales. En primer lugar, convendría tener en cuenta la rivalidad política entre dos poderes aspirantes a ejercer la jurisdicción sobre una

---

<sup>351</sup> De León definía al auditor de las causas pías como *iudex Ecclesiasticus deputatus ab Archiepiscopo Valentino ad examinandum an sint executatae ultimae voluntates respicientes funerum impensas et legata pia*. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 1.



misma población. Por otro lado, estaban en juego los mecanismos de configuración del patrimonio eclesiástico, pues una parte importante del mismo procedía de los bienes dispuestos por los fieles para el sufragio de sus almas. El incremento de propiedades de la iglesia dependía, en gran medida, de su capacidad para ejercer un control directo y eficaz sobre la correcta ejecución de los legados píos. Admitir la competencia del juez secular en el examen de las cuentas de la administración de las últimas voluntades pías, implicaba renunciar a su capacidad de supervisión de las mismas en favor de un magistrado regio que, posiblemente, se revelaría menos riguroso. En ese sentido, es necesario apuntar que desde las filas regalistas ya se estaba divulgando la necesidad de frenar la adquisición de bienes temporales por parte de la iglesia.<sup>352</sup>

La decisión 20 de la obra de Francisco Jerónimo de León centraba su atención en un complicado contencioso desarrollado entre el auditor de las causas pías y el justicia civil de Valencia por el examen de la ejecución de cierto legado pío. El origen del conflicto se encontraba en la actitud mostrada por el referido juez eclesiástico, quien requirió a Jaime Sans Cotanda, albacea de su esposa, la presentación de las cuentas de la administración testamentaria ante su corte, información ya aportada por Jaime Sans ante el justicia civil de la ciudad de Valencia con el objetivo de obtener la definición o quitación. Como respuesta a la orden tramitada por el auditor de las causas pías, Jaime Sans y el síndico de la ciudad de Valencia firmaron de derecho ante la Real Audiencia de Valencia.<sup>353</sup>

Siguiendo las instrucciones comprendidas en la concordia de la reina Leonor y del cardenal Comenges, cada una de las partes contrapuestas designó a un árbitro. Los

---

<sup>352</sup> ARANDA PÉREZ, F. J., *Jerónimo de Ceballos: un hombre grave para la República. Vida y obra de un hidalgo del saber en la España del Siglo de Oro*, Córdoba, 2001, pp. 211- 219.

<sup>353</sup> La “ferma de dret” era un juicio protector de la posesión. Se interponía para defender no solamente una posesión corporal, sino una gama variada de derechos (jurisdicción, derechos señoriales, nombramientos de párrocos...) tanto de carácter positivo como negativo. Tan sólo podía suscitarse para las causas posesorias y no otras. Era un juicio sumario y, como tal, no cabía apelación. CÍSCAR PALLARÉS, E., “La “ferma de dret” en el derecho foral valenciano.”, *AHDE*, LXII, 1992, pp. 327- 354.

mediadores lograron un acuerdo en relación al carácter privativo de la jurisdicción ejercida por el auditor de las causas pías en el examen de la ejecución de las últimas voluntades pías, después de transcurrido un año tras el fallecimiento del testador. Sin embargo, no compartían criterio en torno al perfil de la jurisdicción del referido magistrado eclesiástico durante el primer año tras la muerte del ordenante. En efecto, el árbitro nombrado por la autoridad religiosa reivindicaba el carácter privativo de la jurisdicción del auditor de las causas pías, mientras el escogido por el justicia civil de la ciudad de Valencia la pretendía acumulativa con la del referido juez real.

Como resultado del mencionado desencuentro se inició una causa de competencia entre la jurisdicción regia y la eclesiástica ante el tribunal del real canciller, quien solicitó la colaboración en la misma de los doctores Andrés Roig, Marco Antonio Sisternes y del propio Francisco Jerónimo de León.<sup>354</sup> Nuestro jurista dejaría constancia de su experiencia en el asesoramiento del canciller como juez de competencias en la mencionada decisión número 20. A lo largo de su desarrollo, contraponía las razones presentadas por cada una de las partes, con la intención de demostrar la superioridad de los argumentos esgrimidos en defensa del poder regio. De ese modo, justificaba la orientación de la sentencia, publicada el día 24 de mayo de 1608, que resolvía el conflicto de un modo favorable a la corona.

El punto de partida del discurso tendente a probar el carácter privativo de la jurisdicción del auditor de las causas pías sobre el examen de la ejecución de las disposiciones pías durante el primer año tras la muerte del testador, radicaba en la consideración de aquellos legados como espirituales, valoración mantenida por juristas de la talla de Bartolo de Sassoferrato (1313- 1357) y de Niccolò Tedeschi, conocido como el Abad Panormitano (1386- 1445). Los referidos autores deducían, a partir de la

---

<sup>354</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 1. Conviene tener en cuenta que se trata de la misma "tríada" de magistrados quienes tras la expulsión de los moriscos fueron requeridos para informar sobre el modo de afrontar la repoblación y la cuestión censal.

premisa señalada, la conveniencia de juzgar aquellas causas con arreglo al derecho canónico. Las causas pías, añadían, correspondían a la jurisdicción eclesiástica, no a la secular y, por tanto, el emperador no podía resolverlas. Sostenían, incluso, la falta de valor de las leyes relativas a lugares o acciones pías, no confirmadas por la autoridad religiosa.<sup>355</sup>

De manera congruente con el planteamiento inicial, de León afirmaba - apoyándose en la literatura jurídica-<sup>356</sup> que el santo padre era el señor de todos los bienes legados a la iglesia, mientras el obispo, considerado el padre de los pobres, actuaba como administrador de los mismos en beneficio tanto de las iglesias como de los pobres. El obispo, en su ejercicio de gestor de los bienes cedidos a la iglesia, podía - según el parecer de las autoridades citadas por de León-<sup>357</sup> exigir las cuentas de las ejecuciones testamentarias no sólo después de transcurrido el primer año tras el fallecimiento del testador, sino también durante el mismo.

Dentro de esta línea argumental, se admitía que el derecho romano calificaba la ejecución de las últimas voluntades pías propia del fuero mixto. Además, tanto el sistema foral valenciano -el fuero 22 de la rúbrica *De testamentis*<sup>358</sup> y el fuero 5 de la

---

<sup>355</sup> De León incorporaba la alusión a otros destacados juristas como el canonista del s. XV Felino Sandedò (ca. 1444- 1503). Por otro lado, refería los siguientes obras del s. XVI. El regalista Pedro Jerónimo Cenedo (1540- 1603), *Collectanea ad Ius Canonico*, Zaragoza, 1592. Arismino Teppato, *Variarum iuris sententiarum per utile compendium in duos libris divisum*, Turín, 1597? Diego Covarrubias (1512- 1577), *In Gregori Noni Titulum De testamentis commentarii*, Salamanca, 1547. Martín de Azpilcueta (1492- 1586), *Manual de confesores y penitentes*, 1553. El jesuita, miembro de la Escuela de Salamanca, Luis de Molina (1535- 1600), *De iustitia et iure*, I- VI, Cuenca- Amberes, 1593- 1609.

DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 6.

<sup>356</sup> Los comentaristas Baldo degli Ubaldi (1327- 1400) y Paolo di Castro (ca. 1360/1362- 1441), los canonistas Guido da Baisio, el Archidiácono (ca.1250- 1313) y Benedetto Capra († ca. 1470), el valenciano Pedro Belluga († 1468) y el decisionista Nicolas Bohier (1469- 1539) en sus *Decisiones Burdegalenses*, Lyon, 1544? DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 7- 8.

<sup>357</sup> Refería autores que abarcaban un amplio marco cronológico que inauguraba a mediados del s. XIII con el canonista Lorenzo Hispano (+ 1248), continuaba en el s. XIV y XV con Baldo degli Ubaldi y con canonistas como Francesco Zabarella (1362- 1417) y Benedetto Capra, y concluía en el s. XVI con Diego Covarrubias en la obra citada. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 9.

<sup>358</sup> De León destacaba un fragmento del referido fuero: *E la Cort de la ciutat, e del lloch faça cumplir als marmesors los testaments, e les derrerres voluntats dels morts sens tot allargament, e sens tota defuyta.*

rúbrica *De executione rei iudicatae*-,<sup>359</sup> como la legislación castellana -l. 10, tit, 5, lib. V de la *Nueva Recopilación*-<sup>360</sup> establecían la competencia del magistrado laico para instar a los albaceas testamentarios a desempeñar las obras pías.<sup>361</sup> Sin embargo, en ningún caso se podría aceptar aquella estimación respecto a la visita de las causas pías. En efecto, el derecho civil regulaba que la inspección del cumplimiento de las disposiciones pías pertenecía al obispo, norma reforzada, además, con la erudición del gran glosador Accursio (1182- ca. 1263) y de Bartolo de Sassoferrato.<sup>362</sup>

No sólo el derecho romano sancionaba la autoridad del obispo para verificar el correcto desarrollo de los legados píos, al contrario, el derecho canónico y las resoluciones del Concilio de Trento ratificaban aquella potestad episcopal. Los cánones capacitaban a los prelados para intervenir en esa materia con derecho ordinario. El capítulo 8 del título *De reformatione* de la sesión 22 del referido Concilio, por otro lado, otorgaba a los obispos la categoría de delegados apostólicos y, de ese modo, aquellos adquirirían el derecho a visitar de oficio todo lo instituido para el culto, la salvación de las almas y el sustento de los pobres. El Concilio, en realidad, -recalcaba de León- no ampliaba las competencias de la jurisdicción episcopal, sencillamente confería mayor preeminencia a los prelados al concederles la calidad de delegados de la Santa Sede.<sup>363</sup>

El cuarto capítulo de la rúbrica *De haeredibus instituendis* de los fueros de Valencia –un acto de corte del brazo eclesiástico- proporcionó a de León otra prueba destinada a contrastar aquella postura. El referido estamento, tras relatar el compromiso suscrito entre el rey Juan II y el obispo de Valencia acerca de la realización de las visitas de las causas pías por un juez eclesiástico, solicitaba al soberano la prohibición

---

<sup>359</sup> La línea de este fuero reproducida por de León era la siguiente: *La Cort man, que sien menats en executio los testaments.*

<sup>360</sup> También seleccionaba una parte significativa de la ley castellana: *Por su anima del testador, lo qual si dentro del año contando desde la muerte del testador, no lo cumplieren, mandamos, que nuestras iusticias les compelan a ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo.*

<sup>361</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 5 y 15- 16.

<sup>362</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 5 y 16.

<sup>363</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 2- 4 y 14.

de cualquier impedimento efectuado contra los oficiales de la iglesia durante su desempeño. El monarca orientaba su respuesta en sentido positivo: *Plau al Senyor Rey, que la dita redditió de contes en la forma acostumada, y ordenada per sos antecessors en favor del Bisbe o del per elle deputat, no sia impedida ab imposició de penes.*<sup>364</sup>

Con el mismo propósito, de León alegaba el capítulo 25 de los privilegios extravagantes de Valencia. Este reproducía el mandato cursado por el obispo de Valencia a los albaceas testamentarios, tanto clérigos como laicos, que después del transcurso de un año desde la muerte del testador todavía no hubiesen cumplido las últimas voluntades de sus principales. En concreto, prescribía la ejecución de las disposiciones pías el día de la fiesta de la Purificación de la beata María del año siguiente. La formalización de aquella orden referente a las causas pías por parte del obispo de Valencia, ponía de manifiesto que la administración de las mismas correspondía a la autoridad eclesiástica.<sup>365</sup>

El último de los razonamientos formulados se cimentaba en la posesión inmemorial que disfrutaba el auditor de las causas pías -como juez delegado del arzobispo-, sobre el examen de las cuentas de la administración de los legados píos, incluso, durante el primer año tras el fallecimiento del testador. De León hacía referencia a un nutrido número de juristas que aprobaban esta aserción,<sup>366</sup> es decir, que a través de la prescripción inmemorial, el juez eclesiástico adquirió la jurisdicción sobre aquella materia, excluyendo, de ese modo, al magistrado secular.<sup>367</sup>

Francisco Jerónimo de León –al iniciar el alegato favorable al poder regio- no cuestionaba el carácter espiritual de los legados destinados a los sufragios del alma, ni la

---

<sup>364</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 10.

<sup>365</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 11.

<sup>366</sup> Citaba comentadores del s. XIV y XV como Baldo degli Ubaldi, Alessandro Tartagni (1423/1424-1477) o Giasone del Maino (1435- 1519). También referenciaba al valenciano Pedro Belluga y las siguientes obras del s. XVI. Giovanni Francesco Balbo, *Tractatus de praescriptionibus*, Turín, 1511. Diego Covarrubias, *Relectio regulae possessor malae fidei de regulis iuris lib. VI*, Salamanca, 1553. Antonio Gabrielli, *Communes conclusiones in septem libros distributae*, Venecia, 1574.

<sup>367</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 13.

competencia del juez eclesiástico para conocer sobre los asuntos espirituales. Sin embargo, basándose en el derecho romano, calificaba la ejecución y el examen del cumplimiento de las últimas voluntades pías como un hecho. Nuestro autor, siguiendo la teoría forense,<sup>368</sup> demostraba la autoridad del juez laico sobre el hecho de una cosa espiritual. Por ejemplo, la posesión se consideraba un hecho y, por tanto, la causa posesoria de una cosa espiritual no se estimaba espiritual sino temporal, aserción sostenida por las autoridades citadas por de León.<sup>369</sup> Como resultado de esta premisa, concluía –aludiendo, de nuevo, la opinión de conocidos juristas-<sup>370</sup> que el juez secular se revelaba competente sobre el posesorio de una cosa espiritual.<sup>371</sup>

La línea discursiva dirigida a proteger la jurisdicción eclesiástica había admitido la correspondencia de la ejecución de las disposiciones pías al fuero mixto.<sup>372</sup> A pesar de que esta tesis era compartida por ambas partes, de León no sólo reiteraba los fundamentos legales ya enunciados –el derecho romano, los fueros valencianos y la legislación castellana-. Intentaba otorgar mayor vigor a esta proposición aportando un

---

<sup>368</sup> Reseñaba a los comentadores Bartolo, Alessandro Tartagni y Giasone del Maino, así como distintas obras del s. XVI. Matteo d’Afflitto (1448- ca. 1528), *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Nápoles, 1509. Tiberio Deciano (1508- 1582), *Consilia seu responsa*, Venecia, 1579. Pedro Barbosa (1530- 1606), *Commentariorum ad interpretationem tituli ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur*, Madrid, 1595. Jerónimo Castillo de Bobadilla (1547- 1605), *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597.

<sup>369</sup> Destacados canonistas como Guido da Baisio (el Archidiácono), y su discípulo Giovanni Andrea (1270/1271- 1348), el regalista Pedro Jerónimo Cenedo y los decisionistas siguientes. François Marc, *Decisiones Aureae in Sacro Delphinatus Senatu discussae*, 1561. Álvaro Valasco, *Decisionum, consultationum ac rerum iudicatarum*, Lisboa, 1588.

<sup>370</sup> Además de los trabajos ya citados de Pedro Jerónimo Cenedo y de Álvaro Valasco, referenciaba las siguientes obras. Juan Bautista Villalobos, *Antinomia iuris Regni Hispaniarum ac civilis in qua practica forensium causarum versatur*, Salamanca, 1569. Antonio Capece († 1545), *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1541. Marco Antonio Pellegrini (1530- 1616), *De fideicommissis praesertim universalibus tractatus frequentissimus*, 1595? Francisco de Avilés, *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum seu legum praetorum ac iudicum Syndicatys regni totius Hispaniae*, Medina del Campo, 1557. Juan García, *Tractatus de Hispanorum nobilitate et exemptione*, Alcalá de Henares, 1557. Niccolò Antonio Gravazio, *Practica Octaviani Vestri I. C. foro corneliensis in Romanae Aulae actionem et iudiciorum mores introductionem continens*, 1564? Achille Pedrocca, *Consiliorum iuris*, Venecia, 1588. Bruno dal Sole (ca. 1528- post. 1588), *Prepositionum juris pontificii et caesarei compendium resolutorium*, Venecia, 1596. El jurista citado por de León como “Vicent” quizás podría ser identificado con Vicentius Hispanus, decretista y decretalista, Obispo de Zaragoza de 1239 a 1244.

<sup>371</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 23- 27 y 42.

<sup>372</sup> Citaba, de nuevo, el fuero 2 *De testaments* y el fuero 5 *De executione rei iudicate*, así como la l. 10, tit. 4, lib. V de la *Nueva Recopilación*.

sólido soporte doctrinal, que incluía no sólo a canonistas del s. XIV y XV, como Raffaele Fulgòsio (1367- 1427) o Niccolò Tedeschi (Abad Panormitano), sino también a juristas del s. XVI. Entre estos últimos destacaban los franceses Pierre Rebuffe (1487- 1557)<sup>373</sup> y André Tiraqueau (1488- 1558),<sup>374</sup> los castellanos Diego Covarrubias,<sup>375</sup> Juan de Matienzo (ca. 1510- 1579),<sup>376</sup> Juan Gutiérrez (ca. 1535/1540- 1618),<sup>377</sup> o Jerónimo Castillo de Bobadilla. Del ámbito italiano destacaba Roberto Maranta († ca.1530)<sup>378</sup> y Camilo Borelli († 1631), en sus adiciones a la obra de Pedro Belluga.

Las discrepancias entre las partes se manifestaban en su posición respecto a la visita de las causas pías. Francisco Jerónimo de León defendía –rescatando ideas de Pedro Belluga y de Juan Matienzo- la facultad del juez secular para requerir a los albaceas las cuentas de la administración testamentaria y, en su caso, absolverlos. Justificaba esta afirmación con la siguiente reflexión: si la ejecución de legados píos era mezcla de fueros, el examen de las cuentas también lo era. Precisaba que quien ostentaba el derecho a condenar a los albaceas a desempeñar las disposiciones pías del testador, también gozaba de capacidad para declarar sobre el adecuado cumplimiento de las mismas y, por tanto, para absolver. Concluía, -apelando al criterio expresado por Jean Papon<sup>379</sup> y por Aresmino Teppato en sus *Variarum iuris sententiarum*- la libertad de los ejecutores testamentarios para escoger a un juez secular o a uno eclesiástico, ante el cual poder mostrar el balance de su gestión.<sup>380</sup>

Esta tesis encontraba un soporte legal en el fuero 120 de las Cortes valencianas del año 1604, encaminado a ratificar la concordia firmada por el rey Pedro II, por un

---

<sup>373</sup> *Responsa et consilia P. Rebuffi in quibus de variis materiis in iure incidentibus praecipue vero de materia beneficii consultus omnibus ex facto prudentissime respondit*, Lyon, 1597.

<sup>374</sup> *De privilegiis piae causae*, Lyon, 1560.

<sup>375</sup> *In Gregori Noni Titulum De testamentis commentarii*, Salamanca, 1547.

<sup>376</sup> *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hispaniae*, Madrid, 1580.

<sup>377</sup> *Practicarum questionum circa leges regias Hispaniae*, Valladolid, 1581.

<sup>378</sup> *Tractatus de ordine iudicarium sive Speculum Aureum*, Nápoles, 1540.

<sup>379</sup> *Recueil d'arrets notables des courts souveraines de France*, Lyon, 1556.

<sup>380</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 20- 22.

lado, y el obispo de Valencia, por otro, e inserta en el privilegio 58 del referido monarca.<sup>381</sup> Francisco Jerónimo de León reconocía que aquel documento parecía hacer referencia tan sólo a la jurisdicción contenciosa, sin embargo, en su opinión, también englobaba la voluntaria. El jurista definía la jurisdicción contenciosa -alegando la teoría de Roberto Maranta y Giovanni Francesco Sannazari dalla Rippa (ca. 1480- 1535)-, como aquella ejercida en un juicio donde se conocía una causa entre dos partes contrapuestas en presencia de un juez, por el contrario, la voluntaria se generaba sin la unión de las partes ante el magistrado. La valoración de esta última jurisdicción como menor y más fácil de conceder -autoridades como la de François Marc y Ripa abalaban esta idea-, conducía a de León a deducir que la entrega de la jurisdicción contenciosa sobre los legados píos durante el primer año tras la muerte del testador, incluía la voluntaria sobre la muestra de las cuentas de la administración testamentaria.<sup>382</sup>

Nuestro autor centraba su atención en otro pasaje de la concordia con la finalidad de corroborar que la intención de la misma radicaba en la cesión a los jueces seculares de ambas jurisdicciones. En concreto, refería el título *Item com vos senyor e vostres officials siats en possessió pacífica e quieta de conocer els feyts y plets dels marmessors de persones legues*. Apuntaba la distinción contenida en el mismo entre los conceptos *feyts e plets*. La conjunción *e* se situaba entre términos distintos y, por tanto, las palabras hechos y litigios hacían referencia a significados diferentes. Bajo la voz *plets*, subrayaba de León, se comprendía todo aquello relativo a la jurisdicción contenciosa, mientras la expresión *feyts* describía genéricamente cualquier hecho de los albaceas, también de la jurisdicción voluntaria. El jurista abunda en la misma dirección

---

<sup>381</sup> Seleccionamos un fragmento significativo del contenido la referida concordia, reproducida por de León en esta decisión: *Finatum est quod de quibuscunque causis quas moveri contingat intra annum contra manumissorem seu manumissores alicuius ultimi testamenti etiam ubi Christi pauperes fuerint instituti haeredes sit electio actoris eas movere coram iudice Ecclesiastico vel saeculari.*

<sup>382</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 28- 30.



al analizar el título *Finatum est quod de quibuscunque causis*, indicando que la locución *quibuscunque* era universal e incluía todo, sin restricción alguna.<sup>383</sup>

En último término, denunciaba la situación absurda derivada de la realización por parte del juez eclesiástico de una visita de las cuentas ya entregadas por los ejecutores de los legados píos ante el tribunal laico. Si dos magistrados fallasen una misma causa de fuero mixto sobre la que ambos son competentes, debido a la inclinación de los hombres a disentir, uno podría absolver y otro condenar a la misma persona. De León, en consecuencia, aconsejaba que entre ambos tuviese lugar la toma de delantera, siempre y cuando uno no fuese superior al otro. Por tanto, si el juez civil se adelantase al eclesiástico, podría no sólo obligar al albacea testamentario a desempeñar las disposiciones pías, sino también a inspeccionar el balance de su gestión y, en su caso, absolverlo sin intromisión alguna del poder eclesiástico.<sup>384</sup>

Una vez expuestos estos planteamientos, ¿cómo salvaba de León los obstáculos derivados de los argumentos presentados en defensa de la jurisdicción eclesiástica? Respondía a la mayor parte de ellos de un modo similar. El conjunto de la legislación alegada –el derecho civil<sup>385</sup> y canónico,<sup>386</sup> las resoluciones del Concilio de Trento<sup>387</sup> y el referido privilegio 25 de los extravagantes-<sup>388</sup> regulaba la competencia del juez eclesiástico para examinar el correcto cumplimiento de las disposiciones pías, sin embargo, añadía de León, en ningún caso se prohibía la intervención de un magistrado civil. Es decir, los referidos cuerpos legales no establecían la jurisdicción privativa de los tribunales eclesiásticos, sino acumulativa con la de los laicos. Estos últimos –en concreto, los justicias civiles-, también gozaban de la posesión inmemorial de visitar la

---

<sup>383</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 31- 34.

<sup>384</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 37- 38.

<sup>385</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 41 y 48.

<sup>386</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 39.

<sup>387</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 40.

<sup>388</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 45.

ejecución de los legados píos. De León reconocía que en el reino de Valencia existía la costumbre de mostrar las cuentas de la administración testamentaria ante el auditor de las causas pías, sin embargo, recalbaca que la autoridad de los justicias civiles no prescribía nunca, incluso si transcurriesen mil años sin ser usada. Aquella facultad, además, nunca fue prohibida; al contrario, fue sancionada por el privilegio 58 del rey Pedro II y confirmada en el fuero 120 de las Cortes del año 1604.<sup>389</sup>

Una refutación particular precisaba la tesis basada en el cuarto acto de corte de la rúbrica *De haeredibus instituendis*, donde se aludía a la concesión efectuada por el rey Juan II al obispo de Valencia. Francisco Jerónimo de León había llevado a cabo una tarea de investigación en el archivo del palacio real, donde había localizado aquel documento en el interior de un libro llamado *Itinerum Valentiae Secundo* del rey Juan II, bajo la letra B, en el folio 130. El pacto había sido suscrito el día 26 de noviembre del año 1464, por Juan II y por Rodrigo de Borja, obispo de Valencia, cardenal y vicescanciller de la sede apostólica. El futuro Alejandro VI entregó al soberano 500 florines de oro para ayudar a sofocar la rebelión del principado de Cataluña. A cambio, el rey se comprometía a reservar la ejecución y el examen de las causas pías a los jueces eclesiásticos, hasta la restitución de la referida cantidad al prelado o a sus sucesores. El obispo, por tanto, apuntaba de León, había gozado de aquella competencia por derecho de prenda. La intervención del arzobispo de Valencia en las Cortes del año 1604 -donde se aprobó el referido fuero 120- implicó la devolución, por consenso, de ese derecho de prenda. Una sentencia emitida el 23 de marzo de 1610 por la Real Audiencia de Valencia a favor del síndico de la ciudad y en contra del arzobispo, corroboraba que la restitución a la jurisdicción civil de la capacidad para examinar las cuentas de la administración testamentaria había sido cumplida.<sup>390</sup>

---

<sup>389</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 46- 47.

<sup>390</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 44- 45.

A modo de conclusión, podríamos recalcar el acuerdo logrado por las partes en algunos principios como el carácter espiritual de los legados píos, así como la competencia del juez eclesiástico sobre los asuntos espirituales. Tampoco se cuestionaba la valoración de la ejecución de las disposiciones pías como *mixti fori*. La polémica se centró, por tanto, en la definición de la visita de los legados píos, caracterizada como espiritual por la iglesia, mientras la corona la incorporaba a los *mixti fori*. El arsenal legal empleado para defender la postura de la institución eclesiástica no sólo estaba integrado por el derecho romano y canónico, así como por las resoluciones del Concilio de Trento; por el contrario, también incluía fueros, privilegios y la costumbre inmemorial del reino de Valencia que establecían la competencia del juez eclesiástico sobre aquel asunto.

La respuesta encaminada a proteger la prerrogativa de la monarquía consideraba que aquellos cuerpos legales no establecían la jurisdicción privativa de los tribunales eclesiásticos, sino acumulativa con la de los laicos. De León invocaba, además, la literatura jurídica con el objetivo de demostrar que no sólo el examen de las causas pías, sino también la visita de las mismas era de fuero mixto. El pilar central de su argumentación se apoyaba en el fuero 120 de las Cortes de 1604, donde se ratificó la cesión efectuada por el obispo de Valencia a favor de la corona en relación a la jurisdicción sobre el examen del correcto desempeño de las disposiciones pías. Teniendo en cuenta estos planteamientos, el día 24 de mayo de 1608, el canciller publicaba una sentencia que declaraba competente, tanto al juez eclesiástico, como al civil, sobre la ejecución y la visita de los legados píos durante el primer año tras la muerte del testador.

*b) Sobre las causas de diezmos*

En el reino de Valencia actuaba un juez de diezmos encargado de fallar sumariamente las causas de diezmos y primicias eclesiásticas. Un privilegio concedido por Pedro el Ceremonioso lo declaraba competente para resolverlas en primera instancia, al tiempo que prohibía su avocación ante la jurisdicción secular. Aunque la monarquía confirmó el privilegio en distintas Cortes de la etapa foral moderna, cuando la ocasión fue propicia, no dudó en recordar que los diezmos y primicias era una regalía regia. La profesora Canet ha explicado que, en líneas generales, el privilegio del estamento eclesiástico sobre las causas diezmales fue observado en los pleitos ejecutivos, referidos tanto al cobro del diezmo como a los movidos por su arrendamiento. En cambio, cuando estos litigios versaban sobre la propiedad del diezmo, implicando a seglares, la resolución de la causa seguía la vía contenciosa.<sup>391</sup>

La voluntad mostrada por la iglesia de conservar dentro de su jurisdicción las causas de diezmos resultaba difícil de compatibilizar con la consideración de los diezmos como regalías regias por parte de la corona. Esta contradicción constituía una manifestación más de la tensión imperante en la época moderna entre los poderes eclesiástico y monárquico, derivada de la pretensión compartida por ambos de ampliar sus horizontes jurisdiccionales. Con todo, los conflictos de competencia protagonizados por ambas instancias sobre las causas de diezmos –del mismo modo que ocurría con las causas pías- también afectaba a los mecanismos de financiación de la iglesia en el reino de Valencia. Si tenemos en cuenta que los diezmos configuraban la principal fuente de los ingresos de la institución eclesiástica, comprendemos la amplia repercusión no sólo política, sino también económica de aquellos contenciosos.

---

<sup>391</sup> CANET APARISI, T., *La Audiencia Valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 120-122.

Francisco Jerónimo de León dedicaba la tercera de sus *decisiones* a analizar un conflicto de competencia sobre las causas de diezmos. Una orden expedida por la curia del vicario general de Tortosa a instancia del arcediano mayor de aquella diócesis desencadenó la disputa. El mandato exigía a los vecinos de la Vall d'Uixó, bajo pena de excomuni3n, el pago de los diezmos en especie, no en dinero como haba sido la costumbre hasta entonces. Los afectados por la ordenanza firmaron de derecho ante la Real Audiencia de Valencia. Los 3rbitros designados por las partes –en cumplimiento de las pautas prescritas en la concordia de la reina Leonor y del cardenal Comenges- no alcanzaron un acuerdo sobre la magistratura autorizada para conocer la causa de los diezmos intentada contra seglares por el arcediano de Tortosa. Las posibilidades barajadas oscilaban entre los jueces reales del reino de Valencia y la curia del vicario general de Tortosa. Como resultado de este desencuentro se inici3 un proceso contencioso ante el real canciller, quien requiri3 el consejo de los doctores de la Real Audiencia. Francisco Jer3nimo de Le3n, asesor en el pleito, reproducía en su obra los argumentos contemplados por los doctores del alto tribunal regio para amparar ambas posiciones. No obstante, concluía en beneficio de la jurisdicci3n regia, del mismo modo que la sentencia pronunciada por el canciller Andr3s Ferr3n, prior de la Casa del Temple de Valencia, el día 16 de septiembre de 1610.<sup>392</sup>

El alegato dirigido a preservar la competencia del juez eclesi3stico sobre las causas de los diezmos se construía a partir de la siguiente premisa: los diezmos eran de derecho divino. Referencias procedentes del Antiguo Testamento, en concreto, de los libros del Génesis, del Éxodo, del Deuteronomio y del Levítico, eran apuntadas con el prop3sito de sostener este principio. La doctrina de te3logos medievales –Santo Tom3s (†1274) y Hugo de San V3ctor-, de destacados canonistas –como Pietro Ancarani (ca.

---

<sup>392</sup> DE LE3N, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, n3 33.

1330- 1416) y Guido da Baisio-, o de conocidos juristas castellanos del s. XVI -Alonso de Veracruz,<sup>393</sup> Fernando Vázquez de Menchaca (1512- 1569)<sup>394</sup> y Martín de Azpilcueta en el *Manual de confesores y penitentes*- también era rescatada para reforzar el planteamiento.<sup>395</sup>

El capítulo 12 *De reformatione* de la sesión 15 Concilio de Trento era invocado con el mismo objetivo. En efecto, aquel se dirigía a castigar con la pena de excomunión la sustracción de los diezmos de las iglesias o el impedimento de su pago, idea amparada, así mismo, por la teoría jurídica aludida por de León.<sup>396</sup> El Concilio Lateranense, celebrado en el año 1179 por el papa Alejandro III, al imponer la condena de privación de sepultura eclesiástica a los laicos que retuviesen los diezmos, también suponía esta imposición de derecho divino. Distintas autoridades,<sup>397</sup> no sólo forenses, sino también formadas en la disciplina histórica, como Gonzalo de Illescas (†1574)<sup>398</sup> -quien databa el Concilio en el año 1180- exponían el contenido de las resoluciones fijadas durante su desarrollo.<sup>399</sup>

Otra tesis perfilada dentro de este hilo discursivo consistía en calificar las causas de los diezmos como eclesiásticas y espirituales, estimación basada en el derecho canónico. La legislación canónica, además, prohibía a los jueces civiles conocer sobre

---

<sup>393</sup> *Speculum congiugorum*, Milán, 1599.

<sup>394</sup> *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*, Barcelona, 1563.

<sup>395</sup> Los juristas siguientes también eran aludidos. Girolamo Gigas († 1566), *Consilia*, Venecia, 1562. Anastasio Germoni (1551- 1627), *De sacrorum immunitatibus*, Roma, 1591.

<sup>396</sup> En concreto, refería tanto el *Speculum* de Pedro Belluga como las obras enumeradas a continuación. Alfonso de Castro (1495- 1558), *Adversus omnes haeressis libri XIV*, París, 1534. Camilo Borelli, *Regia Aragonum Camilli Borrelli olivetani iurisconsulti clarissimi seu commentaria super Pragmaticis Regis Fernandi primi*, Nápoles, 1574. Sebastiano Medici, *Summa omnium haeresum et catalogus schismaticorum haereticorum et idolatrarum*, Florencia, 1581. Diego Pérez de Salamanca, *Commentaria in quator posteriores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1574. Paolo Fusco, *Tractatus de visitatione et regimine ecclesiarum libri due*, Roma, 1581.

<sup>397</sup> Además de las obras ya reseñadas de Giovanni Andrea y Giovanni Francesco Balbo, apelaba a las siguientes. Guy Pape, *Decisiones Parlamenti Dalphinalis Gratianopolis*, Grenoble, 1490. Giampietro Moneta, *Tractatus de decimis tam spiritualibus quam papalibus*, Milán, 1599? Giacomo Menochio (1532- 1607), *De praesumptionibus coniecturis signis et indiciis comentaria*, Colonia, 1595. Diego Covarrubias, *Variarum ex iure pontificio regio caesareo resolutionum libri III*, Salamanca, 1552.

<sup>398</sup> *Historia pontifical y catholica*, Zaragoza, Dueñas, 1565.

<sup>399</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 5- 6.

los procesos eclesiásticos y, máxime, sobre los espirituales, al tiempo que atribuía la determinación de los mismos a los magistrados eclesiásticos. De León confería mayor vigor a aquella afirmación aportando un amplio soporte teórico que incorporaba desde autores de *Consilia*<sup>400</sup> y compiladores de *Decisiones*,<sup>401</sup> hasta escritores de tratados específicos sobre los diezmos y otras materias relacionadas.<sup>402</sup>

Se insistía, por otro lado, en que la jurisdicción sobre las causas de los diezmos contra seculares no correspondía privativamente a los jueces civiles, sino de manera acumulativa con los magistrados eclesiásticos, aserción apoyada por juristas como Federico Petrucci, Niccolò Tedeschi (el Abad Panormitano) y el propio Belluga. En efecto, el derecho canónico y la Glosa facultaban al juez eclesiástico a condenar a los laicos deudores de aquel gravamen a la excomunión. Los capítulos 4 y 13 de la rúbrica *De decimis et primiciis* de los fueros de Valencia confirmaban la competencia del tribunal eclesiástico sobre la población lega en las referidas causas, pues estas leyes regulaban el nombramiento regio de un portero dedicado a ejecutar las sentencias pronunciadas por los jueces eclesiásticos.<sup>403</sup>

En último lugar, con la intención de justificar la pertenencia de las causas de los diezmos a la jurisdicción eclesiástica, se argüía la concesión de los diezmos realizada por el rey Jaime I a favor del obispo de Tortosa y de su iglesia catedral en el año 1225, es decir, en un momento anterior a la conquista del reino de Valencia. Se subrayaba la

---

<sup>400</sup> Federico Petrucci († ca. 1346), *Consilia et quaestiones*, ca. 1513. Giovanni Calderini († 1365), Raffaello Cumano, Raffaello Fulgosio.

<sup>401</sup> Gómez León, *Informationum decisionum et responsionum iuris centuria*, 1564. Andreas von Gail (1526- 1587), *Practicarum observationum tam ad processum iudicarium praesertim Imperialis Camerae quam causarum decisiones pertinentium*, Colonia, 1578. Y la obra citada de Jean Papon.

<sup>402</sup> Citaba los tratados ya referidos de Giampietro Moneta y de Pedro Barbosa, así como los títulos indicados a continuación. Giovanni Battista Marchesano, *Commissionum sive rescriptorum utriusque signaturae ad causas ordinandas decidendasque praxis sive tractatus*, Roma, 1591. Tomás Cerola (1549-1603), *Praxis episcopalis in qua ultra quae a Sacris Canonibus Sacroque Concilio Tridentino decisa sunt ea etiam quae per diversas bullas diversorum summorum pontificum*, Venecia, 1595? Pierre Rebuffe, *Tractatus de decimis feudalibus et novalibus*, 1615? Ambrosio de Vignate, *Tractatus de usuris*, Venecia, 1584. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 2- 4.

<sup>403</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 7- 8.

circunstancia de que la jurisdicción sobre los diezmos había sido trasladada a las autoridades religiosas antes de la sanción por parte de Jaime I del fuero 6 *Si lech o clerge*, situado bajo de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicium*.<sup>404</sup> Esta información resultaba relevante porque indicaba que el soberano enajenó los diezmos a favor de la iglesia antes de atribuir a los oficiales regios la jurisdicción sobre todos los bienes situados en el realengo, incluso los poseídos por clérigos.<sup>405</sup>

Francisco Jerónimo de León, sin embargo, refutaba cada uno de los razonamientos expuestos, formulando reflexiones enfocadas a proteger el ejercicio de la jurisdicción regia sobre las causas de los diezmos. En primer término, reconocía la existencia de un nutrido grupo de autoridades que calificaban los diezmos como de derecho divino, sin embargo, más extenso resultaba el de aquellos que los estimaban de derecho humano y pontificio. La nómina de teólogos –incluía, entre otros, a Alejandro de Hales (ca. 1189- 1245), a Santo Tomás, al cardenal Juan de Torquemada (1388- 1468), a Tomás de Vio, conocido como el cardenal Cayetano (1469- 1534) o al escocés John Mair o Johannes Maior (1469- 1550)- y de juristas -Alfonso de Castro, Pierre Rebuffe en su *Tractatus de decimis*, Domingo de Soto (1496- 1560)<sup>406</sup> y Juan Gutiérrez en sus *Practicarum questionum*- identificados por de León era amplia. Este encontraba la solución a esta aparente contradicción en la obra de Diego Covarrubias,<sup>407</sup> quien aclaraba que los diezmos eran en cierta parte de derecho divino porque habían sido prescritos ya en el Antiguo Testamento y porque concernían al sustento de los clérigos,

---

<sup>404</sup> Reproducimos el fuero por su relevancia para comprender la argumentación del autor. *Si llec ò clergie, o religiós de clergie, o religiós se clamara demanant a aquell cases, ors, reals, camps, vinyes o, altres heretats, ò possessions per raho de penyora, ò per algun altre dret, ò manera, ò encara que deman fruyts de les dites coses, lo clergie, ol religios tota ora responsa, e faça dret en poder de la cort nostra de Valentia, a cascu qui dell se clam de les coses damunt dites, car al començament totes les damunt dites coses foren de nostra senyoria, e aquells qui les prengueren, e les reberen no vengueren per raho de religio, ni de Yglesia, e per aquesta raho deven esser dites e jutjades per totstemps del realench.* DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 18.

<sup>405</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 9.

<sup>406</sup> *De iustitia et iure*, Salamanca, 1554.

<sup>407</sup> *Variarum ex iure pontificio regio caesareo resolutionum libri III*, Salamanca, 1552.



gestores de lo espiritual; sin embargo, en otra parte los creía de derecho humano ya que la cuota de los mismos fue instituida por derecho pontificio.<sup>408</sup>

También admitía la correspondencia de las causas de los diezmos al derecho espiritual, siempre y cuando estos se debieran a Dios y a su iglesia en reconocimiento de su dominio universal. Por el contrario, rescatando la erudición de Mariano Sozzini, evaluaba estas causas como temporales cuando los tributos se convenían por un derecho distinto al señalado, o cuando se trataba tan sólo de los frutos de los diezmos. Esas circunstancias concurrían en el reino de Valencia, donde la concesión de los diezmos a los soberanos por privilegio apostólico produjo como resultado la consideración de las causas de los diezmos, no ya como espirituales, sino como temporales.<sup>409</sup> En efecto, a pesar de que el derecho canónico y el eclesiástico declaraban competentes al juez laico y al eclesiástico sobre la causa de los diezmos, de acuerdo con el referido privilegio apostólico, el tribunal civil ejercía la jurisdicción privativa.<sup>410</sup>

El privilegio apostólico entregado por el papa Urbano II al rey Pedro I de Aragón en el año de la Encarnación del Señor de 1095, de hecho, constituía la prueba central aportada en defensa de la jurisdicción regia. A través del mismo, el pontífice otorgó a los monarcas aragoneses la percepción de los frutos de los diezmos en las tierras que adquiriesen por derecho de conquista mediante la expulsión de los musulmanes. El privilegio, efectuado mucho antes de la ocupación del reino, incluía la carga exigida a los soberanos de suministrar lo necesario para la dotación de las iglesias. De León cimentaba su exposición sobre el contenido de aquel privilegio apostólico no sólo en la ciencia jurídica,<sup>411</sup> sino también en obras de historia,<sup>412</sup> como las de Pedro

---

<sup>408</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 24- 25.

<sup>409</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 23.

<sup>410</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 26.

<sup>411</sup> Junto a las obras de Pedro Belluga y Jerónimo Castillo de Bobadilla, invocaba los siguientes títulos. Miquel Ferrer (†1614), *Observantiarum Sacri Regii Cathalonie Senatus*, Barcelona, 1608. Juan de Valdés, *De dignitate regum regnorumque Hispaniae et honoratiori loco eis seu eorum legatis a conciliis*

Antonio Beuter (ca. 1490- 1554),<sup>413</sup> Jerónimo Zurita (1512- 1580)<sup>414</sup> y Bernardino Gómez Miedes (1515- 1589).<sup>415</sup>

El planteamiento propuesto para justificar la validez del privilegio apostólico se fundaba en la distinción entre el derecho de los diezmos, por un lado, y la percepción de los frutos de los mismos, por otro. Reconocía la imposibilidad de enajenar el derecho de los diezmos a favor de un secular, sin embargo, reclamaba la posibilidad de adjudicar a la autoridad civil el cobro de sus frutos. En ese sentido, indicaba –apelando a la literatura forense-<sup>416</sup> que el derecho de recibir los frutos concedidos a un laico ya no se calificaba como espiritual sino como temporal.<sup>417</sup>

Añadía, por otro lado, que el santo padre gozaba de capacidad para donar los diezmos al poder laico, siempre y cuando este garantizase una recompensa de igual o de mayor valor. Basaba esta enunciación en declaraciones de autoridades tan variadas como Pedro Belluga y su adicionador Camilo Borrelli, Matteo d’Afflito,<sup>418</sup> Giampietro Moneta y el jesuita Juan Azor (1536- 1603).<sup>419</sup> De León mantenía que Jaime I compensó la recepción de los diezmos de manos de Urbano II con la dotación de la iglesia metropolitana de Valencia y de otras iglesias catedrales del reino. En

---

*ac Romana sede iure debito*, Granada, 1602. Juan Bautista Valenzuela Velázquez, *Defensio Justitiae et justificationes monitorii amissi et promulgati per SSND Paulum papam quintum XVII die mensis aprilis anno Domini*, Valencia, 1606. Pierre Grégoire (1540- 1597), *Syntagma iuris universi atque legum pene omnium gentium et rerum publicarum*, Lyon, 1582.

<sup>412</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 10.

<sup>413</sup> *Crónica general de toda España, y especialmente del reino de Valencia*, Valencia, 1546.

<sup>414</sup> *Anales de la Corona de Aragón*, 1562- 1580.

<sup>415</sup> *De vita et rebus gestis Jacobi primi regis Aragonum*, 1582.

<sup>416</sup> Pedro Hispano (s. XIII), *Tractatus o Summulae logicalis magistri Petri Hispani*. Santo Tomás, Baldo degli Ubaldi, Pedro Barbosa, Giampietro Moneta, Pierre Grégoire, Pierre Rebuffe en su *Tractatus de decimis*, Diego Covarrubias. Marcos Solón de Paz (conocido como Burgos de Paz), *Ad Leges Taurinas insignes commentarii*, Valladolid, 1578.

<sup>417</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 13-14.

<sup>418</sup> *Singularis lectura super omnibus Sacris Constitutionibus Regnorum utriusque Siciliae citra et ultra*, Trino, 1517.

<sup>419</sup> *Institutiones morales*, I- III, Roma, 1600, 1606, 1611.

consecuencia, concluía de León, los diezmos pertenecieron al Conquistador justamente y, por tanto, a este, como señor de los mismos, le atañía las causas de diezmos.<sup>420</sup>

Esta situación, por otro lado, no se manifestaba exclusiva del reino de Valencia, al contrario, de León citaba una abundante relación de autoridades que corroboran la transmisión de los diezmos a distintos soberanos europeos mediante privilegio apostólico. La cesión de los diezmos del reino de Granada, realizada por el papa a favor de los Reyes Católicos, con la carga de dotar a las iglesias, explicaba, según el parecer de Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum*, por qué las causas de los diezmos se trataban privativamente en la Chancillería de Granada. Étienne Aufréri (1458- 1511)<sup>421</sup> aclaraba que el obispo de Albi litigaba sobre los diezmos ante el Parlamento real, mientras Bernhard Greve<sup>422</sup> o Adriano Gilandi referían el tratamiento de aquellas causas ante la Cámara Imperial. El obispo de Trento fallaba sobre aquella materia, sin embargo, lo hacía –de acuerdo con la opinión de Antonio Quetta (ca. 1480- 1556)-<sup>423</sup> no como prelado, sino como príncipe y señor temporal. Pierre Rebuffe señalaba en su *Tractatus de decimis* que en Francia, gracias a un privilegio concedido al rey Felipe, los jueces laicos conocían sobre los diezmos. La práctica de la Audiencia gallega de efectuar ventas, permutas y arriendos de diezmos era revelada por Juan García. Domingo de Soto apuntaba la falta de potestad de los obispos para percibir los diezmos traspasados a los laicos, así como para ejercer la jurisdicción sobre ellos, mostrando como prueba una sentencia regia pronunciada contra el obispo de Lugo. Antonianus Matthaeus, en sus adiciones a las *Decisiones* de Guy Pape, asignaba a la jurisdicción regia la resolución de los pleitos de diezmos cedidos a los príncipes laicos, proposición basada en la sentencia publicada el día 17 de agosto de 1492 por el

---

<sup>420</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 17.

<sup>421</sup> *Decisiones Capellae Tholosanae*, Lyon, 1508.

<sup>422</sup> *Practicae conclusiones iuris*, 1603.

<sup>423</sup> *Centum consilia sive responsa iuris*, Frankfurt, 1601?

Parlamento de París. Dictámenes similares habían sido sancionados en el Parlamento del Delfinado (Grenoble), en el Consejo Colateral de Nápoles, en el Senado Lusitano y en la Real Audiencia de Cataluña, tal y como lo atestiguaban Guy Pape, Camilo Borell,<sup>424</sup> Jorge Cabedo (1525- ca. 1604)<sup>425</sup> y Tomás Mieres (1400- 1474)<sup>426</sup> o Joan Pere Fontanella (1575- 1649),<sup>427</sup> respectivamente.<sup>428</sup>

Francisco Jerónimo de León introducía otra tesis esencial para la defensa del ejercicio de la jurisdicción regia sobre las causas de los diezmos, al sostener que los reyes de Aragón no gozaban sólo del dominio sobre la percepción de los frutos de los diezmos, adquirido mediante el referido privilegio apostólico. De León se apoyaba en la doctrina<sup>429</sup> para insistir en que los soberanos de la monarquía hispánica obtuvieron, por derecho de conquista, la jurisdicción sobre sus reinos al ocupar aquellas tierras con su propia sangre y con enormes dispendios. En concreto, Jaime I al expulsar a los musulmanes del reino de Valencia incorporó la jurisdicción en todas las tierras y frutos

---

<sup>424</sup> *De regis catholici praestantia eius regalibus iuribus et praerogativis commentarii*, Milán, 1611. Y en las adiciones al *Speculum Principis* de Pedro Belluga.

<sup>425</sup> *Practicarum observationum sive decisionum Supremi Senatus Regni Lusitaniae*, Lisboa, 1603.

<sup>426</sup> *Apparatus super Constitutionibus et Capitulis Curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona, 1533.

<sup>427</sup> *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, Barcelona, 1612. En el caso de la Audiencia de Cataluña también se alegaba la decisión 43 de una recopilación manuscrita que refería una sentencia pronunciada el 30 de junio de 1536.

<sup>428</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 10- 12. Además de los autores enumerados, de León citaba de nuevo a Giampietro Moneta, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Juan Gutiérrez en sus *Practicarum questionum*, Pedro Barbosa, al jesuita Juan Azor. También a Guillaume Benoît (1455- 1516) en su *Repetitio* a la decretal Raynuntius; a Barthélemy Chasseneuz (1480- 1541), *Commentaria in Consuetudines Ducatus Burgundiae*, 1517; a Diego de Castillo, *Commentaria in Leges Taurinas*, Burgos, 1527; a García del Girona (1552- 1619), *De privilegiis*, Madrid, 1617; a Giacomo Menochio, *Consilia sive responsa*, Venecia, 1572.

<sup>429</sup> Refería civilistas como Bartolo de Sassoferrato y Baldo degli Ubaldi, canonistas como Enrique de Susa, -el Ostiense- (ca. 1200- 1271), Niccolò Tedeschi -el Abad Panormitano-, Alessandro Tartagni, Enrique Boich. También refería varios juristas aragoneses del s. XVI: Miguel Molino, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1513; Jerónimo Portolés (1546- ¿), *Scholia sive adnotaciones ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587; y Juan Ibando Bardaxí (†1586), *Commentaria in quatuor Aragonensium Fororum libros*, Zaragoza, 1592. Entre los castellanos referenciaba a Alonso Díaz de Montalvo (1405- 1499), Francisco de Avilés, Diego Covarrubias en sus *Variarum*, Castillo de Bobadilla; Pedro Núñez de Avendaño, *De exequendis mandatis Regum Hispaniae*, Alcalá, 1543; Rodrigo Suárez, *Allegationes et consilia XXVII*, Medina del Campo, 1555. Completaban la enumeración el francés Barthélemy Chasseneuz; el valenciano Belluga, y el portugués Álvaro Valasco, *Quaestionum iuris emphyteutici*, Lisboa, 1591. Entre los italianos destacaba el padre del humanismo jurídico Andrea Alciato (1492- 1550), *Consilia seu responsa*, Lyon, 1561; y Tommaso Grammatico (ca. 1473- 1556) *Domini Thomasia Grammatici Neapolitani iuris utriusque doctoris celeberrimi vota*, Lyon, 1534?

de ellas, incluidos los diezmos. Por tanto, si el Conquistador ya disfrutaba del dominio de los diezmos del reino de Valencia gracias al privilegio del papa Urbano II, agregó la jurisdicción sobre los mismos mediante la conquista.<sup>430</sup>

Una vez establecida la diferencia entre dominio y jurisdicción,<sup>431</sup> de León argumentaba que la concesión de los diezmos realizada por Jaime I al obispo de Tortosa en el año 1225, tan sólo comprendía el dominio sobre la percepción de los frutos de los diezmos -obtenido por la corona mediante el referido privilegio apostólico-, sin embargo, el Conquistador no enajenó a favor del prelado la jurisdicción sobre los diezmos -la cual adquiriría posteriormente por derecho de conquista-.<sup>432</sup> De hecho, la jurisdicción regia sobre la causa de los diezmos se valoraba como una regalía regia, pues -de acuerdo con la teoría forense-<sup>433</sup> toda la jurisdicción correspondiente a la corona era regalía. Las regalías, recordaba nuestro autor, no se consideraban trasladadas mediante una formulación general; al contrario, diferentes juristas<sup>434</sup> mencionados por de León enunciaban la necesidad de incluir una expresión especial para completar su cesión.<sup>435</sup>

Esa circunstancia no concurría, en absoluto, en la transmisión de los diezmos al Obispado de Tortosa, ya que Jaime I se reservó la jurisdicción sobre todas las tierras y frutos de su reino en las donaciones realizadas a favor de la iglesia. De León invocaba el

---

<sup>430</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 15- 16.

<sup>431</sup> De León explicaba la diferencia aportando un ejemplo ilustrativo. Indicaba que los vasallos gozaban del dominio de las tierras y de las casas, mientras al rey ejercía la jurisdicción sobre los mismos.

<sup>432</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 29.

<sup>433</sup> De León reforzaba esta idea invocando no sólo la autoridad de Henry Rosenthal, *Conclusiones iuris feudalis*, 1588? y Marco Antonio Pellegrini, *De iure et privilegiis fisci libri septem*, Turín, 1589; sino también reproduciendo una epístola real remitida al Conde de Benavente el día 10 de mayo de 1598, donde hablaba sobre la jurisdicción en materia de diezmos en el valle de Cofrentes con las palabras siguientes: *Y porque es sin duda que toca à mi jurisdicción Real el conocimiento de los pleytos, y diezmos entre eclesiásticos, y seglares: y otramete de cualquier manera os encargo, que ampareys al dicho don Pedro Centelles, porque no se le haga molestia por la jurisdicción Ecclesiástica, y si se la hizieren mandareys à mi abogado patrimonial, que salga à defender mi jurisdicción y Regalía Real.*

<sup>434</sup> Alberico da Rosate (ca. 1290- 1360), Pietro Ancarani, Niccolò Tedeschi, Lorenzo Calcagno (†1478), Giovanni Francesco Sannzari dalla Rippa, las *Decisiones* de Nicolas Bohier, Egidio Bosso (1488- 1546), Andrea Alciato en sus *Consilia*, Marco Antonio Pellegrini en su *De iure* o Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum*.

<sup>435</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 30- 31.

fue 6 *Si llech o clergue*, situado bajo la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* con la finalidad de evidenciar la posición del monarca al respecto. La ley declaraba competentes a los oficiales reales en las causas en las que un eclesiástico fuese enjuiciado por bienes situados en el realengo.<sup>436</sup> Aunque la sanción de este fuero datase de fecha posterior a la enajenación de los diezmos, nuestro autor alegaba la existencia previa de ese derecho. Jaime I, al crear aquella norma, sólo pretendió confirmar un derecho ya vigente.<sup>437</sup>

De León incorporaba los comentarios sugeridos por Pedro Belluga en relación al referido fuero y a las causas de los diezmos. Explicaba la práctica vigente en los tiempos antiguos cuando los jueces eclesiásticos procedían contra laicos con censuras eclesiásticas en las mencionadas causas; sin embargo, el rey nunca les permitió prorrogar su jurisdicción sobre los súbditos laicos. El ejemplo de la actitud adoptada por la corona al respecto lo encontraba Belluga -a quien seguía de León- en la intervención del rey Pedro, quien prohibió a Pedro de Jérica, acusado por el obispo de Segorbe, responder ante la sede apostólica sobre la materia de los diezmos. La razón de la posición regia radicaba en la consideración de los diezmos como frutos de la tierra y como posesiones del realengo, sobre las cuales el juez laico era competente en virtud del fuero 6 *Si llech o clergue* de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*. De León admitía -reproduciendo afirmaciones de Belluga- la autoridad de los clérigos para convenir a seculares por una causa de diezmos, siempre y cuando aquellos disfrutasen de los diezmos por derecho propio; en cambio, la monarquía retenía la jurisdicción sobre la causa de diezmos cuando la iglesia los obtuvo por donación regia. La recopilación de sentencias de la Rota Romana realizada por el cardenal Serafino Olivario (1538-

---

<sup>436</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 18.

<sup>437</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 32.

1609)<sup>438</sup> era rescatada por de León para confirmar una idea también enunciada por los célebres comentaristas Bartolo, Baldo degli Ubaldi y Giasone del Maino.<sup>439</sup>

Sólo quedaba por refutar el argumento fundado en los capítulos 4 y 13 de la rúbrica *De decimis et primiciis* de los fueros de Valencia, donde se regulaba el nombramiento de un agente real encargado de ejecutar las sentencias pronunciadas por jueces eclesiásticos en las causas de los diezmos. De León –rescatando, de nuevo, la erudición de Belluga- aclaraba que aquella norma se concedía como una gracia otorgada al estamento eclesiástico, sin embargo, la jurisdicción sobre aquellas causas *rigore iuris* pertenecía al soberano del reino de Valencia. No sólo el propio Belluga, sino también Marco Antonio Pellegrini en su *De iure*, había subrayado la falta de autoridad del rey para disminuir la jurisdicción del reino en perjuicio de sus descendientes. De León concluía el razonamiento sin abandonar el discurso de Belluga, indicando que el monarca, sucesor en el reino por derecho de primogenitura, no se encontraba obligado a mantener la enajenación de jurisdicción sancionada por su predecesor.<sup>440</sup>

En síntesis, convendría subrayar que Francisco Jerónimo de León desmontó las dos tesis centrales enunciadas a favor de la jurisdicción eclesiástica, es decir, la pertenencia de los diezmos al derecho divino y la valoración de las causas de los diezmos como eclesiásticas y espirituales. Las citas escriturísticas, disposiciones del Concilio Lateranense y del Concilio de Trento, así como un amplio soporte doctrinal justificaba la correspondencia de los diezmos al derecho divino. Nuestro autor rebatía esa idea apelando a la teoría forense, sobre todo, a la autoridad de Diego Covarrubias, quien consideraba que los diezmos en una parte sí eran de derecho divino, pero en otra porción –su cuota- eran de derecho pontificio y humano.

---

<sup>438</sup> *Decisiones Aureae [...] ex originalibus auctoribus summo studio depromptae*, Venecia, 1624.

<sup>439</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 19-20.

<sup>440</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 3, nº 27- 28.

El derecho canónico declaraba las causas de los diezmos como eclesiásticas y espirituales. En el caso concreto del obispado de Tortosa se podía argüir, así mismo, la entrega de los diezmos realizada por Jaime I a favor de su titular en el año 1225. La réplica de Francisco Jerónimo de León se cimentaba en tres pilares: el privilegio otorgado por el papa Urbano II a Jaime I, el derecho de conquista y el fuero 6 *Si lech o clergue* de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*. Jaime I obtuvo, gracias al privilegio apostólico, el dominio sobre la percepción de los frutos de los diezmos y, a partir de esa transferencia, las causas de diezmos ya no podían ser consideradas espirituales, sino temporales. El Conquistador incorporó, así mismo, la jurisdicción sobre los diezmos mediante la conquista de un territorio que habían ocupado hasta entonces los infieles. La concesión de los diezmos efectuada por Jaime I a favor del obispo de Tortosa, subrayaba de León, sólo incluía el dominio sobre el cobro de los frutos de los diezmos, no la jurisdicción sobre esta carga. El fuero 6 *Si llech o clergue* de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* confirmaba la conservación de la regalía del ejercicio de la jurisdicción sobre las causas de diezmos en manos de la corona. Toda la argumentación se encontraba, así mismo, reforzada por un amplio soporte doctrinal. El canciller Andrés Ferrán, prior de la Casa del Temple de Valencia, ratificó la competencia del juez secular sobre las causas de los diezmos con la sentencia pronunciada el día 16 de septiembre de 1610.

#### **VI. 1. 1. 2. La ejecución de penas temporales impuestas a seculares por tribunales eclesiásticos**

Los pecados y las faltas de los fieles podían ser sancionados por los jueces eclesiásticos mediante el uso de las censuras eclesiásticas. Sin embargo, en los s. XVI y XVII constituía un hecho frecuente que las autoridades religiosas procediesen contra



seculares, no ya con penas canónicas, sino temporales, produciendo constantes conflictos con la autoridad regia. El Concilio de Trento, en el capítulo tercero del título *De reformatione* de la sesión 25, legisló sobre aquella situación. La ambigua redacción de las disposiciones tridentinas parecía facultar a los obispos para ejecutar las penas temporales sobre las personas y cosas de los laicos impuestas por sus tribunales. El inquietante contenido de aquel decreto no pasó inadvertido en la monarquía hispánica, donde el Consejo de Castilla redactó un informe sobre aquel particular. Valoraba la reglamentación conciliar contraria a la jurisdicción regia y a las leyes de la Corona de Castilla, al tiempo que bloqueaba las provisiones necesarias para su desarrollo.<sup>441</sup> Las controversias acerca del poder ejecutivo de los obispos sobre los legos pervivieron durante todo el s. XVI y XVII, de manera que hasta el advenimiento de los Borbones aquella fue una cuestión no definida.<sup>442</sup>

Francisco Jerónimo de León abordaba esta compleja problemática en la decisión 154 del segundo volumen de su obra, donde comentaba un conflicto de competencia producido entre la jurisdicción regia y eclesiástica. El desencadenante del enfrentamiento se hallaba en la prohibición cursada el día 26 de julio de 1614 por el obispo de Tortosa en relación al mantenimiento de meretrices en los mesones de Almassora, donde se incluían las posadas de la villa de Almenara del reino de Valencia. El castigo previsto para los infractores no sólo incluía la excomunión, sino también el pago de 30 libras de moneda real de Valencia. Como resultado de la actuación episcopal fue movida una contención pues, en efecto, si bien la jurisdicción regia aceptaba la capacidad del obispo para infligir a sus fieles penas canónicas, no admitió su pretensión de ejecutar multas pecuniarias sobre los laicos.

---

<sup>441</sup> ROUCO VARELA, A. M., *Estado e Iglesia en la España del s. XVI*, Madrid, 2001, pp. 190- 195.

<sup>442</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Regalismo y relaciones Iglesia- Estado...”, p. 96.

El propio derecho canónico, señalaba de León, establecía que los obispos y los jueces eclesiásticos solo podían condenar a los laicos con censuras eclesiásticas. La imposición de sanciones temporales requería implorar el auxilio del brazo secular, ya que –razonaba de León- la espada había sido entregada al rey para castigar a los malvados y premiar a los bondadosos. En efecto, los cánones no permitían a los preladados exigir multas pecuniarias a los legos no sujetos a su autoridad temporal, ni privarlos de sus bienes, ni condenarlos a prisión, pues la imposición de estos correctivos precisaba la convocatoria de los jueces civiles. Concluía, por tanto, la necesaria concurrencia de la potestad regia en la ejecución de la pena determinada por el juez eclesiástico contra las personas o los bienes de los seculares.

De León apelaba a la literatura forense con el propósito de conferir mayor fuerza a estos planteamientos. Recurría a destacados canonistas como Juan López de Palacios Rubio (1450- 1525), Giovanni Andrea o Pietro Ancarani entre otros, quienes afirmaban que los jueces eclesiásticos podían imponer penas a los laicos, sin embargo, necesitan a la autoridad secular para la ejecución de las mismas, ya fuese el encarcelamiento o el cobro de una multa pecuniaria. También alegaba la autoridad de tratadistas del s. XVI cuyo estudio se había centrado en el derecho penal -Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum* o Giulio Claro (1525- 1575)-,<sup>443</sup> de decisionistas -Jean Papon o Étienne Aufréri-<sup>444</sup> y del valenciano Pedro Belluga.<sup>445</sup>

Las leyes del reino de Castilla, en concreto a la l. 14 y l. 15, tit. I, lib. 4 de la *Nueva Recopilación*, donde se regulaba que los jueces eclesiásticos sólo gozaban de facultad para proceder contra los legos mediante censuras eclesiásticas ofrecían a de León un fundamento legal a su razonamiento. La nómina de juristas citados por nuestro

---

<sup>443</sup> *Iulii Clari Alexandri sententiarum receptarum liber quintus. Item practica criminalis totius criminalis iudicii ordinem delictorum poenas complectens*, Venecia, 1568.

<sup>444</sup> *Tractatus de potestate saecularium super ecclesiis et personis ecclesiasticis*, 1584

<sup>445</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 154, nº 2- 9.

autor con la finalidad de reforzar su interpretación de la norma estaba compuesta, sobre todo, por un nutrido grupo de notables castellanos. Refería las obras ya mencionadas de Juan Gutiérrez, Castillo de Bobadilla, Francisco de Avilés o Juan García, así como la de Alfonso de Acevedo,<sup>446</sup> sin embargo, la lista incorporaba a autores procedentes de otros ámbitos geográficos, como el penalista italiano Tiberio Deciano,<sup>447</sup> el decisionista portugués Jorge Cabedo y el catalán Antonio Oliba (1534- 1601).<sup>448</sup> De León encontraba la única nota discordante en el parecer de Ignacio López de Salcedo,<sup>449</sup> quien, sin embargo, reconocía que su opinión no era la más aceptada.<sup>450</sup>

La jurisprudencia del tribunal de competencias del real canciller del reino de Valencia era aludida con la finalidad de poner de relieve la vigencia de esta práctica en el territorio valenciano. De León sostenía haberse documentado mediante la consulta del libro de sentencias pronunciadas por el canciller en los contenciosos entre la jurisdicción regia y la eclesiástica. Relataba el contenido de distintos fallos judiciales emitidos por el juez de competencias donde se determinó que el magistrado eclesiástico sólo podía exigir a la población civil penas pecuniarias o de prisión implorando el auxilio del brazo secular.<sup>451</sup>

Francisco Jerónimo de León, por último, se detenía a rebatir la principal arma empuñada por la iglesia para evidenciar la autoridad de los obispos para imponer y

---

<sup>446</sup> *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones volumina sex*, 1583- 1598.

<sup>447</sup> *Tractatus criminalis*, 1590.

<sup>448</sup> *Commentarius ad usat. "alium namq." de iure fisci lib. 10 constit. Cataloniae*, Barcelona, 1600.

<sup>449</sup> *Practica criminalis canonica*, Maguncia, 1510?

<sup>450</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 154, nº 10.

<sup>451</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 154, nº 11- 13. De León hacía referencia a 4 sentencias pronunciadas por el real Canciller, reproduciendo literalmente parte del contenido de tres de ellas:

-Sentencia de 9 de junio de 1578: *Poenam autem decem librarum à personis laicis ob contraventionem contentorum in dicto cap. 4 (hoc est edicti iudicis ordinarii Ecclesiastici) exigi non posse.*

-Sentencia de 20 de junio de 1578: *Propterea et aliàs pronuntiamus sententiamus et declaramus iudicem Ecclesiasticum nullatenus posse personas laicas praetextu dictorum criminum concubinos et adulterii capere nec in carceribus reponere nec detinere nec in poenis pecuniariis nec corporalibus condemnare.*

-Sentencia del 12 de abril de 1585.

-Sentencia del 4 de agosto de 1587: *Attentis iuris Canonici dispositionibus pronuntiamus sententiamus et declaramus dictum iudicem Ecclesiasticum non potuisse nec posse cum dicto edicto in supradictis casibus praedictas poenas pecuniarias imponere sed illum teneri dictas poenas debere à dicto edicto illius curiae non obstantibus etc.*

ejecutar penas pecuniarias a los laicos, es decir, el capítulo tercero del título *De reformatione* de la sesión 25 del Concilio de Trento.<sup>452</sup> Aquella disposición conciliar otorgaba capacidad a los jueces eclesiásticos para proceder en las causas pertenecientes al fuero eclesiástico contra cualquier persona, incluso lego, con multas pecuniarias, con la toma de la prenda o con la distracción de las personas, bien mediante sus propios ejecutores o bien a través de ajenos.

Nuestro autor, sin embargo, señalaba –siguiendo a Luis de Peguera (1540-1610)<sup>453</sup> y a Giacomo Beretta<sup>454</sup> que el Concilio de Trento no incorporaba ninguna modificación respecto a la norma del derecho común, pues regulaba la ejecución de las penas temporales tanto por ejecutores propios como ajenos. Según la opinión de los referidos juristas, la ejecución sería realizada por ejecutores propios sólo cuando el obispo gozase de la jurisdicción temporal; en caso contrario, intervendrían ejecutores ajenos, tal y como establecía el derecho canónico. De León invocaba, así mismo, la erudición de Alfonso de Acevedo,<sup>455</sup> quien interpretaba la inclusión de la distinción entre ejecutores propios y ajenos en la referida resolución del Concilio como un reconocimiento de la falta de competencia de los ejecutores propios sobre determinados casos y, por tanto, la declaración de la necesidad de apoyarse en la autoridad secular para ejecutar a las personas y bienes laicos.<sup>456</sup>

Con todo, los magistrados regios que asesoraron al canciller en este proceso no pudieron refutar otra prueba aportada en defensa de jurisdicción episcopal. Mediante la exhibición de numerosos instrumentos muy antiguos se demostró que el obispo de

---

<sup>452</sup> De León reproducía un fragmento del referido capítulo del Concilio de Trento: *Sed liceat eis (si expedire videbitur) in causis civilibus ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus contra quoscumque etiam laicos per multas pecuniarias quae locis piis ibi existentibus eo ipso quod exactae fuerint assignentur: seu per captionem pignorum personarumque districtionem per suos propios aut alienos executores faciendam.*

<sup>453</sup> *Decisiones Aureae in actu practio frequentes ex variis Sacri Regii Concilii Cathaloniae conclusionibus collecta*, Barcelona, 1605.

<sup>454</sup> *Consilia*, Venecia, 1581?

<sup>455</sup> *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones volumina sex*, 1583- 1598.

<sup>456</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 154, nº 14- 16.

Tortosa disfrutaba de la costumbre inmemorial de imponer penas pecuniarias y condenar a la cárcel a los legos. La existencia de la citada costumbre inmemorial era considerada por la teoría forense<sup>457</sup> como una manifestación de que la jurisdicción correspondía a la iglesia.

En consecuencia, el día 9 de abril de 1615, Luis Palau, notario del real canciller, publicó una sentencia que declaraba competente al juez eclesiástico para imponer multas pecuniarias y condenar a prisión a los seglares. En efecto, había quedado demostrado a lo largo del proceso que el Obispo de Tortosa gozaba de esta prerrogativa desde tiempo inmemorial. El fallo, sin embargo, negaba su autoridad para ejecutar estas penas contra los laicos, pues la ejecución dependería del auxilio de los jueces civiles.<sup>458</sup> Los planteamientos expuestos para justificar esta tesis habían sido variados. Se había invocado, en ese sentido, no sólo la legislación castellana y la jurisprudencia del reino de Valencia, sino también el propio derecho canónico y sus comentadores. Así mismo, se había rescatado la literatura forense necesaria para ofrecer una conveniente interpretación del capítulo tercero del título *De reformatione* de la sesión 25 del Concilio de Trento.

## **VI. 1. 2. La exención del clero respecto a las leyes civiles y a la jurisdicción regia**

El conjunto de *decisiones* dedicadas a la reflexión sobre la exención del clero respecto a las leyes civiles y a la jurisdicción regia también hacía referencia a polémicas de gran relevancia en el debate político de aquella etapa histórica. Por un lado, de León

---

<sup>457</sup> Apelaba a Giulio Claro, Belluga, Covarrubias en sus *Practicarum questionum*, Vázquez de Menchaca, Pedro Núñez de Avendaño en su *De exequendis mandatis*, Alfonso de Acevedo y a las siguientes obras. Francesc Molí, *Tractaus de brachio saeculari ecclesiae praestando*, Barcelona, 1607. Gonzalo Suárez de Paz, *Praxis ecclesiastica et civiles seu saecularis*, 1583. Juan Segura Dávalos, *Directorium iudicum ecclesiastici fori in varias bipartitum resoluciones*, Madrid, 1585.

<sup>458</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 154, nº 17- 18.

expresaba su opinión sobre la sumisión del clero a la legislación civil en asuntos de orden temporal. El *privilegium fori* constituía otro de los asuntos abordados por el autor, quien no sólo analizaba la capacidad de los tribunales civiles para enjuiciar a clérigos en determinadas causas, sino también la práctica de los recursos de fuerza.

#### **VI. 1. 2. 1. Vinculación de los religiosos a la legislación civil: la regulación de las tasas del auditor de los legados píos**

La tratadística jurídica del s. XVII no acostumbró a cuestionar la autonomía del clero en materias espirituales, sin embargo, solía justificar la obligación de los religiosos de acatar las leyes civiles en materias de orden temporal.<sup>459</sup> La controversia suscitada por la aspiración del auditor de las causas pías del reino de Valencia a percibir un salario superior al estipulado en la legislación foral, brindó a de León la ocasión para expresar su postura en relación a aquella cuestión. El contencioso desarrollado entre el referido magistrado eclesiástico y el justicia civil de la ciudad de Valencia sobre el examen de los legados píos durante el primer año tras la muerte del testador provocó la intervención del canciller. El juez de competencias hubo de resolver no sólo en la causa principal, pues el desencuentro también afectaba a la retribución del auditor de las causas pías. Este pretendía cobrar 4 dineros por libra de la cantidad establecida por el difunto para los gastos del funeral y para obras pías, sin embargo, los fueros valencianos fijaban una remuneración de 2 dineros por libra. De León, al abordar esta discusión en su decisión 20 revelaba sus ideas acerca de la vinculación del clero a las normas civiles.

Las disposiciones del sínodo diocesano valenciano celebrado por el arzobispo Juan de Ribera en el año 1578 eran alegadas para amparar la pretensión del auditor de las causas pías. En efecto, el primer decreto acordado en aquella asamblea –reproducido

---

<sup>459</sup> HESPAÑA, A. M., *Visperas del Leviatán...*, pp. 258.

en la página 19 de sus actas- convenía unos honorarios para el juez eclesiástico y sus oficiales de 4 dineros por libra de la suma dejada por el difunto para los gastos del funeral y los legados píos.<sup>460</sup> Dentro de esta línea argumental, se insistía en la moderación salarial introducida por aquella regulación, que rebajaba la tasa establecida hasta ese momento, cifrada en 6 dineros por libra. Una provisión dispuesta por Berengario Clavell, doctor en derecho canónico, y por Guillermo Joan, auditor de las causas pías, el 3 de enero de 1474, demostraba que el sueldo del auditor de las causas pías ascendía en aquellos momentos a la cuantía señalada. La provisión, se añadía, podía ser consultada en el libro de resoluciones de la curia del vicario general de Valencia, custodiado en el archivo de este mismo tribunal.<sup>461</sup>

La falta de validez de los fueros y de la legislación real sobre la población religiosa, por defecto de potestad, constituía otro de los planteamientos sugeridos para fundamentar la reclamación salarial del auditor de las causas pías. En concreto, se argüía la invalidez del fuero 120 de las Cortes del reino de Valencia convocadas en el año 1604, orientado a adjudicar al referido magistrado eclesiástico y a sus oficiales un estipendio de 2 dineros por libra de la cantidad legada por el testador para los sufragios de su alma.<sup>462</sup>

Francisco Jerónimo de León se mostraba contundente en su respuesta al doble razonamiento perfilado para salvaguardar la reivindicación del auditor de las causas pías. En relación a la primera tesis presentada en defensa del juez eclesiástico, nuestro jurista subrayaba el carácter contrario al derecho romano y canónico de la mencionada constitución sinodal del año 1578. En efecto, estos cuerpos legales prohibían a los obispos percibir retribución alguna por la ejecución de las últimas voluntades.<sup>463</sup>

---

<sup>460</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 49.

<sup>461</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 50.

<sup>462</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 51.

<sup>463</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 52- 53.

Por otra parte, la necesidad del cumplimiento de las leyes civiles por parte de los eclesiásticos se sustentaba en una extensa cita del *De legibus* del padre jesuita Francisco Suárez (1548- 1617).<sup>464</sup> De León reconocía que la legislación civil no obligaba a los religiosos por defecto de potestad, sin embargo, estos debían acatar las normas seculares prescritas con la fuerza de la razón natural. En efecto, apelaba a la razón natural –de acuerdo con la cual, la parte no debía dislocar el todo- para justificar el compromiso de todos los miembros de la república con el orden y la paz de la misma. Rescataba la doctrina de Felino Sandeò para indicar la condición de ciudadanos y, por tanto, de integrantes de la república civil de los clérigos. Los religiosos necesitaban la comunidad civil y política para la conservación de su vida tanto como los seculares y, en consecuencia, como estos estaban constreñidos por el derecho natural a cumplir aquello necesario para el bien común. La observancia de las leyes era precisa para ese fin, ya que la uniformidad legislativa conformaba un requisito imprescindible para el buen gobierno y la paz, así como para la equidad de la justicia.<sup>465</sup>

En relación concreta al fuero 120 de las Cortes del año 1604, de León precisaba que la norma atribuía al auditor de las causas pías una remuneración de tan sólo 2 dineros por libra con la intención de asegurar una cifra suficiente para el beneficio de las almas. En el mismo sentido, apuntaba el fuero 23 de la rúbrica *De testamentis*, tendente a prohibir la percepción de cantidad alguna de los bienes del difunto por parte de los ejecutores testamentarios. La congruencia del contenido de estos fueros con las disposiciones del derecho romano evidenciaba que la legislación valenciana se fundaba en la razón natural –identificada con el derecho común-. En ese caso la ley del príncipe

---

<sup>464</sup> *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, 1612.

<sup>465</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 54. Aunque fundamentaba su postura sólo en la obra de Suárez, estas ideas eran compartidas ampliamente por la doctrina regalista de la época. En el caso general de la tratadística portuguesa se puede consultar HESPANHA, A. M., *Visperas del Leviatán...*, p. 258. Para el caso del castellano ARANDA PÉREZ, F. J., *Jerónimo de Ceballos...*, p. 209.



o del emperador también obligaba a las personas eclesiásticas y, por tanto, los clérigos valencianos debían respetar el fuero 120 de las Cortes de 1604.

Otra razón se sumaba para probar el acatamiento de aquel fuero por parte de los religiosos valencianos. El arzobispo de Valencia intervino, a través de su sustituto, en la reunión parlamentaria de 1604, donde actuó como la primera voz en el brazo eclesiástico y ejerció como uno de los presidentes de la asamblea. En consecuencia, concluía Francisco Jerónimo de León, el clero valenciano no podía negarse a observar el fuero sancionado con el consentimiento del arzobispo.<sup>466</sup> El real canciller revalidó estos planteamientos en la sentencia pronunciada el día 24 de mayo de 1608 donde estableció el salario del auditor de las causas pías en dos sueldos por libras de la cantidad reservada por el testador para el sufragio de su alma.

#### **VI. 1. 2. 2. Límites al *privilegium fori* del clero. Una acción real o personal contra un clérigo por bienes situados en el realengo**

Al tiempo que Francisco Jerónimo de León insistía en el respeto del clero a la legislación civil, procuraba limitar la exención de aquel respecto de la justicia regia. El privilegio del fuero eclesiástico se convirtió en un problema político de dimensiones crecientes debido al incremento del número de clérigos de órdenes menores, tonsurados con el único objetivo de obtener un beneficio o de disfrutar de las ventajas jurídicas. La propia iglesia, sobre todo a partir del Concilio de Trento, intentó acotar el *privilegium fori* no sólo restringiendo el acceso a los simples tonsurados, sino también estableciendo con rigor las situaciones causantes de la pérdida del mismo. La corona, por su parte, trató de reducir no sólo la cifra de personas favorecidas con el privilegio del fuero,<sup>467</sup> sino también de enjuiciar a religiosos por determinadas causas concretas. Los tribunales

---

<sup>466</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 20, nº 55- 56.

<sup>467</sup> Los detalles de esta evolución se pueden consultar en PÉREZ- PRENDES, J. M., “El Tribunal eclesiástico...”, pp. 149- 157.

regios pretendieron conocer, por ejemplo, sobre los asuntos de clérigos dedicados al servicio militar con el rey o los problemas de arrendamiento de rentas reales cuando los arrendatarios eran religiosos, produciendo como resultado repetidos conflictos con la autoridad eclesiástica.<sup>468</sup>

Francisco Jerónimo de León, en la *decisio* 148 del segundo volumen de su obra, planteaba un interrogante jurídico inserto en el referido contexto político. Se preguntaba qué jurisdicción –regia o eclesiástica- era competente en una acción personal contra un clérigo procesado por bienes situados en el realengo. El caso concreto a partir del cual el jurista desarrollaba su reflexión había sido iniciado por don Baltasar Sapena, quien interpuso, ante el vicario general del arzobispo de Valencia, una acción personal contra el presbítero Miquel Llop, con ocasión de la venta de ciertas tierras. Una vez concluido el pleito, alegando la imposibilidad de litigar sobre un bien situado en el realengo ante un juez eclesiástico, el presbítero opuso declinatoria de fuero y presentó un libelo de súplica ante la Real Audiencia de Valencia. El tribunal regio expidió una carta de contención al vicario general, instándole a remitirle el conocimiento de aquella causa o, en caso contrario, a designar un árbitro autorizado a resolver el conflicto de competencia junto con el nombrado por parte de la Real Audiencia. La falta de entendimiento entre los árbitros precipitó la intervención del canciller, el prior de la Casa del Temple de Valencia, a quien de León prestó asesoramiento jurídico.<sup>469</sup> Su colaboración en aquel proceso quedaba plasmada en la decisión señalada, donde de León, tras presentar los testimonios formulados por ambas partes, revelaba su apoyo a la autoridad monárquica.

La norma del derecho canónico dirigida a regular el enjuiciamiento de un clérigo ante un juez eclesiástico y no ante uno secular conformaba el primero de los argumentos

---

<sup>468</sup> ROUCO VARELA, A. M., *Estado e Iglesia...*, p. 172.

<sup>469</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 148, nº 1.

esgrimidos a favor de la jurisdicción eclesiástica. Se completaba con la alusión a la bula *In Coena Domini* que constituía la principal arma empleada por los religiosos para escapar de los tribunales reales, ya que prohibía, bajo pena de excomunión, el tratamiento de las causas eclesiásticas ante un magistrado laico.<sup>470</sup> De acuerdo con el contenido de la misma, un tribunal civil tan sólo podría conocer acerca de la cosa poseída por el clérigo en una acción real, sin embargo, sería incapaz en una acción personal. La doctrina de Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum*, del cardenal Niccolò Tedeschi y de Mariano Sozzini probaba la imposibilidad de prorrogar la jurisdicción del juez secular, así como la imposibilidad de cualquier religioso para renunciar al privilegio del fuero porque este pertenecía al derecho divino.<sup>471</sup>

La réplica a estos planteamientos –introduciéndonos ya en la disertación encaminada a proteger a la jurisdicción regia- no cuestionaba la inmunidad eclesiástica que reconocía el derecho canónico. No obstante, invocaba la autoridad del referido Niccolò Tedeschi para verificar la existencia de numerosas excepciones a la misma. Uno de aquellos casos irregulares consistía en el procesamiento de un eclesiástico por razón de bienes adquiridos con la carga de responder por ellos ante un juez regio, tanto en una acción real, como en una personal.<sup>472</sup>

De León se detenía a justificar la concurrencia de la señalada obligación en las tierras del reino de Valencia situadas en el realengo, apelando al derecho de conquista. En efecto, la extracción de todos los bienes del reino de manos de los infieles permitió al monarca, por derecho de conquista, obtener el dominio y la jurisdicción sobre todos ellos, tal y como el propio Francisco Jerónimo de León había demostrado en su tercera

---

<sup>470</sup> Sobre el significado de la mencionada bula DE LA HERA PÉREZ- CUESTA, A., “La Bula In Coena Domini. El Derecho penal canónico en España y en las Indias.”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. P., *Instituciones de la España Moderna*. vol. II, *Dogmatismo e intolerancia*, Madrid, 1997, pp. 71- 88.

<sup>471</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 148, nº 2- 5.

<sup>472</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 148, nº 10.

decisión, a la que ahora remitía para reforzar esta idea. Como resultado de esa situación, el soberano tuvo facultad para dispensar tierras, tanto a la iglesia, como a las personas eclesiásticas, con la condición de responder por ellas ante sus propios tribunales regios.<sup>473</sup>

La legislación promulgada por Jaime I evidenciaba la voluntad real de imponer aquella carga. El fuero 15 de la rúbrica *De rebus non alienandis* permitía a los clérigos adquirir bienes inmuebles ubicados en el realengo para su propio uso. Sin embargo, les exigía el pago de todos los impuestos reales y vecinales, así como su sometimiento a la jurisdicción regia tanto en acciones reales como personales. En la misma dirección apuntaba el fuero 6 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, donde se dispuso que si un laico litigaba contra un religioso por razón de casas, tierras o bienes rústicos, el eclesiástico debía responder ante un juez civil. La aprobación de estos fueros por parte del Conquistador se produjo, además, –recordaba de León siguiendo a Belluga– con la intervención del nuncio apostólico y, por tanto, aquellos gozaban de fuerza de canon provincial.<sup>474</sup>

El contenido de aquellos estatutos, añadía de León, fue confirmado posteriormente por los sucesivos monarcas del reino de Valencia. En concreto, el rey Jaime II ratificaba aquella norma en el privilegio 51, mientras Pedro II la revalidaba de nuevo en los privilegios 10 y 26. Nuestro autor alegaba, así mismo, el privilegio 78 de los sancionados por el propio Pedro II. El soberano otorgó a los jurados de la ciudad de Valencia, a través del referido privilegio, la capacidad de obligar a los clérigos que poseyesen bienes en el realengo a contribuir con los gravámenes municipales.<sup>475</sup>

Respecto a la bula *In Coena Domini*, de León realizaba una lectura restrictiva de la misma, destacando que esta prohibía exclusivamente el tratamiento de las causas

---

<sup>473</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 148, nº 8.

<sup>474</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 148, nº 6-7.

<sup>475</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 148, nº 9.

eclesiásticas ante un juez laico. Como resultado de esta interpretación, nuestro autor deducía la competencia de las autoridades reales para enjuiciar a los religiosos por causas no eclesiásticas. La acción real o personal contra un clérigo por bienes inmuebles emplazados en el realengo y, por tanto, adquiridos con la carga de ser conocidos ante un magistrado real, conformaba un ejemplo de aquella situación.<sup>476</sup> En último término, de León restaba importancia a la afirmación sostenida por Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum*, por Mariano Sozzini y por el cardenal Tedeschi acerca de la incapacidad de los propios eclesiásticos para renunciar al *privilegium fori* debido a su pertenencia al derecho divino. Nuestro autor señalaba cómo el propio Diego Covarrubias en otro punto del desarrollo de su obra había sostenido la idea contraria.<sup>477</sup>

La sentencia pronunciada por el real canciller el 2 de mayo de 1612 establecía el tratamiento ante el juez regio de una acción real o personal contra un clérigo por bienes situados en el realengo. De hecho, el derecho canónico y la bula *In Coena Domini*, fundamentos del discurso dirigido a proteger la jurisdicción eclesiástica, habían sido neutralizados. En el primer caso, la doctrina de Niccolò Tedeschi probaba la existencia de excepciones a la inmunidad eclesiástica como, por ejemplo, una acción contra un eclesiástico por razón de bienes adquiridos con la carga de responder por ellos ante un juez regio. Precisamente las tierras realengas del reino de Valencia contaban con esa obligación, tal y como demostraban los fueros valencianos. En efecto, Jaime I pudo imponer aquel gravámen porque, por derecho de conquista, había logrado el dominio y jurisdicción sobre todas las tierras del reino. Por otro lado, se recalcaba que la bula *In Coena Domini* sólo prohibía el tratamiento de las causas eclesiásticas ante jueces laicos y, por tanto, se deducía la capacidad de las autoridades reales para enjuiciar a los religiosos por causas no eclesiásticas.

---

<sup>476</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 148, nº 12.

<sup>477</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 148, nº 11.

### VI. 1. 2. 3. Los recursos de fuerza y sus vinculaciones con el Patronato Real

La fuerza fue definida por el jurista Francisco Salgado de Somoza (1595- 1652) como la *damnosa quaedam injuriosa oppressio naturalis defensionis impeditiva per iudicem illata*. El recurso de fuerza, en consecuencia, sería la *súplica o queja que hace el súbdito al rey o a sus tribunales contra el juez eclesiástico que comete fuerza, para que con su autoridad le contenga en los límites de su cargo y le obligue a actuar en su caso las leyes de la Iglesia*.<sup>478</sup> En definitiva, se trataba de un recurso civil contra la fuerza ejercida por un juez o tribunal eclesiástico,<sup>479</sup> y su vigencia provocó continuos enfrentamientos entre los reyes de la monarquía hispánica y la Santa Sede. Al mismo tiempo, juristas identificados con uno y otro poder se afanaban en justificar con argumentos forenses la legalidad o ilegalidad de aquella práctica, convirtiendo el recurso de fuerza en un caballo de batalla fundamental del regalismo durante los siglos XVI y XVII. Comprendemos la enorme trascendencia de este debate si tenemos en cuenta que en los recursos de fuerza, además, casi siempre se ventilaba directa o indirectamente una cuestión beneficional, vinculada íntimamente al ejercicio del Patronato Real.<sup>480</sup>

La primera regulación legal del recurso de fuerza en la Corona de Castilla data de 1525, a pesar de que su desarrollo práctico se remonta a fechas más tempranas. La pragmática sancionada por Carlos V, introducida posteriormente en la *Nueva*

---

<sup>478</sup>ALONSO, S., *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595- 1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca, 1973, p. 79.

<sup>479</sup> Los recursos de fuerza podían ser de tres tipos: en conocer (cuando el tribunal eclesiástico conocía de una causa profana no sujeta a su jurisdicción), en el modo de proceder (cuando el tribunal eclesiástico conocía una causa de su competencia, pero no observaba el procedimiento establecido por el derecho) y en no otorgar (cuando se negaba la legítima apelación). QUINTÍN ALDEA, S. J., *Iglesia y Estado en la España del s. XVII (Ideario político- eclesiástico)*, Santander, 1961, p. 194. Las reflexiones aportadas por Francisco Jerónimo de León se refieren a los recursos de fuerza en no otorgar, el más frecuente en la práctica y en el debate jurídico. En efecto, el renombrado regalista Salgado de Somoza centró su atención en aquel tipo de recurso, mientras la famosa *Ley regia* –sobre la que hablaremos a continuación– regulaba la vigencia del mismo.

<sup>480</sup> QUINTÍN ALDEA, S. J., *Iglesia y Estado...*, p. 201; ARANDA PÉREZ, F. J., *Jerónimo de Ceballos...*, p. 204.

*Recopilación* como la ley 36 del título 5 del libro II, establecía los cauces jurídicos que debían observarse en los recursos de fuerza, extendiendo a las Audiencia y Chancillerías lo que hasta entonces se había arrogado el Consejo del rey. Esta norma, conocida de manera significativa con el nombre de *Ley regia*, constituyó el punto principal de referencia en que se basaban los autores regalistas para sostener este recurso. Entre estos juristas convendría destacar a Jerónimo de Ceballos,<sup>481</sup> autor del primer tratado dedicado *ex profeso* al recurso de fuerza, y a Francisco Salgado de Somoza, continuador de las ideas de Jerónimo de Ceballos.

Las protestas de la curia papal tendentes a exigir la supresión de aquella pragmática fueron recurrentes. La labor de los nuncios papales enviados a la corte de los Austrias fue intensa en ese sentido. Sin embargo, la corona no sólo mantuvo su postura sino que, además, continuó ratificando legislación orientada a codificar con mayor amplitud los recursos de fuerza. A comienzos del s. XVII, Roma continuaba emitiendo sus quejas y alentando la publicación de escritos favorables a su causa. Uno de los argumentos enarbolados con más frecuencia para desautorizar los recursos de fuerza fue la bula *In Coena Domini*. Los juristas regalistas –como Ceballos y Salgado de Somoza–, en cambio, trataban de ofrecer explicaciones para deshacer las objeciones planteadas por la bula.<sup>482</sup>

Francisco Jerónimo de León reflexionaba sobre la compleja polémica de los recursos de fuerza en la segunda de sus *decisiones*, mostrándose como un acérrimo partidario de aquella práctica. Antes de adentrarnos en el análisis de los planteamientos esbozados por el autor para defender su postura, convendría señalar una particularidad propia de esta *decisio*. El interrogante planteado en ella versaba sobre la capacidad de los familiares del Santo Oficio para interponer recursos de fuerza –asunto que

---

<sup>481</sup> *Tractatus de cognitione per viam violentiae* o *Libro de las Fuerza*, 1613.

<sup>482</sup> ALONSO, S., *El pensamiento regalista...*, pp. 52- 55; ARANDA PÉREZ, F. J., *Jerónimo de Ceballos...*, pp. 203- 204.

estudiaremos más adelante-, sin embargo, el jurista también ofrecía su opinión en relación a los recursos de fuerza presentados por clérigos. La *decisio*, por tanto, no recogía una sentencia pronunciada por el real canciller en un conflicto de competencia entre la jurisdicción regia y la curia diocesana de justicia. Comentaba una resolución acordada por los doctores de la Real Audiencia, no por vía de justicia, acerca de la referida duda jurídica. Sin embargo, resulta conveniente, por coherencia temática, exponer en este apartado el pensamiento de nuestro autor sobre los recursos de fuerza, uno de los mecanismos más eficaces con los que contaba la corona para someter al clero a su jurisdicción.

A lo largo de esta decisión, de León no se hacía eco de la disputa generada en torno a la bula *In Coena Domini* y, por tanto, no introducía referencia alguna a la misma ni trataba de contrarrestar su contenido. Sin embargo, ya se había detenido a rebatir el tenor de aquel instrumento papal en relación a otros asuntos. En contraste con la ausencia de comentarios en torno a la bula, de León apelaba a la referida ley 36 del título 5 del libro 2 de la *Nueva Recopilación*, con el objetivo de confirmar que el rey de España, en la Corona de Castilla, solía quitar la fuerza y la opresión ejercida por un juez eclesiástico. Tras reproducir el tenor de la llamada *Ley regia*,<sup>483</sup> nuestro autor citaba el

---

<sup>483</sup> El fragmento de la referida ley 36 del título 5 del libro 2 de la *Nueva Recopilación* reproducido por de León es el siguiente: *Por quanto assí por derecho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alçar las fuerças, que los juezes Ecclesiásticos, y otras personas hazen en las causas de que conocen, no otorgando las apelaciones que dellos legítimamente son interpuestas. Por ende mandamos a nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencia de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quexandose que no se le otorgan la apelación que justamente interpone de algún juez Ecclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelación y si el juez Ecclesiástico no la otorgare, manden traer a las dichas nuestras Audiencias el processo Ecclesiástico originalmente, el qual traído, sin dilación le vean y si por el les constare, que la apelación esta legítimamente interpuesta, alçando la fuerça, provean que el tal juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia, ante quien y como devan, y respongan lo que después della huviere hecho, y si por el dicho processo pareciere la dicha apelación ser justa y legítimamente interpuesta, remitan luego el tal processo al juez Ecclesiástico con condenación de costas, si les pareciere, para que el proceda y haga justicia.*



*Tractatus de cognitione* de Jerónimo de Ceballos con la finalidad de otorgar mayor fuerza a sus ideas.<sup>484</sup>

El letrado ahondaba en aquella tesis al apuntar que todos los príncipes cristianos seculares gozaban de la potestad de alzar una fuerza realizada por magistrados eclesiásticos. Renombrados juristas franceses como Charles de Grassaille (1495-1582),<sup>485</sup> y Étienne Aufréri corroboraban la presencia de este procedimiento en el reino de Francia.<sup>486</sup> La doctrina de Martín de Azpilcueta justificaba la observancia de la misma en el reino de Navarra, mientras la práctica del recurso de fuerza en la Audiencia gallega era probada por Juan García. En Portugal, de acuerdo con el parecer de Gaspar Rodríguez,<sup>487</sup> no sólo el rey sino incluso los jueces inferiores laicos podían conocer sobre las causas de opresión manifiesta.<sup>488</sup> En el territorio italiano, las *Decisiones* de Ottaviano Cacherano d'Osasco († 1580)<sup>489</sup> confirmaban su desarrollo en Saboya, y las de Matteo d'Afflitto en el reino de Nápoles.<sup>490</sup>

La situación no era distinta en los reinos de la Corona de Aragón. De León rescataba la autoridad de conocidos juristas aragoneses como José Sessé (†1629),<sup>491</sup> Jerónimo Portolés y Pedro Jerónimo Cenedo, con el propósito de poner de relieve la aceptación de los recursos de fuerza en el reino de Aragón. La recopilación de sentencias de la Real Audiencia de Cataluña elaborada por Luis Peguera era invocada para atestiguar su vigencia en el principado.<sup>492</sup> De León aludía a la jurisprudencia de la Real Audiencia valenciana con la intención de evidenciar su desarrollo incluso en el

---

<sup>484</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 8.

<sup>485</sup> *Regalium Franciae libri duo iura omnia et dignitates christianissimi Galliae regum continentes*, 1538.

<sup>486</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 7.

<sup>487</sup> *Tractatus de annuis et mensuris redditibus*, Medina del Campo, 1604.

<sup>488</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 9- 11.

<sup>489</sup> *Decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1569.

<sup>490</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 15- 16.

<sup>491</sup> *Inhibitionum magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*, 1606- 1608.

<sup>492</sup> Otros destacados juristas catalanes más tardíos como Cortiada, Ripoll o Calderó también referían la vigencia de recurso de fuerza en Cataluña ofreciendo argumentos para neutralizar la bula *in Coena Domini*. FERRO I POMÀ, V., *El Dret Públic Català...*, p. 357.

reino de Valencia. Recordaba que en diferentes ocasiones los magistrados reales habían citado ante el banco regio a jueces eclesiásticos para que compareciesen por un proceso contra clérigos, cuando estos últimos habían acudido ante la autoridad real denunciando haber sufrido opresión manifiesta. Si se demostraba una actuación legítima por parte del tribunal eclesiástico, se le restituía la causa para su conclusión, sin embargo, si se verificaba la fuerza, se admitía la apelación y se absolvía a los excomulgados por aquel motivo.<sup>493</sup>

Con el fin de comprobar la legalidad de los recursos interpuestos por religiosos ante tribunales regios en el reino de Valencia, de León argüía el fuero único en la rúbrica *Que los fermants de dret*, en los fueros extravagantes.<sup>494</sup> Esta norma regulaba el tratamiento de las causas de firma de derecho sobre la posesión de dignidades o beneficios eclesiásticos, incluso entre clérigos, ante jueces regios.<sup>495</sup> En el reino de Valencia no existía una legislación que codificara explícitamente los recursos de fuerza; sin embargo, ya hemos indicado que en la práctica los recursos de fuerza solían resolver casi siempre una cuestión benefical. En consecuencia, el vínculo establecido por de León entre los recursos de fuerza y las causas posesorias de beneficios eclesiásticos no resultaba incoherente. En opinión del jurista, el objetivo del fuero -reproducido

---

<sup>493</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 12- 14.

<sup>494</sup> De León reproducía el referido fuero: *Item, senyor, per quant axi matex les dites persones que residixem en Roma, apres que han citat, eset citar les dites persones Ecclesiastiques, que tenen, e possehexen dignitats, e beneficis en lo dit vostre Regne de Valencia de facto procuren de haver la possessio de dites dignitats, e beneficis no obstant la dita persona haja fermat de dret davant lo oficial Real de V[ostra] M[agestat] de la dita ciutat e Regne, e com qualsevol fermant de dret per los furs del dit Regne de Valencia dega esser mantengut, e defensat en la possessio, fins entant sia conegut de la causa principal super proprietate, y aquella sia decisa y determinada ab sententia passada en cosa jutjada, y a V[ostra] M[agestat] y preheminenca Real, y a sos oficials en lloch de aquella ses guarda proveidir, e vedar no sia feta força, e violencia sobre la dita possessio e sobre aquellas partes non veniant ad arma, per ço los dits tres braços supliquen a V[ostra] M[agestat] sia merce de aquella statuhir e ordenar que si per alguna persona serà fermat de dret per raho de la dita possessio que te de les dites dignitats, e beneficis en poder de V[ostra] M[agestat] o de los oficials Reals per V[ostra] M[agestat] e per los oficials Reals la possessio li sia guardada emanar, mantenir aquella donant li letres de manu tenencia de dita possessio no obstant qualsevol inhibitories de jutges, citacions, o altres provisions impetrades de Roma o alias per les dites persones, plau a Sa Mag[estat] q[ue] lo firmant sia mantengut en la possessio finis, q[ue] per lo jutge a qui pertani aliter sia declarat.*

<sup>495</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 19.

íntegramente por nuestro autor- radicaba en evitar que el clero fuese perturbado en la posesión de sus dignidades y beneficios y, en ese sentido, compartía objetivos con los recursos de fuerza, tendentes a impedir los agravios ejercidos contra los religiosos.

De León se apoyaba en la literatura jurídica para afirmar que distintos tribunales regios europeos conocían sobre las causas posesorias de beneficios eclesiásticos entre clérigos. En concreto, Ottaviano Cacherano d'Osasco y Antonio Tesauro (1526- *post* 1590)<sup>496</sup> en sus *Decisiones* enunciaban la admisión de aquellos procesos en el Senado de Saboya. Su resolución en la Cámara Imperial era descrita por Joaquim Mynsinger (1514- 1588),<sup>497</sup> mientras Guy Pape y su discípulo François Marc hacían lo propio en relación al Parlamento del Delfinado. Aquella práctica se extendía no sólo al Parlamento de Burdeos, tal y como detallaba Nicolas Bohier, sino al conjunto de Francia, según refería Pierre Rebuffe.<sup>498</sup>

Por tanto, a partir de la legislación castellana encaminada a regular los recursos de fuerza, del fuero valenciano dirigido a codificar las causas de firma de derecho de casusas posesorias sobre beneficios o dignidades eclesiásticas, así como de un amplio elenco de autoridades dispuestas a esclarecer la vigencia de ambos procedimientos jurídicos en un buen número de tribunales reales europeos, de León concluía que casi todos los monarcas del orbe cristiano usaban la potestad de quitar la fuerza y la opresión creada a los religiosos por los tribunales eclesiásticos. Recalcaba, además, la justicia de aquella práctica acometida por príncipes que se oponían a los enemigos de la fe, veneraban al sumo pontífice y velaban por la iglesia. Los soberanos actuaban, además, guiados por el consejo de sus magistrados, hombres muy doctos, católicos y muy

---

<sup>496</sup> *Novae Decisiones S Senatus Pedemontani*, Turín, 1590.

<sup>497</sup> *Singularium observationum iudicii Imperialis Camerae centurias quator*, 1563. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 17- 18.

<sup>498</sup> *Commentaria in Constitutiones seu Ordinationes Regias non solum iuris studiosis verum etiam pragmaticis utilisimi in quibus facilis ad praxim Curiarum Francia via et iurium intellectus explicator*, Lyon, 1554? DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 20- 22.

temerosos de Dios. En definitiva, de León aceptaba el planteamiento reiterado con insistencia por los autores regalista, de acuerdo con el cual el recurso de fuerza tenía como fin último la protección de la iglesia católica.

El discurso de Francisco Jerónimo de León, sin embargo, no sólo se fundamentaba en las leyes civiles, en la doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales regios; al contrario, también se construía a partir de la propia jurisprudencia eclesiástica, del derecho canónico e, incluso, de las Sagradas Escrituras. En ese sentido, de León apelaba a la autoridad de los cardenales Achile de Grassi († 1555)<sup>499</sup> y Serafino Olivario. Sus recopilaciones de sentencias de la Rota Romana manifestaban cómo el alto tribunal eclesiástico aprobó de manera implícita los recursos interpuestos por clérigos en defensa del mantenimiento de su posesión ante los tribunales reales.<sup>500</sup> No convendría pasar por alto que muchas de las sentencias de la Rota Romana orientaban su fallo en contra de los recursos de fuerza, sin embargo, los juristas regalistas de la monarquía hispánica como Ceballos<sup>501</sup> o Salgado de Somoza<sup>502</sup> solían incluir en sus textos referencias a aquellas resoluciones rotales favorables a su opinión.

Francisco Jerónimo de León perfilaba las obligaciones derivadas del oficio regio a partir de diferentes cánones. La principal función del soberano consistía en hacer justicia y liberar de la mano de sus calumniadores a los oprimidos por la fuerza. Estos testimonios basados en el derecho canónico tampoco estaban ausentes en la obra de otros autores regalistas, como Salgado.<sup>503</sup> De León aportaba, así mismo, otro texto canónico que incluía una carta remitida por el papa al emperador solicitándole que enmendase sus errores, si cometiese algún acto incompetente y no conservase la justicia de los súbditos. El jurista concluía, a partir de aquella premisa, que el papa permitió a

---

<sup>499</sup> *Decisiones Sacrae Rotae Romanae*, Roma, 1590.

<sup>500</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 22- 23.

<sup>501</sup> ARANDA PÉREZ, F. J., *Jerónimo de Ceballos...*, p. 208.

<sup>502</sup> ALONSO, S., *El pensamiento regalista...*, pp. 111- 113.

<sup>503</sup> ALONSO, S., *El pensamiento regalista...*, p. 99.

los supremos príncipes seculares, como el rey de la monarquía hispánica, cesar la opresión y la fuerza producida por los jueces eclesiásticos.<sup>504</sup>

Las citas escriturísticas, tan frecuentes en la literatura regalista encaminada a justificar los recursos de fuerza,<sup>505</sup> también configuraban un importante puntal de la dialéctica de nuestro autor, quien referenciaba los capítulos 23 y 25 de los Hechos de los Apóstoles. El primero de ellos narra cómo San Pablo, tras conocer la conspiración trabada por los judíos para asesinarlo en el sanedrín –tribunal religioso de los judíos-, requirió el auxilio del tribuno –magistrado civil-. La decisión de San Pablo de apelar al tribunal del César como resultado de su temor al juicio de los fariseos, era relatada en el capítulo 25. A la luz de los referidos episodios bíblicos, de León se preguntaba por qué un clérigo agraviado indebidamente por un juez eclesiástico no podía acudir ante su soberano.<sup>506</sup>

## **VI. 2. Conflictos jurisdiccionales entre el poder regio y el tribunal de la Nunciatura apostólica**

Los orígenes del tribunal de la Nunciatura apostólica son hoy todavía poco conocidos. Su instalación fue resultado de los esfuerzos realizados por Carlos V para lograr que sus súbditos encontraran justicia lo más cerca posible de sus residencias. Tras la Cortes de Toledo de 1525, el emperador encargó a su embajador en Roma que emprendiera negociaciones para establecer un tribunal de tercera instancia en España. Ya en 1528 se vieron probablemente los primeros frutos de estas gestiones: la Santa Sede prometió que desde entonces el nuncio en Madrid recibiría de modo permanente plenos poderes para tratar las causas de los tribunales diocesanos y metropolitanos en

---

<sup>504</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 1- 2.

<sup>505</sup> ALONSO, S., *El pensamiento regalista...*, pp. 98- 99; ARANDA PÉREZ, F. J., *Jerónimo de Ceballos...*, p. 208.

<sup>506</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 5.

segunda y tercera instancia. Se ha apuntado hacia Giovanni Poggio, quien desempeñó las funciones de *subcollector* de la Cámara Apostólica en España, y desde 1534 las de nuncio, como el iniciador de la actividad jurídica de los nuncios en España. Este tribunal comenzó a atraer todo tipo de causas eclesiales en primera instancia, tanto de asuntos criminales como de civiles. De manera que el tribunal, en un primer momento querido por los monarcas, se convirtió progresivamente en la fuente principal de conflictos entre la iglesia y el estado.<sup>507</sup>

En el reino de Valencia, la concordia suscrita entre la reina Leonor y el cardenal Bertrán de Comenges en 1372 no regulaba las relaciones de la corona con los nuncios y legados papales, considerados eclesiásticos delegados, ya que aquella afectaba exclusivamente a los eclesiásticos ordinarios. Cuando un clérigo o un laico recurrían al tribunal real clamando contra aquellos, se procedía citándolos a informar en el banco regio (es decir, ante la Real Audiencia) sobre las actuaciones denunciadas. La medida se aplicaba en tres supuestos: cuando el eclesiástico pretendía conocer judicialmente la causa de un laico o en una materia *mere profana* que por costumbre, regalía o patronato pertenecía a la jurisdicción real; en casos de opresión manifiesta del religioso sobre el laico; y para impedir la difusión de decretos, provisiones o documentos de contenido perjudicial para la autoridad pública y la conservación del estado.<sup>508</sup>

---

<sup>507</sup> ROUCO VARELA, A. M., *Estado e Iglesia...*, pp. 183- 190. CANTERO, P., *La Rota española*, Madrid, 1946, pp. 40- 43. VATICAN, A., “La nunciatura española bajo el reinado de Carlos II: Savo Millini (1675- 1684).”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 26, 2001, pp. 131- 147.

<sup>508</sup> CANET APARISI, T., “Conflictividad jurisdiccional...”, p. 348.

## **VI. 2. 1. De nuevo la cuestión del Patronato Real. Las causas posesorias de retener beneficios eclesiásticos entre eclesiásticos**

Las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León incorporaban el comentario a una controversia suscitada entre la Real Audiencia de Valencia y el tribunal de la Nunciatura, motivada por la competencia en una causa posesoria sobre un beneficio eclesiástico desarrollada entre dos clérigos. A pesar de la condición religiosa de los litigantes, el alto tribunal regio consideraba el fallo de los juicios posesorios dentro de su jurisdicción. La Nunciatura, sin embargo, debido tanto a la calidad de las personas implicadas en el pleito como al asunto del mismo, esto es, un beneficio eclesiástico, trató de inhibir a la autoridad regia. En esta ocasión, sin embargo, el contencioso no se abordó mediante la citación ante el banco regio del nuncio papal. Veamos los antecedentes de este enfrentamiento entre ambos poderes, así como el mecanismo empleado para su resolución.

El presbítero Tomás Noguera -parte en la causa posesoria sobre el beneficio eclesiástico- ostentaba en la iglesia parroquial de la villa de Altura una capellanía perpetua, electiva *ad nutum amobilis*, es decir, gozaba de un beneficio no colativo y, en consecuencia, el beneficiado podía ser libremente separado del mismo por el concedente. Tomás Noguera recibía, en virtud de esa capellanía, las rentas cotidianas prestadas por los fieles en la mencionada iglesia para el cuidado de sus almas. El 24 de abril del año 1620, el obispo de Segorbe, en cuya diócesis estaba emplazada la iglesia de Altura, instituyó cinco beneficios colativos a favor del clero de aquella parroquia. Al día siguiente, los nuevos beneficiados prohibieron a los capellanes vinculados durante mucho tiempo a la iglesia de Altura –entre ellos, Tomás Noguera- percibir las referidas rentas cotidianas.

El día 28 de abril de ese mismo año, Tomás Noguera firmó de derecho ante la Real Audiencia de Valencia, es decir, intentó una causa posesoria de retener el beneficio eclesiástico ante el tribunal real. El presbítero obtuvo de la curia regia el mandato de conservar el beneficio, notificado al obispo de Segorbe y a su vicario general, así como al síndico del clero de la iglesia de Altura. El obispo, sin embargo, el día 27 de junio, vetó la entrega de aquellas rentas cotidianas a Tomás Noguera, quien apeló aquella orden. La causa de petitorio en grado de apelación fue introducida ante el nuncio apostólico en la monarquía hispánica, Alexander de Sangro, patriarca de Alejandría y obispo de Benavente. Con una carta fechada el día 23 de junio de 1621, el nuncio prohibía, bajo pena de excomunión, el conocimiento o intromisión por parte de cualquier juez, ya fuese eclesiástico o secular, en la causa de percibir las rentas señaladas. El doctor Gaspar Tárrega, auditor de la causa posesoria vertida en la Real Audiencia, fue el remitente de la misiva.<sup>509</sup>

A pesar de la tensa situación derivada de la actuación del nuncio, no se procedió a su citación ante el banco regio. Por el contrario, el fiscal del Consejo de Aragón instó a la Nunciatura una reforma de aquel despacho, así como una declaración de que no era su intención inhibir a la Real Audiencia en el tratamiento de la causa posesoria. El nuncio, con el objetivo de lograr el cese de la contención entre la jurisdicción regia y la eclesiástica sin perjuicio de ninguna –subrayaba de León-, solicitó el asesoramiento no sólo del auditor de su tribunal, el doctor Ovidio Lupara, sino de ciertos ministros regios, en concreto, del regente de la Cancillería del Consejo de Italia, el doctor Jerónimo Caymo, y del abogado fiscal y patrimonial del Consejo Supremo de Aragón, el propio Francisco Jerónimo de León.<sup>510</sup>

---

<sup>509</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208.

<sup>510</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 54.



La Nunciatura entregó a nuestro jurista un escrito donde se exponían los términos de la discusión, así como el parecer del doctor Ovidio Lupara en relación a los interrogantes planteados. Una de las dudas jurídicas versaba sobre el impedimento que suponía el desarrollo de una causa de petitorio ante un juez de apelación, para el conocimiento del juicio posesorio vertido ante otro magistrado o para la ejecución de la sentencia dada en la causa de posesión. Por otra parte, se cuestionaba la competencia de los tribunales regios para tratar una causa posesoria de retener un beneficio eclesiástico movida entre clérigos.

Esta última cuestión resultaba de gran trascendencia para la definición del equilibrio de poder entre la monarquía y la iglesia en el reino de Valencia. Por un lado, conviene ponerla en relación con la voluntad de la corona de someter al clero a su jurisdicción en determinados asuntos, restringiendo el *privilegium fori*. En ese sentido, algunos razonamientos enunciados en esta *decisio* ya habían sido introducidos con la intención de justificar la facultad de los tribunales regios para enjuiciar a un eclesiástico en una acción personal por bienes situados en el realengo. El problema benefitial, sin embargo, también aparece estrechamente vinculado a los recursos de fuerza y al Patronato Real. Las pruebas esgrimidas en esta *decisio* coinciden con las manejadas para amparar los recursos de fuerza. Además, otras ideas empleadas con frecuencia en la literatura regalista sobre esta materia eran utilizadas por de León para defender la autoridad de los jueces regios para conocer causas posesorias de beneficios eclesiásticos.

A lo largo de la decisión 208 del segundo volumen de su obra, de León reproducía los planteamientos formulados por el auditor de la Nunciatura con la intención de demostrar la incapacidad de la Real Audiencia sobre las causas posesorias de beneficios eclesiásticos vertidas entre dos clérigos. Nuestro autor, a continuación,

rebatía uno por uno todos los puntos de las tesis del doctor Ovidio Lupara, verificando la competencia de la monarquía sobre las referidas causas. Analicemos, pues, la estrategia argumental de ambas partes.

La línea discursiva favorable a la jurisdicción de la iglesia se fundamentaba en el derecho canónico, ya que, de acuerdo con este cuerpo legal, los asuntos eclesiásticos no podían ser resueltos ante jueces laicos. Las causas posesorias de beneficios eclesiásticos eran consideradas asuntos eclesiásticos y, en consecuencia, se debían desarrollar ante un magistrado eclesiástico, incluso, aunque los clérigos pleiteantes prefiriesen un tribunal civil.<sup>511</sup>

La doctrina del cardenal Tedeschi –del mismo modo que en la decisión dedicada a la acción personal contra un clérigo por bienes realengos- constituía la base utilizada por de León para contrarrestar la citada regla del derecho canónico, pues el también llamado Abad Panorminato sostenía que ese principio fallaba en los numerosos casos exceptuados. En efecto, según afirmaba Francesco Milanense (†1595),<sup>512</sup> el juez secular no podía conocer sobre la persona del clero, sin embargo, sí por razón de la cosa poseída. Niccolò Tedeschi apuntaba, entre otros casos, la capacidad de los magistrados civiles para tratar sobre las causas feudales o enfiteúticas entre clérigos. El juez secular también procedía, según el parecer del renombrado canonista, sobre los bienes inmuebles del clero establecidos bajo la jurisdicción de un señor temporal. El posesorio de un beneficio eclesiástico conformaba otra de las referidas excepciones.<sup>513</sup>

De León justificaba esta aserción indicando que la causa posesoria de una cosa espiritual se consideraba temporal. Rescataba contenidos de la Glosa y de la obra del célebre decretalista Enrique de Susa, el Ostiense, para explicar que la jurisdicción se encontraba dividida en dos, la espiritual y la temporal. La primera le correspondía al

---

<sup>511</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 1- 3.

<sup>512</sup> *Decisiones Regiae Curiae Regni Siciliae*, Venecia, 1596.

<sup>513</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 35- 39.

papa, mientras la segunda era ejercida por el emperador. Nuestro jurista añadía que la declaración enunciada respecto al emperador también afectaba al monarca de la Corona de Aragón porque era considerado un emperador en sus reinos. En efecto, el rey aragonés no reconocía superior alguno en sus tierras, debido a que arrebató este territorio a los infieles.<sup>514</sup> Considerando que la causa posesoria de una cosa espiritual era temporal, así como que la jurisdicción temporal correspondía al soberano, de León deducía la competencia del juez secular para conocer sobre las causas posesorias de las cosas espirituales.<sup>515</sup>

De manera coherente con esta proposición, de León consideraba que las disposiciones del derecho canónico, tendentes a establecer la pertenencia al juez eclesiástico de las causas posesorias de un beneficio, no declaraban la competencia privativa del magistrado eclesiástico, sino acumulativa con la del secular. En efecto, ambos jueces eran competentes y, por tanto, entre ellos debía tener lugar la toma de delantera.<sup>516</sup> Nuestro autor aclaraba que el soberano no podía conocer sobre la posesión del título del beneficio colativo –este no se podría obtener sin la institución canónica–; sin embargo, sí podía resolver sobre el mero hecho de la posesión de recibir las rentas cotidianas asignadas a aquel título de beneficio no colativo.<sup>517</sup>

Otro pilar del alegato presentado por el auditor de la Nunciatura para salvaguardar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica sobre las causas posesorias de beneficios eclesiásticos consistía en apelar a la opinión común. La doctrina de célebres decretalistas como Antonio da Butrio (ca. 1338- 1408), Giovanni da Imola (ca. 1367/ 1372- 1436), Niccolò Tedeschi, Guillaume Benoît -en su *Repetitio* a la decretal Raynuntius-, Agostino Berò (1474- 1554) era invocada en ese sentido. Al elenco de

---

<sup>514</sup> Apelaba a la autoridad de Belluga, Camilo Borrelli en su *Tractatus de regis catholici* y Matienzo.

<sup>515</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 12- 16.

<sup>516</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 40.

<sup>517</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 34.

autoridades se incorporaban juristas del s. XVI como Étienne Aufréri,<sup>518</sup> Guy Pape,<sup>519</sup> Giacomo Menochio<sup>520</sup> o Diego Covarrubias en sus *Practicarum questionum*. Se insistía, por último, en la aceptación de ese parecer por parte de la Rota Romana, tal y como probaba su decisión número 4, así como la 361 de Giacomo Puteo (1496- 1563).<sup>521</sup>

La respuesta de Francisco Jerónimo de León se encaminaba a evidenciar que el grupo de juristas dispuestos a declarar competente al juez secular en las causas posesorias de un beneficio eclesiástico era mucho más abultado. De hecho, ofrecía una lista numerada de 51 autores que mantenían esa postura. En ese sentido, alegaba a reconocidos canonistas<sup>522</sup> y numerosas recopilaciones de *Consilia* producidas a lo largo del s. XVI.<sup>523</sup> También aludía un nutrido repertorio de colecciones jurisprudenciales de diferentes tribunales regios europeos,<sup>524</sup> como el Consejo Supremo de Nápoles,<sup>525</sup> el Senado de Saboya,<sup>526</sup> la Rota Romana,<sup>527</sup> el Parlamento de Burdeos,<sup>528</sup> el Parlamento del Delfinado,<sup>529</sup> la Capilla Tolosana,<sup>530</sup> el Parlamento de París,<sup>531</sup> la Audiencia de

---

<sup>518</sup> *Decisiones Capellae Tholosanae*, Lyon, 1508.

<sup>519</sup> *Consilia singularia*, Lyon, 1519.

<sup>520</sup> *In omnes praecipuas recuperandae possessionis constitutiones commentaria*, Venecia, 1572.

<sup>521</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, Colonia, 1528. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 4- 7.

<sup>522</sup> Giovanni Graziano († ca. 1150), Giovanni Andrea, Antonio da Butrio, Francesco Zabarella, cardenal Niccolò Tedeschi y Agostino Berò.

<sup>523</sup> Giacomo Mandello da Alba (1510- 1555), *Consilia*, Milán, 1558. Marco Antonio Natta († 1568), *Consilia seu responsa*, Lyon, 1558. Giulio Ferretti (1488- 1547), *Consilia et tractatus*, Venecia, 1562. Barthélemy Chasseneuz, *Consilia*, Lyon, 1588. Giovan Francesco de Ponte (ca. 1541- 1616), *Consilia sive iuris responsa*, Venecia, 1595. También los *Consilia* ya referenciados del padre del humanismo jurídico Andrea Alciato.

<sup>524</sup> Antonio Gabrielli, *Communes conclusiones in septem libros distributae*, Venecia, 1574. Giovanni Aloisio Riccio († ca. 1615), *Collectanae decisionum omnes fere casus in tribunalibus Italiae praesertim Sacri Consilii Neapolitani Hyspaniae Galliae Germaniae et Poloniae decisos ac controversos complectens*, Nápoles, 1612. Las ya reseñadas *Variarum iuris sententiarum* de Arismino Teppato.

<sup>525</sup> Tommaso Grammatico, *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1547. También citaba las *Decisiones* de Matteo d’Afflitto.

<sup>526</sup> Invocaba a Ottaviano Cacherano d’Osasco, a Antonio Tesauro y a Gaspare Antonio Tesauro (†1628), *Quaestiones forenses*, Turín, 1612.

<sup>527</sup> Achile de Grassi y Niccolò Antonio Gravazio.

<sup>528</sup> Nicolas Bohier.

<sup>529</sup> Apelaba a Guy Pape y a su discípulo François Marc.

<sup>530</sup> Gerard de Maynard, *Illustres controversiae forenses secundum iuris civilis romanorum normas in amplissimo Senatu Tholosano decisae quas collegit atque cum sententiis et arrestis quae in similibus casibus ab aliis Franciae Supremis Curiis praesertim vero ius scriptum usurpantibus pronunciata fuerunt contulit*, Ginebra, 1611.

<sup>531</sup> Jean Papon.

Cataluña,<sup>532</sup> el Parlamento de Portugal<sup>533</sup> y la Cámara Imperial.<sup>534</sup> De León subrayaba que detrás de cada *decisio* no se encontraba tan sólo el parecer del autor de la compilación, sino el voto de muchos auditores y, por tanto, el número de letrados partidarios de esa aserción era mucho mayor. La cita de prestigiosos autores de tratados publicados en el s. XVI, la mayoría con una clara orientación regalista, completaba aquella nómina. Entre los castellanos destacaban las obras ya referenciadas de Ceballos, Gaspar Rodríguez, Pedro Jerónimo Cenedo, Pedro Nuñez de Avendaño, Castillo de Bobadilla o Martín de Azpilcueta, mientras entre los franceses refería a Étienne Aufréri en su *Tractatus de potestate*, a Jean Coras,<sup>535</sup> a Charles de Grassaille, a Jean de Selve<sup>536</sup> o a Pierre Rebuffe. Del ámbito italiano rescataba la doctrina de Quintiliano Mandosi (1514- 1593),<sup>537</sup> de Camilo Borrelli en su *Tractatus de regis catholici*, de Roberto Maranta o de Gabriel Sarayna. Incorporaba, en último lugar, referencias al *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus* del aragonés José Sessé y a la obra del alemán Laurentius Kirchovius.<sup>538</sup>

De León, por otro lado, señalaba que algunos de los juristas citados en defensa de la jurisdicción eclesiástica no habían amparado la tesis para cuyo sostén eran apelados. Era el caso de Agostino Berò, quien, en un punto del desarrollo de su obra distinto al referido, apuntaba que la causa posesoria de una cosa espiritual debía ser valorada como meramente temporal y, por ello, sobre aquella podía conocer el juez secular. Del mismo modo sucedía con Antonio da Butrio, quien afirmaba que la causa

---

<sup>532</sup> Jaume Cáncer (1559- 1631), *Variarum resolutionum iuris caesarei pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae: pars tertia*, Barcelona, 1594.

<sup>533</sup> Álvaro Valasco.

<sup>534</sup> Joaquim Mynsinger.

<sup>535</sup> *Tractatus de officiis electionibus dignitatibus et beneficiis ecclesiasticis*, 1596

<sup>536</sup> *Tractatus de beneficio*, 1504

<sup>537</sup> *Tractatus de inhibitionibus clarissimi iurisconsulti et celeberrimi in Curia Romana advocati D. Quintiliani Mandosi omnibus et pontificii et caesarei iuris studiosis causarum Patronis ac ius dicentibus utilis et necessarius*, Venecia, 1571?

<sup>538</sup> *Receptarum sententiarum centuriae quinque*, 1571. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 42- 43.

posesoria sobre una cosa espiritual no era espiritual. Covarrubias en sus *Practicarum questionum* atestiguaba que en Castilla, desde tiempo inmemorial, los jueces regios podían conocer una causa posesoria sobre un beneficio, con el fin de mantener la paz en la república y evitar agravios. De León también creía que la interpretación de la decisión 4 de la Rota Romana no era correcta, ya que en ella no se abordaba la materia objeto de debate. Tampoco la decisión 361 de Giacomo Puteo había sido bien analizada, pues en ella se indicaba que la causa posesoria de la cosa espiritual se consideraba temporal y, por tanto, el juez secular sí era competente.<sup>539</sup>

Otra reflexión inserta en el escrito compuesto por el doctor Ovidio Lupara con el propósito de proteger la jurisdicción eclesiástica, hacía alusión a las causas posesorias sobre un bien enfiteútico eclesiástico. Según su razonamiento, aquellas causas, incluso las desarrolladas entre laicos que ostentasen el dominio útil, correspondían al fuero eclesiástico. Esta declaración había sido confirmada con una sentencia pronunciada por la Rota Romana el día 19 de enero de 1611, conocida a través de la obra de Giovanni Battista Marchesano.<sup>540</sup> Francisco Jerónimo de León, sin embargo, no creía que aquella proposición demostrase la pertenencia al fuero eclesiástico de las causas posesorias sobre beneficios eclesiásticos entre clérigos, sino al contrario. En efecto, la resolución probaba la necesidad de examinar la cualidad de la cosa sobre la que se pleiteaba, y no la de las personas litigantes. En consecuencia, a pesar de la condición religiosa de las partes contrapuestas en un juicio, cuando en este se conociese sobre la mera posesión – valorada como una cosa temporal-, aquellos quedaban sometidos a la jurisdicción secular.<sup>541</sup>

La bula *In Coena Domini* que prohibía, bajo pena de excomunión, el tratamiento de las causas eclesiásticas ante un juez laico, a pesar de cualquier costumbre

---

<sup>539</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 44- 49.

<sup>540</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 9.

<sup>541</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 52.

inmemorial, configuraba el último, pero no menos importante, de los argumentos aportados por el auditor de la Nunciatura.<sup>542</sup> Francisco Jerónimo de León, sin embargo, cuestionaba la vigencia del contenido de aquella bula sobre los monarcas que gozaban de la posesión inmemorial de resolver las causas posesorias de retener beneficios eclesiásticos. Nuestro autor verificaba esta enunciación invocando otra bula; en concreto, la concedida por el papa Martín V en Roma a los reyes de Francia las calendas de mayo del duodécimo año de su pontificado. De León reproducía la transcripción de aquel documento que Jerónimo de Ceballos había realizado en su *Tractatus de cognitione per viam violentiae*. En aquel texto, el sumo pontífice reconocía que no era su intención derogar, ni mediante ese instrumento, ni con ninguna otra constitución, el derecho disfrutado por la corona desde tiempo inmemorial sobre las causas posesorias de beneficios eclesiásticos. De León añadía –siguiendo todavía a Ceballos- que la bula, a pesar de estar dirigida a los reyes de Francia, comprendía a todos los soberanos favorecidos desde tiempo inmemorial con aquella prerrogativa, pues en todos ellos concurría el mismo derecho. En consecuencia, todos aquellos monarcas se encontraban excluidos de las disposiciones de la bula *In Coena Domini*.<sup>543</sup> La invocación de otros autores –Martín de Azpilcueta, Ignacio López de Salcedo<sup>544</sup> y Juan Bernardo Díaz de Lugo- que ofrecían la misma interpretación de la bula reforzaba la tesis expuesta.<sup>545</sup>

Francisco Jerónimo de León no sólo refutaba los planteamientos perfilados a favor de la resolución ante el juez eclesiástico de las causas posesorias de beneficios eclesiásticos entre clérigos, sino que también ofrecía razones para justificar la intervención del juez secular. El fuero único de la rúbrica *Que los fermants de dret de*

---

<sup>542</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 10.

<sup>543</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 18- 19 y 53.

<sup>544</sup> Refería las adiciones realizadas por Salcedo a Juan Bernardo Díaz de Lugo, *Practica criminalis canonica*, Lyon, 1543. RODRÍGUEZ- SAN PEDRO BEZARES, L. E, (Coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. III, *Saberes y confluencias*, Salamanca, 2006, p. 96.

<sup>545</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol II, dec. 208, nº 54.

los fueros extravagantes era alegado con esa finalidad. La ley, sancionada por Carlos V en el año 1537, regulaba que la causa posesoria de un beneficio eclesiástico, vertida entre dos clérigos, debía ser determinada ante el rey. Los oficiales regios, según la norma, debían mantener al poseedor en la posesión del beneficio hasta que el juez eclesiástico declarase en la causa principal *super proprietate*.

La autoridad de Niccolò Tedeschi y Guido da Baisio era aludida por de León para explicar que una ley regia promulgada a favor de las personas eclesiásticas se consideraba aprobada y recibida por la iglesia y, por tanto, afectaba a los clérigos. El referido fuero se revelaba beneficioso para el clero porque el soberano se comprometía a asegurar a los religiosos perturbados en su posesión la conservación de la misma. En el mismo sentido citaba a Santo Tomás, quien afirmaba que las leyes humanas justas obligaban en el fuero de la conciencia por ley eterna. Sostenía, además, que la norma fundada en la razón natural, aunque hubiese sido ratificada por el emperador o el rey, también constreñía a las personas religiosas. Este planteamiento no sólo había sido amparado por el referido Abad Panormitano y por Felino Sandeò, sino también por el jesuita Francisco Suárez en su *De legibus*. De León, en último término, apelaba a su propia decisión 20 donde ya había expuesto estas ideas.<sup>546</sup>

Desde una perspectiva más cercana, Francisco Jerónimo de León esgrimía no sólo normas de derecho foral sino también la jurisprudencia asentada por el tribunal del real canceller para apuntalar su tesis. Invocaba, en este orden, el fallo pronunciado el día 19 de junio del año 1581, que consideraba competente al juez regio sobre una causa posesoria de retener un beneficio eclesiástico movida entre dos clérigos.<sup>547</sup> Con el

---

<sup>546</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 20- 24.

<sup>547</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 25. De León reproducía el contenido de la sentencia: *Christi nomine invocato Hieronymus Aegidius Roda I. D. Canonicus Metropolitanae Ecclesiae Valentinae Regius Cancellarius in Regno Valentiae in facto contentionis iurisdictionis orta inter curias Ecclesiasticam Reverendissimi Archiepiscopi ex una et saecularem Gubernationis Valentinae partibus ex altera occasione firmae iuris positae in praedicta Curia Gubernationis die 7 Martii anni 1580 per*



objetivo de conferir mayor fuerza a las sentencias emitidas por el canciller, de León recalca su condición de juez eclesiástico, delegado del sumo pontífice en el reino de Valencia, para decidir las causas de contención suscitadas entre las jurisdicciones eclesiástica y secular. Su potestad se fundamentaba en la bula expedida en Aviñón por el papa Gregorio XI, las quintas calendas del primer año de su pontificado.<sup>548</sup> El documento papal establecía la designación de un tercer árbitro para aquellas ocasiones en las cuales los nombrados por las partes no alcanzasen un acuerdo. Nuestro autor identificaba al tercer árbitro con el real canciller, pues este –aclaraba de León- era una persona con dignidad eclesiástica y, al tiempo, había sido escogido por el soberano. La bula de Gregorio XI, además, fue ratificada con otra aprobada en Roma, el día 29 de enero de 1555, por el papa Julio III.<sup>549</sup>

Apuntaba, por otro lado, la imposibilidad de recurrir un fallo del real canciller. Un breve, decretado por el papa Pío V el día 12 de mayo de 1571, mediante el cual se rechazaba una apelación a una sentencia pronunciada por el mencionado juez eclesiástico, era aludido para demostrar esa idea. Con el mismo propósito, aportaba una carta remitida el 7 febrero de 1612 por Felipe III al virrey de Valencia, el marqués de Caracena. En ella el soberano expresaba no haber oído nunca que una sentencia del

---

*Reverendum Gasparem Abbat Clericum beneficiatum in Ecclesia S. Salvatoris super possessione pacifica quam dicit se habere de dicto beneficio in qua possessione dicit se turbari et molestari per Reverendum officialem Valentinum instante quodam Petro Assensio Clerico praetendente dictum beneficium virtute quarumdam litterarum Apostolicarum à Sancta Sede emanatarum tanquam reservatum provisioni et collationi Sedis Apostolicae quod vacavit in Curia Romana per mortem quondam Francisci March ultimi possessoris. Viso processu arbitrorum visis sententiis per eos latis viso mandato ad dicendum et allegandum et quos ponantur processus et acta. Visis denique videndis attentis attendendis pronuntiamus sententiamus et declaramus causam possessoriam iuris firmæ per dictum Gasparem Abbat praesbyterum positae coram dicto Gubernatore et illius cognitionem ad dictum Gubernatorem pertinere et spectare non obstantibus in contrarium praetensis et allegatis. Roda Cancellarius.*

<sup>548</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 26. De León reproducía el contenido de la bula: *Ubi vero super hoc an pertineat notoriè de consuetudine vel de iure ad Ecclesiam vel ad Regem iurisdictionis super qua fiunt processus dubitatur tunc concordatum est quod communes personae eligantur vide licet una pro parte Regis alia pro parte Ecclesiae quae ambae dictum dubium decidere teneantur et sub iuramento infra tres menses bona fide dolo et fraude cessantibus providere quod si dictae personae infra dictos tres menses non potuerint vel noluerint terminare tertium eligere teneantur qui cum ambobus vel eorum altero infra mensem dictum dubium decidat et eius decissioni pareatur.*

<sup>549</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 27.

canciller hubiese sido apelada. A partir de las premisas expuestas, de León concluía que la citada sentencia, pronunciada por el real canciller el 19 de junio de 1581, a pesar de haber sido dada en una causa distinta, abordaba la misma cuestión de derecho y, por tanto, producía excepción de cosa juzgada. Esgrimía la autoridad de Giovan Francesco de Ponte en sus *Consilia* para precisar que cuando se discutía sobre un mismo derecho, aunque la cosa fuese diferente, obstaba excepción de cosa juzgada.<sup>550</sup>

En último lugar, de León indicaba –rescatando la opinión de Niccolò Tedeschi, Giuseppe Ludovisi d’Assisi,<sup>551</sup> Aimone Cravetta (1504- 1569)<sup>552</sup> y Carlo Ruini (ca. 1456- 1530)- que la observancia seguida en el reino de Valencia debía ser respetada, incluso si esta después del hecho resultase no buena. El Abad Panormitano calificaba la costumbre como la óptima interpretación de las leyes y, por tanto, aconsejaba, en caso de duda acerca del sentido de la ley, tener en cuenta la costumbre del lugar. De acuerdo con la costumbre del reino de Valencia –señalaba de León-, el juez real gozaba de facultad para conocer una causa posesoria sobre la percepción de unas rentas, pues no debía examinar ni el título ni el fundamento de derecho, sino sólo el hecho. Aunque el juez eclesiástico también fuese competente, debía producirse entre ambos –según el parecer de Tiberio Deciano en su *Tractatus criminalis* y según Mariano Sozzini- la toma de delantera entre ellos. Los jueces seculares –terminaba de León citando a Niccolò Tedeschi, Pietro Ancarani, Giacomo Menochio<sup>553</sup> y Aimone Cravetta - podían conocer con mayor fuerza en un posesorio entre eclesiásticos, cuando la otra parte no opuso la incompetencia de los jueces regios, tal y como había sucedido en este caso.<sup>554</sup>

La respuesta de Francisco Jerónimo de León al segundo interrogante planteado en el escrito que recibió de manos de la Nunciatura fue más concisa. Aquella duda,

---

<sup>550</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 28- 30.

<sup>551</sup> *Communes conclusiones*, Venecia, 1581.

<sup>552</sup> *Consilia*, Lyon, 1543.

<sup>553</sup> *In omnes praecipuas recuperandae possessionis constitutiones commentaria*, Venecia, 1572.

<sup>554</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 31- 33.

recordemos, versaba sobre la posibilidad de conocer una causa de petitorio ante un juez de apelación en paralelo al desarrollo de un juicio posesorio vertido ante otro magistrado, o a la ejecución de la sentencia pronunciada en el posesorio. En aquel caso concreto, la causa de posesorio se desarrollaba en la Real Audiencia, mientras el nuncio apostólico atendía la causa de petitorio por apelación. Nuestro autor consideraba, siguiendo planteamientos enunciados por Segismundo Scaccia,<sup>555</sup> que un litigio pendiente en un posesorio no impedía la ejecución en petitorio, ni al contrario. Por otro lado, recalca que el juez de apelación, en este caso el nuncio, solo tenía jurisdicción – según las *Decisiones* de Matteo d’Afflitto y Giacomo Puteo - sobre la causa que se había vertido ante un juez *a quo*, es decir, ante el tribunal del obispo de Segorbe. La Nunciatura, en consecuencia, sólo gozaba de competencia sobre el petitorio y, por tanto, la inhibición realizada por esta sólo se entendía provista sobre aquella causa, no sobre la posesoria desarrollada en la Real Audiencia.

A modo de recapitulación, convendría subrayar que la tesis propuesta por el auditor de la Nunciatura se cimentaba, fundamentalmente, en el derecho canónico, la bula *In Coena Domini* y la opinión común. Francisco Jerónimo de León refutó cada uno de estos planteamientos, apoyando sus propuestas en la literatura forense. En ese sentido, invocaba la doctrina para atestiguar la existencia de excepciones a la inmunidad eclesiástica establecida en los cánones. Rescataba, por otra parte, el parecer de distintas autoridades quienes, refiriendo un privilegio papal de Martín V, justificaron la falta de eficacia de la bula *In Coena Domini* sobre los soberanos favorecidos con la posesión inmemorial sobre las causas posesorias de beneficios eclesiásticos. De León demostraba, por último, que la *communis opinio* en realidad avalaba la competencia del juez laico sobre aquellas causas. Nuestro magistrado ofrecía, así mismo, otros

---

<sup>555</sup> *Tractatus de appellationibus*, Frankfurt, 1612.

argumentos dirigidos a probar esta circunstancia. Argüía el contenido del fuero único de la rúbrica *Que los fermants de dret*, la jurisprudencia del tribunal del real canciller, así como la observancia seguida en el reino de Valencia. En relación al segundo asunto, la doctrina acreditaba la posibilidad de desarrollar un juicio posesorio mientras otro magistrado conocía una causa de petitorio en grado de apelación.

Atendiendo a estas reflexiones, el día 1 de junio de 1622, el nuncio apostólico, Alexander de Sangro, declaró que las cartas inhibitorias expedidas en aquella causa tan sólo afectaban a la apelación desarrollada ante su tribunal, no la causa de posesión introducida en el alto tribunal regio.<sup>556</sup> La Nunciatura admitía, en consecuencia, el tratamiento de una causa posesoria sobre un beneficio eclesiástico entre dos clérigos ante la Real Audiencia de Valencia, y aceptaba su desarrollo de manera paralela al conocimiento de una causa petitoria sobre ese mismo beneficio, introducida en grado de apelación en su propia corte.

### **VI. 3. Conflictos jurisdiccionales entre el poder regio y la Inquisición**

La implantación del tribunal de la Santa Inquisición en los reinos de la Corona de Aragón por parte de Fernando el Católico produjo como resultado un intenso conflicto político con las jurisdicciones seculares, a propósito del aforamiento de funcionarios y familiares de la Inquisición. En el reino de Valencia, la Audiencia desempeñó un papel clave en ese sentido. La competencia privativa de la Inquisición en materias de fe no era cuestionada por la magistratura regia, quien reconocía su deber de colaborar con los inquisidores, considerados, en tales materias, delegados del papa. Sin embargo, su valoración sobre el alcance de la jurisdicción del Santo Oficio sobre laicos, y más concretamente sobre familiares y, en menor medida, oficiales se revelaba distinta.

---

<sup>556</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 208, nº 54.

Se calificaba como temporal y regia y se entendía que en tal ejercicio procedían los inquisidores como delegados del príncipe y, por tanto, con un rango jerárquico inferior al de los ordinarios reales. El enfrentamiento entre ambos poderes se desataba por la negativa del Santo Oficio a aceptar ese planteamiento ante los intentos de la Audiencia por impartir justicia sobre el colectivo parainquisitorial.

A partir de los años centrales del s. XVI se elaboraron una serie de concordias por los Consejos de la Suprema y el de Aragón, con el objetivo de establecer las condiciones concretas en que esos laicos que integraban las familiaturas y comisariados se consideraban aforados o no. La concordia ratificada en 1568, además, introdujo una vía específica para la resolución de los conflictos entre la Inquisición y la Audiencia. Cualquier duda debía resolverse a través de una reunión entre el regente de la Cancillería y el inquisidor más antiguo del tribunal de Valencia. El plazo de resolución se fijaba en 15 días, tras lo cual se remitiría a la corte.<sup>557</sup>

### **VI. 3. 1. Las causas de opresión manifiesta**

La segunda de las decisiones de Francisco Jerónimo de León estaba reservada a comentar un conflicto competencial entre la Inquisición y la Real Audiencia de Valencia, a propósito de un recurso de fuerza interpuesto por un familiar del Santo Oficio en una causa civil. Este, considerándose agraviado y oprimido por los inquisidores, de quienes –en su opinión- nunca podría lograr justicia, decidió interponer un recurso de fuerza ante el alto tribunal regio. El virrey, don Juan de Ribera -quien también ocupaba la sede episcopal valenciana-, no aceptó la apelación de manera inmediata, pues la calificaba como cosa nueva e injusta y temía que originara un contencioso entre ambas instituciones. Don Juan de Ribera solicitó el asesoramiento de

---

<sup>557</sup> CANET APARISI, T., “Conflictividad jurisdiccional...”, pp. 361- 369.

los jueces de las tres salas de la Audiencia, acerca de la posibilidad de admitir en el mismo un recurso de fuerza impulsado por un familiar del Santo Oficio. Los planteamientos formulados por la magistratura valenciana en aquella reunión quedaron plasmados en la decisión que analizamos.

Los doctores de la Audiencia valenciana, tras justificar la práctica de los recursos de fuerza interpuestos por eclesiásticos -los pormenores de esta argumentación han sido detallados en el apartado consagrado a este asunto-, excluían de esta consideración general a los familiares de la Santa Inquisición. De León alegaba la legislación real castellana que prohibía a cualquier juez secular tratar las causas civiles o criminales cuyo conocimiento pertenecía a los inquisidores, ni siquiera bajo el pretexto de mitigar la fuerza de los oprimidos. En efecto, según el mandato regio dado en Burgos, el día 17 de marzo de 1508, y renovado en el año 1553, la apelación de estas causas se debía realizar ante el Consejo de la Santa Inquisición. La doctrina de distintas autoridades como Jacobo Simancas (†1583),<sup>558</sup> Ignacio López de Salcedo, Juan Bernardo Díaz de Lugo o Gaspar Rodríguez corroboraba la orientación de la ley castellana.<sup>559</sup>

La firma de derecho contra los mandatos de los inquisidores tampoco debía ser admitida en el reino de Aragón, aserción que de León cimentaba en la doctrina de Pedro Cenedo. Con todo, nuestro autor no obviaba que la legislación promulgada por los monarcas de Castilla no sujetaba al reino de Valencia, porque este no se encontraba subordinado a la Corona de Castilla sino a la de Aragón. Francisco Jerónimo de León, sin embargo, sostenía que, desde los tiempos de Fernando el Católico, los soberanos de

---

<sup>558</sup> De *Catholicis institutionibus*, 1575?

<sup>559</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, n° 30.

la monarquía hispánica ejercían como tales sobre todos los reinos y, por tanto, aquella norma castellana debía ser observada en el reino de Valencia.<sup>560</sup>

Otra tesis dirigida a negar la facultad de la Real Audiencia de Valencia para conocer un recurso de fuerza interpuesto por un familiar del Santo Oficio se basaba en la facilidad de apelar ante el inquisidor general y ante el Consejo Supremo de la Inquisición, ubicados en Madrid. El recurso era considerado por Giovanni Battista Costa<sup>561</sup> como un remedio subsidiario y, por tanto, uno de los requisitos para su aceptación radicaba en la ausencia de otro modo de reclamar el agravio. De León no contradecía el principio según el cual cualquier agraviado -incluso el violentado por un juez eclesiástico- podía apelar ante el rey, sin embargo, añadía como condición la concurrencia de dificultad para dirigirse cómodamente al superior del magistrado que ejerció la fuerza. En ese sentido, la apelación de sentencias pronunciadas por delegados apostólicos, cuyos superiores se encontraban en Roma, debían ser admitidas en la Audiencia. Por el contrario, los recursos interpuestos a fallos de los inquisidores podían ser apelados ante el Consejo Supremo de la Inquisición porque se localizaba en Madrid.<sup>562</sup>

La asamblea celebrada por todos los jueces de la Real Audiencia de Valencia concluyó, por tanto, la imposibilidad de admitir en el alto tribunal regio el recurso de fuerza interpuesto por un familiar de Santo Oficio. De León explicaba en su segunda decisión que no había quedado ninguna constancia escrita de aquella resolución acordada en el verano de 1603 -no precisó la fecha concreta, posiblemente, porque no la recordaba-. Tan sólo se comunicó oralmente a dicho familiar de la Inquisición que la Audiencia no se entrometía en aquel recurso, indicándosele que acudiese ante el Consejo de la Suprema Inquisición. Como resultado de esta actuación de la magistratura

---

<sup>560</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 31- 32.

<sup>561</sup> *Tractatus de remediis subsidiariis*, Ticini, 1608?

<sup>562</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 33- 35.

valenciana se evitó el surgimiento de un conflicto de competencia entre ambas jurisdicciones.

Se trata de la única decisión de Francisco Jerónimo de León dedicada a reflexionar una sobre duda jurídica que afectaba a una autoridad religiosa, por un lado, y a la corona, por otro, cuya resolución se reveló favorable a la jurisdicción eclesiástica. El jurista insistía en la actitud conciliadora demostrada por la Real Audiencia en aquella reunión, así como la satisfacción expresada por el virrey –también arzobispo de Valencia- ante la conclusión. De León recalca que, en todo momento, don Juan de Ribera había ordenado el respeto a la preeminencia y las regalías regias, sin embargo, -añadía el autor- también recibió la noticia con gran aplauso porque de ese modo se evitaba un contencioso.<sup>563</sup> Con todo, convendría apuntar que, a lo largo de los siglos XVI y XVII, ni en la Corona de Castilla,<sup>564</sup> ni en los otros territorios de la Corona de Aragón,<sup>565</sup> se aceptaron los recursos de fuerza contra los jueces de la Inquisición. Esta circunstancia quizás podría interpretarse como una contrapartida a los múltiples beneficios que reportaban las familiaturas. De este modo, además de evitar contenciosos con el Santo Oficio, se buscaría incentivar el disciplinamiento de los familiares por el propio tribunal de la Inquisición.

#### **VI. 4. Conclusión**

Las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León nos aportan información relevante acerca del ejercicio de la jurisdicción eclesiástica en el reino de Valencia, así como de su relación con la autoridad regia. De hecho, distintas controversias de competencia surgidas entre ambos poderes, sobre todo, en la segunda década del s.

---

<sup>563</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 2, nº 36.

<sup>564</sup> ROUCO VARELA, A. M., *Estado e Iglesia...*, p. 322.

<sup>565</sup> El propio Francisco Jerónimo de León reconoce esta circunstancia para el reino de Aragón. En el caso de Cataluña se puede consultar FERRO I POMÀ, V., *El dret Públic Català...*, p.134.



XVII constituyen el punto de partida de la reflexión de nuestro autor. Su atención se centra en varios de los niveles de conflictividad jurisdiccional presentes en el territorio valenciano; en concreto, alude a enfrentamientos con la curia diocesana de justicia, con el tribunal de la Nunciatura y con la Inquisición. Una correcta valoración de las decisiones analizadas requeriría insistir en la marcada dimensión práctica de esta obra jurisprudencial, pues en ella el autor no construye un modelo literario o ideal sino que nos remite a realidades ya institucionalizadas desde los altos tribunales de justicia y a valores ampliamente compartidos por la magistratura valenciana.

Sin embargo, tampoco convendría considerar a Francisco Jerónimo de León como un cronista imparcial; al contrario, la misma selección de sentencias incorporadas a su colección comportaba ya una primera toma de posición. Los fallos comentados, es decir, aquellos cuya vigencia el autor trataba de potenciar en la práctica forense cotidiana, presentaban como rasgo común una conclusión favorable a la autoridad regia, con excepción del referente a los recursos de fuerza intentados por familiares del Santo Oficio. El jurista diseñaba, en consecuencia, una relación desigual entre el poder monárquico y el eclesiástico, al procurar ensanchar los contornos de la jurisdicción regia en detrimento de la eclesiástica.

Los límites impuestos a la autoridad religiosa en las *Decisiones* afectaban a los dos principales grupos de aforados a los tribunales de la iglesia, esto es, a los laicos que en determinadas causas dependían de la justicia eclesiástica y a los clérigos que por su propia condición personal gozaban del privilegio del fuero. En relación al primer grupo, de León tomó posición en cuestiones de gran actualidad política en su momento. Abogaba por la falta de capacidad de los obispos para imponer penas temporales sobre los seculares, así como por declarar competente al juez civil en asuntos considerados por la iglesia como eclesiásticos, pero caracterizados por una marcada dimensión temporal,

como las causas de diezmos y las visitas a la administración de legados píos. Estas resoluciones afectaban no sólo a la posición política de la iglesia en el reino de Valencia, sino también a los principales mecanismos de financiación de la institución eclesiástica.

El autor también se pronunciaba ante polémicas muy arraigadas en el debate político de la época al proponer la extensión de la legislación y jurisdicción regia sobre la población religiosa. No dudaba en calificar a los clérigos como miembros de la república, sometidos a las leyes civiles como cualquier otro ciudadano. Al mismo tiempo, procuraba limitar el *privilegium fori* en determinadas causas, como aquellas que versaban sobre bienes realengos o sobre posesorios de beneficios eclesiásticos. Esta última materia se encontraba estrechamente relacionada con los recursos de fuerza, principal caballo de batalla del regalismo del s. XVII por su vinculación con el Patronato Real. Francisco Jerónimo de León defendió la facultad del clero para denunciar ante el soberano la opresión sufrida ante los tribunales eclesiásticos. Sin embargo, siguiendo la tendencia general de la teoría y de la práctica jurídica del momento, no admitió el desempeño de esta práctica por parte de familiares del Santo Oficio.

Por último, convendría sintetizar las fuentes manejadas por Francisco Jerónimo de León en sus reflexiones en torno a la jurisdicción eclesiástica. El esquema empleado en las *decisiones*, es decir, el característico de la filosofía escolástica (*casus- quaestio- argumenta pro et contra- solutio o decisio*), nos permite delimitar en la mayor parte de los asuntos abordados dos líneas discursivas encontradas, dirigidas a amparar los intereses de la autoridad regia y la eclesiástica, respectivamente. Las fuentes alegadas en cada uno de los referidos hilos argumentales también se revelaban distintas. Antes de introducimos en el análisis diferenciado de estas, convendría insistir en el acentuado

cariz jurídico de las citas invocadas en ambos casos. No obstante, a pesar de la preponderancia de las referencias a la legislación, a la doctrina jurídica, a la jurisprudencia o a la costumbre, en ocasiones también se acudía a la teología o a la ciencia histórica.

La argumentación orientada a proteger la autoridad eclesiástica se cimentaba, sobre todo, en el derecho canónico y sus comentaristas. También se evidencia relevante la alusión a las disposiciones del Concilio de Trento en los razonamientos tendentes a salvaguardar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica sobre la población laica. En concreto, la normativa tridentina era rescatada para probar la facultad de los obispos sobre la ejecución de penas temporales sobre los seculares, así como el carácter eclesiástico de la visita de los legados píos y la correspondencia al derecho divino de las causas de diezmos. En cambio, la bula *In Coena Domini* configuraba un testimonio central en los razonamientos encaminados a impedir el enjuiciamiento de clérigos por parte de la autoridad civil, ya se tratase de causas relativas a bienes de realengo o de causas posesorias de beneficios eclesiásticos. Sin embargo, tampoco se renunciaba a apelar a las normas civiles del reino de Valencia cuando estas venían a fortalecer estas tesis. En concreto, se invocó el privilegio 25 de los extravagantes que regulaba la competencia del juez eclesiástico para examinar el cumplimiento de las disposiciones pías, así como el cuarto acto de corte de la rúbrica *De haeredibus instituendis* donde se prohibía impedir a los oficiales de la iglesia la realización de visitas de las causas pías. Se apeló, por otra parte, a los fueros 4 y 13 de la rúbrica *De decimis et primiciis* que aseguraban al tribunal eclesiástico la posibilidad de conocer las causas de diezmos.

El gran peso alcanzado por la doctrina del *ius commune* en las disertaciones enfocadas a impulsar el desarrollo de la jurisdicción regia resultaba, así mismo, evidente. No obstante, de León también trataba de armonizar estos planteamientos con

el derecho foral. El fuero 120 de las Cortes de 1604 fue argüido para justificar la competencia del juez laico sobre la visita de los legados píos, norma que, en opinión de nuestro autor, dejaba sin valor al mencionado acto de corte de la rúbrica *De haeredibus instituendis*. Nuestro jurista, por otra parte, calificaba el contenido de los fueros 4 y 13 de la rúbrica *De decimis et primiciis* como una gracia regia y defendía la pertenencia de los diezmos al realengo. En consecuencia, aludía al fuero 6 *Si lech o clergue* bajo la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* –donde no se hacía mención alguna a los diezmos- para explicar el sometimiento a la jurisdicción regia de todos los bienes situados en el realengo, también los pertenecientes al clero. Esta misma normativa era empleada para establecer el tratamiento de una acción real o personal contra un eclesiástico por bienes realengos ante un tribunal regio. En último término, la intervención de la jurisdicción real en una causa posesoria sobre un beneficio eclesiástico se fundamentaba en el fuero *Que los fermants de dret* de los fueros extravagantes.

En aquellas materias sobre las cuales existía un evidente vacío legislativo en el reino de Valencia, Francisco Jerónimo de León optó por rescatar el derecho castellano. La carencia de normativa foral en relación a los recursos de fuerza explica las referencias de nuestro autor tanto al mencionado fuero *Que los fermants de dret* de los fueros extravagantes, como a la célebre ley castellana conocida como *Ley regia*. La falta de competencia del obispo para ejetuar las penas temporales impuestas a laicos se basaba, así mismo, en la *Nueva Recopilación*. La normativa castellana que prohibía a los tribunales civiles la admisión de recursos de fuerza contra jueces de la Inquisición también fue reseñada. La jurisprudencia no sólo valenciana o castellana, sino procedente de distintos tribunales europeos, también había apuntalado gran parte de los planteamientos favorables a la jurisdicción regia. Con todo, siempre que la ocasión lo

permitía, se procuraba apelar, así mismo, al derecho canónico, a bulas y privilegios papales, a la jurisprudencia de la Rota Romana e incluso a las Sagradas Escrituras.



## CAPÍTULO VII. LA JURISDICCIÓN SEÑORIAL

### VII. 1. La jurisdicción *alfonsina*

Durante la época moderna pervivió en el reino de Valencia un complejo entramado de poderes señoriales heredado del período medieval, dentro del cual se podían distinguir tres categorías jurisdiccionales distintas. Los señores con la suprema jurisdicción, definida por la conocida locución de jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, eran denominados *barones*.<sup>566</sup> Los titulares de señoríos con la llamada jurisdicción *alfonsina* se limitaban al desempeño de la jurisdicción civil plena y de la baja criminal.<sup>567</sup> En último término, los siglos modernos serían todavía testigos de la presencia residual de señoríos de jurisdicción civil, más extendidos en el período medieval.<sup>568</sup> No cabe duda de que el régimen señorial valenciano conservó en gran medida la amplitud, autonomía y vigor que le caracterizó en la etapa histórica precedente. Con todo, a partir del último tercio del s. XVI se produjo en el territorio valenciano un progresivo debilitamiento de las fuerzas señoriales, desarrollado en paralelo al fortalecimiento del poder real.<sup>569</sup>

El señorío era uno más de los distintos titulares de jurisdicción existentes en la época moderna. Su proyección no podía entenderse exclusivamente a partir de las relaciones mantenidas con las comunidades de vasallos, sino que también se extendía a

---

<sup>566</sup> Sobre la definición legal de los señoríos de *barones* se puede consultar PLÀ ALBEROLA, P. J., “Las jurisdicciones señoriales en las cortes valencianas de 1604.”, en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. (Coord.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, 1997, p. 596.

<sup>567</sup> La historiografía ha tratado con amplitud los rasgos de los señoríos *alfonsinos* como se puede comprobar en ROMEU ALFARO, S., “Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: “jurisdicción Alfonsina.””, *AHDE*, 42, 1972, p. 106. GIL OLCINA, A., “La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción Alfonsina.”, *Investigaciones geográficas*, 1, 1983, pp. 7- 24. GIL OLCINA, A., “Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano.”, *Cuadernos de Geografía*, 39- 40, 1986, pp. 235- 246. PLÀ ALBEROLA, P. J., “La jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio.”, *Revista de historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 12, 1993, pp. 85- 91.

<sup>568</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano.”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 6, 1988, pp. 351- 360.

<sup>569</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “El desmantelamiento del poder político de los señores valencianos en los s. XVI y XVII.”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. P., *España y Suecia en la época del Barroco (1600- 1660)*, Madrid, 1986, pp. 73- 96.

las establecidas con los otros polos de poder político y, sobre todo, con la corona. El impulso institucional de la Real Audiencia y del Consejo de Aragón no dejaría de afectar a las atribuciones jurisdiccionales de los señores valencianos, sujetas a una progresiva erosión. Un fuero de 1585 permitió la avocación al alto tribunal regio de las causas de vasallos de señoríos en casos de opresión manifiesta. Se estableció, por otro lado, a través de una sentencia publicada en 1581 por el Consejo de Aragón, el tratamiento privativo ante los tribunales regios de las causas consistoriales, es decir, de aquellas en las cuales una universidad, bien de realengo, bien de señorío, se constituyese como parte. Los vasallos y municipios de señorío, por tanto, contaban desde entonces con distintas puertas de acceso a la justicia del rey, que comenzó a intervenir en espacios de poder en otro tiempo reservados a los señores.<sup>570</sup>

La monarquía fue apoyándose en los municipios de señorío para abrir fisuras en el poder señorial, sin que las propias corporaciones locales quedasen ajenas al intervencionismo regio. Desde entonces aquellos tribunales pronunciaron sentencias muy significativas sobre la nueva valoración que se daba a los señores en la articulación política del reino de Valencia.<sup>571</sup> Mucho se ha insistido en las consecuencias de este proceso para el debilitamiento de la jurisdicción de los *barones*, quienes reaccionaron a la ofensiva regia durante las Cortes de 1604, logrando la sanción de un conjunto de fueros y actos de corte que enunciaban de forma expresa y extensa sus facultades. Legislación que, sin embargo, no logró frenar la progresiva disminución de la autoridad de los grandes señores.<sup>572</sup> La historiografía, en cambio, apenas ha hecho hincapié en el resultado que estos acontecimientos provocarían sobre los señoríos *alfonsinos*. Se ha

---

<sup>570</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “Causas reservadas a la justicia regia e inmunidad de las baronías: “las causas consistoriales.”, en SARASA SÁCHEZ, E. y SERRANO MARTÍNEZ, E. (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, 1993, vol. II, pp. 475- 509.

<sup>571</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “Los municipios de señorío en el seiscientos valenciano: a la búsqueda de un nuevo equilibrio.”, *Melanges de la Casa Velázquez*, 29- 2, 1993, pp. 107- 118.

<sup>572</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “Las jurisdicciones señoriales...”, pp. 608- 611.



considerado que sus titulares, al gozar de una jurisdicción limitada, apenas plantearon problemas a la corona, quien incluso repuso el privilegio *alfonsino* tras la abolición de los fueros.<sup>573</sup>

El interés que despertó en Francisco Jerónimo de León la caracterización de la jurisdicción *alfonsina* contrasta con la escasa relevancia política que se ha atribuido a este régimen señorial. Su celo por acotar los contornos de esta categoría jurisdiccional parece indicar que este asunto no resultaría baladí a la corona y que ocuparía un lugar destacado en el debate jurídico- político del primer cuarto del s. XVII. Este contexto estuvo, sin duda, marcado por las consecuencias de la expulsión de los moriscos que provocó no sólo la desaparición de numerosos señoríos *alfonsinos*, sino también un largo hiato en la aparición de nuevos, que perduraría hasta finales de la centuria. Sin embargo, conviene recalcarlo, fueron principalmente los señoríos de mayor entidad y enclavados en el realengo los que sobrevivieron al extrañamiento morisco.<sup>574</sup> La atención de nuestro autor se centraba, precisamente, en tres señoríos cuyo superior jurisdiccional no era un *barón*, sino la propia monarquía. Dos de ellos compartían, además, la característica de estar encabezados por poderosas instituciones eclesiásticas del reino de Valencia que gozaban de una amplia proyección política, circunstancias que podrían explicar la inclinación del jurista por delimitar sus atribuciones.

### **VII. 1. 1. Origen y contenido**

Las propias características de la obra jurisprudencial de Francisco Jerónimo de León impidieron que abordara de manera sistemática un análisis sobre el origen de la jurisdicción *alfonsina* y sobre el contenido del fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione*

---

<sup>573</sup> BERNABÉ GIL, D., “Quince años de estudios sobre el régimen señorial valenciano en la edad moderna.”, en SARASA, E. y SERRANO, E., *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza, 2010, p. 222.

<sup>574</sup> GIL OLCINA, A., “La propiedad de la tierra...”, p. 37. GIL OLCINA, A., “Jurisdicción alfonsina...”, p. 239.

*omnium iudicum*. Sin embargo, a lo largo de las distintas *decisiones* centradas en esta materia aportaba algunas interesantes anotaciones sobre este extremo que convendría comentar. Nuestro autor situaba la creación de esta importante categoría jurisdiccional precisamente en el momento de la sanción del mencionado fuero, acometida por el rey Alfonso II de Valencia durante las Cortes de 1329. A través de aquella legislación, explicaba de León, el soberano agració a determinados preladados, eclesiásticos, ricos hombres, nobles, generosos, ciudadanos y hombres de villas con los tres últimos grados del mero imperio, es decir, con los calificados por Bartolo de Sassoferrato (1313- 1357) como los *parvum minus et minimum*. Fuera de la misma se mantuvieron los otros tres grados del mero imperio, a saber, los *maximus maior et magnus*.<sup>575</sup> Esta cesión autorizaba a los titulares de la jurisdicción *alfonsina* a decir derecho en todas las causas criminales, excepto aquellas castigadas con la pena de muerte civil o natural, la mutilación de miembro, la ejecución de penas corporales y el exilio.<sup>576</sup>

Los beneficiados con aquella norma –continuaba de León- debían cumplir ciertos requisitos, como la posesión de alguna villa en el reino de Valencia donde aún no disfrutasen del mero imperio, pero –quedaba implícito- sí gozasen de la jurisdicción civil. A estos lugares se les exigía estar integrados, al menos, por 15 casas de cristianos o 3 casas de mudéjares en los términos de realengo, o por 7 casas de mudéjares en los términos de otros señores.<sup>577</sup> Otra de las condiciones impuestas a quienes se acogiesen a aquella concesión radicaba en la aceptación de los fueros de Valencia. Tras la conquista del territorio valenciano -aclaraba nuestro jurista- algunas de sus villas habían sido pobladas a fuero de Aragón, mientras otras se acogieron al fuero de Valencia, produciendo como resultado una inconveniente diversidad legal dentro del reino. El intento de unificar los diferentes derechos existentes en el espacio valenciano desde el

---

<sup>575</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 3.

<sup>576</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 101, nº 3.

<sup>577</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 101, nº 1.

momento de la conquista, de hecho, constituyó la razón que movió a Alfonso II a ratificar el mencionado fuero.<sup>578</sup>

La singularidad del relato de Francisco Jerónimo de León a propósito del origen de la jurisdicción *alfonsina* fue puesta de relieve por el profesor Plà Alberola. El historiador distinguió a nuestro autor como uno de los pocos juristas que en el s. XVII recordaba las razones políticas originales de la creación del fuero de Alfonso II; la mayoría de los hombres de leyes, por el contrario, insistían tan sólo en el señalado requisito demográfico.<sup>579</sup> En sus discursos, la obtención de aquella categoría jurisdiccional parecía depender únicamente de la consecución de un número determinado de vecinos, olvidando que el fuero de 1329 hacía referencia de forma tácita a quienes ya ejercían el mixto imperio en sus señoríos. De acuerdo con el análisis propuesto por Plà Alberola, el cambio de interpretación sobrevenido podría considerarse interesado, pues muchos de quienes pretendían alcanzar aquel régimen señorial estaban vinculados a la judicatura.<sup>580</sup>

No sólo las referencias a las motivaciones políticas de la institución del fuero de Alfonso II daban cuenta de la rigurosidad del trabajo de de León. Su exposición acerca del contenido de la jurisdicción *alfonsina* ha sido valorada por el referido historiador valenciano como el análisis más ajustado a la concesión de 1329. La mayoría de los juristas asociaban aquella sólo con el mixto imperio, a pesar de implicar el ejercicio de los tres últimos grados del mero imperio –es decir, de la baja jurisdicción criminal-. El profesor Plà ha indicado cómo la identificación simplificadora de la jurisdicción *alfonsina* con la civil actuó en contra de los señores que la ostentaban.<sup>581</sup> No convendría deducir a partir de las premisas enunciadas que la posición adoptada por de León en

---

<sup>578</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 1- 2.

<sup>579</sup> También muchos historiadores han insistido en la tesis poblacionista, por ejemplo, GIL OLCINA, A., “La propiedad de la tierra...”.

<sup>580</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “La jurisdicción Alfonsina...”, pp. 85- 91.

<sup>581</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “La jurisdicción Alfonsina...”, p. 80.

relación a esta tipología jurisdiccional pretendiese amparar la autoridad señorial; en mi opinión, más bien revela su rigor metodológico. De hecho, la trayectoria política de nuestro autor estuvo marcada por actuaciones dirigidas a acotar los poderes señoriales. En ese sentido, podríamos destacar, por ejemplo, sus realizaciones después de la expulsión de los moriscos del reino de Valencia o su colaboración en los pleitos de incorporación a la corona de la ciudad de Segorbe, así como de las villas de Elche y de Castalla.

La lectura de las *decisiones* que versan sobre la jurisdicción *alfonsina* pone de manifiesto cómo estas compartían objetivo con las mencionadas realizaciones del magistrado. Los planteamientos allí contenidos fijaban restricciones a aquel importante régimen señorial que, a pesar de haber sido creado en el trecentos con el objetivo de articular políticamente el territorio, en la edad moderna suponía una fuerte limitación a la aplicación del derecho general, con menoscabo de la justicia real.<sup>582</sup> La estrategia diseñada por de León contemplaba una doble vía de actuación. El autor buscaba, por un lado, circunscribir el ejercicio de la jurisdicción *alfonsina* al marco geográfico del propio señorío, así como a aquellas personas que gozasen de la condición de vasallos del mismo. Por otro lado, de León intentaba reducir el nivel de competencias desempeñadas por los titulares de esta tipología jurisdiccional sobre los propios vasallos de su señorío. La calificación de determinadas prerrogativas, como la creación de tributos o la realización de visitas de inspección, como regalías regias permitirá justificar la correspondencia de las mismas a la justicia regia.

---

<sup>582</sup> ROMEU ALFARO, S., “Los fueros de Valencia...”, p. 106.

## VII. 1. 2. Los límites al ejercicio de la jurisdicción *alfonsina*: los delitos cometidos por vasallos dentro del señorío

Francisco Jerónimo de León consagró la decisión 101 del primer volumen de su obra, donde glosaba una sentencia pronunciada en el año 1611, a reflexionar sobre el espacio geográfico y la condición jurídica de las personas sobre las cuales los titulares de señoríos *alfonsinos* podían desplegar su autoridad. Este tema resultaba de gran actualidad en aquellas fechas, porque en las últimas Cortes de 1604 se autorizó a los *barones* a conocer todas las causas e infracciones perpetradas en sus territorios, sometiendo a su jurisdicción, por tanto, a los extranjeros y a vasallos de realengo que delinquieren en sus dominios.<sup>583</sup> Aunque el fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* restringía la competencia de los señores *alfonsinos* a los delitos cometidos, tanto dentro de sus territorios, como por sus propios vasallos, la legislación de 1604 pudo animar a algunos de ellos a tratar de extender sus atribuciones en la misma medida en la que fueron ampliadas las de los grandes señores. Nuestro autor dedicaba esta decisión a tratar de frenar esta tentativa señorial restableciendo los principios fijados en la norma medieval.

El pleito iniciado ante la Real Audiencia de Valencia por Pedro Luis Ramos,<sup>584</sup> habitante de Valencia y propietario de una hacienda en el lugar de Benifaraig, contra el

---

<sup>583</sup> CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 123-124.

<sup>584</sup> Pedro Luis Ramos era un destacado miembro de la oligarquía municipal de la capital del reino. Formaba parte de un reducido grupo de individuos que ejercieron 5 cargos o más en el gobierno y administración municipal (FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia. De las Germanías a la insaculación*, Valencia, 2002, p. 189). Compaginó el desempeño de los oficios mayores –jurado-, con otras administraciones (FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal...*, pp. 222- 223). Es también relevante advertir que una de sus hijas, Elena Ramos, casó con Tomás Cerdán y Sancho, hijo del jurista Tomás Cerdán de Tallada (CANET APARISI, T., *Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada*, Valencia, 2009, p. 34). Pedro Luis Ramos, además, mantuvo importantes relaciones personales con Francisco Jerónimo de León pues las tierras de Ramos y la alquería que nuestro protagonista poseía en Benifaraig eran colindantes (ARV, Manament i empares, año 1683, L. 2, m. 12). Ramos también prestó dinero a de León para financiar los gastos de su establecimiento en la corte madrileña. En efecto, el 2 de julio de 1618 Juan Bautista Alreus, procurador de nuestro jurista, se cargaba un censal de 500 sueldos anuales por el precio de 500 libras a favor de Magdalena Peris, esposa de Pedro Luis Ramos (ARV, Manament i empares, año 1670, L. 2, m.11).

señor del mencionado lugar, titular de la jurisdicción *alfonsina*, constituía el caso concreto a partir del cual nuestro autor construía su argumentación. La intención manifestada por el señor de Benifaraig de convertir en prisionero a uno de los trabajadores asalariados en la hacienda de Pedro Luis Ramos por una causa criminal constituía el motivo de enfrentamiento entre ambas partes. El titular del señorío invocaba el fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* con la finalidad de preservar su autoridad para castigar un delito criminal con la pena de prisión, ya que esta sanción no se encontraba entre las exceptuadas en la ley. Pedro Luis Ramos, por su parte, apelaba a aquella misma norma para negar al señor la facultad de intervenir sobre su empleado, arguyendo que este residía en la capital del reino y, por tanto, no era vasallo del señorío.<sup>585</sup> Los planteamientos formulados por cada uno de los litigantes eran expuestos prolijamente por Francisco Jerónimo de León.

La defensa del señor de Benifaraig se apoyaba en un detallado análisis de los casos excluidos del ejercicio de la baja jurisdicción criminal, con el fin de demostrar que la cárcel no se encontraba entre los castigos reservados en el fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*. De León empleaba para ese efecto la doctrina de Pedro Belluga (†1468),<sup>586</sup> quien consideraba ajenas a aquella categoría jurisdiccional las causas cuya pena consistiera en la muerte natural o civil, la mutilación de miembro, la ejecución de penas corporales y el exilio del reino. Sin dejar de seguir a Belluga, nuestro autor equiparaba la muerte civil a la cadena perpetua o a la condena a minas y, en consecuencia, declaraba la incapacidad de los titulares de señoríos *alfonsinos* para fijar los referidos castigos. Completaba su razonamiento indicando que esta comparación había sido expuesta, así mismo, por Prospero Farinacci (†1618)<sup>587</sup> quien fundamentaba su posición en el derecho romano y en la doctrina. La caracterización de

---

<sup>585</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 101, nº 1.

<sup>586</sup> *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.

<sup>587</sup> *Praxis et theorica criminalis*, Venecia, 1589.

la cadena perpetua como una pena no sólo corporal, sino incluso capital, justificaba el parangón establecido por Farinacci.<sup>588</sup>

La tesis propuesta por Pedro Belluga a propósito del exilio y de sus diferencias respecto a la relegación también era traída a colación por nuestro autor. El exilio perpetuo se incluía entre las penas capitales porque implicaba la negación del fuego y del agua al condenado, al tiempo que su eliminación como miembro de la ciudad (*eximitur caput de civitate*). Características diferentes presentaba la relegación o exilio temporal, al permitir la conservación de la ciudad (*civitas retinetur*). La distinción expresada por Belluga era suscrita por otros juristas, como el decisionista napolitano Vincenzo de Franchis (1530- 1601).<sup>589</sup> Las *Decisiones* del catalán Luis de Peguera (1540- 1610)<sup>590</sup> también hacían referencia a esta disparidad, evidenciada al explicar los castigos aplicados por el incumplimiento de cada uno de los correctivos señalados. La condena a muerte o una pena extraordinaria, como el servicio en galeras reales, se empleaba para sancionar la violación del exilio perpetuo. El quebranto bien del destierro temporal de una ciudad o provincia, bien de la relegación a una isla por tiempo menor a un decenio, en cambio, se corregía mediante la multiplicación de la duración de la condena.

Una vez constatadas las diferencias entre el exilio perpetuo y el destierro temporal, de León pasaba a discernir la pena excluida del ejercicio de la baja jurisdicción criminal por el fuero de 1329, caracterizado por la indistinción entre ambos conceptos. Recurría, de nuevo, a la obra de Belluga para demostrar que únicamente se exceptuó el exilio perpetuo. La relegación temporal, en cambio, sí podría ser impuesta por los señores *alfonsinos*. Apoyándose no sólo en la doctrina de Belluga, sino también

---

<sup>588</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 101, nº 3- 7.

<sup>589</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1580.

<sup>590</sup> *Decisiones Aureae in actu practico frequentes ex variis Sacri Regii Concilii Cathaloniae conclusionibus collecta*, Barcelona, 1605.

en la referida obra de Farinacci, y en las de Giulio Claro (1525- 1575),<sup>591</sup> Jaume Cáncer (1559- 1631)<sup>592</sup> y Joan Pere Fontanella (1575- 1649),<sup>593</sup> nuestro autor daba un paso adelante en su reflexión. En su opinión, los titulares de la jurisdicción *alfonsina* no sólo carecerían de facultad para castigar con el exilio perpetuo, sino también para asignar el correctivo estipulado por la inobservancia de aquel, es decir, la pena de galeras. Joan Pere Fontanella demostraba, incluso, la aplicación de aquellos principios en la Audiencia de Cataluña.<sup>594</sup>

La delimitación precisa de las penas reservadas a los titulares de aquella categoría jurisdiccional evidenciaba cómo el señor de Benifaraig estaba capacitado para castigar con la prisión, sanción que trataba de imponer al trabajador asalariado de Pedro Luis Ramos. Otros planteamientos se sumaban para amparar sus aspiraciones. En efecto, la exención de Pedro Luis Ramos respecto a la jurisdicción del señor de Benifaraig no perjudicaba la autoridad de este último sobre los servidores o familiares de aquel. La justificación de esta afirmación se fundamentaba en el establecimiento de un paralelismo con la situación de los familiares y servidores asalariados de los clérigos quienes, según la opinión común,<sup>595</sup> no disfrutaban del privilegio del fuero eclesiástico.<sup>596</sup>

---

<sup>591</sup> *Iulii Clari Alexandri sententiarum receptorum liber quintus. Item practica criminalis totius criminalis iudicii ordinem delictorum poenas complectens*, Venecia, 1568.

<sup>592</sup> *Variarum resolutionum iuris caesarei pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae: pars tertia*, Barcelona, 1594.

<sup>593</sup> *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, Barcelona, 1612.

<sup>594</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 101, nº 8- 12 y 22.

<sup>595</sup> Citaba –bien de manera directa, bien a través de las referencias extraídas de otros juristas- las obras de destacados comentaristas que habían escrito entre el s. XIII y el s. XV como Guido da Baisio, (ca.1250- 1313), Alberico da Rosate (ca. 1290- 1360), Federico Petrucci († ca. 1346), *Consilia et quaestiones*, ca. 1513; Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi (1327- 1400), Antonio da Butrio (ca. 1338- 1408), Paolo di Castro (ca. 1360/1362- 1441), Giovanni da Imola (ca. 1367/ 1372- 1436), Niccolò Tedeschi (1386- 1445), Benedetto Capra († ca. 1470), Mariano Sozzini. Tampoco faltaban las obras de juristas prácticos del s. XVI como Antonio Capace († ca. 1545), *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1541. Antonio Tesauro (1526- *post* 1590), *Novae Decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1590. Tommaso Grammatico (1473- 1556) (no precisa la obra). Girolamo Gabrielli (1513- 1587) *Consilia*, Venecia, 1573. Prospero Caravita (†1580), *Commentaria super ritibus Magnae Curiae Vicariae Regni Neapolis*, 1560.

<sup>596</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 101, nº 13- 17.



La línea discursiva inaugurada con el objetivo de proteger los intereses de Pedro Luis Ramos, en cambio, proponía una interpretación más ajustada a la literalidad del fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*. Esta exigía la concurrencia de dos circunstancias precisas para reconocer el ejercicio de la baja jurisdicción criminal a los titulares de los señoríos *alfonsinos*. En concreto, los infractores debían gozar de la condición de súbditos del señor, llamados comúnmente *vasalls* en el reino de Valencia, y, por otro lado, el delito debía ser cometido dentro de un lugar del señorío. De León reproducía el fragmento del mencionado fuero 78 donde se establecían estos criterios: *Entre els homens dels llochs, o alqueries lurs tan solament, quant als crims comeses en los dits llochs, o alqueries, o dins los termes, o limitacions de aquells.*<sup>597</sup>

Continuando con este planteamiento, recordaba que el domicilio de los trabajadores y servidores de Pedro Luis Ramos se ubicaba en la ciudad de Valencia y, en consecuencia, aquellos no podían ser considerados *vasalls* del señor de Benifaraig. En efecto, la condición de vasallo tan sólo se atribuía a quienes habitaban dentro del señorío, idea que Francisco Jerónimo de León sostenía invocando la doctrina de distintos juristas como Pietro Ancarani (ca. 1330- 1416), Giovanni da Imola, Filippo Decio (1454- 1535), Carlo Ruini (ca. 1456- 1530),<sup>598</sup> Giovanni Vincenzo Ondedei (†1603),<sup>599</sup> Antonio de Sola<sup>600</sup> y André Tiraqueau (1488- 1558).<sup>601</sup> En consecuencia, a pesar de la comisión del delito en el término sometido a la jurisdicción señorial, su titular no se consideraba competente sobre aquella causa criminal porque el reo no se incluía entre sus vasallos.<sup>602</sup>

El doctor Andrés Roig actuó como auditor en aquel proceso sentenciado el día

---

<sup>597</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 101, nº 18.

<sup>598</sup> *Responsa sive consilia*, Lyon, 1546.

<sup>599</sup> *Consilia sive responsa*, Venecia, 1592.

<sup>600</sup> *Comentarii in Constitutiones antiquas Ducatus Sabaudiae ac Principatus Pedemontium*, Turín, 1582?

<sup>601</sup> *De utroque retractu municipali et convencionalis*, París, 1543.

<sup>602</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 101, nº 19- 20.

23 de agosto de 1611. El fallo actuaba en contra del señor del lugar de Benifaraig, a quien se privaba de toda autoridad en materia criminal sobre los trabajadores asalariados de los terratenientes de aquel territorio.<sup>603</sup>

La incorporación de este dictamen a la obra de Francisco Jerónimo de León evidencia su interés por conservar los límites de la jurisdicción *alfonsina* establecidos en el fuero de 1329, al restringir el ejercicio de la misma a los delitos cometidos tanto dentro del señorío como por los vasallos del mismo. El intento de algunos señores *alfonsinos*, como el del lugar de Benifaraig, de extender su justicia a la totalidad de infracciones perpetradas en sus dominios, posiblemente animados por la legislación sancionada en las Cortes de 1604 en relación a los *barones*, apremiaría a nuestro letrado a reactivar la pauta fijada en la norma medieval. Aprovechaba la ocasión, por otro lado, para exponer con prolijidad los casos excluidos de la baja jurisdicción criminal disfrutada por los señores *alfonsinos*. La pena de muerte natural o civil, la mutilación de miembro, las penas corporales y el exilio del reino constituían las excepciones contenidas en la ley. Si bien nuestro autor, siguiendo a Pedro Belluga, no consideraba prohibido el exilio temporal, sí insistía en la exclusión de la cadena perpetua, la pena de galeras o la condena a minas, equiparadas todas ellas a la muerte civil. Su interpretación del fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* no resultaba, por tanto, novedosa ni original ya que se fundamentaba en la doctrina de Belluga. Esta lectura del fuero, de hecho, estaría muy extendida en la literatura forense valenciana, pues a finales del s. XVII Mateu y Sanz mantenía la misma posición.<sup>604</sup>

---

<sup>603</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 101, nº 23.

<sup>604</sup> ROMEU ALFARO, S., “Los fueros de Valencia...”, p. 98.

### VII. 1. 3. Los límites al ejercicio de la jurisdicción *alfonsina*: las regalías regias

Francisco Jerónimo de León había dedicado una de sus *decisiones* a ajustar el ámbito de actuación de los titulares de la jurisdicción *alfonsina* a los delitos cometidos dentro del territorio de su señorío y por sus propios vasallos. No había escatimado esfuerzos en comentar los casos excluidos a aquella categoría jurisdiccional en virtud del fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*. Sin embargo, las reservas que nuestro autor imponía a la autoridad ejercida por los señores *alfonsinos* sobre sus vasallos desbordaban los casos referidos en la legislación de 1329. Los señores tendieron a incluir dentro de su competencia todas aquellas facultades que no se incorporaron al elenco de casos exceptuados en el fuero de Alfonso II. La corona, en cambio, calificaba a algunas de ellas, como la creación de tributos y la realización de visitas de inspección, como regalías regias. Nuestro autor consagró dos de sus *decisiones* a reflexionar sobre este tema con el objetivo de asignar estas atribuciones a la justicia del rey.

#### *a) Sobre la imposición de sisas*

La imposición de nuevas sisas por parte de los municipios de señorío constituía uno de los motivos frecuentes de enfrentamiento entre los señores valencianos y las localidades sometidas a su jurisdicción. Esta pugna podía canalizarse por la vía judicial mediante la sustanciación de un pleito ante la Real Audiencia, quien ejercía como árbitro en un conflicto donde entendía ser parte interesada. En efecto, la corona, al interpretar la creación de tributos como una regalía regia, también buscaba inclinar la balanza a su favor. Mientras las universidades tendieron a defender su autonomía en materia impositiva, la monarquía y los señores consideraban imprescindible el

consentimiento de un superior. Estos últimos, tanto los titulares del mero y mixto imperio como los de la jurisdicción *alfonsina*, se declaraban competentes para expedir las referidas licencias. El soberano, por su parte, no estaba dispuesto a renunciar a controlar la expedición de aquellos permisos. La legislación foral resultaba imprecisa o, incluso, contradictoria en la regulación de esta cuestión por lo que, en la práctica, la resolución de este conflicto presentó un amplio abanico de posibilidades.<sup>605</sup> En el caso de las universidades de *barones*, de hecho, se ha documentado la concesión de venias para la imposición de nuevos tributos expedidas, tanto por los señores, como por el monarca.<sup>606</sup>

La autoridad de los señores *alfonsinos* sobre esta materia era abordada por Francisco Jerónimo de León en su decisión 82, donde recogía el litigio desarrollado entre el comendador de Torrent, perteneciente a la Orden de San Juan de Jerusalén, y el síndico del mencionado lugar. El mandato cursado por la universidad de Torrent sin el beneplácito del señor, con el propósito de aplicar una nueva gabela a sus vecinos, provocó la inmediata reacción del comendador, quien prohibió la ejecución de la ordenanza. El recurso interpuesto ante la Real Audiencia por el síndico del lugar de Torrent configuró la respuesta de la universidad al veto señorial. El nombramiento de Francisco Jerónimo de León como auditor de aquella causa -sentenciada en 1610- le obligó a afrontar la resolución de dos dudas de derecho distintas. La capacidad de la universidad para exigir gravámenes a sus vecinos sin licencia de ningún superior fue el primero de los interrogantes abordados. La segunda cuestión versaba sobre la potestad de un señor, titular tan sólo de la jurisdicción *alfonsina*, para conceder permisos para la creación de nuevos tributos.<sup>607</sup> La implicación directa del magistrado en esta polémica, así como la amplia repercusión de la misma le conduciría a plasmar sus reflexiones en

---

<sup>605</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “Los municipios de señorío...”, p. 112.

<sup>606</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., *Conflictos jurisdiccionales...*, vol. I, pp. 436- 459.

<sup>607</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 1.

la referida decisión.

De León no ahorra esfuerzos en la exposición de los argumentos esgrimidos por ambas partes. La autonomía de los Consejos municipales para imponer nuevas sisas sin la aquiescencia de un superior en una situación de necesidad se cimentaba en los comentarios a distintas leyes, tanto del Código como del Digesto, realizados por prestigiosos juristas como Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Giovanni Francesco Sannazari dalla Ripa (ca. 1480- 1535), Niccolò Loseo<sup>608</sup> o Pietro Antebolo.<sup>609</sup> Ratificaban aquella idea reconocidos autores castellanos como García de Gironda (1552- 1619),<sup>610</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla (1547- 1605),<sup>611</sup> Alfonso de Acevedo,<sup>612</sup> Pedro Nuñez de Avendaño<sup>613</sup> o Francisco de Avilés.<sup>614</sup> La doctrina de decisionistas procedentes de distintos ámbitos de la geografía europea -Tommaso Grammatico,<sup>615</sup> Giuseppe Ludovisi d'Assisi,<sup>616</sup> Guy Pape,<sup>617</sup> Étienne Aufréri (1458- 1511)<sup>618</sup> y Jaume Cáncer en sus *Variarum*- apuntaba en la misma dirección.<sup>619</sup>

Francisco Jerónimo de León recurría a la autoridad de Pierre Rebuffe (1487- 1557) para desarrollar con mayor detalle aquella afirmación. El jurista francés se apoyaba en el Código y en el Digesto para establecer las circunstancias concretas que facultaban a los *cónsules* de una universidad a solicitar una nueva contribución a sus vecinos sin la aprobación de un superior. Una situación de necesidad, derivada de la prosecución de un litigio o del pago de una deuda, así como la consecución de la

---

<sup>608</sup> *De iure universitatum tractatus*, Venecia, 1601.

<sup>609</sup> *Tractatus munerum*, Lyon, 1493.

<sup>610</sup> *Tractatus de gabelis regibus Hispaniae debitis omnibus*, Madrid, 1588.

<sup>611</sup> *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597.

<sup>612</sup> *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones volumina sex*, 1583- 1598.

<sup>613</sup> *De exequendis mandatis Regum Hispaniae*, Alcalá, 1543.

<sup>614</sup> *Nova diligens ac per utilis expositio Capitum seu legum praetorum ac iudicum Syndicatys regni totius Hispaniae*, Medina del Campo, 1557.

<sup>615</sup> *Domini Thomasii Grammatici Neapolitani iuris utriusque doctoris celeberrimi vota*, Lyon, 1534?

<sup>616</sup> *Communes conclusiones*, Venecia, 1581.

<sup>617</sup> *Decisiones Parlamenti Dalphinalis Gratianopolis*, Grenoble, 1490.

<sup>618</sup> *Decisiones Capellae Tholosanae*, Lyon, 1508.

<sup>619</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 2- 3.

utilidad pública, concretada en la dotación de un salario para un médico o un abogado, conformaban los dos casos que habilitaban al Consejo municipal a cargar nuevos impuestos. Los responsables locales, en cambio, no estaban autorizados para requerir un gravamen instituido con el fin de financiar celebraciones o la llegada del rey. Otros autores procedentes, tanto del ámbito jurídico -Bartolo de Sassoferrato-, como del mundo de la teología y la moral -Angelo Carletti di Chivasso (ca. 1410- 1495)-,<sup>620</sup> habían propuesto la misma gradación. Jaume Cáncer, por su parte, defendía la capacidad de una universidad para sancionar nuevas sisas sin la conformidad del superior con la finalidad de atender sus necesidades, siempre y cuando el juez ordinario o justicia, que era un oficial del señor del lugar, interviniese en el Consejo convocado para adoptar esa resolución.<sup>621</sup>

Estos planteamientos, sin embargo, no fueron aceptados por Francisco Jerónimo de León quien valoraba la creación de tributos como una de las regalías del rey. Los comentarios de Matteo d'Afflitto (1448- ca. 1528)<sup>622</sup> al título *Quae sint Regalia* de los *Usibus feudorum* sostenían aquella tesis. No menos importante resultaba el contenido del *Tractatus de iure universitatum* de Niccolò Loseo. De acuerdo con su parecer, la opinión común de los doctores exigía a las universidades que reconocían un superior contar con el consenso del soberano para aplicar gabelas. La existencia de una situación de necesidad no constituía un motivo para justificar la implantación de una nueva contribución por parte de los magistrados locales sin el permiso real. Con todo, Loseo matizaba la norma general enunciada y consideraba prescindible el beneplácito regio para la constitución de impuestos dirigidos a pagar deuda y otras necesidades públicas, siempre y cuando la costumbre no estipulara lo contrario.<sup>623</sup>

---

<sup>620</sup> *Summa angelica de casibus conscientiae*, Chivasso, 1486.

<sup>621</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 4- 5.

<sup>622</sup> *Commentaria super tribus libris feudorum*, Venecia, 1543.

<sup>623</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 6- 9.

Francisco Jerónimo de León ajustaba el foco de su análisis al escenario concreto del reino de Valencia, revisando la legislación existente sobre esta materia. El privilegio 97 del rey Pedro II otorgó a todas las ciudades, villas y lugares reales facultad para requerir nuevos cánones encaminados a gravar no sólo a los habitantes de las mismas, sino también a la población errante. En contraste, el privilegio 16 del rey Martín conceptuaba el establecimiento de tributos como una de las regalías del rey. El contenido del fuero 14 de la rúbrica *De Leuda*, sancionado en 1408 por el propio rey Martín, apuntaba en la misma dirección, evidenciando la falta de autoridad de la universidad para cargar sisas sin el consentimiento de un superior. Como resultado de esta situación, señalaba de León, la petición de permisos al soberano para requerir arbitrios constituía un hecho frecuente en los territorios valencianos.<sup>624</sup>

El fuero 14 de la rúbrica *De Leuda* también era alegado con el fin de resolver el segundo interrogante planteado por de León, relativo a la capacidad de un señor, titular tan sólo de la jurisdicción *alfonsina*, para permitir la fundación de una nueva contribución. A pesar de que el mencionado fuero calificaba la exigencia de gravámenes como una regalía regia, facultaba a los señores a dispensar licencias a las universidades situadas fuera del realengo para obligar con nuevos impuestos a sus habitantes. El fuero 14 de la rúbrica *De Leuda* se expresaba en los siguientes términos: *Iat sia per propria regalía, e prehemencia nostra pertanyga a nos, e no a altri auctoritat y poder de atorgar imposicions, e vectigals. Empero en les viles, e llochs que no sien reals, pertany als senyor daquelles conexas per iusticia si es necessari, o expedient, exigir e levar aquells, e no en les dites llurs, viles, o llochs, e per conseguint permetre, o denegar la dita exactió.*<sup>625</sup>

Comentaristas de amplio prestigio como Alberico da Rosate o Luca da Penne

---

<sup>624</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 10- 11.

<sup>625</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 12.

(1343- 1382) habían advertido que las regalías reservadas al príncipe no eran transferidas mediante la concesión de un castillo con el mero y mixto imperio.<sup>626</sup> Marco Antonio Pellegrini (1530- 1616)<sup>627</sup> ratificaba esta postura, al señalar que los barones que disfrutaban del mero imperio no podían aplicar colectas a sus súbditos para su propia utilidad.<sup>628</sup> Sin embargo, de León apelaba a la doctrina de Marco Antonio Natta († 1568),<sup>629</sup> quien defendía la autoridad de los papas, emperadores y soberanos para conceder libremente sus regalías, con la intención de justificar el contenido de aquel fuero.<sup>630</sup> Si bien la literatura forense<sup>631</sup> advertía que las regalías del príncipe no se consideraban trasladadas mediante palabras generales y su enajenación requería una mención expresa, de León anunciaba la presencia del referido requisito en el fuero 14 de la rúbrica *De Leuda*. En efecto, el estatuto entregaba a los señores de manera explícita la capacidad de conocer en las controversias surgidas dentro de la universidad sobre la conveniencia de introducir un tributo. Las palabras del fuero *e per consequent permetre o denegar la dita exactió*, en opinión de nuestro autor, hacía referencia a la facultad de facilitar permisos para la imposición de sisas.<sup>632</sup>

A pesar de la formulación genérica del fuero 14 de la rúbrica *De Leuda*, nuestro autor subrayaba que aquella potestad no pertenecía de manera indistinta a cualquier señor; por el contrario, sólo los titulares del mero y mixto imperio disfrutaban de la misma. Con el fin de justificar esta interpretación restrictiva del fuero, nuestro jurista invocaba la jurisprudencia valenciana; en concreto, una sentencia pronunciada contra el señor de Nules, a quien se le impidió conceder los mencionados permisos por no

---

<sup>626</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 16.

<sup>627</sup> *Tractatus de iure et privilegiis fisci libri octo*, Venecia, 1604?

<sup>628</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 15.

<sup>629</sup> *Consilia seu responsa*, Lyon, 1558.

<sup>630</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 13.

<sup>631</sup> Entre otras autoridades, de León aludía a Alberico da Rosate, Niccolò Tedeschi, Pietro Ancarani, Giovanni Francesco Sannazari dalla Ripa, Nicolas Bohier (1469- 1539), Egidio Bosso (1488- 1546), Andrea Alciato (1492- 1550), o las decisiones de la Rota Romana.

<sup>632</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 17- 19.



disfrutar del mero imperio. Francisco Jerónimo de León precisaba que conoció aquel dictamen, pronunciado por la Real Audiencia, el día 14 de noviembre de 1584, gracias a la labor de documentación que había realizado en el archivo del real patrimonio de Valencia. En concreto, halló aquel fallo registrado en el folio 38 del libro 14 titulado *Communi Valentiae*.<sup>633</sup>

Los planteamientos expuestos con detalle por nuestro autor se encontraban en la base de la resolución publicada por la Real Audiencia de Valencia, el día 22 de julio de 1610, a favor del síndico de lugar de Torrent. En aquella se determinó que el comendador de Torrent, titular de la jurisdicción *alfonsina*, no tendría facultad para autorizar nuevas contribuciones; sin embargo, tampoco se sancionó la independencia de los municipios en materia impositiva. Se estableció que la licencia para la constitución de nuevas gabelas debía ser concedida por la Real Audiencia quien actuaba en nombre del rey, poseedor del mero y mixto imperio y de la suprema jurisdicción en aquel lugar.<sup>634</sup>

La labor realizada por de León durante la ponencia de aquella causa quedaba completada con la inclusión de la misma en su colección jurisprudencial. Buscaba de ese modo fijar una resolución concerniente a una materia sobre la cual no existía una postura unánime ni en la doctrina ni en la normativa foral. Si bien existía un privilegio de Pedro II y abundante literatura forense, basada en el derecho romano, adepta a la autonomía municipal, la magistratura valenciana pudo invocar la autoridad de varios juristas del *ius commune*, un privilegio del rey Martín, así como al fuero 14 de la rúbrica *De Leuda* para definir la imposición de tributos como una regalía regia. Se admitía que se había enajenado aquella prerrogativa regia en favor de los *barones* valencianos; sin embargo, se argüía la jurisprudencia valenciana para demostrar que los señores

---

<sup>633</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 14.

<sup>634</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 82, nº 20.

*alfonsinos* habían quedado fuera de la concesión. Con el comentario de esta sentencia, de León garantizaba teóricamente a los *barones* una atribución que en la práctica no siempre pudieron ejercer. En contraste, pretendía restringir la autoridad de los titulares de la jurisdicción *alfonsina* sobre materia impositiva, reservando este campo a la Real Audiencia. La actitud del comendador de Torrent y de otros señores *alfonsinos*<sup>635</sup> nos muestra, sin embargo, que esta postura doctrinal no sería aceptada en la práctica sin resistencias.

#### *b) Sobre las visitas a las universidades*

La visita de inspección constituía uno de los mecanismos ensayados por la corona desde comienzo de los tiempos modernos para alcanzar mayor control sobre los oficiales públicos del reino de Valencia. Se trataba de un procedimiento extraordinario, asignado a un comisario designado para tal fin, que no gozaba de una periodicidad establecida. Su realización dependía de la voluntad del soberano y podía gozar bien de carácter general, al afectar a un conjunto de instituciones y cargos, bien de un alcance más limitado, vinculado a un solo organismo o municipio.<sup>636</sup> Los municipios de

---

<sup>635</sup> El señor de Molins, titular de la jurisdicción *alfonsina*, en la carta puebla concedida a finales del s. XVII se reservaba la capacidad de conceder licencias para la creación de nuevos tributos. BERNABÉ GIL, D., *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700- 1750)*, Alicante, 1982. Entre las pp. 206- 216 reproduce los Capítulos de población del señorío de Molins de 1697.

<sup>636</sup> CANET APARISI, T., “Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón. Consideraciones sobre su tipología y evolución en la época foral moderna.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 13, 1987, pp. 140- 145. Más allá de la clasificación de los diferentes procedimientos de control sobre los oficiales públicos empleados por la Corona, la profesora Canet ha estudiado con detalle las visitas que afectaron a los magistrados de la Real Audiencia en los ss. XVI y XVII. CANET APARISI, T., “La justicia del Emperador: la refundación carolina de la Audiencia valenciana.”, en MARTÍNEZ MILLÁN (Coord. general del congreso), *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530-1558)*. Congreso Internacional, Madrid, 3- 6 de julio de 2000, vol. II (Coord. RIVERO RODRÍGUEZ, M. y ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, A.), Madrid, 2001, pp. 173- 198. CANET APARISI, T., “Juzgar a los jueces. El sistema de Visitas a la Audiencia en la Valencia de Carlos V.”, en ANATRA, B. y MANCONI, F. (a cura di), *Sardegna, Sapagna e Stati italiani nell’età di Carlo V*, Roma, 2001, pp. 307- 334. CANET APARISI, T., “Entre la visita y la sucesión. La resistencia a la virreinalización administrativa en Valencia entre Carlos V y Felipe II.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 28, 2002, pp. 205- 240. La profesora Felipe Orts también ha dedicado parte de su labor investigadora a las visitas de inspección realizadas no sólo sobre la ciudad de Valencia, sino también sobre el patrimonio real de la ciudad y reino de Valencia. FELIPO ORTS, A., “Las visitas de inspección a la ciudad de Valencia durante el siglo XVI.”, *Studia Historia*, 25, 2003, pp. 241- 267. FELIPO ORTS, A., “Las visitas de

realengo se encontraban sometidos, además, a visitas ordinarias efectuadas por el gobernador de Valencia. Aunque los fueros obligaban al gobernador a visitar anualmente el reino, los estudios sobre las visitas a universidades de realengo han puesto de relieve que en la práctica no se contempló esa regularidad.<sup>637</sup> Ambos procedimientos, tanto las visitas ordinarias como las extraordinarias, se revelaron como medios eficaces para concretar la injerencia regia sobre el espacio político urbano.<sup>638</sup>

La administración señorial, quien solía reproducir a escala las estructuras de gobierno ya ensayadas por la corona, trató de poner en funcionamiento aquel poderoso instrumento de control sobre las corporaciones urbanas sometidas a su jurisdicción. Las escasas investigaciones realizadas sobre visitas a localidades de señorío en el reino de Valencia apuntan hacia un desarrollo tardío de aquel procedimiento de control. El propio Francisco Jerónimo de León –como después tendremos ocasión de explicar con mayor detalle- advertía en 1625 que en el territorio valenciano jamás se había visto ni oído la instrucción de una visita por parte de un señor *alfonsino*. La única excepción conocida por el autor consistía en el intento de residenciar la villa de Onda por parte de la Orden de Montesa, frustrado en 1584 por una sentencia del Consejo de Aragón. El profesor Plà Alberola ha subrayado, por otra parte, la precocidad de la visita ordenada

---

inspección. Un intento de solución a la crisis financiera de la ciudad de Valencia durante el siglo XVII.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 20, Valencia, 1994, pp. 143- 166. FELIPO ORTS, A., “Felipe II y la inspección sobre el patrimonio real de la ciudad y reino de Valencia.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 30, Valencia, 2004, pp. 107- 132. La historiografía también ha puesto de relieve las visitas extraordinarias realizadas a otros municipios de realengo como Orihuela, Alicante o Alcoi. BERNABÉ GIL, D., *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445- 1707*, Alicante, 1990.

<sup>637</sup> Las visitas ordinarias acometidas por el gobernador de Valencia sobre distintos municipios de realengo valenciano han sido estudiadas por GIMÉNEZ CHORNET, V., “La visita a los municipios por el Gobernador de Valencia.”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001, pp. 39- 50. DÍEZ SÁNCHEZ, M., “La visita de residencia como instrumento de control de la monarquía sobre el municipio foral: el caso de Alicante.”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Coord.), *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, vol. I, Alicante, 1997, pp. 561- 168. PAYÀ I BOTELLA, C., “La visita de residencia a Alcoi el 1682.”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Coord.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación española de historia moderna*, Alicante, 1997, pp. 707- 720.

<sup>638</sup> BERNABÉ GIL, D., “Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII).”, *Recerques. Història, economia i cultura*, 38, 1999, pp. 42- 44.

en 1583 por el conde de Cocentaina a la villa cabecera del señorío. A pesar de que el conde ejercía el mero y mixto imperio sobre Cocentaina, la injerencia de la Real Audiencia de Valencia evitó el desarrollo de aquella intervención.<sup>639</sup> Convendría quizás, a tenor de los datos aportados por Giménez Chornet, adelantar los inicios de este proceso a mediados de siglo. En efecto, ha localizado las órdenes expedidas por el duque de Gandia para visitar todos sus estados en 1557 y 1579, respectivamente.<sup>640</sup>

En cualquier caso, se trataba de un procedimiento muy conflictivo por la cantidad de intereses contrapuestos. Si para los señores la visita suponía un mecanismo eficaz para fiscalizar los municipios sometidos a su autoridad, las oligarquías locales pudieron interpretarlo como una intromisión injustificada en sus parcelas de poder.<sup>641</sup> Como hemos ya anotado, las corporaciones urbanas clamaron contra estas iniciativas señoriales ante los tribunales regios, quienes debieron mediar en una pugna donde también tenían intereses creados. En efecto, la corona insistía en calificar la visita como una de las regalías regias. El enfrentamiento entre el poder señorial y la comunidad de vasallos permitía, de nuevo, a la monarquía actuar como juez en unos procesos donde también se constituía como parte. La ausencia de una reglamentación relativa a la visita de los municipios de señorío en el ordenamiento foral complicaba su resolución, al tiempo que dejaba gran margen de decisión a la magistratura regia.

Francisco Jerónimo de León expresaba su parecer en torno a aquella polémica en la *decisio* 10 del tercer tomo de su obra, donde informaba de la tentativa del arzobispo de Valencia de visitar el lugar de Puçol. La publicación de un pregón por parte del prelado, el día 26 de noviembre de 1623, anunciando el nombramiento del doctor

---

<sup>639</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “El control de los magistrados locales en los municipios de señorío: la visita de 1583 en Cocentaina.”, en CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S. (Coord.), *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 755- 768.

<sup>640</sup> GIMÉNEZ CHORNET, V., “Control de l'Administració Local: Les visites als Municipis en l'Època Foral Valenciana.”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXVII- 1, 1991, pp.78- 79.

<sup>641</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “El control de los magistrados locales...”, p. 756.

Vicente Planes como visitador de aquella localidad valenciana, donde solo ejercía la jurisdicción *alfonsina*, no dejó indiferente a la oligarquía local. La pretensión del arzobispo de revisar los libros de la administración del municipio de los últimos 30 años condujo al síndico de Puçol a introducir una causa de apelación ante la Real Audiencia, al suponer al arzobispo inhábil para ordenar la visita de la universidad. Aquel logró no sólo la admisión a trámite de la demanda introducida ante la Real Audiencia de Valencia contra su señor, sino también el apoyo del procurador del real patrimonio. El Consejo de Aragón reclamó la causa con letras *recognoscendi*,<sup>642</sup> en virtud de las cuales el tribunal examinaría la causa, votaría sobre la misma decidiendo la parte que había de resultar favorecida y la remitiría de nuevo a la Real Audiencia para que elaborase y dictase sentencia.<sup>643</sup>

Los planteamientos presentados en defensa del arzobispo de Valencia daban forma a la apertura del discurso de Francisco Jerónimo de León quien, sin embargo, posteriormente rebatió con fuerza cada una de las ideas propuestas. La doctrina de célebres juristas, fundamentados tanto en el derecho común como en el castellano, era invocada en primer término. Castillo de Bobadilla consideraba a los prelados que tenían villas facultados para visitarlas y exigir a sus administradores el balance de las rentas y bienes municipales. El comentario a las leyes de Toro de Marcos Solón de Paz (conocido como Burgos de Paz)<sup>644</sup> confería autoridad a los señores de lugares para realizar visitas de inspección a sus vasallos. El mencionado autor se apoyaba en una cita de Pedro Núñez de Avendaño para incluir entre las tareas propias del oficio del rey la revisión de las cuentas. Cada uno de los señores, situados en sus respectivos lugares como representantes del monarca, debía asumir en su nombre aquella labor. El

---

<sup>642</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 5- 6.

<sup>643</sup> CANET APARISI, T., *La Audiencia...*, p. 133. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494- 1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 548- 549.

<sup>644</sup> *Ad Leges Taurinas insignes commentarii*, Valladolid, 1578.

decisionista francés Guy Pape, por su parte, calificaba al señor como un padre de sus vasallos, encargado del cuidado de estos como si de sus propios hijos se tratase. Esta obligación le exigía vigilar la idónea distribución del dinero y de los bienes de la universidad y, por tanto, le permitía solicitar a los oficiales las cuentas de la administración de aquel patrimonio. En último lugar, de León traía a colación la obra de don García Mastrillo (†1620),<sup>645</sup> quien reconocía a los barones la capacidad de fiscalizar la gestión de los fondos públicos de las corporaciones.<sup>646</sup>

La situación concreta de los señores titulares de la jurisdicción *alfonsina* en el reino de Valencia era abordada a continuación por nuestro autor. El contenido del *Speculum Principum* de Pedro Belluga sustentaba sus reflexiones en torno a aquella cuestión. El jurista valenciano del cuatrocientos estimaba que los señores valencianos favorecidos con el ejercicio de la jurisdicción *alfonsina*, mediante el fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, fueron habilitados para conocer sobre todos los casos judiciales, excepto aquellos en los cuales la condena consistiese en pena de muerte natural o civil, o en mutilación de miembro. La visita de las universidades no formaba parte de los casos excluidos y, en consecuencia, concluía de León, el arzobispo de Valencia gozaba de facultad para ordenar la inspección de la universidad del lugar de Puçol.<sup>647</sup>

La real pragmática publicada en Valencia el 3 de diciembre de 1596, con el objetivo de delimitar las competencias entre la jurisdicción regia y la Orden de Montesa, tras la incorporación de esta a la corona, también era rescatada dentro de este hilo argumental. El capítulo 1 de la citada reglamentación atribuía a la Orden toda la jurisdicción, el mero y el mixto imperio, en todas las villas del Maestrazgo. Las villas de Onda y Vilafamés, así como los lugares del bailío, Moncada, Silla y Sueca, donde

---

<sup>645</sup> *De magistratibus eorum imperio et iurisdictione tractatus*, Palermo, 1616.

<sup>646</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 7- 11.

<sup>647</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 12.

Montesa solo poseía la jurisdicción *alfonsina*, conformaban una excepción a la norma general. La percepción de los frutos constituía el único derecho disfrutado por la institución en las villas de Ademuz, Castellfabib y Borriana, también excluidas de la pauta general. El capítulo 8 de la pragmática, sin embargo, responsabilizaba al soberano, en tanto que administrador perpetuo de la Orden, y a sus oficiales de la visita de las universidades de todos lugares de Montesa, también de aquellos donde esta sólo ejercía la jurisdicción *alfonsina*.<sup>648</sup> Aunque este decreto sólo hacía referencia a la Orden de Montesa, se pretendía hacer extensible esta situación a todos los señoríos *alfonsinos*.

La trascendencia de la pragmática se incrementaba al considerar que su aprobación había producido como resultado la supresión de la ya mencionada sentencia publicada por el Consejo Supremo de Aragón, el día 24 de marzo de 1584. Este fallo judicial, contrario a las pretensiones de la Orden de Montesa, resultaba favorable a la parte integrada por el síndico de la villa de Onda, así como por el procurador del real patrimonio. En efecto, asignaba el derecho de examinar las cuentas de las universidades a la suprema potestad y jurisdicción de la corona y, por tanto, prohibía al maestre de Montesa realizar una visita de inspección a la villa de Onda, donde tan sólo asumía la jurisdicción *alfonsina*.<sup>649</sup> Francisco Jerónimo de León acudía a la erudición de Giacomo

---

<sup>648</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 13- 14.

<sup>649</sup> La importancia del contenido de esta sentencia condujo a de León a reproducirla: *Quia ius visitando et exigendi et examinando rationes universitatis de Onda de ratione iuris scripta et alias pertinet et spectat ad supremam potestatem et iurisdictionem cuius muneris est administradores bonorum dictae universitatis ad id compellere et suo caso (ut fuerit oportunum) corrigere neque dominis inferiores iurisdictionis etiam instante parte de officiali administratore bonorum potest se intrmittere: cum causae universitatum ad supremam et Regiam Maiestatem pertineat et nullo modo seu ratione permitti debeat inferiori iurisdictioni ad Magistrum Montesiaie pertinente aliter quam qualis qualis interesse ratione in rationibus exigendis et examinandis eiusdem universitatis et bonorum proprium illius interesse vel suo casu instare quod per superiores potestatem praestentur et exhibeantur rationes universitatis necaliud ius ad praedictam inferiores iurisdictionem et eius nomine ad actu Magistrum pretinere potest. Idcirco et aleae pronuntiamus e declarmus: bene fuiste et esse per syndcum dictae villae de Onda et Regii patrimonio Procuratorem supplicatum a sententia per nostrum Locumtenentem generalem lata die 21 mensis Iunii anni millesimi quingent. Octuagesimi apud capita redendarum rationum ditae universitatis et bonorum propriorum illius et suo casu corrigendi administradores qui in his deliquerint etiam instante parte ratione quorum fuit supplcatum: et minus bene per dictum locumtenentem generalem nostrum fuise pronuntiatum et consequenter praedictam sententiam in praemisso apite in melius commutndam esse*

Menochio (1532- 1607)<sup>650</sup> para demostrar cómo la pragmática de 1596 pudo revocar el contenido de aquella resolución, a pesar de que las sentencias regias gozaban de fuerza de ley. El principio según el cual una ley posterior anulaba a otra anterior, así como el que consideraba a un tribunal superior no sujeto por sus propias sentencias, se encontraban en la base de su reflexión. Nuestro autor daba un paso adelante en el razonamiento al cuestionar –recogiendo palabras de Jorge Cabedo (1525- ca. 1604)-<sup>651</sup> que todos los dictámenes reales tuviesen fuerza de ley. La afirmación sostenida por Fernando el Católico en el año 1510, e incorporada posteriormente en el folio 75 de los fueros extravagantes, indicando que cierta sentencia regia no hacía derecho para todos, era alegada para justificar aquella tesis.<sup>652</sup>

El último testimonio perfilado en defensa del arzobispo de Valencia parecía conclusivo, incluso sin necesidad de contemplar los planteamientos aportados hasta ese momento. Antes de la instauración de la jurisdicción *alfonsina* a través del fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* de 1329, antes de la aprobación de la pragmática de 1596, y al margen de cualquier argumentación doctrinal asentada en el derecho romano y en el castellano, los señores de las villas y lugares situados en el reino de Valencia ya ejercían la jurisdicción civil desde el momento de la conquista. El fuero 70 *Si el ciudadà*, así como el fuero 71 *Tots los habitants*, situados bajo la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, habían sancionado aquella concesión. El propio fuero 78 de la misma rúbrica relataba esta realidad con las siguientes palabras reproducidas por nuestro autor: *Lo civil, qui pertany per fur antic, als senyors de dits llocs, o al que huy es, se entena en tot cas, de nafres, o enjus exclusive, a tot mixti imperi, e presó*. El texto de Pedro Belluga apuntaba en la misma dirección al recalcar que los señores

---

*prout cum praesenti commutavimus: et neutram partem in expensas condemnamus. Sapena Regens. Vt. Campi Regens. Vt. Terça Regens. Vidit Frigola Regens.*

<sup>650</sup> *Consilia sive responsa*, Venecia, 1572.

<sup>651</sup> *Practicarum observationum sive decisionum Supremi Senatus Regni Lusitaniae*, Lisboa, 1603.

<sup>652</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 15- 16.



valencianos poseían el mixto imperio y la cárcel. De León argüía los comentarios de Bartolo de Sassoferrato para mantener que la capacidad de exigir las cuentas a los administradores de los bienes de la universidad y obligarlos al pago de las cantidades debidas pertenecía al mixto imperio. Los señores valencianos asumían, por tanto, aquella competencia desde el tiempo de la conquista.<sup>653</sup>

Los razonamientos formulados hasta este punto del desarrollo de la decisión, sin embargo, fueron cuestionados en los párrafos siguientes. La clave del discurso iniciado en defensa de la parte constituida por el síndico del lugar de Puçol y el procurador del real patrimonio radicaba en calificar la visita de las universidades como una regalía regia. En efecto, aquella se estimaba como una causa consistorial y, por tanto, pertenecía a la suprema jurisdicción del rey, aserción cimentada en un amplio soporte doctrinal fundado en el derecho romano. En la nómina de autoridades ofrecida por de León no faltaban referencias a uno de los más destacados comentaristas, Baldo degli Ubaldi, ni al hombre de leyes más insigne del reino de Valencia, Pedro Belluga. La obra de distintos letrados catalanes como Jaume Callís (ca.1370- 1434),<sup>654</sup> Tomás Mieres (1400- 1474)<sup>655</sup> o Miquel Ferrer (†1614)<sup>656</sup> también era traída a colación. Del ámbito aragonés citaba a Juan Ibando Bardaxí (†1586),<sup>657</sup> quien defendía la competencia del gobernador o del justicia de Aragón sobre las causas de las universidades.<sup>658</sup> Jerónimo Portolés (1546- ¿),<sup>659</sup> por otra parte, advertía que tanto en el reino de Nápoles como en el de Francia las causas de las universidades correspondían al tribunal supremo,

---

<sup>653</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 17- 18.

<sup>654</sup> *Margarita fisci*, Lyon, 1556.

<sup>655</sup> *Apparatus super Constitutionibus et Capitulis Curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona, 1533.

<sup>656</sup> *Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus*, Barcelona, 1608.

<sup>657</sup> *Tractatus de officio Gubernatoris seu Procurationis generalis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1592.

<sup>658</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 19- 21.

<sup>659</sup> *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587.

declaración verificada por el napolitano Matteo d'Afflito,<sup>660</sup> así como por el montpellerino Pierre Rebuffe.<sup>661</sup> De León explicaba el origen de este principio, invocando la obra de Juan Castillo de Sotomayor (1563- 1640)<sup>662</sup> o los *Commentaria super ritibus* de Prospero Caravita. Estos recordaban que la legislación romana exigía el tratamiento de las causas consistoriales ante el emperador, porque dentro de las universidades se encontraban viudas, huérfanos y pobres, cuyas causas debían ser abordadas por aquel.

Sin dejar de seguir a Prospero Caravita, nuestro autor comentaba con mayor profundidad la práctica vigente respecto a las visitas de las universidades en el reino de Nápoles, donde los excesos cometidos por los oficiales durante el ejercicio de su cargo eran conocidos ante la Gran Corte de la Vicaría. El referido jurista napolitano creía sujetos a la jurisdicción del alto tribunal regio no sólo a los servidores de la corona, sino también a los oficiales de los *barones*. No ocultaba que su opinión resultaba contrapuesta al parecer de otro insigne letrado napolitano, Pietro Follerio, quien sólo comprendía sometidos a la Gran Corte de la Vicaría a los funcionarios regios. La contradicción, sin embargo, quedaba salvada con la alusión a la postura de una tercera autoridad en la materia. En efecto, Carlo Tapia (1565- 1644),<sup>663</sup> regente del Consejo Supremo de Italia, compartía criterio con Caravita. Francisco Jerónimo de León concluía que en el reino de Valencia también el soberano gozaba de la preeminencia de fiscalizar las universidades. El gobernador, *tamquam praeses Provinciae et Regius officialis*, asumía la responsabilidad de acometer las visitas.<sup>664</sup>

Aquella rotunda afirmación se basaba en dos fueros valencianos. Refería, en

---

<sup>660</sup> *Singularis lectura super omnibus Sacris Constitutionibus Regnorum utriusque Siciliae citra et ultra*, Trino, 1517.

<sup>661</sup> *Tractatus concordatorum quae inter S. D. nostrum papam Leonem X et c. d. nostrum regem Franciscum et regnum sint edita*, París, 1536.

<sup>662</sup> *Quotidianarum controversiarum iuris*, Alcalá de Henares, 1603.

<sup>663</sup> *Ius Regni Neapolitani ex Constitutionibus Capitulis Usibus Pragmaticis*, Nápoles, 1605.

<sup>664</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, n° 27.

primer lugar, el capítulo 10 del *Styli Gubernatoris* de los fueros extravagantes, donde se establecía la pertenencia de todas las causas de las universidades, incluso las de los lugares de *barones*, a la jurisdicción del gobernador de Valencia. Aunque de León no reproducía el tenor de esta ley, su relevancia en la argumentación diseñada por el autor exige una lectura detallada de la misma.

*Item les universitats, e aljames de les ciutat, viles, castells, alqueries, e lochs reals de infants, barons, cavallers, e altres son del for e juredicció e destret de la dita cort criminalment, e civil encara que les universitats sien convengudes jatsia que erroneament per alguns jutges sia estat declarat que alló no ha loch en cas que es contrast entre dues universitats de un matex senyor dins hun territori situades, o entre universitat convenguda, e algún de la universitat demanat, en les quals coses dien aquella conexença pertanyer al senyor de les dites universitats, o universitat, e vehí: la qual cosa no fon sens nota de reprehensió. Car puix que es presuposat totes les universitats esser del for del dit procurador posat que sia questió, o contrast entre dues universitats de hun matex senyor, la conexença deu esser del dit procurador, considerat que la universitat convenguda es del for del dit procurador. E alló matex ha loch com es pleyt, e contrast entre universitat convenguda, o algun vehí de aquella mateixa demanant (sic.).*

Tal y como anunciaba de León, la norma asignaba todas las causas de universidades al gobernador; sin embargo, a lo largo de su desarrollo concretaba con precisión qué causas se entendían incluidas en aquella tipología. Refería los litigios proseguídos por dos localidades pertenecientes a un mismo señor, así como los pleitos desarrollados entre una corporación municipal y uno de sus vecinos. En cambio, en ningún momento se aludía a los procesos que enfrentaban a una universidad con su señor, ni mucho menos a las visitas de inspección.

Por otro lado, convendría advertir que a pesar de la difusión y predicamento disfrutado por el *Stil de la Governatió* en la doctrina valenciana, aquel texto difícilmente podría haberse argüido como fuente informadora del derecho valenciano. Se trataba de un breve opúsculo escrito por Arnaldo Joan, donde explicitaba la práctica judicial seguida en la curia de la Gobernación a mediados del s. XIV y, según señaló el profesor Alberola Plá, en términos discutibles. Su contenido, apoyado en el derecho común, no podía fundamentarse ni en los fueros ni en privilegios del reino de Valencia. No obstante, una tesis tan favorable a la jurisdicción regia no fue desaprovechada por la corona, cuyos tribunales desde el último cuarto del s. XVI atribuyeron al Estilo de la Gobernación “força de fur”.<sup>665</sup>

El fuero 96 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* era la segunda de las leyes valencianas invocadas por de León con el objetivo de demostrar la asignación de la visita a las universidades, conceptuada como una causa consistorial, al gobernador de Valencia.<sup>666</sup> La lectura propuesta en relación a este último fuero, sancionado por Pedro IV el Ceremonioso en 1342, tampoco resultaba muy ajustada a la literalidad del mismo. De hecho, en esta ocasión obviaba también reproducir su contenido, situación bastante anómala en su estrategia discursiva. Por ello consideramos conveniente exponer su desarrollo para comprender el contraste existente entre el tenor de la ley y la lectura realizada por el autor.

*Item quel portant veus de procurador el seu loctinent general en lo dit regne una vegada en lany per bon estament, e dels habitants en aquell a messió del salari del dit portant veus constituhit, sie tengut de anar visitar lo regne de Valencia: perçó que si alguns officials, o altres persones hauran agreujats, calumpniats, o dampnificats a altres contra justicia, e nol volrán fer dret per amor, paor, o favor de alcún: quel dit*

---

<sup>665</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “Causas reservadas a la justicia regia...”, pp. 475- 509.

<sup>666</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 22.

*portant veus, o loctinent ho reduesca a justicia, e supplecalo deffalliment daquell, o daquells qui justicia hauran feyta. Concordat Curia. Plau al Senyor Rey a beneplacit quel procurador, o son loctinent general sie tengut destar almenys hun mes del riu Duxo enllá, e altre mes de Xuquer en llá: sots pena de perdre lo salari per aytant temps como no complira la dita ordinacio (sic.).*

La norma tan sólo inauguraba la obligación del gobernador *de anar visitar lo regne de Valencia* con una periodicidad anual. En principio, cabría pensar que bajo aquella formulación genérica tan sólo quedarían incluidas las instituciones y los oficiales del rey; sin embargo, de León consideraba a todas las universidades del reino, también las de señorío, sometidas a la autoridad del gobernador en materia de inspecciones.

La jurisprudencia del Consejo Supremo de Aragón constituía otro de los planteamientos centrales enunciados por Francisco Jerónimo de León; en concreto, el fallo dictado el día 24 de marzo de 1584 con el propósito de impedir al maestre de Montesa la realización de una visita de inspección a la villa de Onda, donde tan sólo ejercía la jurisdicción *alfonsina*. El autor recordaba que en el reino de Valencia las sentencias reales adquirían fuerza de ley, principio asentado no sólo en el derecho romano sino también en el privilegio 2 del rey Juan II. El criterio de destacados decisionistas<sup>667</sup> corroboraba esta idea, al arrogar aquella cualidad a los dictámenes pronunciados ante el rey y firmados por el mismo. De León reconocía que en el Consejo de Aragón las causas no se resolvían en presencia del soberano, sin embargo, en su opinión, las resoluciones del alto tribunal regio gozaban de fuerza de ley porque comenzaban con el nombre del monarca y se presentaban en el palacio real. El laudo

---

<sup>667</sup> Refería el repertorio ya mencionado de Vincenzo de Franchis, así como el del también napolitano Matteo d'Afflitto, *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Nápoles, 1509. Invocaba, por otra parte, la colección ya referida de Jorge Cabedo y la del también portugués António da Gama Pereira (1520-1604), *Decisiones Supremi Senatus Lusitaniae centuriae*, 1578.

pronunciado por el Consejo de Aragón en 1584 a favor del síndico de Onda, por tanto, alcanzó fuerza de ley.<sup>668</sup>

Convendría aclarar la relevancia de aquella sentencia en la evolución del tratamiento de las causas consistoriales por parte de la corona, para comprender por qué su contenido se convirtió en un arma arrojadiza entre las partes implicadas en este litigio. El profesor Plà Alberola ha subrayado que los tribunales regios no habían tenido una actitud coherente respecto a las causas de las universidades hasta el último cuarto del s. XVI. A partir de ese momento, la monarquía lanzó una ofensiva contra las jurisdicciones señoriales, al tratar de reservar el conocimiento de las mismas a los tribunales del rey. El historiador sitúa el momento de inflexión, precisamente, en la publicación de aquel veredicto, así como de otro emitido en 1581 contra la jurisdicción ejercida por la Orden de Montesa en el lugar de Cervera. La reserva de las causas de universidades a la jurisdicción regia, sin embargo, no se aplicó rigurosamente a partir de aquellas fechas, ya que de lo contrario el poder de los señores valencianos habría quedado desarticulado.<sup>669</sup> La trascendencia de aquella resolución explica el afán del arzobispo de Valencia por justificar su nulidad, así como la insistencia del síndico del lugar de Torrent y del procurador del real patrimonio en otorgarle fuerza de ley.

La observancia seguida en el reino de Valencia conformaba la última de las explicaciones trazadas por nuestro magistrado. En las tierras valencianas, señalaba, nunca había sido visto ni oído que los señores titulares tan sólo de la jurisdicción *alfonsina* ordenasen examinar las universidades de sus villas. A pesar del intento del maestro de Montesa de realizar una inspección en la villa de Onda, el procurador del real patrimonio y el síndico de aquella localidad no admitieron su pretensión, obteniendo la referida sentencia favorable del Consejo de Aragón. La costumbre era

---

<sup>668</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec.10, nº 23- 26.

<sup>669</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “Causas reservadas a la justicia regia...”, pp. 475- 509.

conceptuada en el derecho romano como la óptima interpretación de las leyes e, incluso, se confería fuerza de ley a la costumbre de las cosas juzgadas perpetuamente de manera similar en situaciones reguladas de forma ambigua por la legislación. Esta afirmación había sido demostrada, tanto por el perusino Giuseppe Ludovisi d'Assisi en sus *Communes conclusiones*, como por el turinés Aimone Cravetta (1504- 1569),<sup>670</sup> insistiendo en el principio recogido en el Digesto según el cual las novedades debían ser rehuidas. En el caso analizado, la observancia seguida revelaba que la regalía de visitar las universidades no fue concedida a los señores valencianos a través de ningún fuero valenciano.<sup>671</sup>

La apreciación de la visita de la universidad como una causa consistorial y la inclusión de esta entre las prerrogativas regias había sido ampliamente apuntalada. La doctrina del *ius commune*, el llamado Estilo de la Gobernación, el fuero 96 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, la jurisprudencia y la costumbre valencianas conformaban los cimientos de aquella consideración. A tenor de esta valoración, de León reinterpretaba todos los argumentos legales o doctrinales esgrimidos al comienzo de la decisión en defensa del arzobispo de Valencia. En relación a los fueros 70 *Si el ciutadà* y 71 *Tots los habitants* de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, nuestro autor no cuestionaba que aquellos habían transmitido a los señores valencianos la posesión del mixto imperio desde el momento de la creación del reino. Sin embargo, al suponer el derecho a visitar las universidades y a exigir las cuentas de la administración del patrimonio municipal como una regalía regia, negaba la inclusión de esta prerrogativa en la mencionada categoría jurisdiccional. La sola concesión del mixto imperio, precisaba de León, no implicaba la entrega de la referida preeminencia real.<sup>672</sup>

El fuero 78 de la citada rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* tampoco

---

<sup>670</sup> *Consilia*, Lyon, 1543.

<sup>671</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, n° 31- 33.

<sup>672</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, n° 47.

significó, de acuerdo con su análisis, la enajenación de aquella regalía en favor de los señores *alfonsinos*. Si bien era cierto que estos podían ejercer el mero imperio en todos los casos menos en los exceptuados, nuestro magistrado no aceptaba que a partir de esta afirmación se concluyese su derecho a visitar las universidades. Recordaba que las regalías no se presumían incluidas en una concesión general; por el contrario, su enajenación exigía una mención especial. Argüía que el mencionado fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* no refería expresamente la cesión de la regalía de visitar las universidades. Por otro lado, el autor probaba esta limitación a aquel régimen señorial, estableciendo un paralelo con otra de las competencias excluidas de su jurisdicción. El fuero 79 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* negaba a los señores *alfonsinos* la capacidad para liquidar las penas impuestas por ellos mismos dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, aquellos no desempeñaban esta función, a pesar de no enumerarse entre las exceptuadas. La literatura forense ratificaba esta circunstancia, pues Joan Aloysius Catalanus<sup>673</sup> sostuvo que la entrega de la administración de justicia a los jueces cargaba a estos con el castigo de los delincuentes, así como con la absolución de los inocentes; sin embargo, no los habilitaba para la gestión de la gracia y la liquidación de las penas. Ottaviano Cacherano d'Osasco († 1580)<sup>674</sup> explicaba los motivos de aquella circunstancia al precisar que, en efecto, la facultad de liquidar los delitos era una regalía regia.<sup>675</sup>

Ofrecía, por otro lado, una lectura matizada de las autoridades citadas al comienzo del texto. De acuerdo con su interpretación, Castillo de Bobadilla, Marcos Solón de Paz y Pedro Núñez de Avendaño sólo hacían alusión a los señores agraciados por el monarca con la regalía y preeminencia de visitar las universidades de sus villas. En efecto, la legislación castellana invocada permitía a los señores realizar visitas de

---

<sup>673</sup> *Aureus tractatus criminalis amnestiae praesertim abolitionis et indultus materiam*, 1609?

<sup>674</sup> *Decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1569.

<sup>675</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, n° 42 y 28- 30.



inspección sobre sus universidades, siempre y cuando estos gozasen de un privilegio real para tal efecto.<sup>676</sup> De León añadía que aquellos juristas castellanos no defendieron la concurrencia de esta facultad entre los titulares de una jurisdicción limitada como lo era la *alfonsina* en el reino de Valencia, ni entre aquellos a quienes no se les hubiera entregado aquella preeminencia o regalía. Idéntica justificación empleaba nuestro letrado en relación a los apuntes de Guy Pape en sus *Decisiones* y García Mastrillo en su *De magistratibus*, quienes habían reducido su objeto de reflexión a los señores poseedores del mero y mixto imperio y, por tanto, de una jurisdicción mayor a la *alfonsina*.<sup>677</sup>

La tesis fundada en la real pragmática publicada en Valencia el 3 de diciembre de 1596 tampoco era aceptada por nuestro autor, pues esta incluía una fórmula dirigida a preservar salvos e ilesos todos los derechos disfrutados, tanto en propiedad, como en posesión, por la jurisdicción real y por la Orden de Montesa. Las *Decisiones* de Giacomo Puteo (1496- 1563)<sup>678</sup> y Paolo Emilio Veralli (†1577),<sup>679</sup> así como el *Tractatus de clausulis* de Giacomo Antonio Marta (1559- 1629),<sup>680</sup> eran rescatados para manifestar que la cláusula *sine praeiudicio iurium* garantizaba la conservación de los derechos. La real pragmática, por tanto, no podía ser alegada en perjuicio de la jurisdicción real para otro caso distinto. En ese sentido, la sentencia pronunciada por el Consejo Supremo de Aragón a favor del síndico de la villa de Onda en el año 1584 no

---

<sup>676</sup> En concreto, de León reproducía un fragmento de la ley 12, título I, parte II, de la *Nueva Recopilación: Por heredamiento, han señorío los Principes, e los Duques, e los otros grandes señores que fablamos en la ley, ante desta. E con... fuesse por esta razón: porque el Emperador, e el Rey, maguer sean grandes señores, no pueden fazer cada uno dellos mas que un home: porque fue menester, que huviessen en su Corte homes honrados que se sirviessen, e de quien se gobernassen en las gentes, e tuviessen sus lugares en aquellas cosas, que ellos huviessen de ver, por mandado dellos, e a poderio cada uno dellos en su tierra, en fazer justicia, e en todas las otras cosas, que han ramo de señorío, según dicen los privilegios, que ellos han de los Emperadores, de los Reyes que les dieron, etc.* De León señalaba, siguiendo a Bobadilla, que la visita a las universidades es *del ramo del señorío*.

<sup>677</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, nº 35- 41.

<sup>678</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, Colonia, 1528.

<sup>679</sup> *Decisiones Sacri Palatii Apostolici recollectae in compendium e coadiutorum originalibus*, Venecia, 1585.

<sup>680</sup> *Tractatus de clausulis de quibus in omnibus tribunalibus hucusque disputatum est*, Venecia, 1612.

pudo, en consecuencia, ser derogada por la real pragmática de 1596. En opinión de Francisco Jerónimo de León, el soberano, titular de la regalía o preeminencia de visitar las universidades, a través de la real pragmática de 1596 comisionó a los oficiales de la Orden de Montesa la autoridad para exigir las cuentas de la administración.<sup>681</sup>

Nuestro autor no pasaba por alto la grave afirmación introducida en el alegato dirigido a amparar los intereses del arzobispo de Valencia respecto a las sentencias regias, esto es, que todas ellas no gozaban de fuerza de ley. No cerraba su disertación sin insistir, de nuevo, en la idea contraria e invalidar la argumentación basada en la aserción sostenida por el rey Fernando II en 1510, indicando que cierta sentencia regia no hacía derecho para todos. De León aclaraba que el fallo aludido por el monarca actuaba contra los no citados y, en consecuencia, no podía producir derecho. La resolución, además, no había sido pronunciada por el soberano, sino por el juez de gravámenes o por el vicescanciller y, por tanto, el testimonio del rey Católico no permitía deducir la falta de fuerza de ley de los fallos regios.<sup>682</sup>

Se ha puesto de relieve cómo ambas partes, sin despreciar otros importantes argumentos, trataron de justificar sus aspiraciones en el derecho foral valenciano. Las pretensiones del prelado se fundamentaban –más allá de las referencias doctrinales y de la pragmática de 1596- en el fuero 70 *Si el ciutadà*, así como en el fuero 71 *Tots los habitants* de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, a través de los cuales Jaime I había transmitido a todos los señores valencianos la plena jurisdicción civil. El fuero 78 de la referida rúbrica, sancionado en 1329 por Alfonso II, origen de la llamada jurisdicción *alfonsina*, fue invocado en el mismo sentido. La postura del síndico del lugar de Puçol y del procurador del real patrimonio se basaba -al margen del recurso a la doctrina, a la jurisprudencia y a la costumbre- en el capítulo 10 del Estilo de la

---

<sup>681</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, n° 43- 44.

<sup>682</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 10, n° 45- 46.

Gobernación, encaminado a calificar las causas consistoriales como una regalía regia. También se apelaba al fuero 96 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, creado por Pedro IV en 1342, con la intención de obligar al gobernador a visitar el reino de Valencia una vez cada año. No podemos ignorar que, en realidad, ninguno de los fueros reseñados hacía mención alguna a la realización de visitas de inspección sobre los municipios de señorío. Aquella era una práctica relativamente novedosa a comienzos del s. XVII y, en consecuencia, no se encontraba sistematizada en la legislación vigente. Sin embargo, ambas partes trataron de armonizar sus anhelos con el ordenamiento foral, reinterpretando leyes medievales, no pensadas para reglamentar aquella materia, de acuerdo con los deseos de incorporar a sus respectivas jurisdicciones un procedimiento de control municipal de nueva implantación.

La sentencia dictada por la Real Audiencia el día 27 de enero de 1625, a partir de las deliberaciones realizadas en el Consejo de Aragón, tenía mucho de decisión política. No podía ser de otro modo al decidirse sobre una institución desarrollada recientemente y no formulada por la legislación foral. La resolución resultó contraria a los intereses del arzobispo de Valencia, a quien se exigió la revocación del pregón dirigido a prescribir la visita sobre el lugar de Puçol. El perjuicio sufrido por el prelado le condujo a apelar el fallo ante el Consejo de Aragón donde se confirmó. La corona, en cambio, resultó favorecida por aquel laudo ya que incorporaba a su jurisdicción el examen de las cuentas de las universidades de señoríos *alfonsinos*. También el lugar de Puçol resultó beneficiado con el veredicto, pues lograba desembarazarse de las denostadas inspecciones señoriales. Era cierto que quedaba subordinada a la autoridad regia, quien se adjudicó la facultad para supervisar la administración del patrimonio municipal, incluso en lugares de señorío. Sin embargo, aquella posiblemente no sería más que una enunciación doctrinal fruto de las aspiraciones de la corona de alcanzar un

poder absoluto, al menos desde un punto de vista teórico.

La inclusión de esta resolución en la colección jurisprudencial de Francisco Jerónimo de León revelaría el respaldo del autor a la postura adoptada por el Consejo de Aragón, así como su voluntad por potenciar la vigencia de la misma. Trataba de asentar la pertenencia de las visitas de inspección, consideradas como una causa consistorial, a la jurisdicción regia. De León centraba su atención en restringir la autoridad de los señores *alfonsinos* en esta materia, sin embargo, el contenido de la decisión también parecía lesionar las atribuciones de los titulares del mero y mixto imperio, pues la mayor parte de los argumentos aportados también hacía referencia a aquellos. Se insistía, por ejemplo, en la valoración de las causas consistoriales, también las de los lugares de *barones*, como una regalía regia. La intención de nuestro autor en esta decisión posiblemente radicaba en poner freno a una práctica que los señores valencianos estaban imponiendo por la vía de los hechos, reproduciendo experiencias impulsadas por la corona sobre los municipios de realengo, y sobre la cual no existía una regulación. Determinar el grado de éxito en esta tentativa escapa a los objetivos planteados en este trabajo. Sin embargo, podría resultar significativo que a finales de siglo Crespí de Valdaura y Mateu y Sanz -empleando a de León como fuente de autoridad- sí reconociesen a los *barones* la facultad para ordenar una visita de inspección.<sup>683</sup> ¿Se trataba tan sólo de una lectura imprecisa de las *Decisiones*? O, en cambio, ¿la realidad política sobre la que reflexionan estos juristas se había modificado?

#### **VII. 1. 4. Conclusión**

La obra de Francisco Jerónimo de León nos aproxima a la caracterización de la jurisdicción *alfonsina* en el reino de Valencia a comienzos del s. XVII, y nos informa

---

<sup>683</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “El control de los magistrados locales...”, p. 766.

sobre la relación de sus titulares con los municipios situados en sus dominios territoriales, así como con la propia monarquía. El énfasis puesto por la historiografía en la tentativa regia, desplegada a partir del último tercio del s. XVI, con el objetivo de erosionar la autoridad de los titulares del mero y mixto imperio, ha oscurecido el empeño real por desgastar las atribuciones de esta otra categoría jurisdiccional. La atención prestada por nuestro autor a esta materia, en cambio, parece demostrar que los esfuerzos de la corona y sus funcionarios por restringir el espacio de poder jurídico-político de los señores *alfonsinos* también fue destacado. La comprensión de esta realidad exige tener en cuenta que el perfil de todos ellos no correspondía con el de pequeños señores sujetos jurisdiccionalmente a un *barón*, y cuya potestad apenas se extendía a un puñado de personas y a un reducido espacio geográfico. Muchas de estos señoríos, de hecho, habían desaparecido después de la expulsión de los moriscos cuando perduraron, sobre todo, aquellos de mayor entidad y situados en el realengo.

El interés de Francisco Jerónimo de León se encaminaba precisamente a acotar la autoridad de los titulares de señoríos *alfonsinos* donde la jurisdicción superior no correspondía a un *barón* sino al propio soberano, tal y como sucedía en los lugares de Benifaraig, Torrent o Puçol. Los dos últimos términos referidos aún compartían otras características comunes. Ambos presentaban poblaciones cristianas y, por tanto, sus señores no se habían visto tan perjudicados como otros por las consecuencias de la deportación morisca. No resulta menos significativo que a su cabeza se situaran poderosas instituciones eclesiásticas, como la Orden de San Juan de Jerusalén y el arzobispado de Valencia. Convendría recordar que el primer intento de un señor *alfonsino* de llevar a cabo una visita de inspección sobre uno de sus municipios también había sido acometido -de acuerdo con el dato aportado por de León- por una importante corporación religiosa, la Orden de Montesa. Estas organizaciones gozaban de una

amplia proyección política en el reino de Valencia que superaba con creces la derivada del ejercicio de la jurisdicción *alfonsina* en determinados lugares. No extraña que fueran sus titulares quienes aprovecharan las imprecisiones o las carencias de la legislación foral para tratar de ensanchar los márgenes de su autoridad, ni que el interés de nuestro autor en su empeño por ajustar los límites de esta tipología jurisdiccional se centrara en estos particulares señoríos.

Francisco Jerónimo de León nos desvelaba dos vías distintas a través de las cuales canalizaba el intento de acotar los contornos de la jurisdicción *alfonsina*. La circunscripción del ámbito de aplicación de la justicia señorial tan sólo al de los delitos perpetrados por los propios vasallos del señorío y dentro de sus dominios territoriales constituía uno de los mecanismos señalados. Esta reserva había sido establecida con claridad en el fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, sancionado por Alfonso II en 1329; sin embargo, la legislación ratificada durante las Cortes de 1604 acerca de las competencias propias de los *barones* podría haber alentado a algunos señores *alfonsinos* a tratar de beneficiarse de aquel conjunto normativo. En concreto, del fuero que declaraba hábiles a los titulares del mero y mixto imperio para juzgar todas las causas e infracciones cometidas en sus baronías, incluidas las perpetradas por extranjeros y por vasallos de realengo. Nuestro autor, en cambio, trataba de preservar las condiciones instauradas en el fuero fundacional de la jurisdicción *alfonsina*.

La reducción del nivel de prerrogativas disfrutadas por los titulares de señoríos *alfonsinos* sobre sus propias comunidades de vasallos constituía el otro procedimiento perfilado por Francisco Jerónimo de León. La puesta en práctica de esta estrategia se vio favorecida por los conflictos surgidos entre los señores y las localidades dependientes de su jurisdicción, muchos de los cuales fueron canalizados mediante procesos judiciales instruidos ante la Real Audiencia. Esta circunstancia permitió al alto

tribunal regio intervenir como juez en unos litigios donde también tenía intereses creados. Los señores –posiblemente alentados por las carencias o las imprecisiones del ordenamiento foral- tendieron a incluir dentro de su jurisdicción todas las causas no exceptuadas en el fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*. La corona, por el contrario, atribuía a algunas de ellas, como la creación de tributos y la realización de visitas de inspección, el calificativo de regalías regias. Esta valoración -sancionada en las sentencias recopiladas y comentadas por de León- provocaba importantes lesiones en el grado de control ejercido por el poder señorial sobre los municipios situados en sus dominios territoriales. Las corporaciones locales también se vieron afectadas por aquellos dictámenes. Si bien lograron un mayor grado de independencia respecto a la autoridad señorial, sufrieron como contrapartida un incremento de la injerencia regia en el espacio político municipal.

Convendría realizar una última reflexión acerca del arsenal ideológico empleado por Francisco Jerónimo de León para justificar esta postura. La doctrina del *ius commune* constituyó un puntal básico de su argumentación. Sin embargo, a pesar de que la reglamentación foral presentaba insuficiencias o incongruencias en relación a estas temáticas, de León invocaba con asiduidad los fueros, la jurisprudencia y la costumbre valencianas. Las contradicciones existentes en la legislación valenciana respecto a la consideración de la imposición de tributos alentaban la polémica y urgían su resolución. En este caso, el autor pudo alegar no sólo la literatura forense, sino también un privilegio y un fuero del rey Martín, que incluían esta función entre las prerrogativas regias. Reconocía que la norma foral había determinado la enajenación de la misma a favor de los *barones*; sin embargo, aludía a la jurisprudencia de la Real Audiencia para demostrar que los señores *alfonsinos* no se habían beneficiado de aquella cesión. No menos apremiante resultaba establecer un criterio sobre la realización de visitas de

inspección a los lugares de señoríos ya que, al tratarse de una práctica relativamente reciente, carecía de una codificación en el ordenamiento foral. Pese a ello, nuestro autor fundaba sus planteamientos no sólo en la doctrina del derecho común, sino también en distintos fueros medievales que, en realidad, no se dirigían a legislar sobre este procedimiento. La jurisprudencia y la costumbre valencianas vinieron a completar el soporte argumental presentado para incorporar aquella facultad a las prerrogativas regias, y privar de su ejercicio no sólo a los señores *alfonsinos*, sino también a los *barones* valencianos.

## **VII. 2. La jurisdicción *baronal* en el contexto de la expulsión de los moriscos del reino de Valencia**

El importante papel desempeñado por Francisco Jerónimo de León tras la expulsión de los moriscos del reino de Valencia ya ha sido recalcado en la primera parte del presente trabajo. El informe elaborado por la Real Audiencia con el objetivo de ofrecer propuestas para solucionar el problema censal, así como para potenciar la repoblación del reino, de hecho, se elaboró a partir de los discursos suscritos por los doctores Marco Antonio Sisternes, Andrés Roig y el propio de León.<sup>684</sup> El programa de la magistratura valenciana trataba de preservar los intereses de los acreedores censalistas frente a las aspiraciones señoriales, manteniendo una actitud pretendidamente respetuosa con el derecho foral. El alegato de nuestro autor se mostraba congruente con estas ideas; no obstante, recordemos que incluía un embate más acentuado contra las pretensiones de los señores valencianos. No conviene olvidar, por otra parte, que, a pesar de la oposición del Consejo de Estado, más próximo a la sensibilidad señorial y más proclive al absolutismo monárquico, los planteamientos

---

<sup>684</sup> Sobre el contenido del referido discurso se puede consultar VERDET MARTÍNEZ, N., “Después de 1609. Actuaciones del magistrado Francisco Jerónimo de León tras la expulsión de los moriscos del reino de Valencia.”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia e Història*, 60- 61, 2010- 2011, pp. 203- 222.



formulados por la Audiencia valenciana fueron apoyados por el Consejo de Aragón e inspiraron la comisión encargada por Felipe III y su valido al doctor Salvador Fontanet.<sup>685</sup>

La labor realizada por los doctores de la Real Audiencia tras la expulsión de los moriscos, sin embargo, desbordaba la confección de aquellos importantes memoriales, ya que los magistrados no desatendieron su obligación de resolver los pleitos que llegaron ante el tribunal regio en tan difícil coyuntura. Los litigios relacionados con el problema censal ocuparon un lugar preeminente, al alcanzar el 60% del volumen total de procesos atendidos en aquel contexto.<sup>686</sup> De hecho, muchos de los acreedores censalistas interpusieron demandas ejecutivas contra aquellos señores que no respondían al pago de las pensiones. Nuestro protagonista actuó como juez relator en algunos de aquellas causas donde abordó materias de amplia repercusión para el reino de Valencia, aunque se manifestase a través de casos particulares. Sus intervenciones posiblemente resultarían condicionadas por las ideas expresadas en su discurso de 1610. Las protestas expresadas por distintos nobles -como el conde de Carlet, el duque de Cardona o el duque de Gandia- contra las resoluciones del magistrado parecen confirmar esta situación.<sup>687</sup> La constancia que Francisco Jerónimo de León dejó de su actuación en uno de estos procesos en sus *Decisiones* constituye un elemento de análisis de enorme valor para completar este planteamiento.

---

<sup>685</sup> BENÍTEZ SÁNCHEZ- BLANCO, R., “Justicia y gracia: Lerma y los Consejos de la Monarquía ante el problema de la repoblación del Reino de Valencia.”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. y VISCEGLIA, M. A., *La Monarquía de Felipe III*, vol. IV, *Los reinos*, 2008, Madrid, pp. 255- 332.

<sup>686</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Conflictos jurídicos a raíz de la expulsión de los moriscos valencianos.” *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 20, 1994, pp. 183- 205.

<sup>687</sup> VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la corona*, Valencia, 2014, pp. 108- 115.

## VII. 2. 1. El problema censal

Un caso especialmente relevante, tanto por la importancia de su protagonista, como por las dimensiones que alcanzó el conflicto fue el de las causas del duque de Gandia; en efecto, involucraron a un gran número de personas y afectaron a una voluminosa cantidad de censos y pensiones. De hecho, la monarquía se vio obligada a intervenir decidiendo, en 1611, el secuestro real de sus estados (tasándole 8.000 ducados de pensión alimenticia). Al mismo tiempo, Felipe III optó por nombrar a don Carlos Francisco de Borja Centelles y de Velasco como virrey de Cerdeña, cargo que desempeñó desde 1611 hasta 1618. Indudablemente, este nombramiento respondía a la voluntad real de apartarlo de sus territorios, para evitar que obstaculizara la intervención regia.<sup>688</sup> El nombramiento de nuestro magistrado no sólo como relator en sus pleitos, desde 1611 hasta finales de 1617, sino también como comisario de la administración del secuestro de sus estados, al menos, desde 1613 hasta 1616, le permitió colaborar en la determinación de problemas políticos de primer orden dentro del reino.<sup>689</sup>

Entre los numerosos pleitos atendidos por de León durante el desempeño de las referidas funciones, optó por comentar en su decisión 188 la demanda ejecutiva introducida por la viuda Crisóstoma Salelles y de Sanz.<sup>690</sup> Posiblemente las particularidades del instrumento censal en virtud del cual la acreedora reclamaba la prenda a don Carlos de Borja le convertían en un proceso especialmente controvertido, pues aquel había sido firmado por una universidad del duque sin su licencia. Como

---

<sup>688</sup> CÍSCAR PALLARÉS, E., *Moriscos, nobles y repobladores*, Valencia, 1993, pp. 146- 159. LA PARRA LÓPEZ, S., *Los Borja y los moriscos (repobladores y "terratenientes" en la Huerta de Gandia tras la expulsión de 1609)*, Valencia, 1992, pp. 247- 263.

<sup>689</sup> VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León...*, p. 111.

<sup>690</sup> Francisco Jerónimo de León posiblemente gozaba de buenas relaciones personales con la viuda Crisóstoma Salelles y de Sanz. Al menos, podemos afirmar que Crisóstoma Salelles y de Giner (posiblemente se trate de la misma mujer aunque en unos casos emplee como segundo apellido el apellido de su esposo) designó a don Jerónimo de León, hijo de nuestro protagonista, como curador de sus tres hijas tras su fallecimiento, acaecido en 1635. Jerónimo de León solicitó para la mayor de las tres, Teresa, que contaba en aquellas fechas con 14 años de edad, una plaza de oidor de la Real Audiencia de Valencia para quien casase con ella (ACA, CA, leg. 656/ 36).

resultado de esta situación, el procurador del aristócrata calificaba aquel contrato de nulo. La duda jurídica que nuestro togado debía resolver era la siguiente: ¿acaso podía una corporación local, perteneciente a un miembro del brazo militar, cargarse un censal sin el permiso del señor? Existía acuerdo en la ciencia forense valenciana acerca de la falta de validez de un contrato censal suscrito por los vasallos sin la venia señorial, pues la reglamentación foral era rotunda en este extremo.<sup>691</sup> Sin embargo, de León matizaba esta regla universal, orientando la sentencia de aquel litigio en perjuicio del duque de Gandia.

La argumentación desplegada por nuestro autor quedaba inaugurada con la información extraída de la legislación valenciana, tendente a prohibir a los municipios de señorío la constitución de un censal o un violario sin el consentimiento del señor, bajo pena de nulidad. En concreto, el fuero 35 de la rúbrica *De iure emphiteotico* se refería a las universidades dependientes de la iglesia, mientras el 36 afectaba a las corporaciones de señores laicos.<sup>692</sup> El comentario de Pedro Belluga a los mencionados fueros era rescatado por de León con el objetivo de exponer la razón por la cual se exigía la aquiescencia del señor. Esta no era otra que la incapacidad de los vasallos para rubricar un contrato en perjuicio de sus superiores, pues si el señor veía lesionado sus derechos o estos no le eran pagados como consecuencia del refrendo del acuerdo, aquel libremente podía tomar los bienes y las tierras de sus vasallos. Sin embargo, -agregaba de León siguiendo todavía a Belluga- cuando el señor autorizaba un censal, todo el patrimonio municipal quedaba obligado por aquella carga, con excepción de sus propios

---

<sup>691</sup> PLÀ ALBEROLA, P. J., “Los municipios de señorío...”, p. 112. El profesor Plà Alberola cita en ese sentido a Pedro Belluga, a Francisco Jerónimo de León y a Lorenzo Mateu y Sanz.

<sup>692</sup> De León reproducía el contenido del fuero 35 *De iure emphiteotico*. Incorporamos la traducción que del mismo hemos realizado: *A instancia de la humilde súplica hecha a nosotros por el Brazo militar del Reino de Valencia, en las Cortes generales, que celebramos para los habitantes del dicho Reino en la ciudad de Valencia, por el tenor del presente, entregamos perpetuamente al dicho Brazo por el acto de Corte concediendo que alguna Universidad, Ciudad, Villa, Castillos o lugares que sean o serán de algún particular del dicho brazo no pueda o cargar censales o violarios sin licencia y autoridad del señor de la ciudad, de la villa, de los castillos, o de los lugares sobre la Universidad o sobre sus propios bienes.* DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 188, nº 1.

derechos.<sup>693</sup>

Las palabras del jurista Feliciano Solís<sup>694</sup> -apoyadas como las de Belluga en el derecho romano- eran también recogidas por de León para distinguir dos categorías diferentes dentro de los bienes de la universidad. Una parte de las propiedades de la ciudad la conformaban aquellas destinadas al uso público perpetuo como los foros, curias, basílicas, vías públicas, acueductos, fuentes, campos públicos, pastos, montes o dehesas. Otro conjunto estaba integrado por el patrimonio de la *respublica*, es decir, aquellas pertenencias que eran poseídas por los municipios como bienes privados. Entre estas últimas nombraba los tributos, los réditos, los hórreos o los predios. De acuerdo con el parecer no sólo de Feliciano Solís, sino también de Benedetto Boni<sup>695</sup> y de Pietro Follerio,<sup>696</sup> no se podía crear un censal sobre los recursos urbanos dedicados al uso público sin la conformidad del príncipe; sin embargo, la universidad era considerada como una persona particular en lo relativo a los bienes de su patrimonio y, en consecuencia, estaba facultada para cargarse un censal con el decreto del *praesides*.<sup>697</sup>

La situación vigente en el territorio catalán ofrecía a de León un elemento de comparación con la realidad valenciana. Invocaba la erudición de Jaume Cáncer en sus *Variarum* y de Jaume Callís en su *Margarita fisci*, quienes recordaban la prohibición vigente en el principado de Cataluña acerca de la imposición de censales por parte de las universidades sin el beneplácito del soberano. En las tierras de señorío, precisaba Jaume Cáncer, el municipio requería la aprobación del señor para la constitución de un censal. La jurisprudencia de la Real Audiencia de Cataluña ratificaba la tesis expuesta en la literatura forense, tal y como revelaba la sentencia aludida por Cáncer,

---

<sup>693</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 188, nº 2.

<sup>694</sup> *Comentarii de censibus*, 1594- 1605.

<sup>695</sup> *Tractatus de censibus sive censuariis contractibus*, Venecia, 1569.

<sup>696</sup> De León cita el *Tractatus de contractibus censuariis*. Se trata de una obra de Follerio que permaneció inédita hasta que fue inserta en su *Tractatus universi iuris*, Venecia, 1584.

<sup>697</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 188, nº 3- 4.

pronunciada el 16 de marzo de 1570 en la causa del prepósito de Loreto con el barón de Llagos. Este principio era amparado, así mismo, por hombres de leyes procedentes del ámbito castellano como Gaspar Rodríguez,<sup>698</sup> Juan Gutiérrez (ca. 1535/1540- 1618),<sup>699</sup> Luis de Mexía Ponce de León<sup>700</sup> o Francisco de Avilés –en sus ya citados comentarios a la pragmática promulgada por los Reyes Católicos el 9 de junio de 1550-. La explicación ofrecida por este último, siguiendo tanto la Glosa como a Bartolo, para exigir aquel requisito radicaba en la necesidad de contar con el consenso del señor en los actos gravosos por los cuales el pueblo resultaba perjudicado.<sup>701</sup>

Entre los escritores aragoneses, de León apeló a la autoridad de Jerónimo Portolés (1546- ¿),<sup>702</sup> pero con la intención de matizar su teoría. Nuestro letrado advertía que las palabras expresadas por Miguel Molino, exigiendo a los vasallos el consentimiento del señor para obligarse con un censal, no fueron interpretadas correctamente por Jerónimo Portolés. Este valoró que los vasallos no podían imponerse aquella carga en beneficio de otro señor sin el permiso del suyo propio. De León denunciaba que ni Molino había sostenido aquella idea *pro constanti*, ni las otras obras alegadas por Portolés probaban esa enunciación. En concreto, había argüido la erudición de Antonio da Butrio y de Felino Sandedò (ca. 1444- 1503), quienes negaban a los vasallos la capacidad para suscribir un contrato censal a favor de otro señor. La disposición de derecho aportada por aquellos para justificar esta proposición, sin embargo, sólo hacía referencia a la imposibilidad de los vasallos para acogerse a la jurisdicción de otro señor. La instauración de un censal sobre los bienes de la universidad, explicaba de León, no sometía a los vasallos a la jurisdicción del señor del

---

<sup>698</sup> *Tractatus de annuis et mensuris redditibus*, Medina del Campo, 1604.

<sup>699</sup> *Tractatus de iuramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*, Plasencia, 1573.

<sup>700</sup> En el comentario a la Ley de Toledo de 1480 sobre la restitución de términos usurpados que publicó en 1568. DE DIOS DE DIOS, S., “La doctrina sobre el poder del príncipe en Luis de Mexía Ponce de León.”, *AHDE*, LXXII, 2002, pp. 9- 69.

<sup>701</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 188, nº 5- 7.

<sup>702</sup> *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587.

censal y, en consecuencia, no se existía impedimento alguno para su creación.<sup>703</sup>

Los argumentos legales y doctrinales señalados demostraban que la venia señorial constituía un requisito indispensable para efectuar el cargamento de un censal por parte de un municipio. Con todo, Francisco Jerónimo de León agregaba una importante excepción a esta norma general; en concreto, el transcurso de 100 años desde el día de la firma del censal hasta la fecha de la introducción de la demanda ejecutoria suponía la presunción de la solemnidad de la licencia del señor. Nuestro protagonista reconocía que algunos juristas -Aimone Cravetta (1504- 1569)<sup>704</sup> y Matteo d'Afflitto en sus *Decisiones*- estimaban que cuando el consenso de alguien era necesario para un acto, se requería su conocimiento y su tolerancia. De acuerdo con el criterio de aquellos, si no se probaba su conocimiento, no se suponía su consenso tan sólo por el lapso del tiempo. Pese a ello, otro nutrido grupo de autoridades -Giacomo Menochio,<sup>705</sup> Carlo Ruini en sus *Responsa* y Franceschino Corti (1470- 1533)-<sup>706</sup> estimaba que el intervalo de 100 años desde el momento de la creación del instrumento permitía conjeturar el consenso. Para cerrar este planteamiento, de León confrontaba esta situación con la de aquellos documentos con más de 100 años de antigüedad de los cuales se desconocía el notario que los recibió. En ese caso, incluso si no se conociesen otros instrumentos de ese notario y de otro modo no se pudiese mostrar su existencia, de acuerdo con la opinión manifestada por Guy Pape y Matteo d'Afflitto en sus *Decisiones*, se presumía la misma.<sup>707</sup>

Los doctores de la Real Audiencia sancionaron, a través de la sentencia publicada el 20 de junio de 1616, la ejecución del mandato ejecutivo pronunciado a favor de la viuda Crisóstoma Salelles y de Sanz. El duque de Gandia, en cambio, vio

---

<sup>703</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 188, nº 8- 9.

<sup>704</sup> *Tractatus de antiquitate temporis*, Lyon, 1562.

<sup>705</sup> *De praesumptionibus coniecturis signis et indiciis comentaria*, Colonia, 1595.

<sup>706</sup> *Consilia*, Lyon, 1534.

<sup>707</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 188, nº 10- 12.

lesionados sus intereses por una resolución no fundamentada en los fueros, pues la legislación valenciana resultaba precisa al exigir la aquiescencia señorial en la suscripción de un censal por parte de una universidad. El soporte doctrinal basado en el derecho común, sin embargo, permitía justificar la presencia de una excepción a la norma establecida en el ordenamiento foral. Este dictamen abría una importante fisura en la autoridad de los *barones* valencianos sobre sus comunidades de vasallos, al admitir la validez de censales donde no constaba la concurrencia del refrendo señorial. En el escenario posterior a la expulsión de los moriscos, donde el problema censal se había convertido en endémico, esta resolución tenía, además, amplias repercusiones económicas sobre las grandes casas del reino. Durante la ponencia de aquella causa, de León manifestaba, por tanto, la postura ya expresada en su discurso de comienzos de 1610, encaminada a proteger los intereses de los acreedores censalistas frente a las pretensiones señoriales. El propósito de comentar este pleito en sus *Decisiones* no sería otro que multiplicar la vigencia de un fallo lesivo, tanto para las atribuciones jurisdiccionales, como para la situación económica, de los *barones* valencianos.

### **VII. 2. 2. La rescisión de los arrendamientos de villas despobladas**

Los contratos de arrendamiento de señoríos, total o parcialmente despoblados tras 1609, también fueron origen de diferentes pleitos sustanciados ante la Real Audiencia de Valencia tras la expulsión de los moriscos. Si bien los arrendatarios argüían la expulsión de los moriscos como causa para rescindir los acuerdos, los grandes señores valencianos no estaban dispuestos a renunciar al cobro de sus pensiones. Las repercusiones de este conflicto serían mucho más limitadas que las de la crisis censal, pues la polémica tan sólo afectaba a los arrendamientos en curso en el momento de la expulsión y no se convertiría, por tanto, en un problema enquistado en el

tiempo. El profesor Marzal ha cifrado tan sólo en un 5'4% el porcentaje de litigios introducidos en la Real Audiencia de Valencia tras el extrañamiento morisco que estaban vinculados con arrendamientos.<sup>708</sup> La resolución de este asunto, de hecho, no fue objeto de reflexión en el discurso elaborado por Francisco Jerónimo de León a comienzos de 1610. Con todo, posiblemente en los momentos inmediatamente posteriores a la deportación este asunto sí tendría cierta importancia, y nuestro autor optó por comentar uno de aquellos procesos en su colección jurisprudencial.

El magistrado escogió la decisión 174 del primer volumen de su obra para comentar una causa que implicó al duque de Cardona en tanto que señor de las villas de Paterna, Benaguasil y la Poblá. El día 1 de enero de 1608, el titulado cedió sus tierras por un período de tres años a Juan Ros, quien subarrendó las mismas a Pedro Pablo Bregada y Miguel Juan Ivesa. Las villas de Paterna y Benaguasil quedaron abandonadas tras la publicación del bando de expulsión, y, como respuesta a esta insólita situación, Pedro Pablo Bregada y Miguel Juan Ivesa, el día 24 de diciembre de 1609, presentaron ante la Real Audiencia un libelo de súplica, expresando su voluntad de anular el referido contrato. Francisco Jerónimo de León explicaba los argumentos barajados durante aquel proceso, comisionado al doctor Andrés Roig, y resuelto en la sala donde nuestro jurista ejercía como presidente.<sup>709</sup>

Las referencias doctrinales y la invocación al derecho común constituían la base de los planteamientos formulados para justificar la supresión de aquel contrato arrendaticio. Autoridades tan variadas como el decisionista Giovanni Pietro Sordi (†1598),<sup>710</sup> Diego Covarrubias (1512- 1577)<sup>711</sup> o François de Clapiers<sup>712</sup> apoyaban la

---

<sup>708</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Conflictos jurídicos...”, p. 186.

<sup>709</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 174, nº 1.

<sup>710</sup> *Decisiones Sacri Mantuani Senatus*, Venecia, 1597.

<sup>711</sup> *Practicarum questionum liber unus*, Salamanca, 1556.



idea según la cual la remisión de la renta de un arrendamiento debía ser admitida como consecuencia de la presencia de esterilidad o de un daño intolerable en el bien cedido. Siguiendo al mismo François de Clapiers, nuestro protagonista aclaraba que la obtención de aquella calificación exigía la concurrencia de dos circunstancias. Por un lado, los rendimientos generados por el inmueble no debían ascender a la mitad de los producidos normalmente por aquel. Agregaba, así mismo, la condición de que la valía de los frutos percibidos por el inquilino no alcanzase para satisfacer la mitad de la cuota exigida por el propietario.<sup>713</sup>

No se dudaba del daño intolerable sufrido por las villas de Paterna y Benaguasil como corolario del extrañamiento morisco del reino de Valencia. Sin embargo, resultaba inadmisibles obviar la presencia de cierto inconveniente para aceptar la extinción de aquel contrato. En concreto, los arrendatarios no habían solicitado la devolución de la pensión abonada en los años precedentes, sino la revocación de la que efectuarían al año siguiente. La obtención de la derogación de un contrato para un tiempo futuro, precisaba de León, implicaba una mayor dificultad. Con todo, nuestro letrado ofreció argumentos dirigidos a probar la posibilidad de cancelarlo. En primer término, apelaba, tanto a la legislación romana, como a las *Quotidianarum controversiarum* de Juan Castillo de Sotomayor, para establecer la exención en el desembolso de la anualidad entre todos aquellos inquilinos que no pudiesen utilizar la hacienda arrendada. Tampoco faltaban normas del derecho común ni autoridades<sup>714</sup> aptas a la posibilidad de invalidar un contrato cuando el arrendatario estuviese

---

<sup>712</sup> Es autor de una colección jurisprudencial de la Provenza, centrada fundamentalmente en materia fiscal. Sostenía su posición tanto en el derecho romano como en los canonistas Enrique de Susa, el Ostiense (ca. 1200- 1271), Giovanni Andrea (1270/1271- 1348), Antonio da Butrio y Giovanni da Imola.

<sup>713</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 174, nº 1- 5.

<sup>714</sup> Entre otros autores citaba a canonistas como Enrique de Susa (el Ostiense), Giovanni Andrea y Giovanni da Imola; a comentaristas como Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Paolo di Castro. Invocaba, así mismo, al decisionista Antoine Favre (1557- 1624), *Codex Fabrianus definitionum forensium et rerum in Sacri Sabaudiae Senatu tractatarum*, Lyon, 1606; y al *consiliator* Rolando dalla Valle, *Consilia sive responsa*, Lyon, 1562.

impedido por una causa necesaria para el disfrute del inmueble.<sup>715</sup>

De manera coherente con aquellos planteamientos, de León introducía otros principios basados en el derecho romano y la literatura forense que venían a completar y verificar aquellos.<sup>716</sup> Se consideraba al propietario constreñido a satisfacer aquello que prometió en el contrato, pues su violación le impedía reclamar nada en absoluto al inquilino. De hecho, en los contratos obligatorios como el de arrendamiento, la excepción del incumplimiento podía ser opuesta siempre, incluso si durante su formalización se anularon todas las excepciones. El carácter privilegiado de la misma alcanzaba tal grado que el juez estaba facultado para reparar el daño de oficio, sin oposición de la parte contraria, tal y como había demostrado Giuseppe Ludovisi d'Assisi en sus *Decisiones Rotae Lucensis*.<sup>717</sup> De León concluía el razonamiento subrayando que el duque de Cardona, tras la enajenación de los moriscos, no era capaz de garantizar a los arrendatarios de las villas de Paterna, Benaguasil y la Pobra la percepción de las rentas, frutos y emolumentos que extraían en el momento de la suscripción del contrato y, por tanto, concurría una causa justa para extinguir aquel.<sup>718</sup>

Nuestro magistrado ahondaba en esta tesis rescatando las palabras de Bartolo, ratificadas posteriormente por las *Decisiones* de Giovanni Pietro Sordi. El insigne comentarista amparaba la remisión de la renta del arrendamiento, cuando el propietario no logró evitar que un hecho justo de un tercero impidiese al inquilino el uso del bien cedido. De León aportaba un amplio elenco de juristas –Baldo degli Ubaldi, Paolo di Castro, Alessandro Tartagni (1423/1424- 1477), Matteo d'Afflito, Mariano Sozzini,

---

<sup>715</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 174, nº 6- 7.

<sup>716</sup> Citaba las obras ya referenciadas de Rolando dalla Valle, Aimone Cravetta y Juan Castillo de Sotomayor. Rescataba, así mismo, los siguientes *Consilia*. Tiberio Deciano (1508- 1582), *Consilia seu responsa*, Venecia, 1579. Giuseppe Mascardi (†1587/1588), *Conclusiones probationum omnium quae in utroque foro quotidie versantur*, 1584. Francesco Beccio († ca. 1600), *Consiliorum sive responsorum*, Venecia, 1575. Giovanni Cefali (1510- 1579), *Consilia sive responsa iuris*, Milán, 1563. Achille Pedrocca, *Consiliorum iuris*, Venecia, 1588. Ludovico Romano o Pontano (ca. 1409- 1439), *Consilia et allegationes*, Roma, 1474.

<sup>717</sup> *Decisiones Rotae Lucensis*, Florencia, 1577.

<sup>718</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 174, nº 8- 10.

Agostino Berò (1474- 1554), Aimone Cravetta y Giacomo Menochio<sup>719</sup> que compartían criterio acerca de la caracterización de un hecho fortuito, al calificarlo como aquel dependiente tan sólo de la acción del príncipe. La expulsión de los moriscos, origen de la despoblación y del daño intolerable sufrido por las villas de Benaguasil y Paterna, era valorado por de León como un hecho justo decidido por el soberano. Como resultado de esta consideración, colegía la conveniencia de suprimir el pago de la cuota fijada en el contrato arrendaticio de aquellos territorios durante el tiempo en el cual los arrendatarios no disfrutasen de los mismos.<sup>720</sup>

En último término, de León reflexionaba en torno a la actuación a seguir respecto a la villa de Pobra, no afectada por la deportación de 1609 debido a las particularidades de su población, integrada únicamente por cristianos viejos. El carácter único del contrato formalizado para ceder las tres villas –Pobra, Benaguasil y Paterna-, así como de la anualidad estipulada a cambio de su aprovechamiento era subrayado por el autor. Añadía que, dada la imposibilidad de servirse del conjunto de inmuebles arrendados, no se podría exigir al inquilino la entrega de la renta establecida, ni tampoco de la parte proporcional correspondiente a Pobra. La doctrina de Giovanni Cefali era alegada con la intención de apuntalar esta afirmación. El *consiliator* sostenía que al arrendador se le exigía prestar *patientiam integram*, ya que esta se consideraba un hecho indivisible, es decir, no se podía cumplir por partes, ni de tiempo, ni del bien arrendado.<sup>721</sup>

Los planteamientos expuestos fundamentaron la sentencia pronunciada por la Real Audiencia, el día 15 de junio de 1610, a favor de Miguel Juan Ivesa y Pedro Pablo Bregada. La resolución apelaba a la literatura forense, basada fundamentalmente en el derecho romano, para justificar la derogación de los contratos de arrendamiento de las

---

<sup>719</sup> No se especifican las obras

<sup>720</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 174, nº 11- 12.

<sup>721</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 174, nº 13.

villas despobladas como resultado de la expulsión de los moriscos del reino de Valencia. Se argüía que los efectos de aquella drástica solución produjeron en aquellos inmuebles esterilidad y un daño intolerable, perjuicios que en modo alguno pudieron ser sorteados por los arrendadores, quienes incurrieron, de ese modo, en el incumplimiento del contrato suscrito. La caracterización de la expulsión de los moriscos como un hecho fortuito, justo y dependiente de la voluntad regia, argumento esgrimido con frecuencia en aquel tipo de litigios, venía a reforzar la posibilidad de invalidar aquel contrato. De hecho, la orientación de este fallo no se revelaba excepcional ni innovadora dentro de esta tipología de litigios; por el contrario, el profesor Marzal documentó varios procesos resueltos con idéntico criterio ya desde diciembre de 1609.<sup>722</sup>

El problema de los arrendamientos no había sido abordado por Francisco Jerónimo de León en el discurso compuesto a comienzos de 1610; sin embargo, el sentido de esta resolución se mostraba congruente con el de los arbitrios propuestos en aquel, así como con el del dictamen relativo a los censales analizado en el epígrafe anterior, al hacer recaer gran parte del peso de las consecuencias económicas de la expulsión de los moriscos sobre la nobleza valenciana. En efecto, si bien esta sentencia no restringía la configuración de la jurisdicción *baronal*, sí golpeaba de lleno a los intereses económicos de los grandes señores del reino. La orientación de estas tres aportaciones escritas del magistrado, así como las reiteradas quejas emitidas por diferentes señores en relación a la actuación desempeñada por el juez en aquella coyuntura, revela la coherencia de Francisco Jerónimo de León respecto a sus ideas sobre el modo de encauzar la restauración del reino tras la crisis de 1609.

---

<sup>722</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Conflictos jurídicos...”, pp. 189- 190.

## CAPÍTULO VIII. JURISIDCCIÓN MUNICIPAL E INSTANCIAS REALES

Los municipios de la Europa moderna conservaban en gran parte la amplia autonomía política alcanzada en el período bajomedieval. Las relaciones establecidas entre aquellos y la monarquía configuraban un elemento fundamental en los sistemas de poder de la época. La interpretación dominante de la historiografía hasta hace unas décadas, marcada por la idea de la centralidad del estado y la dicotomía centro-periferia, ha dado paso a una visión más enriquecedora de los hechos históricos. Esta hace hincapié en la interdependencia de estos dos ámbitos de poder, así como en los canales de encuentro y entendimiento entre ambos. En ese sentido, se ha subrayado la necesidad de la administración real de contar con la concurrencia de las instancias de poder de ámbito local para hacer efectiva su acción de gobierno en una etapa histórica marcada por el insuficiente desarrollo de sus aparatos institucionales. Por su parte, la colaboración de los municipios con el entramado regio dependía no sólo de la frecuente comunidad de intereses que podían compartir con la corona, sino incluso de su necesidad de revalidar el reconocimiento de su propia personalidad política.<sup>723</sup>

En los siglos modernos se produjo, por tanto, un creciente intervencionismo de las instituciones regias en las corporaciones urbanas. Si bien este se produjo, en ocasiones, por iniciativa de las propias oligarquías locales, estas tendieron a tratar de preservar el espacio político propio de injerencias externas de otras instancias administrativas. Descendiendo al caso del reino de Valencia, el profesor Bernabé Gil ha constatado que, a pesar de las diferencias concretas en la administración municipal de las distintas localidades valencianas, todas ellas compartían los asuntos clave donde se focalizaba la tensión en las relaciones entre el poder local y el monárquico. El control sobre la composición y reproducción social de los grupos dirigentes del municipio, así

---

<sup>723</sup> Una excelente síntesis de los avances historiográficos sobre este tema se puede consultar en Gil Pujol, X., *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*, Barcelona, 2006.

como sobre su proyección económica a través, sobre todo, de la hacienda de los ayuntamientos constituían los objetivos centrales de la injerencia regia en el espacio político urbano.<sup>724</sup> No sorprende que en la obra jurisprudencial de Francisco Jerónimo de León, actor y espectador privilegiado del escenario jurídico- político valenciano del seiscientos, localicemos *decisiones* relativas a conflictos derivados de aquellas dos vías de intervención regia en los municipios valencianos de realengo.

## **VIII. 1. El control regio sobre la composición de la oligarquía municipal**

### **VIII. 1. 1. La insaculación**

El sistema de la insaculación o de “*sac i sort*” fue imponiéndose con múltiples variantes en la mayor parte de los municipios valencianos desde comienzos del s. XV;<sup>725</sup> la ciudad de Valencia, en cambio, no implantaría el sistema insaculatorio hasta 1633. De acuerdo con aquel procedimiento, la designación de los responsables a desempeñar los oficios municipales dependía en parte de la suerte. El nombre de un reducido número de candidatos previamente seleccionados e inscritos en unas listas o matrículas, se introducían en unos *redolins* de cera separados en bolsas o *sachs*. Finalmente, se extraía por sorteo el nombre de quienes iban a ocupar los cargos públicos. El control sobre el acceso a las bolsas constituía la clave del proceso ya que la condición de insaculado era vitalicia. Los primitivos privilegios asignaban esta facultad a la oligarquía local, a veces con la prohibición expresa de que interviniese un oficial real.

---

<sup>724</sup> BERNABÉ GIL, D., “Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (segles XVI-XVII).”, *Recerques*, 38, 1999, pp. 28- 29. BERNABÉ GIL, D., “Ámbitos de relación entre el poder real y los municipios de la Corona de Aragón durante la época foral moderna.”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 32, 2006, pp. 49- 72.

<sup>725</sup> Una cronología de la difusión del sistema insaculatorio en el reino de Valencia en BERNABÉ GIL, D., *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445- 1707*, Alicante, 1990, p. 207. Esta sería completada en BERNABÉ GIL, D., “El control de la insaculación en los municipios realengos.”, en *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració valenciana: de la història a la modernitat*, València, 1992, pp. 505- 510.

La corona, sin embargo, fue diseñando estrategias de intervención en la insaculación que vinieron a desvirtuar la autonomía electoral reconocida en los privilegios municipales. La injerencia de instituciones regias, como la Real Audiencia o el baile general, en el sistema electoral municipal provocaba frecuentes desencuentros entre la monarquía y las corporaciones valencianas. En las Cortes celebradas en el año 1604, los estamentos obtuvieron el *placet* regio al fuero 226 que prohibía la intromisión de la Real Audiencia o de cualquier otro juez regio en la insaculación, con la única excepción del baile. El alto tribunal regio, sin embargo, continuó invocando su jurisdicción como corte de apelación en causas de agravios para admitir y resolver los recursos de los perjudicados en las insaculaciones de numerosos municipios valencianos. El rechazo de las ciudades y villas valencianas a la situación vigente se puso de relieve en las Cortes de 1626. En ese escenario, el estamento real insistió en la inhibición de la Audiencia en la tramitación de las referidas causas, mientras las villas de Penàguila y Bocarent requirieron que la participación del baile en las insaculaciones se limitara a la asistencia, sin derecho a voto.<sup>726</sup>

### **VIII. 1. 1. 1. La apelación de los agravios de las insaculaciones ante la Real Audiencia de Valencia**

La actualidad, intensidad y repercusión política de aquel debate suscitaría el interés de Francisco Jerónimo de León. Su participación personal como auditor en, al menos, tres demandas introducidas en la Real Audiencia de Valencia por agraviados en las insaculaciones de la ciudad de Alicante y de la villa de Castellón favorecería su reflexión sobre aquella polémica.<sup>727</sup> En dos de sus *decisiones* -la número 49 del primer

---

<sup>726</sup> BERNABÉ GIL, D., “Els procediments de control reial...”, pp. 33- 34.

<sup>727</sup> Sobre la estructura política y el funcionamiento de los municipios de Alicante y Castellón destacan los siguientes trabajos. ALBEROLA ROMÁ, A., *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII-XVIII)*, Alicante, 1984. ALBEROLA ROMÁ, A., “Aproximación al régimen municipal valenciano en la

volumen de su obra y la número 19 del tercero, donde hacía referencia a dos sentencias distintas sobre esta materia- dejaba constancia de la orientación de los fallos pronunciados en aquellos procesos, así como de los argumentos desplegados por la magistratura para la motivación de los mismos. La incorporación a su obra de tres resoluciones favorables a la competencia del alto tribunal regio para tramitar aquellos recursos implicaba una clara toma de posición en aquella polémica.

La inclusión de dictámenes declarados por la Real Audiencia de Valencia en el último tomo de las *Decisiones* configuraba una situación excepcional en el mismo, ya que este estaba consagrado a sentencias del Consejo Supremo de Aragón. Esta circunstancia, junto con la reiteración de planteamientos ya expuestos en la primera publicación de 1620, evidencia la trascendencia política de aquella controversia, así como la reactivación de la misma tras la legislatura de 1626. De León, quizás, consideraría que la decisión 49 de su primer libro había sido desautorizada por la legislación aprobada en las últimas Cortes. Tan sólo un año antes de la reunión parlamentaria, en 1625, había sacado a la luz su segundo volumen de *Decisiones* donde no creyó necesario insistir en aquel asunto. Sin embargo, la orientación de los fueros sancionados en 1626 posiblemente animó al autor a reforzar en la última de sus colecciones jurisprudenciales, impresa póstumamente en 1645, una postura que se revelaba contraria al ordenamiento foral. Con todo, el autor no actualizó su discurso, ni introdujo referencia alguna a la normativa de 1626.

La demanda presentada ante la Real Audiencia de Valencia por Martín Pérez, ciudadano de Alicante, constituía el punto de partida de la decisión 49 del primer tomo

---

primera mitad del siglo XVI. El caso de Alicante.”, en *Hernán Cortés y su tiempo. Actas del Congreso "Hernán Cortés y su tiempo", V Centenario (1485-1985)*, vol. II, Cáceres, 1985, pp. 603- 605. ALBEROLA ROMÁ, A., “Oligarquías urbanas en las ciudades y villas alicantinas durante el reinado de Felipe II.”, en BELENGUER CEBRIÀ, E. (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. II, *Los grupos sociales*, Barcelona, 1999, pp. 295- 310. ALBEROLA ROMÁ, A. e HINOJOSA MONTALVO, J. R., “La instauración del sistema insaculatorio en los territorios meridionales del País Valenciano: Alicante, 1459.”, en *Lluís de Santàngel i el seu temps*, Valencia, 1987, pp. 477- 484. ARROYAS SERRANO, M., *El Consell de Castellón en el s. XVII*, Castellón de la Plana, 1989.



de la compilación de Francisco Jerónimo de León. Su exclusión de la insaculación realizada en el año 1608 para la elección del justicia y del primer jurado de la referida ciudad motivó la apelación. La decisión 19 del tercer tomo de *Decisiones* centraba su atención en el recurso interpuesto por un vecino de la villa de Castellón, Gabriel Sánchez.<sup>728</sup> Aquella villa contaba con cuatro bolsas distintas, la primera de las cuales incluía a los ciudadanos, a los jurisperitos y a los doctores en medicina. Los notarios, los farmacéuticos, los cirujanos y los mercaderes formaban parte de la segunda, mientras la tercera y la cuarta quedaban reservadas para los agricultores. Gabriel Sánchez consideraba que no había sido tratado de acuerdo a su estado y condición ya que, a pesar de haber contraído matrimonio doce años atrás con una mujer propietaria de un almacén de paños, había sido insaculado en el tercer saco.

Los síndicos de la ciudad de Alicante y de la villa de Castellón invocaron el fuero 226 de las Cortes de 1604 con el objetivo de justificar su rechazo al tratamiento de aquellas causas ante la Real Audiencia de Valencia. Como resultado de esta circunstancia, los doctores del alto tribunal regio, antes de dictaminar acerca de los presuntos perjuicios sufridos por los candidatos a integrar la nómina de insaculados, se interrogaron sobre la capacidad de la Audiencia valenciana para aceptar las causas de apelación de los agravios cometidos en el referido sistema electoral. Los planteamientos sugeridos por la magistratura con el objetivo de evidenciar la autoridad del tribunal regio sobre aquellos procesos eran expuestos con precisión por Francisco Jerónimo de León en las decisiones señaladas.

Los inconvenientes derivados del fuero 226 de las Cortes del año 1604 no pudieron ser ignorados por los oidores del alto tribunal, pues, en efecto, aquel estatuto

---

<sup>728</sup> Arroyas Serrano explica que desde la concesión del privilegio real de 1597 hasta el fin de la época foral la villa de Castellón se reservaba facultad para insacular. Con todo, ya advierte la sustanciación de distintos pleitos ante la Real Audiencia sobre el tema de no inclusiones en las insaculaciones. Entre los litigios citados refiere el de Gabriel Ferrer en 1612 (Archivo Histórico Municipal de Castellón, Procesos de la Cort del Justicia, 1610- 1613). ARROYAS SERRANO, M., *El Consell de Castellón...*, pp. 67- 68.

inhibía a la Real Audiencia y a cualquier otro juez real del procedimiento insaculador, con la única excepción del baile general.<sup>729</sup> Nuestro autor argüía que ese fuero, sin embargo, no excluía la apelación ni el recurso. La regla general expuesta por Ludovico Pontano o Romano (ca. 1409-1439) en sus *Consilia*,<sup>730</sup> de acuerdo con la cual la apelación estaba permitida, siempre y cuando no existiese una prohibición expresa, fundamentaba esta posición. La doctrina de Alessandro Tartagni (1423/1424- 1477)<sup>731</sup> y del cardenal Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano- (1386- 1445) reforzaba aquella idea al considerar la apelación favorable y, por tanto, no prohibida en caso de duda.<sup>732</sup> La posibilidad propuesta por Giulio Cesare Rugginelli (†1628)<sup>733</sup> de apelar a una elección conducía a de León a defender la misma facultad en una insaculación, pues esta era equiparada en la práctica a una elección.<sup>734</sup>

La comparación de las causas de apelación de los agravios producidos en las insaculaciones con las de las sentencias emitidas por los jueces ordinarios de la ciudad, así como por los tribunales señoriales conformaba otro de los razonamientos perfilados. El valenciano Pedro Belluga (†1468)<sup>735</sup> mostraba que el fuero 18 *Un sol vehí* de la rúbrica *De Curia et Baiulo* introducía una regla afirmativa y una excepción negativa. La reserva del cargo de curia (juez ordinario) a un vecino de la ciudad de Valencia, así como la facultad privativa de este para oír y determinar todas las causas civiles y criminales constituía la mencionada regla positiva. La excepción negativa excluía a la jurisdicción regia de aquella pauta general. Pedro Belluga encontraba la explicación de

---

<sup>729</sup> De León reproducía el referido fuero: *Item supliquen los dits tres Braços a vostra Magestat provehixca, y mane, que en la ciutat de Xàtiva, y en les demes ciutats, y viles Reals del present Regne per al regiment y administratio de dites ciutats, y viles, se faça insaculatio, sens que en lo fer dita insaculatio, se pugua entremetre la Real Audiencia, ni altre jutge algu, per preheminent que sia. Plau a Sa Majestad ab que hi entrevinga lo Balle.* DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 49, nº 1.

<sup>730</sup> *Consilia et allegationes*, Roma, 1474.

<sup>731</sup> *Consilia*, Lyon, 1535.

<sup>732</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 19, nº 2- 4.

<sup>733</sup> *Commentarii ad caesares constitutiones Provinciae Mediolanensis in tit. De appellationibus*, 1619?

<sup>734</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 49, nº 4. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 19, nº 5.

<sup>735</sup> *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.

aquella norma en la obra de Guillelmus de Cugno, quien expresaba la necesidad de poder recurrir a un superior cuando un juez se negaba o se despreocupaba de hacer justicia. La práctica observada en el reino de Valencia donde de manera cotidiana se apelaba ante la Real Audiencia y, en ocasiones, ante el gobernador sentencias pronunciadas por el juez ordinario de la ciudad confirmaba la tesis expuesta.<sup>736</sup>

Las reflexiones presentadas por de León en relación a las causas feudales se fundamentaban en la alusión a destacados juristas como Giacomo Menochio (1532-1607),<sup>737</sup> Filippo Decio (1454- 1535) o Franceschino Corti (1470- 1533),<sup>738</sup> quienes atribuían a los señores autoridad para conocer las causas entre sus vasallos. La negligencia de un señor feudal en la administración de justicia, sin embargo, invalidaba el principio general enunciado. El mismo Giacomo Menochio reconocía cómo ante aquella circunstancia se imponía la apelación al juez ordinario. El ordenamiento foral establecía ese mismo principio para el reino de Valencia, en concreto, el fuero 8 de la rúbrica *De feudis*.<sup>739</sup> El fuero 62 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum*, por otro lado, regulaba que las causas de los vasallos de *barones* que poseían el mero y mixto imperio –y, por tanto, jurisdicción privativa sobre sus vasallos- podían ser avocadas al rey o sus lugartenientes con el pretexto de pobreza, de viudedad o de minoría de edad. La posibilidad de interponer recursos ante la Real Audiencia cuando los citados *barones* procediesen sin el orden del derecho quedaba sancionada en el fuero 34 de las Cortes de 1585.<sup>740</sup>

La obligación real de prestar protección a cualquier persona oprimida, ratificada en el derecho canónico, se encontraba en la base de la capacidad de apelación ante la

---

<sup>736</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 49, nº 5.

<sup>737</sup> *De adipiscenda et retinenda possessione comentaria*, Venecia, 1571.

<sup>738</sup> *Tractatus feudalis*, Pavía, 1506.

<sup>739</sup> De León reproducía un fragmento del mencionado fuero: *Que sils senyors pledejen ab sos vassalls, e aquells vassalls serán agreujats del senyor manifestament, poden recorrer al Rey per lo greuje quels senyors los farien.*

<sup>740</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 49, nº 6- 8.

corona de cualquier dictamen emitido por los jueces ordinarios o por las cortes señoriales. Diferentes autores procedentes de distintos ámbitos de la monarquía hispánica como Diego Covarrubias (1512- 1577),<sup>741</sup> Luis de Peguera (1450- 1610),<sup>742</sup> Antonio Oliba (1534- 1601)<sup>743</sup> o Tomás Mieres (1400-1474)<sup>744</sup> mantenían aquella posición. Otros juristas como Segismundo Scaccia,<sup>745</sup> el decisionista Tommaso Grammatico (ca. 1473- 1556),<sup>746</sup> Pedro Belluga, Jaume Cáncer (1559- 1631)<sup>747</sup> o Juan Yáñez Parladorio<sup>748</sup> sostenían que la concesión del mero imperio no revocaba el derecho a presentar un recurso ante el soberano. De hecho, la jurisdicción llamada mayor de ningún modo podía ser alienada por el rey, porque constituía la forma y esencia sustancial de la majestad real. El virrey y la Real Audiencia, al proceder en nombre del rey, debían admitir las referidas demandas. De León concluía señalando que esta misma razón explicativa de la posibilidad de apelar las sentencias pronunciadas por los jueces ordinarios de la ciudad y por los tribunales señoriales ante la justicia regia, concurría en las apelaciones de los perjuicios cometidos en las insaculaciones.<sup>749</sup>

Los doctores del alto tribunal regio, apoyándose en los argumentos enunciados, admitieron las referidas apelaciones de los agravios producidos en las insaculaciones de las ciudades de Alicante y Castellón. El día 4 de mayo de 1609, publicaron una sentencia a favor de Martín Pérez y contra el síndico de la ciudad de Alicante. El alegato expuesto para aceptar el recurso de Gabriel Ferrer no sólo hacía referencia a las ideas ya expresadas, sino también a la jurisprudencia de la Real Audiencia. Aludía al

---

<sup>741</sup> *Practicarum questionum liber unus*, Salamanca, 1556.

<sup>742</sup> *Practica criminalis et ordinis iudicarii civilis*, Barcelona, 1603.

<sup>743</sup> *Commentarius ad usat. "alium namq." de iure fisci lib. 10 constit. Cathaloniae*, Barcelona, 1600.

<sup>744</sup> *Apparatus super Constitutionibus et Capitulis Curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona, 1533.

<sup>745</sup> *Tractatus de appellationibus*, Frankfurt, 1615.

<sup>746</sup> *Domini Thomasii Grammatici Neapolitani iuris utriusque doctoris celeberrimi vota*, Lyon, 1534?

<sup>747</sup> *Variarum resolutionum iuris caesarei pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae: pars tertia*, Barcelona, 1594.

<sup>748</sup> *Rerum quotidianarum*, Valladolid, 1579.

<sup>749</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 49, nº 9; DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec.19, nº 6- 9.

mencionado dictamen de 1609, así como a otro pronunciado el 13 de febrero de 1612 en la causa desarrollada entre el síndico de la villa de Castellón, por un lado, y Josep Montserrat, por otro. Teniendo en cuenta estos planteamientos, el 26 de septiembre de 1616, la Real Audiencia estableció la retirada del nombre de Gabriel Ferrer de la tercera bolsa de candidatos insaculados para el ejercicio de un oficio público de la villa de Castellón, así como su incorporación al segundo saco.<sup>750</sup>

Las *Decisiones* confirman la vigencia de la tramitación por parte del alto tribunal regio de recursos interpuestos por perjuicios cometidos en las insaculaciones de los municipios de realengo. En efecto, la historiografía ya ha puesto de relieve la presencia de esta práctica a lo largo de los siglos XVI y XVII no sólo en Castellón o Alicante, sino también en otras corporaciones valencianas. Los estudiosos de la historia han subrayado que la asiduidad de estos recursos no implicaba la aceptación de los mismos por parte de los municipios; por el contrario, la oposición de los mismos a las injerencias de la Real Audiencia en el proceso insaculador, fundada en la legislación foral, resultaba patente. Con las decisiones analizadas, de León trataría de conferir mayor fuerza y vigor a una práctica ampliamente contestada desde los ámbitos de poder municipales, así como alimentar el arsenal ideológico empleado para justificarla.<sup>751</sup> La obligación regia de proteger a los agraviados, fundamento para la admisión de la apelación de sentencias emitidas por los jueces ordinarios de la ciudad y por las cortes señoriales, explicaba, así mismo, la aceptación de los recursos de los agraviados en las

---

<sup>750</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 19, nº 10- 12.

<sup>751</sup> La vigencia de la práctica de apelar los agravios de las insaculaciones producidas en diferentes municipios valencianos ante la Real Audiencia se puede comprobar en BERNABÉ GIL, D., “Els procediments de control reial...”, pp. 33- 34. BLÁZQUEZ SOLDEVILA, M<sup>a</sup>. V., “El régimen insaculatorio en la jurisprudencia de la Real Audiencia.”, en PRADELLES NADAL, J. e HINOJOSA MONTALVO, J. R. (Coords.), *1490, en el umbral de la modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV- XVI*, Valencia, 1994, vol. II, pp. 197- 198. Blázquez Soldevila centra su estudio en la recopilación de sentencias realizada por don Luis Tagell entre 1607 y 1630, conocida hoy día a través de una copia de la misma escrita en el s. XVIII. La historiadora pone de relieve como Tagell no sólo amparaba la misma tesis que Francisco Jerónimo de León en relación a esta materia, sino también que empleaba sus *Decisiones* como fuente de autoridad.

insaculaciones. Estos, añadía el autor, nunca habían sido prohibidos explícitamente en la legislación foral. Al fijar esta estrategia argumental, de León facilitaba al alto tribunal regio el empleo de un instrumento que le confería un gran control sobre la composición y la jerarquización de las listas de insaculados y, en última instancia, de las oligarquías locales.

### **VIII. 1. 1. 2. El papel del baile en las insaculaciones**

A comienzos del s. XVII, el papel desempeñado por el baile en las insaculaciones presentaba una enorme diversidad de situaciones en el reino de Valencia. El amplio abanico de posibilidades incluía desde universidades donde el baile ni siquiera asistía al procedimiento electoral, hasta otras donde gozaba incluso de derecho a voto, pasando por algunas donde tan sólo podía presenciar el proceso. Las Cortes de 1604 vinieron a alterar el escenario vigente. En aquella legislatura, los estamentos solicitaron a Felipe III la inhibición de la Real Audiencia, así como de cualquier otro juez real en las insaculaciones. El soberano aceptó la solicitud estamental concretada en el fuero 226 reservando, sin embargo, el derecho de participación del baile con una breve línea de difícil interpretación: “*Plau a Sa Magestat ab que hi entrevinga lo Bal.le*”. Esta indefinición acentuó la variedad de realidades existentes previamente en el territorio valenciano.

A pesar de que el intervencionismo regio en los sistemas electorales municipales se materializaba, sobre todo, a través de la Real Audiencia, el protagonismo otorgado por las Cortes de 1604 al baile fue contemplado con recelo por los grupos dirigentes locales que veían amenazada su autonomía política.<sup>752</sup> Con todo, la desconfianza hacia el reforzamiento de la figura del baile no procedería sólo de las oligarquías locales. Los

---

<sup>752</sup> BERNABÉ GIL, D., “Los bailes en las insaculaciones de los municipios valencianos.”, en CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S. (Coord.), *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 81- 92.

doctores del alto tribunal regio posiblemente entendieron el fuero 226 de 1604 como un menoscabo a la autoridad de la institución. La interpretación interesada de aquella norma propuesta por Francisco Jerónimo de León apuntaba en esa dirección. En su opinión, el objeto de aquel estatuto radicaba en sustituir la participación de la Real Audiencia por la del baile en el procedimiento insaculador. La realidad histórica, sin embargo, evidencia que desde fechas tempranas el baile intervenía en el proceso electoral de distintos municipios, tal y como regulaban sus respectivos privilegios de insaculación. La injerencia del alto tribunal regio, nunca aceptada por las oligarquías locales, en cambio, carecía de fundamentación legal.

La participación del baile en la insaculación de distintos municipios valencianos tras las Cortes de 1604 produjo como resultado la sustanciación de diferentes pleitos ante la Real Audiencia de Valencia. De León se vio personalmente implicado en uno de aquellos litigios, al ser nombrado auditor del mismo; en concreto, el incoado por el síndico de la villa de Xèrica contra el baile de aquella localidad. La *decisio* 187 del segundo volumen de su obra fue la elegida para comentar la resolución de aquel proceso. La duda jurídica planteada en aquella ocasión versaba sobre el grado de intervención del baile en el procedimiento electoral, que oscilaba entre la mera asistencia y el derecho a voto. El baile de Xèrica apelaba al fuero 226 de la legislatura de 1604 para amparar su pretensión de disponer de voto en la insaculación realizada para la elección de los oficios de la citada villa.<sup>753</sup> La valoración del fuero perfilada por el síndico de Xèrica confería al baile tan sólo el derecho a presenciar las insaculaciones, pero no lo facultaba a votar.

La magistratura valenciana se decantó por esta última interpretación. De León justificaba esta posición apoyándose en el establecimiento de una comparación entre

---

<sup>753</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 187, nº 1.

aquel procedimiento electoral, por un lado, y la composición y el funcionamiento del Consejo municipal, por otro. La autoridad de Bartolo de Sassoferrato (1313- 1357) y Mariano Sozzini en sus comentarios al Digesto, así como de Niccolò Loseo<sup>754</sup> era rescatada por nuestro autor para explicar el perfil de la intervención en el Consejo municipal de su presidente. Este –de acuerdo con la opinión de Juan Rodríguez de Pisa († post 1548) en el *Tractatus de Curia Pisana*-<sup>755</sup> disfrutaba de facultad para convocar al Consejo, así como para realizar la proposición sobre lo que en él se debía deliberar; gozaba, además, de la condición de superior en el mismo, sin embargo, carecía de capacidad para ordenar. La *Política* de Jerónimo Castillo de Bobadilla (1547- 1605)<sup>756</sup> confirmaba esta enunciación. El jurista castellano invocaba la ley 6, título 1, libro 7 de la *Nueva Recopilación* con la intención de demostrar la asistencia del *pretor* en el Consejo sin derecho a voto.<sup>757</sup>

Las causas fiscales proporcionaban a de León otro elemento de parangón. El derecho romano prescribía el tratamiento de las referidas causas en presencia del abogado fiscal, considerando nula la sentencia pronunciada contra el fisco sin su asistencia. Esta tesis quedaba reforzada con una cita de Marco Antonio Pellegrini (1530- 1616),<sup>758</sup> así como de una carta real, fechada en Madrid el 16 de enero de 1610, y dirigida al virrey de Valencia, el marqués de Caracena, donde se exigía la concurrencia del titular de la abogacía fiscal para el fallo de las causas fiscales. Aunque la costumbre del reino de Valencia reservaba al abogado fiscal la autoridad para emitir un voto,<sup>759</sup> sin embargo, el derecho común no lo hacía. La analogía establecida entre la

---

<sup>754</sup> *De iure universitatum tractatus*, Venecia, 1601.

<sup>755</sup> *Tractatus de Curia Pisana*, Medina del Campo, 1532.

<sup>756</sup> *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597.

<sup>757</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 187, nº 2- 4.

<sup>758</sup> *Tractatus de iure et privilegiis fisci libri octo*, Venecia, 1604?

<sup>759</sup> Si bien de León aludía a la costumbre del reino de Valencia, en realidad, la capacidad del abogado fiscal y patrimonial para emitir un voto fue regulada legislativamente. CANET APARISI, T., “La abogacía fiscal: ¿una figura conflictiva en la administración valenciana?”, en NARBONA VIZCAÍNO, R.



intervención del fiscal en las causas fiscales y el presidente del Consejo municipal en aquella institución, por un lado, y el papel desempeñado por el baile en la insaculación, por otro, permitía a de León concluir la capacidad de este último para participar en el procedimiento electoral sin derecho a voto. El día 19 de diciembre de 1615, la Real Audiencia de Valencia, contemplando los planteamientos descritos, publicaba una sentencia a favor del síndico de Xèrica y contra el baile de la misma villa.<sup>760</sup>

Convendría subrayar el carácter particular del contenido de esta decisión, centrado en el comentario de un fallo que actuaba en perjuicio de un oficial real, situación excepcional en la obra de Francisco Jerónimo de León. Los rasgos específicos de los bailes, distinguidos por sus fuertes vínculos familiares y sociales con las oligarquías locales que limitaban las garantías de su imparcialidad,<sup>761</sup> podrían explicar en parte la posición de nuestro autor. La puesta en relación de esta decisión con las analizadas anteriormente –es decir, las dirigidas a justificar la actuación de la Audiencia como tribunal de apelación en los agravios de las insaculaciones- parece indicar que de León apostaba por concretar la supervisión regia del proceso insaculador no a través del baile, oficial muy sensible a los intereses de las élites urbanas, sino de la Real Audiencia. La sanción del fuero 226 de las Cortes de 1604, que ratificaba la participación del baile y prohibía la de la Real Audiencia, apremiaría a de León a abordar esta materia en su colección jurisprudencial con el objetivo de conferir mayor fuerza a una práctica contraria al sentido de la legislación regnícola. En la definición del programa de nuestro autor posiblemente influirían no sólo los intereses corporativos de los doctores de la Real Audiencia por reforzar sus competencias, sino también la

---

(Ed.), *La Mediterrània de la Corona d'Aragó, segles XIII- XVI & VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304- 2004. XVIII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, València, vol. I, pp. 523- 550.

<sup>760</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 187, nº 5- 8.

<sup>761</sup> BERNABÉ GIL, D., “Los Bailes en las insaculaciones...”, pp. 89- 90.

convicción de que el control regio sobre las insaculaciones se produciría de manera más efectiva a través de ese cauce institucional.

### **VIII. 1. 2. El nombramiento del síndico de la ciudad de Valencia: sobre el desempeño simultáneo del oficio de síndico y el de jurado de la capital del reino**

El síndico de la ciudad de Valencia era uno de los miembros del *Consell Secret* y se encargaba de la buena administración y conservación del patrimonio, propios y derechos de la ciudad. El acceso al cargo exigía el ejercicio previo del de jurado y la designación, que recaía en el *Consell General*, resultó vitalicia hasta finales del reinado de Felipe II.<sup>762</sup> Su sucesor introdujo algunas modificaciones dirigidas a alcanzar un mayor control sobre este oficio, al tratar de establecer la duración trienal del mismo, así como el nombramiento regio. Por otro lado, desdobló sus funciones en dos cargos, uno de ellos asumiría todas las cuestiones relativas a la Cámara y a la solicitud y dirección de los pleitos de la ciudad en los tribunales fuera del Racionalato; al otro se le confiaba la asistencia a las juntas de los estamentos, así como todos los negocios del Racionalato.<sup>763</sup> La oposición del municipio a estas medidas se hizo patente durante las Cortes de 1604, cuando el estamento real solicitó que la elección del síndico se asignara al *Consell General*. El soberano aceptó la súplica, pero insistió en mantener el desdoblamiento del cargo y la duración trienal del mismo.<sup>764</sup> El síndico se convirtió, en

---

<sup>762</sup> FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia. De las Germanías a la insaculación*, Valencia, 2002, pp. 82- 83. Los estudios de la profesora Felipe Orts sobre el municipio valenciano desbordan este arco cronológico para cubrir toda la etapa foral. FELIPO ORTS, A., *Insaculación y elites de poder en la ciudad de Valencia*, Valencia, 1996. FELIPO ORTS, A., *Autoritarismo monárquico y reacción municipal. La oligarquía urbana de Valencia desde Fernando el Católico a las Germanías*, Valencia, 2004. Para el s. XV la obra de referencia sigue siendo BELENGUER CEBRIÀ, E., *València en la crisis del s. XV*, Barcelona, 1976.

<sup>763</sup> FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal...*, pp. 88- 89.

<sup>764</sup> FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal...*, pp. 92- 93.

consecuencia, en el único de los oficios mayores de la ciudad ajeno a la designación regia o de alguno de sus delegados.<sup>765</sup>

Pese a todo, los intentos de injerencia real en el nombramiento de ambos síndicos fueron constantes durante el período foral. De hecho, ya en las Cortes de 1604 Felipe III exigió la renovación del cargo de síndico de la Cámara a Francisco March por otro trienio. Durante la legislatura de 1605 parecía ya restablecida la normalidad en el procedimiento de elección del síndico del Racionalato. Sin embargo, cuando en diciembre de 1609 el *Consell General* se disponía a proceder a la elección de ambos síndicos, el virrey, marqués de Caracena, ordenó el aplazamiento de la deliberación hasta después de Navidad, así como informar de su propuesta con antelación al *alternos*. El mandato virreinal resultaba contrario a la libertad del *Consell* de elegir los candidatos de su preferencia, situación denunciada por los jurados valencianos a través de una misiva enviada al rey el 27 de febrero de 1609. La epístola, reproducida por la profesora Amparo Felipo en su estudio de la oligarquía municipal de la ciudad de Valencia, concluía con las siguientes palabras: *que en cas de qualsevol impediment dels que concorren als dits sindicats la determinació y coneixença toque y se esguarde al mateix Consell General de la manera que los jurats acostumen conéixer los impediments de les persones que concorren a la electió de jurats, com ho confiam de la gran cristiandat y rectitud de Vostra Magestat.*<sup>766</sup>

La insistencia de los jurados en la autoridad del *Consell General* para conocer y determinar sobre los impedimentos de los aspirantes al cargo de síndico no era fortuita. En efecto, Felipe Salines,<sup>767</sup> jurado de la ciudad de Valencia en 1609, se prefiguraba como candidato favorito de numerosos consejeros para ocupar la plaza de síndico. Sin embargo, el desempeño de la juradería durante el año de la elección del síndico limitaba

---

<sup>765</sup> FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal...*, p. 100.

<sup>766</sup> FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal...*, p. 95.

<sup>767</sup> En FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal...*, p. 95 y p. 225 se le llama Diego Salines.

el acceso a aquella magistratura. A pesar de las precauciones tomadas por los jurados en la carta de febrero, el 22 de junio de 1609 el marqués de Caracena convocaba a los doctores de las tres salas de la Real Audiencia de Valencia para deliberar y resolver acerca de los obstáculos que dificultaban la designación de Felipe Salines.<sup>768</sup> Francisco Jerónimo de León registraba en la *decisio* 29 del primer volumen de su obra el debate mantenido en aquella ocasión por los oidores del alto tribunal regio, acerca de la compatibilidad del ejercicio del oficio de síndico y de jurado de la ciudad de Valencia.

Algunas particularidades propias de esta decisión deberían ser recalçadas. Por un lado, convendría señalar que no se consagró al comentario de un proceso introducido en la Real Audiencia por vía de justicia; por el contrario, se dedicaba al análisis de las aportaciones realizadas por la magistratura en el ejercicio de la función de asesoramiento del virrey en un asunto de gobierno. La dimensión política de esta decisión resulta, en consecuencia, muy marcada. Tampoco se podría dejar de indicar, por otro lado, que el objeto central de la deliberación de los jueces del alto tribunal regio no radicaba en justificar la facultad de aquella institución para determinar los impedimentos de los candidatos al oficio de síndico. A pesar de las aspiraciones expresadas por el *Consell General* sobre aquella competencia, los doctores de la Audiencia presuponían su autoridad sobre aquella materia y brindaban su reflexión a la posibilidad de desempeñar simultáneamente los cargos de jurado y síndico de la ciudad de Valencia.

La unanimidad de la magistratura respecto a su capacidad para intervenir en un proceso reservado al *Consell General* no se mantuvo en relación al interrogante lanzado por el virrey en aquella reunión. Una fracción minoritaria de jueces recordaba el rechazo de la legislación foral al ejercicio paralelo de los dos oficios señalados por parte de una

---

<sup>768</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 29, nº 1.

misma persona. El reino había solicitado a través del fuero único bajo la rúbrica *Que los Iurats* de los fueros extravagantes: *Que los Iurats, Racional e Syndich de Valencia, no tinguen altres officis en la ciutat, e dels que han tengut, donen compte*. La decretata regia confirmaba la petición de los estamentos al señalar: *Plau a Su Magestat, que de aquí avant lo Racional ne altres oficials de la sala no tinguen administracions de la ciutat, sino aquelles que per privilegis e ordinacions de la ciutat poden tenir*. Los jurados de Valencia en el privilegio 47 del rey Pedro II eran considerados administradores de la ciudad y, en consecuencia, el oficio de síndico se revelaba incompatible con el desempeño de una plaza de la juradería. Por otro lado, la legislación –en concreto, el fuero 41 de la rúbrica *De Curia et Baiulo*- atribuía la responsabilidad de elegir a los consejeros de la ciudad, o bien al racional, al síndico, a los jurados y a los abogados de la ciudad, o bien a los dos primeros magistrados mencionados junto con la mayor parte de los jurados y abogados, así como con el escribano de la sala. Aquella norma, advertía de León, presuponía que los jurados y el síndico serían personas distintas.<sup>769</sup>

Los planteamientos propuestos desbordaban la argumentación forense para ofrecer razonamientos con un perfil político más acentuado, rasgo poco frecuente en esta obra jurisprudencial, derivado quizás de la singularidad de una decisión que no referenciaba una sentencia judicial. Uno de los inconvenientes provocados por la concurrencia de la misma persona a las plazas de jurado y síndico radicaba en la existencia de un número menor de votos en las decisiones del gobierno de la ciudad, circunstancia estimada como desfavorable al interés de la *Res Pública*. Las amplias responsabilidades de los jurados, encargados no sólo del abastecimiento de la ciudad sino también de otras actividades públicas, dificultaría la compaginación de este cargo

---

<sup>769</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 29, nº 2- 3.

con otro, provocando una menor dedicación hacia cada uno de ellos. Por otro lado, se valoraba como indecorosa la designación como síndico de un jurado, si fuera deudor de la ciudad como consecuencia de la administración del trigo. De hecho, una de las competencias propias del síndico consistía precisamente en la presentación de instancias contra los deudores del municipio ante la corte del racional. La asistencia de un jurado ataviado con la ropa talar o *gramalla* a las reuniones de los estamentos en calidad de síndico compartía con la anterior situación la falta de decoro.

El precedente generado por la designación del jurado Felipe Salines como síndico también debía ser tenido en cuenta. Los jurados gozaban de un enorme poder sobre la elección del síndico al asistir al *Consell General*, responsable del nombramiento del mismo. La admisión del ejercicio simultáneo de ambos cargos, combinada con la autoridad ejercida por la juradería sobre el nombramiento del síndico, produciría como resultado que en todas las legislaturas sucedidas de ahí en adelante se escogería a un jurado para desempeñar la sindicatura. La presencia de las cualidades necesarias y oportunas para el ejercicio de aquel oficio en Felipe Salines no implicaba la concurrencia de las mismas en todos los jurados que en adelante serían designados como síndico por el *Consell General*, aludiendo al precedente generado en esa ocasión. Se reconocía que, en realidad, la costumbre de nombrar a un jurado como síndico ya había sido introducida tras el cese de los miembros de la familia Dasio de la sindicatura, ocupada durante mucho tiempo por la saga. Se aclaraba, sin embargo, que aquella práctica no podía ser alegada pues, según el derecho romano, la costumbre no prevalecía sobre la razón o la ley cuando era contraria a las mismas. Esa condición concurría en el caso abordado porque aquel modo de proceder actuaba no sólo contra determinados fueros, sino también contra el derecho común. En efecto, Bartolo de

Sassoferrato expresaba la imposibilidad de que una persona compaginase varios cargos.<sup>770</sup>

La mayor parte de los doctores de la Real Audiencia, sin embargo, suscribieron la postura contraria, invocando la idoneidad de Felipe Salines para el desempeño del cargo de síndico. Los jueces del alto tribunal regio afirmaban que su principal objetivo radicaba en facilitar la designación del aspirante más útil para la *Res Publica*, y temían que la inhabilitación de Salines produjera como consecuencia la elección de un síndico sin las cualidades oportunas para aquel oficio. En efecto, se sospechaba que la exclusión de Salines obligaría a designar a un candidato no versado en los asuntos de la ciudad porque nunca había ejercido el oficio de jurado. Entre ambas posibilidades, es decir, el nombramiento de un aspirante que ocupaba una plaza de la juradería o el de otro que nunca había ejercido como tal, consideraron menos perjudicial la primera opción.

Razones de derecho tampoco faltaban para apoyar esta postura. Ni en los fueros y privilegios del reino ni en los estatutos de la ciudad de Valencia se encontraba la prohibición expresa de compaginar al mismo tiempo los oficios de jurado y de síndico. El fuero único de la rúbrica *Que los Iurats, Racional e Sindich* no vedaba textualmente la elección de un jurado como síndico, por el contrario, esta afirmación constituía una simple conjetura del fuero y, por tanto, no decidía. La disposición del fuero 41 de la rúbrica *De Curia et Baiulo* que exigía la participación de los jurados, el síndico y el racional durante la elección de los consejeros tampoco suponía un impedimento. La solución radicaría en la atribución de dos voces al jurado elegido síndico, una como jurado y otra como síndico.<sup>771</sup>

Tan importante como la legislación foral o los estatutos municipales resultaba la existencia de dos cartas reales dirigidas al virrey de Valencia donde se hacía referencia a

---

<sup>770</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 29, nº 4- 6.

<sup>771</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 29, nº 7 y 12- 13.

la problemática abordada. En una de ellas la corona prohibía al jurado susceptible de ser nombrado síndico, su intervención en el *Consell General* encargado de proveer aquel oficio. El preciso instante de la votación constituía la única excepción a aquella exclusión, pues en ese momento el referido jurado podría incorporarse a la reunión. El contenido de aquella epístola real presuponía, por tanto, la capacidad de los jurados para ocupar las plazas de la sindicatura. La otra misiva regia, remitida cuando el jurado Dionisio Climent fue propuesto como síndico, contenía las preferencias del monarca. El soberano escribió a su *alter ego* en Valencia subrayando la idoneidad de Climent y de otros aspirantes al cargo, ordenando la elección de alguno de aquellos. No cabía duda, por tanto, acerca de la consideración regia de los jurados como candidatos hábiles al cargo de síndico. El derecho común, además, atribuía al monarca, como creador de las leyes, la capacidad de interpretar las mismas.<sup>772</sup>

La costumbre seguida declaraba, así mismo, la ausencia de impedimento alguno sobre aquel procedimiento. La elección de diferentes ciudadanos de Valencia como síndicos durante el año de ejercicio de la juradería evidenciaba aquella realidad, en concreto, refería la conjugación de ambos cargos por parte de Francisco March, Miguel Juan Casanova, y Tomás Buix en el año 1605.<sup>773</sup> El derecho común consideraba la costumbre como la óptima interpretación de las leyes. Además, diversos juristas citados por de León, como Aimone Cravetta (1504- 1569)<sup>774</sup> y Giuseppe Ludovisi d'Assisi,<sup>775</sup> no valoraban como necesaria la presencia escrita de la costumbre, por el contrario, la observancia de la misma era estimada como suficiente. En consecuencia, la mencionada

---

<sup>772</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 29, nº 10- 11.

<sup>773</sup> Sobre la integración de los mismos en la oligarquía municipal de la ciudad de Valencia se puede consultar FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal...*; En la p. 213 recoge cómo Francisco March ejerció, entre otros cargos, el de jurado y el de síndico de la Cámara en el año 1602. En la p. 199 indica que Tomás Buix desempeñó los oficios de jurado y de síndico del Racionalato en 1605. En la p. 202 explica que Miguel Juan Casanova actuó como jurado en 1602 y, sin embargo, como síndico del Racionalato en 1603.

<sup>774</sup> *Consilia*, Lyon, 1543.

<sup>775</sup> *Communes conclusiones*, Venecia, 1581.



observancia seguida debía tenerse en cuenta para explicar los fueros relativos a la designación de los jurados y síndicos.<sup>776</sup>

No negaban la máxima del derecho romano según la cual la costumbre no prevalecía sobre la ley o la razón. Sin embargo, de acuerdo con la opinión de Bérenguer Fernand,<sup>777</sup> aquel principio gozaba de aplicación tan sólo cuando la ley se oponía a la costumbre ordenando su inobservancia. A pesar de la contradicción de aquella costumbre respecto al derecho romano, este no conformaba el derecho del reino de Valencia. Los fueros y las órdenes pronunciadas por el rey a través de sentencias, de privilegios, del contenido de una epístola real o de la concesión de un acto de corte - todo lo cual gozaba de fuerza de ley- configuraban el derecho del reino de Valencia. La deficiencia de este derecho del reino producía como resultado el recurso a la razón natural. La existencia de un escrito real aceptando el ejercicio simultáneo de los cargos de jurado y de síndico implicaba la no actuación de las leyes romanas.<sup>778</sup>

El día 22 de junio de 1609, los doctores de la Real Audiencia de Valencia reunidos en presencia del virrey, marqués de Caracena, sancionaron la facultad de los jurados a concurrir al oficio de síndico. Sobre esta resolución, indicaba de León, no fue registrada ninguna conclusión porque en este asunto se actuó de oficio sin desarrollar un litigio. Esta circunstancia confiere a su *decisio* 29 un destacado valor porque nos informa sobre una práctica de gobierno que no dejó rastro documental alguno. En ejecución de aquel dictamen, añadía el autor, al día siguiente el *Consell General* designó a Felipe Salines como síndico del Racionalato. La influencia del alto tribunal regio sobre la designación del síndico de la ciudad de Valencia, labor reservada por la tradición y por el ordenamiento foral al *Consell*, resulta evidente. En efecto, el *Consell*

---

<sup>776</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 29, nº 8- 10.

<sup>777</sup> No hemos podido identificar la obra de este autor.

<sup>778</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 29, nº 14- 17.

*General* no pudo nombrar a Felipe Salines como síndico hasta que el alto tribunal regio lo declaró hábil para el cargo.

Francisco Jerónimo de León, con la inclusión de esta deliberación en sus *Decisiones*, vendría a dar soporte al programa de remodelación de la figura del síndico iniciado por Felipe III con el objetivo de incrementar el control real sobre la sindicatura. En efecto, este dividió el oficio en dos cargos, estableció su duración trienal e intentó introducir el nombramiento regio. Las Cortes de 1604 impidieron consolidar esta última pretensión, al ratificar la facultad del *Consell General* sobre la designación del síndico. La corona, sin embargo, no renunció a intervenir completamente en el proceso. Las misivas enviadas por el soberano para mostrar su preferencia por alguno de los candidatos -como la reseñada por nuestro autor referida a Dionisio Climent- constituía, sin duda, una de las estrategias desplegadas por la monarquía. De León al sancionar la facultad de la Real Audiencia para conocer y determinar los impedimentos de los candidatos a la sindicatura intentaba consolidar otro de los caminos abiertos a la injerencia regia en aquel procedimiento.

Por otro lado, la determinación de los doctores de la Audiencia de admitir a los jurados para el desempeño de la plaza de síndico fue sancionada por mayoría. El objetivo de la resolución radicaba, según explicaba de León, en impedir el acceso al cargo de un ciudadano que no hubiera sido jurado y, en consecuencia, careciera de experiencia en la gestión municipal. Los argumentos jurídicos alegados se fundamentaban en la ausencia de fuero o estatuto municipal alguno que prohibiese el ejercicio simultáneo de ambos oficios. La costumbre del reino de Valencia, así como dos epístolas regias verificaban la vigencia de aquella práctica. El amplio peso ejercido por el soberano en la designación de los jurados acentuaría su dependencia respecto a la

autoridad regia, circunstancia que podría haber influido en la decisión de la magistratura.

Francisco Jerónimo de León, sin embargo, al final de su decisión aportaba una información sorprendente. Tres años más tarde, el día 26 de junio de 1612, el Consejo real se reunió, de nuevo, para deliberar sobre la misma materia. En esa ocasión, los oidores de las tres salas de la Real Audiencia descubrieron la existencia de un estatuto municipal, sancionado el 14 de agosto de 1517, que prohibía expresamente la designación del titular de un oficio de la ciudad retribuido con un salario, para el desempeño de otro cargo municipal.<sup>779</sup> Este epílogo parecía dejar sin valor los planteamientos presentados en relación al ejercicio simultáneo de las plazas de jurado y de síndico. En cualquier caso, confirma que durante la legislatura de 1612 la Real Audiencia conoció, de nuevo, sobre los impedimentos de los candidatos a la sindicatura. Esta tendencia parece revelar el arraigo que estaba alcanzando la injerencia de la Audiencia en la elección de síndicos. La intervención del alto tribunal regio pudo facilitar la introducción de un mecanismo de depuración de un proceso fácilmente viciable por una oligarquía interesada.

## **VIII. 2. Las injerencias regias en la hacienda municipal: la apelación de las causas de las sisas de la ciudad de Valencia ante la Real Audiencia**

El ordenamiento foral valenciano, así como diferentes privilegios de la ciudad de Valencia establecían el tratamiento privativo de las causas de las sisas ante los propios administradores de las sisas, en primera instancia, y ante los jurados de la capital del

---

<sup>779</sup> De León reproducía aquel *stabliment*: *Delliberat es estat per dit magnífich consell, que attenent que cascuna persona te prou de servir un offici, y es rahó y consonant a justicia, que qui te ya ofici de la ciutat, y reb salari de aquella, no sia possat, elet, ni nomenat en altre ofici de la dita ciutat. Per ço lo dit Magnífich Consell provehix, e perpetualment statueix, y ordena, que qualsevol persona, que te, o tindrà ofici de la dita ciutat, e salari de aquella, no puixca per ningun temps, aytant con tindrà lo dit ofici, esser elet, ni nomenat en ningun altre ofici de la dita ciutat. E aço se entenga de huy avant.*

reino, en grado de apelación.<sup>780</sup> La pretensión de la Real Audiencia de intervenir en unos procesos que escapaban a su jurisdicción, limitando la autonomía municipal en materia hacendística, no dejaba de generar un intenso debate. De León se acercaba a esta problemática en la decisión 147 del segundo volumen de su obra, donde comentaba un pleito desarrollado entre el síndico del lugar de Torrent y el de la ciudad de Valencia. La universidad de Torrent había obtenido de los tribunales municipales sentencias condenatorias respecto a sus aspiraciones de exención del pago de las sisas del vino, lo que condujo al representante de la corporación local a introducir una apelación o firma de derecho ante la Real Audiencia. El síndico de la capital del reino recurrió inmediatamente la imposibilidad de avocación de las causas de las sisas ante el supremo tribunal regio.

El complejo escenario en el que se insertaba aquel juicio, fallado el 20 de septiembre de 1614, le confería, si cabe, una mayor trascendencia sobre la vida económica y política de la capital del reino. La *Taula de Canvis* atravesaba desde comienzo del siglo una difícil coyuntura financiera, agravada a partir de 1609 como resultado de las consecuencias económicas de la expulsión de los moriscos. Para evitar un empeoramiento de la situación, el 20 de mayo de 1612, Felipe III ordenó una drástica reducción e incluso supresión de algunos salarios pagados por la ciudad, además de la aplicación de nuevos impuestos, el más impopular de los cuales fue la sisa de la carne. Esta última disposición creó un fuerte rechazo por parte del *Consell General*, algunos de cuyos miembros intentaron evitarla mediante la presentación de propuestas alternativas para solucionar el problema de los fondos municipales.<sup>781</sup>

---

<sup>780</sup> Sobre el funcionamiento de la administración de las finanzas municipales de la ciudad de Valencia destacan los siguientes trabajos. CARRERES ZACARÉS, S., *La Taula de Cambis de Valencia. 1408-1719*, Valencia, 1957. FERRERO MICÓ, R., *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987. FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la ciudad. Gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517- 1707)*, Valencia, 2008.

<sup>781</sup> FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la ciudad...*, pp. 153- 213.

La entrega de sus memoriales se realizó a través del envío a la corte madrileña de una embajada, conformada por Francisco March, ciudadano, Jerónimo Martí, colchonero, y Baltasar Pomar, zapatero. La tramitación de la misma había sido acordada en la sesión del *Consell General* celebrada el 11 de septiembre de 1612, decisión ratificada en la reunión del 24 de septiembre, donde también se estableció el plazo de entrega de los informes hasta la víspera de San Miguel.<sup>782</sup> Entre los memoriales destacamos el firmado por Francisco Ramón, porque entre otros arbitrios planteó la imposición de un escudo por cada bota de vino cosechado en Valencia y en toda la contribución general, independientemente del precio del vino. Subrayaba esta circunstancia porque hasta ese momento la sisa del vino gravaba con dos sueldos por libra sobre el precio del vino para los particulares y tres escudos por bota para los taberneros. El propio autor ya advertía que los lugares de la contribución particular se mostrarían reacios a esta medida porque no podían introducir vino en la ciudad.<sup>783</sup>

El monarca respondía a las solicitudes del municipio mediante el envío de dos epístolas, expedidas el día 28 de octubre de 1612. Ambas misivas, la remitida a los jurados y al *Consell General*, por un lado, y la dirigida al virrey, por otro, fueron leídas en la reunión del *Consell* desarrollada el día 18 de enero de 1613. La primera exigía a los jurados la inmediata aplicación de las medidas propuestas por el soberano. En la segunda, tras indicar que los memoriales recibidos no contenían arbitrios tan eficaces como para suprimir la nueva sisa de la carne, objetivo último de todos ellos, añadía remedios complementarios para superar la situación. Entre otras disposiciones, ordenó el incremento de la sisa del vino de dos sueldos por libra a tres, y la de tres y medio a cinco sueldos y tres dineros, con la exigencia de que se realizara el manifiesto del vino

---

<sup>782</sup> FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la ciudad...*, p. 188.

<sup>783</sup> FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la ciudad...*, p. 191. CARRERES ZACARÉS, S., *La Taula de Cambis...*, pp. 46- 47.

de los lugares de la contribución y de que se asegurara que los arrendadores no rescindirían su contrato.<sup>784</sup>

La reclamación de la sisa del vino al lugar de Torrent suscitaría la demanda introducida contra la ciudad de Valencia ante los tribunales municipales de la capital. La irregular situación producida por la apelación de los fallos emitidos contra la universidad de Torrent ante la Real Audiencia sería denunciada por los jurados valencianos en sucesivas cartas consignadas a Felipe III. En efecto, en septiembre de 1613, solicitaban al monarca la prohibición de avocación al tribunal regio en relación con las sentencias favorables a la ciudad de Valencia sobre la sisa del vino de lugar de Torrent.<sup>785</sup> El memorial datado el 6 de mayo de 1614 insistía en la necesidad de inhibir a la Real Audiencia en las causas relativas a las sisas e imposiciones de la ciudad.<sup>786</sup> La presencia de este asunto en sucesivas peticiones municipales pone de manifiesto la amplia repercusión política y económica de aquella polémica. Los jurados pretenderían preservar de las injerencias regias un espacio jurisdiccional que los fueros atribuían a los magistrados municipales, al tiempo que buscaban resolver el problema hacendístico de la capital del reino sin necesidad de recurrir a los expedientes ideados por Felipe III.

Francisco Jerónimo de León se vería implicado de lleno en la controversia generada por aquella causa, al ser nombrado auditor de la misma. La importancia y profundidad del debate le movería a plasmar aquella experiencia en sus *Decisiones*, donde el autor explicaba con precisión los argumentos esgrimidos por ambas partes. El síndico de la ciudad de Valencia, defensor de la restitución de las causas de las sisas a los jurados de la capital, apoyaba su posición en numerosos privilegios regios, así como

---

<sup>784</sup> FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la ciudad...*, pp. 194- 195. CARRERES ZACARÉS, S., *La Taula de Cambis...*, pp. 50- 51.

<sup>785</sup> FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la ciudad...*, p. 201.

<sup>786</sup> FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la ciudad...*, p. 206.

en diversos fueros valencianos. El privilegio 116 sancionado por Pedro II asignaba el conocimiento de las causas de las sisas a los administradores de las mismas. El rey Martín se comprometió a que ninguno de sus oficiales se entrometiese en los mencionados procesos, a través del privilegio 16 aprobado durante su reinado. En la misma dirección apuntaban los privilegios 2 y 19 de Alfonso III donde fueron insertos y confirmados los privilegios de Pedro II, Juan I y Martín. La prohibición dirigida a los compradores del impuesto municipal de apelar ante el gobernador, su lugarteniente o cualquier otro oficial regio se estableció en el privilegio 38 de Alfonso III. El fuero 85 de las Cortes de 1564 otorgaba el tratamiento privativo de las causas de las sisas a los administradores de las mismas, en primera instancia, y a los jurados de la ciudad, en grado de apelación, subrayando que ningún juez regio pudiese interponerse. El rechazo a la concesión de *causae recognoscendi* en aquellos procesos fue regulado en el fuero 110 de la reunión parlamentaria de 1585. Por último, un acto de corte del brazo real ratificado en la legislatura de 1604 ordenó la observancia de todos los privilegios referidos a la jurisdicción en las causas de las sisas.<sup>787</sup>

Una provisión y una carta reales alegadas por el síndico de la ciudad de Valencia reforzaban las ideas enunciadas en los mencionados privilegios de la capital y en los fueros del reino de Valencia. El conocimiento privativo de las causas de las sisas por parte de los administradores de las mismas, en primera instancia, y de los jurados de la capital del reino, en grado de apelación, era corroborado en el dictamen regio pronunciado el día 2 de octubre de 1591 a favor de la ciudad de Valencia. La carta real, datada el 21 de mayo de 1561 en Madrid, se dirigía al duque de Cardona y de Segorbe, en aquellos momentos virrey en el reino de Valencia, censurando la resolución de las causas de las sisas en la Real Audiencia por vía de apelación o firma de derecho.<sup>788</sup>

---

<sup>787</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 147, nº 3- 7.

<sup>788</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 147, nº 8- 9.

El síndico de la capital reconocía la incapacidad del soberano para rechazar de manera regular su jurisdicción mayor y superior. En ese sentido, el monarca no podía desprenderse de su autoridad para oír en grado de última apelación las causas de sus vasallos. Sin embargo, los planteamientos expuestos por Antonio Oliba en su *Tractatus de iure fisci* –donde invocaba a Tomás Mieres- permitían al delegado municipal justificar la facultad del soberano para conceder, por medio de privilegios y de fueros aprobados en Cortes, la apelación en una causa particular, sobre todo, en una causa civil.<sup>789</sup>

A pesar de la solidez de la tesis perfilada por el síndico de la capital, el fallo pronunciado por la Real Audiencia resultó favorable al representante del lugar de Torrent y, por tanto, a la intervención del alto tribunal regio en las causas de las sisas. El síndico de Torrent con el objetivo de eludir el pago de la sisa del vino a la ciudad de Valencia argüía un privilegio entregado, el 1 de julio de 1233, por Jaime I al citado lugar, perteneciente a la Orden de San Juan de Jerusalén, reconociendo su inmunidad ante cualquier carga. El síndico de la capital, sin embargo, consideraba que aquella exención sólo dispensaba a Torrent de los impuestos reales, pero no de las contribuciones exigidas por la ciudad de Valencia. La duda jurídica versaba, por tanto, –recalcaba de León- en la interpretación de un privilegio real, esto es, el expedido a favor de la universidad de Torrent por Jaime I. Invocando tanto disposiciones del derecho común, como testimonios de diferentes juristas, nuestro autor señalaba que la definición de los privilegios regios pertenecía al rey y a sus consejeros.

Entre las autoridades rescatadas destacaba Juan García,<sup>790</sup> quien afirmaba que las causas de nobleza por privilegio no eran dictaminadas por los jueces ordinarios de nobles o alcaldes de hijosdalgo, sino por los auditores regios. Otros juristas citados por

---

<sup>789</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 147, nº 10.

<sup>790</sup> *Tractatus de Hispanorum nobilitate et exemptione*, Alcalá de Henares, 1557.



el propio Juan García -como los canonistas del s. XIII Giovanni Andrea (1270/1271-1348) y Bernardo de Montmirat, también llamado *Abbas antiquus* (ca. 1225- 1296), y otros autores del *ius commune* del s. XIV y XV como Baldo degli Ubaldi (1327- 1400), su discípulo Giovanni da Imola (ca. 1367/1372- 1436) y Felino Sandeò (ca. 1444-1503)- sostenían que en una controversia feudal, cuando el interrogante se refería a un privilegio y, por tanto, a la voluntad del príncipe, se debía recurrir al soberano. La literatura forense también atribuía al propio monarca la interpretación de las cartas, privilegios o sentencias que él mismo había expedido.<sup>791</sup> Jaume Cáncer en sus *Variarum* y Miquel Ferrer (†1614),<sup>792</sup> defendían la avocación ante la Real Audiencia de Cataluña de los procesos donde se abordaba la interpretación de un privilegio real. Por ejemplo, las causas patrimoniales debían ser decididas en primera instancia ante el baile general de Cataluña, sin embargo, aquellos procesos eran solicitados por el tribunal real superior cuando se dudaba sobre la comprensión de un privilegio. Andreas von Gail (1526- 1587)<sup>793</sup> describía la observancia del mismo procedimiento en la Cámara Imperial.<sup>794</sup>

Otra línea argumental abierta por de León insistía en la caracterización de aquella causa como consistorial porque en ella intervenían dos universidades, la de la ciudad de Valencia y la del lugar de Torrent. El conocimiento de las causas consistoriales se valoraba como una prerrogativa regia, idea fundamentada en el *Speculum* de Pedro Belluga, en las *Observantiarum* de Miquel Ferrer, en el *Margarita*

---

<sup>791</sup> Refería las ya aludidas *Variarum* de Jaume Cáncer, así como el siguiente conjunto de obras. Gregorio López (ca. 1490- 1560) en su edición y glosa de *Las Partidas*, Salamanca, 1555. Matteo d'Afflitto (1448- ca. 1528), *Commentaria super tribus libris feudorum*, Venecia, 1543. Antonio Sola, *Comentarii in Constitutiones antiquas Ducatus Sabaudiae ac Principatus Pedemontium*, Turín, 1582? Niccolò Bellone († 1552), *Consilia*, Basilea, 1544. Carlo Ruini (ca. 1456- 1530), *Responsa sive consilia*, Lyon, 1546. Jaume Callís (ca. 1370- 1434), *Extravagantiorum Curiarum Cathaloniae*, Barcelona, 1518; y del mismo autor *Margarita Fiscii*, Lyon, 1556.

<sup>792</sup> *Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus*, Barcelona, 1608.

<sup>793</sup> *Practicarum Observationum tam ad processum iudicarium praesertim Imperialis Camerae quam causarum decisiones pertinentium*, Colonia, 1578.

<sup>794</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 147, nº 11- 17.

*Fisci* de Jaime Callís<sup>795</sup> y en el *Apparatus super Constitutionibus* de Tomás Mieres. Jerónimo Portolés (1546- ¿)<sup>796</sup> –a quien también referenciaba de León- mantenía que las universidades del reino de Aragón no podían ser convenidas ante jueces inferiores, sino sólo ante el soberano, ante su primogénito, ante el gobernador o ante el justicia de Aragón. Del mismo modo, en los reinos de Nápoles y Francia, sólo la curia suprema podía resolver en las causas de las universidades, incluso en primera instancia, según la doctrina de Matteo d’Afflitto<sup>797</sup> y Pierre Rebuffe (1487- 1557).<sup>798</sup> Nuestro autor argüía, así mismo, la regulación contenida en ese sentido en el Digesto y en el Estilo de la Gobernación, incorporado a los fueros extravagantes.<sup>799</sup>

La propuesta formulada procedía con mayor razón en el caso analizado porque la universidad de Torrent no pertenecía a la contribución particular de la ciudad de Valencia. El letrado se detenía a explicar cómo dentro del término general de la capital del reino existían tres tipos de lugares. Los situados dentro de la huerta y de la contribución particular gozaban de la mismas libertades, inmunidades y privilegios que los vecinos de Valencia y, del mismo modo, estaban obligados al pago de las sisas y de las cargas de la ciudad.<sup>800</sup> Los ubicados dentro del término general pero no en la contribución particular conformaban una segunda categoría. Un tercer grupo estaba integrado por aquellos lugares suscritos a un pacto, en virtud del cual aportaban cierta cantidad a la ciudad por razón de la sisa y disfrutaban de los privilegios como vecinos

---

<sup>795</sup> *Margarita Fisci*, Lyon, 1556.

<sup>796</sup> *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587.

<sup>797</sup> *Singularis lectura super omnibus Sacris Constitutionibus Regnorum utriusque Siciliae sitra et ultra*, Trino, 1517.

<sup>798</sup> *Tractatus concordatorum quae inter S. D. nostrum papam Leonem X et c. d. nostrum regem Franciscum et regnum sint edita*, París, 1536.

<sup>799</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 147, nº 18- 21.

<sup>800</sup> Dentro de esta categoría se encontraban *El Guerau* (sic), *Burjaçot* (sic), *Vistabella*, *Benimaclet*, *Ruçaça*, *Paiporta*, *Alboraya*, *Patraix*, *la Cruz de Mislata*, *las Tavernas* (sic), *Alfajar*, *Almaçera* (sic), *Benetuçer* (sic), *Campanar*.

de la capital.<sup>801</sup> Torrent estaba emplazado dentro de la segunda tipología descrita. Esto impedía a su población introducir vino en la ciudad de Valencia, actividad sólo permitida a los vecinos de la capital, pero también le eximía del desembolso de las sisas. De León, en consecuencia, comparaba aquel proceso judicial con el que se produciría si Valencia pretendiese exigir a Orihuela o a Xàtiva la entrega de las sisas sobre productos que no metían dentro de la capital. Esa causa no sería determinada ante los oficiales de la ciudad de Valencia, por el contrario, se consideraría como una causa consistorial, reservada a la jurisdicción regia.<sup>802</sup>

Convendría subrayar a modo de síntesis que los planteamientos sugeridos no cuestionaban directamente las disposiciones del ordenamiento foral valenciano, así como de los distintos privilegios de la ciudad de Valencia, en relación al tratamiento privativo de las causas de las sisas ante los administradores de las mismas, en primera instancia, y ante los jurados de la capital, en grado de apelación. Esta reglamentación actuaría en los pleitos producidos entre algún vecino de la ciudad de Valencia y el propio municipio por el pago de la sisa, sin embargo, cesaría su fuerza cuando el litigio se desarrollaba entre dos universidades. En ese caso la causa se calificaba como consistorial y, por tanto, su resolución pertenecía a la jurisdicción real. La alegación de un privilegio real por una de las partes implicadas en el proceso también podría alterar la norma general, pues la interpretación de los mismos correspondía al soberano. Estos razonamientos, expuestos por de León en la deliberación del real Consejo con el objetivo de justificar el conocimiento de la causa vertida entre el síndico de la ciudad de Valencia y el de Torrent ante la Real Audiencia, fundamentaron la provisión del alto

---

<sup>801</sup> Enumeraba los integrantes de este grupo, así como las cantidades anuales abonadas. *El lugar de Alaquàs, que paga 50 libras, Alginet 6 libras, cinco sueldos, Alcaçer (sic) 16 libras, 10 sueldos, Puig 10 libras, Portaceli y el lugar de la Pobleta 1 libra, Altura y las Alcublas 5 libras, Rafel Buñol (sic) 4 libras, 10 sueldos, Alfara 7 libras, Maçamagrell (sic) 20 libras, Albalat de Mossen Sorell (sic) 21 libras, Binalesa (sic) 18 libras, Benifaraig 3 libras, 10 sueldos, Mislata 10 libras, Foyos (sic) 20 libras, Museros 10 libras, Meliana 20 libras, Picacent (sic) 14 libras, Benifayo (sic) 16 libras ... sueldos.*

<sup>802</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 147, n° 22- 25.

tribunal regio, fechada el 7 de septiembre de 1614. El representante de la capital del reino apeló aquella resolución que, sin embargo, sería ratificada con la sentencia publicada el día 20 de septiembre de 1614.<sup>803</sup>

Este fallo judicial producía efectos inmediatos en la negociación que en aquellos momentos estaban llevando a cabo los jurados y la corona respecto al modo de afrontar la crisis de la hacienda municipal. En efecto, la admisión del recurso introducido por el síndico de Torrent ante el alto tribunal regio por las causas de las sisas significaba un rechazo a uno de los arbitrios propuestos por los magistrados locales para superar el descalabro financiero de la corporación. En cualquier caso, aunque las órdenes reales acabaron imponiéndose a la resistencia del Consejo, las soluciones económicas adoptadas se revelaron ineficaces para evitar la quiebra de la Taula en 1614. Más allá de los resultados sobre la coyuntura económica y política concreta en la que se publicó aquel dictamen, la valoración de sus repercusiones requiere contemplar una perspectiva más amplia. En ese sentido, la aceptación de la apelación de las causas de sisas ante la Real Audiencia afectaba de lleno a la autoridad que los fueros valencianos garantizaban al municipio sobre esa materia. Francisco Jerónimo de León, al incluir esta resolución en sus *Decisiones*, sancionaba la injerencia del alto tribunal regio sobre la administración de las finanzas de la ciudad de Valencia, sorteando la legislación foral valenciana y los privilegios de la capital del reino.

### **VIII. 3. Conclusión**

El marcado carácter práctico de la obra de Francisco Jerónimo de León permite al lector aproximarse a determinados rasgos poco conocidos del funcionamiento del municipio valenciano de realengo a comienzos del s. XVII, así como de su relación con

---

<sup>803</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 147, nº 27.

la corona. Si bien el intervencionismo regio en el proceso insaculador, concretado a través de la Real Audiencia o del baile, ya había sido explicado con precisión por la historiografía, otros mecanismos empleados por la monarquía para influir en el espacio político municipal apenas habían sido subrayados. La autoridad que se arrogaba el alto tribunal regio para conocer y determinar los impedimentos de los candidatos al oficio de síndico de la ciudad de Valencia, constituía un procedimiento aprovechado para interferir en el nombramiento del único de los oficios mayores escogido por el *Consell General*. Por otro lado, las *Decisiones* parecen mostrar que la pérdida de autonomía municipal en relación a la imposición de nuevos tributos, fue acompañada de las injerencias de la Real Audiencia en la determinación de las causas de sisas, reservadas por ley a las magistraturas locales.

El hecho de que las *Decisiones* nos remitan a realidades ya institucionalizadas, no implica la aceptación de las mismas por parte de todos los agentes sociales y políticos; por el contrario, se trataba de resoluciones muy polémicas que ocupaban parte del debate político de ese momento histórico. La oposición de las oligarquías municipales a unas resoluciones, que ignorando el ordenamiento foral, amenazaban su autonomía fue tenaz. Las misivas dirigidas al monarca para evitar los resultados finalmente alcanzados -como sucedió en las causas de las sisas o en la determinación de los impedimentos del candidato a síndico-, o las solicitudes tramitadas en las sucesivas convocatorias de Cortes, donde el estamento real insistió en la prohibición de la apelación de los agravios de las insaculaciones ante la Real Audiencia, evidencian su rechazo. De León al ejercer como auditor en aquellos procesos tomó postura en aquellas complejas controversias, empleando su pericia profesional para justificar las diferentes modalidades de intervencionismo regio.

Al incorporar estos dictámenes a su obra jurisprudencial buscaba potenciar la vigencia de los mismos, revalidando de ese modo su adhesión a un proyecto en construcción de fortalecimiento de la autoridad regia dentro del ámbito político municipal. Las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León sancionaban la injerencia de las instituciones de la monarquía sobre la vida de las corporaciones locales en dos niveles. La independencia política de las universidades en el nombramiento de distintos cargos públicos se veía mermada por diferentes frentes, mientras la autonomía económica de los ayuntamientos quedaba afectada por la aceptación de la apelación de las causas de sisas ante la Real Audiencia.

En relación a la primera cuestión, la insaculación, sistema electoral empleado para designar a los cargos públicos de la mayor parte de municipios valencianos de realengo, focalizaba la atención de nuestro autor. El ordenamiento foral prohibía expresamente la participación de la Real Audiencia en la insaculación, mientras garantizaba la asistencia del baile a la misma. Pese a ello, de León confiaba al alto tribunal regio la supervisión de aquel proceso electoral; el papel que nuestro autor reservaba al baile, sin embargo, quedaba reducido al de su mera presencia en el procedimiento. La obligación que el derecho común asignaba al príncipe de proteger a los oprimidos justificaba la admisión de las apelaciones de las insaculaciones introducidas ante la Real Audiencia. De León no sólo ratificaba la mediación de la Audiencia en la insaculación, sino también en la designación del único de los oficios mayores de la ciudad de Valencia cuya elección quedaba reservada por los fueros al *Consell General*: el síndico. En efecto, nuestro autor atribuía al alto tribunal regio la capacidad de conocer y determinar cualquier impedimento de los aspirantes al cargo. De este modo, de León reforzaba los mecanismos empleados por la corona para ejercer cierto grado de control sobre la composición y reproducción de la oligarquía municipal.

Distintos fueros y privilegios de la ciudad de Valencia establecían que las causas de las sisas debían ser tratadas privativamente por los propios administradores de las sisas, en primera instancia, y por los jurados de la ciudad, en grado de apelación. Sin embargo, de León justificaba la posibilidad de recurrir ante la Real Audiencia determinadas sentencias pronunciadas sobre aquella materia. En concreto, los pleitos desarrollados entre dos universidades eran valorados como una causa consistorial, cuya resolución tanto el derecho romano como el llamado Estilo de la Gobernación caracterizaban como una regalía regia. La necesidad de dilucidar un privilegio real conformaba otro planteamiento empleado por de León para argumentar la intervención del alto tribunal regio en las causas de las sisas, pues la interpretación de privilegios reales constituía una de las facultades reservadas al soberano por el derecho común. De León potenciaba el uso de una de las herramientas manejadas por la monarquía para supervisar la administración de las finanzas municipales, un espacio que resultaba de gran importancia para la proyección económica de las élites locales.





## CAPÍTULO IX. EL MAYORAZGO VALENCIANO

### IX. 1. Introducción

En el ámbito valenciano no disponemos de una monografía sobre el mayorazgo en la época foral comparable a la escrita por Bartolomé Clavero en relación a la Corona de Castilla;<sup>804</sup> sin embargo, sí contamos con aportaciones muy valiosas sobre esta temática. Sin pretender aportar un exhaustivo elenco de las mismas, no querría dejar de hacer mención a una contribución pionera que en los años ochenta vino a arrojar luz sobre un asunto ignorado hasta ese momento. Me refiero al trabajo de Joan Brines y Carmen Pérez Aparicio sobre el vínculo de Guillem Ramón Anglesola donde también se ofrecía una reflexión general sobre la vinculación de la tierra en el reino de Valencia.<sup>805</sup> En fechas más próximas y de la mano de un historiador del derecho, el profesor Pascual Marzal, las características del mayorazgo valenciano tanto de la etapa foral como de la borbónica han sido perfiladas en profundidad gracias al complejo análisis de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia valencianas realizado por el autor.<sup>806</sup> Un amplio número de pleitos sobre la posesión de vínculos sustanciados ante la Audiencia de Valencia constituyen el sólido soporte documental del artículo publicado recientemente por el profesor Catalá Sanz donde subraya las contradicciones de los mayorazgos en la época moderna.<sup>807</sup>

Todos los investigadores mencionados coinciden en señalar un primer escollo a la hora de estudiar esta institución. En contraste con la Corona de Castilla donde las *Leyes de Toro* regularon su funcionamiento con precisión, en el reino de Valencia la

---

<sup>804</sup> CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369- 1836)*, Madrid, 1974.

<sup>805</sup> BRINES, J. y PÉREZ APARICIO, C., “La vinculació al País Valencià: origen, transmissió i dissolució dels vincles d’en Guillen Ramon Anglesola.”, en *Homenatge al dr. Sebastià García Martínez*, vol. II, Valencia, 1988, pp. 229- 252.

<sup>806</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la Nueva Planta.”, *AHDE*, LXVI, 1996, pp. 229- 364.

<sup>807</sup> CATALÁ SANZ, J. A., “Integridad patrimonial, perpetuidad, memoria. Contradicciones de los mayorazgos valencianos en la época moderna.”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 33, 2011, pp. 61-95. Quiero expresar mi agradecimiento al profesor Jorge Catalá por haberme facilitado una copia de su trabajo antes de la publicación del mismo.

deficiencia normativa resultaba patente. El profesor Marzal Rodríguez ha indicado que la doctrina tampoco atendió esta cuestión de manera prioritaria; por el contrario, fue la jurisprudencia quien trató de suplir las carencias legislativas ante la abundancia de pleitos relacionados con los mayorazgos. Juristas como Francisco Jerónimo de León, Crespí de Valdaura o Mateu y Sanz trataron de dar respuesta a problemas concretos planteados en la práctica forense cotidiana.<sup>808</sup> En ese contexto debemos valorar la aportación de nuestro autor, el primer práctico valenciano que abordaba esta materia. Los argumentos sobre el mayorazgo desplegados en su discurso procedían de la doctrina del derecho común, sobre todo, la castellana y la italiana, característica compartida por todos los escritos valencianos sobre esta institución. Con todo, tras la publicación de las *Decisiones*, estas también se convertirían en una lectura obligada para los juristas interesados en conocer el funcionamiento de la vinculación valenciana.

Antes de centrar nuestra atención en el contenido de esta obra, convendría realizar algunas aclaraciones sobre el significado del término mayorazgo. Bartolomé Clavero en su definición puso el acento en la dimensión del mayorazgo como un tipo de propiedad privilegiada. Desde este punto de vista, los historiadores han encontrado notables divergencias entre el modelo castellano y valenciano. Mientras en la Corona de Castilla el mayorazgo y la enfiteusis resultaban incompatibles, en Valencia ambas instituciones podían concurrir sobre una misma propiedad. La autorización judicial era el único requisito necesario para fundar un mayorazgo o para enajenar patrimonio vinculado en el reino de Valencia donde,<sup>809</sup> además, los límites impuestos por los derechos legitimarios a la voluntad del causante eran menores que en Castilla.<sup>810</sup> No menos importante resulta el hecho de que en el territorio valenciano a diferencia del

---

<sup>808</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, p. 230.

<sup>809</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, p. 231.

<sup>810</sup> CATALÁ SANZ, J. A., “Integridad patrimonial...”, p. 64.

castellano cualquier persona pudiera establecer un vínculo, si bien este fue un recurso utilizado principalmente por la nobleza.<sup>811</sup>

Los juristas de la edad moderna –también Francisco Jerónimo de León-, sin embargo, entendieron el mayorazgo como una figura de derecho sucesorio especial. La definición propuesta por el gran mayorazguista castellano, Luis de Molina, lo perfilaba como el derecho de suceder en los bienes dejados por el fundador para que se conservasen íntegros perpetuamente en la familia y se transmitiesen al inmediato primogénito por orden sucesivo. La institución se caracterizaba, por tanto, por un orden de suceder que privilegiaba la sucesión singular de un heredero frente a llamamientos hereditarios plurales. El vinculador gozaba de plena libertad para determinar los llamamientos y su voluntad era considerada ley en la sucesión vincular. Con todo, los criterios aplicados en el acceso a la corona castellana, es decir, la primogenitura y la masculinidad, fueron contemplados en la mayor parte de los mayorazgos. La prohibición de enajenar las propiedades amayorazgadas a fin de conservarlas perpetuamente en la familia era otro de los rasgos de la institución.<sup>812</sup>

La dificultad para el estudio de la vinculación en la Valencia foral desborda la carencia normativa sobre la misma y alcanza, así mismo, a la imprecisión terminológica. Los conceptos mayorazgo, vínculo y fideicomiso perpetuo o infinito eran empleados como sinónimos no sólo por los litigantes y los jueces valencianos, sino también por la doctrina. El uso ambivalente de estas expresiones podría confundir al lector actual ya que entre estas instituciones se evidencian diferencias relativas a los dos rasgos característicos del mayorazgo, esto es, la sucesión singular y la perpetuidad de gravamen. El término vínculo venía definido por el derecho foral valenciano como la carga o el gravamen de restitución, pero no necesariamente perpetua. Sin embargo, la

---

<sup>811</sup> BRINES, J. y PÉREZ APARICIO, C., “La vinculació al País Valencià...”, p. 231.

<sup>812</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, pp. 232- 235.

utilización indistinta de las palabras vínculo o mayorazgo rara vez provocó problemas de interpretación. Por otro lado, la anexión del adjetivo perpetuo o infinito al sustantivo fideicomiso tanto en la literatura forense como en la práctica fundacional permitía asimilar un fideicomiso al mayorazgo, distinguiéndolo de una sustitución fideicomisaria temporal. Con todo, en no pocas ocasiones el concepto fideicomiso era equiparado al de mayorazgo, incluso sin añadirle epíteto alguno.

Fue precisamente esta última expresión la empleada con más frecuencia por Francisco Jerónimo de León. En el primer volumen de su obra, 14 decisiones contenían la locución *fideicommissum* o *fideicommissarius* en sus respectivos *argumenta*,<sup>813</sup> mientras sólo en uno de ellos se hacía alusión al *maioratus*.<sup>814</sup> En el segundo libro de *Decisiones* no aparece este último vocablo en ninguno de los *argumenta* y, sin embargo, las palabras derivadas del sustantivo fideicomiso son reiteradas hasta en nueve ocasiones.<sup>815</sup> Llama la atención que en el tomo consagrado a recopilar sentencias del Consejo de Aragón, compuesto por el autor durante su estancia en la corte madrileña, la proporción se invertía, posiblemente por el incremento de la influencia de la doctrina castellana. En efecto, el concepto fideicomiso solo es utilizado en un *argumentum*<sup>816</sup> y, por el contrario, *maioratus* se encuentra en dos de ellos.<sup>817</sup> El término vinculación si bien no es utilizado en los *argumenta* de las decisiones sí aparece a lo largo de su desarrollo con una frecuencia moderada. Esta reflexión también nos pone sobre la pista del amplio interés que esta materia despertó en Francisco Jerónimo de León. Al menos 27 de sus 252 *decisiones* se centraban en esta cuestión, cifra que representa más del 10% de la obra. Esta realidad no puede dejar de ser puesta en relación con la ya

---

<sup>813</sup> Decisiones 24, 35, 37, 44, 52, 56, 60, 80, 83, 84, 92, 93, 100 y 109.

<sup>814</sup> Decisión 27.

<sup>815</sup> Decisiones 121, 123, 128, 136, 140, 155, 170, 171 y 176.

<sup>816</sup> Decisión 26.

<sup>817</sup> Decisiones 1 y 31.

mencionada carencia de normativa foral sobre el mayorazgo y con la preocupación de nuestro autor por suplir con su trabajo los vacíos legales existentes.

El extenso número de *decisiones* dedicadas a perfilar el fideicomiso nos ha obligado a realizar una selección de aquellas donde se abordaban los aspectos más significativos o conflictivos de la institución. Organizaré el análisis de las mismas alrededor de tres núcleos temáticos distintos. En primer lugar, volcaré mi atención en dos *decisiones* donde de León comentaba sendos pleitos sobre la fundación de un mayorazgo. El autor nos presenta a lo largo de su desarrollo las conjeturas necesarias para demostrar ante un tribunal de justicia el establecimiento de un fideicomiso perpetuo sobre determinados bienes. La segunda parte la dedicaré a las *decisiones* donde de León glosaba litigios en torno al orden de suceder en el mayorazgo. El jurista trataba de apuntalar el derecho de representación del primogénito por su hijo y la admisión de las hembras, principales puntos de novedad del orden sucesorio de la institución. En último término, consideraré aquellas *decisiones* donde de León reflexionaba sobre los principales motivos de desvinculación de patrimonio fideicomiso, esto es, la dote, el derecho de alimentos y las deudas del causante.

## **IX. 2. ¿Bienes libres o vinculados? Mecanismos probatorios de la fundación de un fideicomiso perpetuo o mayorazgo**

### **IX. 2. 1. El fideicomiso constituido por doña Beatriz de Borja y Arenós sobre la baronía de Castellnou: un fideicomiso temporal**

En la decisión 60 de su primer libro, Francisco Jerónimo de León se preguntaba sobre el carácter perpetuo o temporal del fideicomiso creado en 1503 sobre la baronía de Castellnou por doña Beatriz de Borja y Arenós, hermana del papa Alejandro VI.<sup>818</sup>

---

<sup>818</sup> Francisco Jerónimo de León reproducía el testamento de doña Beatriz de Borja y Arenós a fin de facilitar la comprensión de las frecuentes alusiones al mismo que realizaba a lo largo de esta decisión. A

La caracterización del fideicomiso establecido en 1532 sobre este mismo señorío por el heredero universal de doña Beatriz, don Rodrigo de Borja, también era analizado por nuestro autor. La sucesión en la baronía de Castellnou había discurrido de acuerdo con las pautas prescritas por los causantes hasta comienzos del s. XVII. En efecto, don Rodrigo restituyó el señorío a su hijo mayor, don Juan de Borja, quien hizo lo propio con su primogénito, don Francisco de Borja. A este último, en cambio, tan sólo le sobrevivió una hija, doña Beatriz de Borja, la menor, quien entró en posesión de la baronía al estimar que los mencionados fideicomisos ya se habían extinguido y que, por tanto, el señorío se encontraba libre de toda carga. Don Juan de Borja, el menor, nieto de don Rodrigo de Borja, por el contrario, calificaba aquellos fideicomisos como perpetuos y de agnación, considerándose el legítimo beneficiario de los mismos. Como resultado de esta situación, interpuso una acción contra doña Beatriz, la menor, ante la Real Audiencia de Valencia en la cual se buscaba esclarecer el carácter perpetuo o temporal de aquellas instituciones.<sup>819</sup> La asimilación del fideicomiso perpetuo con el mayorazgo revela que el interrogante planteado radicaba en determinar la sujeción de aquel señorío a un mayorazgo o, por el contrario, su permanencia como un bien libre.

---

continuación ofrecemos la traducción al castellano que hemos realizado. *Damos y dejamos al noble y nuestro querido nieto de nuestra hermana, don Rodrigo de Borja, caballero, hijo del noble don Iamfredo de Borja, caballero, igualmente nuestro querido nieto de hermana, todos los bienes muebles, inmuebles o semovientes, deudas, derechos y acciones nuestras y a nosotros pertenecientes y que en el futuro nos puedan pertenecer con cualquier título, causa o razón. Y hacemos e instituimos al mismo nuestro heredero propio y universal en todos los bienes y derechos arriba dichos por derecho de institución. De modo que pueda sobre todos y cada uno de ellos disponer ad sui libitum, sin embargo, con esta condición y vínculo, y no de otro modo, que el predicho noble don Rodrigo de Borja, arriba nombrado nuestro heredero, tenga siempre y no cambie el apellido y la familia de Borja, y lleve las armas propias de Borja, y esto mismo tenga que hacer su hijo o sus hijos varones y sucesores en la predicha nuestra herencia y que lleven el nombre y las armas de Borja sin mezcla alguna. Y si alguno de los predichos sus hijos, quien sucediera en nuestra predicha herencia, no tuviera el dicho apellido de Borja y las armas, querremos y ordenamos que nuestra dicha herencia, sin disminución alguna, pleno iure, pase y sea de nuestros agnados más próximos del apellido y armas de Borja, por línea masculina, e instituimos y hacemos a aquellos nuestros propios herederos por derecho de institución. Y para que haga de nuestros bienes y derechos ad libitum o a su libre voluntad.*

<sup>819</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 1- 2.

El jurista italiano Giacomo Menochio (1532- 1607) también había consagrado el consejo 1006 del undécimo volumen de sus *Consilia sive responsa*<sup>820</sup> a comentar este proceso. Menochio se había preocupado en demostrar el carácter perpetuo de los fideicomisos configurados tanto por doña Beatriz como por don Rodrigo. Ofrecía un extenso elenco de conjeturas que, en su opinión, permitían inducir la vinculación de la baronía de Castellnou.<sup>821</sup> La Real Audiencia de Valencia, sin embargo, sentenció contra la consulta de Menochio. La resolución pronunciada el día 22 de junio de 1609 en esta causa, cuya relatoría se asignó al doctor Miguel Mayor, se mostraba favorable a doña Beatriz de Borja, la menor, reconocida como señora de la baronía de Castellnou.<sup>822</sup> Francisco Jerónimo de León organizaba su glosa a este fallo a modo de respuesta al consejo 1006 de Menochio. En efecto, nuestro autor probaba la libertad de aquellos bienes refutando la fuerza de cada uno de los indicios aportados por el *consiliator* de Pavía, así como cuestionando la posibilidad de atestiguar la creación de un mayorazgo tan sólo con conjeturas.

Nuestro autor centraba sus esfuerzos, en primer lugar, en el testamento de doña Beatriz de Borja. La cualidad de la testadora, recordaba de León, había sido apuntada por Giacomo Menochio –siguiendo las obras de Paolo di Castro (ca. 1360/1362- 1441), Ippolito Riminaldi (1520- 1589),<sup>823</sup> Tiberio Deciano (1508- 1582)<sup>824</sup> o el cardenal Francesco Mantica (1534- 1614)-<sup>825</sup> como un indicio de la constitución de un fideicomiso perpetuo. El estado noble de doña Beatriz de Borja y su condición de hermana del papa Alejandro VI concurrían, por tanto, para colegir su propósito de instaurar un mayorazgo. El testimonio del conocido hugonote François Hotoman (1524-

---

<sup>820</sup> La obra contaba con 13 volúmenes, el primero de los cuales fue publicado en Venecia en 1572 y el último en 1616.

<sup>821</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 3.

<sup>822</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 50.

<sup>823</sup> *Consilia sive responsa*, Venecia, 1574

<sup>824</sup> *Consilia seu responsa*, Venecia, 1579.

<sup>825</sup> *De coniecturis ultimarum voluntatum*, Venecia, 1579.

1590)<sup>826</sup> era rescatado para dilucidar los motivos de la conducta de los magnates. La nobleza apreciaba la riqueza como un medio eficaz de conservar la dignidad del linaje y, en consecuencia, mantenía su patrimonio en la descendencia masculina con el objetivo de perpetuar eternamente la memoria del nombre de la familia.<sup>827</sup> La cualidad de los bienes legados era considerada por Menochio tan significativa como la del causante. El jurista de Pavía, explicaba de León, había cimentado esta tesis en palabras de Bartolo de Sassoferrato (1313- 1357), Paolo di Castro, Giasone del Maino (1435- 1519), Filippo Decio (1454- 1535),<sup>828</sup> Giovanni Francesco Sannazari dalla Ripa (ca. 1480- 1535), Giacomo Puteo (1496- 1563),<sup>829</sup> Antonio Capece († 1545)<sup>830</sup> o Miguel Crassus (1541- 1595).<sup>831</sup> La elevada condición de las propiedades recayentes en la herencia de doña Beatriz, es decir, del castillo y baronía de Castellnou conformaban, por tanto, otra conjetura de su vinculación.<sup>832</sup>

La contemplación de la cualidad de la masculinidad también había sido reputada por Giacomo Menochio –quien apoyó este principio en la erudición de Luis de Molina<sup>833</sup> y en una sentencia de la Rota Romana- como un indicio de la constitución de un fideicomiso perpetuo. La invocación de los hijos varones de don Rodrigo por parte de doña Beatriz evidenciaba que esta respetó la cualidad de la masculinidad. El gravamen de la delación del nombre y de las armas de la familia era distinguido como otra conjetura del establecimiento de un mayorazgo. Francisco Jerónimo de León recalca que Menochio había fundamentado esta idea en la autoridad de Luis de

---

<sup>826</sup> *Consiliorum liber*, Génova, 1578.

<sup>827</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 13- 14.

<sup>828</sup> *Consilia seu responsa*, Lyon, 1512.

<sup>829</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, Colonia, 1528.

<sup>830</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1541.

<sup>831</sup> *Tractatus de successione tam ex testamento quam ab intestato et aliarum ultimarum voluntarum*, Lyon, 1584.

<sup>832</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 11.

<sup>833</sup> *De hispanorum primogeniorum origine ac natura*, 1573.



Molina y Antonio Tesauro (1526- post 1590).<sup>834</sup> La voluntad de doña Beatriz de conservar el apellido y las armas de la familia de Borja resultaba patente, aclaraba nuestro autor, por la elección como heredero de don Rodrigo y sus hijos y descendientes. La presencia de esta intención en la institutora quedaba confirmada por la llamada al agnado más próximo de la familia de Borja, en caso de que los descendientes de don Rodrigo no llevaran el nombre y el apellido de la familia.<sup>835</sup> De León destacaba, por otro lado, que en esa asignación de sus bienes a los agnados más próximos, doña Beatriz agregó las palabras *sine diminutione aliqua et pleno iure*, expresión dirigida a prohibir la detracción de la trebelánica, es decir, la cuarta parte de los bienes que el heredero podía retener para sí. Nuestro autor manifestaba que Giacomo Menochio –alegando a Paolo di Castro y a otros doctores cuya identidad no precisaba– interpretaba aquel veto como otra muestra del deseo de la causante de vincular su patrimonio.<sup>836</sup>

La última de las conjeturas sugeridas por Giacomo Menochio para concluir la creación del fideicomiso perpetuo era reproducida por Francisco Jerónimo de León; en concreto, la digresión de varios grados de sustitución, tesis que el jurista italiano basaba en la opinión de Stefano Graziano, Mariano Sozzini, el mayor (1401- 1467), Franceschino Corti (1470- 1533)<sup>837</sup> y Giacomo Menochio en su *De Praesumptionibus*.<sup>838</sup> Doña Beatriz no había llamado explícitamente a los descendientes de su primer heredero; sin embargo, Menochio afirmaba que la carga de llevar las armas y el apellido de los Borja impuesta por la testadora a los hijos varones de don Rodrigo evidenciaba que estos sí habían sido convocados. Esta premisa se justificaba aludiendo a la máxima del derecho romano, según la cual el causante no podía gravar a quien no

---

<sup>834</sup> *Novae decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1590.

<sup>835</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 4- 5.

<sup>836</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 12.

<sup>837</sup> *Consilia*, Lyon, 1534.

<sup>838</sup> *De praesumptionibus coniecturis signis et indiciis comentaria*, Colonia, 1595.

honró. La llamada a los hijos, además, de acuerdo con el derecho común no sólo comprendía a los hijos de primer grado sino también a los nietos, a los bisnietos y al resto de descendientes. La doctrina de Marco Antonio Pellegrini (1530- 1616)<sup>839</sup> era argüida por de León para verificar esa aserción,<sup>840</sup> corroborada, así mismo, con una sentencia pronunciada por el Consejo de Aragón, el 15 de febrero de 1599, a favor de don Pedro Vich. La apelación a los hijos varones de don Rodrigo, por tanto, también incluía a sus otros descendientes.<sup>841</sup>

Francisco Jerónimo de León cerraba esta línea discursiva subrayando que si bien cada una de las conjeturas descritas por separado no podría satisfacer en modo alguno a quien las juzgase; sin embargo, todas unidas al mismo tiempo posibilitaban la deducción de la configuración de un mayorazgo por parte de doña Beatriz de Borja y Arenós. Nuestro autor aludía a la erudición de Luis de Molina, así como a una sentencia de la Rota Romana comentada por Prospero Farinacci (†1618)<sup>842</sup> con el objetivo de ratificar la aplicación del principio del derecho romano, según el cual cada conjetura no se consideraba útil, pero todas unidas sí servían.<sup>843</sup>

La demostración de la constitución de un fideicomiso perpetuo tan sólo mediante la concurrencia de los referidos indicios era debatida por Francisco Jerónimo de León quien, además, buscaba impugnar el valor de cada uno de ellos. En relación a la cualidad ilustre y digna de los bienes legados por doña Beatriz, así como a la posición nobiliaria de la testadora y a su condición de hermana del papa Alejandro VI, nuestro autor advertía que estas dos circunstancias, tal y como indicó Menochio, tan sólo eran

---

<sup>839</sup> *De fideicommissis praesertim universalibus tractatus frequentissimus*, 1595?

<sup>840</sup> A parte de Pellegrini también citaba a Giovanni da Imola (ca. 1367/ 1372- 1436), Giasone del Maino, Alessandro Tartagni (1423/1424- 1477), los *Consilia* de Franceschino Corti y los de Ippolito Riminaldi. Luis Gozadino (1479- 1536), *Consilia*, Lyon, 1540. Mariano Sozzini, el menor (1482- 1556), *Consilia sive responsa*, Lyon, 1544. Diego Covarrubias (1512- 1577), *Variarum ex iure pontificio regio caesareo resolutionum libri III*, Salamanca, 1552. Giovanni Cefali (1510- 1579), *Consilia sive responsa iuris*, Milán, 1563. Girolamo Gabrielli (1513- 1587), *Consilia*, Venecia, 1573.

<sup>841</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 7- 10.

<sup>842</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, Lyon, 1608.

<sup>843</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 15.

conjeturas sobre la creación de un mayorazgo, pero en ningún caso probaban su existencia. En el caso concreto de la baronía de Castellnou, además, apostillaba nuestro autor, estos indicios no podían ser argüidos porque doña Beatriz autorizó a don Rodrigo a disponer de los bienes *ad libitum*. El propio Menochio, anotaba de León, había admitido que este término significaba con absoluta libertad.<sup>844</sup>

Respecto a la obligación de la delación del nombre y de las armas de la familia de Borja, Francisco Jerónimo de León denunciaba la lectura errónea realizada por Menochio de las obras referenciadas para atestiguar la deducción de un fideicomiso perpetuo por la presencia de esta carga en el testamento del causante pues, en realidad, sus autores sólo conceptuaban este gravamen como una conjetura del mismo.<sup>845</sup> En cualquier caso, nuestro autor remarcaba que la institutora sólo impuso la referida obligación a los hijos varones de primer grado de don Rodrigo. Y, del mismo modo, tan sólo contempló la cualidad de la masculinidad en aquellos. Nuestro autor reconocía la máxima enunciada por Menochio, según la cual la llamada a los herederos normalmente no sólo comprendía al primero sino también a los sucesivos. Sin embargo, de León rescataba la doctrina de Pierre Rebuffe (1487- 1557) para manifestar que esta norma general cesaba cuando el testador llamó al hijo de alguien como sucesor en la herencia. Esa había sido, justamente, la fórmula empleada por doña Beatriz al citar a los hijos de don Rodrigo. Aquel fideicomiso, por tanto, fue dispuesto a favor de los hijos de primer grado de don Rodrigo, pero no a favor de todos sus descendientes.<sup>846</sup>

La fuerza asignada por Menochio a los indicios en la prueba de la existencia de un vínculo también era discutida por Francisco Jerónimo de León. Nuestro protagonista no estimaba las conjeturas suficientes para colegir un fideicomiso perpetuo si estas no fueran necesarias o muy probables, tesis apoyada en el testimonio de juristas como

---

<sup>844</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 38- 41.

<sup>845</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 36.

<sup>846</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 37.

Giasone del Maino, Andrea Alciato (1492- 1550),<sup>847</sup> Giovanni Cefali, Jean Coras (1513- 1572), Marco Antonio Pellegrini o el propio Menochio.<sup>848</sup> En caso de producirse un conflicto entre conjeturas, precisaba de León –asumiendo el criterio de distintos juristas como Giasone del Maino, Mariano Sozzini, el mayor, Girolamo Gabrielli, Marco Antonio Pellegrini en su *De fideicommissis*, Ippolito Riminaldi o Girolamo Zanchi (1516- ca.1590)- debían prevalecer aquellas que aconsejaban la exclusión del fideicomiso.<sup>849</sup> De manera coherente con estas enunciaciones, nuestro autor –siguiendo a Marco Antonio Pellegrini- proponía en caso de duda resolver en contra de la vinculación y a favor de la libertad de los bienes. Las disposiciones del derecho romano que calificaban al fideicomiso como una carga justificaban las referidas observaciones. La literatura forense había señalado, además, la presunción a favor del heredero, esto es, de que aquel no había sido gravado por el testador.<sup>850</sup> A partir de estas premisas de León concluía que una sustitución mejor se presumía directa que fideicomisaria.<sup>851</sup>

Francisco Jerónimo de León admitía que en los fideicomisos se debía tener en cuenta más la voluntad del creador que las palabras; sin embargo, precisaba que –tal y como había explicado Marco Antonio Pellegrini- esto se entendía así con la condición de que las palabras fuesen aptas para el fideicomiso. En efecto, la ciencia jurídica no creía suficiente que el causante quisiese fundar un fideicomiso si su deseo no se transfería a la disposición.<sup>852</sup> El juez, a quien concernía determinar el propósito del

---

<sup>847</sup> *Consilia seu responsa*, Lyon, 1561.

<sup>848</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 17.

<sup>849</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 32.

<sup>850</sup> Planteamiento refrendado en varios de los *Consilia* ya reseñados, como los de Andrea Alciato, Giovanni Cefali, Giacomo Menochio, Ippolito Riminaldi y Girolamo Gabrielli. Incluía, así mismo, los siguientes títulos. Aimone Cravetta (1504- 1569), *Consilia*, Lyon, 1543; Marco Antonio Natta († 1568), *Consilia seu responsa*, Lyon, 1558; Giovanni Nevizzano (†1540), *Consilia sive responsa*, Lyon, 1559; Marco Antonio Eugeni, *Consilia sive responsa*, Perusa, 1588; Giovanni Vincenzo Ondedei (†1603), *Consilia sive responsa*, Venecia, 1592.

<sup>851</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 22- 27.

<sup>852</sup> El soporte doctrinal empleado por de León para cimentar esta tesis era -además del propio Marco Antonio Pellegrini- Baldo degli Ubaldi (1327- 1400), Giovanni da Imola, Filippo Decio, Girolamo Zanchi. Invocaba, así mismo, las siguientes obras. Rolando dalla Valle, *Clarissimi I. C. D. Rolandi à*

difunto, no podía establecer su voto –apuntaba de León- sobre conjeturas pues podría errar fácilmente, ya que la intención de los hombres sólo era conocida por Dios. Al interpretar la voluntad del testador no se debía, en consecuencia, adivinar nada porque la claridad destacaba como el atributo más característico de los testamentos. O, dicho de otro modo, las palabras de las últimas voluntades no podían ser suplidas para sostener la presunta o imaginada intención del causante. Francisco Jerónimo de León basaba su razonamiento en un extenso marco teórico que incluía, entre otros juristas, a Pietro Ancarani (ca. 1330- 1416), a Mariano Sozzini, el mayor, o al cardenal Francesco Mantica.<sup>853</sup>

En último lugar, de León buscaba corroborar estos planteamientos invocando la jurisprudencia valenciana. Reseñaba diferentes sentencias pronunciadas en la Real Audiencia de Valencia donde se declaró a favor de la libertad de los bienes, aunque numerosas conjeturas sobre la existencia de un fideicomiso perpetuo habían sido alegadas; en concreto, se había argüido la cualidad del testador y de los bienes, la contemplación de la masculinidad y del nacimiento de legítimo matrimonio, la digresión de varios grados de sustitución y la imposición del gravamen de la delación del nombre y de las armas de la familia. A pesar de la concurrencia de todos estos indicios, las resoluciones detalladas a continuación determinaron que el propósito del causante consistía en extender el fideicomiso tan sólo a las personas llamadas, porque ninguna cláusula denotaba perpetuidad. De León traía a colación el dictamen emitido el día 21 de julio de 1594 por la Audiencia valenciana, con los votos del Consejo de Aragón, en la causa del condado de Oliva, donde se falló a favor de la duquesa de Gandia, doña Magdalena Centelles, y de su hermana contra don Pedro Centelles. La sentencia publicada el día 30 de octubre de 1584 por la Real Audiencia a favor de

---

Valle [...] *Quaestiones CXI perutiles quotidianae super statuto de lucro dotis*, Milán, 1559? Pier Filippo della Cornia (1419/1420- 1492), *Consilia*, Perugia, 1501?

<sup>853</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 18- 21.

Gaspar Bernardo Almunia y Juan Jerónimo Almunia contra Eximenez Pérez Almunia también era aludida. La resolución, pronunciada por la Audiencia de Valencia el día 27 de junio de 1590, en la causa del marquesado de Guadalest, a favor de doña María de Cardona, duquesa de Veraguas, y contra Felipe de Cardona era reseñada en último lugar.<sup>854</sup>

Una vez desmentidos todos los argumentos presentados por Menochio relativos al testamento de doña Beatriz de Borja y Arenós, de León seguía el mismo procedimiento respecto a las reflexiones realizadas por el jurista italiano acerca de las últimas voluntades de don Rodrigo de Borja.<sup>855</sup> Nuestro autor advertía que la mayor parte de planteamientos propuestos por Menochio sobre ambos testamentos eran similares y, por tanto, tan sólo iba a ofrecer respuesta a aquella tesis que no hubiera sido ya rebatida en relación al primero de ellos. La llamada del testador siempre a sus hijos y nietos *maior natu* en orden sucesivo era la principal idea subrayada por Menochio. Apelaba a la literatura jurídica para recordar que la repetición de la cualidad del nacido

---

<sup>854</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 28- 29.

<sup>855</sup> A continuación reproducimos la traducción al castellano de las palabras con las cuales Francisco Jerónimo de León explicaba el contenido de las últimas voluntades de don Rodrigo de Borja: *Instituyó heredero a don Juan de Borja, el mayor, su hijo primogénito; y si aquel muriese sin hijos varones y procreados en legítimo y carnal matrimonio, ordenó que todos sus bienes pasasen sin disminución alguna a don Francisco de Borja, su hijo de su segundo matrimonio quien era señor de la baronía de Anna; y si este muriese sin hijos varones y procreados en legítimo y carnal matrimonio, llamó a don Luis de Borja y, en el dicho caso y no en otro, instituyó su heredero universal al hijo varón mayor de aquel, si en el dicho caso el dicho don Luis no estuviese vivo; y muriendo el dicho Luis sin hijos varones procreados en legítimo matrimonio, llamó a don Pedro, hijo del mismo testador; y muriendo este sin hijos varones procreados de legítimo matrimonio, llamó a don Melchor de Borja o a su hijo varón mayor si en el caso dicho el dicho don Melchor hubiese premuerto; y muriendo el dicho don Melchor, sin hijos varones procreados en legítimo matrimonio, llamó a don Simón Pedro (vulgarmente llamado don Ximen Perez) o a su hijo varón, si en este caso el dicho Ximen Perez no estuviese vivo, quien pudiese hacer su libre voluntad sobre todos los bienes mientras retuviese el apellido de Borja, pero cuando el dicho don Juan de Borja, instituido primer heredero, muriese dejando hijos varones procreados de legítimo matrimonio, la herencia pertenezca íntegramente, sin disminución de legítima, Falcidia, Trebelánica y de otros derechos, al hijo varón maiorem natu y así se siga de uno a otros, entre los hijos de dicho don Juan, hijo primogénito del testador, hasta el último de estos, prefiriendo al mayor de los restantes, con los pactos y condiciones arriba dichos, en efecto, que si alguno de estos muriese sin hijos masculinos legítimos y naturales, dicha herencia íntegra pasase a otro hijo de dicho don Juan de Borja.* DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 42.

mayor implicaba la constitución de una primogenitura.<sup>856</sup> Francisco Jerónimo de León, sin embargo, consideraba que este testimonio no era correcto ni en los hechos ni de derecho. Nuestro autor trataba de esclarecer, en primer término, la verdad de los hechos. Don Rodrigo, tras la llamada a su hijo primogénito, don Juan de Borja, no invocó ni al segundogénito –don Gaspar de Borja, Obispo de Segorbe- ni al tercero –don Luis de Borja, seglar-; en cambio, citó al quinto –don Francisco de Borja-, nacido de su segunda esposa. Nuestro autor constataba que Menochio desconocía esta información cuando fue consultado sobre este caso y dio por sentado que don Francisco de Borja era el hijo segundogénito del causante. El argumento de derecho perfilado por Menochio tampoco resultaba adecuado, pues los doctores rescatados por el jurista italiano concebían la llamada genérica al primogénito como una muestra de la existencia de un mayorazgo, pero no la invocación concreta al hijo mayor con su propio nombre. Esta última opción era, precisamente, la que había escogido don Rodrigo al llamar a su hijo don Juan.<sup>857</sup>

De León no cerraba la decisión sin insistir en un razonamiento ya expuesto en relación al testamento de doña Beatriz que resultaba básico para demostrar el carácter no perpetuo del fideicomiso implantado por don Rodrigo. Este, como hiciera doña Beatriz, había llamado a los hijos del primer sucesor. Nuestro autor reconocía que normalmente la invocación a los hijos comprendía a todos los descendientes; sin embargo, aludía la doctrina de Marco Antonio Pellegrini para especificar que la llamada al hijo, cuando tenía lugar en el hijo de primer grado, no incluía al resto de descendientes. En este punto del desarrollo de la decisión, de León sostenía esta proposición no sólo en la opinión común de los doctores,<sup>858</sup> sino también en la sentencia

---

<sup>856</sup> Entre otros juristas citaba a Paolo di Castro, así como los siguientes títulos. Pietro Paolo Parisio (1473-1545), *Consilia*, Venecia, 1543. André Tiraqueau (1488- 1558), *De nobilitate et iure primogenitorum*, París, 1549.

<sup>857</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 42- 43.

<sup>858</sup> Podemos destacar – además de a Pellegrini- a Francesco Corti, el mayor, Pietro Paolo Parisio, Sozzini, Filippo Decio y Carlo Ruini (ca. 1456- 1530), *Responsa sive consilia*, Lyon, 1546.

pronunciada el día 17 de mayo de 1549 por la Real Audiencia en la causa del lugar del Real. La resolución favorable al duque de Gandia y contraria al Almirante de Aragón fue, además, confirmada por el Consejo de Aragón el 4 de abril de 1555. Destacaba, por otra parte, que el dictamen había sido emitido según la consulta hecha por Mariano Sozzini, el menor (1482- 1556),<sup>859</sup> en el consejo 108 del segundo volumen de su obra y por Andrea Alciato en el consejo 2 de su octavo libro.<sup>860</sup>

A modo de conclusión, convendría sintetizar los argumentos presentados, tanto a favor, como en contra, del establecimiento de un mayorazgo sobre la baronía de Castellnou por parte de Beatriz de Borja o de Rodrigo de Borja. Los planteamientos dirigidos a justificar el fideicomiso perpetuo se construyeron sobre una premisa, esto es, la posibilidad de demostrar la existencia de esta institución mediante la aportación de distintas conjeturas. Los indicios sugeridos hacían referencia a la cualidad de los bienes y de las personas, la digresión de varios grados de sustitución, el gravamen de la delación del nombre y de las armas, la contemplación de la cualidad de la masculinidad y –en el caso del testamento de don Rodrigo- la llamada siempre al *maior natu*. Se reconocía que cada una de estas conjetura por separado no atestiguaban la creación de un mayorazgo perpetuo; sin embargo, se estimaba que todas ellas unidas eran suficiente para probarlo.

La parte favorable a la libertad de la baronía de Castellnou negaba la validez de los indicios señalados. La cualidad de los bienes y de la persona conducía a suponer la voluntad del causante de conservar los bienes en su agnación para perpetuar la memoria de la familia; sin embargo, si el propio testador consintió a su primer heredero disponer de los bienes *ad libitum*, esta conjetura carecía de fuerza. La valoración de la llamada a los hijos de don Rodrigo –en el caso del testamento de doña Beatriz- o a los hijos de

---

<sup>859</sup> *Consilia sive responsa*, Lyon, 1544.

<sup>860</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 60, nº 44- 48.



don Juan –en el caso del testamento de don Rodrigo- como exclusivamente a los hijos de primer grado y no a todos los descendientes anulaba el indicio relativo a la digresión de varios grados de sustitución. Por la misma razón, la cualidad de la masculinidad y la carga de la delación del nombre y de las armas de la familia tan sólo se observó o se impuso a los hijos del primer heredero. En ambos testamentos se constituyó, por tanto, un fideicomiso temporal sobre el primer sucesor y sus hijos de primer grado, pero no existía ninguna expresión relativa a la perpetuidad de la carga. El orden sucesorio típico del mayorazgo, caracterizado por la llamada al *maior natu*, tampoco se encontraba presente en el testamento de don Rodrigo.

Más allá de rechazar el valor o la presencia de las referidas conjeturas, se discutía la posibilidad de corroborar la fundación de un mayorazgo perpetuo tan sólo por indicios. La calificación del fideicomiso como una carga era el pilar central a partir del cual se construía este razonamiento. Esta estimación permitía a de León justificar que sólo las conjeturas necesarias o muy probables demostraban la existencia de un mayorazgo. En caso de duda o de conflicto de conjeturas, en cambio, se debía resolver a favor de la libertad de los bienes, tal y como confirmaba la jurisprudencia valenciana. Estos planteamientos marcaron la orientación de la sentencia pronunciada el día 22 de junio de 1609 por la Real Audiencia, donde se dispuso la libertad de la baronía de Castellnou. Doña Beatriz de Borja, la menor, por tanto, podría mantenerse en posesión de la misma frente a las aspiraciones de don Juan de Borja, quien pretendió suceder en la misma por derecho de fideicomiso.

## IX. 2. 2. El fideicomiso fundado por Juan Tallada sobre los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet: un fideicomiso perpetuo o mayorazgo

Francisco Jerónimo de León retomaba esta cuestión en el segundo volumen de su obra, donde analizaba un pleito que versaba sobre el vínculo dispuesto en 1517 por el caballero Juan Tallada sobre los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet. Antes de analizar el desarrollo de este litigio convendría subrayar la excepcionalidad de su inclusión en este repertorio, pues se trata del único proceso glosado por el autor donde este había actuado no como juez sino como abogado de una de las partes, la del doctor en leyes Antonio Juan Tallada. La causa fue tramitada en la sala civil de la Real Audiencia donde de León ejercía como magistrado, ocupación que le exigía una dedicación exclusiva y le impedía, por tanto, el desempeño privado de la abogacía.<sup>861</sup> Antes de su ingreso en el alto tribunal regio, no obstante, nuestro jurista había prestado sus servicios al referido doctor Tallada, quien solicitó y recibió del soberano una licencia que autorizaba a nuestro protagonista a ocuparse de su defensa en este juicio.<sup>862</sup> Su intervención en el mismo le proporcionaría un amplio conocimiento sobre su desarrollo que quedó ampliamente registrado en su obra jurisprudencial. La notable complejidad de un pleito donde se plantearon varias dudas de derecho distintas movió a de León a fragmentar sus comentarios sobre el mismo en 4 *decisiones* (las 170, 171, 172 y 173). Agregó, asimismo, una *facti narratio* y el extenso *responsum iuris* (113 folios) escrito por el autor en defensa del doctor Tallada, pieza singular en su colección de sentencias.<sup>863</sup>

---

<sup>861</sup> CANET APARISI, T., *La Magistratura Valenciana (s. XVI- XVII)*, Valencia, 1990, p. 58.

<sup>862</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 170, nº 3.

<sup>863</sup> El título completo era *Responsum iuris in favorem Antonii Ioannis Tallada militis I.V.D. in causa petitionis locorum de Manuel Roseta et Rafalet et aliorum bonorum ac reddituum praecedente regia licentia a Don Francisco Hieronymo Leo Regio Consiliario in Regia Audientia Valentina: contra Comitem del Castellar Anno 1612*. La Real Audiencia de Valencia había publicado una sentencia sobre esta causa el día 24 de enero de 1609; sin embargo, fue suplicada por ambas partes. Francisco Jerónimo de León redactaría este *responsum iuris* para la defensa del doctor Antonio Juan Tallada en la causa de súplica que se fallaría el día 6 de mayo de 1615.

Los acontecimientos que desembocarían en este proceso se remontaban al momento del fallecimiento del institutor del mayorazgo en 1518.<sup>864</sup> En aquella fecha, su nieto primogénito, también llamado Juan Tallada, le sucedió al frente del mismo cuando todavía se encontraba en edad infantil. Doña María de Borja y de Centelles, sin embargo, obtuvo en 1524 un mandato ejecutorio contra Juan Arias, curador de Juan Tallada, como poseedor de un bien especialmente hipotecado en un censal. Cuatro años más tarde, en consecuencia, la corte del gobernador de Valencia vendió judicialmente los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet al secretario Quintana. En 1572, Juan Tallada interpuso una causa de petición de los dichos lugares contra los hijos del secretario Quintana, sucesores en aquellos bienes tras la muerte su padre, y en 1581 apeló al decreto de venta ante la Real Audiencia. Sus hijas Ángela, Dionisia e Isabel Tallada, tras el óbito de su padre sin descendencia masculina, prosiguieron el litigio contra los hijos del secretario Quintana. El sobrino de Juan Tallada, conocido como Juan Tallada, el menor, en el año 1593 se opuso en el pleito al considerarse beneficiario del fideicomiso creado por el primer Juan Tallada, como descendiente agnado de aquel. Tras la muerte de este último, su hijo, el doctor Antonio Juan Tallada, continuó el juicio

---

En los tres volúmenes de decisiones solo encontramos dos *responsum iuris*. A parte del ya referido, de León agregó a su decisión 210 el *Responsum iuris in eadem causa in favorem Don Hieronymi Rocamora redditum à Doctore Don Ludovico Ocaña*.

<sup>864</sup> Reproducimos la traducción al castellano de la relación del testamento de don Juan Tallada que Francisco Jerónimo de León incluía en la *facti narratio*: *Instituyó heredero a Juan Tallada, su nieto de un hijo, gravándole con que si muriese sin hijos legítimos y naturales, todos los bienes íntegramente revertisen a otro nieto superviviente, y así se siguiere de uno a otro, siempre y cuando no fuese religioso, hasta que muriese el último de sus nietos varones. Y si los nietos varones no existiesen, los bienes de la herencia revertisen a algún hijo varón de las hermanas del dicho heredero y que tuviera que llamarse Juan Tallada y llevar las armas del testador. Y si no existiesen ni los nietos varones ni hijos varones de las nietas, en tal caso, todos los bienes reviertan al consanguíneo varón más próximo que se encontrase en su familia, quien fuese del nombre de Tallada, y si de su nombre no se encontrase, a otro consanguíneo más próximo, y este, que en tal caso sería el heredero, que tenga que asumir el nombre y las armas de testador, y llevar aquellas, y después añadió “E perque ma intencio e voluntat e aquesta, que los meus llochs de Manuel, Roseta y Rafalet, e lo hostal nomenat de Enova o Faldeta, e encara les cases mies de Xàtiva, en lo portal de les quals son esculpides les mies armes, ni isquen, ne puxen exir de nom de Tallada, e que sien conservats, per tant ordene, e mane que dits llochs, hostal e cases, mon hereu, ni los que apres dell vindran, no puxen vendre, ni alienar a persona alguna, sino que sempre resten e estiguen en nom de Tallada, dels de la parentela mis en la forma desus dita.”*

contra don Luis Castellar de Vilanova y Quintana, conde de Castellar y poseedor de los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet como heredero del secretario Quintana.<sup>865</sup>

Entre los múltiples objetivos del *responsum iuris* compuesto por Francisco Jerónimo de León en defensa del doctor Antonio Juan Tallada, destacamos ahora su propósito de demostrar la vinculación de los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet por parte de don Juan Tallada. La estrategia argumental empleada por nuestro autor no difería en absoluto de la desplegada por Giacomo Menochio en el caso estudiado anteriormente. En efecto, nuestro jurista centraba sus esfuerzos en documentar en el fideicomiso establecido por don Juan Tallada la concurrencia de las conjeturas reputadas por Luis de Molina como necesarias para atestiguar la existencia de un mayorazgo. En esta ocasión, no hacía mención alguna a la calificación del fideicomiso como una carga, ni a la necesidad de contar con conjeturas necesarias y muy probables. Con todo, cabría pensar que los indicios enumerados a continuación merecían esa estimación a nuestro autor, pues con ellos trataba de justificar la fundación de un fideicomiso perpetuo. Si bien muchas de las conjeturas propuestas coincidían con las relatadas por Menochio, no podemos dejar de adelantar que de León agregaba otras distintas, en las cuales se encontraba la clave de su argumentación.

La cualidad de los bienes recayentes en el vínculo era uno de los indicios que había sugerido el gran mayorazguista castellano Luis de Molina. Manuel, Roseta y Rafalet, advertía de León, eran tres lugares con vasallos y jurisdicción. La casa mayor incluida en el testamento de Juan Tallada, además, lucía en su puerta las armas esculpidas del testador. Nuestro autor rescataba la autoridad de reputados doctrinarios – Paolo di Castro, Tiberio Deciano, el cardenal Mantica o Ippolito Riminaldi- para sostener que la cualidad del causante conformaba otra conjetura de la disposición de un

---

<sup>865</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *facti narratio*.

mayorazgo. La condición nobiliaria de Juan Tallada no podía ser cuestionada pues formaba parte de la antiquísima familia *dels Tallades*, entre cuyos miembros se destacaba Bernardo Tallada, copartícipe en la conquista del reino de Valencia en el año 1244. No resultaba menos significativa la pertenencia del institutor del fideicomiso, don Juan Tallada, a la Cámara del rey Fernando el Católico, dato que se fundamentaba en las crónicas de Martín de Viciana (1502- 1582)<sup>866</sup> y de Gaspar Escolano (1560-1619).<sup>867</sup>

Las palabras del propio Luis de Molina y de Antonio Tesauero eran invocadas por de León para explicar que la contemplación de la cualidad de la masculinidad –presente en el testamento de don Juan Tallada- era valorada como otro indicio de la constitución de un mayorazgo. La sentencia pronunciada en el año 1596 por la Real Audiencia de Valencia en la causa del condado de Almenara corroboraba esta consideración. El gravamen de la delación del nombre y de las armas de la familia –impuesto por Juan Tallada a sus herederos- también había sido apreciado por Luis de Molina y Antonio Tesauero como un indicio.<sup>868</sup>

Otra conjetura señalada por Francisco Jerónimo de León –y aquí sí encontramos una diferencia respecto a las reseñadas en la *decisio* precedente- hacía alusión a la voluntad del testador de conservar sus bienes perpetuamente en su familia, evidenciada con las fórmulas *no ixca ne puixa eixir de nom de Tallada o sempre reste y estiga en nom de Tallada*. Nuestro autor volvía a referir la erudición de Luis de Molina para aclarar que las expresiones *semper* y *perpetuo* eran adecuadas para colegir la presencia de un mayorazgo.<sup>869</sup> El propósito del causante de preservar la agnación también quedaba patente por su preocupación en favorecer a la agnación ficticia en defecto de la

---

<sup>866</sup> *Crónica de la ínclita y coronada ciudad y Reino de Valencia*, Valencia, 1564.

<sup>867</sup> *Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia*, Valencia, 1610. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, nº 30- 31.

<sup>868</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, nº 25- 26.

<sup>869</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, nº 24.

verdadera. La llamada de los hijos varones de la nieta del testador con el gravamen de la delación del nombre y de las armas en ausencia de los nietos masculinos probaba su intención de conservar la agnación, aunque fuese la ficticia. De León recordaba cómo la concurrencia de este indicio había sido tenida en cuenta en la sentencia, pronunciada el 15 de febrero de 1599, en la causa de la baronía de Llaurí.<sup>870</sup>

La digresión de varios grados de sustitución era alegada por Francisco Jerónimo de León –apoyándose en la doctrina de Antonio Tesauro– como otra muestra de la creación de un mayorazgo.<sup>871</sup> El orden de suceder prescrito por el causante también se revelaba significativo; en efecto, don Juan Tallada llamó a su primer heredero, don Juan, y, en caso de óbito de este sin descendencia, invocó a un segundo heredero, mandando que se siguiese así de uno a otro hasta la muerte del último, modo de suceder definido por Luis de Molina como peculiar del mayorazgo. El establecimiento de la sustitución recíproca entre todos sus descendientes –evidenciada por la llamada al colateral más próximo tan sólo en ausencia de todos los descendientes– ratificaba la asunción del orden de suceder propio del mayorazgo. La percepción de esta circunstancia como un indicio de fideicomiso perpetuo había sido sancionada por el dictamen emitido, el 29 de julio de 1570, por la Audiencia valenciana, con los votos del Consejo de Aragón, a favor de don Juan Maza y contra el marqués de Terranova y don Federico de Portugal.<sup>872</sup> De León cerraba el discurso rescatando las palabras de Molina sobre la posibilidad de probar el mayorazgo con la unión de todas estas conjeturas al mismo tiempo.<sup>873</sup>

A modo de síntesis convendría hacer hincapié en las diferencias manifestadas entre los indicios sobre la constitución de un mayorazgo que Giacomo Menochio pudo

---

<sup>870</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, nº 27.

<sup>871</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, nº 32.

<sup>872</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, nº 27- 29.

<sup>873</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, nº 33.

reconocer en el caso de la baronía de Castellnou y las halladas por Francisco Jerónimo de León en los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet. Ambos juristas recalcaban la cualidad de los bienes y de las personas, la contemplación de la masculinidad, el gravamen de la delación del nombre y de las armas, así como la digresión de varios grados de sustitución. De León, sin embargo, había apelado a la jurisprudencia de la Real Audiencia de Valencia para verificar la insuficiencia de todas estas conjeturas en la demostración de la presencia de un fideicomiso perpetuo. De manera coherente con esta afirmación, nuestro autor añadía en su *responsum iuris* otros testimonios dirigidos a justificar la vinculación de los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet. En concreto, destacaba las expresiones relativas a la voluntad del testador de conservar sus bienes perpetuamente en su agnación o, al menos, en la agnación ficticia, por un lado, y el establecimiento del orden de suceder propio del mayorazgo, por otro. No sorprende que los planteamientos clave de su alegato hiciesen referencia, precisamente, a las principales divergencias entre el mayorazgo y el fideicomiso: la perpetuidad del gravamen y el orden de suceder que primaba la sucesión individual frente al llamamiento plural de los descendientes.

El análisis realizado pone de relieve el profundo rigor de Francisco Jerónimo de León en la exigencia de conjeturas adecuadas para demostrar un mayorazgo. En efecto, los indicios valorados por Giacomo Menochio como suficientes para determinar el carácter perpetuo del fideicomiso conformado por doña Beatriz de Borja y Arenós sobre la baronía de Castellnou no recibieron esa estimación por parte de nuestro autor. Este rigor derivaba de la clasificación de aquella institución como una carga, circunstancia que conducía a de León a requerir a las conjeturas aportadas para su prueba gozar de la condición de muy probables y necesarias. En esa misma línea, nuestro autor aconsejaba fallar a favor de la libertad de los bienes en caso de duda. Esta postura se revelaba

congruente con el sentir de la doctrina valenciana que atribuía a la vinculación el carácter de “odioso”, consideración con consecuencias prácticas idénticas a la realizada por de León.<sup>874</sup> Tampoco difería nuestro autor con la literatura valenciana en las fuentes empleadas para fundamentar su escrito. Ni una sola referencia a la legislación foral fue incorporada a la decisión 60 ni al fragmento del *responsum iuris* examinado; por el contrario, la doctrina del *ius commune*, sobre todo, la castellana y la italiana cimentaba una argumentación apuntalada, al mismo tiempo, en alusiones a la jurisprudencia de la Real Audiencia de Valencia.

### **IX. 3. El orden sucesorio del mayorazgo regular y de agnación**

El derecho sucesorio del mayorazgo regular se caracterizaba por la atención al criterio codificado para el acceso a la corona castellana en la ley de *Partidas* 2, 15, 2, donde se estableció la observancia del orden de primogenitura con derecho de representación. Esta norma –recogida en las *Leyes de Toro*- implicaba que a la muerte del causante no sucedería el mayor de sus hijos vivos, sino el descendiente mayor de la línea de primogenitura. El gran mayorazguista castellano Luis de Molina sistematizó las cuatro condiciones que debían ser contempladas para definir el acceso a la sucesión en un mayorazgo regular. Se debía considerar, en primer lugar, la línea; en segundo, el grado; en tercero el sexo y, en último, la edad. De acuerdo con esta regla, la línea del último poseedor del mayorazgo no podía ser abandonada mientras no resultase extinguida y dentro de la línea de primogenitura se prefería al pariente de grado más cercano al más remoto. El varón se anteponía a la hembra de la misma línea y grado, mientras dentro del mismo sexo se aventajaba el de mayor edad. El mayorazgo regular será identificado en la doctrina posterior a Molina por el orden sucesorio descrito.<sup>875</sup>

---

<sup>874</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, p. 232.

<sup>875</sup> CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, pp. 212- 213.



El historiador del derecho Bartolomé Clavero ha subrayado que la ciencia jurídica se ocupó ampliamente en reflexionar sobre los puntos novedosos del derecho sucesorio del mayorazgo regular respecto a la sucesión feudal clásica. El derecho de representación o prelación del sobrino de mejor línea frente al tío de grado más próximo, y la admisión de las hembras en la sucesión vincular fueron los temas más recurrentes. No sólo la literatura forense volvía una y otra vez sobre estos dos asuntos, sino también la propia legislación castellana. Si bien el orden de suceder en el mayorazgo ya había sido instituido por las *Leyes de Toro*, en el s. XVII la monarquía continuaba promulgando normativa relativa a esta cuestión, signo posiblemente de las dificultades con las que se tropezó para garantizar su cumplimiento. En ese sentido, convendría recordar la promulgación de dos pragmáticas reales el día 5 de abril de 1615, donde se insistía en la aplicación del derecho de representación,<sup>876</sup> por un lado, y en la admisión de la mujer en la sucesión al mayorazgo, por otro.<sup>877</sup>

En el reino de Valencia la carencia de una legislación dirigida a regular el mayorazgo, análoga a las *Leyes de Toro* de la Corona de Castilla, complicaba todavía más el escenario.<sup>878</sup> La frecuencia con la que conflictos sobre la interpretación del orden de suceder en los vínculos llegaban ante los tribunales de justicia urgía la fijación de un criterio para su resolución.<sup>879</sup> Francisco Jerónimo de León, gran conocedor de los entresijos de la práctica forense cotidiana, consagraba varias de sus *decisiones* a reparar

---

<sup>876</sup> “(...) en la sucesión de los mayorazgos, vínculos o patronazgos y aniversarios que de aquí adelante se hicieren, así por ascendientes como por transversales o extraños, se guarde lo dispuesto en dichas leyes de Partidas y Toro y se suceda por representación de los descendientes a los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas en que los ascendientes hayan muerto antes de suceder en tales mayorazgos (...)” reproducido por CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, p. 213.

<sup>877</sup> “(...) que las hembras de mejor línea y grado no se entienden excluidas de la sucesión de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aquí adelante se fundaren: antes se admitan a ella y se prefieran a los varones más remotos, así a los varones de hembra como a los varones de varones, si no fuere el caso que el fundador les excluyere y mandare que no sucedan, expresándolo clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos ni conjeturas por precisas, claras y evidentes que sean (...)” reproducido por CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, pp. 240- 241.

<sup>878</sup> BRINES, J. y PÉREZ APARICIO, C., “La vinculació al País Valencià...”, p. 238. MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, p. 229.

<sup>879</sup> El profesor Catalá da a conocer numerosos pleitos relativos a esta cuestión en CATALÁ SANZ, J. A., “Integridad patrimonial...”, pp. 97- 119.

este vacío legal. Como en los casos precedentes, los planteamientos perfilados en la doctrina del *ius commune* constituyeron el cimiento de su argumentación. El interés mostrado por de León en la justificación de la vigencia, tanto del derecho de representación, como de la admisión de las hembras en la sucesión vincular revela la enorme influencia del derecho y de la doctrina castellana.

### IX. 3. 1. El derecho de representación

La cuestión de la preferencia en la sucesión de un mayorazgo, bien del sobrino de mejor línea, bien del tío de grado más próximo, era abordada por Francisco Jerónimo de León en la decisión 109 del primer volumen de su obra. La primera reflexión del autor sobre este extremo se dirigía a constatar la dificultad de resolver este interrogante. El nutrido número de doctores que habían tratado de dar respuesta a esta duda de derecho patentizaba, en opinión de de León, el grado de complejidad de la misma. Nuestro jurista nos ofrecía una muestra del plantel de autoridades procedentes de diferentes ámbitos europeos que se habían interesado por este asunto y cuya doctrina iba a servir como sostén de su discurso. En el elenco presentado no faltaban teóricos de la Corona de Castilla como Luis de Molina o Juan Castillo de Sotomayor (1563- 1640).<sup>880</sup> Completaban el cuadro el siciliano Niccolò Intriglioli (1562- 1604),<sup>881</sup> el francés André Tiraqueau y su *De nobilitate*, así como el portugués Manuel da Costa.<sup>882</sup>

En el reino de Castilla, apuntaba de León, la ley 2, 15, 2 de *Partidas* había establecido la prelación del sobrino, hijo del primogénito fallecido, frente al tío, segundogénito del causante. La ley 40 de *Toro* (ley 5, 7, 5 de la *Nueva Recopilación*) reiteraba esta misma pauta, aceptando como excepción los casos en los cuales el creador

---

<sup>880</sup> *Quotidianarum controversiarum iuris*, Alcalá de Henares, 1603.

<sup>881</sup> *Tractatus novus de feudis*, 1596?

<sup>882</sup> *Iuris caesaris leges et paragraphos comentarii et de maioratu bonorum patrimonialium et de regni successiones*, Salamanca, 1582? DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 1.

del mayorazgo hubiese determinado un modo de suceder diferente. La normativa vigente en el reino de Portugal en relación a este tema era conocida por nuestro jurista a través de la citada obra de Manuel da Costa. El magistrado portugués explicaba que la llamada *Ley Mental* había estipulado, en cambio, la precedencia del tío frente al sobrino.<sup>883</sup> La complejidad de esta materia, sobre la cual la literatura forense había vertido ríos de tinta, se revelaba más acentuada en el reino de Valencia donde además no existía reglamentación jurídica sobre la misma. Esta circunstancia, advertía el propio de León, provocaba una fuerte controversia en torno a este asunto.

La estrategia discursiva diseñada por nuestro autor en esta decisión radicaba en confrontar los planteamientos existentes a favor de la sucesión en un mayorazgo, tanto del tío de grado más próximo, como del sobrino de mejor línea, con el propósito de finalmente respaldar esta última opción. Iniciaba su alegato en defensa de la primacía del tío arguyendo la regla del derecho foral valenciano que fijaba la suplencia de las faltas o carencias del propio cuerpo legal con los dictados de la razón natural, identificada por la doctrina con el derecho común. Invocaba la autoridad de Pedro Belluga (†1468)<sup>884</sup> con la intención de precisar que en el reino de Valencia prevalecía el derecho canónico sobre el romano. De León traía a colación, en consecuencia, una sentencia pronunciada por el papa Bonifacio a propósito de la sucesión del reino de Apulia, que había sido objeto de comentario por parte de Baldo degli Ubaldi y de André Tiraqueau en su *De nobilitate*. El sumo pontífice entregó este territorio al rey de Sicilia Roberto, hijo segundogénito del soberano de Apulia, Carlos, en perjuicio del rey de Hungría, nieto del referido rey Carlos. Cerraba este razonamiento recalcando que el

---

<sup>883</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 2- 3.

<sup>884</sup> *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.

derecho canónico, por tanto, anteponeía al tío de grado más próximo frente al sobrino de mejor línea.<sup>885</sup>

El derecho romano era también argüido con el objetivo de apuntalar esta postura; en concreto, mencionaba las disposiciones que asentaban la elección del pariente de grado más próximo en una sucesión. Francisco Jerónimo de León buscaba demostrar, además, que esta máxima había inspirado el derecho foral valenciano relativo a sucesiones. En concreto, aludía al fuero 1 de la rúbrica *De intestatis*, encaminado a aventajar en una sucesión *ab intestatis* a los hijos legítimos –entre quienes los bienes serían repartidos a partes iguales– frente a los nietos, llamados a la sucesión tan sólo en caso de ausencia de hijos.<sup>886</sup> En efecto, esta ley priorizaba el grado frente a la línea para regular la sucesión *ab intestato*. El fuero 2 de la misma rúbrica, en cambio, precisaba que el nieto de un hijo premuerto concurría a la sucesión *ab intestato* del abuelo o abuela con los hermanos del padre o de la madre en la parte que correspondería a su progenitor si viviese.<sup>887</sup> A la luz del contenido de esta normativa, de León reconocía que el fuero admitía la sucesión de los sobrinos junto con los tíos a partes iguales en una herencia divisible. Sin embargo, nuestro autor defendía la preferencia del tío frente al sobrino en caso de existir una herencia indivisible, tesis que posteriormente rebatirá.<sup>888</sup>

Resultaba evidente que en una sucesión de bienes legados por vía de primogenitura o mayorazgo, la edad conformaba un elemento clave para determinar el orden sucesorio, ya que el término primogénito hacía precisamente referencia a la edad. Francisco Jerónimo de León aportaba una última justificación dentro de este hilo

---

<sup>885</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 5- 6.

<sup>886</sup> *La heretat sua, e tots los altres bens seus sien donats, e tornen primerament per eguals parts als fills, que serán nats de leal matrimoni. E se fills no y haurá que tornen aquels bens als descendents, ço es als nets.*

<sup>887</sup> *Lo fill, e altres descendents de fill premort vinguen a la successió ab intestat del avi, o avia, o altres ascendents en semps ab los germans del pare, o mare daquel en aquella part quel pare premort succehería, si vixqués.*

<sup>888</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 7- 8.

discursivo, apelando a distintas normas de derecho romano orientadas a calificar la edad como una cualidad no transmisible al heredero. De León colegía a partir de esta premisa –también amparada por Giacomo Menochio en sus *Consilia*- una idea desmentida más adelante por el propio autor, en concreto, que el tío debía preceder en la sucesión del mayorazgo debido a su condición de mayor en edad respecto al sobrino.<sup>889</sup>

La prelación en el acceso al fideicomiso del tío de grado más próximo en detrimento del sobrino de mejor línea se había basado no sólo en el derecho canónico y romano, sino incluso en el derecho foral valenciano; sin embargo, Francisco Jerónimo de León se mostrará partidario de la postura contraria. El principal argumento esgrimido en defensa del sobrino de mejor línea frente al tío de grado más próximo era el llamado derecho de representación del padre por el hijo. Nuestro autor manifestaba que el primogénito y su hijo –según la opinión de diferentes juristas como Paolo di Castro, André Tiraqueau o Luis de Peguera (1540- 1610)-<sup>890</sup> eran reputados como una sola persona, una sola carne, una sola voz y uno parte del otro.<sup>891</sup> Esta valoración dejaba sin vigencia las principales reflexiones perfiladas para amparar la posición contraria. Si bien de León no discutía la primacía del pariente de grado más próximo en una sucesión, declaraba –siguiendo las palabras de André Tiraqueau- que la estimación del padre y del hijo como una misma persona, implicaba la asunción por parte del hijo del grado de su padre. Esta situación explicaba que el fuero 2 de la rúbrica *De intestatis* estableciese en una herencia divisible la exclusión del tío por el sobrino en la parte correspondiente a su padre. Nuestro autor añadía que idéntico criterio debía aplicarse a una herencia indivisible, donde el sobrino, al ocupar el mismo grado que su padre, se

---

<sup>889</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 9.

<sup>890</sup> *Decisiones Aureae in actu practio frequentes ex variis Sacri Regii Concilii Cathaloniae conclusionibus collecta*, Barcelona, 1605.

<sup>891</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 10.

anteponía al tío.<sup>892</sup> El *De nobilitate* de Tiraqueau era referenciado por de León no sólo para probar la transmisión del grado del padre al hijo, sino también del efecto de la edad y de la primogenitura. En una sucesión donde se priorizaba al primogénito frente a su hermano segundogénito, este también podía ser excluido por el sobrino invocando el derecho de representación.<sup>893</sup>

El orden sucesorio respetado en la corona real era argüido como modelo que debía ser reproducido en los mayorazgos, tal y como sucedía en el reino de Castilla. En efecto, en la sucesión al trono castellano –explicaba de León siguiendo a Luis de Molina- era preferido el nieto del soberano, hijo del primogénito premuerto, en perjuicio de su tío, hijo segundogénito del rey. Este orden sucesorio era contemplado por imitación en los mayorazgos de la Corona de Castilla. En los reinos de Aragón y Valencia -resaltaba nuestro autor- desde tiempo inmemorial los monarcas también optaron por la designación del nieto, hijo del primogénito premuerto, en detrimento del hijo segundogénito. En opinión de nuestro autor, en el ámbito valenciano, por tanto, debía aplicarse este mismo orden sucesorio en el acceso al patrimonio legado por vía de primogenitura o mayorazgo, siempre y cuando otra norma no fuese dispuesta por el testador.<sup>894</sup>

La jurisprudencia de los tribunales europeos, donde se había fallado a favor del sobrino y contra el tío en distintos conflictos sucesorios, era rescatada por Francisco Jerónimo de León con la intención de afianzar la tesis expuesta. Demostraba la aplicación de este principio en el Sacro Consejo Napolitano mediante la alusión a las *Decisiones* de Tommaso Grammatico (ca. 1473- 1556)<sup>895</sup> y de Francesco Vivio (ca.

---

<sup>892</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 17.

<sup>893</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 18.

<sup>894</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 11- 12.

<sup>895</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1547.

1532- 1616).<sup>896</sup> Invocaba la obra del francés André Tiraqueau para aclarar que, si bien el papa Bonifacio decidió a favor del tío en el caso del reino de Apulia, en el conflicto por el condado de San Severino dictaminó a favor del sobrino.<sup>897</sup> La vigencia de esta práctica en la Rota Romana era también atestiguada por el decisionista Juan Mohedano de Saavedra (†1559).<sup>898</sup> Nuestro autor acudía a las enseñanzas de Gaspare Antonio Tesauro (†1628)<sup>899</sup> para verificar la admisión de esta resolución en el Senado de Saboya. El siciliano Niccolò Intriglioli en su *Tractatus novus de feudis* no sólo consideraba aquella como la opinión más común y justa, sino que también recordaba la disposición del emperador Carlos V relativa a su observancia en el reino de Sicilia. De León podía concluir –reproduciendo palabras de pensadores castellanos del mayorazgo como Luis de Molina, Diego Covarrubias<sup>900</sup> y Juan Castillo de Sotomayor- que aquella sentencia era la más común entre todas las naciones.<sup>901</sup>

Este dictamen también había sido sancionado –insistía de León, en último lugar- en la Real Audiencia de Valencia, donde el día 28 de noviembre de 1581 se falló a favor del sobrino de mejor línea y contra el tío de grado más próximo en la causa de la baronía de Andilla. Nuestro autor remarcaba que en el reino de Valencia las sentencias reales gozaban de fuerza de ley y, por tanto, estas precedían al derecho canónico en el sistema de prelación de las fuentes del derecho foral valenciano. La sentencia otorgada por el papa Bonifacio en el caso del reino de Apulia no podía ser antepuesta a la sancionada por la Audiencia valenciana. En cualquier caso, el referido fallo papal – advertía nuestro autor mencionando la interpretación del mismo propuesta por

---

<sup>896</sup> *Decisiones Regni Neapolitani*, Venecia, 1592.

<sup>897</sup> Quien a su vez seguía a Oldrado da Ponte († post 1337), *Consilia et quaestiones*, Roma, 1472.

<sup>898</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, 1578.

<sup>899</sup> *Quaestiones forenses*, Turín, 1612.

<sup>900</sup> *Practicarum questionum liber unus*, Salamanca, 1556.

<sup>901</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 13- 15.

Tiraqueau- sólo ordenó la sucesión de Roberto en Sicilia, pero no estipuló de manera genérica la prelación del tío respecto al sobrino.<sup>902</sup>

Convendría subrayar, a modo de conclusión, que el fundamento del discurso de Francisco Jerónimo de León encaminado a verificar la precedencia del sobrino de mejor línea frente al tío de grado más próximo en la sucesión vincular radicaba en el llamado derecho de representación. De acuerdo con este principio difundido en la doctrina castellana, italiana y francesa, el primogénito era representado por su propio hijo primogénito a quien transmitía su grado y su edad, circunstancia que le permitía aventajar al tío segundogénito en la sucesión. La congruencia del orden sucesorio descrito con el empleado en el acceso a la corona real era alegada para reforzar la idea señalada. La aplicación de esta máxima en numerosos tribunales europeos -Rota Romana, Sacro Consejo Napolitano, Senado de Saboya, Magna Curia de Sicilia, Consejo de Castilla, Audiencia de Valencia- era traída a colación, en último término, con idéntico objetivo. Estos argumentos se encontraban en la base de la sentencia pronunciada por la Real Audiencia valenciana, el día 7 de agosto de 1609, a favor de Galzerán Pérez Pastor contra su tío, fallo confirmado el día 9 de junio de 1610.

### **IX. 3. 2. La admisión de las mujeres en el mayorazgo regular**

En la Corona de Castilla, la admisión de la hembra en la sucesión vincular había sido sistematizada por la legislación y justificada por la doctrina. Con todo, tanto en Castilla como en Valencia siempre se reconoció la libertad del causante para establecer un orden de suceder distinto al regular. Los teóricos castellanos, de hecho, admitían la existencia de numerosas modalidades de mayorazgos considerados irregulares, entre los cuales destacaba el de agnación. Los sistemas agnaticios, tanto o más frecuentes en la

---

<sup>902</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 109, nº 16.



práctica fundacional valenciana que los regulares, se caracterizaban precisamente por la perpetua exclusión de la mujer.<sup>903</sup> Esta realidad posiblemente explica la abundancia de pleitos sobre la sucesión vincular entre mujeres de mejor línea y grado frente a varones más remotos, situación quizás más evidente en el reino de Valencia debido a las lagunas normativas sobre esta materia. No resulta extraño que la estrategia empleada ante los tribunales de justicia por los varones interesados en preceder a una hembra de mejor línea y grado radicara en demostrar el perfil agnaticio del mayorazgo disputado.

Francisco Jerónimo de León comentaba uno de estos litigios en la primera decisión del tercer volumen de su obra, una de las decisiones más amplias y complejas de su producción, ya que a los 42 folios consagrados a la *decisio* se sumaban otros 20 folios dedicados a la *facti narratio*. A lo largo de estas páginas, el autor reflexionaba sobre la causa de apelación introducida ante el Consejo de Aragón a una sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valencia en 1623, relativa a la sucesión del mayorazgo fundado en 1448 por don Pedro Maza, el Barbudo, sobre los lugares de Moixent, Novelda y Castillo de la Mola.<sup>904</sup> El fallo del Consejo de Aragón, emitido el

---

<sup>903</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, p. 246. CATALÁ SANZ, J. A., “Integridad patrimonial...”, p. 74.

<sup>904</sup> Francisco Jerónimo de León reproducía en el número 1 de la *facti narratio* el testamento de don Pedro Maza con el objetivo de facilitar la comprensión de las continuas alusiones al mismo. A continuación, introducimos la traducción al castellano del mismo: *En todos los otros bienes y derechos míos a mí pertenecientes con cualquier derecho, título, causa o razón, existentes ahora o en el futuro, donde quiera que sea, instituyo heredero mío universal al noble don Luis Cornell, mi hijo, sin embargo, bajo tal vínculo y condición: que si el mismo muriese en cualquier momento, sin hijos legítimos y naturales procreados naturalmente de legítimo matrimonio, que todos dichos bienes y derechos, vengán y reviertan al noble don Juan Francisco Maza, mi hijo, que en el dicho caso sea sustituto de don Luis. Y así el dicho don Juan Francisco Maza muriese en cualquier momento sin hijos legítimos y naturales, procreados de legítimo matrimonio, que todos los dichos bienes y derechos míos vengán a la dicha Doña Caterina, mi hija, quien, sin embargo, tenga que dar todos los dichos bienes y derechos míos a su primer hijo masculino, y este tenga que recibir mi nombre y apellido y llevar mis armas, y si este muriese en cualquier momento sin hijos masculinos, legítimos y naturales, y de legítimo matrimonio, que todos los dichos bienes y derechos míos vengán al otro hijo masculino de dicha doña Caterina: y así se siga por orden de un hijo masculino de esta a otro hijo masculino hasta el último: asumiendo mi nombre y apellido y llevando mis armas, como está dicho desde el primero hasta el último. Y si dicha doña Caterina muriese sin hijos masculinos, y sus dichos hijos masculinos se fuesen de este mundo en cualquier momento sin hijos masculinos legítimos y naturales de legítimo matrimonio, en tal caso, quiero que los dichos bienes y derechos míos vengán a don Pedro Maza, mi nieto, y en este dicho caso, sea sustituto en los dichos todos mis bienes y derechos. Y si el dicho don Pedro de Maza, mi nieto, muriese sin hijos legítimos y naturales, de legítimo matrimonio, que todos los dichos bienes y derechos míos*

26 de enero de 1627, confirmaba la resolución de la Audiencia valenciana, favorable a doña Isabel de Vallebrera, condesa de la Granja, e hija de doña Elfa Maza y Francisco de Vallebrera, últimos poseedores de los bienes recayentes en aquel mayorazgo. Don Martín Maza quien pretendía suceder en el fideicomiso como descendiente agnado del fundador por línea ilegítima, en cambio, resultaba condenado.

Con los comentarios a esta sentencia, de León se proponía resolver dos dudas de derecho distintas, vinculadas a la capacidad de sucesión en el mayorazgo de los descendientes ilegítimos, por un lado, y de las hembras, por otro. Establecía, en relación al primer asunto, que los varones descendientes por línea masculina ilegítima no se consideraban agnados y, por tanto, no podían suceder en los mayorazgos de agnación. Atribuía esta misma incapacidad tanto a las mujeres como a los hombres descendientes por línea femenina; sin embargo, su objetivo último era demostrar la aceptación de las

---

*vengan al dicho don Martín Maza, mi nieto, su hermano. Y si este muriese sin hijos legítimos y naturales de legítimo matrimonio, que todos los dichos bienes y derechos míos vengan a otro nieto mío, hijo masculino del dicho don Martín, mi hijo, si se hallase, y así se siga de uno a otro de los dichos nietos míos, hijos masculinos del dicho don Martín, mi hijo, muriendo sin hijos legítimos y naturales y de legítimo matrimonio, hasta que muera el último de ellos. Y si todos los dichos nietos míos, hijos masculinos del dicho don Martín, mi hijo, en cualquier momento muriesen sin hijos legítimos y naturales y procreados de legítimo matrimonio, quiero, ordeno y mando que en tal caso todos los dichos bienes y derechos míos vengan a la dicha doña Brianda, mi nieta, hija de la dicha doña Blanca, mi hija, que dicha doña Brianda, en dicho caso sea sustituta, sin embargo, bajo tal condición que esta tenga que dar y dejar todos los dichos bienes y derechos míos a su primer hijo masculino, quien igualmente tenga que asumir mi nombre y apellido y llevar mis armas, y si muriese sin hijos legítimos y naturales y procreados de legítimo matrimonio, quiero y mando que todos los dichos bienes y derechos míos vengan a su siguiente hijo masculino, y así se siga por orden de uno a otro de los dichos hijos masculinos de dicha doña Brianda, mi nieta: muriendo sin hijos legítimos y naturales y procreados de legítimo matrimonio hasta el último: Y que tengan que recibir mi nombre y apellido, Pedro de Maza, y llevar mis armas. Y si todos los hijos, nietos y descendientes míos por mí instituidos y sustituidos arriba muriesen en cualquier momento sin hijos legítimos y naturales, procreados de legítimo y natural matrimonio, como está dicho, quiero y ordeno y mando que todos los dichos bienes y derechos míos vengan a otros hijos y descendientes míos si hubiese. Y si no existiesen, o en cualquier momento muriesen sin hijos legítimos y naturales, procreados de legítimo matrimonio, que todos los dichos bienes y derechos míos vengan al honorable Guillermo Mascó, de la ciudad de Valencia, si viviese o a sus hijos y otros descendientes masculinos, legítimos y naturales, procreados de legítimo matrimonio, si hubiese, y entre estos se siga la sucesión por orden como está dicho en los dichos nietos y descendientes míos, hijos de dicha doña Caterina, mi hija, y de dicha Doña Brianda, mi nieta, con la condición que cualquiera de estos al que dichos bienes y derechos míos llegasen, tengan que asumir el nombre y apellido mío, don Pedro de Maza, y llevar mis armas. Y si el dicho don Guillermo Mascó no estuviese vivo, ni sus hijos, ni descendientes masculinos existiesen, o muriesen en cualquier momento sin hijos masculinos legítimos y naturales, procreados de legítimo matrimonio, quiero y mando que todos los dichos bienes vengan a la confraternidad de Nuestra Señora de Santa María de la ciudad de Valencia.*

hembras en la sucesión del llamado mayorazgo regular. Si bien el autor ofrecía de manera aleatoria explicaciones concernientes a una y otra cuestión, con el propósito de probar la preferencia de doña Isabel de Vallebrera frente a don Martín Maza en la sucesión al fideicomiso creado por don Pedro Maza, nosotros nos centraremos y expondremos de manera sintética los planteamientos tocantes a la admisión de las hembras en la sucesión del mayorazgo regular, presentados por de León de manera muy farragosa y reiterativa.

El autor desplegaba –como en todas sus decisiones- argumentos *pro et contra*, mostrando finalmente su adhesión a una de las tesis propuestas. El discurso dirigido a demostrar la prelación del varón de línea y grado más remoto frente a la mujer más próxima en la sucesión de un mayorazgo abría su exposición. Resulta interesante señalar que de León anunciaba –en contraste con la pauta seguida en otras decisiones- el nombre del abogado defensor de don Martín Maza, don Francisco de la Cueva, quien había justificado aquella afirmación y cuya alegación debió inspirar las palabras de nuestro autor. Este rescataba, en primer lugar, la norma de los *usibus feudorum* que vetaba la sucesión de la mujer en el feudo, mientras existiese un hombre. Numerosos autores invocados por de León –como Andrea da Isernia (ca. 1250- 1315/1316), el cardenal Francesco Mantica, Marco Antonio Pellegrini en su *De fideicommissis*, André Tiraqueau en su *De nobilitate* o Francesco Marzari en sus *Consilia*<sup>905</sup> habían respaldado la validez de la aplicación de los argumentos relativos a los feudos en los fideicomisos. La equiparación de los feudos con los mayorazgos amparada por la doctrina explicaba aquella circunstancia. Entre los juristas que habían establecido un parangón entre estas dos instituciones, de León destacaba la personalidad de Giacomo

---

<sup>905</sup> *Consilia celeberrimi iurisconsulti ac summi practici D. Francisci Marzarrii Vicentini. Eiusdemque in materiam fideicommissariam epitome*, Venecia, 1579?

Menochio y de Giovanni Cefali quien indicó que este principio había sido argüido en la causa del mayorazgo del duque de Albuquerque.<sup>906</sup>

La consideración de que la llamada genérica a los hijos y descendientes del causante en determinadas ocasiones no contenía ni a las hijas ni a las descendientes femeninas, también era alegada con el fin de acreditar la exclusión de la mujer de mejor línea y grado por el varón más remoto en la sucesión vincular. De León reconocía que el llamamiento a los hijos normalmente comprendía también a las hijas, sin embargo, precisaba –siguiendo la obra de Luis de Molina y Girolamo Gabrielli–, esto no procedía cuando el fundador habló separadamente de los hijos y las hijas en otro punto del desarrollo del testamento. Esta circunstancia concurría en el caso del mayorazgo instituido por don Pedro Maza. La pretensión de doña Isabel de Vallebrera de suceder en aquel fideicomiso se apoyaba en la cláusula del testamento de don Pedro Maza que apuntaba *Vengan otros hijos y descendientes míos*. Sin embargo, el testador había nombrado de manera separada a sus hijas, doña Catalina y doña Blanca, cuando introdujo la llamada a su nieta doña Brianda.<sup>907</sup>

Una estrategia argumental empleada con frecuencia por los varones más remotos para defender sus pretensiones frente a las mujeres de mejor línea y grado consistía en apelar a la misma exposición de motivos del mayorazgo.<sup>908</sup> Francisco Jerónimo de León se hacía eco de esta táctica, al subrayar que la voluntad del creador de toda primogenitura radicaba en la conservación del apellido de la agnación, y su perpetuación hasta el fin del mundo si fuese posible.<sup>909</sup> Traía a colación el testimonio de

---

<sup>906</sup> Cefali fundamentaba su opinión entre otros autores en Baldo, Sozzini o Pietro Paolo Parisio. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 24- 26.

<sup>907</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 18 y 22.

<sup>908</sup> CLAVERO, B., *Mayorazgo...*, p. 241.

<sup>909</sup> Esta idea había sido amparada por Gaspare Antonio Tesauero, Sozzini, Marco Antonio Pellegrini, André Tiraqueau y Giovanni Cefali. También refería las siguientes obras. Tommaso Minadoi, *Repetitionis Regni constitutionis in aliquibus de successione filiorum comitum et baronum consiliorum et decisionum Sacri Consilii commentaria*, Venecia, 1576. Giovanni Pietro Sordi (†1598), *Consilia sive responsa*, Venecia, 1584; Luigi Morozzo (ca. 1548- 1611), *Responsum liber*, Turín, 1601.

Juan Gutiérrez (ca. 1535/1540- 1618)<sup>910</sup> quien estimaba la exclusión de los monasterios en la sucesión vincular como una evidencia de aquella aserción. Esta también quedaba verificada por la frecuencia con la que los institutores de mayorazgos imponían a sus sucesores la condición o gravamen de llevar el nombre y las armas de la familia sin mezcla alguna, valoración sustentada en la autoridad de Luis de Molina y Gaspare Antonio Tesauero. Esta carga, de hecho, -advertía el propio Tesauero- gravaba al sucesor de un fideicomiso *ipso iure*, sin necesidad de contar con una mención expresa del fundador. El objetivo de la perpetuación del apellido de la agnación, propio de todo mayorazgo, concluía de León,<sup>911</sup> resultaba incompatible con la sucesión de la mujer ya que esta transformaba el nombre de su familia.<sup>912</sup>

La clasificación del mayorazgo instituido por don Pedro Maza como de agnación constituía el último y principal mecanismo empleado para justificar el descarte de las hembras en su sucesión. La sentencia pronunciada por Real Audiencia de Valencia el día 29 de julio de 1570, atribuyéndole a aquel fideicomiso esta condición, era argüida por de León a fin de demostrar este dato. Planteamientos de Luis de Molina, Jaime Cáncer (1559- 1631)<sup>913</sup> y Niccolò Intriglioli<sup>914</sup> eran invocados para explicar que la sentencia dada al poseedor de un mayorazgo perjudicaba a sus sucesores. Este principio fue, además, ratificado con una resolución emitida por la Real Audiencia de Valencia en 1612, y confirmada dos años más tarde por el Consejo de Aragón.<sup>915</sup> Nuestro autor precisaba –siguiendo a Fabio d’Anna (1555- 1506)-<sup>916</sup> que en el dictamen donde se declaraba sobre una causa de agnación no se fallaba a favor del agnado sino a favor de

---

<sup>910</sup> *Canonicarum utriusque fori tam exterioris quam interioris animae questiones*, Madrid, 1597.

<sup>911</sup> Invocaba para tal fin las obras ya citadas de Gaspare Antonio Tesauero, del presidente del Senado de Saboya, Luigi Morozzo, las *Variarum* de Diego Covarrubias y el *De praesumptionibus* de Giacomo Menochio.

<sup>912</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 27- 30.

<sup>913</sup> *Variarum resolutionum iuris caesarei pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae: pars tertia*, Barcelona, 1594.

<sup>914</sup> *Tractatus de substitutionibus*, Palermo, 1599?

<sup>915</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 1- 3.

<sup>916</sup> *Consilia seu controversiae forenses sive consultationes iuridicae*, Venecia, 1572.

la agnación. La sentencia de 1570, pronunciada a favor de don Juan Maza de Callosa, abuelo de doña Isabel de Vallebrera, y contra el poseedor de las baronías de Moixent y Novelda, producía excepción de cosa juzgada y, por tanto, perjudicaba a Isabel de Vallebrera quien pretendía suceder como nieta de don Juan Maza sin ser agnada del creador del vínculo.<sup>917</sup>

No sólo la referida sentencia atestiguaba el carácter agnaticio del mayorazgo fundado por don Pedro Maza, sino también distintas expresiones contenidas en su testamento. Nuestro autor invocaba la doctrina para sostener que la expresión multiplicada de la masculinidad inducía la agnación.<sup>918</sup> Esta también se colegía, según los *Consilia* de Pietro Paolo Parisio, de la imposición del gravamen de la delación de las armas, del nombre y del apellido del fundador a los sucesores por línea femenina. La exigencia de esta misma carga a los esposos de las mujeres descendientes del institutor también era valorada por la ciencia forense como garantía de la intención del testador de preservar la agnación. En concreto, de León fundamentaba esta idea en los comentarios realizados por Cefali acerca de la causa del ducado de Albuquerque. Nuestro autor argüía la opinión de Ripa para defender que la llamada, por la falta de la línea de varones, a herederos extraños con la referida obligación también se estimaba resultado del propósito del creador del vínculo de mantener la familia eterna e inmarchitable. Una vez demostrada la condición del fideicomiso, de León rescataba la doctrina de Luis de Molina para establecer la exclusión perpetua, tanto de las mujeres, como de los hombres descendientes de línea femenina, de la sucesión de un mayorazgo de agnación porque

---

<sup>917</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 6.

<sup>918</sup> Referenciaba la autoridad de Alessandro Tartagni y Giovanni Andrea, así como los *Consilia* de Filippo Decio, Aimone Cravetta, Giovanni Cefali y Carlo Ruini. Aludía, por otra parte, las *Decisiones* de Prospero Farinacci.

no se consideraban agnados, criterio observado –según Antoine Favre (1557- 1624)-<sup>919</sup> en el Senado de Saboya.<sup>920</sup>

Los argumentos presentados dentro de esta línea discursiva fueron refutados por Francisco Jerónimo de León, quien, de hecho, pretendía avalar la preferencia de la mujer de mejor línea y grado frente al varón más remoto en la sucesión de un mayorazgo regular. La exclusión de la hembra por el varón en la sucesión de un feudo sistematizada por los *usibus feudorum* no era cuestionada; sin embargo, de León rechazaba la equiparación del orden sucesorio del feudo y del mayorazgo, pues la principal autoridad alegada para atestiguar esta correspondencia –Cefali- se había situado en contra de la opinión común de los doctores.<sup>921</sup> De León creía más acertada la interpretación de Gaspare Antonio Tesaurò, quien contemplaba la existencia de dos supuestos en los cuales el varón no se anteponía a la hembra en la sucesión del feudo. El primero de ellos hacía referencia al feudo en el que su naturaleza o costumbre de suceder establecía la prelación de la mujer. La fundación de una primogenitura sobre el feudo constituía el segundo de los casos anunciados.<sup>922</sup> En los feudos el varón descendiente del investido en primer lugar aventajaba a la primogénita del último poseedor; en un mayorazgo, en cambio, –como indicaremos después con más detalle- la mujer nunca era precedida por los varones más remotos.<sup>923</sup>

---

<sup>919</sup> *Codex Fabrianus definitionum forensium et rerum in S. Sabaudiae Senatu tractatarum*, Lyon, 1606.

<sup>920</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 37- 41 y 45.

<sup>921</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 112.

<sup>922</sup> La postura de Gaspare Antonio Tesaurò era sostenida por un amplio elenco de juristas, entre los cuales destacamos a Pierre de Belleperche (1250- 1308), Baldo degli Ubaldi, Pietro Paolo Parisio, André Tiraqueau, Giacomo Menochio en sus *Consilia*, Franceschino Corti en su *Tractatus feudalis*, Pierre Grégoire (1540- 1597) o Burgos de Paz (Marcos Solón de Paz). Rescataba, así mismo, los títulos referido a continuación. Ludovico Romano o Pontano (ca. 1409- 1439), *Consilia et allegationes*, Roma, 1474. Matteo d’Afflitto (1448- ca. 1528), *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Nápoles, 1509. Jean Le Crier, *Tractatus singularis de iure primogeniture vel maioricatus*, París, 1521. Segismundo de Loffredo, *Consilia*, Venecia, 1572. Ottaviano Cacherano d’Osasco († 1580), *Decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1569. Juan López de Palacios Rubio (1450- 1525), *Repetitio rubrica et capituli per vestras de donationibus inter virum et uxorem*, Valladolid, 1503.

<sup>923</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec.1, nº 107- 108. El profesor Pascual Marzal también ha subrayado cómo la doctrina no aceptó una equiparación absoluta entre mayorazgo y feudo y se afanó en subrayar algunas diferencias entre ambas instituciones. En concreto, el feudatario tenía solo la posesión

De León advertía la incorrecta aplicación de la doctrina de Luis de Molina en relación al testamento de don Pedro Maza en el segundo de los planteamientos propuestos por la parte contraria. El gran mayorazguista castellano había señalado que, cuando el institutor de un mayorazgo dispusiese de manera separada sobre los hijos y sobre las hijas, la palabra hijos no contenía a las hijas. Nuestro jurista compartía criterio con Molina. Sin embargo, la referencia separada al final del testamento a alguna mujer que no era descendiente del primer llamado –concretaba de León-, no constituía razón suficiente para aceptar la exclusión de las hijas de la invocación general del testador a sus hijos y descendientes. Ese era el caso del testamento de don Pedro Maza, el Barbudo, quien en último término habló separadamente de sus hijas doña Caterina y doña Blanca al llamar a su nieta doña Brianda, quien no descendía del hijo del testador, llamado en la primera y segunda cláusula. La citación separada de una mujer no descendiente del primer llamado, por tanto, no exceptuaba a las hembras de la invocación genérica a los hijos y descendientes del primer llamado.<sup>924</sup>

Que la voluntad del creador de un mayorazgo fuese la conservación del esplendor de su linaje, de su apellido y de sus armas con el fin de perpetuar la familia eternamente no era una afirmación discutida por Francisco Jerónimo de León. Sin embargo, el jurista no reconocía que esta realidad implicase la eliminación de las hembras de la sucesión al mayorazgo. En efecto, según su parecer, estas también podían gozar del apellido y de las armas de la familia, así como perpetuar la memoria de la misma. En Castilla –apuntaba rescatando palabras de Luis de Molina- las mujeres sucedían en los mayorazgos aunque fuese con la carga de la delación del apellido y de las armas de la agnación. También conocía nuestro jurista la observancia de esta

---

útil, mientras el sucesor en el mayorazgo podía tener también la directa; el feudo podía dividirse y, sin embargo, el mayorazgo era indivisible; la concesión feudal tenía carácter revocable y el mayorazgo era perpetuo. MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, p. 242.

<sup>924</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 84 y 101- 102.



práctica en Cataluña, en concreto, refería su aplicación en el caso del ducado de Cardona. Su vigencia en el reino de Valencia –recordaba de León- había sido documentada por él mismo en su decisión 220,<sup>925</sup> donde analizaba la causa del ducado de Villahermosa y del condado de Almenara.<sup>926</sup>

Los indicios aportados para certificar que el mayorazgo instituido por don Pedro Maza, el Barbudo, era de agnación quedaban puestos en entredicho ante la contundencia de los testimonios enunciados por Francisco Jerónimo de León en contrario. La literatura forense -sobre todo, la obra de Luis de Molina, el *De fideicommissis* de Marco Antonio Pellegrini, las *Quotidianarum controversiarum* de Juan Castillo de Sotomayor, las *Decisiones* de Prospero Farinacci o las de Mario Giurba (1565- 1648)-<sup>927</sup> era argüida con la intención de poner de relieve que la voluntad de conservar la agnación tan sólo se inducía cuando la mujer hubiera sido siempre excluida y en ningún caso admitida en el testamento del fundador. En efecto, la doctrina había difundido la idea de que la invocación de una sola mujer, incluso si varios hombres hubieran sido llamados previamente, descartaba la disposición de un mayorazgo de agnación.<sup>928</sup> No podía cerrar este argumento sin subrayar que Pedro Maza, el Barbudo, tal y como ya hemos anunciado, había llamado expresamente a sus hijas y a su nieta y no tenía, por tanto, ninguna intención de establecer un mayorazgo de agnación.<sup>929</sup>

---

<sup>925</sup> Se trata de un error del autor, pues su segundo volumen solo alcanza hasta la decisión 212. Posiblemente se refiere a la decisión 209 donde trata sobre esta causa defendiendo el siguiente *argumentum*: *Filia ultimi possessoris ducatus debet mitti in possessionem illi non obstante quod frater ultimi Ducis praetendat tamquam agnatus succedere quando potest esse dubium an foemia in Ducatu succedat.*

<sup>926</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 115.

<sup>927</sup> *Decisiones novissimae Consistorii Sacrae Regiae Conscientiae*, Venecia, 1617. Además de los juristas señalados, citaba a Baldo degli Ubaldi, Alessandro Tartagni y los *Consilia* de Sozzini, el mayor, Franceschino Corti, Luis Gozadino, Aimone Cravetta y Sozzini, el menor.

<sup>928</sup> Baldo degli Ubaldi, Alessandro Tartagni, Franceschino Corti, Mariano Sozzini, Luis Gozadino, Aimone Cravetta, Luis de Molina y Marco Antonio Pellegrini en *De fideicommissis*; Stefano Graziano, *Disceptaciones forenses*, Roma, 1609.

<sup>929</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 78, 83 y 118.

Francisco Jerónimo de León rechazaba, por otra parte, que la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Valencia en el año 1570 dispusiese excepción de cosa juzgada contra doña Isabel de Vallebrera. Objetaba que en aquella resolución no concurrían los tres requisitos exigidos por el derecho romano para tal fin, a saber, que tratase de *eadem res, eadem personae* y *eadem causa petendi* o *idem ius* sobre la cual pleiteaba doña Isabel de Vallebrera. En 1570 litigaron don Raimundo Lladró y don Federico de Portugal, poseedores de los bienes sobre los cuales dispuso don Pedro Maza, el Barbudo, contra don Juan Maza de Callosa, descendiente del causante (aunque por línea ilegítima) y, como tal, llamado a la sucesión vincular, sobre si aquellas propiedades eran libres o, efectivamente, permanecían sujetas al fideicomiso. En el presente proceso la causa era diferente pues ambas partes aceptaban la dependencia de aquel patrimonio a un fideicomiso y, por tanto, no podía obstar excepción de cosa juzgada.<sup>930</sup>

Nuestro autor no negaba que la sentencia de 1570 hubiera anotado incidentalmente la contemplación de la agnación por parte del testador como modo de probar la existencia del fideicomiso, sin embargo, esta no fue la materia principal del juicio. En cualquier caso, de León insistía en tener en cuenta la distinción –recogida en los *Consilia* de Giacomo Menochio y en los de Giovanni Pietro Sordi– entre la agnación absoluta y la limitada. Apelaba a la erudición de Molina para apuntar que no se contemplaba la agnación absoluta cuando el institutor del mayorazgo adjuntase la razón de la conservación de la agnación tan sólo a ciertos grados o personas; por el contrario, se estimaba restringida a las personas nombradas por el causante.<sup>931</sup> Por ello, precisaba de León –citando los *Consilia* de Carlo Ruini, de Giovanni Pietro Sordi y de

---

<sup>930</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 87.

<sup>931</sup> Giovanni da Imola, Luis Gozadino, Pietro Paolo Parisio, Mariano Sozzini, el menor, Stefano Graziano, Ippolito Riminaldi.

Marco Antonio Pellegrini<sup>932</sup> en un fideicomiso perpetuo instituido entre todos los descendientes, aunque la agnación fuese considerada sobre ciertas personas, los descendientes no agnados debían ser admitidos a la sucesión ante la ausencia de agnados. En el caso concreto del mayorazgo fundado por don Pedro Maza, la llamada de mujeres y de heredero extraño, incapaces de conservar la agnación, revelaba que la razón de la conservación de la agnación no se observó de manera perpetua y, en consecuencia, los no agnados eran hábiles para la sucesión.<sup>933</sup>

La sentencia, añadía de León, no había declarado a Juan Maza Callosa agnado, sino sólo descendiente y de la casa, pues recordemos que este procedía de una línea ilegítima. La palabra *domus*, según la costumbre de Italia, significaba agnación;<sup>934</sup> sin embargo, explicaba de León, en España el concepto *domus* o *casatae* comprendía a quienes estaban unidos por la sangre, ya fuesen agnados o cognados.<sup>935</sup> De manera coherente con esta premisa, las mujeres también se consideraban de la casa y, por tanto, tal y como señalaba Molina, podían suceder en un mayorazgo en defecto de varones. En el mismo sentido, de León traía a colación el término *cippus* (tronco) que hacía referencia a la descendencia y, según la costumbre de España –que de León conocía por las obras de Diego Covarrubias<sup>936</sup> y de Burgos de Paz-,<sup>937</sup> englobaba tanto a hombres como a mujeres. Los hijos naturales, al igual que las mujeres, formaban parte de la descendencia y de la casa pero en ningún caso eran conceptuados como agnados.<sup>938</sup> No

---

<sup>932</sup> *Consilia sive responsa*, Venecia, 1600.

<sup>933</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 88- 90.

<sup>934</sup> Citaba a algunos juristas que sostenían esta afirmación como Bartolo de Sassoferrato y Luis Gozadino.

<sup>935</sup> De León explicaba que propio el Bartolo de Sassoferrato señalaba esta posibilidad, también reconocida por Andréa Alciato y por Parisio.

<sup>936</sup> *In Gregori Noni Titulum De testamentis commentarii*, Salamanca, 1547.

<sup>937</sup> *Ad Leges Taurinas insignes commentarii*, Valladolid, 1578.

<sup>938</sup> Idea sostenida por Baldo degli Ubaldi, Bartolomeo da Saliceto (1363- 1412) y Marco Antonio Pellegrini en su *De fideicommissis*.

se podía pretender, en consecuencia, que el fallo de 1570 hubiera calificado aquel mayorazgo como de agnación.<sup>939</sup>

No resultaba menos importante la existencia de otra sentencia pronunciada por la Real Audiencia sobre la sucesión al mayorazgo fundado por don Pedro Maza, el Barbudo, donde se resolvió la preferencia de la mujer descendiente del causante frente al varón agnado ficticio; en concreto, el fallo emitido el día 8 de enero de 1554 a favor de doña Brianda Maza –biznieta de don Pedro Maza- contra Baltasar Mascó –hijo de Guillermo Mascó, llamado por el fundador en la décima cláusula de su testamento-. De León manifestaba que este dictamen sí disponía excepción de cosa juzgada porque cumplía los tres requisitos exigidos en el derecho romano para tal fin, a saber, se trataba de *eadem res, eadem personae y eadem causa petendi o idem ius*. Era la misma cosa porque se litigaba sobre las mismas baronías y otros bienes recayentes en el fideicomiso creado por don Pedro Maza. Se trataba del mismo derecho porque Baltasar Mascó pretendió, al igual que Martín Maza, excluir como agnado a una mujer descendiente del testador. Si bien aquellos no eran realmente la misma persona, sí lo eran interpretativamente porque ambos procuraban suceder en el mayorazgo como agnados.<sup>940</sup>

La demostración de que el fideicomiso instituido por don Pedro Maza, el Barbudo, no era de agnación permitía exigir la observancia de la regla del mayorazgo regular para determinar el orden de suceder en el mismo. Francisco Jerónimo de León alegaba las *Practicarum questionum* de Diego Covarrubias y la doctrina Luis de Molina<sup>941</sup> y de otros juristas italianos partidarios de la aplicación del criterio establecido

---

<sup>939</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 91- 94.

<sup>940</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 80- 82 y 95- 97.

<sup>941</sup> Molina se basaba en la autoridad de Matteo d’Afflitto, Paolo di Castro, Mariano Sozzini, Carlo Ruini, Rolando dalla Valle.

por los mayorazguistas castellanos, como García Mastrillo (†1620)<sup>942</sup> y Gaspare Antonio Tesauro, con el fin de exponer el orden sucesorio del mayorazgo regular. Este no era otro que la contemplación, en primer lugar, de la línea, en segundo lugar, del grado, en tercero, del sexo y, en cuarto, de la edad. De acuerdo con la regla difundida por Molina, los descendientes de la línea del último poseedor del mayorazgo se anteponían al resto. De León sostenía –empleando una cita de Tesauro– que en una primogenitura el varón era preferido a la hembra tan sólo cuando ambos pertenecían a la misma línea y grado. La hija del último poseedor aventajaba, por tanto, al varón de una línea más lejana en una sucesión de primogenitura, incluso si existiesen cláusulas dirigidas a excluir la sucesión de la mujer. En ese sentido, de León aclaraba –rescatando el *Repetitionis Regni constitutionis* de Tommaso Minadoi– que la presencia de la fórmula *quod masculis stantibus faeminae no succedant* solo debía entenderse entre hombres y mujeres del mismo grado. De manera congruente con este principio, la doctrina establecía la prelación de la hija del primogénito contra su tío paterno, segundogénito, cuando su padre, primogénito, fue admitido a la sucesión del feudo.<sup>943</sup> De León argüía los testimonios de Tommaso Minadoi y António da Gama Pereira (1520- 1604)<sup>944</sup> para atestiguar la aplicación de este criterio tanto en la Sacro Real Consejo de Nápoles como en el Senado de Portugal, respectivamente.<sup>945</sup>

La clave de la argumentación consistía, por tanto, en atestiguar de acuerdo con los criterios de la doctrina castellana e italiana que aquel mayorazgo no era de agnación. La llamada a la mujer en el testamento de don Pedro Maza, el Barbudo, o la sentencia de 1554 verificaban que el causante no había instituido un sistema agnaticio. Constatada esta realidad, de León no hacía más que recordar el orden sucesorio propio del

---

<sup>942</sup> *Decisiones Sacrae Regiae Consistentiae Regni Siciliae*, Palermo, 1606.

<sup>943</sup> Entre los juristas alegados por de León hemos podido identificar a Pierre de Belleperche, Baldo degli Ubaldi, André Tiraqueau, Giacomo Puteo, Marino Fréccia (1503- 1566).

<sup>944</sup> *Decisiones Supremi Senatus Lusitaniae centuriae*, 1578.

<sup>945</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 1, nº 69- 75 y 79.

mayorazgo regular difundido por la doctrina castellana e italiana y aplicada en diversos tribunales de estos ámbitos geográficos. De acuerdo con el mismo, el varón sólo era preferido a la hembra en caso de pertenecer a la misma línea y grado que aquella. En ese sentido, de León había insistido en la capacidad de la mujer de conservar el apellido y la memoria de la familia y, por tanto, de suceder en un vínculo en perjuicio de un hombre de línea y grado más remoto. La preferencia del varón frente a la hembra establecida en el derecho feudal, por tanto, no debía ser observada en el mayorazgo. Considerando estas razones, el Consejo de Aragón confirmaba, el día 26 de enero de 1627, la sentencia pronunciada por la Audiencia valenciana a favor de doña Isabel de Vallebrera, condesa de la Granja, e hija de los últimos poseedores del mayorazgo. La pretensión de don Martín Maza de suceder como descendiente agnado del fundador por línea ilegítima quedaba rechazada.

### **IX. 3. 3. La exclusión de las mujeres en el mayorazgo de agnación**

La decisión precedente ha evidenciado que la doctrina y la práctica forense valenciana asumió y aplicó el orden sucesorio del mayorazgo regular castellano, caracterizado por la preferencia de la hembra de mejor grado y línea frente al varón más remoto. Sin embargo, ya hemos adelantado que en Valencia como en Castilla siempre se admitió la libertad del testador de disponer un orden de suceder distinto al regular. Los varones más remotos, a fin de justificar la exclusión de la mujer de mejor línea ante los tribunales de justicia, buscaron, en consecuencia, demostrar la fundación de sistemas agnaticios. Los planteamientos ofrecidos con este propósito en la decisión anterior se revelaron insuficientes. No obstante, de León abordaba de nuevo esta cuestión en el ya mencionado *responsum iuris*, compuesto en defensa del doctor Antonio Juan Tallada durante la causa que versaba sobre el vínculo establecido en 1517 por el caballero Juan

Tallada sobre los lugares de Manuel, Roseta y Rifalet. En este escrito, así como en la decisión 170 del segundo volumen de su obra –centrada en este mismo pleito- nuestro autor presentaba los mecanismos adecuados para probar en un fideicomiso su condición de agnaticio y lograr, por tanto, la exclusión de la mujer.

Las expresiones relativas a la permanencia del nombre de la familia contenidas en el testamento del causante resultaban relevantes en este sentido. La fórmula *No salgan ni puedan salir los bienes del nombre de Tallada*, o la llamada, en caso de ausencia de nietos varones o hijos varones de las nietas, de *quien primero se encuentre en mi familia de nombre Tallada*, conformaban los ejemplos más destacados. De León explicaba que la voz *nomen* se refería -según la Glosa o Alessandro Tartagni- sólo a los agnados quienes eran capaces de preservar el apellido del difunto y, por tanto, la memoria de este. La expresión *de mi nombre no salga* era equivalente, por tanto, a *de mi agnación no salga*. Por la misma razón, la llamada a los *de nombre Tallada* significaba convocar a los agnados. La jurisprudencia valenciana era rescatada por nuestro autor con la intención de atestiguar la aplicación de este criterio en los tribunales reales. Reseñaba el fallo pronunciado el día 5 de septiembre de 1594 por la Audiencia valenciana, con los votos del Consejo de Aragón, a favor de Juan Ruiz de Castellblanch y contra Egidio Ruiz de Castellblanch en la causa del lugar de Fondonera.<sup>946</sup> La resolución del Consejo de Aragón, emitida el 15 de febrero de 1599, a favor de don Pedro Vich en la causa del lugar de Llaurí también era traída a colación.<sup>947</sup>

El otro pilar de la argumentación dirigida a atestiguar la presencia de la razón de la conservación de la agnación en el creador del mayorazgo hacía referencia a la

---

<sup>946</sup> La traducción al castellano de la misma es la siguiente: *Y en efecto, y la específica llamada del nombre y de las armas, sobre todo cuando se trata de que los bienes se conserven en esta, la consideración de la agnación importa.*

<sup>947</sup> La traducción al castellano de la misma es la siguiente: *Para la conservación de su nombre, de la agnación y de la familia, las cuales palabras como sean sinónimas, y signifiquen lo mismo. Según la materia sujeta, no se puede negar, que había sido expresamente considerada y sostenida la razón de conservar la agnación.*

DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 170, nº 4- 8 y *responsum iuris*, nº 37.

perpetua exclusión de la mujer. Francisco Jerónimo de León sostenía esta tesis en el *De fideicommissis* de Marco Antonio Pellegrini, según el cual se inducía la voluntad de preservar la agnación cuando la hembra en ningún caso hubiese sido admitida.<sup>948</sup> Las palabras de Luis de Molina también eran argüidas por nuestro autor para corroborar esta teoría. El mayorazguista castellano consideraba que la constitución de un fideicomiso temporal entre varones podía deberse a distintas razones; sin embargo, la institución de un mayorazgo a favor de los hombres de manera perpetua, sólo pudo ser acometida verosímilmente con el objetivo de conservar la agnación. De León, en último término, revalidaba esta reflexión con una alusión a la jurisprudencia valenciana; en concreto, reseñaba la ya mencionada sentencia pronunciada en 1599 por el Consejo Supremo de Aragón en la causa del lugar de Llaurí.<sup>949</sup>

Una vez explicados los principales testimonios que verificaban el carácter agnaticio del mayorazgo establecido por Juan Tallada, Francisco Jerónimo de León trataba de refutar algunas objeciones que se podían oponer a su argumentación. La llamada de Juan Tallada a los hijos varones de sus nietas, calificados como cognados colaterales, no pudo ser ignorada por nuestro autor, pues él mismo reconocía que esta disposición permitía la salida del patrimonio fuera de la agnación. La preferencia del fundador de sus descendientes cognados, esto es, de los hijos de su nieta, frente a los agnados colaterales, es decir, sus hermanos, era atendida en segundo lugar. En relación al primer asunto, de León admitía que no se podía colegir la razón de la agnación cuando el testador antepuso los cognados a los agnados; sin embargo, agregaba dos

---

<sup>948</sup> Pellegrini fundamentaba su razonamiento en un amplio marco teórico en el cual incluía a figuras como Baldo degli Ubaldi, Alessandro Tartagni, Sozzini, el mayor, Sozzini, el menor, y Aimone Cravetta.

<sup>949</sup> La traducción al castellano de la misma es la siguiente: *Pero faltando la varones, propriamente agnados (los cuales fueron llamados en la primera parte de la disposición) pasó a la llamada, no de las mujeres, sino también de los varones quienes faltando descendientes varones agnados, fueran de su descendencia, que eran varones descendientes de mujeres, constituyendo otra ficticia e impropia agnación de estos, en ningún modo admitiendo a las mujeres: en lo cual manifiestamente aparece la intención de conservar la agnación entre sus descendientes.* DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 170, n° 8 y *responsum iuris*, n° 39- 41.



excepciones a esta norma general. La manifestación expresa por parte del creador de su intención de preservar la agnación conformaba uno de los casos exceptuados. Esta declaración había sido realizada por Juan Tallada al prohibir la salida de sus propiedades de su nombre ya que, como ya había explicado, la palabra nombre resultaba equivalente a agnación. La invocación a los cognados con el gravamen de la delación del nombre y de las armas ante la falta de descendientes agnados configuraba la segunda de las excepciones. Los *Consilia* de Pietro Paolo Parisio y Giovanni Cefali eran rescatados para corroborar esta idea. Los referidos juristas habían declarado que la llamada perpetua a los verdaderos agnados o, ante la falta de estos, a los cognados con el gravamen de la delación del nombre y de las armas inducía la voluntad de conservar la agnación, incluso aunque fuese de modo ficticio. Este modo de proceder, apostillaba de León, también se hallaba en el testamento de Tallada quien primero llamó a los verdaderos agnados, es decir, a los nietos de hijo y sus descendientes. Los agnados ficticios, esto es, los hijos varones de su nieta, fueron emplazados en segundo lugar con la referida carga de la delación del nombre y de las armas. La tercera llamada afectaba a los agnados colaterales y la última a los cognados colaterales con la ya mencionada obligación. La prelación de los descendientes cognados a los agnados colaterales era valorado por Francisco Jerónimo de León como un voto natural, porque tan sólo anteponía los descendientes propios a la descendencia ajena. Ratificaba su parecer alegando la vigencia de este criterio en la jurisprudencia valenciana; en concreto, referenciaba de nuevo la sentencia pronunciada en 1599 por el Consejo Supremo de Aragón en la causa de la baronía de Llaurí.<sup>950</sup>

Documentado el carácter agnaticio del fideicomiso instituido por Juan Tallada, nuestro autor insistía en la exclusión de la mujer de la llamada genérica a los hijos en

---

<sup>950</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, nº 54- 57.

esta tipología vincular. La obra de distintos juristas –como el *De fideicommissis* de Marco Antonio Pellegrini- ponía de relieve la vigencia de este principio en distintos tribunales europeos. Luis de Molina refrendaba su observancia en el Consejo de Castilla, mientras Prospero Farinacci y Luis Mansi certificaban su seguimiento en la Rota Romana. Nuestro autor conocía, así mismo, que el gobernador de Ibiza había aplicado este criterio en la sentencia promulgada con los votos del Consejo Supremo de Aragón, el 21 de febrero de 1602, a favor de Francisco Balançat. El fallo fue, además, confirmado por el propio Consejo de Aragón el día 16 de diciembre de 1609.<sup>951</sup> La imposibilidad de las mujeres de preservar la agnación -valoración enunciada en la obra de un extenso número de autoridades como el propio Luis de Molina, Giovanni Andrea (1270/1271- 1348), el cardenal Francesco Mantica o Filippo Decio, así como en los *Consilia* de Aimone Cravetta, de Giovanni Cefali, o de Giovanni Vincenzo Ondedei- explicaba su exclusión de la invocación general a los hijos cuando el testador había revelado su intención de perpetuar la agnación.<sup>952</sup>

Francisco Jerónimo de León llevaba el razonamiento un paso más adelante al descartar de la llamada a los hijos y descendientes varones a aquellos hombres descendientes de mujeres. Apoyaba este planteamiento en la erudición de Luis de Molina, quien señalaba que la invocación a los hijos o descendientes varones tan sólo comprendía a aquellos de línea masculina. La justificación de esta consideración la proporcionaba el propio Molina. El mayorazguista castellano indicaba que la expresión de la masculinidad denotaba el propósito del causante de conservar la agnación y señalaba, al mismo tiempo, que los varones descendientes de mujeres no eran calificados como agnados sino como cognados. A tenor de estas dos premisas concluía

---

<sup>951</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, 42- 45.

<sup>952</sup> Esta idea había sido amparada por distintos juristas como Sozzini, el mayor, Antonio Gabrielli, Giacomo Menochio en su *De Praesumptionibus*, Marco Antonio Pellegrini en su *De fideicommissis* o Luis de Molina. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 170, nº 11- 16.

la imposibilidad de un hombre descendiente por línea femenina de suceder en un mayorazgo donde la hija hubiese sido excluida y, por tanto, se hubiese contemplado la razón de la agnación. De León reforzaba esta proposición apelando de nuevo a la ya citada sentencia pronunciada en 1599 por el Consejo Supremo de Aragón en la causa del lugar de Llaurí.<sup>953</sup>

En síntesis, podríamos remarcar que los cimientos de la demostración de la constitución de un mayorazgo agnaticio fueron las expresiones del testamento dirigidas a mostrar la voluntad del causante de perpetuar eternamente su nombre y agnación, así como, sobre todo, la completa exclusión de la hembra de los llamamientos sucesorios. Probada la fundación de un sistema agnaticio, el autor había recalcado que no sólo la mujer, sino también el varón descendiente de línea femenina, estaba excluido de la sucesión vincular. Con esos argumentos basados en la doctrina castellana e italiana, así como en la jurisprudencia, sobre todo, del propio reino de Valencia, de León justificó que mientras existiesen descendientes agnados de Juan Tallada -como era su representado el doctor Antonio Juan Tallada, tataranieta del testador-, no podían suceder los descendientes varones por línea femenina del primer heredero. La Real Audiencia de Valencia, en consecuencia, pronunciaba una sentencia el día 24 de enero de 1609 a favor del doctor Antonio Juan Tallada. Esta fue suplicada por ambas partes y confirmada, de nuevo, el día 6 de mayo de 1615.<sup>954</sup>

---

<sup>953</sup> La traducción al castellano de la misma es la siguiente: *Aunque en la llamada de los descendientes varones, por la fuerza y propiedad de las palabras, se comprendan a los varones de mujeres, sin embargo, en la disposición o institución hecha por un varón, y donde fue instituido un varón y sustituto también varón, y así fueron llamados y sustitutos, y puestos en la condición solo los descendientes varones, deben entenderse llamados solo los varones, descendientes por línea masculina.* DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, *responsum iuris*, nº 46- 49.

<sup>954</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 170, nº 17.

### IX. 3. 4. Conclusiones

La frecuencia con la que conflictos sobre la interpretación del orden de suceder en los mayorazgos llegaban ante la Real Audiencia de Valencia, así como la carencia de legislación dirigida a sistematizar esta cuestión en el derecho foral valenciano explica el interés mostrado por Francisco Jerónimo de León hacia esta materia. Las *decisiones* analizadas, de hecho, resultan elocuentes sobre las deficiencias normativas, pues apenas dos fueros relativos al derecho de sucesiones fueron mencionados a lo largo de toda la argumentación. No sorprende, por tanto, que nuestro jurista –como después hicieran otros letrados valencianos- fundamentase su discurso sobre el orden de suceder en el mayorazgo en la doctrina del *ius commune*, con especial predilección por autores castellanos, como Luis de Molina y Juan Castillo de Sotomayor, o italianos, como Marco Antonio Pellegrini o Gaspare Antonio Tesauro. La jurisprudencia de los tribunales de estos dos ámbitos geográficos, así como de los territorios de la Corona de Aragón y, sobre todo, de la Real Audiencia de Valencia y del Consejo de Aragón reforzaba gran parte de sus testimonios.

De manera coherente con el soporte teórico empleado por de León, sus reflexiones no podían dejar de fomentar la asimilación de los criterios sucesorios del mayorazgo regular castellano –también difundidos en Italia- en el reino de Valencia. En efecto, consagraba dos de sus *decisiones* a reflexionar sobre los principales puntos de novedad que supuso el mayorazgo respecto a la sucesión feudal clásica y sobre los cuales la propia literatura y legislación castellanas no dejaban de insistir, esto es, el derecho de representación del padre por el hijo y la admisión de las hembras. Sin embargo, en el territorio valenciano, al igual que en el castellano, siempre se reconoció la libertad del testador para disponer un orden de suceder distinto. El sistema agnaticio fue el más difundido de los mayorazgos calificados por la doctrina como irregulares en

la práctica fundacional valenciana. Esta realidad fue también avalada por Francisco Jerónimo de León quien aceptó los criterios establecidos por los eruditos castellanos para discriminar el establecimiento de un mayorazgo agnaticio.

#### **IX. 4. Los principales motivos de desvinculación de bienes: dotes, alimentos y deudas**

Independientemente de la consideración de *dominus* o de usufructuario que se atribuyese al sucesor en un mayorazgo, no cabía discusión sobre su incapacidad para disponer de los bienes sujetos a aquel. Con todo, la doctrina estableció una serie de supuestos excepcionales en los cuales los titulares de un fideicomiso podían enajenar propiedades en él integradas. El profesor Pascual Marzal analizando no sólo la literatura forense valenciana, sino también más de 140 licencias judiciales expedidas para desvincular patrimonio tanto por el justicia civil como por la Gobernación de Valencia, ha sistematizado estos casos. La voluntad presunta del causante, la inexistencia de bienes libres, la concurrencia de causa justa, la constitución y restitución de dotes, el ingreso en religión, los gastos por celebración de matrimonio, el derecho de alimentos, la utilidad del mayorazgo, la utilidad pública, la defensa del patrimonio del mayorazgo en litigio, la obtención de dignidades laicas y eclesiásticas, la conservación de las propiedades más preciosas del mayorazgo, las deudas del fundador y la construcción de iglesias son los supuestos apuntados por el mencionado historiador del derecho.<sup>955</sup>

Francisco Jerónimo de León también se hacía eco de esta realidad e incorporaba a su obra varios comentarios de sentencias pronunciadas en pleitos relacionados con la desvinculación de bienes. Podríamos destacar, por ejemplo, su decisión 90, estudiada

---

<sup>955</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, pp. 302- 325.

con detalle por Marzal Rodríguez. En ella nuestro autor justificaba la alienación de patrimonio amayorazgado con el objetivo de ampliar una iglesia. Nosotros vamos a centrar nuestra atención en una selección de *decisiones* relativas a los supuestos de enajenación de propiedades sometidas a fideicomiso más habituales en la práctica judicial, en concreto, la constitución y restitución de dotes, las deudas del causante y los alimentos de los descendientes del fundador.<sup>956</sup> De León no buscaba verificar la posibilidad de disponer de bienes vinculados con estos fines, pues esta era una realidad aceptada de manera general; por el contrario, tratará de resolver dudas jurídicas muy concretas sobre estos asuntos.

#### **IX. 4. 1. Efectos de la desvinculación de bienes para la constitución o restitución de la dote**

##### **IX. 4. 1. 1. ¿Cuándo debían revertir al vínculo los bienes enajenados para la constitución o para la restitución de la dote?**

La materia dotal gozaba en el derecho valenciano de una especial protección, manifestada aún con mayor claridad en su relación con los mayorazgos. Era este el único aspecto de la materia vincular que poseía una regulación expresa en los fueros. El ordenamiento foral recogió de manera temprana la tradición romana que permitía extraer propiedades de un fideicomiso para la constitución y la restitución de la dote. La legislación valenciana no hacía referencia expresa al mayorazgo, por el contrario, aludía al *vinde*, es decir, a la carga de restitución de bienes. Sin embargo, la doctrina aplicó estas leyes a la regulación del mayorazgo sin realizar ninguna distinción. Atendiendo a estas circunstancias, el profesor Pascual Marzal ha explicado que de la colisión entre la dote y el mayorazgo, la primera salió triunfante.<sup>957</sup> Las conclusiones extraídas por Jorge

---

<sup>956</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, p. 306.

<sup>957</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, pp. 256- 257.

Catalá en sus estudios sobre la nobleza y el mayorazgo valenciano resultan coherentes con esta afirmación, ya que el referido historiador ha calificado la constitución y la restitución de dotes como la mayor amenaza a la integridad patrimonial del mayorazgo.<sup>958</sup>

Francisco Jerónimo de León consagró varias de sus *decisiones* a reflexionar sobre los efectos que la desvinculación de propiedades para la constitución o para la restitución de una dote provocaba sobre este mismo patrimonio. En su *decisio* 140 el autor se preguntaba, por una parte, si acaso y en qué situaciones los bienes obligados con un vínculo y alienados para la constitución de una dote revertirían a aquel. Probaba, en segundo lugar, que las propiedades extraídas de un fideicomiso para la restitución de una dote, en cambio, nunca debían ser reintegradas a este, tampoco si fuesen adquiridas por el gravado con el fideicomiso mediante otro título. Esta segunda afirmación estaba estrechamente relacionada con otra duda de derecho que de León también trataba de despejar a lo largo de esta decisión. En concreto, se planteaba si la *datio in solutum* (dación en pago) realizada para la restitución de la dote durante la existencia del matrimonio suponía una transferencia del *dominium* a la esposa.

Como en todas sus decisiones, el autor iniciaba su análisis proponiendo un caso práctico a partir del cual construir su argumentación teórica en torno a los asuntos señalados. El vínculo fundado el 9 de julio de 1529 por el notario Miguel Noya en sus últimas voluntades constituía el punto de partida en esta ocasión. El testamento, publicado el día 2 de diciembre de 1530, instituía heredero universal a su hijo, Miguel Jerónimo Noya, a quien gravaba en caso de fallecer sin descendencia con la restitución de la herencia, sin detracción alguna de legítima, falcidia, ni trebeliánica, al hospital general de la ciudad de Valencia y al monasterio de la orden de San Francisco de la

---

<sup>958</sup> CATALÁ SANZ, J. A., “Integridad patrimonial...”, p. 64.

ciudad. El referido Miguel Jerónimo Noya, por otra parte, fue condenado el día 20 de enero de 1569 por el justicia civil de la ciudad de Valencia a restituir la dote de su esposa, Ángela García, existiendo el matrimonio, mediante el pago de los 20.000 sueldos que recibió durante los acuerdos nupciales, suscritos el 21 de junio de 1559. En cumplimiento de aquella sentencia, el día 28 de enero de aquel mismo año, Miguel Jerónimo Noya, con un instrumento *in solutum dationis o restitutionis dotis*, trasladó a su esposa una casa dependiente del mencionado fideicomiso. Poco tiempo después moría Ángela García dejando como heredero a su marido. No tardó aquel en correr la misma suerte que su esposa, no sin antes haber nombrado como su heredero al clero de la iglesia parroquial de San Miguel de la ciudad de Valencia. Este entró en posesión de la citada casa tras su fallecimiento; sin embargo, los síndicos del hospital general y del monasterio de San Francisco se apresuraron a reclamarla por derecho de fideicomiso ante la Real Audiencia. El clero de la iglesia de San Miguel, por el contrario, creía que la casa había sido desvinculada para la restitución de la dote y, en consecuencia, Miguel Jerónimo Noya había podido disponer de esta libremente.<sup>959</sup>

Francisco Jerónimo de León exponía los planteamientos presentados por ambas partes para terminar justificando la resolución adoptada por los magistrados de la Real Audiencia, inclinados a considerar aquella casa como un bien libre. Los argumentos invocados por los síndicos del hospital general y del monasterio de San Francisco inauguraban aquella decisión. El derecho romano les permitía sostener, en primer término, que la restitución de la dote a la esposa, realizada existiendo el matrimonio, por la inclinación del esposo a la pobreza, no se consideraba verdadera restitución sino aseguración. El *dominium* de los bienes que la integraban, en consecuencia, no se trasladaba a la mujer porque los frutos de este patrimonio estaban obligados con las

---

<sup>959</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 140, nº 1.



cargas del matrimonio. Esta idea, amparada en un amplio soporte doctrinal,<sup>960</sup> también se sustentaba en el fuero 16 de la rúbrica *Soluto matrimonio*, dirigido a autorizar a la esposa a solicitar la dote y la donación *propter nuptias* cuando el matrimonio se empobrecía o hacía mal uso de aquella. La norma establecía que en ese caso la mujer asumía la responsabilidad de alimentarse a sí misma, a su marido y a los hijos comunes con los frutos de la dote, así como la obligación de conservar y custodiar tanto la dote como la donación *propter nuptias*. La jurisprudencia de la Real Audiencia de Valencia era también rescatada con la intención de ratificar esta tesis; en concreto, la sentencia pronunciada el día 23 de noviembre de 1588 a favor del ciudadano Benedicto Salaya. Estos razonamientos ponían de relieve que el dominio de la casa no fue trasladado a Ángela García y recaía, por tanto, en el vínculo creado por el notario Miguel Noya.<sup>961</sup>

Independientemente de si el *dominium* de la casa hubiese sido trasladado o no a la esposa, se insistía en el deber de Miguel Jerónimo Noya, gravado con el fideicomiso, de restituir al vínculo el inmueble que adquirió como heredero de su esposa. Esta afirmación se apoyaba en el *De fideicommissis* de Marco Antonio Pellegrini.<sup>962</sup> El cargado con un fideicomiso, quien alienó patrimonio para la constitución de la dote de la hija, si después lo comprase y lo poseyese en el momento del caso del fideicomiso, estaría forzado a restituirlo al vínculo. Esta opinión del referido jurista italiano no sólo se sustentaba en el derecho romano, sino que, además, resultaba coherente con el

---

<sup>960</sup> Citaba a reputados comentadores como Bartolo de Sassoferrato, Giovanni da Imola, Giasone del Maino. También reseñaba conocidos *Consilia* como los de Luis Gozadino, Marco Antonio Natta, Andrea Alciato o Ippolito Riminaldi. El fundamento más importante, sin embargo, consistía en un amplio elenco de *Decisiones* ya referenciadas como las Matteo d’Afflitto, Antonio Capece, Tommaso Grammatico, Ottaviano Cacherano d’Osasco, García Mastrillo, Gaspare Antonio Tesauo y Mario Giurba, así como las de Magoni (1530- 1596), *Decisiones Rotae Lucensis iterum excussae cum annotationibus Fabii Timei de Bonserinis*, Orvieto, 1587? Invocaba, en último término, algunos tratados específicos sobre la materia como el ya mencionado de Juan López de Palacios Rubio o Pedro Barbosa (1530- 1606). De este último, citaba *Commentariorum ad interpretationem tituli ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur*, Madrid, 1595.

<sup>961</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 140, nº 2- 4.

<sup>962</sup> De León precisaba que Pellegrini cimentaba esta afirmación en la autoridad de conocidos juristas, entre los cuales podemos destacar a Bartolo de Sassoferrato y Raffaello Cumanò († 1427).

ordenamiento foral valenciano. Francisco Jerónimo de León rescataba el contenido del fuero 7 de la rúbrica *De haeredibus instituendis*, norma que facilitaba la enajenación de bienes de un fideicomiso por causa de constitución de la dote de la hija. También establecía, sin embargo, que, en caso de fallecimiento de la dotada sin hijos de legítimo matrimonio, el vínculo perduraría en aquellas propiedades cuyo valor sobrepasaba el de la legítima.<sup>963</sup>

Francisco Jerónimo de León, no obstante, a continuación respondía a cada uno de los planteamientos expuestos con la intención de demostrar la permanencia de la referida casa como un bien libre. En primer lugar, invocaba un nutrido grupo de autoridades partidarias de la idea de que la *datio in solutum* de la dote, efectuada por el esposo a la mujer existiendo el matrimonio en el caso permitido por la ley, sí transfería el *dominium* de las propiedades.<sup>964</sup> Nuestro autor rescataba las palabras de Pedro Barbosa para desvelar el correcto sentido de las disposiciones de derecho romano apeladas para defender la posición contraria. El jurista enseñaba que no se valoraba como verdadera restitución sino como aseguración de la dote, cuando la mujer la conseguía existiendo el matrimonio por hipotecaria; por el contrario, cuando el patrimonio se le entregaba *in solutum*, sí se le trasladaba el dominio del mismo. La jurisprudencia de la Real Audiencia demostraba la vigencia de este principio en el reino de Valencia. De León aludía a la sentencia pronunciada por el referido tribunal con los

---

<sup>963</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 140, nº 5- 7.

<sup>964</sup> Esta idea era considerada la opinión común y había sido sostenida, entre otros autores, por Bartolo de Sassoferrato, Giovanni Francesco Sannazari dalla Ripa y Ludovico Romano o Pontano. La misma tesis había sido amparada en los *Consilia* ya citados de Filippo Decio, Mariano Sozzini, Carlo Ruini, Raffaello Cumano, así como la ya también aludida obra de Pedro Barbosa. Incorporaba, por otra parte, las siguientes referencias. Giovanni Campeggi (1448- 1511), *Tractatus de dote*, Pavía, 1477; Francesco Borsati (s. XVI), *Consilia sive responsa*, 1572?; Quintiliano Mandosi (1514- 1593), *Consilia sive responsa*, Venecia, 1587; y por Pedro Barbosa en la obra ya referenciada. Con todo, de León reconocía que Baldo Barolini (llamado Baldo Novello) (1409- 1490), *De dotibus et dotatis mulieribus et earum iuribus et privilegiis*, Perugia, 1479; y Luis Gozadino en su *Consilia* habían defendido la postura contraria.

votos del Consejo de Aragón a favor de don José de Proxita, conde de Almenara, el día 17 de septiembre de 1596.<sup>965</sup>

De acuerdo con la interpretación ofrecida por de León, este planteamiento no resultaba incongruente con el contenido del fuero 16 de la rúbrica *Soluto matrimonio*. Aquel obligaba a la esposa a conservar y custodiar tanto la dote como la donación *propter nuptias*, pero, en opinión de nuestro autor, esto no significaba que no se hubiese producido el traspaso de su *dominium*. Tan sólo era –según su parecer– una consecuencia de la carga asumida por la mujer en esas circunstancias, es decir, sus propios alimentos, los de su esposo y los de sus hijos. La sentencia alegada por la parte contraria –la pronunciada el día 23 de noviembre de 1588 a favor del ciudadano Benedicto Salaya–, advertía de León, tampoco suponía una limitación. Esta se refería a un caso en el cual no se produjo verdadera restitución de la dote, sino sólo aseguración de la misma. En efecto, en ella se constaba que el marido no tuvo intención de transferir el dominio de las propiedades, sino sólo de asegurar la dote.

Francisco Jerónimo de León tampoco aceptaba que el gravado con un vínculo estuviese obligado a reintegrar al mismo el bien enajenado para la restitución de la dote, si llegado el caso del fideicomiso había vuelto a poseerlo. Insistía en la posibilidad de extraer patrimonio de un mayorazgo por causa no sólo de constitución de la dote, sino también de la restitución de la misma, idea amparada por la *communis opinio* en base a la *Authentica res quae* de la rúbrica *Communia leg.* del Código.<sup>966</sup> Se realizaba la fuerza de esta norma al indicar su congruencia con la legislación valenciana; en concreto, con el fuero final en el verso *Empero si la legitima* de la rúbrica *De haeredibus instituendis*

---

<sup>965</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 140, nº 9- 10.

<sup>966</sup> Señala que esta era la opinión común entre los autores, invocando la obra del propio Luis de Molina, las ya referenciadas *Decisiones* de Giovanni Pietro Sordi y las de Antonio Tesauro, el *De praesumptionibus* Giacomo Menochio y el *Tractatus de substitutionibus* de Niccolò Intriglioli. Agregaba, así mismo, la cita de las siguientes obras. Francesco Milanense (†1595), *Decisiones Regiae Curiae Regni Siciliae*, Venecia, 1596; Serafino Olivario Razallio (1538- 1609), *Decisiones Aureae [...] ex originalibus auctoris summo studio depromptae*, Venecia, 1624.

que aceptaba la desvinculación de propiedades para satisfacer la restitución de la dote y el pago del *creix* o aumento de la dote dado por razón de virginidad. Nuestro autor explicaba la razón que justificaba esta proposición apoyándose en las palabras de Giovanni Pietro Sordi. Este decisionista recordaba la responsabilidad del padre de dotar a la hija, así como de proporcionar una esposa al hijo, cargas que constreñían a todo progenitor a realizar la donación *propter nuptias* y a obligar su hacienda para la restitución de la dote. Este deber del padre se consideraba inherente a su patrimonio y, en consecuencia, este pasaba a cualquier poseedor del mismo. La restitución de la dote dispuesta por el hijo se valoraba, por tanto, como deuda del creador del fideicomiso y, añadía de León, los bienes amayorazgados podían ser alienados para pagar una deuda del causante.<sup>967</sup>

Demostrada la legitimidad de la enajenación de la referida casa del fideicomiso con el que Miguel Noya estaba gravado, de León buscaba probar la permanencia de la misma como una propiedad libre. Su primer objetivo era, en consecuencia, dejar sin valor la teoría de Marco Antonio Pellegrini. Nuestro autor rescataba la máxima enunciada por una amplia nómina de doctores basados en el derecho romano, según la cual el patrimonio alienado por causa de dote permanecía perpetuamente alienado.<sup>968</sup> A partir de esta premisa la literatura forense sostenía que la dote constituida con bienes desvinculados, una vez fallecida la dotada tras el óbito de su esposo, pasaba a herederos extraños de la misma mujer y, por tanto, no debía ser devuelta al fideicomisario.<sup>969</sup> El gravado con un mayorazgo que extrajo propiedades del mismo para constituir la dote de la hija y después volvió a poseerlas con un nuevo título no estaba, pues, obligado a

---

<sup>967</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 140, nº 11- 14.

<sup>968</sup> Los principales autores a los que recurre de León para sostener estas ideas son el gran glosador Accursio (1182- ca. 1263), Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Giasone del Maino, Aimone Cravetta en sus *Consilia*, Franceschino Corti, Giovanni Pietro Sordi en sus *Decisiones*, Luis de Molina, Niccolò Intriglioli en su *Tractatus de substitutionibus*.

<sup>969</sup> Entre otros autores, citaba a Paolo di Castro, Giasone del Maino, Franceschino Corti, Luis de Molina, Giacomo Menochio en su *De praesumptionibus*, Fanuccio de Fannuzi, *Tractatus de lucro dotis*, 1562?

restituir las al vínculo.<sup>970</sup> De León advertía que el principio empleado para la constitución de la dote era aplicado por la doctrina, así mismo, a la restitución de la dote.<sup>971</sup>

La única excepción que se admitía para la tesis desarrollada anteriormente marcaba, por otra parte, una diferencia entre el tratamiento de la constitución y de la restitución de la dote. En el caso de las propiedades desprendidas de un mayorazgo por causa de restitución de la dote, ya se ha señalado, que el gravado no estaba obligado en ningún caso a reintegrarlas a aquel. Cuando el patrimonio hubiese sido sacado del vínculo por causa de constitución de la dote, sin embargo, sí existía una excepción a la norma general. De León recordaba que el fuero 7 en la rúbrica *De haeredibus instituendis* establecía la devolución de los referidos bienes al fideicomiso cuando la dotada muriese sin hijos. El autor justificaba esta regla por el hecho de que el fallecimiento de la dotada sin hijos suponía el cese de la utilidad pública de la dote, así como de la obligación paterna. Las propiedades debían, por tanto, revertir al fideicomisario, ya que se debía velar por la utilidad del fideicomiso y por la voluntad del testador. Distinta era la función de la restitución de la dote, a través de la cual la esposa tan sólo recuperaba aquello que era suyo. No se podía, en consecuencia, privar a la dotada de su patrimonio por el hecho de no tener descendencia. Si el gravado adquiriese los bienes como heredero de su esposa, este comenzaría a poseerlos con la mera y libre voluntad de la mujer quien había adquirido las propiedades con título legítimo.<sup>972</sup>

En síntesis, de León había atestiguado con un amplio soporte teórico que la restitución de la dote a la esposa durante la existencia del matrimonio sí implicaba la

---

<sup>970</sup> Molina quien apelaba a Gregorio López (ca. 1490- 1560), *Las Partidas*, Salamanca, 1555. De León también invocaba a Paolo di Castro, Giasone del Maino, Franceschino Corti y Giacomo Menochio.

<sup>971</sup> Giasone del Maino y Marco Antonio Pellegrini en su *De fideicommissis*. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 140, nº 15- 18.

<sup>972</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 140, nº 20- 21.

transmisión del *dominium*. Esta afirmación fue, además, confirmada por una sentencia de la Audiencia valenciana y no resultaba contradictoria con el fuero 16 de la rúbrica *Soluto matrimonio*, que tan sólo obligaba a la esposa a conservar la dote y la donación *propter nuptias* a fin de garantizar sus propios alimentos, así como los de su esposo y sus hijos. La doctrina del *ius commune* y el fuero final en el verso *Empero si la legitima* de la rúbrica *De haeredibus instituendis* habían permitido a nuestro autor demostrar la posibilidad de desvincular bienes, tanto para la constitución, como para la restitución de la dote. La literatura forense también había sido invocada para justificar que el patrimonio enajenado por una de estas causas permanecía perpetuamente libre de toda carga. De León reconocía la excepción regulada en el fuero 7 de la rúbrica *De haeredibus instituendis*, según el cual, en caso de fallecimiento de la esposa sin hijos, la dote constituida con propiedades extraídas de un fideicomiso debía revertir a aquel.

Estos argumentos probaban que Ángela García sí obtuvo el *dominium* de la casa que su esposo, Miguel Jerónimo Noya, le entregó durante su matrimonio como restitución de su dote. Este inmueble fue, por tanto, alienado perpetuamente del mayorazgo instituido por Miguel Noya y, en ningún caso, Miguel Jerónimo Noya estuvo obligado a devolverlo al fideicomiso cuando lo adquirió con nuevo título como legítimo heredero de su esposa. Aquel, por tanto, pudo disponer del inmueble libremente en su testamento, favoreciendo al clero de la iglesia de San Miguel. El día 24 de septiembre de 1612, la Real Audiencia de Valencia falló esta causa donde actuó como relator el doctor Marco Antonio Sisternes. En ella se resolvió que no procedía la acción intentada por los síndicos del hospital general y del monasterio de la Virgen María de Jesús de la orden de San Francisco, fideicomisarios, contra el clero de la iglesia de San Miguel Arcángel.

**IX. 4. 1. 2. ¿La restitución de una dote estimada constituida con patrimonio desvinculado podría realizarse con dinero o, necesariamente, con los bienes enajenados?**

En la decisión 37 del primer volumen de su obra, Francisco Jerónimo de León centraba su atención en una duda jurídica relativa al modo de acometer la restitución del patrimonio enajenado de un mayorazgo para la constitución de una dote, una vez fallecida la dotada sin descendencia. En ella se exponía la causa vertida entre Sebastián Lledó y Pedro Lledó, por un lado, y Francisco Senia, por otro. La dote que Ángela Lledó entregó a su marido, Francisco Senia, con motivo de su matrimonio, había sido constituida con propiedades extraídas del vínculo fundado por Bernardo Lledó, padre de la joven. Llegado el momento de la restitución de la dote y del caso del fideicomiso, como consecuencia de la muerte de Ángela sin hijos, se dudó si su marido tendría que devolver a los fideicomisarios, Sebastián y Pedro Lledó, hermanos del creador del fideicomiso, los bienes sujetos a aquel, o si podría reintegrar sólo el valor de estos, ya que la dote había sido estimada con un precio justo.

A favor de la libertad del esposo para reponer el valor o estimación de la dote se ofrecía, en primer término, una serie de argumentos generales referentes a la restitución de una dote estimada, basados tanto en el derecho romano como en los fueros, sin abordar la cuestión concreta del patrimonio alienado de un mayorazgo para la constitución de la dote. La doctrina basada en el derecho romano consideraba al marido como el señor de los bienes dotales estimados.<sup>973</sup> A partir de esa premisa, deducía que este no estaba obligado a restituir las propiedades concretas con las que se constituyó la dote sino el precio de la misma. La literatura del *ius commune* encontraba la razón de esta norma en la equiparación de la entrega de una dote estimada con la celebración de

---

<sup>973</sup> Rescataba los *Consilia* ya referidos de Carlo Ruini y de Marco Antonio Natta, así como los de Rolando dalla Valle, *Consilia sive responsa*, Lyon, 1562. Citaba, así mismo, a Giuseppe Ludovisi d'Assisi, *Decisiones seu diffinitiones causarum Perusinarum et Provinciae Umbriae*, Venecia, 1572.

una venta entre los cónyuges.<sup>974</sup> Los fueros del reino de Valencia, específicamente el fuero 9 de la rúbrica *De arris et sponsalibus* y el fuero 24 de la rúbrica *Soluto matrimonio*, apuntaban en la misma dirección, al disponer que el marido tenía la elección de restituir la dote estimada con los bienes inmuebles dados en la constitución de la misma o con su valor. En concreto, el primero de los fueros señalados indicaba *Si alcuna muller donara a son marit en exovar bonor estimata, en electió sia del marit de restituir la cosa o la estimació ab lo creiximent*, mientras el segundo de ellos añadía *O sia tengut restituyr la estimació de les estimades, servada la elecció al marit, segons per fur vell li pertany*.<sup>975</sup>

La problemática de la restitución de la dote compuesta por patrimonio extraído de un vínculo era tratada a continuación por Francisco Jerónimo de León. Invocaba distintas disposiciones del derecho romano para establecer que los fideicomisarios no podían disponer de las propiedades integradas en el fideicomiso, cuando la gravada con aquel las enajenó a favor del esposo por causa de constitución de su dote. En efecto, una de aquellas normas aclaraba que el marido podría ser, incluso, desconocedor de aquella condición de los bienes recibidos como dote de su mujer y, por tanto, podría realizar la restitución de la misma con la aportación de su precio. El derecho foral era también argüido en la misma dirección, en concreto, el ya mencionado fuero 7 situado bajo la rúbrica *De haeredibus instituendis*. Recordemos que este permitía constituir una dote con propiedades dependientes de un fideicomiso cuando la hija no pudiera tener un

---

<sup>974</sup> Se acogía a la autoridad de Baldo degli Ubaldi, así como los *Consilia* de Mariano Sozzini, Carlo Ruini y Marco Antonio Natta. También invocaba la doctrina de Pedro Barbosa o Gregorio López en sus comentarios a las *Partidas* (Salamanca, 1555). Citaba, en último término, a Giuseppe Mascardi († 1587/1588), *Conclusiones probationum omnium quae in utroque foro quotidie versantur*, 1584. DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 37, nº 2- 3.

<sup>975</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 37, nº 5.



marido digno de otro modo y disponía que aquellos bienes restaran disueltos del vínculo.<sup>976</sup>

De León justificaba este planteamiento rescatando el principio del derecho romano –también invocado en la decisión 140- según el cual la cosa hecha alienable siempre dura alienable. Numerosos juristas referenciados por nuestro autor concluían a partir de aquella premisa que el patrimonio alienado de un fideicomiso por causa de constitución de una dote siempre permanecía alienado.<sup>977</sup> En consecuencia, si la mujer conformaba su dote con bienes desvinculados, cuando esta muriese tras el óbito de su esposo, aquellos pasaban a herederos extraños de la misma mujer y, por tanto, no deberían ser restituidos al fideicomisario.<sup>978</sup> Se oponía a esta argumentación otra máxima extraída del derecho común, de acuerdo con la cual, cuando cesaba la causa debía cesar el efecto. En ese sentido, cuando cesaba la causa de la constitución y conservación de la dote como resultado del fallecimiento de la esposa, cesaba el efecto de la desvinculación de las propiedades y, en consecuencia, aquellas debían ser restituidas al fideicomiso. Esta idea era contestada apelando a la doctrina de Niccolò Intriglioli quien en su *Tractatus de substitutionibus* sostuvo que aquel principio no procedía cuando el efecto ya fue consumado.<sup>979</sup>

De León cerraba esta línea discursiva con una afirmación que resultaba coherente con las dos ideas centrales expuestas hasta aquí. Se había demostrado, en primer lugar, que el derecho romano y la legislación foral concedían al esposo la posibilidad de restituir la dote estimada, o con los bienes que la integraban, o con el precio de la misma. Se apelaba a estos mismos ordenamientos legales, por otra parte,

---

<sup>976</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 37, nº 6- 7.

<sup>977</sup> Entre otros juristas de León citaba a Accursio, Bartolo de Sassoferrato, Paolo di Castro, Pier Filippo della Cornia (1419/1420- 1492), Aimone Cravetta en sus *Consilia*, Giovanni Pietro Sordi en sus *Decisiones* o Luis de Molina.

<sup>978</sup> Según señalaba Paolo di Castro, Giasone del Maino, Franceschino Corti, Giacomo Menochio en su *De praesumptionibus*, Luis de Molina y Niccolò Intriglioli en su *Tractatus de substitutionibus*.

<sup>979</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 37, nº 8- 10.

con la intención de negar a los fideicomisarios el disfrute de las propiedades sujetas al fideicomiso que hubiesen sido alienadas por causa de constitución de la dote de la gravada con el vínculo. Nuestro autor rescataba el *De fideicommissis* de Marco Antonio Pellegrini con el objetivo de exponer la consecuencia lógica derivada de estas proposiciones. El jurista italiano se apoyaba en el *ius commune* a fin de establecer la imposibilidad de reclamar, en virtud del fideicomiso, el patrimonio cedido en una dote estimada que se encontrase en posesión del yerno; por el contrario, tan sólo se le podía exigir la entrega del precio de la misma.<sup>980</sup>

Los razonamientos expuestos en defensa de la libertad del esposo para restituir la dote estimada con el valor de la misma fueron refutados por la parte contrapuesta, a favor de la cual fallaron los doctores de la Real Audiencia. El pilar fundamental de la argumentación presentada por los fideicomisarios, Sebastián y Pedro Lledó, se apoyaba en el derecho foral. Advertía que el fuero 9 de la rúbrica *De arris et sponsalibus*, así como el fuero 24 de la rúbrica *Soluto matrimonio* sólo hacían alusión a propiedades libres.<sup>981</sup> Su análisis se centraba, por tanto, en el fuero 7 de la rúbrica *De haeredibus instituendis*. Era cierto que aquel reconocía la posibilidad de desvincular patrimonio con el objetivo de constituir la dote de una hija, cuando esta no pudiese tener un marido digno de otro modo. Sin embargo, añadía de León, las palabras finales de este fuero disponían: *Si per ventura aquella filla morrà sens fill de leal matrimoni, quel vinclé dure romanga en la força en tots aquells bens que seràn ultra a la legitima*. Insistía, por tanto, nuestro autor en la pervivencia del fideicomiso sobre aquellos bienes cedidos en dote cuando la hija muriese sin hijos nacidos del legítimo matrimonio. No sólo se argüía la legislación foral, sino también la jurisprudencia de la Real Audiencia de Valencia; en concreto, enumeraba dos sentencias orientadas en el sentido dispuesto por el fuero. Una

---

<sup>980</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 37, nº 11.

<sup>981</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 37, nº 20.

de ellas era la resolución, publicada el día 31 de enero de 1565, a favor de Catalina Antón y de Sirvent contra Juana Carratalá; la otra había sido pronunciada el día 4 de septiembre de 1589 a favor de don Juan Sans de la Llosa contra don Juan de Rocafull. La justificación de esta disposición la encontraba de León en la regla del derecho romano que impedía a la mujer gravada con el fideicomiso transferir al marido más derechos de los que ella misma disfrutaba. Establecía, en último término, una comparación con la alienación de patrimonio vinculado por las deudas del heredero gravado. En ese caso, también el comprador adquiriría el dominio del bien de manera revocable y, por tanto, si el gravado muriese sin hijos aquel estaría obligado a devolver las propiedades al fideicomiso.<sup>982</sup>

El argumento central de este alegato se basaba en el referido fuero 7 de la rúbrica *De haeredibus instituendis*, pues de León reconocía que el derecho romano establecía la pauta contraria. Con todo, el autor trataba de apoyar su reflexión en disposiciones del derecho romano. En ese sentido, recordaba que la enajenación de bienes vinculados en las últimas voluntades, llegado el caso del fideicomiso, se consideraba nula y se exigía la reversión de aquellos. Aludía, por otro lado, la doctrina de Bartolo de Sassoferrato, Giasone del Maino y Franceschino Corti, el menor. Estos sostenían que la dote constituida con propiedades fideicomisas, disuelto el matrimonio por el óbito de la dotada sin descendencia, revertía al padre y recaía en el fideicomiso. Esta tesis se cimentaba en el ya aludido principio que establecía el cese del efecto como resultado del cese de la razón. En relación a la máxima del derecho romano según la cual el bien alienado restaba alienado de manera perpetua, de León apelaba a la ciencia forense para advertir que aquel axioma sólo actuaba cuando la prohibición de alienar era

---

<sup>982</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 37, nº 16- 18.

personal y no real.<sup>983</sup> La norma del derecho romano que permitía al marido desconocedor de la pertenencia a un fideicomiso de las propiedades recibidas como dote de su esposa restituirla con la aportación de su precio también recibía una interpretación distinta. Numerosos juristas habían aclarado que aquel criterio tan sólo procedía cuando la donación se producía de ignorante a ignorante, condición que no concurría en el caso de Ángela Lledó.<sup>984</sup>

Para cerrar nuestro análisis convendría señalar que Francisco Jerónimo de León centró sus esfuerzos en defender la obligación del esposo en restituir la dote estimada, constituida con patrimonio extraído de un mayorazgo, una vez fallecida la dotada sin hijos, con el bien concreto que la conformó y no con su valor o estimación. Esta norma había sido establecida por el fuero 7 de la rúbrica *De haeredibus instituendis*; sin embargo, como su contenido resultaba contrario al derecho romano no faltaron litigios en torno a esta cuestión. Nuestro autor no sólo cimentaba esta postura con la alusión al ordenamiento foral, sino también a la jurisprudencia de la Real Audiencia. Distintas disposiciones del derecho romano que resultaban congruentes con esta norma –aunque ya se había admitido que aquel código establecía explícitamente la pauta contraria– era invocada para reforzar esta idea. Estos planteamientos motivarían la sentencia pronunciada el día 28 de julio de 1609 bajo la relatoría del doctor Andrés Roig. En esta se resolvió que Francisco Senia estaba obligado a restituir a Sebastián y Pedro Lledó, fideicomisarios, los bienes enajenados del vínculo fundado por Bernardo Lledó para la constitución de la dote estimada de Ángela Lledó, su esposa, fallecida sin hijos.

---

<sup>983</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 37, nº 13- 14. Esta idea era sostenida por Bartolo de Sassoferrato, Paolo di Castro, Giasone del Maino, Andrea Alciato en sus *Consilia*, Marco Antonio Pellegrini en su *De fideicommissis* y Giacomo Menochio en su *De Praesumptionibus*.

<sup>984</sup> Citaba las *Decisiones* de Ottaviano Cacherano d'Osasco y las de Francesco Vivio, el *Tractatus de substitutionibus* de Niccolò Intriglioli, así como el *Tractatus de successione* de Miguel Crassus. Incorporaba, además, el siguiente título: Pietro Antonio de Petra, *De fideicommissis et maxime ex prohibita alienatione resultantibus*, Piacenza, 1588? DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 37, nº 21.

### **IX. 4. 1. 3. La retención de la dote constituida con bienes desvinculados por el marido poseedor de un privilegio militar**

Las propiedades desvinculadas para la constitución de una dote tan sólo debían revertir al mayorazgo, pues, en caso de fallecimiento de la esposa sin hijos. Sin embargo, incluso esta afirmación admitía un matiz cuando el esposo gozaba de privilegio militar ya que, en ese caso, se producía una colisión entre dos derechos contrapuestos. Si bien los fueros establecieron el señalado derecho del fideicomiso, la legislación valenciana también reconocía al marido favorecido con un *caballerato* la posibilidad de retener la dote durante toda su vida, incluso tras la muerte de su esposa. Francisco Jerónimo de León abordaba esta controversia en su decisión 92, donde analizaba la causa que enfrentó al caballero Tomás Pascual con los titulares del vínculo del cual se había extraído la dote de su mujer, Ángela Martínez. Nuestro autor reproducía argumentos *pro et contra* con el objetivo de, finalmente, refrendar la mayor fuerza del privilegio marital frente al derecho del fideicomiso.

Los fueros segundo y tercero de la rúbrica *Soluto matrimonio* eran apelados para atestiguar la incapacidad del marido de retener la dote constituida con bienes desvinculados, una vez producido el óbito de la esposa sin hijos. La vigencia de esta práctica en el territorio catalán era argüida por de León para reforzar este planteamiento. En concreto, alegaba los testimonios de Antonio Oliba (1534- 1601)<sup>985</sup> y Tomás Mieres (1400- 1474),<sup>986</sup> quien recordaba la aplicación de estos principios en la Audiencia de Cataluña. La jurisprudencia de la Audiencia valenciana y del Consejo de Aragón también demostraba la aceptación de estos mismos parámetros en los tribunales del reino de Valencia. El elenco de sentencias presentadas por nuestro autor quedaba inaugurado con el fallo pronunciado por el Consejo de Aragón, el día 10 de junio de

---

<sup>985</sup> *Commentarium de actionibus*, Barcelona, 1606.

<sup>986</sup> *Apparatus super Constitutionibus et Capitulis Curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona, 1533.

1575, a favor de Miguel Jerónimo Anglesola, tutor y curador de los hijos y herederos de Jacobo Siurana, contra Mateo Guerau. La resolución publicada por la Real Audiencia, el día 9 de febrero de 1580, a favor de Vicente Honorato Vidal contra Luis Fenollet era traída a colación a continuación. Cerraba su lista con la alusión al dictamen emitido por la Audiencia valenciana, el 19 de enero de 1591, a favor de Isabel Verra y Ferrosi contra don Laurencio Fenollet. Los *Consilia* de Alessandro Tartagni y el *Tractatus* de Fanuccio de Fannuzi eran invocados en último término. Estos juristas señalaban que el lucro de la dote constituida con patrimonio enajenado de un mayorazgo no correspondía al marido, cuando el causante estableció de pleno derecho en el testamento la restitución de las propiedades al fideicomisario.<sup>987</sup>

La tesis expuesta se había basado en el derecho foral, la jurisprudencia valenciana y catalana, así como en la doctrina del *ius commune*; sin embargo, Francisco Jerónimo de León se mostraba favorable a la retención de la dote constituida con bienes desvinculados por parte del marido agraciado con un privilegio militar durante toda su vida, incluso tras la muerte de la esposa sin hijos. En el reino de Valencia existía legislación que podía ser citada para justificar esta postura. Los fueros 25 y 26 de la rúbrica *Soluto matrimonio* garantizaban al marido que gozase de privilegio militar la adquisición por propio derecho de la capacidad de retener la dote durante su vida. No se podía negar que el referido fuero segundo de la rúbrica *Soluto matrimonio* establecía el derecho del fideicomiso foral; sin embargo, según el razonamiento propuesto por Francisco Jerónimo de León, este no excluía el privilegio marital. El autor fundamentaba su argumentación en el contenido del fuero 21 de esta misma rúbrica, pues disponía que el esposo no estaba obligado a restituir la dote más allá de lo que pudiese. De León explicaba que el fuero 2 y el 21 de la mencionada rúbrica *Soluto*

---

<sup>987</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 92, nº 1- 3.

*matrimonio* habían sido creados el mismo día por el rey Jaime I y, por tanto, debían ser congruentes entre sí. El esposo conservaba, en consecuencia, el privilegio de retención de la dote contra aquel a quien debiera restituir la dote, ya fuese el dotador, su heredero o el heredero de la esposa.<sup>988</sup>

Esta posición se apoyaba en un amplio elenco de autoridades partidarias de que la retención de la dote por parte del esposo introducida por el estatuto, también tuviese lugar en los bienes dependientes de un fideicomiso. Entre los juristas adeptos a este punto de vista, de León destacaba a Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Paolo di Castro, Aimone Cravetta en su *Consilia*, Marco Antonio Pellegrini en su *De fideicommissis*, Rolando dalla Valle en su tratado sobre la dote, Fanuccio de Fannuzi en su *Tractatus de lucro dotis* o Niccolò Intriglioli en su *Tractatus de substitutionibus*. Una sentencia de la Real Audiencia de Valencia, publicada el día 18 de septiembre de 1538 a favor de Juan Dionisio Salat, era también rescatada para probar la vigencia de esta práctica en el reino de Valencia.<sup>989</sup> Las resoluciones de la Audiencia valenciana alegadas para defender el enfoque contrario -aclara de León- hacían referencia a casos en los cuales el testador no sólo había instituido un fideicomiso sobre sus bienes, sino también había añadido la cláusula *absque diminutione legitimae Falcidiaae Trebellianicae et alterius cuiuscumque iuris*. Con esta última expresión –señalaba nuestro autor- el causante prohibía el beneficio de la retención de la dote. Esta interpretación de la mencionada fórmula –precisaba de León- había sido amparada, además, por distintos juristas como Alessandro Tartagni, Rolando dalla Valle o Fanuccio de Fannuzi. Estos defendieron la capacidad del esposo para retener la dote constituida con propiedades enajenadas de un mayorazgo por disposición del estatuto. A continuación, no obstante, matizaban esta idea y aconsejaban aplicar el criterio contrario

---

<sup>988</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 92, nº 6- 9.

<sup>989</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 92, nº 4.

cuando el testador expresamente ordenó con pleno derecho la restitución de los bienes al vínculo.<sup>990</sup>

De León recordaba, en último término, los derechos de viudedad reconocidos por el *ius commune*. En ese sentido, también argüía la doctrina de Miguel Molino,<sup>991</sup> quien había manifestado la imposibilidad de alienar propiedades sujetas a fideicomiso en perjuicio del fideicomisario y, sin embargo, había admitido como excepción a esta norma la constitución de una pensión de viudedad. El jurista aragonés había explicado que en aquel caso no se consideraba que se hubiese anulado el vínculo, sino tan sólo el efecto del mismo. Jerónimo Portolés (1546- ¿)<sup>992</sup> –también seguido por de León– creía que, del mismo modo que el gravado con el fideicomiso podía extraer patrimonio del vínculo para la constitución de un dote o para la donación *propter nuptias*, con más razón se debía al cónyuge superviviente la viudedad o usufructo de los mismos en perjuicio del fideicomisario. Nuestro autor cerraba el argumento estableciendo una analogía entre la pensión de viudedad, por un lado, y la retención de la dote por parte del esposo agraciado con privilegio militar, por otro. Subrayaba, en ese sentido, que ambos derechos debían preservarse a pesar del fideicomiso foral.<sup>993</sup>

A modo de conclusión, deberíamos recalcar que el propósito central de Francisco Jerónimo de León versaba en establecer una correcta interpretación de la legislación foral. Esta garantizaba, por un lado, la restitución al fideicomiso de los bienes desvinculados para la constitución de una dote, una vez fallecida la dotada sin descendencia y, por otro, reconocía al esposo con privilegio militar la retención de la dote durante toda su vida. Nuestro autor se decantaba por asegurar el privilegio marital,

---

<sup>990</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 92, nº 5.

<sup>991</sup> *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1513.

<sup>992</sup> *Scholia sive adnotaciones ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587.

<sup>993</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 92, nº 10.



incluso si la dote hubiese sido constituida con patrimonio enajenado de un mayorazgo. La doctrina del *ius commune* y una sentencia de la Audiencia valenciana sostenían esta interpretación. Esta tesis era apuntalada, en último lugar, con la invocación al derecho de viudedad, reconocido no sólo en el derecho romano sino también entre los juristas aragoneses. Estos planteamientos se encontraban en la base de la sentencia pronunciada por la Audiencia valenciana en una causa donde el propio Francisco Jerónimo de León intervino como relator. En efecto, en el fallo emitido el día 22 de abril de 1611 se resolvió que Tomás Pascual, casado en segundas nupcias, retuviese la mitad de la dote de su primera esposa durante toda su vida.

#### **IX. 4. 1. 4. Conclusiones**

Francisco Jerónimo de León dedicaba varias de sus *decisiones* a tratar de establecer las circunstancias y el modo en el cual los bienes desvinculados por causa de constitución o restitución de dote debían ser reintegrados al mayorazgo. Las referencias a la doctrina del *ius commune* fueron tan frecuentes en estas decisiones como en las analizadas anteriormente. La invocación a la jurisprudencia de la Audiencia valenciana y del Consejo de Aragón conformó, así mismo, un puntal básico de esta argumentación. Sin embargo, el rasgo más sobresaliente de los planteamientos desarrollados en estas *decisiones* consistía en la frecuente alusión al ordenamiento foral. En efecto, la abundancia de normativa dirigida a regular la materia dotal, así como la relación de esta última con la institución vincular marcó el contenido de las reflexiones de nuestro autor, basadas fundamentalmente en los fueros.

Francisco Jerónimo de León se mantuvo dentro de la línea de protección de la dote frente al derecho del fideicomiso que caracterizaba a la legislación y a la práctica fundacional valenciana. Sostuvo que el patrimonio extraído de un mayorazgo por causa

de restitución de una dote permanecía perpetuamente libre de toda carga. Las propiedades enajenadas de un vínculo para la constitución de una dote, en cambio, debían ser devueltas a aquel en un único supuesto, esto es, el del fallecimiento de la dotada sin descendencia. Este criterio había sido establecido en el ordenamiento foral, en concreto, en el fuero 7 de la rúbrica *De haeredibus instituendis*. Nuestro autor defendía la aplicación de su contenido no sólo en este extremo. En efecto, apelaba a esta misma norma para justificar la obligación del esposo de acometer la devolución de la dote al fideicomiso con el bien concreto con el que se constituyó y no con su valor, incluso aunque la dote hubiera sido estimada. Agregaba, en último término, un matiz a este único caso en el cual el patrimonio alienado debía ser repuesto al mayorazgo. El marido que gozaba de privilegio militar podía retener la dote de su mujer durante toda su vida, incluso tras el fallecimiento de la esposa.

#### **IX. 4. 2. Sobre la desvinculación de bienes para pagar el derecho de alimentos a los descendientes del causante**

Los fueros valencianos regularon expresamente la posibilidad de enajenar patrimonio vinculado para satisfacer las necesidades alimenticias del poseedor del mismo. La doctrina estableció, así mismo, la obligación de prestar alimentos a los descendientes del causante, y trató de delimitar quiénes debían beneficiarse de ellos. El derecho romano había dispuesto en relación al fideicomiso que tan sólo podían disfrutar de los alimentos los nacidos antes de la muerte del testador. Los juristas valencianos, alejándose de esta tradición, reconocieron el derecho de alimentos a la totalidad de descendientes del institutor del vínculo, independientemente de que su concepción se hubiera producido antes o después del óbito de aquel. Después de algunas generaciones, sin embargo, las rentas del mayorazgo podían resultar excesivamente gravadas por esta

carga y, en consecuencia, la jurisprudencia restringió este derecho tan sólo a los descendientes del titular del fideicomiso, no a los del fundador. La responsabilidad de aquel respecto a los colaterales se limitó al primer y segundo grado, es decir, según el cómputo valenciano de la sucesión *ab intestato*, a los hermanos y sobrinos.<sup>994</sup>

Francisco Jerónimo de León, con todo, consagraba la decisión 27 del primer volumen de su obra a insistir en la obligación del poseedor de un vínculo a prestar alimentos a todos los descendientes del causante. En el proceso analizado por de León, el actor, además, no era ni descendiente del reo, ni colateral de primer o segundo grado. En concreto, comentaba el pleito que enfrentó a don Querubino Centelles, caballero de la Orden de Montesa, con su primo hermano, don Cristóbal Centelles, marqués de Quirra. Este poseía las villas de Nules, Moncofa, Mascarell y la Vilavella, integradas en el fideicomiso creado por don Gilabert Centelles, así como la baronía de Almedíxer, sujeta al mayorazgo constituido por doña Juana Centelles. Don Querubino, descendiente por línea legítima y natural de los referidos Gilabert y Juana Centelles, había probado no disfrutar de ningún bien en absoluto para poderse alimentar y pretendía, en consecuencia, que el marqués de Quirra fuese condenado a prestarle cada año las cantidades necesarias para los alimentos.<sup>995</sup> Este, por su parte, cuestionaba su deber de proporcionar alimentos a su primo hermano. Francisco Jerónimo de León exponía las razones expresadas por cada una de las partes con la intención de demostrar, finalmente, la obligación del titular de un vínculo de facilitar alimentos a los descendientes del institutor de aquel, incluso a los no nacidos durante su vida.

Los planteamientos formulados en defensa del marqués de Quirra configuraban la apertura de esta decisión. Aquel admitía que el derecho romano requería al poseedor de un fideicomiso alimentar a sus descendientes –hijos, nietos, etc.–, a sus ascendientes

---

<sup>994</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, pp. 256- 259.

<sup>995</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 1.

-padre, abuelo, etc.- y a sus hermanos; sin embargo, tal y como explicaba Giovanni Pietro Sordi, el derecho escrito no exigía ninguna responsabilidad en relación al primo hermano.<sup>996</sup> El nacimiento de don Querubino Centelles tras la muerte de los fundadores de los mayorazgos, conformaba la base de otra de las ideas propuestas a favor de don Cristóbal. Invocaba la ley *Titius* del Digesto que negaba al concebido tras el fallecimiento de su abuelo la recepción de la legítima herencia como heredero, o la posesión de los bienes como consanguíneo. A partir de esta norma se deducía que el nacimiento tras el óbito del abuelo implicaba el cese del derecho de sangre -en el cual se fundaba la obligación de alimentar a los hijos- y, por tanto, aquellos nietos no eran estimados como consanguíneos, sino como extraños. Concluía subrayando que el patrimonio del fideicomiso no se encontraba cargado con los alimentos de extraños. La jurisprudencia valenciana era argüida con la intención de fortalecer aquella tesis; en concreto, referenciaba la sentencia pronunciada por el Consejo de Aragón a favor de Miguel Anglesola el día 14 de agosto de 1589. Aquella, en efecto, declaraba a los concebidos tras la defunción del causante como extraños y, por tanto, rechazaba el deber de alimentarlos.<sup>997</sup> La validez -enunciada en la doctrina- de los argumentos relativos a la dote para los alimentos era traída a colación en último término para apuntalar aquella teoría.<sup>998</sup> Se recalcaban las palabras de Andrea Alciato quien en su consejo 164 consideró que las propiedades sujetas a un vínculo no estaban gravadas, ni con la dote, ni con los alimentos del no nacido o concebido tras la muerte del creador del fideicomiso.<sup>999</sup>

---

<sup>996</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 2.

<sup>997</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 3- 4.

<sup>998</sup> Los decisionistas Serafino Olivario Razallio y Martín Monter de la Cueva (†1610), *Decisionum Sacrae Regiae Audientiae causarum civilium Regni Aragonum discursu theorico et practico compactarum liber unus*, Zaragoza, 1598.

<sup>999</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 5- 7. La idea había sido amparada por Giasone del Maino, e incluida en los *Consilia* de Andrea Alciato, de Giacomo Menochio, de Pietro Paolo Parisio y de Francesco Borsati. De León citaba, así mismo, las *Variarum* de Diego Covarrubias, el *De fideicommissis*

Cada una de estas valoraciones fueron refutadas por la parte demandante con los testimonios reproducidos a continuación por de León. En primer término, señalaba nuestro autor, don Querubino no exigía al marqués de Quirra el pago de los alimentos en calidad de primo hermano, sino como sucesor universal de los institutores del fideicomiso en el que recaían las villas poseídas por el marqués, de quienes don Querubino descendía por línea recta, legítima y natural.<sup>1000</sup> Aclaraba que el derecho romano prescribía la obligación de alimentar a los hijos sin ninguna distinción de grado y esta carga, por tanto, se transfería a los herederos y sucesores. La prestación de alimentos se consideraba de derecho natural y, en consecuencia, el patrimonio amayorazgado no quedaba libre de aquella carga. La doctrina,<sup>1001</sup> de hecho, apelando a la *Authentica res quae*, había verificado la posibilidad de alienar bienes integrados en un fideicomiso por causa de alimentos.<sup>1002</sup> El poseedor del vínculo debía, efectivamente, prestar alimentos a los descendientes del fundador empleando para tal efecto aquellas propiedades.<sup>1003</sup> Cerraba el planteamiento relatando los antecedentes jurisprudenciales existentes en esa materia. La obra de Luis de Molina y las *Decisiones* de Martín Monter de la Cueva mostraban la orientación de sendas sentencias pronunciadas por el Consejo de Castilla y por la Real Audiencia de Aragón, respectivamente. En último lugar, rescataba la resolución publicada por la Real Audiencia de Valencia el 5 de junio de

---

de Pietro Antonio de Petra y Francesco Marzari, *In materiam fideicommissariam epitome*, Florencia, 1569?

<sup>1000</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 18.

<sup>1001</sup> Ese era el caso, entre otros, de los notables comentaristas Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi o Giasone del Maino, de los autores de tratados específicos sobre el fideicomiso como Pietro Antonio de Petra y Marco Antonio Pellegrini, así como el *consiliator* Ludovico Romano y del decisionista de la Rota Romana cardenal Serafino Olivario.

<sup>1002</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 12- 13.

<sup>1003</sup> Además de Bartolo de Sassoferrato, presentaban esta valoración los decisionistas Antonio Capace, Martín Monter de la Cueva; Jean Papon, *Recueil d'arrets notables des cours souveraines de France*, Lyon, 1556; Vincenzo de Franchis; *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1580. Esta idea era defendida, así mismo, por autores de tratados específicos sobre la materia como Diego Covarrubias, *De sponsalibus epitome ac de matrimonio*, Salamanca, 1542; y Ludovico Sardi († ca. 1441), *Tractatus de naturalibus liberis de legitimatione et successione eorum*, Lyon, 1544.

1589, condenando al marqués de Terranova y a su esposa al pago anual de 300 libras a Francisca Maza en concepto de alimentos.<sup>1004</sup>

La defensa de don Querubino Centelles manifestaba que la ley *Titius* del Digesto, dirigida a privar al concebido tras la muerte de su abuelo de la recepción de la legítima herencia como su heredero, así como de la posesión de sus bienes como consanguíneo, tampoco suponía un obstáculo para sus aspiraciones. Si bien la línea discursiva favorable al marqués de Quirra colegía de aquella norma el cese del derecho de sangre -en el que se fundaba la carga de alimentar a los hijos- como resultado del nacimiento del nieto tras el óbito del abuelo, la parte de don Querubino Centelles alegaba la doctrina de Antonio Gómez (1501- 1562/1572)<sup>1005</sup> para exceptuar de la aplicación de la ley *Titius* la sucesión en el mayorazgo. En efecto, en un mayorazgo se llamaba a la sucesión al hijo, al nieto y a todos los descendientes que nacerían tras el fallecimiento del creador del mismo. La perpetuidad de las sustituciones establecidas por el mayorazgo también se debía aplicar a las cargas que prestaban sobre los bienes vinculados.<sup>1006</sup> Se revelaba, por otra parte, que las sutilidades de si el nieto había sido concebido antes o después de la defunción del abuelo se debían tener en consideración para las sucesiones legítimas basadas en el derecho civil. Sin embargo, no correspondía contemplar esas sutilidades en el derecho de los alimentos, calificado como un derecho natural. Todos los nietos y descendientes concebidos antes o después de la muerte del abuelo debían, por tanto, recibir alimentos de su patrimonio, al menos, en subsidio.<sup>1007</sup>

La sentencia publicada por el Consejo de Aragón a favor de Miguel Anglesola el día 14 de agosto de 1589 tampoco era valorada por el actor como un inconveniente para la consecución de su reclamación. Aquel dictamen se apoyaba en la ley *Titius*, así como

---

<sup>1004</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 8- 10.

<sup>1005</sup> *Variae resolutiones iuri civilis communis et regii*, Salamanca, 1552.

<sup>1006</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 19.

<sup>1007</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 17.

en el consejo 164 de Andrea Alciato. Acaba de atestiguar que el mayorazgo y el derecho de alimentos resultaban ajenos a la disposición de aquella norma. La doctrina de Alciato, por su parte, había quedado rebatida por numerosas resoluciones pronunciadas por distintos tribunales como la Rota Romana o la Audiencia de Valencia y el Consejo de Aragón. En concreto, refería el fallo emitido por la Real Audiencia el 7 de septiembre de 1600 a favor de don Santo y contra don Felipe de Cardona, marqués de Guadalest. Traía a colación, así mismo, la sentencia dada por el Consejo de Aragón, el día 9 de marzo de 1600, a favor de Pedro Juan Sempere y contra los hijos y herederos de Miguel Juan Inyego. Subrayaba que en esta causa se arguyó el nacimiento del citado Sempere tras la muerte de los ascendientes comunes de quienes la parte contraria recibió el patrimonio vinculado, así como la sentencia dada en el Consejo de Aragón a favor de Miquel Jerónimo Anglesola el día 14 de agosto de 1589. Pese a ello, se asignó al referido Sempere la percepción de los alimentos sobre los bienes de sus ascendientes poseídos por los hermanos Inyego. De León no recordaba la fecha de la publicación por parte de la sala de la Real Audiencia donde él mismo trabajaba de una resolución a favor de la religiosa Vilanova, concebida muchos años después del fallecimiento del vinculador del lugar de Aiello, y en contra de don Lucas de Malferit, titular del señorío.<sup>1008</sup>

Reconocía, en último lugar, la validez de los argumentos afirmativos sobre la dote en relación con las propiedades dependientes de un fideicomiso para los alimentos. En ese sentido, remarcaba el argumento positivo cimentado en la *Authentica res quae*, según el cual, se debía constituir la dote a partir de los bienes sujetos a fideicomiso para todos los descendientes del creador del vínculo, también para aquellos no nacidos ni concebidos durante la vida de este. Numerosos juristas habían aclarado que donde esta

---

<sup>1008</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 17 y 20.

norma mencionaba a los hijos también comprendía a los nietos, bisnietos y al resto de descendientes.<sup>1009</sup> No faltaban tampoco autoridades como Pasquale Sauli<sup>1010</sup> o Giuseppe Ludovisi d'Assisi que habían documentado la aplicación práctica de este principio en distintos tribunales europeos como el Senado de Saboya, la Rota de Génova o la Rota de Lucca. Concluía, en consecuencia, que, como la obligación de dotar a todos los descendientes del fundador de un mayorazgo se extendía incluso a aquellos no nacidos ni concebidos en vida de aquel, idéntico criterio se debía observar en relación a la prestación de alimentos porque estos eran estimados más deuda que la dote.<sup>1011</sup>

La literatura forense, en cambio, había defendido que los argumentos negativos sobre la dote no resultaban válidos para los alimentos. La razón era que la causa de los alimentos se consideraba más privilegiada y necesaria que la de la dote; en efecto, aquellos constituían un derecho natural y la dote, en cambio, un derecho civil.<sup>1012</sup> El fuero 6 en la rúbrica *De his quibus ut indignis* establecía un argumento negativo respecto a la dote, al regular que la hija desposada sin el permiso del padre no debería ser dotada ni alimentada. De León advertía que aquella legislación tan sólo era contemplada en lo relativo a la dote porque esta, al ser de derecho positivo, sí podía ser anulada por el derecho del reino. De hecho, así había sido declarado en una sentencia, publicada el día 26 de marzo de 1591, a favor de don Januari de Perellós, y contra Bernardo Catalá y doña Constantina de Perellós y Catalá, casados contra la voluntad del

---

<sup>1009</sup> Los comentadores Bartolo de Sassoferrato, Baldo degli Ubaldi, Paolo di Castro, Giasone del Maino. Algunos *consiliatores* y decisionistas como, por ejemplo, Franceschino Corti, Carlo Ruini, Girolamo Gabrielli, Marco Antonio Eugeni, Antonio Tesauero. También autores de tratados sobre esta materia o alguna relacionada. En ese sentido, aludía a las obras ya referencias de Luis de Molina, Pietro Antonio de Petra, Marco Antonio Pellegrini *De fideicommissis*, Menochio en su *De praesumptionibus* y Niccolò Intriglioli en su *Tractatus de substitutionibus*. Incorporaba nuevos títulos, como André Tiraqueau *De retractu consanguin.* (Quizás se trate de *De utroque retractu municipali et convencionalis*, París 1543); Simone de Pratis (1510- 1602), *De ultimarum voluntatum interpretatione tractatus amplissimus*, Venecia, 1582?

<sup>1010</sup> *Tractatus de alienandis rebus fideicommissis subiectis*, 1587?

<sup>1011</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 14- 16.

<sup>1012</sup> Las obras ya mencionadas de Giovanni Pietro Sordi, Marco Antonio Pellegrini, Monter de la Cueva, así como Fabio Torretti, *Consilia sive responsa*, 1593?



padre de la joven. Esta resolución fue, además, confirmada por el Consejo de Aragón el 14 de junio de 1593. Los alimentos, por el contrario, al corresponder al derecho natural no podían ser suprimidos por una disposición foral y, en consecuencia, la norma no era observada en relación a los alimentos. El fallo, emitido por la Real Audiencia el día 5 de octubre de 1601, condenando al mencionado Januari de Perellós a pagar alimentos a su hija doña Constantina de Perellós y Catalá evidenciaba esta situación.<sup>1013</sup>

El planteamiento ofrecido por de León no se limitaba a apuntar que los argumentos negativos sobre la dote no afectaban a los alimentos por ser considerados estos de derecho natural. Agregaba otra explicación apoyada en la doctrina de Serafino, quien rechazaba la aplicación del criterio sobre la dote contenido en *Authentica res quae* a los alimentos. Valoraba que la sustracción sin control de dotes de un fideicomiso consumiría en breve tiempo los bienes vinculados. Con el pago de los alimentos, en cambio, no existía peligro de ruina y agotamiento del mayorazgo porque estos podían ser prestados con los frutos del mismo. De León señalaba que, incluso si los argumentos negativos sobre la dote sirvieran para los alimentos, tampoco obstaría la doctrina de Alciato porque este en su consejo 164 no procedió de derecho. La idea contraria, en efecto, fue sostenida por distintos juristas que analizaron la *Authentica res quae* como Paolo di Castro, Francechino Corti, Simone de Pratis, Pietro Antonio de Petra en su *De fideicommissis* o Niccolò Intriglioli en su *Tractatus de substitutionibus*.<sup>1014</sup>

Hemos comprobado cómo Francisco Jerónimo de León invocaba la doctrina del *ius commune* que basándose en la *Authentica res quae* había justificado la posibilidad de enajenar patrimonio vinculado para prestar alimentos a los descendientes del causante. Sin embargo, nuestro autor no aceptaba las disposiciones de la ley *Titius* que restringían el derecho a percibir alimentos tan sólo a los descendientes del fundador

---

<sup>1013</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 21- 22.

<sup>1014</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 27, nº 23.

nacidos durante la vida de este. La doctrina de Antonio Gómez había permitido a nuestro jurista atestiguar que el carácter perpetuo de las sustituciones establecidas por el mayorazgo, también debía contemplarse en la prestación de alimentos. La valoración de este derecho como un derecho natural explicaba, por otro lado, que este se protegiese frente al derecho del fideicomiso. La jurisprudencia valenciana también había sido rescatada para ratificar esta teoría. En último término, se insistía en la aplicación de los argumentos afirmativos sobre la dote en los alimentos; en cambio, no se aceptaba la validez de los negativos que acotaban la constitución de la dote en determinados supuestos. La calificación de la dote como un derecho civil, así como el peligro de ruina del mayorazgo derivado de la entrega de dotes sin control, explicaba la imposición de límites a este derecho que no se debían contemplar en el de alimentos. Estos argumentos explican el sentido de la sentencia pronunciada el 16 de septiembre de 1609 bajo la relatoría de nuestro autor. Esta condenaba al marqués de Quirra a pagar a don Querubino Centelles 400 libras anuales en concepto de alimentos.

#### **IX. 4. 3. Sobre la desvinculación de bienes para pagar deudas del fundador.**

##### **La carga de probar la ausencia de patrimonio libre para saldar la deuda**

La posibilidad de enajenar bienes sometidos a un fideicomiso para satisfacer las deudas del creador del mismo cuando no existiera patrimonio libre era aceptada de manera general por la literatura forense.<sup>1015</sup> Francisco Jerónimo de León dedicaba su decisión 171 a tratar de dilucidar a quien correspondía la responsabilidad de probar la ausencia de propiedades libres para saldar la deuda. El caso concreto a partir del cual de León construía su argumentación en torno a esta temática era el ya mencionado pleito sobre el mayorazgo establecido en 1517 por el caballero Juan Tallada sobre los lugares

---

<sup>1015</sup> MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica...”, pp. 322- 323.

de Manuel, Roseta y Rafalet. Recordemos que nuestro autor había actuado en aquella causa no como juez, sino como abogado del doctor en leyes Antonio Juan Tallada, quien pretendía suceder en el señorío como descendiente agnado del fundador. La parte contraria estaba compuesta por Luis Castellar de Vilanova y Quintana, conde de Castellar y poseedor de aquellos lugares como heredero del secretario Quintana, quien los había adquirido en una venta judicial.

Francisco Jerónimo de León apenas consagraba unas breves palabras a justificar la legalidad de la desvinculación de bienes para el pago de las deudas del institutor de un fideicomiso. Argüía diversas disposiciones del derecho romano dirigidas a permitir esta actuación. Apelaba, así mismo, a la obra de Luis de Molina quien apoyaba su reflexión en un amplio elenco de conocidos juristas del *mos italicus* como Baldo degli Ubaldi. El *De fideicommissis* de Marco Antonio Pellegrini era rescatado a fin de atestiguar que la enajenación de propiedades integradas en un fideicomiso con el fin de liquidar una deuda tan sólo procedía en caso de falta de patrimonio libre. El planteamiento enunciado por el autor italiano se cimentaba en el *ius commune* y en varios de sus célebres comentadores como Bartolo de Sassoferrato, Alberico da Rosate (ca. 1290- 1360), Giasone del Maino y Raffaello Cumano. De León refería, en último término, los *Consilia* de Girolamo Gabrielli, así como las *Decisiones* de Luis de Peguera quien explicaba la vigencia de esta práctica en la Real Audiencia de Cataluña.<sup>1016</sup>

Una vez verificada la posibilidad de extraer bienes de un mayorazgo a fin de hacer frente a una deuda del creador del mismo cuando no existiesen propiedades libres, de León centraba su atención en discriminar a quién incumbía la obligación de demostrar esa carencia. Las posibles respuestas a este interrogante oscilaban entre el

---

<sup>1016</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 171, nº 1- 2.

actor, es decir, el acreedor quien reivindicaba los bienes vinculados, y el reo, esto es, el poseedor de aquel patrimonio. Nuestro autor abría su discurso advirtiendo el carácter controvertido de este asunto y la falta de unanimidad en el parecer de los doctrinarios. Buena muestra de esta circunstancia radicaba en el amplio elenco de doctores partidarios de ambas posturas reseñado tanto por Giuseppe Ludovisi d'Assisi en sus *Decisiones Rotae Lucensis*,<sup>1017</sup> como por Niccolò Intriglioli en su *Tractatus de substitutionibus*, a quienes citaba de León.<sup>1018</sup>

Entre los teóricos adeptos a asignar la carga de la prueba de la ausencia de patrimonio libre para el pago de una deuda o de una dote al reo -es decir, al poseedor del mayorazgo-, refería a los *consiliatores* Girolamo Gabrielli, Fabio d'Anna, Étienne Bertrand (1434- 1516)<sup>1019</sup> y Pier Filippo della Cornia,<sup>1020</sup> al decisionista Vincenzo de Franchis, a autores de tratados específicos sobre el fideicomiso como Francesco Marzari y Marco Antonio Pellegrini, así como a Giovanni Battista Costa.<sup>1021</sup> De León encontraba la explicación de esta posición en los *Consilia* de Girolamo Gabrielli. Este jurista revelaba que la norma del derecho romano disponía el carácter inalienable de las propiedades sujetas a fideicomiso y, en consecuencia, el actor, al certificar la integración de los bienes pedidos en un fideicomiso, tenía su intención fundada en la referida regla. El reo, sin embargo, basaba su intención en la excepción que permitía la enajenación de propiedades dependientes de un fideicomiso para la liquidación de una deuda del institutor del mismo, siempre y cuando faltase patrimonio libre. La carencia de bienes libres constituía el fundamento de la intención del acreedor y, por ello, a aquel le correspondía demostrar esta excepción.<sup>1022</sup>

---

<sup>1017</sup> *Decisiones Rotae Lucensis*, Florencia, 1577.

<sup>1018</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 171, nº 3.

<sup>1019</sup> *Consilia et resolutiones iurium*, Lyon, 1531?

<sup>1020</sup> *Consilia*, Perugia, 1501?

<sup>1021</sup> *Tractatus de remediis subsidiariis*, Ticini, 1608?

<sup>1022</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 171, nº 4- 6.

Muchos otros doctores, sin embargo, habían amparado la actitud contraria, es decir, la obligación del fideicomisario de atestiguar la presencia de propiedades libres con las cuales hacer frente a la cancelación de las deudas del causante o a una dote. Francisco Jerónimo de León alegaba, entre otros, a los autores de *Consilia* Filippo Decio, Francesco Corti, el mayor, Rolando dalla Valle, Aimone Cravetta, Mariano Sozzini, el mayor, y Francesco Beccio († ca. 1600).<sup>1023</sup> Refería, así mismo, las *Decisiones* de Francesco Milanese († 1595),<sup>1024</sup> así como los tratados ya referenciados de Pietro Antonio de Petra, Marco Antonio Pellegrini, Giacomo Menochio y Niccolò Intriglioli. Las *Variarum* de Cáncer eran también invocadas por de León aunque no hiciesen alusión concreta a la materia de las deudas. La esposa que expresaba la ausencia de bienes del marido más allá de los sometidos al fideicomiso para la restitución de su dote –en opinión del jurista catalán- tenía su intención fundada y, en consecuencia, el deber de verificar la existencia de patrimonio libre correspondía a quien sostuviera esa afirmación. Este mismo criterio –recordaba nuestro autor-, además, había sido aplicado en la Real Audiencia de Valencia. En concreto, en la sentencia pronunciada el día 23 de junio de 1592 a favor de doña Isabel Vallterra y de Corella contra don Miguel Vallterra, señor de las baronías de Torres Torres y Castellmontant. El fallo, en efecto, declaraba que la carga de la prueba no correspondía a la esposa a quien se constituye la dote, sino al fideicomisario que se oponía.<sup>1025</sup>

Constatada la amplitud del debate difundido en la literatura forense en torno a esta cuestión, Francisco Jerónimo de León optaba por recurrir a la autoridad de Luis de Molina – a quien valoraba como *doctissimus*- a fin de resolver el interrogante planteado. El gran mayorazguista castellano creía más cierto y probable el parecer de quienes asignaban al acreedor la carga de la prueba, porque la falta de bienes libres era

---

<sup>1023</sup> *Consiliorum sive responsorum*, Venecia, 1575.

<sup>1024</sup> *Decisiones Regiae Curiae Siciliae*, Venecia, 1596.

<sup>1025</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 171, n° 7- 9.

precisamente el fundamento de su intención. El propio Molina, sin embargo, -aclaraba de León- proponía observar el criterio contrario cuando la propiedad sujeta al mayorazgo ya había sido alienada, el acreedor estaba en la casi posesión de esta, y el sucesor en el fideicomiso pretendiera anular la desvinculación argumentando la existencia en el momento de la misma de patrimonio libre para satisfacer la deuda. Este último estaba, por tanto, obligado con la responsabilidad de la prueba porque en ese caso la carencia de bienes libres era el fundamento de su intención.<sup>1026</sup>

Esta última circunstancia concurría en la causa del mayorazgo dispuesto en 1517 por el caballero Juan Tallada sobre los lugares de Manuel, Roseta y Rafalet. De hecho, este señorío había sido vendido judicialmente en 1528 por la corte del gobernador al secretario Quintana. Don Luis Castellar de Vilanova y Quintana, conde de Castellar, poseía los referidos lugares como heredero de aquel y el doctor en leyes Antonio Juan Tallada, en cambio, se oponía en tanto que sucesor del institutor del fideicomiso. La argumentación desarrollada por Francisco Jerónimo de León, asentada exclusivamente en la doctrina y, sobre todo, en Luis de Molina, motivaría la sentencia emitida por la Real Audiencia el día 24 de enero de 1609. El fallo resolvía, por tanto, a favor del conde de Castellar y en contra del doctor Antonio Juan Tallada a quien se atribuía el deber de justificar la presencia de patrimonio libre con el cual hacer frente a la deuda del creador del vínculo.<sup>1027</sup>

## **IX. 5. Conclusión**

La atención prestada por Francisco Jerónimo de León al mayorazgo resulta notable ya que más del 10% de sus *decisiones* versaban sobre esta materia. La trascendencia política, económica y social de la institución podría explicar esta

---

<sup>1026</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 171, nº 10- 11.

<sup>1027</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 171, nº 12.

situación. La ausencia tanto de legislación como de doctrina valenciana que regulara su funcionamiento tampoco debió ser ajena a la misma. La preocupación del autor por suplir estos vacíos normativos y teóricos le animaría a tratar de solucionar las controversias jurídicas relacionadas con esta cuestión que se planteaban en la práctica forense cotidiana. Convendría hacer hincapié, por tanto, en el carácter pionero de la obra de Francisco Jerónimo de León en el tratamiento de la vinculación dentro del ámbito valenciano. El elevado número de *decisiones* consagrado a este asunto nos ha impedido acometer un análisis minucioso de todas ellas, obligándonos a realizar una selección de aquellas que hemos estimado más significativas. Nuestro interés se volcó, en primer término, en las *decisiones* donde se comentaban litigios sobre la fundación de mayorazgos. El orden de suceder en los mismos era el interrogante planteado en otro conjunto de *decisiones* estudiadas. Nos inclinamos, en último lugar, hacia las *decisiones* centradas en pleitos sobre la desvinculación de patrimonio.

Los mecanismos adecuados para probar la existencia de un fideicomiso perpetuo o mayorazgo eran perfilados por Francisco Jerónimo de León en el primer grupo de *decisiones*. Convendría subrayar que nuestro autor clasificaba esta institución como una carga. Esta apreciación le conducía a requerir que los indicios aportados para demostrar su presencia fuesen muy probables y necesarios. De manera coherente con esta exigencia, el magistrado aconsejaba fallar a favor de la libertad de los bienes en caso de duda sobre su posible vinculación. Esta interpretación no se manifestaba singular en la literatura forense valenciana que atribuía al mayorazgo la condición de “odioso”. Con todo, posiblemente se podría indicar la rigurosidad de nuestro jurista en la valoración de las conjeturas dirigidas a documentar el carácter perpetuo de un fideicomiso. Recordemos que los argumentos aceptados por Giacomo Menochio para atestiguar esta condición en el fideicomiso instituido por doña Beatriz de Borja y Arenós en 1503

sobre la baronía de Castellnou fueron considerados insuficientes por la Audiencia valenciana y por Francisco Jerónimo de León. Los planteamientos imprescindibles para probar la fundación de un mayorazgo serían, según el criterio de nuestro autor, la expresión de la voluntad del testador de conservar sus bienes perpetuamente en su agnación, así como la fijación del orden de suceder propio del mayorazgo.

El orden sucesorio basado en el principio de primogenitura y de masculinidad era precisamente uno de los rasgos definitorios de la institución. En la Corona de Castilla las *Leyes de Toro* y, de nuevo, las dos pragmáticas sancionadas el 5 de abril de 1615 regularon el acceso al mayorazgo insistiendo en el derecho de representación del padre por su primogénito y en la preferencia de las hembras de mejor línea y grado frente a los varones más remotos. Estos puntos suponían una novedad respecto a la sucesión feudal y, por ello, fueron abordados de manera insistente por la ciencia jurídica castellana. En el reino de Valencia la ausencia normativa propicio la asimilación de los criterios castellanos. Francisco Jerónimo de León trataba de fijar su aplicación dedicando algunas de sus *decisiones* a justificar ambos principios. No obstante, tanto los Fueros como la legislación castellana reconocieron la libertad del causante para establecer un orden de acceso a la sucesión vincular distinto al regular. Entre los calificados por los teóricos castellanos como mayorazgos irregulares destacaba el de agnación, ampliamente extendido en la práctica fundacional valenciana. Nuestro autor establecía, siguiendo la tradición castellana, el modo correcto de probar la creación de un sistema agnaticio ante los tribunales de justicia a fin de descartar la sucesión de las hembras. La expresión de la voluntad del testador de conservar su patrimonio perpetuamente en la agnación y, sobre todo, la completa exclusión de la hembra de los llamamientos testamentarios se mostraban como las claves de su demostración.



La incapacidad del titular de un mayorazgo para disponer sobre los bienes en él integrados era otro de los rasgos distintivos de la institución. No obstante, la doctrina estableció una serie de supuestos excepcionales en los cuales se podía proceder a la desvinculación de propiedades. Los casos más frecuentes en la práctica valenciana fueron las deudas del testador, el derecho de alimentos y, sobre todo, la constitución y la restitución de dotes. En relación a esta última cuestión, Francisco Jerónimo de León se preguntaba a lo largo de varias de sus *decisiones* en qué circunstancias el patrimonio enajenado para la constitución o para la restitución de una dote debían revertir al mayorazgo. Su respuesta se mantenía dentro de la línea de protección de la dote frente al derecho del fideicomiso que caracterizaba a la legislación y a la doctrina valencianas. Sostuvo que los bienes alienados para la restitución de una dote permanecían perpetuamente libres de toda carga. El patrimonio desvinculado para la constitución de una dote, en cambio, debía ser reintegrado al mayorazgo tan sólo si la dotada falleciese sin hijos. El marido, precisaba de León, estaba obligado a devolver las propiedades concretas con las cuales se configuró la dote, incluso si esta hubiese sido estimada. Nuestro autor, sin embargo, aún añadía un matiz a este único supuesto en el cual los bienes enajenados debían ser repuestos al fideicomiso. La colisión entre privilegio marital que permitía al esposo agraciado con un *caballerato* retener la dote de su mujer fallecida sin hijos hasta el momento de su muerte y el referido derecho del mayorazgo era resuelto por de León a favor del primero.

El derecho de alimentos había sido extendido por la doctrina valenciana a la totalidad de los descendientes del fundador de un vínculo, separándose así de la tradición del *ius commune* que tan sólo lo reconocía a aquellos nacidos en vida del causante. Debido a la enorme carga que este derecho suponía a las rentas del fideicomiso, en la práctica, se limitó a los descendientes del titular y a sus parientes

colaterales de primer y segundo grado, es decir, a sus hermanos y a sus sobrinos. Francisco Jerónimo de León, sin embargo, centraba sus esfuerzos en verificar la responsabilidad del poseedor del mayorazgo respecto a los alimentos de todos los descendientes del institutor. Nuestro autor anteponía, por tanto, el derecho de alimentos, calificado como un derecho natural, al derecho del fideicomiso, considerado civil. La desvinculación de bienes para saldar las deudas del causante en caso de ausencia de patrimonio libre no admitía discusión; sin embargo, sí existía una fuerte controversia doctrinal sobre la asignación de la carga de la prueba de esa carencia al acreedor o al titular del mayorazgo. Francisco Jerónimo de León adoptaba la postura de Luis de Molina y atribuía la carga de la prueba al acreedor, exceptuando de esta norma general aquellos casos en los cuales la propiedad ya hubiera sido alienada y el acreedor ya estuviera en la casi posesión de la misma.

Las fuentes empleadas por de León para sustentar su discurso fueron, fundamentalmente, doctrinales. El vacío legislativo existente sobre el funcionamiento del mayorazgo en los fueros valencianos explica esta circunstancia. Entre los juristas rescatados por de León no faltaron comentaristas y autores de *Consilia* y *Decisiones* tan recurrentes a lo largo de toda su producción escrita. Sin embargo, en estas *decisiones* destacan las alusiones a tratados específicos sobre el mayorazgo o el fideicomiso producidos en diferentes ámbitos europeos. Resulta patente que la obra más citada por de León fue el *De hispanorum primogeniorum* de Luis de Molina. Del espacio italiano sobresale *De fideicommissis* de Marco Antonio Pellegrini. La ciencia forense francesa era argüida con menor frecuencia que la castellana o la italiana; con todo, también resulta significativa la influencia del *De nobilitate et iure primogeniorum* de André Tiraqueau. La jurisprudencia de la Real Audiencia de Valencia y del Consejo de Aragón, en cambio, sí conformaba un importante soporte argumental de sus

planteamientos. Las menciones a los fueros resultaron muy escasas aunque con contrastes significativos entre las distintas temáticas. En las *decisiones* dedicadas a explicar los mecanismos probatorios de la fundación de un fideicomiso perpetuo o las relativas al orden sucesorio vincular apenas se invocó la normativa valenciana. La misma afirmación podemos sostener respecto a las consagradas a la desvinculación de bienes por derecho de alimentos o por deudas del causante. Las decisiones relativas a la constitución o restitución de dote conformaban la única excepción.



IV PARTE: OTROS ESCRITOS DE FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN.

La última parte de nuestras tesis se centra en el análisis de otros textos suscritos por Francisco Jerónimo de León que hemos localizado lo largo de nuestra investigación en distintos archivos nacionales e internacionales. Conviene precisar que no todos ellos gozaron de las mismas características formales, ni fueron concebidos con los mismos objetivos, ni alcanzarían el mismo grado de difusión. Un caso singular, en ese sentido, fue el discurso elaborado durante su desempeño del cargo de juez de la sala civil de la Audiencia valenciana. Recordemos que este escrito, el único conocido del jurista en forma manuscrita, ofrecía distintos arbitrios para promover la repoblación y solucionar el problema censal generado tras la expulsión de los moriscos del reino de Valencia. Su redacción estuvo motivada por una consulta realizada por Consejo de Aragón a la magistratura valenciana en relación a las cuestiones señaladas. El contenido de este alegato, custodiado en el Archivo de la Corona de Aragón, fue objeto de nuestro estudio en otra ocasión<sup>1028</sup> y, en consecuencia, no volveremos sobre este extremo en el presente trabajo.

El desempeño de la abogacía fiscal y patrimonial en el Consejo Supremo de Aragón posibilitó la elaboración del resto de textos que conocemos del letrado. Posiblemente la mayor oportunidad disfrutada por los titulares de esta plaza para destacar en el proceso de toma de decisiones, frente a la ostentada por los jueces en órganos colegiados, conduciría a de León a llevar a la imprenta diferentes alegaciones jurídicas.<sup>1029</sup> Todas ellas, en efecto, serían publicadas con la intención de lograr una gran difusión en el entorno cortesano e influir en la orientación de causas de justicia o

---

<sup>1028</sup> VERDET MARTÍNEZ, N., “Después de 1609. Actuaciones del magistrado Francisco Jerónimo de León tras la expulsión de los moriscos del reino de Valencia.”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia e Història*, 60- 61, 2010- 2011, pp. 203- 222.

<sup>1029</sup> A diferencia de lo que ocurrió en la administración territorial, donde se separaron los dos ejercicios, es decir, el fiscal y el patrimonial, en el órgano superior permanecieron unidos. En consecuencia, la figura del abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón resultaba clave en las decisiones jurisdiccionales. CANET APARISI, T., “La abogacía fiscal: ¿una figura conflictiva en la administración valenciana?”, en NARBONA VIZCAÍNO, R. (Ed.), *La Mediterrània de la Corona d’Aragó, segles XIII- XVI & VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304- 2004. XVIII Congrès d’Història de la Corona d’Aragó*, València, vol. I, pp. 523-555.

asuntos de gobierno pendientes de resolución. La primera de las alegaciones rubricadas por nuestro autor se titulaba *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición*. La acusación de dos familiares del Santo Oficio por el asesinato de Ángel Jagaracho, asesor del gobernador de Sásser, produjo, en 1622, un contencioso entre la jurisdicción regia y la inquisitorial. De León elaboró en aquella ocasión una razonada defensa de la competencia de los tribunales regios sobre aquel caso. El escrito fue examinado por Loi Puddu en su ensayo sobre los conflictos jurisdiccionales entre la magistratura regia y la eclesiástica en la Cerdeña del s. XVII, por lo que tampoco nos detendremos en su exposición.<sup>1030</sup>

Fijaremos nuestra atención, en cambio, en otras dos alegaciones jurídicas divulgadas por Francisco Jerónimo de León en 1625. Me refiero, por una parte, al texto titulado *Por el procurador Fiscal y Patrimonial de Su Majestad contra la Duquesa de Béjar, d. Ana de Mendoça* que actualmente se conserva en la Biblioteca Nacional y, por otra, al *Discurso acerca del parlamento celebrado en el Reyno de Cerdeña por el virrey don Juan Vivas de Cañamas en el año 1624*, custodiado en la Biblioteca Universitaria de Cagliari. En el primero de los textos, de León justificaba la intervención de la abogacía fiscal y patrimonial –en aquellos momentos ocupada por él mismo– en el pleito de incorporación a la corona de la villa de Castalla. Al mismo tiempo, presentaba una elaborada estrategia argumental dirigida a defender la reversión al real patrimonio de la mencionada villa. El otro escrito se orientaba a salvaguardar la labor legislativa y el servicio aprobado en el Parlamento celebrado en el reino de Cerdeña en 1624 por Juan Vivas. Los estamentos sardos, de hecho, apelaban a la arbitrariedad y autoritarismo que

---

<sup>1030</sup> LOI PUDDU, G., *Conflitti di competenza tra la magistratura reale e quella inquisitoriale in Sardegna nel secolo XVII*, Milano, 1974. El discurso de Francisco Jerónimo de León fue publicado como apéndice documental a este ensayo. El texto era considerado anónimo, pero una atenta lectura del mismo nos permite identificar a de León como su autor. De acuerdo con la información aportada por Loi Puddu, el documento original forma parte de la colección privada “Boscolo”.

caracterizó el comportamiento virreinal durante la asamblea para exigir la nulidad de todo lo sancionado durante la misma.

El último de los textos publicados por Francisco Jerónimo de León durante el desempeño de la abogacía fiscal y patrimonial de Consejo de Aragón presentaba rasgos distintos. En la introducción al presente trabajo ya se ha adelantado que la *Decisio Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii in causa nobilitatis in qua late tractatur de omnibus generibus nobilitatis Regnorum Aragoniae Valentiae et Principatus Cathaloniae*, contenía el comentario a una sentencia pronunciada por el Consejo de Aragón en una causa de nobleza de sangre donde el propio de León había intervenido. No se trataba, por tanto, de una alegación de derecho como las anteriormente referidas sino, por el contrario, nos encontramos ante una *decisio* que compartía objetivos, estructura y método de trabajo con la obra jurisprudencial del jurista. Este escrito, de hecho, fue posteriormente integrado en el último volumen del repertorio de sentencias de Francisco Jerónimo de León. Por ello, abrimos la última parte de nuestra tesis doctoral con el análisis de esta *decisio*.



## CAPÍTULO X. LAS CAUSAS DE NOBLEZA

### X. 1. Introducción

En el año 1628, Francisco Jerónimo de León publicaba en Madrid la *Decisio Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii in causa nobilitatis in qua late tractatur de omnibus generibus nobilitatis Regnorum Aragoniae Valentiae et Principatus Cathaloniae*.<sup>1031</sup> En aquellas fechas, el autor ya había editado sus dos volúmenes de *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentiae*, fruto de su experiencia profesional en la Real Audiencia de Valencia. Su ascenso al Consejo de Aragón en 1617 no impidió al magistrado continuar con la labor de recopilación y comentario de sentencias. De hecho, continuó trabajando hasta sus últimos días en el tercer tomo de su obra, las *Diversarum causarum quae in Supremo Aragonum Consilio actitae fuerunt*, publicado en Valencia póstumamente en 1646. El texto que ahora examinamos fue, así mismo, incluido en este último libro, ligeramente modificado y fragmentado en cuatro *decisiones* independientes, las número 6, 7, 8 y 9. La voluntad de sacar a la luz pública esta *Decisio* antes de concluir la redacción de la obra parece indicar la gran relevancia atribuida por el autor a la temática nobiliaria. Consagraba, de hecho, otra de las *decisiones* de su último volumen a profundizar en alguno de los aspectos ya tratados en las mencionadas anteriormente.<sup>1032</sup>

El texto no presentaba, desde el punto de vista formal, división alguna más allá de las 182 proposiciones de derecho integradas en el mismo; sin embargo, si atendemos a su argumento podemos acotar dos unidades temáticas distintas. La primera de ellas presenta el carácter teórico- práctico propio de las *decisiones*, al construirse en torno al comentario de un proceso desarrollado en el Consejo de Aragón en el cual de León intervino como abogado fiscal y patrimonial. Se trataba de la súplica interpuesta por el

---

<sup>1031</sup> BUV, Mss. 0704 (05).

<sup>1032</sup> La causa de nobleza de la familia Ortiz se glosaba en las decisiones 23 y 24 del tercer volumen de la obra.

procurador fiscal del real patrimonio al fallo emitido por la Audiencia valenciana, el día 20 de abril de 1622, en una causa de nobleza de sangre a favor de Jerónimo y Marco Antonio de Caspe. El 27 de julio de 1627, el Consejo de Aragón pronunciaba una sentencia confirmatoria respecto a la publicada por la Audiencia en el referido juicio petitorio. A partir de aquella resolución el autor reflexionaba sobre los mecanismos de probanza de la nobleza ante los tribunales de justicia. El origen castellano de la nobleza de los hermanos de Caspe, quienes pretendían ser reputados como tales en el reino de Valencia, le permitía introducir otra sugestiva cuestión, esto es, la posible equiparación entre las noblezas de los diferentes territorios de la monarquía hispánica. La categorización de las diferentes clases de nobleza del principado de Cataluña y de los reinos de Aragón y Valencia ocupaba el segundo fragmento del texto, de carácter eminentemente teórico.

El perfil innovador de aquella temática en la literatura jurídica valenciana de comienzos del s. XVII podría explicar la urgencia de Francisco Jerónimo de León por publicar su *Decisio*. En efecto, en contraste con la Corona de Castilla, en el reino de Valencia no hubo una potente producción doctrinal acerca del origen, esencia y atributos de la nobleza.<sup>1033</sup> La ausencia de una normativa dirigida a regular las probanzas de nobleza ante los tribunales de justicia suponía otra divergencia con la realidad jurídica castellana. En ese contexto convendría valorar la aportación de nuestro

---

<sup>1033</sup> La abundante tratadística nobiliaria castellana fue analizada en la obra clásica de Domínguez Ortiz. (DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1973.) De manera más reciente se han realizado obras de síntesis sobre la nobleza en la época moderna como las de Hernán García y Carrasco Martínez. (HERNÁN GARCÍA, D., *La nobleza en la España moderna*, Madrid, 1992. CARRASCO MARTÍNEZ, A., *Sangre, honor y privilegio. La nobleza española bajo los Austrias*, Barcelona, 2000.) Una especial mención requiere la reciente publicación de las tesis doctoral de Guillén Berrendero. (GUILLÉN BERRENDERO, J. A., *La Edad de la Nobleza. Identidad nobiliaria en Castilla y Portugal (1556-1621)*, Madrid, 2012.) El estudio sobre los *ciudadanos honrados* de la ciudad de Valencia realizado por Pablo Pérez, aunque centrado en aquella categoría nobiliaria, pone de relieve las reducidas aportaciones doctrinales sobre la temática nobiliaria producidas en el reino de Valencia durante los s. XVI- XVIII. (PÉREZ GARCÍA, P., “Los *ciudadanos* de Valencia, estatuto jurídico y jerarquía social de un grupo privilegiado: memoriales y tratados de los siglos XVI, XVII y XVIII.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 15, 1989, pp. 145- 189.)

autor quien, ante las señaladas carencias legislativas y doctrinales, buscaba dar respuesta a interrogantes planteados en la práctica forense cotidiana. El magistrado conocía en primera persona esta problemática, ya que en 1623 Felipe III ordenó la remisión al Consejo de Aragón de todas las causas de nobleza generadas en el reino de Valencia.<sup>1034</sup> Su obra, de hecho, se convirtió en un trabajo de referencia para los principales tratadistas valencianos de la nobleza. En 1663, Pedro Balda proponía la consulta de las *Decisiones* para abundar en el conocimiento de la dignidad de los ciudadanos honrados de la ciudad de Valencia.<sup>1035</sup> Mariano Madramany y Calatayud, en el año 1788, reconocía la labor de Francisco Jerónimo de León no sólo en relación a la temática señalada, sino también en la exposición de los requisitos exigidos para acreditar la posesión inmemorial en el reino de Valencia.<sup>1036</sup>

## X. 2. Conceptos de nobleza

A lo largo del escrito encontramos una oscilación entre las dos nociones de nobleza manejadas en la tratadística de la época. La primera consideraba aquella condición como una calidad transmitida hereditariamente a través de la sangre dentro de un linaje, la segunda como una virtud reconocida por el monarca mediante la entrega de un título o privilegio. La oposición entre estas dos categorías de nobleza, la de sangre y la de privilegio, conformaba una casuística habitual entre los teóricos de la época. De León, del mismo modo que aquellos, solía incurrir en frecuentes contradicciones sobre

---

<sup>1034</sup> MADRAMANY CATALAYUD, M., *Tratado de la nobleza de la Corona de Aragón, especialmente del Reyno de Valencia, comparada con la de Castilla, 1788*. Edición facsímil, Librerías París- Valencia, Valencia, 1985, pp. 36- 37. Madramany señalaba: *En el Reyno de Valencia qualquiera causa de nobleza podía antiguamente determinarse en los Tribunales inferiores, hasta el año 1623 en que por los graves inconvenientes que se experimentaban mandó el Rey Don Felipe IV, que los procesos se remitiesen por compulsa al Supremo Consejo de Aragón, donde debían determinarse las causas de esta naturaleza, ó reconocerse en la forma ordinaria según la práctica y los fueros de aquel Reyno. En 30 de Abril de 1624 se extendió y repitió la misma orden respecto de los Ciudadanos.*

<sup>1035</sup> BALDA, P., *Tratado de nobleza e hidalguía de sangre, que tienen los ciudadanos honrados de esta ciudad y Reino de Valencia, 1663*. Edición facsímil a cargo de Josep Vicent Escartí, Valencia, 1997, p. 21.

<sup>1036</sup> MADRAMANY CALATAYUD, M., *Tratado de la nobleza...*, p. 425.

el origen y fundamento del estado noble. No ofrece un único significado del término, por el contrario, el autor manejó este vocablo atribuyéndole diferentes contenidos, en ocasiones, opuestos entre sí. Convendría apuntar, en ese sentido, que la definición precisa de nobleza no fue objeto de la atención de Francisco Jerónimo de León en ningún punto del desarrollo de este texto.

El letrado iniciaba la decisión con una rotunda afirmación, posteriormente matizada, acerca del origen de la nobleza. La doctrina de Pedro Belluga (†1468),<sup>1037</sup> de Jaume Callís (ca. 1370- 1434)<sup>1038</sup> y de Juan Gutiérrez (ca. 1535/1540- 1618)<sup>1039</sup> le servía como punto de partida para sostener la capacidad exclusiva del soberano sobre la creación de la nobleza llamada hidalguía en Castilla y *cavalleria* o *generositat* en Valencia. Como consecuencia lógica de este principio, la exhibición del título o privilegio concedido por el rey constituía el único procedimiento aceptado para probar la nobleza. Esta conclusión venía reforzada mediante una cita de Juan Arce de Otálora (†1561).<sup>1040</sup> Una sentencia publicada por la Real Audiencia de Valencia, el día 1 de diciembre de 1600, a favor del procurador del real patrimonio y contra Mateo B. y otros litigantes era, así mismo, traída a colación. El fallo exigía a los litigantes, quienes reivindicaban el reconocimiento de su condición nobiliaria, la exhibición de los títulos oportunos ante el alto tribunal regio en el plazo de diez días.<sup>1041</sup>

Sin embargo, en páginas sucesivas el magistrado exponía una serie de contraargumentos que rebajaban el carácter determinante de esta aserción. Constatava la posibilidad de demostrar la nobleza mediante la posesión inmemorial de la misma. El

---

<sup>1037</sup> *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.

<sup>1038</sup> *Margarita Fisci*, Lyon, 1556.

<sup>1039</sup> *Practicarum questionum circa leges regias Hispaniae*, Valladolid, 1581. De León advertía que Gutiérrez apelaba a la autoridad de Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano- (1386- 1445), de Felino Sandeò (ca. 1444. 1503) y de André Tiraqueau (1488- 1558) para fundamentar su argumentación.

<sup>1040</sup> *De nobilitatis et immunitatis Hispaniae causis*, Granada, 1553.

<sup>1041</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii in causa nobilitatis in qua late tractatur de omnibus generibus nobilitatis Regnorum Aragoniae Valentiae et Principatus Cathaloniae*, Madrid, 1628, nº1- 2.

testimonio de distintos juristas, como Diego Covarrubias (1512- 1577)<sup>1042</sup> o Juan García Saavedra,<sup>1043</sup> se encontraba, en este caso, en la base de su disquisición. Esta idea se apoyaba en el principio según el cual toda posesión inmemorial de tanto tiempo que no existiese memoria en contrario tenía fuerza de legítimo título. De León recuperaba esta afirmación de los comentarios a las sentencias de la Rota Romana realizados tanto por Prospero Farinacci († 1618),<sup>1044</sup> como por Paolo Emilio Veralli († 1577).<sup>1045</sup> De León trataba, finalmente, de conjugar ambos planteamientos. En este sentido, aceptaba el valor justificante de la posesión inmemorial, sin renunciar a la defensa de la prerrogativa exclusiva del monarca para ennoblecer. En el origen de la condición nobiliaria -concluía- siempre se hallaba un privilegio regio. No obstante, la posesión inmemorial debía ser admitida como prueba de la nobleza porque las familias ilustres más antiguas raramente conservaban el título real.<sup>1046</sup>

La noción de nobleza amparada por Francisco Jerónimo de León se mostraba influida por el contexto socio- político en el cual el autor se encontraba inserto. La actitud del magistrado se evidenciaba favorable al fortalecimiento de la autoridad monárquica, ya que reservaba al soberano la competencia de producir nobleza y, por tanto, de ordenar y jerarquizar la sociedad. Su discurso situaba a la corona en el origen de toda nobleza, incluso de aquella demostrada judicialmente mediante la posesión inmemorial. Esta tesis se manifestaba, al mismo tiempo, propicia para los intereses de la creciente casta de letrados que iba ganando terreno a la vieja aristocracia en el seno de la administración real. En efecto, fueron los juristas de origen plebeyo dedicados al servicio regio los principales beneficiados de los procesos de ennoblecimiento

---

<sup>1042</sup> *Variarum ex iure pontificio regio caeseo resolutionum libri III*, Salamanca, 1552.

<sup>1043</sup> *Tractatus de hispanorum nobilitate et exemptione*, Alcalá de Henares, 1557.

<sup>1044</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, Lyon, 1608.

<sup>1045</sup> *Decisiones Sacri Palatii Apostolici recollectae in compendium e coadiutorum originalibus*, Venecia, 1585. DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 22- 27.

<sup>1046</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 72.

patrocinados por la monarquía.<sup>1047</sup> El propio de León había recibido de la mano de Felipe III el *caballero*, en 1604, y el título de nobleza, en 1619. Su discurso justificaba una práctica propicia, por tanto, al grupo socioprofesional del cual formaba parte.

El valor de la sangre, sin embargo, se mantuvo arraigado en los espíritus, de la época de manera que la nobleza de sangre siguió siendo considerada como la verdadera nobleza.<sup>1048</sup> El soporte otorgado por de León a la teoría enunciada por Juan Arce de Otálora revela que nuestro letrado no era ajeno a aquella situación. El tratadista castellano había rescatado la definición contenida en el Digesto, según la cual la verdadera nobleza consistía en la virtud y la cualidad de la sangre inherente al ánimo derivado de los antepasados que no podía ser concedido por el príncipe. Este concepto de nobleza, en contraste con el definido anteriormente, no sólo cuestionaba el papel de la corona como origen de toda nobleza, sino que, además, dificultaba las nuevas incorporaciones al orden nobiliario. Sin embargo, Arce de Otálora también reconocía que el soberano solía entregar a los plebeyos títulos de nobleza. El jurista indicaba la existencia de dos tipos de privilegios reales, los de hidalguía y los de caballería. El soberano armaba caballero a aquellos nobles de linaje hidalgo a través del segundo tipo de privilegio indicado; sin embargo, el primero de ellos le era asignado por el rey a plebeyos como merced por sus servicios.<sup>1049</sup>

Constatada la existencia de una nobleza de sangre y una de privilegio, de León razonaba sobre la posible equiparación entre ambas categorías. El profesor Domínguez Ortiz señaló que esta era una cuestión sobre la cual los tratadistas modernos nunca

---

<sup>1047</sup> Esta idea la encontramos en la mayor parte de los ensayos dedicados a la nobleza. Sirva como muestra FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621- 1746)*, Madrid, 1982, p. 172; HERNÁN GARCÍA, D., *La nobleza...*, p. 19.

<sup>1048</sup> HERNÁN GARCÍA, D., *La nobleza...*, p. 19.

<sup>1049</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 110- 113.

llegaron a ponerse de acuerdo.<sup>1050</sup> De León, en cambio, no tuvo duda alguna en suscribir el criterio de quienes abogaron por la igualación jurídica entre ambas tipologías nobiliarias. Apoyaba su reflexión en una amplia cita de la obra de Juan García Saavedra, quien introdujo la distinción, frecuente en la doctrina de la época, entre el derecho civil y el derecho natural.<sup>1051</sup> El soberano se encontraba, de acuerdo con la misma, debajo de los pies del derecho natural, pero sobre la cabeza del derecho civil. No gozaba, por tanto, de la competencia necesaria para modificar la naturaleza innoble de una persona; sin embargo, sí ostentaba la autoridad de conceder a un plebeyo los privilegios civiles propios del rango noble. Esta postura había sido amparada, así mismo, por otros ilustres juristas referidos por de León; en concreto, por el francés Barthélemy Chasseneuz (1480- 1541)<sup>1052</sup> y por el propio Juan Arce de Otálora, quien advirtió que la nobleza de privilegio debía ser llamada dativa y no nativa porque no gozaba de materia preexistente. Indicaba, así mismo, que el honor de los nuevos nobles sería siempre inferior al de la nobleza de sangre.<sup>1053</sup>

Nuestro autor había constatado, por tanto, la existencia de una nobleza de sangre o natural que escapaba a la creación del monarca. Esta idea no resultaba favorable a la autoridad regia, tan defendida por el magistrado al inicio del texto, ya que cuestionaba su papel como fuente de todo honor. Una visión tan estanca y cerrada del estamento nobiliario también se revelaba perjudicial para los grupos sociales emergentes que pretendían integrarse en el mismo. Sin embargo, el autor suavizaba esta tesis al insistir en la absoluta equiparación jurídica entre la nobleza de sangre y la de privilegio. Este razonamiento devolvía al soberano la capacidad de crear nobleza, al tiempo que facilitaba la movilidad social de quienes obtuvieron el ennoblecimiento como

---

<sup>1050</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas...*, p. 31.

<sup>1051</sup> Sobre esta distinción FAYARD, J., *Los miembros...*, p. 172. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas...*, p. 30.

<sup>1052</sup> *Catalogus Gloriam Mundi*, Lyon, 1529.

<sup>1053</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 115- 118.

recompensa por el servicio a la corona. No resulta difícil comprender las causas de la asunción de aquella actitud por parte del autor, miembro de este grupo funcional aupado por la monarquía.

En opinión de Francisco Jerónimo de León, la completa igualación legal entre las llamadas noblezas dativa y nativa alcanzaba, incluso, a la posibilidad de acceso a una Orden Militar. Esta postura, subrayaba el autor, era aceptada por la mayor parte de los juristas de la época, como Vázquez de Menchaca (1512- 1569),<sup>1054</sup> Juan García Saavedra, Juan Matienzo (ca. 1510- 1579),<sup>1055</sup> Juan Gutiérrez e incluso el decisionista de la Rota Romana Juan Mohedano de Saavedra (†1559).<sup>1056</sup> Pese a ello, de León se vio obligado a reconocer que las ordenes de Santiago, Calatrava y Montesa exigían a sus integrantes el ser nobles de sangre y no de privilegio. Recordaba, no obstante, que la nueva nobleza había sido admitida en las Órdenes Militares hasta fechas recientes, sin embargo, posteriormente sus ordenanzas habían sido modificadas. Los Capítulos generales de la Orden de Santiago congregados en Madrid durante el año 1551 y los reunidos por Felipe III en el año 1600 requirieron a los nuevos peticionarios la nobleza de sangre hasta los padres. La Orden de Calatrava en los Capítulos generales convocados en el año 1600 en Madrid y la de Montesa, en las definiciones de 1573,<sup>1057</sup> reclamaban a sus candidatos la nobleza de sangre hasta los abuelos.<sup>1058</sup>

---

<sup>1054</sup> *De successionum creatione progressu effectuque et resolutione tractatus*, Salamanca, 1559.

<sup>1055</sup> *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hiapaniae*, Madrid, 1580.

<sup>1056</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, 1578. DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 119- 123.

<sup>1057</sup> De León sostenía este dato reproduciendo un fragmento del capítulo 30 de las definiciones de la Orden de 1573. Josep Cerdà ha demostrado, no obstante, que la exigencia de la nobleza y de la limpieza de sangre a los candidatos convendría remontarla al año 1468, si bien la primera referencia en la legislación de Montesa a la obligación de realizar las pruebas correspondientes se introdujo en el año 1552. CERDÀ I BALLESTER, J., “Montesa frente a las Órdenes de Castilla: una comparación sobre los requisitos para el acceso al hábito a la altura del s. XVII.”, en *Actas del Congreso Internacional A Ordem de Cristo e a Expansão, Lisboa a 24 de Julho de 2013*, en prensa. Quiero expresar mi agradecimiento a Josep Cerdà por permitirme consultar su trabajo antes de su publicación.

<sup>1058</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 124- 131.



La comprensión del alcance de la propuesta vertida por de León nos exige recordar el papel desempeñado por las Órdenes Militares y por el propio Consejo de Órdenes en la España moderna. Aquellas instituciones se habían convertido en el más fuerte bastión de la resistencia organizada por la vieja aristocracia que fue tomando posiciones frente a su progresiva equiparación con los cada vez más numerosos plebeyos ennoblecidos por la corona. La inflación de títulos de nobleza, producida especialmente durante el reinado de Felipe II, así como el interés de los nuevos integrantes del orden nobiliario por obtener un hábito a fin de afianzar su posición, provocaría la reacción de la nobleza de más rancia estirpe. La modificación realizada en las ordenanzas de las Órdenes Militares en el sentido de exigir a sus miembros la posesión de la nobleza de sangre sería la respuesta de unas instituciones caracterizadas por la defensa a ultranza de un estamento militar cerrado.<sup>1059</sup>

A pesar de ello, Francisco Jerónimo de León no cesaba en su empeño por posibilitar el ingreso de la nueva nobleza en las Órdenes Militares. En su criterio, los privilegios de nobleza concedidos por el soberano no anulaban la nobleza de sangre de su beneficiario, por el contrario, se añadía a aquella. Los receptores de un título regio conservaban su nobleza de sangre y, en consecuencia, eran aptos para la obtención de un hábito militar.<sup>1060</sup> Con este planteamiento buscaba abrir las puertas de las Órdenes Militares a individuos de origen plebeyo ennoblecidos por la corona a quienes se les reputase un ilustre pasado de difícil comprobación. Esa era precisamente la situación en la cual el autor entendía encontrarse. La adquisición de un título de nobleza en el año 1619 no le impedía proclamarse, al mismo tiempo, descendiente de la antigua estirpe de los Guimerá, próceres catalanes que en el s. IX asistieron a Carlomagno en la reducción de los sarracenos de la Marca hispánica. En el año 1625 el hijo de Francisco Jerónimo

---

<sup>1059</sup> HERNÁN GARCÍA, D., *La nobleza...*, p. 19.

<sup>1060</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 182.

de León lograba ser nombrado caballero de la Orden de Montesa. El valor de la sangre era tan potente en la sociedad moderna que incluso la nueva nobleza justificaba su situación en función de la herencia a fin de asegurar su equiparación a la nobleza más rancia en cuanto a honor se refiere y acceder, de ese modo, a una Orden Militar.

La argumentación del autor superó incluso la tajante defensa de la igualación de derechos entre la nobleza de sangre y la de privilegio. El jurista, en referencia concreta a los reinos de la Corona de Aragón, invirtió los términos de la comparación. La prerrogativa de intitularse *don* correspondía, en aquellos territorios, exclusivamente a los nobles que poseyesen un privilegio real propio o de sus antepasados. El descendiente de una familia poseedora de la nobleza de sangre y esplendor de linaje no podía ser llamado noble y no gozaba de la capacidad de nombrarse *don*. Francisco Jerónimo de León precisaba –posiblemente también de manera intencionada– que en la Corona de Aragón la entrega de un título regio no solía implicar el ennoblecimiento de alguien plebeyo; por el contrario, significaba la concesión de la facultad de intitularse *don* a un noble de sangre. La consideración de la autoridad para crear nobleza como una regalía de la monarquía justificaba jurídicamente aquel enfoque.<sup>1061</sup> La potestad real quedaba, de nuevo, respaldada en este discurso al condicionar el acceso a este beneficio a la autorización del soberano. De León no había titubeado al igualar jurídicamente a los nobles de privilegio y a los de sangre, no obstante, negaba la capacidad de los nobles de sangre para disfrutar de este derecho, fundado exclusivamente en la entrega regia.

---

<sup>1061</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 143 y 171.

### **X. 3. Sobre cómo probar la nobleza en los tribunales de justicia**

El núcleo temático de la primera parte de la *Decisio* estaba consagrado a la delimitación de los procedimientos válidos para probar la nobleza de sangre en los tribunales de justicia. En este tramo inicial del texto se conjugaban elementos prácticos y teóricos, tal y como se ha indicado con anterioridad. En ese sentido, la sentencia pronunciada por el Consejo de Aragón el 27 de julio de 1627, ratificando la nobleza de sangre de Jerónimo y Marco Antonio de Caspe, constituye el caso concreto en torno al cual Francisco Jerónimo de León desarrollaba su doctrina jurídica. Recordemos que aquella era una causa de súplica, interpuesta por el procurador fiscal del real patrimonio, al fallo emitido por la Audiencia de Valencia, el día 20 de abril de 1622.

El letrado había reconocido, en primer término, la eficacia de la posesión inmemorial como mecanismo justificante de la nobleza. Atribuía a este testimonio la misma fuerza legal que a la exhibición de un título regio. Los medios aceptados para demostrar la posesión inmemorial, tanto en un juicio posesorio, como en uno petitorio, fueron abordados por el autor en segundo lugar. La relevancia de la aportación de Francisco Jerónimo de León resulta notable si tenemos en cuenta la completa carencia de legislación foral relativa a este asunto. Como se ha indicado, esta circunstancia fue subrayada en 1788 por Mariano Madramany. Explicó, en ese sentido, que la acreditación de la posesión inmemorial durante la etapa foral se había realizado de acuerdo al derecho común y a la práctica expuesta, entre otros, por el propio de León, por Trobat y, sobre todo, por Crespí de Valdaura.<sup>1062</sup>

Las deficiencias del derecho foral condujeron a nuestro autor a invocar la normativa castellana. Justificaba esta decisión por el origen castellano de la nobleza de la familia de Caspe. Refería la ley aprobada por Juan I el 7 de noviembre de 1389, así

---

<sup>1062</sup> MADRAMANY CATALAYUD, M., *Tratado de la nobleza...*, p. 425.

como la sancionada el 30 de mayo de 1492 por los Reyes Católicos, la llamada *Ley de Córdoba*, como ordenamientos legales fundamentales para la regulación de aquella cuestión. Estas dos disposiciones habían sido incluidas en la denominada *Nueva Recopilación* como las leyes 7 y 8 respectivamente, del título II, libro 2. De acuerdo con esta legislación, la documentación de la nobleza en las personas del propio litigante, de su padre y de su abuelo devenía una condición indispensable para verificar la prescripción inmemorial de la hidalguía. En concreto, se debía atestiguar que ninguno de ellos había pechado en los últimos veinte años y que no existía memoria contraria a su hidalguía.<sup>1063</sup> La corona había producido aquella reglamentación durante los siglos XIV y XV con la finalidad de acabar con las prácticas probatorias poco escrupulosas empleadas en los tribunales castellanos. Se trataba, de este modo, de acotar y restringir el número creciente de ennoblecimientos.<sup>1064</sup>

Sin embargo, las exigencias legales se vieron debilitadas a lo largo del período moderno, facilitando el acceso a la hidalguía de un número creciente de personas de origen plebeyo.<sup>1065</sup> De León rescataba ideas de la literatura forense, sobre todo castellana, que reflejan el grado de relajación alcanzado a principios del s. XVII respecto a los requisitos establecidos en los siglos anteriores. El jurista juzgaba imprescindible aquella obligación sólo cuando el título de nobleza no hubiera sido creado perfecto en los antepasados del litigante. En el caso contrario, creía suficiente demostrar la nobleza de la familia en general, no concretamente la del pleiteante, la de su padre y la de su abuelo. La declaración de proceder de una casa o solar noble establecía, por tanto, una prueba suficiente de nobleza. Los planteamientos de Alfonso

---

<sup>1063</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 5.

<sup>1064</sup> La valoración realizada por Domínguez Ortiz de la *Ley de Córdoba* apunta en esa dirección. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas...*, p. 35.

<sup>1065</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas...*, pp. 39- 40.

de Acevedo,<sup>1066</sup> Juan Arce de Otálora, Juan García Saavedra y José Sessé Piñol (†1629)<sup>1067</sup> cimentaban la opinión del letrado. La orientación recogida en la sentencia emitida por la Real Audiencia de Valencia, el 1 de agosto de 1512, a favor de Estefano Martínez de Fresneda, confirmaba la observancia de este criterio en el reino de Valencia.<sup>1068</sup>

La autoridad, tanto de José Sessé en sus *Decisiones*, como de Nuñez de Avendaño,<sup>1069</sup> era argüida por de León con el objetivo de explicar aquella tesis. La nobleza justificada con la posesión inmemorial configuraba un derecho real y natural y, por ello, perpetuo e inextinguible. La condición nobiliaria se recibía de los antepasados y no del progenitor, puesto que no era propia de una persona sino de un linaje. En consecuencia, la contradicción de la hidalguía, mediante algún acto o palabra, por parte del padre no perjudicaba al hijo. El litigante no podía ser privado de aquel derecho causado perfecto por más que su padre hubiera pagado impuestos. Nuestro autor concluía su razonamiento aludiendo al caso concreto de los hermanos de Caspe. Aquellos no documentaron la posesión de la nobleza ni por parte de ellos mismos, ni por parte de su padre y abuelo. Tampoco pudieron atestiguar la admisión de ninguno de ellos en una congregación nobiliaria como el brazo militar de Valencia. Sin embargo, verificaron su descendencia de la familia de Caspe de la villa de Alfaro y, por tanto, de una casa solariega de hidalgos. Esta circunstancia les permitía ganar aquella causa de nobleza de sangre. El discurso de Francisco Jerónimo de León, por tanto, reducía los requisitos jurídicos exigidos en un pleito para legitimar la nobleza hasta el extremo de

---

<sup>1066</sup> *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones volumina sex*, 1583- 1598. DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 54.

<sup>1067</sup> *Decissionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum et Curiae Domini Justitiae Aragonum causarum civilium et criminalium*, Zaragoza, 1610.

<sup>1068</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 73- 74

<sup>1069</sup> *Diccionario de las Leyes de las Partidas*, Salamanca, 1569.

admitir la calidad de noble en hijos y nietos de pecheros, si certificaban su ascendencia noble.<sup>1070</sup>

La caracterización de los medios de probanza de la posesión inmemorial de la nobleza por parte del linaje del pleiteante era examinado a continuación. Señalaba como elemento probatorio la existencia de tres sentencias conformes a favor de la condición nobiliaria de la familia del litigante. La nobleza de los Caspe –señalaba de León- había sido corroborada por tres resoluciones judiciales. La primera de ellas había sido pronunciada el día 17 de julio de 1604 por los jueces ordinarios en las causas de nobleza, esto es, por los alcaldes de hijosdaldo, a favor de Diego de Caspe, Fernando de Caspe y Juan de Caspe contra el procurador fiscal y la universidad de la villa de Alfaro. Este fallo fue confirmado por la real Chancillería de Valladolid, en grado de apelación, el día 5 de diciembre de 1617 y, en grado de súplica o de revista, el día 22 de mayo de 1618.<sup>1071</sup> De León no citaba de manera explícita la pragmática publicada por Felipe IV el 10 de febrero de 1623, según la cual un hombre cuya familia hubiese obtenido tres actos positivos, ya fuese ante la misma instancia o ante instancias diferentes, no podría ser molestado sobre la limpieza de sangre.<sup>1072</sup> Sin embargo, la alusión al contenido de esta disposición, aprobada sólo 4 años antes del fallo de la causa de los Caspe, parece evidente. La finalidad de aquella normativa, según la precisión sugerida por el profesor Domínguez Ortiz,<sup>1073</sup> radicaba en facilitar la demostración de la nobleza. El escrito que ahora analizamos, sin duda, no es ajeno a esta intención.

Nuestro autor trataba, además, de explicar por qué las resoluciones pronunciadas a favor de la nobleza de la familia del litigante concernían a este. Señalaba que una sentencia dada a favor de alguien atañía a todos sus consanguíneos por parte de padre,

---

<sup>1070</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 55- 56.

<sup>1071</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 33- 34.

<sup>1072</sup> Refiere esta ley FAYARD, J., *Los miembros...*, p. 195.

<sup>1073</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas...*, p. 35.

descendientes de la misma estirpe. Esto se producía porque los fallos sobre el *status* de las personas incumbían, tanto a los litigantes, como a los ausentes y no llamados al proceso. La nobleza del linaje acreditada en el solar antiguo afectaba, por tanto, a todos los descendientes de aquella casa. Las consideraciones de numerosos autores evocados por el letrado, como Juan Arce Otálora, Prospero Farinacci y José Sessé Piñol en sus *Decisiones*, Jerónimo Portolés (1546- ¿),<sup>1074</sup> Giovan Francesco de Ponte (ca. 1541-1616),<sup>1075</sup> André Tiraqueau,<sup>1076</sup> Jean Favre (†1350), Fabio d'Anna (1555- 1506),<sup>1077</sup> y Matteo d'Afflitto (1448- ca. 1528)<sup>1078</sup> apuntaban en aquella dirección. Cerraba la argumentación señalando que los referidos Diego y Fernando de Caspe, favorecidos con las tres sentencias señaladas, eran primos hermanos de Francisco de Caspe, el menor, padre de Jerónimo y Marco Antonio de Caspe, litigantes en este litigio. Todos ellos eran nietos de Ximen de Caspe, el mayor, de quien se verificó su condición nobiliaria. La resolución pronunciada a favor de aquellos beneficiaba, por tanto, a los primos hermanos descendientes de un abuelo común.<sup>1079</sup>

La realización de actos distintivos entre nobles y plebeyos conformaba otro de los procedimientos justificativos de la posesión inmemorial planteados en el texto. El magistrado rescataba los comentarios al Código de Bartolo de Sassoferrato (1313-1357), las *Practicarum questionum* de Juan Gutiérrez, las *Decisiones* de José Sesé Piñol y el *De nobilitate* de Juan García Saavedra para ratificar esta aserción. Una cita textual de este último jurista completaba la exposición. A tenor de la misma, los actos propios del estamento nobiliario, recogidos por la reputación, la fama, la ley y la costumbre, atestiguaban la nobleza. Revalidaba esta afirmación, así mismo, con referencias

---

<sup>1074</sup> *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587.

<sup>1075</sup> *Consilia sive iuris responsa*, Venecia, 1595.

<sup>1076</sup> *De nobilitate et iure primogenitorum*, París, 1549.

<sup>1077</sup> *Consilia seu controversiae forenses sive consultationes iuridicae*, Venecia, 1572.

<sup>1078</sup> *Singularis lectura super omnibus Sacris Constitutionibus Regnorum utriusque Siciliae citra et ultra*, Trino, 1517?

<sup>1079</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 35- 44.

precedentes de las *Decisiones* de la Rota Romana de Serafino Olivario (1536- 1609)<sup>1080</sup> y de Prospero Farinacci. Nuestro protagonista reconocía, en referencia concreta a la familia de Caspe, los siguientes actos específicos de la nobleza. Indicaba, por un lado, la pertenencia de algunos miembros de la estirpe a la Cofradía de San Pablo de la villa de Alfaro donde sólo eran admitidas personas nobles. Por otro, recordaba la participación del linaje en la administración de oficios públicos reservados privativamente a la nobleza en la citada villa. Conviene precisar que la realización de estos actos particulares de aquel estamento privilegiado por parte de los Caspe fue documentada mediante la declaración de testigos.<sup>1081</sup>

Francisco Jerónimo de León registraba, así mismo, la propiedad de un escudo de armas por parte de la familia del pleiteante como mecanismo demostrativo de la nobleza. El carácter probatorio del mismo derivaba de la concesión regia. Referenciaba, en este sentido, los tratados sobre la nobleza de juristas como André Tiraqueau y Juan García Saavedra, así como la obra de Giuseppe Mascardi (†1587/1588) dedicada a la materia probatoria.<sup>1082</sup> Evocando las *Practicarum questionum* de Juan Gutiérrez insistía en que la mera posesión de un escudo no refrendaba la dignidad nobiliaria. Debía concurrir, así mismo, la entrega real porque sólo la nobleza recibía armas de mano del monarca. Esta idea también había sido sancionada por la jurisprudencia valenciana, en concreto, por la sentencia pronunciada por la Real Audiencia, el día 8 de enero de 1611, a favor de Jaime Saens de Caparriega, alias Salaçar, contra el procurador del real patrimonio. En el proceso de los Caspe la declaración de Diego Orbina, de las Reales Armas de Felipe II, desempeñó un importante papel en este sentido. Confirmó la

---

<sup>1080</sup> *Decisiones Aureae [...] ex originalibus auctoris summo studio depromptae*, Venecia, 1624.

<sup>1081</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 45- 47.

<sup>1082</sup> *Conclusiones probationum omnium quae in utroque foro quotidie versantur*, 1584.



inclusión del escudo del linaje en los libros de las armas reales del reino de Castilla, corroborando así la creación regia del mismo.<sup>1083</sup>

El último mecanismo de prueba de la posesión inmemorial de la nobleza definido por el togado radicaba en la declaración de testigos. La demostración de la prescripción inmemorial exigía a los deponentes –según la Glosa- declarar sobre lo visto durante cuarenta años y sobre lo oído a sus antepasados. Su confesión debía explicitar que ni ellos ni sus antepasados habían visto ni oído nunca nada en contrario a la nobleza que se pretendía acreditar. Era necesario, así mismo, el reconocimiento de la fama y opinión pública de la misma. La exigencia de estos requisitos se apoyaba, así mismo, en algunas obras ya referenciadas como las *Decisiones* de Prospero Farinacci o el *De nobilitatis* de Juan Arce de Otálora. Agregaba, al mismo tiempo, la teoría de otros destacados juristas como Franceschino Corti, el menor (1470- 1533),<sup>1084</sup> Jerónimo de Ceballos,<sup>1085</sup> Diego Covarrubias,<sup>1086</sup> Luis de Molina,<sup>1087</sup> o Joaquim Mynsinger (1514-1588).<sup>1088</sup> De León recordaba que durante la causa de nobleza de sangre de Jerónimo y Marco Antonio de Caspe declararon cuatro testigos de vista acerca de la nobleza de la familia de Caspe de la villa de Alfaro. Miguel Meca, de 54 años de edad, depuso sobre lo visto durante 40 años; mientras Pedro de Oliva, de 66 años de edad, certificó lo visto durante 50 años. Pedro de Soria, de 88 años, y Pedro Ximenes de Santa Cruz, de 60 años, testificaron sobre lo visto durante los últimos 70 y 60 años, respectivamente.<sup>1089</sup>

Las deposiciones de testigos adquirirían un gran valor en la verificación de la nobleza inmemorial, aspecto en el que conviene hacer hincapié; de hecho, tres de los cuatro procedimientos justificativos descritos por de León se basaban, en última

---

<sup>1083</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 48- 53.

<sup>1084</sup> *Consilia*, Lyon, 1534.

<sup>1085</sup> *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes*, Toledo, 1599.

<sup>1086</sup> *Relectio regulae possessor malae fidei de regulis iuris lib. VI*, Salamanca, 1553.

<sup>1087</sup> *De hispanorum primogeniorum origine ac natura*, 1573

<sup>1088</sup> *Singularium observationum iudicii Imperialis Camerae centurias quator*, 1563.

<sup>1089</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 27- 32.

instancia, en este mecanismo. Solo la exhibición de tres sentencias conformes se fundamentaba en una prueba documental. El carácter decisivo atribuido a los testigos en la acreditación de la nobleza derivó en un controvertido debate, centrado en los requisitos exigibles a los declarantes para poder concluir la nobleza a partir de sus afirmaciones. Francisco Jerónimo de León abordaba, en tercer lugar, el desarrollo de esta polémica. La posición de Serafino Olivario en su recopilación de sentencias de la Rota Romana y la de Nicolás García en su *Tractatus de beneficiis*<sup>1090</sup> eran coincidentes. Los argumentos extraídos de la Glosa y de la *Relectio regulae* de Diego Covarrubias sostenían aquella opinión compartida, que centraba el foco de sus reivindicaciones en los antepasados de los testigos a quienes estos últimos habían escuchado. Entendían necesario que aquellos hubiesen dicho no haber visto ni oído nada contrario a la nobleza de la familia del pleiteante.<sup>1091</sup>

De León evaluaba incorrecta la interpretación de la Glosa y de la doctrina de Diego Covarrubias propuesta por Serafino Olivario y Nicolás García. A su juicio, la obligación de declarar no haber visto ni oído nunca nada contradictorio con la condición nobiliaria del linaje, debía ser reclamada sólo a los propios testigos, no a sus antepasados. Por otro lado, el magistrado refutaba esta exigencia apelando al *De hispanorum primogeniorum* de Luis de Molina, a las *Decisiones* de Prospero Farinacci, a las *Singularium observationum* de Joaquim Mynsinger, a las *Singularis lectura* de Matteo d'Afflitto y al *Tractatus de decimis* de Giampietro Moneta.<sup>1092</sup> Todos estos tratadistas, en efecto, no habían considerado imprescindible aquella condición para alcanzar la certificación de la nobleza. Conviene recalcar, de nuevo, la característica

---

<sup>1090</sup> *Tractatus de beneficiis*, Zaragoza, 1609.

<sup>1091</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 6- 7.

<sup>1092</sup> *Tractatus de decimis tam spiritualibus quam papalibus*, Milán, 1599?

inclinación de nuestro protagonista hacia la reducción de las formalidades requeridas en las probanzas de la nobleza.<sup>1093</sup>

La posibilidad de atestiguar la nobleza en el linaje -no necesariamente en las personas del propio litigante, de su padre y de su abuelo- ha sido más arriba señalada como otra de las manifestaciones de esta tendencia. En aquellas causas donde no se presentase ningún documento acreditativo de la descendencia de los litigantes por línea recta, legítima y natural de la estirpe cuya nobleza había sido verificada, la declaración de testigos constituía el principal modo de justificar la referida consanguineidad. La discusión jurídica derivada de la necesidad de recurrir a testigos de oído para demostrar hechos tan antiguos conformaba el cuarto de los contenidos desarrollados por el letrado. Prospero Farinacci<sup>1094</sup> -también numerosos autores-<sup>1095</sup> representaba la actitud más rigurosa frente a esta problemática, pues sostenía la imposibilidad de probar la consanguinidad mediante testigos de oído. En su criterio, sólo era posible admitirlos en caso de cumplir los 12 requisitos exigidos en el capítulo *licet ex quadam 47 extra de testibus*. De León destacaba, entre aquellos doce requerimientos, los siguientes. Los testigos debían ser hombres importantes y citar a dos personas a quienes hubieran oído su declaración. Las dos personas aludidas por distintos deponentes debían ser las mismas y, además, no podían ser sujetos interesados o sospechosos. Por último, los declarantes estaban obligados a conceder crédito a aquello que oyeron.<sup>1096</sup>

---

<sup>1093</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 79- 86.

<sup>1094</sup> *Prosperi Farinacci iurisconsulti romani tractatus de testibus*, Frankfurt, 1598?

<sup>1095</sup> Apelaba a la autoridad de Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano-, así como de los siguientes juristas. Marco Antonio Natta († 1568), *Consilia seu responsa*, Lyon, 1558. Giovanni Nevizzano (†1540), *Consilia sive responsa*, Lyon, 1559. Giacomo Menochio (1532- 1607), *Consilia sive responsa*, Venecia, 1572. Pietro Antonio de Petra, *De fideicommissis et maxime ex prohibita alienatione resultantibus*, Piacenza, 1588? Benedetto Capra († ca. 1470), *Consilia sive responsa*, 1556? Antonio Gabrielli, *Communes conclusiones in septem libros distributae*, Venecia, 1574. Ippolito Riminaldi (1520- 1589), *Consilia sive responsa*, Venecia, 1574. Pier Filippo della Cornia (1419/1420- 1492), *Consilia*, Perugia, 1501?

<sup>1096</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 8- 12.

De León, sin embargo, desmentía aquel enfoque apelando a la obra del mismo Prospero Farinacci y a la de Juan García Saavedra. Juzgaba indispensable la concurrencia de estas 12 cualidades en los testigos de oído sólo en las causas de matrimonio. Respecto a las declaraciones sobre los restantes hechos antiguos donde no era posible la existencia de testigos de vista, defendía lo contrario.<sup>1097</sup> La ausencia de una de aquellas condiciones en alguno de los deponentes de oído no suponía un inconveniente para las probanzas. En tal caso, otro de los testigos debía gozar de aquella condición. De este modo, las características de unos declarantes suplían las carencias de otros produciendo como resultado una prueba plena. Con el fin de ratificar aquella aserción, el autor empleaba consideraciones introducidas por otros juristas. Entre ellos, Luis de Molina quien recuperaba una cita de Baldo degli Ubaldi (1327- 1400) para recalcar la posibilidad de crear una prueba perfecta a partir de muchos testigos imperfectos. Prospero Farinacci en sus *Decisiones*, Aimone Cravetta (1504- 1569)<sup>1098</sup> o Vincenzo de Franchis (1530- 1601)<sup>1099</sup> creían concluyente el resultado de varios elementos justificativos unidos que no lo serían de manera individual. Francisco Jerónimo de León tomaba postura, nuevamente, a favor de una interpretación laxa de la legislación que facilitaba los mecanismos de acreditación de la nobleza.<sup>1100</sup>

El letrado, dentro de esta línea, llegaba a suscribir la intervención de un amplio arbitrio judicial en materia de demostración de nobleza. Aunque los testigos fuesen deficientes en alguno de los citados doce requisitos, como la prueba de la nobleza se calificaba como arbitraria, se consideraba probada la descendencia de los litigantes de la familia de Caspe si el juez daba crédito a sus declaraciones. Cuestiones como el nombre de la familia, la delación de las armas, la agnación, la casa, la calidad de las personas o

---

<sup>1097</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 59- 60 y 87- 90.

<sup>1098</sup> *Consilia*, Lyon, 1543.

<sup>1099</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1580.

<sup>1100</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 63- 66.

las circunstancias del proceso debían ser consideradas por los magistrados. A estos les correspondía contemplar estas materias cuando los procedimientos probatorios se revelasen insuficientes en las causas de nobleza. La doctrina de Juan Gutiérrez en sus *Practicarum questionum*,<sup>1101</sup> Juan Arce de Otálora en su *De nobilitatis* y Juan García en el *Tractatus de Hispanorum nobilitate* sostenía los argumentos expuestos por el togado.<sup>1102</sup>

Los planteamientos de Francisco Jerónimo de León sobre los mecanismos de probanza de la nobleza ante los tribunales de justicia se basaban, fundamentalmente, en la tratadística castellana de los s. XV y XVI. Las reducidas formalidades reivindicadas por el autor para lograr la documentación de la posesión inmemorial de la nobleza caracterizaban su *Decisio*. Esta tesis favorecía una mayor movilidad social, al facilitar la consecución de una sentencia que corroborara la nobleza de sangre de los litigantes. La suavización de los requisitos exigibles en sede forense para atestiguar la condición nobiliaria se combinaba en su discurso con la afirmación de un amplio arbitrio judicial. El papel jugado por la magistratura en el reconocimiento judicial de la nobleza quedaba, por tanto, reforzado al atribuirle una gran discrecionalidad en este tipo de causas. El control regio sobre las transformaciones en la organización social estaba garantizado a través de sus tribunales de justicia, en concreto, a través del Consejo de Aragón, órgano jurisdiccional encargado de las causas de nobleza desde 1623.

---

<sup>1101</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 62.

<sup>1102</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 95- 97.

#### **X. 4. Hacia una mayor integración de las noblezas de la monarquía hispánica**

La descendencia de los pleiteantes, Jerónimo y Marco Antonio de Caspe, del noble linaje de los Caspe de la villa de Alfaro, situada en el reino de Castilla, produjo como resultado una compleja controversia jurídica. La última de las cuestiones jurídicas planteadas por el autor en la primera parte del escrito se centraba precisamente en la particular problemática generada por los orígenes castellanos de la nobleza de los litigantes. El posible tratamiento de los Caspe como *cavallers* en el reino de Valencia configuraba el núcleo central de la misma. La obtención de aquella consideración comportaba la adquisición de numerosas prerrogativas, entre ellas, la integración en el brazo y el estamento militar del reino, la posibilidad de ejercer oficios reservados privativamente a los *cavallers*, así como la exención de determinados impuestos.

El autor inicialmente negaba de manera firme aquella facultad. La justificación de aquel rechazo radicaba en la singularidad del ordenamiento foral valenciano. Los territorios de la Corona de Castilla y los de la Corona de Aragón habían sido unidos bajo el principio *aeque principaliter*. La especificidad jurídica de cada uno de los reinos quedaba protegida por aquella fórmula. En ese sentido, el soberano no lo era de toda la monarquía en su conjunto; por el contrario, ejercía como rey de cada uno de los territorios jurídicamente independientes. Un privilegio de nobleza concedido por un monarca de Castilla, en consecuencia, no se suponía válido en el reino de Valencia. El *cavaller*, por tanto, debía gozar de un título otorgado por el soberano de Valencia.<sup>1103</sup>

Esta opinión se fundamentaba tanto en legislación castellana como en jurisprudencia valenciana. Refería la ley aprobada por Carlos V en Toledo en el año 1539, integrada posteriormente en la *Nueva Recopilación* como ley 8, en el título 1 *De*

---

<sup>1103</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 14- 15.

*los cavalleros*, en el libro 6. Aquella disposición acotaba el ámbito de vigencia de los privilegios de caballería concedidos a los castellanos. La validez de los títulos quedaba limitaba al territorio del Imperio cuando estos hubiesen sido entregados por Carlos V en calidad de emperador. Aquellos, por tanto, carecían de fuerza legal en los reinos de la Corona de Castilla. Una sentencia fallada por la Real Audiencia de Valencia en noviembre de 1593 contra Francisco y Estefano Briones, así como las pronunciadas por el Consejo de Aragón en octubre de 1608 contra el doctor Luis Ocaña, y en abril de 1614 contra Luis Paravisino completaban su argumentación. Las dos primeras declaraban la no equivalencia entre los hidalgos de Castilla y los *cavallers* de Valencia. La tercera hacía lo propio respecto a los gentiles hombres de Italia.<sup>1104</sup>

El jurista apuntaba al privilegio 18 del rey Jaime II como la base legal de aquellos dictámenes. La exención del pago del *morabatín* propia de los *cavallers* era regulada en el título *Si algun cavaller*; a su vez, el título *Item Infanços* reglamentaba la imposibilidad de considerar dentro de aquella privilegiada categoría a los infanzones, en consecuencia, establecía la obligación de estos de contribuir con el citado impuesto así como con la peita vecinal llamada *realenchs*.<sup>1105</sup> La legislación castellana, por su parte, calificaba a los hidalgos como infanzones. La falta de correspondencia entre los hidalgos castellanos y los *cavallers* del reino de Valencia se deducía de manera lógica a partir de aquellas premisas. Además, se alegaban los fueros primero y segundo de la rúbrica *Aquells als quals sera otorgat de ser generos* de los fueros extravagantes, sancionados por Pedro IV en el año 1342, para apuntalar aquella conclusión. De acuerdo con el contenido de los mismos, en el reino de Valencia solamente podían

---

<sup>1104</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 16- 18.

<sup>1105</sup> De León reproducía el siguiente fragmento del privilegio: *Infançons que no son Cavallers, e tenen realenchs, e fan peyta veinal, si deuhen pagar, declaramus que paguen lo morabatí si ay tals son.*

alcanzar la caballería los descendientes de un *cavaller* o quienes hubiesen sido armados militares por el monarca.<sup>1106</sup>

Francisco Jerónimo de León, sin embargo, defendió el punto de vista contrario. A juicio del letrado, el descendiente de un hidalgo castellano podía ser reputado como caballero en el reino de Valencia. El disfrute de aquel *status* dependía del cumplimiento de una doble exigencia, por un lado, el haber nacido dentro del territorio valenciano, por otro, el haber probado la posesión inmemorial de la nobleza. Aquella actitud parecía no respetar los requisitos derivados de la especificidad jurídica valenciana. El magistrado, sin embargo, no negaba la necesidad de intervención de un monarca del reino de Valencia para originar la nobleza de este territorio. Los testimonios extraídos de la doctrina de Gaspar Baeza<sup>1107</sup> y de Juan Gutiérrez en sus *Practicarum questionum* le permitían resolver aquella aparente contradicción. Aquellos ilustres juristas consideraban que la nobleza demostrada mediante la posesión inmemorial podía ser referida al tiempo más útil para quien la acreditase. De León sugería la posibilidad de situarla en tiempos de Fernando II, rey tanto de Castilla como de la de Corona de Aragón. La ubicación en el período de los monarcas godos –soberanos de toda Hispania- constituía otra de las propuestas del autor. El privilegio se estimaba, de este modo, concedido por un rey de Valencia.<sup>1108</sup>

El togado reforzaba este enfoque apelando a la jurisprudencia valenciana; en concreto, a tres fallos emitidos por la Real Audiencia de Valencia donde se ratificaba la extensión de las prerrogativas propias de los *cavallers* valencianos a litigantes que atestiguaron la nobleza de origen castellano, aragonés y navarro, respectivamente. Refería la sentencia pronunciada el 28 de enero de 1611 a favor de Jacobo Saenz de Casariega, llamado Salaçar, quien documentó ser descendientes de una familia noble de

---

<sup>1106</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 19- 20.

<sup>1107</sup> *Tractatus de inope debitore ex castellana consuetudine creditoribus addicendo*, Granada 1570?

<sup>1108</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 67- 68 y 98- 99.



la villa de Santa Gadea, situada en el reino de Castilla. El reconocimiento de los privilegios propios de los *cavallers* valencianos al jurisconsulto José Asnar, miembro de un linaje noble del reino de Aragón, se materializó en la resolución publicada el día 8 de agosto de 1622. El 30 de agosto de 1608, la Audiencia valenciana falló a favor de Vicente Pérez de Lance, alias Navarro de Gasca, descendiente de la casa de Etulain del reino de Navarra.<sup>1109</sup> Este dictamen fue confirmado por el Consejo de Aragón el día 26 de marzo de 1627. El mencionado Vicente de Gasca –recordaba de León- no sólo obtuvo aquellas sentencias favorables, sino que también desempeñó numerosas funciones públicas reservadas a los *cavallers* valencianos. Ejerció como *Jurat en Cap dels cavallers* de la ciudad de Valencia, fue convocado como tal a las Cortes de Monzón del año 1626, fue insaculado como *cavaller* en los oficios de la Diputación, era uno de los cuatro *cavallers* que formaban parte de los catorce *Prohomens del Quitament* y, además, siempre intervenía en el brazo militar de Valencia.<sup>1110</sup>

A continuación, de León refutaba los planteamientos aportados para justificar la opinión inversa. La ley aprobada en Toledo en el año 1539 por el emperador Carlos V sólo regulaba la situación concreta plasmada en su desarrollo, afectaba exclusivamente a los privilegios de caballería concedidos a castellanos en el Imperio y, en todo caso, aquel estatuto no debía ser extrapolado a otras circunstancias.

El letrado matizaba, igualmente, la interpretación del privilegio 18 de Jaime II dirigido a señalar que los infanzones no eran *cavallers* y a exigirles, en consecuencia, el pago del *realench* y del *morabatí*. El autor apoyaba su explicación en el doble

---

<sup>1109</sup> La relación entre Francisco Jerónimo de León y Vicente de Gasca debió ser muy intensa. En octubre de 1623, cuando el magistrado residía en Madrid, le concedió poderes para arrendar cualquiera de sus bienes (ARV, Manaments i empare, año 1623, L.8, fol. 45). De León, además, le destacó como albacea testamentario en sus últimas voluntades, redactadas en abril de 1627 (ARV, Manaments i empare, año 1642, L. 5, M. 48, fol. 34). Señalar, por otra parte, que la profesora Amparo Felipo confirma la intervención de Vicente de Gasca como *prohome del quitament* en 1625; sin embargo, no registra que ejerciera como jurado. (FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia. De las Germanías a la insaculación*, Valencia, 2002, p. 210.)

<sup>1110</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 70- 71.

significado atribuido a los términos *cavaller* y *generós*. En el reino de Valencia la *cavallería* o la *generositat* se identificaba con la nobleza de sangre que de León había equiparado al comienzo de la *Decisio* a la hidalguía castellana. Sin embargo, *cavaller* o *generós* era, así mismo, quien había recibido un privilegio de manos del soberano. De León justificaba esta idea en una pragmática del mismo rey que se encontraba inserta en el privilegio 75 del rey Pedro IV. Esta norma concedía a los receptores de un título regio de *generosidad* el plazo de un año para ser armados *militares* o *cavallers*. Si en el término establecido no recibían el anillo militar, permanecían en su condición de peiteros. Pedro IV reiteró esta norma en dos fueros otorgados en el año 1342, situados bajo la rúbrica *Aquells als quals será otorgat de ser generós* de los fueros extravagantes.

En función de esta distinción convenía analizar el privilegio 18 de Jaime II. Cuando la norma requería a los *infançons que no son cavallers* el pago de los mencionados tributos, se refería, por tanto, a los *infanzones* (término asimilado por de León al de *generosos*) que fueron hechos por el rey y no llegaron a ser armados *caballeros*. Las sentencias publicadas por la Audiencia valenciana y el Consejo de Aragón que disponían, en base al privilegio 18 del rey Jaime II, la falta de correspondencia entre los hidalgos castellanos y los *cavallers* del reino de Valencia también debían ser entendidas de acuerdo con esta premisa. En su opinión, los fallos de los altos tribunales regios no empleaban aquel concepto para caracterizar al noble de sangre; de lo contrario, el contenido de los veredictos judiciales sería incorrecto. Aquella expresión se refería a quienes habían recibido un privilegio de caballería de manos del soberano. El hidalgo no se consideraba equivalente al *cavaller* armado por el

rey; sin embargo, el hidalgo poseía la nobleza de sangre llamada en Valencia *caballería* o *generosidad*.<sup>1111</sup>

Francisco Jerónimo de León planteaba en su *Decisio* una controversia relativamente reciente, originada posiblemente tras la unión dinástica de los Reyes Católicos. La legislación valenciana no había estipulado la posibilidad de considerar como *cavaller* al natural de Valencia descendiente de un linaje noble originario de otro territorio de la monarquía hispánica. El elenco de sentencias de la Real Audiencia aportado por nuestro autor revela que el alto tribunal no había mantenido una actitud coherente frente a esta polémica. De León buscaba fijar un criterio apelando a aquellas resoluciones que permitían sostener la aceptación como *cavaller* a descendientes de linajes extraregnícolas. Apoyaba esta tesis, así mismo, en una interpretación forzada de determinados fueros y privilegios medievales que no habían sido pensados para regular esta cuestión. La actitud adoptada por nuestro autor favorecía las relaciones y los intercambios entre miembros de los diferentes estamentos nobiliarios de los reinos. Si consideramos la relevancia social y política de aquellos grupos comprendemos que de este modo se propiciaba a una mayor vertebración política interna de la monarquía hispánica.

## **X. 5. Clasificación de la nobleza de los territorios de la Corona de Aragón**

### **X. 5. 1. El principado de Cataluña**

La definición del origen histórico de la nobleza catalana abría paso a la clasificación de la misma propuesta por Francisco Jerónimo de León. Una larga cita textual de la obra *Arbore et genealogia Regum Aragoniae*, del humanista italiano Lucio Marineo Sículo (1460- 1533),<sup>1112</sup> apoyaba la aproximación a esta cuestión. La tesis allí

---

<sup>1111</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 100- 109.

<sup>1112</sup> *Arbore et genealogia Regum Aragoniae*, Zaragoza, 1509.

recogida había sido aceptada por la mayor parte de los historiadores y cronistas de los siglos XV y XVI. *Històries e conquestes dels reys d'Aragó* de Pere Tomich († ca. 1481),<sup>1113</sup> o la *Crónica* de Pedro Antonio Beuter (ca. 1490- 1554),<sup>1114</sup> incluían aquellos argumentos. Nuestro autor reproducía, así mismo, un fragmento de la *Historia de los victoriosísimos antiguos condes de Barcelona* de Francisco Diago († 1615),<sup>1115</sup> quien sugería otra explicación de lo sucedido. Este último situaba el umbral de las altas dignidades catalanas en las Cortes del año 1068, donde habían sido establecidas por el conde Raimundo Berenguer I. Sin embargo, nuestro jurista concedía mayor veracidad al relato de Lucio Marineo Sículo quien ubicaba la creación de aquel rango privilegiado en un tiempo más remoto.

La conquista cristiana, en el año 733, de parte de la Marca hispánica, dominada hasta entonces por los musulmanes, constituía el escenario de aquellos acontecimientos. En su interpretación, el ejército cristiano vencedor estaba integrado por un doble contingente humano. Señalaba, por un lado, la participación de las tropas de nueve hombres germanos de elevado linaje encabezados por el noble Otoger Golant. Numerosos triunfos militares, como el exitoso asedio a la ciudad de Ampurias, eran atribuidos a aquel exiguo grupo. El avance de la amenaza musulmana, sin embargo, condicionó la retirada de Napifer de Moncada -sucesor de Otoger- a los montes Pirineos, donde se unió al segundo de los ejércitos señalados, el dirigido por el emperador Carlomagno y por el sumo pontífice. La alianza acordada entre ambas tropas posibilitó la victoria cristiana, derivada de su habilidad para dar muerte a tres de los reyes musulmanes de Hispania. En agradecimiento a aquellos nueve nobles germanos, el papa instituyó nueve iglesias catedrales en la provincia Tarraconense, una

---

<sup>1113</sup> *Històries e conquestes dels reys d'Aragó e dels comtes de Barcelona*, 1495.

<sup>1114</sup> *Crónica general de toda España, y especialmente del reino de Valencia*, Valencia, 1546.

<sup>1115</sup> *Historia de los victoriosísimos antiguos condes de Barcelona*, Barcelona, 1603.

metropolitana y ocho sufragáneas. Igual número de condados, vizcondados, nobles y valusores fueron fundados por el emperador. Conviene señalar que uno de los nueve valusores era el de Guimerá, del cual de León consideraba descendiente a su madre. La entrega de un dominio, posteriormente llamado *baronía*, a cada uno de ellos completó aquel reconocimiento. El orden superior y más antiguo de la nobleza catalana, incluso de toda la monarquía hispánica, lo formaban los descendientes de aquellos primeros *magnates* distinguidos por Carlomagno.<sup>1116</sup>

La narración que Francisco Jerónimo de León recogía de estos sucesos históricos podría sintetizar de manera simbólica el origen de la nobleza asumido por el letrado. La naturaleza dual del triunfante ejército cristiano representaba el doble fundamento atribuido a la condición nobiliaria. En el componente germano de las tropas, dirigido por los nueve nobles de ilustre y antigua estirpe, reconocemos los valores de la nobleza de sangre transmitida hereditariamente. La intervención del emperador Carlo Magno y del sumo pontífice introduce una realidad distinta. El estado noble de los nueve hombres germanos, manifestado con su valor en el campo de batalla, era revalidado por aquellas autoridades política y religiosa. Incorporaba, de ese modo, el principio romanista según el cual la verdadera nobleza deriva de la virtud legitimada por el soberano.

Los llamados propiamente *nobles*,<sup>1117</sup> caracterizados por su capacidad para intitularse *don*, ocupaban el siguiente escalafón en la jerarquía nobiliaria. Esta competencia derivaba de la recepción de un título regio o de la descendencia de un antepasado premiado con tal privilegio, porque, en la Corona de Aragón, la concesión de estos títulos era una regalía regia. La nobleza de sangre, desprovista de uno de

---

<sup>1116</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 134- 141.

<sup>1117</sup> En Cataluña, Aragón y Valencia la palabra noble podía ser empleada con un doble significado. Por un lado, podía ser la denominación genérica de todo el estamento nobiliario; sin embargo, también podía referirse concretamente a una categoría nobiliaria. Cuando nos refiramos a esta última acepción emplearemos la cursiva.

aquellos documentos, no gozaba de estas preeminencias y si carecía del beneplácito real no podía, por tanto, recibir la calificación de *noble* ni el tratamiento de *don*. Convendría destacar que de León no fundamentaba estas ideas ni en la legislación ni en la doctrina; por el contrario, tan sólo refería su propia experiencia. En ese sentido, afirmaba haber conocido a un descendiente de un linaje noble de sangre desde hacía más de quinientos años que no podía ser llamado *don*. Remarcaba el contraste con la realidad castellana donde cada uno podía intitularse *don* libremente. Por eso, aclaraba de León, en la Corona de Aragón la concesión de un privilegio por parte del rey no solía significar el ennoblecimiento de un plebeyo, sino la entrega de la facultad para intitularse *don* a un noble de sangre.<sup>1118</sup>

Los *militares* o *caballeros*, así como los *doncells* o *hombres de parático* configuraban el rango inmediatamente inferior de la nobleza catalana. Estos dos colectivos compartían entre sí el hecho de ser sucesores de un linaje de *caballeros*. Los primeros, del mismo modo que sus antepasados, habían sido armados *militares*. Los segundos, en cambio, no. De León rescataba un fragmento del *De Pactis nuptialibus* de Joan Pere Fontanella (1575- 1649)<sup>1119</sup> para explicar el origen de la denominación de *doncell*. En aquel pasaje se recordaba que las mujeres que no habían contraído matrimonio eran llamadas en España *doncellas*. De manera análoga, los hijos de *militares* quienes aún no hubieran sido armados como tales eran conocidos como *donceles* porque no habían contraído matrimonio político con las armas. Esta tesis resultaba congruente –señalaba Fontanella- con la propuesta por Castillo de Bobadilla (1547- 1605).<sup>1120</sup> Los condecorados con el cinturón de la milicia mientras velaban las armas hasta que eran armados solían ser llamados *donceles*. La propuesta enunciada por

---

<sup>1118</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 143.

<sup>1119</sup> *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, Barcelona, 1612.

<sup>1120</sup> *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597.

Jaume Callís<sup>1121</sup> también había sido recogida por Fontanella en aquel pasaje de su obra. Del mismo modo que se conocía con el diminutivo de *doncella* (*domicella*) a quien aún no era señora (*domina*) –aclaraba Callís-, se consideraba *doncel* (*domicelli*) al descendiente de un *miliar* que aún no lo era, como si aún no fuera señor (*dominus*).<sup>1122</sup>

Francisco Jerónimo de León hacía hincapié en cierta particularidad propia de los *doncells* catalanes. Nuestro autor invocaba la doctrina de Bartolo de Sassoferrato y de André Tiraqueau en su *De nobilitate* con el objetivo de explicar que los *donceles* debían ser descendientes de *militares* por línea legítima y natural para obtener la nobleza de sangre de sus antepasados. La autoridad de Jaume Callís era argüida a fin de documentar la singularidad de Cataluña. En el principado, sin embargo, los descendientes de *caballeros* por línea ilegítima eran considerados nobles de sangre y eran admitidos en el *Bras Militar*.<sup>1123</sup>

Los *militares* de origen plebeyo conformaban el siguiente nivel de la nobleza catalana. Aquellos se caracterizaban por haber recibido un privilegio de milicia de manos del monarca pero, sin embargo, carecían de la nobleza de sangre.<sup>1124</sup>

La última tipología nobiliaria perfilada por el magistrado la integraban los *ciudadanos honrados* de la ciudad de Barcelona, cuya caracterización Francisco Jerónimo de León tomaba del comentario a los *Usatges* de Guillem de Vallseca y del *De pactis nuptialibus* de Fontanella. Nuestro autor insistía en la casi completa equiparación entre este grupo y los *militares*, ya fueran los de antiguo linaje como los creados por el rey, con la única excepción del derecho a voto en Cortes como militares.<sup>1125</sup> En todo caso, se trata de una clase particular de nobleza porque era la

---

<sup>1121</sup> *Viridiarium militiae* (manuscrito en 1407)

<sup>1122</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 144- 147.

<sup>1123</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 144- 148.

<sup>1124</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 149.

<sup>1125</sup> La insistencia en asimilar el estilo de vida y la honorabilidad de los ciudadanos con los caballeros en la doctrina catalana (Narcís de Sant Dionís, Callís, Turell, Mieres, Marquilles, Bruniquer, Xammar,

única concedida por un poder distinto al del soberano. La ciudad de Barcelona ostentaba la facultad de otorgar la *ciudadanía honrada* a sus vecinos (el día uno de mayo de cada año), aunque el monarca, a través del Consejo de Aragón, también facilitaba el acceso a aquella elite urbana.<sup>1126</sup>

### X. 5. 2. El reino de Aragón

La clarificación del concepto aragonés *rico hombre* ocupaba la atención de Francisco Jerónimo de León antes que cualquier otro. Pudo abordar aquella materia gracias a las referencias extraídas, tanto de la legislación, como de la producción doctrinal del reino de Aragón. A tenor de una de las Observancias del reino de Aragón, situada bajo el título *De conditione infantionum*, la capacidad de percibir tierra con *honor* de manos del soberano se evidenciaba como el rasgo característico de aquella elite privilegiada. Miguel Molino en su *Repertorio*,<sup>1127</sup> ateniéndose a la letra de las observancias cuarta y quinta del citado título *De conditio infantionum*, así como al fuero único del título *De Baronibus Aragonum*, suponía *rico hombre* al señor de alguna *baronía*. Los nobles titulados –condes, duques, marqueses y vizcondes-, normalmente poseedores de varias *baronías*, eran identificados como *ricos hombres*. La riqueza no se estimaba, sin embargo, una condición suficiente para alcanzar aquella consideración. De León abundaba en este extremo aludiendo a una cita de Jerónimo de Blancas († 1590),<sup>1128</sup> quien insistía en el óptimo linaje y nobleza de los *ricos hombres*. La virtud de aquellos, demostrada durante las guerras libradas contra los musulmanes, fue

---

Andreu Bosch y Xaupí) ha sido subrayada por el profesor Joan Lluís Palos en PALOS PEÑARROYA, J. Ll., *Catalunya a l'imperi dels Àustria*, Lleida, 1994, pp. 201- 203.

<sup>1126</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 150.

<sup>1127</sup> *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1513.

<sup>1128</sup> *Aragonensium rerum commentarii*, Zaragoza, 1588.



recompensada con la concesión de numerosas villas, que unidas formaban una *baronía*.<sup>1129</sup>

La distinción entre dos tipos de *ricos hombres* -argumentada por de León- se fundamentaba, igualmente, en los planteamientos de Jerónimo de Blancas. La pirámide nobiliaria aragonesa estuvo encabezada por once hombres nobilísimos, que fueron los próceres del reino desde el mismo momento de su creación, los llamados *ricos hombres de naturaleza*. Próximos a ellos se situaban los *ricos hombres de mesnada*, reputados casi iguales en poder y nobleza a los primeros. Por debajo de estos, se hallaban los *mesnaderos*, facultados para la defensa del reino y, según las *Decisiones* de José Sessé Piñol, retribuidos directamente por el monarca por aquella ocupación. Recibieron la denominación de *palatinos del palacio o de la casa del rey* como consecuencia de su estrecha vinculación con el soberano. Se les conoció, además, por el nombre de *mesnaderos*, *mesnadería* o *caballería de mesnada* porque este término había sido empleado en el pasado como sinónimo de casa. Por ello, de León insistía en la proximidad, en cuanto a dignidad se refiere, entre aquellos y los *ricos hombres*. En ese sentido, la *mesnadería* se mostraba, por un lado, como la cantera de la que procedían los *ricos hombres*. Por otro, los hijos y nietos de aquella alta nobleza debían ser considerados como *mesnaderos*.<sup>1130</sup>

La inmunidad frente a los castigos corporales se perfilaba como la principal prerrogativa de la nobleza del reino de Aragón, plasmada en la observancia segunda del título *De pace*, así como en el fuero primero del título *Quod Regens Ofic. Guber*. Pedro Calixto Ramírez (†1627)<sup>1131</sup> y Miguel Molino habían comentado esta característica de la nobleza aragonesa en sus respectivas obras. Ambos recordaron, así mismo, que el

---

<sup>1129</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 151- 155.

<sup>1130</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 156- 157.

<sup>1131</sup> *Analyticus tractatus de lege regia qua in princeps suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici capitis et membrorum connexione*, Zaragoza, 1616.

fueron primero *Item statuimus* del título *De confirmatione pacis* establecía la pena de prisión para los nobles infractores. Francisco Jerónimo de León, al delimitar la composición de la nobleza aragonesa beneficiada con aquellas inmunidades, apuntaba a los *ricos hombres* y sus descendientes, quienes habían cambiado su denominación por la de *nobles*, como el contingente central de aquel estado. La inclusión de la nobleza de privilegio en este elevado grado venía siendo aceptada sólo por algunos juristas; por el contrario, otros aplicaban aquellas ventajas legales exclusivamente a los sucesores de *ricos hombres*. La referencia a los *infanzones ermuniós* agregada por de León abundaba en la distinción entre la nobleza de sangre y la de privilegio. La definición ofrecida por Jerónimo de Blancas subrayaba la inmunidad de aquellos respecto de todas las cargas y pagos desde tiempo inmemorial.<sup>1132</sup>

En el reino de Aragón, los *militares* e *infanzones* constituían el siguiente género de nobleza, caracterizado por de León a través de la reproducción de una larga cita del *Repertorio* de Molino. Se suponía *militar* a quien había recibido las armas de manos del soberano. El *infanzón*, en cambio, no gozaba de aquel reconocimiento y su posición derivaba del hecho de ser hijo de un *militar* o de otro *infanzón*. La posibilidad de sufrir castigos corporales, en caso de incurrir en delito, marcaba la diferencia básica entre estos grupos y los llamados propiamente *nobles*. El fuero final del título *De condiciones infançonatus*, así como la observancia primera *Item si aliquis* del título *Salva infançonum* regulaban aquella situación. La transmisión hereditaria de la *infanzonía* se cumplía únicamente por línea masculina, de manera que al hijo de una mujer portadora de aquella elevada condición pero de padre villano se le consideraba como villano. La observancia primera del título *De condit infançonatus* reconocía la *infanzonía* a los hijos de *militares*, tanto legítimos como ilegítimos, tanto hombres como mujeres. Aquel

---

<sup>1132</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 158- 160.

rango nobiliario se definía, en consecuencia, por su carácter hereditario. La creación de la *milicia*, en cambio, como expresaba el fuero *Interes* del título *De creatione militum* dependía exclusivamente del soberano. Mientras los plebeyos sólo podían ser armados por el monarca durante la guerra, los *infanzones*, en cambio, gozaban de la prerrogativa de recibir las armas de manos de cualquier *militar*. Los *militares* e *infanzones* formaban un brazo separado del de los *nobles*, circunstancia que explica la existencia de cuatro brazos distintos en el reino de Aragón.<sup>1133</sup>

Los *ciudadanos honrados* de la ciudad de Zaragoza constituían la base de la nobleza del reino de Aragón. El acceso a esta categoría nobiliaria, no vetada para los descendientes de trabajadores mecánicos -precisaba de León-, debía ser autorizado por el soberano. Un privilegio real mencionado en la observancia primera del título *De condit. infantionatus* eximía a este patriciado urbano del pago del *morabatín*, al tiempo que regulaba su capacidad de ser armados militares por cualquier militar. Los hijos de los ciudadanos honrados condecorados con el cinturón militar eran considerados infanzones aunque fuesen nietos de plebeyos. Aquella elite ciudadana alcanzaba, de este modo, una situación análoga a la de la infanzonía. Francisco Jerónimo de León, sin embargo, estimaba menor la reputación de esta nueva nobleza en relación a la propia de los infanzones de elevado linaje.<sup>1134</sup>

### **X. 5. 3. El reino de Valencia**

La conquista y fundación del reino de Valencia por Jaime I constituían el marco histórico donde nuestro autor ubicaba el origen de la nobleza valenciana. Durante la empresa, numerosos nobles catalanes y aragoneses habían puesto sus armas al servicio del monarca. La gratificación pactada por aquellos servicios se concretaba, bien en la

---

<sup>1133</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 162- 167.

<sup>1134</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 168.

entrega de villas y aldeas, bien en la concesión de cierta extensión de tierra. La derrota musulmana supuso la materialización de las recompensas estipuladas, de manera que ilustres linajes aragoneses y catalanes se establecieron en los dominios recibidos en el reino de Valencia. Los descendientes de aquellos *ricos hombres* y poseedores de *baronías* aragoneses y catalanes coronaban el cuerpo nobiliario valenciano. El autor al insistir en la filiación de los *richs homens* valencianos con familias de antigua estirpe, anterior a la conquista del reino, realzaba la importancia de la nobleza de sangre. Sin embargo, la intervención regia no se revela un elemento ajeno a su argumentación, ya que el soberano premió el valor demostrado en el campo de batalla por aquellas insignes familias. Estas circunstancias remiten a un concepto de nobleza identificado con la virtud, ratificada por el monarca. El jurista reiteraba, para el caso valenciano, el doble origen, en referencia a la nobleza catalana.<sup>1135</sup>

La clasificación propuesta por Francisco Jerónimo de León continuaba con la caracterización de los *nobles* propiamente dichos, definidos por la posibilidad de emplear la intitulación *don*. La causa de esta preeminencia no derivaba de la superioridad de este tipo nobiliario respecto a los restantes; por el contrario, esta distinción provenía de la obtención de un título regio. La descendencia de un *richo hombre* o de un antepasado que había sido privilegiado por el soberano conllevaba, de igual modo, aquella prerrogativa. De León insistía, tal y como había hecho en sus comentarios sobre la nobleza de Cataluña, en que el soberano normalmente entregaba estos títulos a *caballeros*. Se trataba, por tanto, de un *status* incuestionablemente análogo al de los *nobles* catalanes.<sup>1136</sup>

---

<sup>1135</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 169- 170.

<sup>1136</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 171.

Los *generosos* o *gentils homs*<sup>1137</sup> y los *cavallers* conformaban otro género dentro de la nobleza valenciana, en manifiesta correspondencia con los *doncells* y los *militares* catalanes. De hecho, los *generosos* o *gentils homs* valencianos también habían recibido, en el pasado, el apelativo de *doncells*; mientras los términos *cavaller* y *militar* continuaban siendo equivalentes en el reino de Valencia. Los *cavallers* se distinguían por haber sido armados militares por el monarca. Los *generosos*, en cambio, eran descendientes de *cavallers* o de una familia noble desde tiempo inmemorial, que, sin embargo, no habían recibido la investidura regia. En la práctica, concluía de León, no existía diferencia entre ellos, y todos eran llamados con la denominación genérica de *cavallers*.<sup>1138</sup> Anotaba, en último término, que los *cavallers* y los *generosos* formaban parte del *Bras Militar* valenciano donde también concurrían los *nobles*.

La categoría de *homens de parage* en Cataluña correspondía a la de *doncells*, sin embargo, en el reino de Valencia se manifestaba como un orden social distinto. Designaba a los hijos legítimos y naturales de *cavallers* nacidos antes de la investidura militar de sus padres, tal y como apuntaba el fuero 24 de la rúbrica *De Guidatico*. El tratamiento de los hijos ilegítimos de la nobleza se presenta, así mismo, diferente en el territorio valenciano. Aquellos no gozaban de la estimación propia de sus padres y, en consecuencia, no eran admitidos en el *Bras Militar* del reino. A pesar de ello, eran reputados como *ciudadanos honrados*, por lo que podían acceder a los oficios públicos de la ciudad reservados a este patriciado urbano. En caso de ser legitimados, obtenían la consideración nobiliaria y todas las prerrogativas derivadas de la misma.<sup>1139</sup>

Este texto concluía con la caracterización tanto de los *ciudadanos* como de los *ciudadanos honrados* de la ciudad de Valencia. Este grupo privilegiado ha sido estudiado por el profesor Pablo Pérez García quien ha insistido en la conveniencia de

---

<sup>1137</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 175.

<sup>1138</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 172.

<sup>1139</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 173- 174.

considerarlo no sólo como una condición jurídica, sino también como una jerarquía social. Su trabajo contextualizaba de manera precisa la aportación de Francisco Jerónimo de León en el conjunto de los tratados y memoriales escritos en relación a esta cuestión durante los s. XVI, XVII y XVIII.<sup>1140</sup> El citado historiador constataba la distinción realizada por Mariano Madramany entre los *ciudadanos de inmemorial*, homologados a los *hidalgos de sangre* por la Real Cédula del día 14 de agosto de 1724, y los *ciudadanos de privilegio* de las ciudades de Valencia, Alicante y Xàtiva, equiparados por la referida norma a los *hidalgos de privilegio*.<sup>1141</sup> Las denominaciones manejadas por Madramany no estaban registradas en el derecho foral valenciano, donde se recogían las voces *ciudadano honrado* o *ciudadano de la mano mayor*, así como *ciudadano* o *ciudadano de la mano menor*. La opción de Madramany, advierte Pablo Pérez, no fue fruto de un traslado de las categorías correspondientes a la *hidalguía* castellana a las empleadas por la pequeña nobleza valenciana; por el contrario, se trataba de la recepción de una tradición procedente de la época foral, cuando se sustituyeron las expresiones referentes al estatuto jurídico para emplear conceptos más vinculados al honor, la dignidad o la jerarquía social.<sup>1142</sup>

En efecto, la distinción entre *ciudadanos de inmemorial* y *ciudadanos de privilegio* se encontraba ya en la obra de Pedro Balda quien situaba el origen de la misma en un decreto del Consejo de Órdenes Militares de Castilla. El autor del *Discurso sobre la Hidalguía de Inmemorial de los Ciudadanos del Reyno de Valencia* señalaba que la actitud mantenida por el Consejo unos setenta años atrás –Balda escribía en torno a 1650-, marcada por la negativa a conceder hábitos a peticionarios procedentes del reino de Valencia estuvo en el origen de aquel decreto. La posición del Consejo provocó el envío de una embajada valenciana a la corte que se prolongó

---

<sup>1140</sup> PÉREZ GARCÍA, P., “Los *ciudadanos* de Valencia...”, pp. 145- 188.

<sup>1141</sup> PÉREZ GARCÍA, P., “Los *ciudadanos* de Valencia...”, p. 156.

<sup>1142</sup> PÉREZ GARCÍA, P., “Los *ciudadanos* de Valencia...”, pp. 161- 162.

durante los años 1587 y 1588. Aquella logró el reconocimiento de la identificación de los *ciudadanos honrados de inmemorial* y el *hidalgo de sangre y solar conocido a fuero de España*. Ni Pedro Balda ni Mariano Madramany tuvieron un acceso directo al decreto del Consejo de Órdenes que tampoco ha sido localizado en nuestros días; sin embargo, Pablo Pérez señala que la *Decisio* de Francisco Jerónimo de León nos permite conocer de manera indirecta la declaración del Consejo. Aquella pasó de la obra de nuestro autor a la de Balda y a la de Madramany.<sup>1143</sup>

Francisco Jerónimo de León fundamentaba su análisis sobre esta materia en el privilegio II concedido por el rey Alfonso III en el año 1420. La disposición concedía las libertades propias de los militares a todos los *ciudadanos honrados* de la ciudad de Valencia. Con iguales derechos se distinguía a los doctores y licenciados. Nuestro autor incluía en esta categoría, siguiendo la opinión de Luis de Peguera (1450- 1610),<sup>1144</sup> tanto a titulados en derecho civil y canónico como en medicina. Los *ciudadanos* que ejerciesen determinados oficios públicos, concretamente, el de justicia civil o criminal, el de jurado y el de mustaçaf, también accedían a las mismas ventajas. De León indicaba que el desempeño previo de ciertas profesiones por parte de algún *ciudadano*, entre ellas, la de notario, mercader, farmacéutico o cirujano no suponía impedimento alguno para recibir la consideración de militar. El único requisito exigido a los *ciudadanos* para gozar de aquella distinción radicaba en la renuncia a aquellos trabajos, tras la investidura en los citados cargos públicos.<sup>1145</sup>

El autor se detenía a perfilar con mayor detalle los rasgos de los llamados en el privilegio medieval como *ciudadanos honrados* a quienes, en efecto, de León también denominaba *ciudadanos honrados de tiempo inmemorial* o, simplemente, *ciudadanos*

---

<sup>1143</sup> PÉREZ GARCÍA, P., “Los *ciudadanos* de Valencia...”, pp. 164- 163.

<sup>1144</sup> *Decisiones Aureae in actu practico frequentes ex variis Sacri Regii Consilii Cathaloniae conclusionibus collecta*, Barcelona, 1605.

<sup>1145</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, n° 176- 179.

*de tiempo inmemorial*. En su opinión, aquellos eran equiparados a los *militares* y a los *hidalgos de sangre* castellanos por derecho propio, sin necesidad de ejercer los cargos públicos arriba mencionados. De León no apoyaba esta idea en el referido decreto del Consejo de Órdenes; en cambio, apuntalaba su tesis aludiendo al estilo de vida nobiliario propio de esta elite ciudadana. Para este fin, tomaba como referencia el caso concreto de la familia de Bernardo Luis Vidal, de quien subrayaba, en primer lugar, la antigüedad de su linaje, procedente de los tiempos de Jaime I. A continuación, sacaba a colación la concertación de matrimonios con nobles, refiriendo la boda celebrada entre la hija de Bernardo Luis Vidal y don Felipe Boíl. Destacaba, por otra parte, que aquellos disfrutaban de criados, siervos africanos y gran familia, así como de la propiedad de baronías y villas sujetas al régimen de mayorazgo.

El último aspecto que subrayaba Francisco Jerónimo de León era la posibilidad de acceso a las Órdenes Militares de Alcántara, Calatrava y Santiago por parte de los *ciudadanos honrados* de la ciudad de Valencia. Aclaraba que aquellos –al igual que los *generosos*– gozaban de la nobleza de sangre. La recepción de un privilegio militar no les anulaba la nobleza de sangre y, por tanto, tampoco en ese caso se podía impedir su ingreso en dichas Órdenes.<sup>1146</sup> No sorprende que nuestro autor se detuviera a justificar este planteamiento si tenemos en cuenta que apenas cuarenta años antes se había producido la relatada controversia acerca de la concesión de hábitos militares a *ciudadanos* valencianos. Fue precisamente la intransigencia de las Órdenes Militares, tal y como señala Pablo Pérez, la circunstancia que obligó a redefinir teóricamente la dignidad de los *ciudadanos* de la ciudad y reino de Valencia a “fuero de España” o “consuetudo Hispaniae”<sup>1147</sup>

---

<sup>1146</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisio sacri...*, nº 181- 182.

<sup>1147</sup> El “fuero de España” hacía referencia a un conjunto de normas jurídicas de los visigodos y, por tanto, no contemplaban materias propias del *ius commune*. Su uso dio lugar a un proceso vivo de formación de



## X. 6. Conclusiones

La *Decisio* de Francisco Jerónimo de León buscaba dar respuesta a distintos interrogantes jurídicos vinculados con la nobleza del reino de Valencia que se planteaban en la práctica forense cotidiana. Los mecanismos de probanza de la nobleza o el posible tratamiento como *cavallers* de descendientes de familias nobles de otros reinos de la monarquía hispánica eran los principales asuntos abordados en la primera parte de la misma. Las deficiencias de la legislación valenciana, así como la falta de interés mostrado por la doctrina precedente en relación a estas cuestiones constituyen dos circunstancias relevantes para comprender la amplia repercusión de este texto. Los planteamientos propuestos por nuestro autor, de hecho, serían una referencia para los principales tratadistas valencianos de la nobleza. El carácter novedoso de estas materias en el escenario jurídico valenciano, posiblemente, también vendría a explicar el constante recurso del autor a la doctrina castellana –sobre todo, a Juan Arce de Otálora y Juan García Saavedra- para fundamentar la mayor parte de sus argumentos. Como resultado del soporte teórico empleado, la *Decisio* fomentaba la aplicación de criterios castellanos.

La trayectoria vital de Francisco Jerónimo de León marcada por un ennoblecimiento obtenido gracias al servicio a la corona influiría la orientación de sus manifestaciones en torno al concepto de nobleza. De manera congruente con esta experiencia el autor consideraba al soberano como el origen de toda nobleza. Sin embargo, la primacía del valor de la sangre en la sociedad moderna explica las contradicciones internas de su discurso, donde llegó a reconocer a la nobleza de sangre como verdadera nobleza. No obstante, de León amparó la absoluta equiparación jurídica entre la nobleza de privilegio y la de sangre, si bien convenía que el honor de la primera

---

normas jurídicas válidas para toda la península. PÉREZ GARCÍA, P., “Los *ciudadanos* de Valencia...”, pp. 176- 178.

nunca se asemejaría al de la segunda. No extraña, por tanto, que el autor reclamase un pasado linajudo para algunos de los nobles de privilegio -entre los cuales se encontraba él mismo, descendiente de los Guimerá-, a fin de asegurar su igualación a la nobleza de sangre, en cuanto a honor se refiere, y argumentar el ingreso en una Orden Militar. Con todo, su defensa de la nobleza de privilegio le condujo a insistir en una particularidad jurídica propia de la Corona de Aragón. En estos reinos la posibilidad de intitularse *don* dependía únicamente de la concesión regia de un título, no de la antigüedad del linaje.

El sistema de probanzas de la nobleza ante los tribunales de justicia presentado por de León se mostraba coherente con las ideas expresadas en torno al origen y fundamento de la nobleza. En efecto, se mostraba, así mismo, compatible con la idea de un orden nobiliario permeable y atribuía a la corona la tutela sobre la movilidad social. El control regio se materializaría a través de sus magistrados, en concreto, los del Consejo Supremo de Aragón, encargados de dirimir las causas de nobleza desde 1623, a quienes de León asignaba una gran capacidad decisoria sobre este tipo de causas. Su apuesta por reducir las formalidades jurídicas para demostrar la nobleza de sangre y por mantener un amplio arbitrio judicial posibilitaba estas circunstancias. En ese sentido, conviene recordar que de León defendió la posibilidad de acreditar la nobleza de la familia del litigante en general, no concretamente la del mismo, la de su padre y la de su abuelo, como exigía la legislación castellana. Se mostró partidario, así mismo, de suavizar los requisitos exigidos por el derecho común a los testigos de vista que depusiesen sobre la nobleza inmemorial del linaje. Del mismo modo, atribuyó valor de prueba plena a las declaraciones de testigos de oído sobre la consanguinidad de los litigantes con la estirpe cuya nobleza había sido documentada, incluso si aquellos no cumpliesen las condiciones establecidas por en el derecho común.

El apoyo del autor al proyecto monárquico no sólo se evidenciaba en los planteamientos que garantizaban al soberano la supervisión de la ampliación del estamento nobiliario, bien mediante la concesión de privilegios bien mediante el reconocimiento de la nobleza por vía judicial. La justificación de reputar como *cavallers* a hombres nacidos en el reino de Valencia, pero cuyo linaje noble procedía de cualquier otro territorio de la monarquía hispánica, propiciaba una mayor integración de las distintas noblezas de la monarquía, objetivo político que parece próximo al esbozado unos años antes por el conde- duque de Olivares. Buscaba dar respuesta a un problema relativamente reciente -posiblemente originado a partir de la unión dinástica de los Reyes Católicos- que no había sido abordado por la legislación. A la luz de las distintas sentencias de la Real Audiencia reseñadas por de León, podemos afirmar que el alto tribunal había mantenido hasta entonces una actitud vacilante en torno a esta cuestión. Nuestro autor fijaba un criterio para la resolución de aquellas causas que, sin duda, venía a favorecer los intercambios entre la nobleza de los distintos reinos y a facilitar, de ese modo, la articulación política de la monarquía. Para tal fin no sólo argüía la jurisprudencia valenciana conveniente para respaldar su postura, sino también un conjunto de fueros y privilegios medievales que, en realidad, no habían sido pensados para regular esta problemática.

La segunda parte del texto presentaba puntos de contraste con la primera. Gozaba de un carácter teórico y su estructura formal era la propia de un texto expositivo. La temática abordada también resulta distinta pues no se centraba exclusivamente en la nobleza del reino de Valencia; por el contrario, ampliaba su horizonte discursivo a los principales territorios de la Corona de Aragón. De León ofrecía una jerarquización de las distintas categorías nobiliarias del principado de Cataluña y de los reinos de Aragón y Valencia con resultados diferentes. En los dos

primeros casos, realizaba una síntesis de planteamientos aportados por juristas originarios de cada uno de los territorios. Jaume Callís y Joan Pere Fontanellan era los principales autores catalanes en los cuales de León fundamentaba su exposición. Su reflexión sobre la nobleza aragonesa se basaba, sobre todo, en las obras de Jerónimo Blancas, Luis de Molina y José Sessé Piñol. La sistematización de la tipología nobiliaria del reino de Valencia, en cambio, se apoyaba en la propia experiencia personal del autor, pues las referencias doctrinales son prácticamente inexistentes en este fragmento. Su reflexión más interesante parece ser la realizada a propósito de los ciudadanos honrados de la ciudad de Valencia que en aquellos momentos eran objeto de una redefinición teórica necesaria para adaptarse a las exigencias de la Órdenes Militares.

## CAPÍTULO XI. EL PLEITO DE INCORPORACIÓN A LA CORONA DE LA VILLA DE CASTALLA. ALGUNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL ABOGADO FISCAL Y PATRIMONIAL

El trabajo de Salvador de Moxó sobre la incorporación de señoríos a la corona en la España del Antiguo Régimen, publicado en el año 1959, continua siendo hoy día una obra de referencia para los estudios sobre esta temática.<sup>1148</sup> Aunque muchos de los autores que se han aproximado posteriormente a la misma han centrado su atención en la dimensión relativa al conflicto señorial contenida en aquellos procesos judiciales, Moxó, sin embargo, ya había puesto el acento en la posición adoptada por la monarquía al respecto. En ese sentido, algunos historiadores han referido una política de la corona tendente a alcanzar un mayor control sobre la nobleza, para lo cual intentó disminuir su poder mediante la incorporación al patrimonio real de algunas de las villas en manos de señores o, al menos, iniciando pleitos que pusieran en duda la legitimidad de la posesión de un señorío.<sup>1149</sup> El interés de la monarquía en aquellos pleitos –demostrando que se trataba de algo más que un conflicto señorial- se evidencia por la destacada intervención de los abogados fiscales y patrimoniales de la corona quienes por propia iniciativa o cooperando a la acción iniciada por los pueblos interesados formularon las demandas de incorporación.<sup>1150</sup>

El fenómeno de incorporación, propio del s. XVIII, tuvo sus antecedentes en los siglos XVI y XVII. Francisco Jerónimo de León participó como abogado fiscal y patrimonial en tres de los más tempranos pleitos de reversión a la corona producidos en el reino de Valencia: Segorbe, Elche y Castalla. En el año 1625, nuestro autor escribió

---

<sup>1148</sup> DE MOXÓ, S., *La incorporación de señoríos en la España de Antiguo Régimen*, Valladolid, 1959. El mismo autor aborda esta problemática con una cronología posterior en *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965.

<sup>1149</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., “La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna.”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 17, 1997, p. 176.

<sup>1150</sup> DE MOXÓ, S. *La incorporación de señoríos...*, p. 20. USUNÁRIZ GARAYOA también destaca la labor de los abogados fiscales y patrimoniales.

unas *allegationes iuris*, tituladas *Por el procurador Fiscal y Patrimonial de Su Majestad contra la duquesa de Béjar, D. Ana de Mendoza*,<sup>1151</sup> a propósito del litigio que la villa de Castalla mantenía con la duquesa de Béjar, dirigido a argumentar su propia intervención en el mismo desde la abogacía fiscal y patrimonial. Defensa necesaria porque doña Ana de Mendoza había impugnado su participación en el proceso, obteniendo, el 9 de julio de 1625, una provisión favorable por parte del Consejo Supremo de Aragón. El escrito de nuestro autor se convierte, por tanto, en un alegato de las funciones desempeñadas por esta conflictiva figura –como acertadamente la caracterizó la profesora Canet-<sup>1152</sup> donde el jurista, sin embargo, no pierde ocasión de ofrecer planteamientos justificativos de la incorporación a la corona de la villa de Castalla. Por eso, una vez explicados los antecedentes de este litigio, estructuraremos nuestro análisis en dos partes diferenciadas, centradas en la definición de los argumentos favorables a la reversión de la villa de Castalla al patrimonio real, por un lado, y de los dedicados a la defensa de la participación del abogado fiscal y patrimonial, por otro.

## **XI. 1. Los antecedentes**

Un extenso preámbulo dedicado a detallar la evolución recorrida en la titularidad de la villa de Castalla abría aquel texto, centrado posteriormente en las *allegationis iuris* propiamente dichas. La prohibición de intervención del abogado fiscal y patrimonial en el pleito de reducción de la villa de Castalla a la corona mediante la provisión dada el 9 de julio de 1625 concluía una amplia trayectoria iniciada en el s. XIV. El relato arrancaba con la incorporación a la corona de las ciudades, villas, castillos y lugares

---

<sup>1151</sup> BN, Porcones 742- 32.

<sup>1152</sup> CANET APARISI, T., “La abogacía fiscal: ¿una figura conflictiva en la administración valenciana?”, en *XVIII Congrès d’història de la Corona d’Aragó, segles XIII- XIV, VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304- 2004*, vol. I, Valencia, 2004, pp. 41- 65.

poseídos por el soberano en el reino de Valencia. Las Cortes celebradas en la capital valenciana por el rey Pedro IV en el año 1336 conformaron el escenario de aquella operación. De León insistía en que la súplica de los tres estamentos se encontraba en la base de la aprobación de aquel privilegio. El autor no reproducía íntegramente aquel documento sin antes haber advertido que su concesión se había realizado por beneficio público, tanto del estado real, como de la conservación de todo el reino. La confirmación del mismo, acometida por el propio Pedro IV en el contexto de las Cortes valencianas de 1340, constituía el siguiente hito destacado por el letrado. En virtud de las dos incorporaciones realizadas en Cortes, los reyes de Valencia sucedían en aquellos bienes por mayorazgo legal. El autor empleaba la doctrina de Enrique de Susa –el Ostiense- (ca. 1200- 1271), de Giovanni Andrea (1270/1271- 1348), de Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano- (1386- 1445) y de Luis de Molina<sup>1153</sup> para explicar el funcionamiento del citado régimen sucesorio, según el cual el primogénito del último monarca sucedía en el reino y en todos los bienes unidos a la corona.<sup>1154</sup>

El carácter fronterizo de la villa de Castalla, situada en el territorio limítrofe entre la Corona de Castilla y la de Aragón, marcó el destino de la misma en los años sucesivos. La guerra entre Pedro I de Castilla y Pedro IV de Aragón puso de relieve la incapacidad de este último para defender los confines de sus reinos. Como resultado de esta crítica situación, mosén Ramón Villanova se benefició de la donación de la villa de Castalla, recibida con la carga de fortificar el castillo de la misma. El privilegio rubricado en el castillo de Perpiñán, el 20 de septiembre de 1362, registraba aquella enfeudación. La omisión de dichos sucesos en la relación cronológica sobre la evolución de la propiedad de la villa de Castalla ofrecida por nuestro autor evidencia la

---

<sup>1153</sup> *De hispanorum primogeniorum origine ac natura*, 1573.

<sup>1154</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal y Patrimonial de Su Majestad contra la Duquesa de Béjar*, d. Ana de Mendoça, Madrid, 1625, nº 1- 17.

parcialidad de su relato. El jurista mencionará estos acontecimientos más adelante, con motivos de las alusiones al mismo contenidas en el fuero 40 de las Cortes de 1585.<sup>1155</sup>

Tras haber referido los privilegios de incorporación a la corona de 1336 y 1340, de León centraba su atención directamente en los desarrollos sobrevenidos durante el reinado de Felipe II, en concreto, en el mes de junio del año 1579. El síndico de la villa de Castalla solicitó al soberano la colaboración de la abogacía fiscal y patrimonial para la interposición de una demanda contra don Pedro Maza sobre el castillo y villa de Castalla. El monarca aceptó aquella súplica, ordenando a su abogado fiscal y patrimonial la intervención en aquel proceso. El representante regio junto con el celoso síndico se dirigió a la Real Audiencia de Valencia, requiriendo la condena de don Pedro Maza a la restitución del castillo y villa de Castalla al patrimonio real. Las incorporaciones de 1336 y 1340, así como la imposibilidad de enajenar la villa fundamentaban su argumentación. La sentencia favorable a los actores, publicada el día 27 de mayo de 1583, era transcrita en su totalidad por nuestro letrado.<sup>1156</sup> Aunque de León no refirió aquellos sucesos, sabemos que don Pedro Maza apeló aquella disposición, iniciándose de ese modo un largo pleito por la propiedad de la villa todavía no resuelto en 1625.<sup>1157</sup>

La actitud vacilante de la monarquía respecto a la villa de Castalla, posiblemente derivada de su necesidad de evitar un choque frontal con la poderosa familia Maza, se puso de manifiesto poco tiempo después. En efecto, el alto tribunal regio había ratificado la incorporación de la villa de Castalla a la corona en 1583; sin embargo, tan sólo dos años más tarde, durante las Cortes celebradas en Monzón en 1585, Felipe II confirmaba el privilegio de enfeudación concedido a mosén Ramón de Villanova en

---

<sup>1155</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 81- 86.

<sup>1156</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 18- 80.

<sup>1157</sup> ACA, CA, leg. 874, exp. 65/10.



1362. Francisco Jerónimo de León reproducía íntegramente el contenido del fuero 40 de las referidas Cortes de 1585, donde se revalidaba la cesión inicial del s. XIV. Esta circunstancia nos permite conocer los argumentos argüidos por los estamentos valencianos para lograr el *placet regio*. Exponemos, a continuación, los referidos planteamientos porque sirven de punto de partida para poder comprender las objeciones y réplicas a los mismos presentadas por nuestro magistrado posteriormente en sus *allegationes iuris*.

Durante la súplica del fuero 40 de las Cortes de 1585, los brazos valencianos recordaron a Felipe II el contexto marcado por la guerra en el cual se produjo la cesión de la villa de Castalla. Con el fin de demostrar que la situación se reveló de extrema necesidad tanto para el rey como para el reino, proporcionaban gran profusión de detalles. Insistían, por un lado, en el hecho de que la enajenación se realizó en un escenario caracterizado por la presencia de 30.000 soldados a pie y 12.000 a caballo en el reino de Aragón, ocupando una extensa superficie que alcanzaba el tamaño del reino de Valencia. Aquellas huestes habían sido desplegadas por el soberano castellano - aliado con otros monarcas- con la intención de atacar el territorio valenciano. Se añadía, además, la circunstancia de que el rey de Aragón se encontraba en aquellas fechas muy falto de gente y de dinero. Los brazos valencianos consideraban, como resultado de estas circunstancias, que no cabía duda acerca de que la concesión se realizó con justa y necesaria causa, así como en utilidad del reino y de la cosa pública.

Los estamentos valencianos reconocían que el privilegio de incorporación de la villa de Castalla a la corona, aprobado en las Cortes de 1336 por Pedro IV, podría haber supuesto un inconveniente para la admisión de la enfeudación realizada en 1362; sin embargo, encontraban razones para argumentar la validez de la misma. La situación de tan extraordinaria y de tan rara y extrema necesidad y peligro como el descrito

justificaba la inobservancia del privilegio de 1336.<sup>1158</sup> Los brazos aclaraban que no había sido su intención, al suplicar la aprobación del citado privilegio en 1336, prohibir la enajenación en los casos de urgentísima necesidad. La inclusión en el documento de concesión expedido a favor de Ramón de Villanova en 1362 de la cláusula *Non obstantibus aliquibus sanctionibus seu ordinationibus quibuscumque per nos aut predecessores nostros statutum seu ordinatum existat (...)* mostraba cómo tampoco había sido aquel el propósito del soberano.

Más allá de las motivaciones existentes en el momento de la cesión, los estamentos trajeron a colación la inversión realizada desde entonces, y a lo largo de 217 años, por Ramón de Villanova y sus descendientes para la gestión de la villa. Recordaban que más de 100 años después de la entrega de la villa de Castalla a Ramón de Villanova, el arrendamiento de las décimas episcopales de la misma no ascendía si quiera a las 120 libras. En contraste con los escasos ingresos proporcionados por aquella, despuntaban los elevados gastos requeridos para su mantenimiento. Estos derivaban del costoso sostén del castillo, tarea ineludible como consecuencia de la posición fronteriza de aquella población, expuesta a constantes peligros y amenazas, tanto para los bienes, como para las vidas de sus habitantes. Los brazos del reino, tras insistir en la existencia de un litigio en curso ante la Real Audiencia de Valencia a propósito de la incorporación de la villa de Castalla a la corona, suplicaban al soberano la confirmación de la donación de 1362. Omitían, posiblemente no de manera inocente, la sentencia pronunciada en 1583 con una resolución desfavorable a don Pedro Maza.<sup>1159</sup>

En la primera decretación pronunciada en Monzón el soberano aplazaba la respuesta, comprometiéndose a ofrecer una solución conforme con la buena conciencia.

---

<sup>1158</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 86- 96.

<sup>1159</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 97- 101.

La súplica de los estamentos era aceptada por el monarca en una segunda decretación, confirmando el privilegio de enfeudación de la villa de Castalla, dado en Perpiñán el 20 de noviembre de 1362, a favor de Ramón de Villanova. El rey, por otro lado, prohibía - en el mismo fuero 40 de las Cortes de 1585- a su abogado fiscal y patrimonial realizar instancia, ni por sí mismo, ni asistiendo a otro actor, en la causa desarrollada en el Consejo de Aragón. En aquel alto tribunal se veía en grado de súplica la sentencia dada por la Audiencia de Valencia en la causa tratada entre el síndico de Castalla y don Pedro Maza Ladrón acerca de la reducción de aquella villa al patrimonio real. Añadía, y *no haga parte en ningún tiempo con el dicho síndico y vassallos sobre la dicha reducción, cassando y anulando en quanto menester sea quanto al interesse del dicho Real Fisco la dicha causa de suplicación, imponiendo en ella silencio perpetuo.*<sup>1160</sup>

Concluido el relato sobre las Cortes de 1585 donde se había sancionado, en relación con la villa de Castalla, un fuero contradictorio con el fallo emitido por la Real Audiencia de Valencia dos años antes, de León realizaba un balance de la situación. La referida sentencia no se había puesto jamás en ejecución, de manera que don Pedro Maza de Ladrón, marqués de Terranova y duque de Mandas, poseyó el castillo y villa de Castalla durante toda su vida. Su primo hermano, don Juan Hurtado de Mendoza, duque del Infantado, fue favorecido en su testamento en primer término. Tras el fallecimiento del duque del Infantado, se preveía la sucesión de la hija del testador, doña Ana de Mendoza, duquesa de Béjar. Las directrices establecidas en las últimas voluntades de don Pedro Maza fueron ejecutadas con precisión, de manera que don Juan Hurtado de Mendoza tomó posesión de la villa tras el óbito de su primo hermano. La oposición manifestada por los vasallos en aquel contexto era recalcada por nuestro magistrado; <sup>1161</sup> sin embargo, la situación no era nueva ya que la enfeudación nunca

---

<sup>1160</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 102- 111.

<sup>1161</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 112- 114.

había sido aceptada por la población y, con ocasión de la toma de posesión de cada nuevo señor, la villa siempre había presentado sus protestas y reservas.<sup>1162</sup>

La petición interpuesta ante la Real Audiencia por el síndico de la villa de Castalla en agosto de 1624 tras la muerte del duque del Infantado se enmarca en este contexto. Solicitaba que no se entregase a nadie la posesión de la villa, apelando a la ratificación de la incorporación de la misma a la corona contenida en la sentencia fallada el 7 de mayo de 1583. El procurador de la duquesa de Béjar pronto reaccionó, ya que el 2 de octubre elevó una petición a la Real Audiencia con el fin de requerir la posesión de la villa por parte de su representada, como fideicomisaria y sucesora de don Pedro Maza Ladrón. La provisión anotada al pie de aquella petición disponía –sin citar ni oír al síndico de Castalla, destacaba de León- la toma de posesión de doña Ana de Mendoza sobre todos los bienes poseídos por don Pedro Maza en el momento de su muerte. El síndico denunció la nulidad de esa provisión por haberse realizado sin su citación, estando pendiente la declaración de su instancia. El 15 de octubre de ese mismo año, sin embargo, la Real Audiencia de Valencia ordenó con una sentencia interlocutoria la ejecución de la provisión de toma de posesión.<sup>1163</sup>

El fallo fue suplicado ante el Consejo Supremo de Aragón por el síndico de la villa, quien también solicitó la colaboración del abogado fiscal y patrimonial en aquella causa. Subrayaba la importancia que el proceso tenía para los intereses del real patrimonio con el ojetivo de justificar la intervención del citado funcionario regio, a pesar de lo regulado en el fuero 40 de las Cortes de 1585 y en los privilegios 11 y 32 de Pedro IV, es decir, en los privilegios de enfeudación. Con el objetivo de ofrecer una adecuada respuesta a la solicitud del representante de la villa de Castalla, el monarca convocó una junta de *personas gravissimas*, quienes determinaron la capacidad regia

---

<sup>1162</sup> TORRÓ CORBÍ, M. L., *Crónica de Castalla*, Alicante, 1982, pp. 86- 91.

<sup>1163</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 115- 118.

para ordenar, en justicia y conciencia, la participación en aquel pleito de sus abogados fiscales y patrimoniales, tanto del Consejo Supremo de Aragón, como de la Real Audiencia de Valencia. Como resultado de aquella decisión, el 20 de enero de 1625, Francisco Jerónimo de León recibía el siguiente mandato real: *Noble, magnífico y amado Consejero, aviendome hecho relación el Síndico de la villa de Castalla del pleyto que trata en mi Real Audiencia del Reyno de Valencia, con don Pedro Maça Ladron, sobre reduzir dicha villa a mi Real Corona. He resuelto, que vos, y mi Advogado Patrimonial en dicha Audiencia, salgais a la defensa desta causa por el derecho que me toca, coadjuvando el de dicha villa (...).*<sup>1164</sup>

La duquesa de Béjar no tardó en exigir la exclusión de nuestro magistrado. Justificaba su pretensión en la prohibición ratificada en el fuero 40 de las Cortes de 1585 respecto a la intromisión del abogado fiscal y patrimonial en la causa de incorporación de la villa de Castalla al patrimonio real. La instancia de doña Ana de Mendoza produjo los efectos anhelados ya que, el 9 de julio de 1625, el Consejo de Aragón publicó una provisión interlocutoria, inhibiendo a la abogacía fiscal y patrimonial del caso.<sup>1165</sup> Francisco Jerónimo de León suplicó en grado de revista la citada sentencia interlocutoria, demanda admitida por el soberano e introducida ante el Consejo de Aragón. El monarca nombró cinco jueces asociados -los licenciados Luis de Salcedo, don Alonso de Cabrera, don Diego del Corral, oidores del Consejo de Castilla, el regente Jerónimo Caymo del Consejo de Italia, y el doctor Mendo de la Mota del Consejo de Estado de Portugal- para fallar este proceso en grado de revista junto a los cinco regentes del Consejo.<sup>1166</sup>

Francisco Jerónimo de León compuso la alegación jurídica que analizamos para defender su intervención en la causa de súplica interpuesta ante el Consejo de Aragón

---

<sup>1164</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 119- 121.

<sup>1165</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 122- 126.

<sup>1166</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 127.

por el síndico de Castalla a la provisión del 15 de octubre de 1624, donde se ordenaba la ejecución de la toma de posesión de la villa de Castalla por parte de la duquesa de Béjar. Sin embargo, como ya anunciamos, en este texto se entrevén, así mismo, argumentos y razones favorables a la reducción de la villa a la corona.

## **XI. 2. Los argumentos a favor de la incorporación de la villa de Castalla a la corona**

El principal argumento con el que contaba la villa de Castalla para defender su regreso al realengo radicaba en los privilegios de 1336 y 1340, donde Pedro IV se comprometía a no enajenar a la jurisdicción regia ciertos pueblos del reino de Valencia. La sentencia pronunciada por la Real Audiencia en 1583 determinando la agregación de Castalla al patrimonio real constituía otro de los planteamientos invocados con esta misma intención.<sup>1167</sup> Conviene apuntar que la referencia a los documentos señalados por parte de nuestro autor en uno de los pleitos de incorporación a la corona más tempranos del reino de Valencia pudo servir de modelo para los abogados de las villas y los fiscales regios que en el s. XVIII emprendieron demandas similares. En ese sentido, recordemos que la alegación de los citados privilegios de Pedro IV por parte de los pueblos contra sus señores se produjo, así mismo, en los litigios mantenidos por Catadau (1740- 1806),<sup>1168</sup> Alberic (1764- 1836)<sup>1169</sup> y Almussafes (1765- 1766).<sup>1170</sup> La alusión a las promesas de no enajenación del patrimonio regio realizadas por distintos reyes medievales a determinadas villas eran también de uso frecuente en las demandas

---

<sup>1167</sup> Ya hemos referido como de León reprodujo estos documentos íntegramente en su discurso.

<sup>1168</sup> ARDIT LUCAS, M., “El plet d’incorporació a la Corona de Catadau (1740- 1806).”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 24, 1998, p. 395.

<sup>1169</sup> ARDIT LUCAS, M., *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977, pp. 50- 51.

<sup>1170</sup> GIRONA ALBUIXECH, A., “Proceso de una resistencia contra el dominio señorial. Estudio de un pleito de incorporación a la Corona: la villa de Almussafes contra el Monasterio de Nuestra Señora de Valldigna (siglo XVIII).”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia e Història*, 30, 1980, p. 114.

de reversión a la corona producidas simultáneamente en otros territorios de la monarquía hispánica como Navarra, según ha puesto de relieve Usunáriz Garayoa.<sup>1171</sup>

El valor económico de la villa de Castalla, traído a colación por el autor en diversos puntos del desarrollo de su texto, conformaba otra de las razones con las que de León pretendía convencer de la conveniencia de unir Castalla al realengo. La valía de la villa ascendía, según los cálculos realizados por el letrado, a 4.000 ducados de renta en vasallos. La sentencia pronunciada en el año 1583 había declarado la integración de Castalla al patrimonio regio. La toma de posesión de la villa por parte del soberano en ejecución del citado dictamen produciría como resultado, por tanto, la percepción de más de 60.000 ducados debidos por los años transcurridos desde aquel fallo judicial.<sup>1172</sup> La motivación de los beneficios económicos era también planteada con frecuencia en los pleitos de incorporación a la corona de otras villas, al menos así ha sido subrayado para el territorio navarro.<sup>1173</sup>

Con todo, la mayor parte de las *iuris allegationes* se centraban en demostrar la falta de valor de las principales reflexiones aportadas por la duquesa de Béjar para justificar su posesión de la villa y castillo de Castalla. Su exposición se fundamentaba en el privilegio de enfeudación concedido a Ramón de Villanova en el año 1362 y en la confirmación del mismo, producida de manera más reciente en el fuero 40 de las Cortes de 1585. Por ello, dedicamos las páginas siguientes a presentar los planteamientos expuestos por de León para desautorizar ambos documentos, no sin antes advertir que la defensa centrada en la ilegitimidad de los títulos de posesión de señorío era también rescatada en diversas causas de reversión a la corona acometidas en Navarra a lo largo de los siglos modernos.<sup>1174</sup>

---

<sup>1171</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., “La política de incorporación...”, pp. 133 y 196.

<sup>1172</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 115- 118.

<sup>1173</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., “La política de incorporación...”, p. 183.

<sup>1174</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., “La política de incorporación...”, p. 179.

### **XI. 2. 1. La refutación del privilegio de enfeudación de 1362**

La consecución del bien público, en opinión de nuestro letrado, no había motivado la aprobación del privilegio de enfeudación de la villa de Castalla, a pesar de lo afirmado al respecto en el propio documento. En efecto, la información contenida en los privilegios no siempre era cierta, aclaraba de León, pues los monarcas normalmente firmaban los manuscritos sin una lectura previa de los mismos. Nuestro jurista hacía recaer la responsabilidad del engaño sufrido por el soberano en el autor del privilegio, el propio Ramón de Villanova, camarero y privado del rey, quien había aconsejado a Pedro IV realizar ciertas enajenaciones de bienes de la corona. De León reforzaba el argumento rescatando un pasaje de los *Anales* de Jerónimo Zurita (1512- 1580),<sup>1175</sup> donde se recogía la denuncia efectuada por el infante don Martín ante la corte en el año 1383, a propósito del carácter exhausto y disminuido que presentaba el patrimonio real. El infante cargaba directamente contra algunos malos consejeros *–juramentados entre sí–* que habían persuadido al soberano sobre la concesión de diversos lugares y castillos de la corona como mercedes. Don Martín suplicaba al monarca, en último término, la expulsión de aquellos servidores de su casa, así como la restitución de lo extraído por parte de los mismos. La subsiguiente suspensión de sus respectivos oficios a Ramón de Villanova y a Hugo de Santapau, camareros del rey, conducían a de León a concluir la efectiva culpabilidad de ambos oficiales y, en consecuencia, la falta de credibilidad de las palabras del privilegio de enfeudación de Castalla. Este, por tanto, no había sido sancionado con el objetivo de alcanzar el bien público, sino como consecuencia de la manipulación y astucia de quienes buscaban su propio beneficio personal.

La inculpación de malos consejeros a quienes se hacía responsables de las enajenaciones jurisdiccionales y patrimoniales no resultaba un elemento del todo

---

<sup>1175</sup> *Anales de la Corona de Aragón*, 1562- 1580.



novedoso en la tratadística jurídica valenciana. Tomás Cerdán de Tallada a comienzos de siglo ya había subrayado este problema, no centrado en un caso particular como nuestro autor, sino refiriéndose a la totalidad de las cesiones perpetradas a lo largo de dos siglos. Invocaba el fuero 6 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* para demostrar que Jaime I y todos sus descendientes, por legítimo derecho, habían adquirido el dominio directo de todos los bienes del reino. El jurista consideraba que sólo el monarca podía haber hecho concesión de los mismos y, en consecuencia, animaba a recuperar el patrimonio y las jurisdicciones regias dilapidadas por nefastos servidores reales. El escenario de su denuncia era la expulsión de los moriscos, ocasión que consideraba propicia para acometer esta tarea. Cabe tener en cuenta que Cerdán de Tallada sufría en aquellos momentos una jubilación forzosa de su oficio de oidor de la Real Audiencia. Su situación fuera del sistema le permitía expresar tesis atrevidas, rupturistas y, quizá por ello mismo, imposibles.<sup>1176</sup> Sin embargo, los argumentos puestos en circulación pudieron ser retomados años más tarde para comenzar el proceso incorporacionista que culminaría en el s. XVIII y tratar, de manera más realista, de ir devolviendo a la corona pequeñas parcelas enajenadas.

Francisco Jerónimo de León reforzaba su planteamiento acerca de la falta de credibilidad del privilegio de enfeudación en lo referente a la consecución del bien público como objetivo fundamental del mismo ofreciendo otras evidencias. Pedro IV se había comprometido mediante los privilegios de 1336 y 1340 a no extraer del patrimonio regio la villa de Castalla y otros bienes apuntados en aquellos documentos. Nuestro autor consideraba que cuando un soberano tenía prohibida la enajenación de algún bien, las palabras del privilegio de cesión del mismo no probaban en perjuicio de tercero. El jurista rescataba la autoridad del Digesto y de numerosos doctores para

---

<sup>1176</sup> CANET APARISI, T., *Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada*, Valencia, 2009, pp. 245- 250.

reforzar esta afirmación. En ese sentido, resultaban elocuentes las palabras de Pietro Antonio de Petra<sup>1177</sup> quien sostuvo *quod non creditur Principi super causa alienationis rei quam sine causa non potest alienare*. Andrea da Isernia (ca. 1250- 1315/1316), Bartolo de Sassoferrato (1313- 1357), Baldo degli Ubaldi (1327- 1400), Alessandro Tartagni (1423/1424- 1477),<sup>1178</sup> Tommaso Grammatico (ca. 1473- 1556),<sup>1179</sup> Luis Gozadino (1479- 1536),<sup>1180</sup> o Aimone Cravetta (1504- 1569),<sup>1181</sup> entre otros, completaban la nómina de juristas referidos.

Otro argumento esgrimido por el magistrado hacía referencia al carácter temporal de la enfeudación realizada en 1362, circunstancia corroborada en la sentencia pronunciada el 7 de mayo de 1583 por la Real Audiencia de Valencia acerca de la reducción de la villa de Castalla a la corona. De León calculaba que Ramón de Villanova debió invertir entre 10.000 y 15.000 reales en la fortificación del castillo de Castalla. Entre 100 y 200 años cifraba el tiempo necesario para recuperar la cantidad señalada, período ya transcurrido cuando en 1579 la Real Audiencia aceptaba la demanda de incorporación de la villa de Castalla al patrimonio regio. Imprimía mayor fuerza a su planteamiento mediante la reproducción de un pasaje de las *Partidas* de Alfonso X el Sabio donde ordenaba que *las mercedes que se hizieren por servicios pequeños, mandamos se moderen de manera que respondan a ellos*. En consecuencia, la enfeudación de Castalla de ningún modo podría considerarse perpetua, ya que con tan sólo uno o dos siglos de cesión el servicio prestado habría sido compensado.<sup>1182</sup>

En conclusión, de acuerdo con el parecer de Francisco Jerónimo de León el privilegio de enfeudación de 1362 en ningún caso podía considerarse vigente, ya que no

---

<sup>1177</sup> *De iure quaestito de principe non tollendo. Tractatus in quo de potestate principis et inferiorum ab eo de excessibus etiam eorum circa praeiudicium alienum materia perquam copiose discutitur*, Venecia, 1599?

<sup>1178</sup> *Consilia*, Lyon, 1535.

<sup>1179</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1547.

<sup>1180</sup> *Consilia*, Lyon, 1540.

<sup>1181</sup> *Consilia*, Lyon, 1543.

<sup>1182</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 181.

había sido aprobado en defensa del bien público como sostenía su redacción. Por el contrario, el beneficio particular de Ramón de Villanova, quien había engañado al soberano en grave detrimento de la monarquía, se encontraba en la base del mismo. En efecto, no siempre el contenido de los privilegios resultaba cierto, pues el soberano no siempre leía los documentos antes de rubricarlos. En este caso se añadía, además, la prohibición de cesión de la villa de Castalla que se estableció en los privilegios de 1336 y 1340. En esas condiciones el instrumento de enajenación que actuaba en perjuicio de terceros carecía de credibilidad. De todos modos, la validez de la merced, si alguna vez la hubiese tenido, ya habría cesado como consecuencia al carácter temporal de la misma.

## **XI. 2. 2. La impugnación del fuero 40 de las Cortes de 1585**

### **XI. 2. 2. 1. Sobre el carácter subrepticio del fuero 40 de 1585**

Una concesión o gracia regia, incluso la aprobada en Cortes, carecía de valor si se demostraba la presencia del vicio de la obrepción o de la subrepción durante su elaboración. El autor se afanaba en justificar con tesón esta afirmación, pilar central sobre el que se cimentaba todo el edificio argumental expuesto a continuación. Sin olvidar algunas referencias al Digesto, de León centraba su atención en la jurisprudencia valenciana tan ampliamente conocida por el letrado. En efecto, no dudaba en aludir a sus propias *Decisiones*, en concreto, a la número 21 del primer volumen de su obra donde había abordado esta temática. Enriquecía la aportación realizada en aquella ocasión con referencias a sentencias más recientes. En concreto, refería un fallo emitido por el Consejo de Aragón el 20 de octubre de 1623 a favor del procurador patrimonial contra la ciudad de Alicante. De ese modo quedaba confirmado el dictamen emitido, el 8 de abril de 1622, por el comisario real del derecho del *coronatge* de Valencia,

declarando la inobservancia del fuero 164 de las Cortes de 1604, donde se dispuso el cumplimiento de un acto de corte de carácter subrepticio.<sup>1183</sup>

Legislación tanto castellana como valenciana corroboraban el planteamiento expuesto por de León. *Que si carta fuere ganada, diciendo mentira, o callando verdad, que no debe valer*, rezaba la ley 36 bajo el título 18 del libro 3 de la *Nueva Recopilación*. En el mismo sentido era alegado el fuero 1 en la rúbrica *Si contra ius aliquid fuerit impetratum*.<sup>1184</sup> La doctrina de distintas autoridades apuntaba en la dirección referida por nuestro autor. Las *Decisiones* de Paolo Emilio Veralli (†1577)<sup>1185</sup> confirmaban la nulidad *ipso iure* del fuero que contuviese el vicio de la subrepción.<sup>1186</sup> Destacados juristas como Ludovico Romano o Pontano (ca. 1409- 1439),<sup>1187</sup> Roberto Maranta († ca. 1530) y Charles de Grassaille (1495- 1582) sostenían la imposibilidad de ejecutar un fuero nulo por su carácter subrepticio.<sup>1188</sup>

Una vez fundamentado este principio, de León exponía las razones que demostraban la presencia de subrepción en el fuero 40 de las Cortes del año 1585, produciendo como resultado su nulidad y limitando su ejecución. El magistrado recordaba que el soberano juró no enajenar la villa de Castalla en el privilegio de incorporación de la misma al patrimonio real datado en 1336. Todos los monarcas estaban, además, obligados a reiterar este compromiso en el momento de la sucesión al trono del reino de Valencia. Los tres estamentos del reino, sin embargo, no incluyeron mención alguna a este juramento durante las Cortes de 1585, cuando suplicaron la confirmación de la enfeudación de la villa de Castalla. Planteamientos rescatados de la obra de Felino Sandeò (ca. 1444- 1503), de los *Consilia* de Ludovico Romano y de los

---

<sup>1183</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 151- 152.

<sup>1184</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 153.

<sup>1185</sup> *Decisiones Sacri Palatii Apostolici recollectae in compendium e coadiutorum originalibus*, Venecia, 1585.

<sup>1186</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 150.

<sup>1187</sup> *Consilia et allegationes*, Roma, 1474.

<sup>1188</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 153.

de Giulio Ferretti (1488- 1547),<sup>1189</sup> o de las *Decisiones* de la Rota Romana, demostraban que un estatuto jurado no quedaba derogado sin mención expresa del juramento. Las *Decisiones* de Matteo d’Afflitto (1448- ca. 1528),<sup>1190</sup> donde se afirmaba que la absolución obtenida *ad effectum agendi*, sin haber hecho mención a la existencia de un juramento de no solicitarla, la convertía en subrepticia y, por tanto, en nula, también eran alegadas.<sup>1191</sup>

De León advertía que la alusión realizada por los estamentos valencianos durante las Cortes de 1585 al privilegio de incorporación de la villa de Castalla a la corona datado en 1336, donde se encontraba inserto aquel juramento, no era suficiente para evitar el carácter subrepticio del referido fuero 40. Se requería, por el contrario, informar al rey específicamente sobre su juramento de no enajenar la mencionada villa. El autor establecía una comparativa con los pleitos donde se abordaban conflictos surgidos por un testamento. En ese caso, no bastaba una alusión al testamento; por el contrario, era necesario leer y desarrollar el contenido del mismo. El plazo establecido de diez días para apelar una sentencia le permitía introducir otro elemento de comparación. La noticia del fallo no inauguraba el término señalado, en cambio, se precisaba conocimiento explícito del tenor del citado dictamen.<sup>1192</sup>

La situación *in corpore iuris* del privilegio de 1336 de anexión de la villa de Castalla al realengo -donde se hallaba el juramento- también era destacada por Francisco Jerónimo de León. En su opinión, esta circunstancia en ningún caso podía utilizarse como pretexto para presumir que el soberano durante las Cortes de 1585 tuvo conocimiento de la existencia de aquel juramento. De León rescataba la doctrina de Giovanni Francesco Sannazari dalla Ripa (ca. 1480- 1535) y Guido da Baisio -el

---

<sup>1189</sup> *Consilia et tractatus*, Venecia, 1562.

<sup>1190</sup> *Commentaria super tribus libris feudorum*, Venecia, 1543.

<sup>1191</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 154- 155.

<sup>1192</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 158- 159.

Archidiácono- (ca.1250- 1313) para fundamentar aquellos planteamientos. La presencia de una cláusula derogatoria en una ley general situada *in corpore iuris* obligaba a incluir una referencia explícita a la misma en el privilegio concedido en contra de la ley. El privilegio de 1336 cumplía aquella condición, pues se trataba de una ley general con cláusulas derogatorias y con un juramento. En consecuencia, en el capítulo 40 de las Cortes de 1585, aprobado en contra de la ley general de incorporación, se debía mencionar específicamente el juramento y las cláusulas derogatorias de la norma por mucho que esta estuviera situada *in corpore iuris*.<sup>1193</sup>

Este planteamiento quedaba fortalecido por otra circunstancia, tan sólo apuntada por de León en este punto del desarrollo de su texto, pero analizada con detalle más adelante. El fuero 40 de las Cortes de 1585 no se consideraba una ley general sino un privilegio particular expedido a favor del marqués de Terranova. Mediante la promulgación de esta exención, sin embargo, sí se pretendía anular una ley general, la de incorporación a la corona de diferentes villas y ciudades valencianas sancionada en las Cortes de 1336. Por tanto, la derogación de dicha anexión no se realizó por vía de ley, sino de privilegio particular. No resultaba verosímil, en opinión de nuestro autor, la presencia de la voluntad regia para anular a petición de parte una ley general. Sobre todo, añadía de León, si el soberano hubiera conocido su juramento de no formalizar la referida cesión, prestado no sólo al inicio de su reinado, sino también, como señalaba Belluga (†1468),<sup>1194</sup> al comienzo de cada celebración de Cortes.<sup>1195</sup>

El carácter subrepticio del fuero 40 de las Cortes de 1585 quedaba demostrado por la presencia de otra destacada omisión. El privilegio de incorporación de la villa de Castalla al patrimonio real de 1336 regulaba el modo en el cual se debería acometer su

---

<sup>1193</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 160- 163.

<sup>1194</sup> *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.

<sup>1195</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 164.

enajenación si, por causa de necesidad o utilidad pública, se tuviera que proceder a la misma de manera temporal. Se estipulaba la obligación de efectuar la petición de enajenación durante la celebración de Cortes generales dentro de la ciudad de Valencia, donde debía concurrir el consentimiento de los tres estamentos y del soberano. Con la fijación de esos criterios la asamblea estamental habría tratado, en opinión de nuestro jurista, de dificultar la enajenación de bienes incorporados a la corona. En efecto, la celebración del Parlamento en la capital del reino, domicilio de numerosos caballeros y emplazamiento cómodo para el alojamiento de los foráneos, garantizaría la afluencia de los nobles convocados. El uso del *nemine discrepante* como principio rector en la toma de decisiones del brazo militar bloquearía la cesión de bienes agregados al real patrimonio, ya que de manera previsible alguno de los numerosos caballeros presentes en las reuniones convocadas en la capital del reino manifestaría su oposición. Por otra parte, los síndicos de las ciudades y villas reales podrían recibir el asesoramiento de los numerosos abogados residentes en la capital, quienes aconsejarían impedir la entrega de bienes de realengo por ser dañosa, tanto al soberano, como a las propias entidades municipales. La disminución de la hacienda real, de hecho, no podía dejar de perjudicar a las villas reales, encargadas de asistir al monarca en caso de necesidad con sus servicios y donativos voluntarios.

Francisco Jerónimo de León recordaba que, sin embargo, las Cortes de 1585, celebradas no sólo para el reino de Valencia, sino también para Aragón y Cataluña, tuvieron su sede en Monzón, circunstancia que provocó una escasa participación de caballeros y de abogados afincados en Valencia. El soberano, añadía de León por otra parte, no habría abordado la confirmación de la enfeudación de Castalla en la villa aragonesa si hubiera conocido la obligación de tratar ese asunto en Cortes celebradas en la capital valenciana. Nuestro magistrado explicaba, en último término, que la

intervención en aquella reunión parlamentaria de don Pedro Maza Ladrón, nombrado marqués de Terranova al comienzo de la misma, constituía otro elemento de distorsión de los resultados alcanzados. Aquel *que por el quarto de Mendoça era deudo del Conde de Chinchón* -entonces privado y valido del rey-, *tuvo la mano* con los caballeros y con los síndicos de las ciudades y villas reales. Las voluntades de los asistentes a aquel Parlamento se habrían visto afectadas, según el parecer de Francisco Jerónimo de León, por la autoridad de una persona tan influyente.<sup>1196</sup>

La ocultación, durante aquella reunión parlamentaria, de la sentencia emitida el día 7 de mayo de 1583 por la Real Audiencia, a favor del abogado fiscal y patrimonial y el síndico de Castalla contra don Pedro Maza Ladrón, resultaba otro de los elementos causantes del vicio de la subrepción. El dictamen contenía numerosos argumentos jurídicos para demostrar la conveniencia de reducir el castillo y villa de Castalla a la corona, los cuales, además, respondían y dejaban sin valor a los alegados en el capítulo 40 de las Cortes de 1585. La doctrina de distintos juristas como Pietro Ancarani (ca. 1330- 1416), Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano- y Guy Pape<sup>1197</sup> reafirmaba la idea de que la ocultación de una sentencia inducía subrepción. El mismo criterio había sido empleado en la Rota Romana, según sostenía Paolo Emilio Veralli. El soberano, por tanto, no habría ratificado el fuero 40 de las Cortes de 1585 si hubiera tenido noticia del fallo publicado por la Real Audiencia de Valencia integrada, según el parecer de nuestro letrado, por jueces rectos y doctos.<sup>1198</sup>

La mención a la referida sentencia contenida en la segunda decretación del fuero 40 de las Cortes de 1585, advertía de León, no subsanaba la subrepción, porque aquella se redactó mucho tiempo después de que el soberano hubiera abandonado la villa de Monzón. Francisco Jerónimo de León recordaba el funcionamiento de la maquinaria

---

<sup>1196</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 166- 167.

<sup>1197</sup> *Consilia singularia*, Lyon, 1519.

<sup>1198</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 169.



parlamentaria y, de ese modo, evidenciaba que el monarca ignoró la existencia de la citada sentencia. En efecto, el rey se encargaba de responder a las consultas donde tan sólo se refería la súplica de los estamentos. La tarea de despachar el privilegio en virtud del decreto regio recaía en el secretario. Las cláusulas inscritas en el privilegio podían dar a entender, por tanto, que el soberano tuvo noticia de alguna información que, en realidad, fue completamente desconocida para él. En esas circunstancias la merced se consideraba subrepticia, según señalaban Felino Sandeò, Pier Filippo della Cornia (1419/1420- 1492)<sup>1199</sup> o Giacomo Antonio Marta (1559- 1629).<sup>1200</sup>

Al silenciar la sentencia, los estamentos estaban escondiendo la declaración de nulidad de la enfeudación realizada en 1336. Sin embargo, señalaba de León, el monarca durante las Cortes de 1585 tan sólo confirmó la enfeudación, pero no concedió de nuevo Castalla. Rescatando los planteamientos expuestos por Farinacci (†1618)<sup>1201</sup> en sus *Decisiones* de la Rota Romana o por Melchor Peláez de Mieres en su *Tractatus maioratumum*,<sup>1202</sup> nuestro autor concluía que de ese modo no se adquirió más derecho del ya poseído.<sup>1203</sup> Ahondaba en este argumento exponiendo los planteamientos desarrollados por distintos juristas en referencia a confirmaciones realizadas por autoridades eclesiásticas o feudales. Serafino Olivario (1538- 1609)<sup>1204</sup> no consideraba válida la ratificación de una cesión de bienes realizada a favor de un monasterio cuando la enajenación original fue nula. El desconocimiento papal sobre la nulidad de la primera concesión ofrecía mayores motivos a Serafino Olivario para sostener la falta de vigencia de la revalidación, pues concurría en la misma el defecto de intención. Farinacci llevaba más lejos el razonamiento al valorar la presencia del defecto de

---

<sup>1199</sup> *Consilia*, Perugia, 1501?

<sup>1200</sup> *Tractatus de clausulis de quibus in omnibus tribunalibus hucusque disputatum est*, Venecia, 1612. DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 170- 172.

<sup>1201</sup> *Decisiones Rotae Romanae*, Lyon, 1608.

<sup>1202</sup> *Tractatus maioratumum et meliorationum Hispaniae*, Granada 1557.

<sup>1203</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 143- 144.

<sup>1204</sup> *Decisiones Aureae [...] ex originalibus authoris summo studio depromptae*, Venecia, 1624.

intención incluso cuando la cláusula *ex certa scientia* había sido introducida en el privilegio. En ese sentido, recordaba la ineficacia de una confirmación cumplida por el papa Pío IV al duque Sforza a pesar de la inclusión de la citada formalidad. La confirmación feudal, según el parecer de Baldo degli Ubaldi, no atribuía ningún nuevo derecho, postura aceptada por otros autores destacados como Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano- y Matteo d'Afflitto en sus comenterios al derecho feudal.<sup>1205</sup>

Las *Variarum resolutionum* de Jaume Cáncer (1559- 1631)<sup>1206</sup> recogían esa misma idea. La revalidación efectuada *in forma communi* no aportaba derecho, tan sólo corroboraba el disfrutado con anterioridad. La presencia en el privilegio de cesión de la fórmula *Confirmamus et quatenus expedita et de novo damus* constituía una excepción a la máxima enunciada, sin embargo, –destacaba de León- la cláusula referida se encontraba ausente en el fuero 40 de las Cortes de 1585. Las confirmaciones realizadas en Cortes generales, añadía Cáncer, al ejecutarse sin conocimiento de causa, se consideraban confirmaciones *in forma communi*. Esta circunstancia concurría, en opinión del jurista catalán, a pesar de la introducción en los documentos de la disposición *ex certa scientia et adhibita causae cognitione*. La explicación a esta situación la encontraba de León en el *Tractatus de nobilitate* de Juan García Saavedra,<sup>1207</sup> donde refería que muchas de las confirmaciones se acometían sin informar al soberano. Nuestro letrado rescataba de nuevo la doctrina de Cáncer con el fin de sostener la necesidad de citar a la parte para considerar la existencia de conocimiento de causa en la concesión. Redondeaba la reflexión subrayando que en este caso no se había producido la citación ni del fisco ni del síndico de Castalla.<sup>1208</sup> Se trataba, por tanto, de una confirmación *in forma communi* que no añadía más derecho del ya

---

<sup>1205</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 145- 147.

<sup>1206</sup> *Variarum resolutionum iuris caesaris pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae*, Barcelona, 1594.

<sup>1207</sup> *Tractatus de Hispanorum nobilitate et exemptione*, Alcalá de Henares, 1557.

<sup>1208</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 148- 149.

disfrutado. La revalidación de la enfeudación de 1362 perpetrada en las Cortes de 1585 compartía con aquella, por tanto, su nulidad.

El perfil subrepticio del fuero 40 de las Cortes de 1585 había quedado plenamente evidenciado por Francisco Jerónimo de León. No poca información había sido acallada por los estamentos para lograr el beneplácito regio. En ese sentido, se mantuvo al soberano desinformado del juramento prestado de no enajenar las ciudades y villas agregadas al real patrimonio en 1336. El mecanismo regulado en ese mismo privilegio para ceder los citados bienes en caso de necesidad pública, fundado en la celebración de Cortes generales en la ciudad de Valencia, conformaba otro de los datos silenciados por los brazos del reino. No menos importancia revestía la omisión de la sentencia pronunciada en 1585 por la Real Audiencia de Valencia, declarando la nulidad de la enfeudación realizada en 1362. En cualquier caso, como advertía de León, el fuero que ahora analizamos no concedía derecho alguno, tan sólo revalidaba el ya existente. La confirmación de un privilegio nulo carecía, por tanto, de validez.

#### **XI. 2. 2. 2. El fuero 40 de 1585 no es ley sino privilegio**

El otro eje de la argumentación desarrollada por de León para justificar la nulidad del fuero 40 de las Cortes de 1585 radicaba en su valoración como privilegio. Frente a ello, la incorporación de la villa de Castalla y de otros lugares reales a la corona, acometida en la reunión parlamentaria de 1336, gozaba del valor de ley general. El objetivo de su aprobación, la conservación del estado real y el bien universal de todo el reino, le otorgaba la referida categoría. Las consecuencias derivadas de estas apreciaciones no eran baladíes. Referencias extraídas del Código y de la obra de destacados juristas como Joachim Mynsinger (1514- 1588)<sup>1209</sup> o François Marc<sup>1210</sup>

---

<sup>1209</sup> *Singularium observationum iudicii Imperialis Camerae centurias quator*, 1563.

<sup>1210</sup> *Decisiones Aureae in Sacro Delphinatus Senatu discussae*, 1561.

coincidían al sostener la incapacidad de un privilegio particular para anular una ley general.

Empleaba el apoyo de la jurisprudencia valenciana para reforzar la idea enunciada. La sentencia publicada el 28 de marzo de 1612 por la Real Audiencia de Valencia, con los votos del Consejo de Aragón, a favor de los arrendadores del impuesto de la nieve introducida en Valencia, era traída a colación en ese sentido. Los inculpados eran un matrimonio que reclamaba para sí la aplicación de un privilegio aprobado en las Cortes de 1604 en beneficio de los padres de 12 hijos. Esta dispensa les permitía entrar nieve en la capital sin pagar el gravamen establecido en esa misma sesión parlamentaria para el sustento de las cuatro galeras y la guarda de la costa marítima del reino. El alto tribunal del reino determinó la prioridad del fuero que imponía la tasa sobre la nieve, al considerarlo ley universal sancionada por el bien público. En consecuencia, el privilegio particular de los padres de doce hijos no revocaba la ordenación general.<sup>1211</sup>

De León ampliaba este planteamiento rescatando los comentarios de Bartolo al Digesto. De acuerdo con aquellos, el rey tenía capacidad para suprimir el derecho con el fin de elaborar una ley general favorable al bien público, sin embargo, no podía proceder del modo indicado por vía de privilegio concedido a una persona particular. El motivo se encontraba en la ausencia, en este último caso, de la razón del bien público, origen de la potestad para quitar el derecho a la persona que lo tiene. Por tanto, afinaba de León, el derecho adquirido por los reyes y por el reino de Valencia mediante la ley de incorporación al patrimonio real de determinados bienes de 1336, no podía ser derogado con el privilegio entregado en 1585 al marqués de Terranova, ni con el

---

<sup>1211</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 173- 174.

privilegio de enfeudación de 1362. Este tenía naturaleza de gracia y se equiparaba al rescripto gracioso, anulado por obrepción o subrepción.<sup>1212</sup>

En otro orden de consideraciones, de León recordaba la obligación del soberano de conservar los bienes en la corona. Con el fin de justificar este planteamiento, nuestro magistrado recordaba las palabras expresadas por el papa Honorio II en relación al rey de Hungría, a quien le exigía encargarse de la conservación de los derechos de su reino y de la honra de la corona. De acuerdo con el razonamiento del sumo pontífice, este compromiso libraba al monarca, incluso, del cumplimiento del juramento de no revocar las enajenaciones hechas en perjuicio de su reino. Francisco Jerónimo de León invocaba, así mismo, la autoridad de García Mastrillo (†1620)<sup>1213</sup> quien sostuvo en su *De Magistratibus* aquella misma idea, considerándola la opinión común aceptada por la mayor parte de doctores.<sup>1214</sup>

Establecidas estas premisas, de León centraba su atención en justificar la caracterización del fuero 40 de las Cortes de 1585 como privilegio. Una reflexión en torno a la naturaleza de las leyes y de los privilegios inauguraba su análisis. Sus variados argumentos comenzaban con la cita de algunos cánones, como el canon *privilegia* donde se leía *Privilegia sunt leges privatorum quasi privatae leges*, o el canon *Et ita autem lex* que señalaba *Nulla privato commodo sed pro communi civium utilitate conscripta*. Las *Partidas* de Alfonso X el Sabio introducían sus apuntes sobre las leyes. *Fechas deven ser las leyes con la razón a bien de los que por ellos se ovieren de juzgar* señalaba la ley I del título I de la primera *Partida*. Francisco Suárez (1548-1617) en su *Tractatus de legibus*<sup>1215</sup> consideraba la razón y la sustancia de las leyes el servicio al bien común.

---

<sup>1212</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 175.

<sup>1213</sup> *De magistratibus eorum imperio et iurisdictione tractatus*, Palermo, 1616.

<sup>1214</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 176.

<sup>1215</sup> *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, 1612.

La lectura de la obra del célebre jesuita, uno de los más prestigiosos representantes de la llamada Segunda Escolástica, permitió a de León introducir una serie de citas excepcionales respecto a sus referencias habituales. En ese sentido, no sólo aludía al conocido glosador de las *Partidas* Gregorio López (ca. 1490- 1560)<sup>1216</sup> - mencionado por de León en distintas ocasiones-, sino a otros acreditados teólogos de la Segunda Escolástica como Domingo de Soto (1496- 1560)<sup>1217</sup> o Alfonso de Castro (1495- 1558),<sup>1218</sup> circunstancia original en la obra de nuestro autor. Sorprende, también, la alusión a filósofos de la antigüedad grecolatina, en concreto, introdujo dos reproducciones textuales del *Dialogo Minos* y del *Dialogo Hipias seu Pulchro* de Platón (428 a.C.- 347 a.C.). Invocaba, así mismo, el *De legisbus* de Cicerón (106 a. C.- 43 a. C.), a Plutarco (ca. 46- ca. 119) y a San Agustín (354- 430).<sup>1219</sup> Concluida la cita de Francisco de Suárez, de León insistía en la misma idea rescatando la doctrina de destacados juristas prácticos como Carlo Ruini (ca. 1456- 1530)<sup>1220</sup> o Giacomo Menochio en su *De praesumptionibus*. Cerraba este planteamiento recordando que el privilegio de enfeudación de 1362 no había sido expedido en beneficio del bien público y no podía, por tanto, considerarse una ley.<sup>1221</sup>

Continuaba su discurso con la exposición de otra reflexión tendente a justificar la imposibilidad de valorar la disposición 40 de las Cortes de 1585 como un fuero. En su opinión, los síndicos de las ciudades y villas reales presentes en Monzón en representación del brazo real no gozaron de poder para solicitar la confirmación de la cesión de Castalla. Testimonios extraídos del Digesto y del *Speculum* de Belluga conducían a de León a sostener la ineficacia de un poder general para aquellos fines. La

---

<sup>1216</sup> *Las Partidas*, Salamanca, 1555.

<sup>1217</sup> *De iustitia et iure*, Salamanca, 1554.

<sup>1218</sup> *De potestate legis poenalis*, Salamanca, 1550.

<sup>1219</sup> *De civitate Dei contra paganos* (escrita entre 412 y 426)

<sup>1220</sup> *Responsa sive consilia*, Lyon, 1546.

<sup>1221</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 177- 181.

importancia que la conservación de los bienes de la corona tenía para las ciudades y villas del reino, según el parecer del nuestro autor, habría frenado a las autoridades municipales a la hora de conceder un poder especial para realizar aquella petición durante las Cortes de 1585. El magistrado exponía, por otro lado, la comparación establecida por Niccolò Loseo<sup>1222</sup> entre los síndicos y los tutores, insistiendo en la obligación compartida por ambos de no actuar con ambición sino de buena fe. En efecto, la obra efectuada por un delegado municipal de modo dañoso para su ciudad carecía de valor. Como resultado de todo ello, en la realización de aquella súplica no podía considerarse, en opinión de de León, que hubiera participado el brazo real ya que sus síndicos carecieron de autoridad para solicitar una resolución tan perjudicial para las villas reales. Aquella resolución no contaba, por tanto, con el apoyo de los tres estamentos.<sup>1223</sup>

Francisco Jerónimo de León, con el objetivo de avanzar en la exposición de motivos dirigidos a no estimar el fuero 40 de las Cortes de 1585 como una ley general, llamaba la atención sobre el contenido de la segunda decretación de aquella disposición, donde se anunciaba: *Provee lo suplicado por los dichos tres Estamentos, de los cuales es interés este negocio*. Esta expresión daba por sentado que la enajenación de la villa de Castalla del real patrimonio resultaba del interés de los brazos del reino. Sin embargo, de León consideraba que no se debía atender al interés de los estamentos en primer lugar, sino al de los reyes sucesores en el reino, quienes lo eran en virtud del título de mayorazgo. En su opinión, no se podía proceder a la enajenación de la villa de Castalla en perjuicio de los monarcas por mucho que lo solicitasen los estamentos del reino. Sustentaba esta afirmación en la *regla vulgar: Ius nostrum sine facto nostro in alium transferri non potest*.

---

<sup>1222</sup> *De iure universitatum tractatus*, Venecia, 1601.

<sup>1223</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 182- 186.

El interés de los vasallos de la villa de Castalla debía ser contemplado en segundo lugar, de acuerdo con el parecer de nuestro magistrado. La autoridad de Guy Pape y Gregorio López refrendaba la imposibilidad de ceder un lugar contra la voluntad de sus residentes. La instancia presentada por el síndico de Castalla ante el Consejo de Aragón en defensa de la reducción de la villa a la corona demostraba que se había ignorado los deseos de los lugareños. Pero no se había silenciado la voluntad de Castalla, sino también de numerosas villas del reino –Castellón de la Plana, Biar, Bocairent, Lliria, Borriana, Caudete, Xèrica, Villajoyosa, Cullera, Alcoi, Alzira, Peñíscola, Villareal, Penàguila, Ontinyent-. Tras la clausura Cortes de 1585, representantes de las citadas entidades municipales acudieron ante el Consejo de Aragón para emitir una queja por la confirmación de la enfeudación de Castalla acometida en la concluida reunión parlamentaria. Por tanto, a pesar de la solicitud del citado fuero por parte de los síndicos del brazo real asistentes a las Cortes de 1585, no se podía suponer presente el consentimiento, sino la contradicción expresa de las villas reales.<sup>1224</sup>

La oposición a las enajenaciones del patrimonio regio por parte de las villas de realengo ya contaba con un largo recorrido, iniciado poco después de la aprobación de las mismas. En las Cortes celebradas por Pedro IV en Valencia en 1371 –fuero 32 de la rúbrica *De rebus non alienandis*-, el brazo real suplicó la revocación de todas las cesiones cumplidas. Alegando la contravención del privilegio de incorporación de 1336, el estamento real solicitó de nuevo la anulación de las enajenaciones durante las Cortes celebradas en Valencia por Alfonso III durante 1418 –fuero 37 de la misma rúbrica *De rebus non alienandis*-. Las respuestas dilatorias del soberano no ofrecieron en ningún caso una solución inmediata. Apuntaba de León la presentación de muchos otros

---

<sup>1224</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 187- 190.



disentimientos a las cesiones de bienes agregados a la corona por parte de brazo real después, tanto de la fecha de enfeudación, como de su ratificación. En consecuencia, la aprobación de quienes tenían interés en el contenido de la disposición 40 de las Cortes de 1585 no había actuado.<sup>1225</sup>

Cabría concluir, por tanto, que las razones ofrecidas por de León ponían de relieve que el citado fuero no podía considerarse una ley general, sino un privilegio particular. La circunstancia de no haber sido sancionado con el objetivo de alcanzar el beneficio público constituía uno de los motivos subrayados por el autor. No menos importante era el defecto de potestad de los solicitantes del mismo, es decir, de los síndicos de las villas reales. Sus actuaciones perdieron validez al intervenir sin un poder especial para tal efecto, además de actuar en perjuicio de las instituciones delegantes. En último término, señalaba la falta de voluntad de los interesados –soberano y vasallos de las villas reales- en la sanción de la disposición. No era necesario insistir en la incapacidad de este privilegio particular para desautorizar la ley general de incorporaciones de 1336.

### **XI. 3. Argumentos favorables a la intervención del fiscal**

La trayectoria de Francisco Jerónimo de León en su paso por la abogacía fiscal y patrimonial del Consejo Supremo de Aragón presenta los perfiles conflictivos atribuidos a aquella figura por la profesora Teresa Canet en su trabajo sobre la institución en Valencia.<sup>1226</sup> La pretensión de la duquesa de Béjar de evitar su participación en el pleito de reducción a la corona de la villa de Castalla resulta muy ilustrativa en ese sentido. El alegato compuesto por el jurista, como se ha señalado, pretendía lograr la revocación de la provisión interlocutoria pronunciada, el 9 de julio de 1625, por el Consejo de Aragón,

---

<sup>1225</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 190- 192.

<sup>1226</sup> CANET APARISI, T., “La abogacía fiscal...”, pp. 524 y 528.

donde se vetaba su intervención en el proceso. Como veremos a continuación, los planteamientos enunciados por nuestro autor no buscaban sólo una justificación en relación a su propia colaboración en el litigio. Por el contrario, de León presentaba un discurso encaminado a dignificar el cargo de la abogacía fiscal y patrimonial con consecuencias de más amplio alcance. El letrado entremezclaba argumentos concretos, centrados en el fuero 40 de las Cortes de 1585, con otros mucho más generales basados en el derecho de defensa del monarca a través de su abogado fiscal y patrimonial, y otros fundamentados en abundantes referencias a la autoridad regia.

### **XI. 3. 1. Sobre el fuero 40 de las Cortes de 1585**

El fuero 40 de las Cortes de 1585 contenía la renuncia realizada por Felipe II a la colaboración de su abogado fiscal y patrimonial en el proceso de incorporación a la corona de la villa de Castalla. Nuestro jurista advertía que aquel documento sólo hacía referencia al interés del fisco real. Invocaba a autoridades tan acreditadas como Baldo degli Ubaldi, Felino Sandeò o Jaume Cáncer con el objetivo de demostrar que, sin embargo, se había preservado la intervención del titular de la abogacía fiscal y patrimonial para proteger los intereses de la villa y de la república. La capacidad de un tercero para presenciar una causa en defensa del bien común del reino justificaba aquella aserción. La participación del abogado fiscal y patrimonial en aquel litigio para amparar el interés de la república no infringía el citado fuero 40, donde tan sólo se le prohibió asistir al pleito en auxilio del soberano.<sup>1227</sup>

La condición de privilegio del mencionado fuero 40 era traída de nuevo a colación por de León, porque afectaba a la eficacia del mismo. De acuerdo con lo establecido en el Digesto, su contenido debía interpretarse *estrictamente*. Su aplicación,

---

<sup>1227</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 194- 195.

por tanto, no podía extenderse a situaciones diferentes a las referidas en el mismo, planteamiento apoyado con ideas extraídas de las *Variarum resolutionum* de Cáncer. La causa de súplica interpuesta a la sentencia pronunciada el 7 de mayo de 1583 por la Real Audiencia de Valencia en el pleito de reducción a la corona de la villa de Castalla constituía el único proceso aludido de aquella disposición. Fuera de aquella reglamentación quedaba la súplica introducida por el síndico de Castalla a la provisión publicada por la Real Audiencia el 15 de octubre de 1624. Esta ordenaba la ejecución de la toma de posesión de la villa por parte de la duquesa de Béjar. La diferencia, señalada en el Digesto, entre la propiedad –materia discutida en la revista de la resolución de 1583 - y la posesión –abordada en la revisión del dictamen de 1624-, impedía que lo establecido respecto a una afectase a la otra.<sup>1228</sup>

La orden de no intervención del abogado fiscal y patrimonial en la causa de Castalla contenida en el fuero 40 de las Cortes de 1585 se produjo, insistía de León, por ejecución de la ratificación del privilegio de enfeudación concedido a favor de Ramón de Villanova en 1362. El mandato prescrito al abogado fiscal y patrimonial en cumplimiento de la citada confirmación, cuya nulidad ha quedado sobradamente fundamentada más arriba, compartía con esta su invalidez. Aquella tesis quedaba reforzada por referencias procedentes del Digesto y del Código, donde se establecía que una causa derivada de otra no tenía lugar cuando la causa principal careció de valor. En la misma dirección apuntaban las noticias incluidas en el *Tractatus de clausulis* de Giacomo Antonio Marta. Las cláusulas ejecutivas contenidas en un privilegio, señalaba el citado jurista, no invalidaban la subrepción del mencionado documento.<sup>1229</sup>

Francisco Jerónimo de León recordaba, por otra parte, que la provisión del 9 de julio de 1625 había reservado al abogado fiscal y patrimonial el derecho a impugnar

---

<sup>1228</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 139- 141.

<sup>1229</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 141.

como actor en otro juicio el fuero 40 de las Cortes de 1585. Con más razón, en opinión de nuestro magistrado, debía ser oído en aquel litigio donde oponía excepciones como reo. De León apoyaba su posición con planteamientos presentes en el Digesto y en la obra de autores como Filippo Decio (1454- 1535). La duquesa de Béjar, solicitante de la posesión de todos los bienes de su tío, el duque de Mandas, intervenía en aquel pleito como actora. El síndico de Castalla actuaba como reo, al formular la excepción de la existencia de una condena previa contra el duque de Mandas incluida en la sentencia publicada por la Audiencia valenciana el 7 de mayo de 1583. El abogado fiscal y patrimonial, concluía nuestro jurista, colaboró en aquella causa como reo, al acudir en defensa del mencionado síndico por el notorio interés que suscitaba al real patrimonio.<sup>1230</sup>

### **XI. 3. 2. Acerca de la autoridad regia**

La lectura restrictiva del fuero 40 de 1585 no constituía la única estrategia argumental desplegada por de León. Por el contrario, las reflexiones dedicadas a justificar la no sumisión del soberano al citado privilegio se añadían a aquellos planteamientos. La sucesión a la corona por vía de mayorazgo legal había sido ya apuntada por de León al comienzo del discurso, por lo que en este punto del desarrollo de su texto no le resultaba difícil aplicar los principios rectores de aquella institución sucesoria a la monarquía. La autoridad del gran pensador del mayorazgo, Luis de Molina, fundamentaba las ideas expresadas por de León. En ese sentido, señalaba que el arrendamiento de los lugares recayentes en un mayorazgo mantenía su vigencia tan sólo durante la vida de quien firmó el contrato. El sucesor, por tanto, no tenía obligación de sostener el acuerdo. El dominio temporal del que gozaban los poseedores de un

---

<sup>1230</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, n° 196.

mayorazgo durante su vida conformaba el motivo de la finalización del traslado de los bienes amayorazgados tras el fallecimiento del aquel. Por tanto, la concesión admitida por Felipe II en aquel fuero de excluir a su abogado fiscal y patrimonial de la causa referida sólo tenía vigor durante su vida. Las palabras del fuero 40 de las Cortes de 1585 *no haga parte por ningún tiempo con el Sindico y vassallos*, no podían ser esgrimidas porque estas debían entenderse durante la vida del rey. El comentario a las *Partidas* de Gregorio López contenía la idea de la vigencia de una licencia real durante la existencia del soberano concedente. Rolando dalla Valle<sup>1231</sup> también atribuía este período de eficacia a la concesión de una regalía regia, mientras Baldo apostaba, en caso de duda, por la aplicación de las mencionadas condiciones a la transferencia de un derecho real.<sup>1232</sup>

El Digesto y la Glosa enunciaban un principio rescatado por nuestro autor para fundamentar la autonomía del soberano respecto del fuero 40 de las Cortes de 1585. En ese sentido, recordaba que un monarca no podía obligar a otro rey que le era igual, afirmación también contenida en el *De iure fisci* de Antonio Oliba (1534- 1601).<sup>1233</sup> La decisión 144 del segundo volumen de sus propias *Decisiones* era también aludida con el fin de sostener la aserción introducida. La Real Audiencia de Valencia había sancionado la capacidad del soberano para conceder *veniae aetatis*, a pesar de la anulación de los permisos de edad dispensados por los monarcas contenida en un fuero de Jaime I. El Consejo Supremo al fallar la legitimación de Dorotea Calderona, con una sentencia pronunciada el 17 de junio de 1588, ignorando la prohibición de otro fuero aprobado por el Conquistador, revalidaba la misma posición.<sup>1234</sup>

---

<sup>1231</sup> *Consilia sive responsa*, Lyon, 1562.

<sup>1232</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 134- 135.

<sup>1233</sup> *Commentarius ad usat. "alium namq." de iure fisci lib. 10 constit. Cataloniae*, Barcelona, 1600.

<sup>1234</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 131.

De León insistía en la independencia del sucesor en el trono respecto a su predecesor, y tomaba como ejemplo la cuestión de la provisión de oficios. El argumento ofrecido en esta ocasión no se centraba como el anterior en la autoridad regia, por el contrario, establecía una comparativa con otras dignidades como los prelados, virreyes o los poseedores de los bienes del mayorazgo. Apelaba a la doctrina de Baldo para establecer que aquellos no podían ponerse en el lugar de sus sucesores y proveer los cargos que quedarían vacantes en un momento futuro. Otros juristas como Guido da Baisio -el Archidiácono-, Matteo d'Afflitto<sup>1235</sup> o Vincenzo de Franchis (1530- 1601)<sup>1236</sup> sostenían el mismo planteamiento. En ese sentido, de León señalaba que Felipe II no gozó de facultad para proveer los oficios que quedarían desocupados en tiempos de Felipe IV. El magistrado extraía las últimas consecuencias derivadas de aquellas ideas, señalando que mucho menos tuvo capacidad para ordenar a los abogados fiscales y patrimoniales de Felipe IV su inhibición en la causa de Castalla.<sup>1237</sup>

De manera congruente con los razonamientos expuestos, de León sostenía la autoridad del sucesor en el reino para invalidar las concesiones ejecutadas por su predecesor en perjuicio de la monarquía. Un pasaje de la Glosa y de los textos de acreditados juristas como Baldo, Matteo d'Afflitto,<sup>1238</sup> Egidio Bosso (1488- 1546), García Mastrillo en su *De magistratibus*, y el marqués Carlo Tapia (1565- 1644),<sup>1239</sup> regente del Consejo de Italia y regente del Consejo Colateral de Nápoles, cimentaban la tesis enunciada. Felipe IV, por tanto, pudo derogar -mediante la carta remitida al abogado fiscal y patrimonial el 20 de enero de 1625, ordenándole su intervención en el pleito de Castalla- lo establecido por su abuelo, Felipe II, sobre la no asistencia del

---

<sup>1235</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Nápoles, 1509.

<sup>1236</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1580.

<sup>1237</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 137.

<sup>1238</sup> *Commentaria super tribus libris feudorum*, Venecia, 1543.

<sup>1239</sup> *Ius Regni Neapolitani ex Constitutionibus Capitulis Usibus Pragmaticis*, Nápoles, 1605.

citado funcionario real al proceso señalado.<sup>1240</sup> Francisco Jerónimo de León daba un paso adelante en sus pensamientos al proponer, rescatando la erudición de Felino Sandeò, la posibilidad de un monarca para revocar las licencias expedidas por él mismo. El soberano no estaría obligado a guardar la promesa ofrecida en perjuicio de la dignidad real, careciendo de toda la información pertinente en el momento de la realización de la misma. Felipe II, engañado durante la sanción del decreto del fuero 40 de las Cortes de 1585, pudo ignorar un privilegio expedido sin los conocimientos necesarios sobre el asunto tratado.<sup>1241</sup>

### **XI. 3. 3. El derecho de defensa y el abogado fiscal y patrimonial**

Finalmente de León ofrecía ciertas consideraciones generales válidas para cualquier proceso judicial acerca del derecho universal de defensa y el derecho regio a disponer de un abogado fiscal y patrimonial. La defensa era considerada un derecho natural y este no podía ser negado a nadie, ni siquiera al excomulgado, según afirmaban Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano- o Miguel Albert en su *Repertorio Inquisitorum pravitatis haereticae*.<sup>1242</sup> Incluso el acusado de herejía debía gozar del derecho de defensa a tenor de lo expresado en *De Catholicis institutionibus* de Simancas († 1583),<sup>1243</sup> así como en el *Tractatus de haeresi* de Farinacci.<sup>1244</sup> De León recordaba cómo el propio Consejo de la Inquisición de Roma había aceptado estas ideas.<sup>1245</sup> Nuestro letrado concluía que la toma de posesión de la villa de Castalla por parte de doña Ana de Mendoza, condenando al soberano sin oírle, sería contraria al derecho

---

<sup>1240</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 136.

<sup>1241</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 138.

<sup>1242</sup> Miguel Albert, *Repertorio Inquisitorum pravitatis haereticae*, Valencia, 1484.

<sup>1243</sup> *De Catholicis institutionibus*, 1575?

<sup>1244</sup> *Tratatus de haeresi*, Roma, 1616.

<sup>1245</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 130.

natural. La existencia de la sentencia real que atribuía la propiedad de aquellos bienes a la monarquía agravaba la situación.

Mayores razones se derivaban de la condición real del defendido. Diferentes juristas de elevado nivel intelectual como Baldo degli Ubaldi, Pedro Belluga y su adicionador Camilo Borrelli († 1631)<sup>1246</sup> o Marco Antonio Pellegrini (1530- 1616)<sup>1247</sup> apuntaban que la posesión de abogados fiscales y patrimoniales conformaba una regalía y prerrogativa regia. Rolando dalla Valle consideraba en sus *Consilia*, aludiendo al mismo Baldo, que la prohibición a la abogacía fiscal y patrimonial de intervenir en las causas donde el soberano tenía intereses era comparable a *sacar las entrañas a la dignidad real*.<sup>1248</sup> De hecho, aquellos oficios estaban presentes en diferentes reinos. Jorge Cabedo (1525- ca. 1604)<sup>1249</sup> informaba sobre Portugal, donde había dos procuradores del rey, uno de la corona y otro del real patrimonio. En Castilla los encargados de la defensa del patrimonio del rey y de los bienes incorporados a la corona recibían el nombre de fiscales, mientras en la Corona de Aragón se conocían como procuradores fiscales y patrimoniales. Al tratarse de una regalía regia, esta no pudo ser arrebatada por Felipe II a sus sucesores a través del fuero 40 de las Cortes de 1585. Ni siquiera podía argumentarse a favor de este fuero su fuerza de contrato entre el rey y las Cortes, pues Baldo, seguido por numerosos juristas como Antonio Gabrielli y Luis de Molina, sostenía la incapacidad del príncipe para conceder una regalía en detrimento de sus sucesores, ni por contrato, ni de ningún otro modo. Felipe II, por tanto, no gozó de facultad para enajenar en perjuicio de Felipe IV aquella regalía.<sup>1250</sup>

---

<sup>1246</sup> *Speculum Principum cum commentariis et additionibus D. Camilli Borrelli*, París, 1550?

<sup>1247</sup> *Tractatus de iure et privilegiis fisci libri octo*, Venecia, 1604?

<sup>1248</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, n° 129.

<sup>1249</sup> *Practicarum observationum sive decisionum Supremi Senatus Regni Lusitaniae*, Lisboa, 1603.

<sup>1250</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, n° 132- 133.



#### XI. 4. Resultados

Los regentes del Consejo de Aragón, junto con los referidos jueces asociados, debieron fallar a favor de la intervención del abogado fiscal y patrimonial en la causa de Castalla. De hecho, a principios de 1627, cuando Francisco Jerónimo de León fue sustituido en aquel cargo por el doctor Matías Bayetola de Cavanillas, participaba con enorme dedicación en aquel proceso. La disposición propicia a su empresa suponía un destacado triunfo personal de nuestro protagonista, al permitirle colaborar en un litigio donde demostró su pericia intelectual y su fidelidad a la corona. El síndico de Castalla exponía al soberano del modo siguiente los méritos del letrado: (...) *está muy interesado desta materia en la qual a escrito largamente y con el gran zelo que tiene del servicio de V[uest]ra Mag[esta]d y de la conservación y aumentos de la Real Asienda ha llevado siempre con grandissimo cuidado dicha causa.* No sorprendía, en consecuencia, la súplica del representante municipal acerca de la continuación de la intervención de nuestro protagonista en este pleito.<sup>1251</sup> El duque de Béjar, en cambio, juzgaba que la intención del jurista de prorrogar su asistencia en la causa *presupone que el dicho Reg[en]te León esta apasionado contra el dicho duque o que remueve otro particular interés.* Por tanto, requería su inmediato relevo por el doctor Bayetola.<sup>1252</sup>

La figura del abogado fiscal y patrimonial, cuyas funciones no estaban definidas con precisión, quedaba reforzada con aquella resolución y alcanzaba mayor proyección. El dictamen sancionaba las tesis defendidas por de León acerca de la condición de derecho natural propio de la defensa. Confirmaba, así mismo, que el desempeño de esa labor recaía en el abogado fiscal y patrimonial en los casos donde los intereses de la monarquía se veían afectados. De acuerdo con los planteamientos de Francisco Jerónimo de León, la posesión de estos oficiales regios constituía una regalía regia,

---

<sup>1251</sup> ACA, CA, leg. 874, exp. 65/ 7.

<sup>1252</sup> ACA, CA, leg. 874, exp. 65/ 8.

apreciación importante pues implicaba la imposibilidad de enajenar esa prerrogativa en detrimento de los soberanos sucesores. Todas aquellas ideas favorables a la consolidación de la fiscalía serían asumidas y aceptadas por la comisión encargada de fallar aquella causa, al ratificar la participación de aquel funcionario en el litigo.

No menos importante resultaba el fortalecimiento de la autoridad regia derivado del discurso de Francisco Jerónimo de León. En esa dirección apuntaban las afirmaciones sobre la vigencia de una concesión regia sólo durante la vida del sobreano que la autorizó, o la incapacidad de un monarca para obligar a otro que le era igual. Mantenía, así mismo, la autoridad del sucesor en el reino para revocar los contratos realizados por su predecesor en perjuicio de la corona. Apoyándose en aquellos principios, los soberanos se veían liberados de acatar la legislación sancionada en los reinados anteriores. De León llegaba a sostener, incluso, que el soberano no estaría obligado a guardar la promesa ofrecida por sí mismo en detrimento de la dignidad real, careciendo de toda la información pertinente en el momento de la realización de la misma. El tribunal integrado por oficiales regios no tardaría mucho en admitir y corroborar en su resolución unos argumentos con marcado cariz absolutista, tendentes a eximir a la corona del cumplimiento de la ley, en concreto, del fuero 40 de las Cortes de 1585.

El desarrollo del pleito de incorporación a la corona de la villa de Castalla, uno de los escasos procesos iniciados con estos objetivos en el reino de Valencia durante el s. XVII, -otros fueron el de Elche y el Segorbe en los que también participó de León- servirían de modelo al movimiento incorporacionista del s. XVIII. Las tesis enunciadas por de León pudieron ser rescatadas en la siguiente centuria por los síndicos municipales y por los abogados regios protagonistas de aquellas reivindicaciones. Ya hemos indicado que fue frecuente la alusión a los privilegios de incorporación a la

corona expedidos por Pedro IV en los años 1336 y 1340. Las referencias al valor económico de las villas reales también resultaron habituales para justificar la reducción de las mismas a la corona. Aunque no conocemos los planteamientos empleados para desacreditar los respectivos privilegios de enfeudación, quizás también pudieron emplear como ejemplo las ideas introducidas en los procesos del seiscientos.

Entre los resultados de las causas de reversión a la corona no resulta de menor importancia la ofensiva contra la nobleza señorial. En el s. XVII no existía, sin duda, un proyecto político regio de alcance y los efectos de estos litigios serían modestos. En el caso de Castalla, el 16 de julio de 1628, el proceso pendiente en el Consejo de Aragón quedó concluso para sentencia, pero tendrían que pasar más de cien años hasta que el Consejo Supremo de Aragón determinó la extinción del feudo, en el año 1729.<sup>1253</sup> Sin embargo, el abogado fiscal y patrimonial, al poner en cuestión la legitimidad de los títulos de los señoríos, ya estaba estableciendo límites al poder de este grupo social, independiente de la resolución final de los pleitos. El riesgo a obtener de los tribunales regios un fallo lesivo a sus intereses conduciría a la nobleza a presentar una actitud más dócil ante una eventual negociación con la corona. La monarquía se vería beneficiada al tratar con una nobleza hostigada. Esta reflexión ha sido expuesta por Paola Volpini en referencia a las consecuencias de la actuación del fiscal castellano, Juan Bautista Larrea, en las causas de las alcabalas.<sup>1254</sup> No consideramos descabellado aplicar estos mismos presupuestos a la intervención de Francisco Jerónimo de León, como abogado fiscal y patrimonial de la Corona de Aragón, en los procesos analizados.

---

<sup>1253</sup> TORRÓ CORBÍ, M. L., *Crónica...*, p. 101.

<sup>1254</sup> VOLPINI, P., *El espacio político del letrado: Juan Bautista Larrea magistrado y jurista en la monarquía de Felipe IV*, Madrid, 2010, p. 200.



CAPÍTULO XII. EL *DISCURSO* DE FRANCISCO JERÓNIMO DE LEÓN  
ACERCA DEL PARLAMENTO CELEBRADO EN EL REINO DE CERDEÑA EN  
EL AÑO 1624

**XII. 1. Los antecedentes**

**XII. 1. 1. El virrey Vivas de Canyamàs y el reino de Cerdeña en vísperas del  
Parlamento de 1624**

La personalidad de don Juan Vivas de Canyamàs, así como su relación con el reino de Cerdeña en los momentos previos a la celebración del Parlamento sardo de 1624, resultan de gran relevancia para la comprensión del desarrollo y de la conclusión del mismo. Hasta su nombramiento como lugarteniente general del reino de Cerdeña, acontecido en 1622, Vivas había ejercido las funciones de embajador en la república de Génova, un cargo que le había permitido no sólo ser el verdadero director de la política española en Italia, al menos en determinados momentos, sino también ingresar unos emolumentos muy superiores a los que debía obtener en su nuevo destino.<sup>1255</sup> Este disminución salarial afectaba a Vivas en unos momentos difíciles, en los que sus baronías de Santa Coloma y de Benifayró de les Valls se veían afectadas por la expulsión de los moriscos del reino de Valencia. Estas circunstancias le condujeron a solicitar al Consejo de Aragón el restablecimiento de una antigua costumbre que permitía al virrey de Cerdeña recibir un quinto de los derechos reales por la saca del trigo.<sup>1256</sup>

El desembarco de don Juan en la isla se producía en un contexto marcado por el recelo provocado por aquella medida, interpretada por los estamentos sardos como una continuación de los abusos repetidos por sucesivos virreyes valencianos durante más de veinte años. Las quejas pronunciadas por las élites callaresas ante el Consejo de Aragón,

---

<sup>1255</sup> TORE, G., *Il regno di Sardegna nell'età di Filippo IV. Centralismo monarchico, guerra e consenso sociales (1621- 1630)*, Milán, 1996, p. 22.

<sup>1256</sup> MANCONI, F., *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria*, Valencia, 2010, p. 347.

en relación a aquel privilegio concedido a Vivas provocaron un cambio de posición en Madrid. La decisión empujó a don Juan a tratar de alcanzar su propio enriquecimiento personal mediante otros procedimientos. Su política en relación a la exportación de trigo desde la isla, diseñada en función del mencionado objetivo, constituyó uno de los principales desafíos lanzados a los grupos dirigentes sardos. Su programa perjudicaba a los productores campesinos a quienes se prohibió la venta directa al consumidor, obligándoles en la práctica a entregar el grano a los mercaderes a un precio muy bajo. Los privilegios urbanos, que garantizaban el abastecimiento de cereal de la ciudad a un reducido precio antes de autorizar la exportación del excedente, también fueron ignorados. Sólo los comerciantes genoveses vinculados al virrey eran favorecidos por aquellas medidas.<sup>1257</sup>

El comportamiento de don Juan Vivas de Canyamàs no dejó de perjudicar, así mismo, a la feudalidad insular, quien también vio lesionados sus intereses desde distintos puntos de vista. El ataque berberisco sucedido en las costas sardas en junio de 1623, animó al *alter nos* a exigir a los barones el pago de las sumas necesarias para mantener la milicia y reactivar las fortificaciones. Con el acuerdo de los Consejos de Justicia, Guerra y Patrimonio, don Juan dispuso el secuestro de las rentas de los feudatarios que se habían negado a satisfacer las cantidades requeridas, así como su utilización para restaurar las torres estropeadas. La tensión entre la nobleza callaresa y el virrey se acentuó cuando este último negó, en octubre de 1623, el permiso para realizar un torneo caballeresco en honor de San Saturnino, patrón de Cáller. Esta medida provocó, además, la adhesión del alto clero callarés al frente de oposición al *alter nos*.<sup>1258</sup>

La conducta del virrey estimuló, incluso, la hostilidad de las máximas

---

<sup>1257</sup> TORE G., *Il regno...*, p. 23. MANCONI, F., *Cerdeña...*, pp. 348- 349.

<sup>1258</sup> TORE, G., *Il regno...*, pp. 23- 25.

instituciones del reino, con excepción de los jueces de la Real Audiencia y de algún otro ministro leal. El conflicto entablado con el poderoso procurador real Pablo Castelví fue el resultado de una de sus primeras actuaciones tras su llegada a la isla. Don Juan Vivas cesó del cargo de asesor del procurador real al doctor Juan Carnicer. Justificó esta disposición en el hecho de que aquel desempeñaba al mismo tiempo la plaza de *conseller en cap* de la ciudad de Cáller. En realidad, sin embargo, su antipatía personal hacia Carnicer estuvo en la base de la decisión tomada por Vivas. La solicitud presentada por el asesor para castigar a algunos acaparadores de trigo y legumbres, así como para secuestrar las mercancías adquiridas en violación de las leyes vigentes había forjado la animadversión del virrey. La gestión de don Juan fue interpretada por Pablo Castelví como una injerencia del *alter nos* en su esfera jurisdiccional y, en consecuencia, trasladó sus malestar a Madrid.<sup>1259</sup>

Las quejas presentadas en la corte por parte de las principales fuerzas sociales y políticas del reino contra la política virreinal en relación a la exportación de trigo no hicieron más que incrementarse con el tiempo. Un memorial impreso por Juan Dexart, abogado del estamento militar, tuvo una dura respuesta. Don de Juan Vivas optó por alejar de la ciudad o arrestar a algunos notables y al *conseller segon* del municipio. A principios de 1624, los otros tres *consellers* remitieron a Madrid diversos memoriales, denunciando la violación de los privilegios de la ciudad y el abuso cometido en las exportaciones, que se autorizaban ignorando las pragmáticas y los capítulos de corte. En aquellas mismas fechas, el procurador patrimonial, Pablo de Castelví, reprobaba la ofensiva a sus prerrogativas que había cometido el *alter nos* al cesar a sus dos coadjutores, Juan Carnicer y Juan Dexart.<sup>1260</sup>

---

<sup>1259</sup> MANCONI, F., *Cerdeña...*, p. 347.

<sup>1260</sup> MANCONI, F., *Cerdeña...*, pp. 349- 350.

## **XII. 1. 2. La estrategia virreinal durante el Parlamento sardo de 1624**

El clima de enfrentamiento existente en Cerdeña entre el virrey, por una parte, y la oligarquía municipal de Cállor, el alto clero de la capital y el estamento militar, por otra, a comienzos de 1624, anunciaban el carácter conflictivo que iba a adoptar el próximo Parlamento. Sin embargo, Vivas puso en marcha una hábil estrategia política que le permitió manipular los resultados de la asamblea, inaugurada el 5 de febrero de aquel mismo año. Alcanzar el control del estamento real fue uno de sus objetivos y, por ello, no faltaron presiones dirigidas a orientar el nombramiento de los delegados parlamentarios de aquel brazo. Cuando, en noviembre de 1623, el Consejo de Cállor se dispuso a designar a sus nuevos representantes, el *alter nos* no aceptó su elección y le obligó a escogerlos entre los consejeros que todavía no habían tomado el cargo. La presión política sobre la capital aumentó cuando ordenó que el procedimiento electoral se realizase en el palacio del gobierno y en presencia de los jueces de la Real Audiencia. Una vez inauguradas las Cortes, el virrey no dudó en amenazar o exiliar sin proceso a diversos consejeros; otros, en cambio, se vieron obligados a alojar en sus casas a soldados y, en caso de manifestar su oposición a tal abuso, fueron acusados de traición. Las mismas técnicas intimidatorias empleó en otras ciudades de la isla como Iglesias o Bosa.<sup>1261</sup>

La acción en el estamento militar también fue dura y decidida. Procuró, en primer lugar, controlar la composición del brazo a fin de conformar un frente favorable a su programa de reformas. Con ese objetivo nombró habilitadores y obligó al marqués de Làconi a formar parte de la comisión, a pesar de la advertencia de este último en relación a la ilegalidad de aquel acto, para cuya realización no había recibido un mandato del estamento. Gracias al control que ejerció sobre las habilitaciones, permitió

---

<sup>1261</sup> TORE, G., *Il regno...*, pp. 25- 26.



a algunos grandes feudales residentes en la península ibérica, cuyo favor obtuvo mediante la concesión de honores y de todo tipo de ventajas materiales, formar parte del brazo militar. Al mismo tiempo, admitió la representación por poderes de numerosos caballeros de Sásser que no pudieron desplazarse a Cáller. El apoyo de estos últimos lo obtuvo aprovechando la tradicional rivalidad entre la nobleza callaresa y sasaresa. En ese sentido, las amenazas, arrestos, exilios de la capital y alojamientos forzosos de tercios impuestos a los delegados de Cáller contrastaban vivamente con los agasajos derrochados por el virrey ante los caballeros de Sásser. A estos no sólo les ofreció cargos militares, oficios y títulos, sino incluso amparo a su proyecto de dividir el estamento en dos sedes ubicadas en Sásser y en Cáller, respectivamente. Con el fin de intimidar a los opositores, en cambio, obligó al notario del brazo militar a entregar las actas originales de las reuniones de donde se podía inferir su identidad.

Para lograr sus objetivos de gobierno, Vivas también resolvió legitimar las decisiones resueltas en los estamentos por mayoría simple, y no por unanimidad. Con el apoyo del regente de la real Cancillería modificó, además, la comisión sobre los *greuges* con la intención de poderla controlar y rechazar los incesantes *dissentiments* presentados por los callareses. Su injerencia llegó al extremo de impedir las reuniones privadas de los representantes de los brazos e, incluso, de prohibir a todos los sardos la salida de la isla sin su autorización.<sup>1262</sup> El incumplimiento de los procedimientos parlamentarios posibilitó la conclusión de la reunión apenas tres meses después del inicio de la misma, el 29 de abril de 1624.<sup>1263</sup>

---

<sup>1262</sup> MARONGIU, A., “Parlamento e lotta politica nel 1624- 1625.”, en MARONGIU, A., *Saggi di storia giurica e politica sarda*, Padua, 1975, p. 212. TORE, G., *Il regno...*, pp. 26- 27. MANCONI, F., *Cerdeña...*, p. 350.

<sup>1263</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso del doctor don Francisco Jerónimo de León, del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Aragón, acerca del Parlamento celebrado en el Reyno de Cerdeña por el Virrey don Juan Vivas de Cañamás, Cavallero de la Orden de calatrava, señor de la Baronía de Benifayó y Santa Coloma el año 1624*, Madrid, 1625, nº 31. Este texto, junto con los otros memoriales enviados al rey tras la clausura del Parlamento sardo de 1625, se encuentran custodiados en el Fondo Baille de la Biblioteca

### **XII. 1. 3. Las reacciones del estamento militar sardo al resultado del Parlamento de 1624. Reflexiones de Francisco Jerónimo de León en su *Discurso***

El proceso del Parlamento fue trasladado al Consejo de Aragón para que el soberano procediese a decretar las súplicas de los estamentos.<sup>1264</sup> Los opositores a la política virreinal encontraron la posibilidad de apelar al Consejo antes de la sanción definitiva de los resultados de aquella legislatura. Los defensores de la postura de fuerza adoptada por Vivas tampoco renunciaron a influir en la decisión regia. Numerosos memoriales, orientados en ambas direcciones, llegaron ante la mesa del Consejo en las fechas posteriores a la clausura de las Cortes. Uno de aquellos textos, titulado *Por el estamento militar y señores de vasallos del reino de Cerdeña con el Virrey, como Presidente de las Cortes, y algunos caballeros particulares del mismo Estamento*, fue compuesto por el doctor Luis Casanate.<sup>1265</sup> Este memorial, articulado en torno a trece artículos donde se denunciaba igual número de presuntas irregularidades cometidas por el *alter nos* durante la asamblea, fue llevado a Madrid personalmente por don Juan Bautista Cetrilles, conde de Cúllar, y por el conde de Serramanna.

El *Discurso* de Francisco Jerónimo de León ofrecía una respuesta de derecho al referido escrito que se organizó, así mismo, en torno a trece artículos. Sin embargo, antes de entrar en materia y responder a los planteamientos enunciados por el doctor Casanate, nuestro autor advertía una circunstancia. El procurador patrimonial de Cerdeña, Francisco Tola, mediante una misiva dirigida al virrey, había denunciado la falta de legitimidad de los poderes con los que contaban los condes de Cúllar y Serramanna para viajar a la corte y entregar aquel memorial al monarca en nombre del estamento militar. Consideraba ilegal la reunión del brazo militar producida en Cállar

---

Universitaria de Cagliari (BUC). El *Discurso* de Francisco Jerónimo de León, en concreto, corresponde a la signatura BUC, S.P.6.3.2.5.

<sup>1264</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 32.

<sup>1265</sup> BUC, S.P.6.3.2.8.

tras la clausura del Parlamento, donde se autorizó a los mencionados condes a desplazarse a Madrid. El procurador patrimonial ponía sobre la mesa, por tanto, la polémica existente en el reino de Cerdeña en torno a la capacidad de autoconvocatoria del estamento militar fuera de Cortes. De León agregaba otro argumento al ya expuesto por Tola; en concreto, lamentaba el reducido número de nobles que habían participado en la referida junta. La limitada participación imposibilitaba, en opinión de nuestro autor, atribuir a aquella asamblea la representatividad del brazo militar. En definitiva, de León descubría el problema de la división interna del estamento militar sardo.

Recordemos, en relación a este último asunto, que la fractura del estamento militar, presente a lo largo de toda la etapa moderna, era fruto de factores diversos. Los distintos intereses de la nobleza territorial y de la nobleza no titulada, radicada en las principales ciudades, o las fricciones entre las noblezas de estos municipios, sobre todo Cállar y Sásser, fueron los motivos principales.<sup>1266</sup> De León explicaba el modo en el cual se había evidenciado este enfrentamiento durante el Parlamento de 1624. Tras su convocatoria, el pequeño grupo de señores y caballeros que se encontraban en Cállar otorgaron poder para representar al brazo militar a don Juan Bautista Cetrillas, conde de Cúllar. Sin embargo, aquel reducido número de nobles no constituía, en opinión de nuestro autor, el estamento militar sardo. En consecuencia, aquella autorización cesó cuando todo el brazo en su conjunto escogió como delegado del mismo a don Antonio Manca.<sup>1267</sup> Convendría recalcar que la primera elección sería realizada por la nobleza callaresa y los señores de vasallos, quienes se oponían a Vivas por el apoyo que aquel

---

<sup>1266</sup> El profesor Lluís Guía ha puesto de relieve esta circunstancia en varios de sus trabajos de historia comparada sobre los estamentos sardos y valencianos. GUÍA MARÍN, LI., “Los estamentos sardos y valencianos. Analogía jurídica y diversidad institucional.”, en ANATRA, B. e MURGIA, G., *Sardegna, Spagna e Mediterraneo dai Re Cattolici al Secolo d’Oro*, Roma, 2004, p. 255. GUÍA MARÍN, LI., “Més enllà de les corts: els estaments sards i valencians a les acaballes de la monarquia hispànica.”, en GUÍA MARÍN, LI. y FERRERO MICÓ, R., *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, p. 523. El primero de los mencionados artículos fue incorporado, así mismo, a GUÍA MARÍN, LI., *Sardenya, una història pròxima. El regne sard a l’època moderna*, Catarroja- Barcelona, 2012, pp. 79- 113.

<sup>1267</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, n° 33.

mostraba a los intereses de Sásser y a un programa de reformas que, como veremos, resultaba muy perjudicial para los feudatarios. El nombramiento de don Antonio Manca se produciría después de la llegada a la capital del reino, tanto de los caballeros de Sásser, como de los grandes feudales residentes en la península ibérica, quienes respondieron a los favores virreinales con fidelidad a su proyecto reformista.<sup>1268</sup>

La clausura de las Cortes no redujo la división interna del estamento; por el contrario, la postura sostenida por cada una de las fracciones que integraban el brazo militar sardo en relación a los resultados de aquella legislatura se reveló radicalmente opuesta. Don Antonio Manca, subrayaba de León, se desplazó a Madrid para solicitar al monarca, en nombre del reino de Cerdeña, la ratificación de todo lo convenido durante la asamblea. De acuerdo con el *Discurso* de nuestro magistrado, los pocos señores y caballeros que discreparon con aquella medida se congregaron en Cállor, con el objetivo de dar orden a los condes de Cúllar y Serramanna de contradecir aquello decidido por *la mayor y más sana parte* del estamento militar, así como por el brazo eclesiástico y real.<sup>1269</sup> Con este relato, Francisco Jerónimo de León trataba de deslegitimar a los delegados de la nobleza callaresa que se habían personado en la corte para facilitar al rey el memorial suscrito por el doctor Casanate, cuyo contenido se proponía contradecir a continuación.

Más allá del número de señores y caballeros que participaron en la junta del estamento militar sardo producida en Cállor tras el Parlamento de 1624, Francisco Tola había esgrimido otro argumento para negar la legitimidad de los poderes de los condes de Cúllar y Serramanna. El procurador patrimonial, en su carta al virrey, advertía que todas las congregaciones del brazo militar sardo realizadas fuera del Parlamento y sin licencia del príncipe o de sus gobernadores estaban prohibidas. Recordemos que en

---

<sup>1268</sup> TORE, G., *Il regno...*, pp. 26- 27. MANCONI, F., *Cerdeña ...*, p. 350.

<sup>1269</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 33.

Cataluña<sup>1270</sup> y Valencia<sup>1271</sup> las juntas de brazos o estamentos constituyeron la vía para que aquellos pudieran tener una presencia activa en la vida institucional fuera de Cortes. En Cerdeña, la reivindicación de los estamentos para conseguir el derecho de autoconvocación al mismo nivel que sus homólogos valencianos o catalanes, fue un problema recurrente y nunca resuelto a su entera satisfacción. La resistencia de la monarquía evitó su consolidación y, por tanto, las celebraciones de reuniones del brazo militar fuera de Cortes fueron escasas, problemáticas y siempre motivadas por temas de carácter extraordinario y urgente.<sup>1272</sup>

La misiva remitida por Francisco Tola al virrey en 1624 es un buen indicativo de la tensión existente en torno a este tema en el reino de Cerdeña. El *Discurso* de Francisco Jerónimo León resulta de gran interés porque reproducía íntegramente aquella carta, donde el procurador patrimonial comentaba los principales hitos legislativos en relación a esta cuestión. En primer lugar, hacía alusión al capítulo segundo sancionado por Alfonso V en el año 1446,<sup>1273</sup> donde el estamento militar solicitó: *Que tota hora*

---

<sup>1270</sup> SALES I FOLCH, N., “Institucions polítiques catalanes en vigília de la seva abolicíó: una tasca historiogràfica urgent. La reedició de la compilació de constitucions de 1588- 1589. La publicació dels procesos de cort de 1585- 1705.”, *Pedralbes. Revista d’història moderna*, 13- I, 1993, pp. 275- 280. PÉREZ LATRE, M., “Juntres de Braços i Diputació del General (1587- 1593): “Un presidi de cavallers conspirant contra sa magestat?””, *Pedralbes. Revista d’història moderna*, 31- I, 1993, pp. 281- 298. PALOS PEÑARROYA, J. Ll., *Catalunya a l’Imperi dels Austria*, Lleida, 1994, pp. 360- 380. PÉREZ LATRE, M., *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic, 2004.

<sup>1271</sup> GIMÉNEZ CHORNET, V., “La representatividad política en la Valencia foral.”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 18, 1992, pp. 7- 28. SALVADOR ESTEBAN, E., “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos.”, en *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, Gran Canaria, 1995, vol. III, pp. 347- 366. SALVADOR ESTEBAN, E., “Las cortes de Valencia y las juntas de estamentos.”, en BELENGUER CEBRIÀ, E., *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. IV, *La monarquía y los reinos (II)*, Barcelona, 1999, pp. 139- 157.

<sup>1272</sup> GUÍA MARÍN, Ll., “Los estamentos sardos y valencianos...””, pp. 251- 255. GUÍA MARÍN, Ll., “Més enllà de les corts...””, pp. 528- 259. El profesor Lluís Guía destaca la escasa atención historiogràfica que han recibido las juntas de estamentos sardas y añade que el trabajo de Bruno Anatra (ANATRA, B., “Corona e ceti privilegiati nella Sardegna Spagnola.”, en ANATRA, B., PUDDU, R. e SERRI, G., *Problemi di Storia della Sardegna Spagnola*, Cagliari, 1975, pp. 9- 132.) continúa siendo la referencia fundamental para abordar su estudio. Numerosas referencias a esta institución también se encuentran en la ya citada monografía de Gianfranco Tore.

<sup>1273</sup> El *Discurso* de Francisco Jerónimo de León ofrece una fecha incorrecta, pues sitúa la sanción del referido capítulo en el año 1448. Bruno Anatra explicó que con las reuniones estamentales de 1446 y de 1452, congregaciones sólo del estamento militar que no tuvieron precedente ni continuidad, se prefiguró la norma que legalizaba su derecho a autoconvocarse en el intervalo entre Parlamentos. Hace referencia concreta a los capítulos segundo y tercero de 1446 a los que también alude de León. ANATRA, B., “Corona e ceti privilegiati...””, pp. 20- 21.

*q[ue] be sia, o serà vist als tres braços del present Regne, que per alguna cosa quels paragués necessaria al servey del Señor Rey, y Sa Real Corona de Aragón, y benavenir de la cosa pública, ques puguen congregar ara per moviment de un bras, ara per moviment de tots en semps sens encorriment de pena alguna, axí per fer instancies, y requestes com per fer embaxada al Senyor Rey avisanli del Estament del dit Regne. La respuesta regia estableció: Placet Regiae Maiestati dummodo dicta Congregatio aut Parlamentum generale fiat pro servitio Suae Maiestatis et beneficio Regni intru castrum Callaris et de die interviniente semper in dicto Paralamento et Congregatione altero ex Gubernatoribus in dicto Regno vel Procuratore Regio.*

Aquel capítulo, advertía Francisco Tola, solamente hacía referencia a la reunión que podían celebrar todos los estamentos del reino juntos, pero no el brazo militar *in divisim*. Esta circunstancia condujo a los *barones y heredados* sardos a suplicar, en aquel mismo año, la posibilidad de congregarse de manera unilateral. En el capítulo tercero de 1446 pedían *Que los dits Barons, y heretats del Regne se pugan congregar en semps, y aver Parlament por lo servey del Senyor Rey, e utilitat de la cosa pública, y del dit Regne: y que lo Marqués de Oristán, Comte de Quirra, y de Oliva, presents, o esdevenidors pugan congregar per si, o per Procuradors los Barons, y heretats de Sardeña a lloar de Deu servey, y profit del Rey nostre Señor, y conservació del dit Regne, e utilitat de la cosa pública*. El soberano contestó: *Placet Regiae Maiestati dummodo tamen dicta Congregatio fiat pro causa publica et servicio ipsius maiestatis ac universalibus beneficio dictorum Baronum et Magnatum Regni et fiat in Castro Callaris secundum formam proxime praecedentis Capituli*.

La incorrecta lectura que el brazo militar sardo había propuesto de estos dos capítulos de corte era lamentada por el procurador patrimonial en su epístola. En efecto, los militares apelaban a esta normativa para justificar su capacidad para celebrar juntas

del estamento cuando el Parlamento no había sido convocado. Francisco Tola ofrecía, en cambio, una lectura distinta de aquella legislación. El primero de los capítulos, insistía Tola, solamente abordaba las formas y solemnidades que debían ser observadas cuando se emplazase una reunión de los tres estamentos fuera de Cortes. De aquella norma no se podía, por tanto, deducir la facultad de ninguno de ellos para congregarse de manera separada, sino sólo para instar la reunión de los otros brazos del reino. En el segundo de ellos tan sólo se establecía la forma y los casos en los cuales se podía celebrar una junta de los magnates y barones del reino, pero no de los simples militares ni de su estamento.

Otra referencia traída a colación por el procurador patrimonial en la misiva remitida al virrey fue el tercer capítulo de corte de la legislatura de 1511. Francisco Tola denunciaba que el brazo militar había trasladado al rey Fernando el Católico una interpretación engañosa de la legislación sancionada en 1446 por Alfonso V y, en consecuencia, obtuvo de manera subrepticia y obrepticia el referido capítulo de corte. El estamento militar solicitó a Fernando el Católico la confirmación de su autorización para reunirse fuera de Cortes a instancia de los condes de Oliva, Quirra y del marqués de Oristán. El monarca respondió *Siè segons per privilegio ho poden fer*. El procurador patrimonial advertía, por otra parte, que aquellas palabras eran enunciativas y tan sólo actuaban en función del contenido de los referidos privilegios que, como había explicado, no permitía al brazo militar congregarse de manera unilateral. El resto de normativa relativa a esta materia, señalaba Francisco Tola, debía ser interpretada de la misma manera, pues toda ella se fundamentaba en los mencionados capítulos de 1446.

A pesar de la existencia de esta legislación, continuaba el procurador patrimonial, los militares de Cállere, incluso, los de Sàsser, siempre habían pretendido poder convocar juntas del estamento militar fuera de Cortes. Francisco Tola recordaba

el tenor de una epístola regia enviada por Felipe III al abogado patrimonial del reino de Cerdeña, el 2 de mayo de 1615, con el objetivo de poner freno a los pretendidos abusos cometidos por el brazo militar sardo en ese sentido. La misiva ordenaba a su destinatario la realización de una instancia ante la Real Audiencia del reino de Cerdeña para prohibir las congregaciones de los militares del cabo de Sásser y obligarles a reconocer los capítulos y actos de corte, así como los privilegios ratificados en relación a esta materia. El conjunto normativo referido, insistía Francisco Tola, corroboraba la ilegalidad de las reuniones del estamento militar del reino de Cerdeña, o de una parte del mismo en la ciudad de Cáller o en la de Sásser.

El procurador patrimonial reparaba, en último término, en las juntas que tuvieron lugar en Cáller tras la clausura del Parlamento de 1624. El resultado de las mismas había sido la introducción de un pleito ante la Real Audiencia, en nombre del estamento militar, contra el síndico nombrado durante la última asamblea. De acuerdo con la opinión de Francisco Tola, con aquella estrategia la menor parte del brazo trataba de contradecir y anular a la mayor, es decir, al verdadero estamento. El otro efecto de aquella congregación fue el nombramiento de los mencionados representantes del brazo militar a quienes se les encargó exigir la anulación de las Cortes, del servicio de las galeras y de todos los demás servicios ordinarios acordados por los tres estamentos durante el Parlamento. El procurador real, al final de su carta, solicitaba al soberano revocar y anular todas las reuniones realizadas hasta entonces, y prohibir la convocatoria de ninguna otra.<sup>1274</sup>

Francisco Jerónimo de León señalaba en su *Discurso* que esta última pretensión se estaba resolviendo por vía de justicia. Su conocimiento correspondía, por tanto, al virrey y a la Real Audiencia del reino de Cerdeña. Él no pretendía, pues, pronunciarse

---

<sup>1274</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 34.



sobre esta cuestión;<sup>1275</sup> sin embargo, la reproducción íntegra de la carta enviada por el procurador real al virrey para requerirle la supresión de las juntas de estamentos parece indicar que nuestro magistrado compartía criterio con el autor de la misiva. Ambos testimonios revelan la actitud tomada por la corona y sus oficiales en relación a las congregaciones del brazo militar sardo fuera de las Cortes. En efecto, la reivindicación de los estamentos sardos para conseguir el derecho a autoconvocarse siempre contó con la resistencia de la monarquía.<sup>1276</sup> Al suscribir esta postura y al haber, además, recalcado la reducida participación de nobles en aquella junta, de León buscaría comenzar su respuesta al memorial compuesto por el doctor Casanate, y trasladado a la corte por los condes de Cúllar y Serramanna, cuestionando la legitimidad de aquellos dos nobles para erigirse en representantes del estamento militar sardo.

## **XII. 2. El Parlamento sardo en el *Discurso* de Francisco Jerónimo de León, un ejemplo de asamblea representativa de la Corona de Aragón**

La apertura del *Discurso* de Francisco Jerónimo de León contenía no sólo la mencionada información sobre el estamento militar sardo, sino también una breve reflexión sobre las particularidades institucionales de los Parlamentos sardos en relación a las asambleas representativas de los restantes territorios de la Corona de Aragón. La legislación y la doctrina de los reinos referidos establecían puntos de divergencia en la denominación, la presidencia y la periodicidad de las celebraciones. En relación a los nombres recibidos por las asambleas, nuestro autor señalaba que en los reinos de Cerdeña y Sicilia, el virrey, con poder del soberano, convocaba el Parlamento. A continuación añadía *que es lo mismo que los Romanos llaman Comitia, en Alemania y Francia se llama Dieta, en España Cortes generales, y assi en los Reynos de Castilla, y*

---

<sup>1275</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 35.

<sup>1276</sup> GUÍA MARÍN, LI., “Los estamentos sardos y valencianos...”, pp. 251- 255.

*en los de la Corona de Aragón que son los de Valencia, Aragón y Cataluña, y en Portugal se llaman Cortes.*<sup>1277</sup>

La presidencia de las reuniones marcaba otra diferencia significativa. Mientras en el reino de Sicilia y Cerdeña -como indicaban García Mastrillo (†1620),<sup>1278</sup> Camilo Borelli († 1631)<sup>1279</sup> y Joan Pere Fontanella (1575- 1649)-<sup>1280</sup> correspondía al virrey, los fueros valencianos y las constituciones catalanas prescribían la presidencia personal del soberano o, en caso de necesidad, de su primogénito. De León recordaba que en el reino de Valencia, las Cortes siempre habían sido celebradas por el rey o por personal real. Rescataba la doctrina de Fontanella para demostrar la observancia de idéntico criterio en el principado de Cataluña. La periodicidad en la convocatoria de las asambleas también resultaba distinta. En el reino sardo las reuniones de Parlamentos debían distar entre sí diez años, frecuencia que, según refirió Pierre Grégoire (1540- 1597),<sup>1281</sup> fue establecida por los concilios de Basilea y Constanza para la realización de concilios generales en la iglesia. La obra de García Mastrillo revelaba que en el caso de Sicilia se había fijado la celebración de un Parlamento cada tres años. La legislación del reino de Valencia y del principado de Cataluña exigía la misma asiduidad, mientras la normativa del reino de Aragón estipulaba un encuentro bianual.<sup>1282</sup>

La insistencia inicial en las diferencias institucionales existentes entre las distintas reuniones representativas de la Corona de Aragón tan sólo alcanzaba a las circunstancias mencionadas. El desarrollo del *Discurso*, sin embargo, revelaba cómo aquellas asambleas eran valorados por de León como manifestaciones de una misma realidad jurídica concretada institucionalmente en cada uno de los territorios aragoneses

---

<sup>1277</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 5- 6.

<sup>1278</sup> *De magistratibus eorum imperio et iurisdictione tractatus*, Palermo, 1616.

<sup>1279</sup> *Speculum Principum cum commentariis et additionibus D. Camilli Borrelli*, París, 1550?

<sup>1280</sup> *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, Barcelona, 1612.

<sup>1281</sup> *Syntagma iuris universi atque legum pene omnium gentium et rerum publicarum*, Lyon, 1582.

<sup>1282</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 1- 4.

con determinados matices. En ese sentido, las alusiones a los procedimientos parlamentarios de otros reinos de la Corona de Aragón, fundamentalmente Valencia y Cataluña, constituían un elemento de continuidad a lo largo de todo el texto. El *Speculum Principum* de Pedro Belluga († 1468)<sup>1283</sup> y las *Extravagantiorum Curiarum Cathaloniae* de Jaume Callís (ca. 1370- 1434)<sup>1284</sup> conformaban un recurso manejado con frecuencia por el letrado para justificar los planteamientos enunciados. En mucha menor medida, hacía alusiones a la práctica de los territorios italianos de la Corona de Aragón: Nápoles y Sicilia. En ese sentido, refería, fundamentalmente, la obra del siciliano García Mastrillo o de los napolitanos Marino Fréccia (1503- 1566)<sup>1285</sup> o Giovan Francesco de Ponte (ca. 1541- 1616).<sup>1286</sup>

La actitud de nuestro autor no era ajena a la realidad político- institucional vigente en aquellos territorios, donde la analogía jurídica entre los distintos Parlamentos, así como entre los vínculos vigentes entre el soberano y los grupos privilegiados de los diferentes reinos resultaban visibles. Antonello Mattone ha puesto de relieve las similitudes existentes entre las Cortes catalanas y los Parlamentos sardos, mientras Lluís Guía ha insistido en las semejanzas de estos últimos con las Cortes valencianas.<sup>1287</sup> Incluso las divergencias institucionales subrayadas por de León no superaban el plano teórico pues, como el profesor Guía ha demostrado, la documentación sarda utilizaba sistemáticamente el término *parlamento* o el vocablo *cort* o *cortes*, circunstancia corroborada a lo largo del texto que ahora analizamos. De sobra se conoce que las periodicidades prescritas para las Cortes de los territorios ibéricos de la Corona de Aragón carecieron de aplicación, así como los diversos intentos

---

<sup>1283</sup> *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.

<sup>1284</sup> *Extravagantiorum Curiarum Cathaloniae*, Barcelona, 1518.

<sup>1285</sup> *De subfeudis baronum et investituris feudorum*, Nápoles, 1554.

<sup>1286</sup> *De potestate Proregis Collateralis Consilii Regnique regimine*, Nápoles, 1611.

<sup>1287</sup> GUÍA MARÍN, L., “Los estamentos sardos y valencianos...”, pp. 251- 274. MATTONE, A., “Corts catalane e Parlamento sardo: analogie giuridiche e dinamiche istituzionali (XIV- XVII secolo)”, *Rivista di storia del diritto italiano*, LXIV, 1991, pp. 19- 44.

de delegar la presidencia de las asambleas por parte de los soberanos de la casa de Austria.<sup>1288</sup>

El profesor Francesco Benigno, por otra parte, ha señalado las similitudes entre los Parlamentos de los distintos territorios italianos de la Corona de Aragón, cuestionando la pretendida excepcionalidad napolitana. Esta se sustentaba en un paradigma interpretativo de la historia política de Antiguo Régimen y, sobre todo, de las relaciones entre el centro y periferia que hacía hincapié en la contraposición de intereses entre el rey y el Parlamento. Desde ese punto de vista se subrayaba la vitalidad y capacidad de resistencia de las asambleas sicilianas y sardas frente a la debilidad de las napolitanas, abocadas, por eso mismo, a desaparecer. La superación de estos supuestos historiográficos ha permitido considerar la institución parlamentaria como una parte fundamental de la comunicación política, uno de los lugares fundamentales donde crear y fortalecer el consenso o, por el contrario, donde presentar disenso. Se insiste al mismo tiempo en el valor de las asambleas como espacios de aculturación, lugares de circulación de modelos culturales y de estilos políticos. Sin embargo, advierte Benigno, no conviene subestimar las tentativas de gobierno sin consenso y las consecuencias que esa tendencia, que llamamos absolutismo, produjeron. El referido historiador destaca, en ese sentido, la inédita dialéctica creada en aquellos territorios a principios del s. XVII y,

---

<sup>1288</sup> Elocuentes síntesis sobre las Cortes de la Corona de Aragón las podemos encontrar en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989, que recogen los trabajos de SALVADOR ESTEBAN, E., “Las Cortes de Valencia.”, pp. 733- 821; GARCÍA CÁRCEL, R., “Las Cortes catalanas en los siglos XVI y XVII.”, pp. 677- 732; GOZÁLEZ ANTÓN, L., “Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo régimen.”, pp. 633- 676. El monográfico de la revista *Ius Fugit* dedicado a las Cortes también nos ofrece trabajos de síntesis centrados en la producción doctrinal. GUIA MARÍN, LI., “El regne de Valencia. Pràctica i estil parlamentaris (LI. Mateu i Sanz. *Tratado de la celebración de Cortes generales del reino de Valencia*).”, *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10- 11, 2001- 2002, pp. 889- 933. DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T., “Pràctiques parlamentàries a Catalunya en el segle XVI i la seva formulació escrita per Lluís de Peguera.”, *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10- 11, 2001- 2002, pp. 633- 656. MORALES ARRIZABALAGA, J., “Aragón. Práctica y estilo parlamentarios (J. Martel: *Forma de celebrar Cortes en Aragón. Diego Dormer. Zaragoza 1641*).”, *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10- 11, 2001- 2002, pp. 189- 221.

en el caso concreto del reino de Cerdeña, durante los Parlamentos celebrados por los virreyes Gandía y Vivas.<sup>1289</sup>

En aquel mismo contexto político, caracterizado por ser un período de crisis ascendente en la relación de la monarquía con los reinos de la Corona de Aragón, sitúa Jon Arrieta una importante transformación en las Cortes. Detecta una acentuación de la concepción procesalista de las mismas, así como del papel del rey como máximo titular de la jurisdicción, lo que se reflejaba en su capacidad de decretación de las peticiones. El profesor Arrieta explica las ideas expresadas por Crespí de Valdaura (1599- 1672) en ese sentido; en efecto, advertía del ejercicio en las Cortes tanto de la jurisdicción voluntaria como de la contenciosa. En la primera consideraba que se seguía un procedimiento análogo al judicial –en relación a la citación, convocatoria con cartas para los legitimados a intervenir, asignación de tiempo y lugar, acusación de contumacia a los ausentes- con la particularidad, como es propio de la jurisdicción voluntaria, de que las partes no estaban enfrentadas, sino interesadas en llegar a un acuerdo. Al final se producía un pronunciamiento del rey,<sup>1290</sup> circunstancia subrayada, así mismo, por Mateu y Sanz (1618- 1680), quien destacaba la autoridad real para decretar la súplica y, por tanto, hacía referencia al procedimiento propio de la jurisdicción voluntaria, es decir, la petición y el decreto.<sup>1291</sup> Desde esta consideración procesal también se contemplaba el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, orientada al pronunciamiento de una sentencia que resolviese la cuestión reclamada (*greuge*).<sup>1292</sup>

Como veremos a continuación, el *Discurso* de Francisco Jerónimo de León resulta ilustrativo de esta caracterización de las Cortes, tanto de su concepción

---

<sup>1289</sup> BENIGNO, F., *Favoriti e ribelli. Stili della politica barocca*, Roma, 2011, pp. 149- 163.

<sup>1290</sup> ARRIETA ALBERDI, J., “El ejercicio de la jurisdicción real en las cortes de la Corona de Aragón (siglos XVI y XVII).”, en AGIRREAZKUENGA, J, y URQUIJO, M. (Coords.), *Contributions to european parliamentary history*, Vizcaya, 1999, pp. 239- 240.

<sup>1291</sup> ARRIETA ALBERDI, J., “El ejercicio de la jurisdicción real...”, pp. 243- 244.

<sup>1292</sup> ARRIETA ALBERDI, J., “El ejercicio de la jurisdicción real...”, pp. 240.

procesalista como de la acentuación del papel del rey como máximo titular de la jurisdicción. Tras la conclusión del Parlamento sardo de 1624, las actas fueron trasladadas a la corte para que el soberano las decretara. A pesar de los acuerdos alcanzados en Cerdeña entre el virrey, representante del monarca, y los brazos, la perfección final de los acuerdos correspondía al rey, tal y como recalcan Crespí y Mateu. Su tratamiento se situaba en gran medida en el terreno “curial”, no de la “corte general” sino de la corte regia, es decir, en el círculo de asesores reales que consultan al soberano cuando este decreta sobre lo que los brazos suplican.<sup>1293</sup> Las partes, aceptando esta premisa, se afanaron en encargar a juristas la composición de las alegaciones jurídicas dirigidas a fundar sus peticiones, con el objetivo de obtener el tipo de resolución deseado. El doctor Casanate redactó la defensa del *estamento militar y señores de vasallos del reino de Cerdeña*, mientras el abogado fiscal y patrimonial asumió la defensa del virrey. Esta circunstancia marcó el desarrollo del debate, donde las partes presentaron argumentos forenses que iban a ser sometidos al dictamen de expertos en derecho.

La concepción de las Cortes de la Corona de Aragón como ocasión de ejercicio de la jurisdicción regia conduce a Jon Arrieta a cuestionar el papel que la historiografía tradicional ha atribuido a esta institución como instrumento de control y límite al poder del monarca. Este, al ejercer en las Cortes la jurisdicción voluntaria y contenciosa, practicaba, pues, la gracia y la justicia. De sobra es sabido que en la edad moderna la función del rey como dispensador de justicia era empleada como un instrumento para alcanzar el gobierno de la comunidad. Las cuestiones que el soberano abordaba en las Cortes eran, por tanto, las mismas que trataba a través del gobierno cotidiano, es decir, en el ejercicio cotidiano de la jurisdicción. De acuerdo con el análisis de Jon Arrieta, los

---

<sup>1293</sup> ARRIETA ALBERDI, J., “El ejercicio de la jurisdicción real...”, p. 239.

mecanismos dirigidos a controlar el poder absoluto del monarca deberían ser idénticos, tanto durante la celebración de las Cortes, como durante el funcionamiento ordinario de los órganos de gobierno y justicia. El elemento clave radicaba en el conjunto de garantías jurídicas que aseguraban a la persona el ejercicio de sus derechos y su preservación ante terceros, fuesen estos otros particulares u oficiales del rey. En definitiva, se trataba de que las provisiones de gobierno o gracia pudieran ser objeto de reclamación si se produjese lesión del derecho de un tercero, lo que podría dar lugar al tratamiento de la cuestión como contenciosa a través del proceso correspondiente.<sup>1294</sup>

Desde estas renovadas premisas historiográficas debemos analizar los resultados del Parlamento sardo de 1624. Los memoriales publicados por el frente opositor al virrey Vivas de Canyamàs denunciaban que estas garantías jurídicas de los parlamentarios no habían sido observadas durante la asamblea de 1624. Lamentaban la manipulación ejercida sobre las deliberaciones de los estamentos por el *alter nos*, quien aceptó las resoluciones adoptadas por mayoría simple e infundió el miedo entre los diputados para condicionar su voto. Semejante vulneración de la legalidad provocó la introducción de numerosos *dissentiments* por parte de los brazos; sin embargo, muchos de ellos no fueron admitidos a trámite y, por tanto, no se garantizó la capacidad para reclamar ante una pretendida lesión de derechos. La acción política desarrollada por el virrey parecía a los opositores, en consecuencia, dirigida a introducir un gobierno dirigido a afirmar la potestad absoluta del rey. Teniendo en cuenta estas consideraciones se comprende la afirmación sostenida por Benigno quien consideró el Parlamento sardo de 1624 como una tentativa de gobierno sin consenso.

Francisco Jerónimo de León dedicó su *Discurso* a justificar la acción del virrey don Juan Vivas de Canyamàs y a reafirmar el poder absoluto del soberano. El escrito se

---

<sup>1294</sup> ARRIETA ALBERDI, J., “El ejercicio de la jurisdicción real...”, pp. 251- 254.

presenta articulado en torno a dos unidades temáticas diferenciadas, identificadas por el destacado perfil narrativo de la primera y por el cariz argumentativo de la segunda. El relato de los acontecimientos sucedidos durante la celebración del Parlamento conforma el primer tramo del texto. La segunda parte, donde el autor responde de manera sistemática a cada uno de los trece artículos contenidos en el memorial firmado por el doctor Casanate y entregado al monarca por los condes de Cúllar y Serramanna, nos brinda información más valiosa. La temática abordada en cada uno de los trece capítulos mencionados no se revela uniforme. Resulta posible distinguir determinadas secciones dedicadas al estricto procedimiento parlamentario, tanto a los procesos de deliberación de los estamentos como a los mecanismos de determinación de los *greuges*. El contenido legislativo concreto aprobado en las Cortes de 1624 conforma el argumento central de los otros artículos.

La clasificación propuesta determina la estructura del análisis del *Discurso* planteado a continuación. Centraremos nuestra atención, en primer lugar, en la defensa jurídica ofrecida por de León acerca de los mecanismos empleados por don Juan Vivas para controlar las resoluciones de los brazos del reino. Las explicaciones políticas acerca de la conveniencia y la bondad de la legislación concreta sancionada en aquella reunión no resultaba el elemento central del discurso de nuestro autor; por el contrario, el jurista trataba de salvaguardar con alegaciones de derecho la autoridad regia para sancionar unos actos de corte aprobados con la oposición de parte del estamento militar. Los argumentos forenses aludidos para defender el modo autoritario manifestado por el virrey para solucionar los disentimientos conforman otro de los asuntos tratados.



## **XII. 3. Los trece artículos del Discurso de Francisco Jerónimo de León**

### **XII. 3. 1. Mecanismos de intromisión en la toma de decisiones de los brazos**

#### **XII. 3. 1. 1. Sobre la división del estamento militar y el lugar de reunión del mismo**

Ya se ha indicado que don Juan Vivas trató de utilizar la tradicional rivalidad entre Cállar y Sásser con la finalidad de controlar el brazo militar durante la reunión parlamentaria de 1624. En ese sentido, el *alter nos* dio soporte a las aspiraciones de los caballeros sasareses relativas a la formación de dos estamentos militares, emplazados en Sásser y en Cállar, respectivamente.<sup>1295</sup> El primer artículo del memorial redactado por el doctor Casanate, y facilitado al soberano por los condes de Cúllar y Serramanna, denunciaba la actitud virreinal. No menos criticado resultaba el apoyo ofrecido por don Juan Vivas a otra propuesta sasaresa. Ante un posible rechazo regio a la desmembración del brazo militar, los caballeros de Sásser requerían la reunión del mismo en Oristán, ciudad considerada intermedia por los solicitantes. El memorial firmado por el doctor Casanate revelaba que el objetivo de esa petición radicaba en impedir la congregación nobiliaria, pues ningún caballero residía en aquel lugar inhabitable durante ocho meses al año.

De León coincidía en la apreciación de la nobleza callaresa acerca del carácter único del estamento militar del reino de Cerdeña, calificando de *monstruosidad* la existencia de un cuerpo con dos cabezas. Establecía una comparativa con las situaciones vigentes en los otros territorios de la Corona de Aragón para reforzar aquella idea. El *Extravagantiorum Curiarum* de Callís constituía la fuente empleada para explicar la realidad catalana, caracterizada por la reunión en el brazo militar de los condes, vizcondes, barones y caballeros siguiendo las directrices marcadas por Fernando el

---

<sup>1295</sup> TORE, G., *Il regno...*, p. 26.

Católico. El estamento militar del reino de Valencia estaba integrado por los duques, marqueses, condes, vizcondes, nobles y caballeros, según exponía Belluga en su *Speculum*.<sup>1296</sup> Diversos autos de corte del reino de Cerdeña establecían la misma norma para la congregación de nobles sardos, confirmada, además, por dos misivas reales. La enviada el 2 de mayo de 1615 estaba consignada al duque de Gandia durante su servicio en el virreinato sardo; al procurador real de Cerdeña se dirigía la remitida el 8 de mayo de 1620. Ambas insistían en el carácter único del brazo militar sardo donde concurría la nobleza de Cáller y la de Sásser.<sup>1297</sup>

La reivindicación callaresa acerca de la unidad del estamento era sancionada por nuestro autor, desautorizando en parte la actuación de don Juan Vivas. Sin embargo, el letrado no aceptaba la pretendida obligación de celebrar la asamblea en la ciudad de Cáller. La obra de Callís avalaba la autoridad regia para determinar y ordenar el lugar de aquella reunión. El castillo de Cáller había sido valorado por los soberanos predecesores como el sitio más apropiado para acoger aquellos eventos. La ubicación de la residencia del gobernador o procurador real en aquel enclave no había sido ajena a la decisión, pues facilitaba la comunicación del brazo militar con aquel poderoso funcionario real. La sede quedó fijada por Alfonso V a través de los ya mencionados segundo y tercer capítulos de 1446, así como del segundo capítulo de 1452. El capítulo tercero del Parlamento convocado por Fernando el Católico en 1511 ratificó la elección. Una nueva confirmación tuvo lugar durante el desarrollo de las Cortes presididas en 1560 por el virrey de Felipe II don Lorenzo Fernández de Heredia. Sin embargo, la conveniencia de congregar al estamento noble en un emplazamiento próximo a la casa virreinal no disminuía la facultad regia para señalar el lugar estimado oportuno.<sup>1298</sup>

---

<sup>1296</sup> *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.

<sup>1297</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo primero, nº 36.

<sup>1298</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo primero, nº 37- 39.

El memorial entregado al monarca por los condes de Cúllar y de Serramanna consideraba la disposición de celebrar las asambleas del brazo militar en Cállor, resultado de un contrato concertado entre el rey y las Cortes y, en consecuencia, irrevocable. Francisco Jerónimo de León advertía, en primer lugar, que el capítulo segundo de 1446 tan sólo había sido requerido por los embajadores de los *barones* y *heredados* en el reino de Cerdeña, pero en ningún caso por la totalidad del reino. Aquellos, advertía nuestro autor en segundo término, no pidieron que la junta del estamento militar se celebrase en Cállor, sino la posibilidad de promover reuniones de los tres brazos del reino de Cerdeña. El soberano aceptó la súplica con la condición de que los encuentros se concretasen en la capital insular y con el objetivo de servir al rey, así como de alcanzar el beneficio del reino. El contrato, por tanto, no establecía la celebración de las juntas del estamento militar sardo en Cállor, sino la posibilidad de convocar a los tres brazos del reino. En el capítulo tercero de aquel mismo año tan sólo se solicitó privilegio a favor del marqués de Oristán, del conde de Quirra, de Francisco Centelles de Riusec, o de cualquiera presente en el reino para convocar a los *barones* y *heredados* de la isla. La concesión regia incluía de nuevo los requisitos establecidos en la precedente, pero no eran estos el objeto central del contrato. Los restantes capítulos mencionados y las cartas reales aludidas se fundamentaban en los sancionados en 1446 y debían, por tanto, ser interpretados en función del contenido de aquellos.<sup>1299</sup>

Incluso si se consideraba la obligación de celebrar las reuniones estamentales en Cállor como un contrato, nuestro autor creía que aquel podía ser derogado. Fundamentando su argumentación en el Digesto, apuntaba que un contrato podía ser suprimido con el consentimiento de las partes suscriptoras. De hecho, los Parlamentos revocaban las constituciones, fueros o capítulos de corte aprobados en las legislaturas

---

<sup>1299</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo primero, nº 40.

precedentes con voluntad del rey y de la corte. Estimaba que de ese modo había sucedido en el Parlamento de 1624 donde el propio brazo militar había suplicado autorización para organizar sus asambleas en Sásser. La solicitud incluía la pretensión de que los autos y las cartas firmadas por el estamento militar congregado en la capital sin la aprobación de Sásser no afectasen a todo el brazo. Otra petición del estamento militar, donde reclamaba distinguir la ciudad de Oristán como sede de sus reuniones, había sido, además, apoyada por el virrey.<sup>1300</sup>

Una analogía con la situación vigente en los restantes territorios de la Corona de Aragón cerraba las reflexiones de Francisco Jerónimo de León en torno a este asunto. La perspectiva comparada había sido propuesta en el memorial de los condes de Cúllar y Serramanna para subrayar la unicidad de los estamentos militares en aquellos territorios. De León, sin embargo, insistía en la autoridad del soberano para señalar la localización oportuna para la convocatoria de las Cortes de Aragón, Valencia y Cataluña, bien celebradas todas al mismo tiempo en Monzón, bien de manera separada en una ciudad o villa de cada uno de los reinos. De León rescataba una cita de *Extravagantiorum Curiarum* de Callís donde apelando a la constitución *Estatuimes* situada en el título 13 *De celebrar Cortes* del libro I, establecía la capacidad del monarca para reunir las Cortes en cualquier villa o ciudad catalana, siempre y cuando no tuvieran menos de 200 fuegos. El contexto valenciano era descrito por Belluga, insistiendo en la conveniencia de emplazar las asambleas representativas en un lugar populoso donde *cómodamente pudieren estar el que presidiere en las Cortes y los que han de asistir en ellas.*<sup>1301</sup>

La narración de nuestro autor desbordaba las noticias sobre la reglamentación foral y las referencias doctrinales, centrando su atención así mismo en la práctica

---

<sup>1300</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo primero, nº 41- 42.

<sup>1301</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo primero, nº 43- 45.

parlamentaria. En ese sentido, aludía a las Cortes de 1585 desarrolladas en Monzón para los tres reinos de la Corona de Aragón. En efecto, la mayoría de las legislaturas realizadas en la edad moderna tuvieron lugar en aquella villa –Emilia Salvador aporta un expresivo balance de 10 sobre 13 para el reino de Valencia-. Sin embargo, no toda la realidad era expuesta por de León. Omitía la correspondiente denuncia de contrafuero cursada en cada una de aquellas reuniones como resultado de la sede establecida.<sup>1302</sup> El autor recordaba también la celebración de Cortes para cada uno de los territorios. Tarazona había acogido el Parlamento convocado en 1592 para el reino de Aragón. En 1599 el soberano fijó su encuentro con los estamentos catalanes en Barcelona. El traslado de la sede de las Cortes del principado desde la villa de Uldecona hasta Montblanc por Fernando el Católico no constituyó un hecho único. El reino de Valencia, citado en la villa de Dénia a finales de 1603, vio finalmente inaugurada la sesión a comienzos de 1604 en la capital del Turia. El relato del jurista ignoraba el malestar producido por la elección de aquella villa, feudo del todopoderoso duque de Lerma, para emplazar la reunión. La ausencia de participantes en Dénia forzó al soberano a decidir el traslado a Valencia.<sup>1303</sup>

### **XII. 3. 1. 2. Acerca de la falta de libre consentimiento**

Las amenazas, los destierros y los encierros en prisión de miembros, tanto del estamento real, como del militar, formaron parte de la estrategia desplegada por el virrey don Juan Vivas con la intención de controlar el desarrollo del Parlamento de 1624.<sup>1304</sup> El doctor Casanate consagró el tercer artículo de su memorial a denunciar la arbitraria actitud del *alter nos*. El miedo propagado entre los asistentes al Parlamento como resultado de aquellos comportamientos impidió, en su opinión, la presencia de la

---

<sup>1302</sup> SALVADOR ESTEBAN, E., “Las Cortes de Valencia...”, pp. 746- 748.

<sup>1303</sup> MUÑOZ ALTABERT, M. Ll., *Les Corts valencianes de Felip III*, Valencia, 2005, pp. 51- 53.

<sup>1304</sup> TORE, G., *Il regno...*, pp. 25- 27.

libre voluntad de los mismos, provocando la nulidad de todo lo aprobado en aquellas circunstancias.

Francisco Jerónimo de León, en su respuesta a los planteamientos expuestos por el doctor Casanate, señalaba que la concurrencia de miedo no anulaba *ipso iure* las deliberaciones acordadas en los estamentos como pretendían los delegados callareses en Madrid. Tan sólo se podría oponer excepción de miedo que debería ser probado legítimamente. Una vez producida esta demostración se rescindiría únicamente lo concertado con miedo. Diferentes autoridades como Francesco Vivio (ca. 1532-1616),<sup>1305</sup> Francesco Borsati (s. XVI),<sup>1306</sup> y otros juristas alegados por aquellos consideraban el planteamiento expuesto como la opinión común. La doctrina de Covarrubias (1512- 1577)<sup>1307</sup> también era rescatada por de León. El letrado castellano sostenía la invalidación *ipso iure* del matrimonio concertado con miedo, porque para la concreción del referido acuerdo se requería la presencia del libre consentimiento. En los negocios jurídicos donde bastaba el consentimiento, si este no fuese del todo libre por concurrir miedo, el acto se rescindía atestiguando la mencionada excepción.<sup>1308</sup>

El magistrado exponía, así mismo, la dificultad que existía para demostrar la concurrencia del miedo durante la celebración de la asamblea presidida por don Juan Vivas de Canyamàs. Los atributos personales del virrey no resultaban ajenos a esta objeción. La notoria *christiandad* y *rectitud* de don Juan, que había guiado no sólo su desempeño como virrey de Cerdeña, sino también su labor como embajador en Génova durante 21 años, hacía difícil dar crédito a las acusaciones de amenazas sobre los votantes.<sup>1309</sup> Los disentimientos y embajadas enviadas ante el *alter nos* durante el desarrollo de las Cortes confirmaban, en opinión de Francisco Jerónimo de León, la

---

<sup>1305</sup> *Communium opinionum doctorum utriusque censurae*, Perugia, 1565?

<sup>1306</sup> *Consilia sive responsa*, 1572?

<sup>1307</sup> *Practicarum questionum liber unus*, Salamanca, 1556.

<sup>1308</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo tercero, nº 66- 67.

<sup>1309</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo tercero, nº 69.

plena libertad con la que actuaron los parlamentarios.<sup>1310</sup> No constaba tampoco la expulsión de ninguna persona de la ciudad mientras el Parlamento estuvo en curso.<sup>1311</sup>

La detención de alguno de los asistentes al Parlamento, de haberse producido, de acuerdo con el parecer de nuestro autor, tuvo que deberse a motivos de justicia.<sup>1312</sup>

Los inconvenientes existentes para probar la presencia del miedo durante el desarrollo de las Cortes de 1624 resultaban, por tanto, evidentes. Francisco Jerónimo de León advertía que la potencia del temido no se revelaba como un testimonio suficiente para justificar el miedo, según fue establecido en el Código y fue referido por autores de la talla de Giacomo Menochio (1532- 1607).<sup>1313</sup> La retención en la cárcel, por orden del juez, de la persona que presentó la excepción del miedo tampoco demostraba la presencia del miedo para invalidar el acto. Nuestro jurista encontraba la justificación de esta afirmación en la doctrina de Baldo degli Ubaldi (1327- 1400), quien sostuvo que la presunción se mostraba favorable al juez en la prueba de la excepción del miedo. Con mayor motivo, agregaba de León, sería favorable a un juez tan preeminente como un virrey, a quien el soberano confiaba un reino. Mientras no se probase lo contrario, por tanto, se debía suponer la ausencia de miedo. La equiparación establecida entre el presidente del Parlamento y un juez pone de relieve la presencia en el pensamiento de Francisco Jerónimo de León de la concepción procesalista y jurisdiccional de las Cortes.<sup>1314</sup>

El memorial entregado al soberano por los condes de Cúllar y Serramanna no sólo contenía la queja contra las opresiones sufridas por algunos representantes parlamentarios; también reprobaba los agasajos derrochados por el virrey ante los caballeros del cabo de Sáasser. Los esfuerzos del *alter nos* para lograr poderes firmados

---

<sup>1310</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo tercero, nº 65.

<sup>1311</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo tercero, nº 71.

<sup>1312</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo tercero, nº 69.

<sup>1313</sup> *De praesumptionibus coniecturis signis et indiciis comentaria*, Colonia, 1595.

<sup>1314</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo tercero, nº 68- 69.

por los ausentes a favor de personas afectas al servicio con el fin de intervenir en la sesión conformaba otra de las acusaciones. De León no consideraba reprochable aquella actuación, más bien digna de alabanza. Conducir los acontecimientos de modo apropiado para lograr el éxito era apreciado como un acto de prudencia. Las palabras *prudencia est rerum expetandarum fugiendarumque scientia* pronunciadas por Aristóteles (384 a. C. – 322 a. C.)<sup>1315</sup> fundamentaban la aserción del jurista. Las consideraciones de Castillo de Bobadilla (1547- 1605)<sup>1316</sup> en torno a las destrezas propias del gobernador de una república, obligado a negociar con diversas personas, servían no en menor grado para cimentar aquella idea. De León reproducía un pasaje de la obra del jurista castellano donde en referencia a los gobernadores afirmaba *le es necesidad aprovecharse de cautelas y astucias*. Las alusiones a Homero contenidas en aquel fragmento para reforzar el planteamiento describían a Ulises como un príncipe prudentísimo liberado de grandes y numerosos peligros por su astucia y sagacidad. De León no suponía distinto aquel desempeño del acometido por Vivas al facilitar los medios necesarios para obtener el servicio del rey y el bien del reino emanado de aquel Parlamento. El razonamiento concluía con una cita del Digesto precisando que las leyes castigaban sólo el dolo malo, no el dolo bueno.<sup>1317</sup>

### **XII. 3. 1. 3. Sobre los acuerdos alcanzados por mayoría simple**

Otro de los mecanismos desplegados por el virrey Juan Vivas de Canyamàs para controlar el estamento militar durante la legislatura de 1624 consistió en atribuir valor legal a los acuerdos alcanzados por mayoría simple.<sup>1318</sup> El memorial escrito por el doctor Casanate insistía en la imposibilidad de revocar privilegios, contratos y leyes

---

<sup>1315</sup> *Ética Nicomáquea*, (s. IV a.C.).

<sup>1316</sup> *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597.

<sup>1317</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo tercero, nº 70.

<sup>1318</sup> TORE, G., *Il regno...*, pp. 26- 27. MANCONI, F., *Cerdeña ...*, p. 350.



realizadas de común acuerdo con la conformidad de la mayor parte; exigía la unanimidad para proceder a la derogación. Revelaba que, sin embargo, algunos acuerdos alcanzados por el brazo militar en aquel Parlamento sólo habían contado con la aceptación de la mayoría simple. La solicitud de división del estamento configuraba un ejemplo de aquel modo de proceder.

Francisco Jerónimo de León en su *Discurso* reconocía parcialmente la veracidad de la postura adoptada por los nobles callareses, rescatando planteamientos enunciados por el cardenal Tedeschi (1386- 1445). En ese sentido, admitía que las determinaciones establecidas por el Consejo de una ciudad en conformidad de todos sus miembros no podían ser suprimidas con el beneplácito de la mayor parte y con la oposición de la menor. Sobre todo en materias de imposición de pechos o colectas, el Consejo no tenía capacidad para obligar a quienes no consintieron, siempre y cuando el tributo no se estableciese por causa necesaria y por el bien público. Nuestro autor invocaba, así mismo, la doctrina de Antonio Tesauro (1526- post 1590)<sup>1319</sup> quien defendía ideas similares. Consideraba que tan sólo se podía exigir el cumplimiento de los actos no necesarios ni acostumbrados a quienes los admitieron, a pesar de la determinación de la mayor parte.<sup>1320</sup>

La autoridad del propio Antonio Tesauro era argüida por nuestro magistrado con el objetivo de matizar aquella aserción. En ese sentido, advertía que la mayor parte forzaba a la menor cuando el beneficio público y el servicio del rey quedaban afectados por la decisión. No había duda alguna sobre la presencia de semejantes requisitos en el Parlamento sardo de 1624 donde no se aprobaron ordenanzas o estatutos votados por la mayor parte del Consejo de una ciudad o villa, por el contrario, se otorgó vigencia a leyes universales sancionadas por el soberano a petición de los tres estamentos por el

---

<sup>1319</sup> *Novae decisiones S. Senatus Pedemontani*, Turín, 1590.

<sup>1320</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo octavo, n° 105- 106.

bien público. Los acreditados juristas Belluga o Callís también habían sostenido el sometimiento del conjunto a la consideración de la mayor parte en las referidas circunstancias. Este argumento, basado en el bien público y el carácter universal de la ley ratificada por los brazos, sería empleado por de León reiteradamente a lo largo del *Discurso* para justificar diferentes resoluciones contrarias a la legalidad constitucional sarda.

Nuestro autor no podía concluir las líneas dedicadas a esta problemática sin ofrecer una referencia al principio rector de la toma de decisiones del estamento miliar valenciano, el *nemine discrepante*. La exigencia de la unanimidad, sin embargo, advertía de León, no concurría en el brazo de los nobles catalanes y sardos, donde alcanzaban pleno vigor los razonamientos aquí expuestos.<sup>1321</sup> De León tan sólo dejaba apuntado un argumento que en otro artículo del *Discurso* –el consagrado al escrutinio del pan, la crianza de olivos y la provisión de lana y seda- retomaría y analizaría en mayor profundidad.

### **XII. 3. 2. La defensa de los capítulos de corte aprobados en el Parlamento en el *Discurso* de Francisco Jerónimo de León**

#### **XII. 3. 2. 1. Promoción y control sobre el cultivo del cereal y del olivo, así como sobre la producción de lana y seda**

El programa de reformas económicas que Vivas, a través de los diputados sasareses, hizo aprobar al Parlamento sardo probablemente se inspiraba en las prácticas agrícolas vigentes en el reino de Valencia (de donde era natural) y en las iniciativas de colonización de tierras que la república de Génova estaba introduciendo en Córcega. El virrey hizo presentar a los representantes norteños algunos capítulos relativos al injerto

---

<sup>1321</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo octavo, n° 107- 108.

de olivos silvestres y a la plantación de moreras. El primero de los proyectos exigía al reino de Cerdeña sufragar el traslado a la isla de un grupo de cincuenta agricultores experimentados desde Valencia y Mallorca. En los pueblos donde había bosques de olivos, los campesinos valencianos y mallorquines deberían proceder al injerto de los arbustos, enseñando tal práctica a los hombres del lugar. Para favorecer el cultivo de la morera, por otra parte, se propuso identificar los terrenos adecuados para tal fin y repartirlos entre las personas interesadas en la crianza de gusanos de seda.

Fomentar el tratamiento de la lana producida por la abundante ganadería sarda era el objetivo de otro de los capítulos. Hasta aquella fecha, la lana sarda era exportada a Grecia y, después de trabajada, reintroducida en la isla con notable agravio para su economía. Se pretendía difundir conocimientos manufactureros mediante el desplazamiento hasta Cerdeña de algunos artesanos expertos de Génova o Barcelona. Otro de los capítulos trataba de abordar los problemas de las cerealicultura. Esta estaba fuertemente condicionada por los contratos usureros a los que se encontraban sujetos los campesinos y por la dependencia de estos últimos respecto a las ciudades, quienes, invocando una arcaica legislación, obligaban a los productores a ceder a precios poco remunerativos parte de su cosecha.<sup>1322</sup>

El programa diseñado por Vivas suponía una rígida separación entre las tierras de pasto y las cultivables. Entre los objetivos principales del virrey, de hecho, se encontraba el erradicar la práctica de los incendios estivales (*debbio*) mediante los cuales los pastores y agricultores de la isla liberaban terreno de los arbustos. Con el fin de proteger la arboricultura, proponía decretar fuertes penas contra los autores de los incendios y obligar a las comunidades a proteger con guardias las localidades donde se hubieran realizado los injertos. Con estas decisiones, en Cerdeña se habría abierto no

---

<sup>1322</sup> TORE, G., *Il regno...*, p. 28.

sólo un nuevo frente de conflicto entre pastores y campesinos, sino también un espacio de tensiones entre el feudatario (quien habitualmente era, así mismo, un gran propietario de rebaños) y las comunidades interesadas en utilizar la normativa sobre los injertos para sustraer tierras al señorío feudal.<sup>1323</sup>

El memorial que los condes de Cúllar y Serramanna entregaron al soberano reparaba en el contenido de aquellos cuatro capítulos que resultaban extraños a la tradición local, marcada por las intrincadas relaciones entre agricultura y ganadería. Los representantes de la nobleza callaresa se mostraron, en consecuencia, contrarios a su aprobación. Advertían que la razón de aquel parecer no era de derecho, más bien se encontraba en la conveniencia pública y el beneficio universal. Las medidas propuestas se pensaban impracticables y, en su opinión, su puesta en ejecución no podría concretarse sino con daño público y produciendo como resultado los numerosos inconvenientes que ya habían denunciado durante el desarrollo de las Cortes.

La estrategia empleada por Francisco Jerónimo de León en su respuesta a aquel artículo del memorial suscrito por el doctor Casanate consistía en ubicar aquella argumentación en el terreno de las opiniones personales. En ese sentido, señalaba *que de la manera que las caras, o rostros de los hombres son diferentes: assi lo son los dictámenes, que unos sienten uno, y otros todo lo contrario*. De ese modo, una resolución valorada como acertada y conveniente para el beneficio público por unos, podría ser considerada como impracticable y perjudicial por otros.<sup>1324</sup>

La constatación de la existencia de distintos pareceres entre los hombres era empleada por Francisco Jerónimo de León para justificar la toma de decisiones dentro del Parlamento por mayoría simple. Las discrepancias manifestadas entre los asistentes al mismo dificultarían e, incluso, impedirían alcanzar acuerdos en conformidad de todos

---

<sup>1323</sup> TORE, G., *Il regno...*, pp. 33- 34.

<sup>1324</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo doce, nº 121.

ellos. Con arreglo a su análisis, esta circunstancia explicaba las disposiciones del derecho romano que establecían en las universidades la observancia de aquello determinado por la mayor parte. Esta idea había sido defendida, así mismo, por el jurisconsulto romano Escévola,<sup>1325</sup> quien afirmó *quod maior pars Curiae efficit pro eo habetur ac si omnes egerint*. De León terminaba este planteamiento apuntando que la presunción siempre era favorable a la mayoría, cuya resolución se consideraba más verdadera.<sup>1326</sup>

Fundamentada su tesis en el derecho romano, nuestro autor buscaba constatar la coherencia de la doctrina y de la práctica jurídica de distintos territorios de la monarquía hispánica con el *ius commune*. Comenzaba invocando a autoridades procedentes del escenario italiano; en concreto, de Nápoles y de Sicilia. Marino Fréccia, quien fue miembro del Consejo Real de Nápoles, en su *De subfeudis baronum* otorgaba valor a aquello acordado en el Parlamento por la mayoría. El marqués Giovan Francesco de Ponte, quien ejerció como magistrado del Consejo de Italia, sostuvo en su *De potestate Proregis* que la mayor parte perjudicaba a la menor en los donativos presentados al soberano en el Parlamento de Nápoles. Respecto al ámbito siciliano, de León rescataba las palabras expresadas por García Mastrillo, juez de la Gran Corte de Sicilia, en su *De magistratibus*. De acuerdo con aquellas, los tres brazos del Parlamento siciliano representaban al conjunto del reino y, por tanto, obligaban a todas las personas que lo integraban, incluso a quienes contradecían a la mayoría.<sup>1327</sup>

---

<sup>1325</sup> Los Escévola era una estirpe de juristas romanos cuyos principales representantes fueron Publio Mucio Escévola (ca. 180- ca. 115 a. C.) y su hijo Quinto Mucio Escévola el Pontífice (140- 82 a. C.). Al primero de ellos se le considera uno de los tres *fundatores* del *ius civile*, al segundo el más importante jurista republicano. Sus XVII libros sobre derecho civil son la obra más representativa de la jurisprudencia republicana por tratarse del primer intento de exposición ordenada del *ius civile*. La relevancia de esta obra es tal que se ha afirmado que sirvió para poner los cimientos de la jurisprudencia no sólo romana, sino europea. DOMINGO, R., *Juristas Universales*, Barcelona, 2004, vol. I, *Juristas antiguos*, pp. 115- 121.

<sup>1326</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo doce, nº 122- 123.

<sup>1327</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo doce, nº 124- 126.

Se centraba, a continuación, en la literatura y en la práctica jurídica de los reinos ibéricos de la Corona de Aragón. Dedicaba su primera reflexión a las Cortes del reino de Valencia, sin duda, aquellas que conocía con mayor profundidad. Retomaba los planteamientos de Pedro Belluga en relación a esta cuestión. El jurista del cuatrocientos había dejado constancia en el *Speculum* del modo en que resolvían los estamentos valencianos en aquella etapa histórica. El voto de dos tercios de los integrantes de las Cortes del reino de Valencia resultaba concluyente, porque se consideraba que aquella parte representaba a la totalidad del reino. De León había argüido el testimonio de Pedro Belluga porque venía a reforzar su razonamiento; sin embargo, debió reconocer los cambios producidos en el estilo parlamentario valenciano después de la publicación del *Speculum*. Admitía que desde hacía más de cien años (su texto fue publicado en 1625) la unanimidad se había convertido en un requisito indispensable en las deliberaciones del brazo militar.<sup>1328</sup>

El modo de resolver el estamento militar valenciano era una cuestión no regulada en la legislación foral y apenas atendida por la doctrina valenciana. Lorenzo Mateu y Sanz hizo hincapié en esta realidad en su *Tratado de la celebración de Cortes generales del reino de Valencia*, publicado en 1677. Informaba, así mismo, de la vigencia en aquella fecha del *nemine discrepante*. La divergencia existente entre esta práctica y la establecida en el derecho romano, que confería la misma fuerza a los acuerdos sancionados por mayoría y por unanimidad, era recalcada por aquel autor. El origen de este procedimiento parlamentario resultaba completamente desconocido para Mateu, quien recapitulaba los datos ofrecidos por los juristas que se habían interesado por la materia con anterioridad. No sólo citaba el *Speculum* de Belluga, sino también el *Discurso* de Francisco Jerónimo de León que ahora estudiamos. Traía a colación, por

---

<sup>1328</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo doce, n° 127.

otra parte, el fuero 138 de las Cortes de 1585 que –advertía– no había sido tenido en cuenta por los otros juristas. La ley no exigía la unanimidad para cualquier deliberación del brazo militar de manera general, pero sí para una situación concreta. La resolución de un caso inopinado obligaba a convocar a todos los miembros del estamento residentes en la ciudad de Valencia y a contar, al menos, con 25 votos *nemine discrepante*.<sup>1329</sup>

Lorenzo Mateu y Sanz exponía, en último término, su parecer sobre el asunto. El ejemplo del reino de Aragón, donde en el año 1592 se había aprobado un fuero dirigido a suprimir el requisito de la unanimidad en las resoluciones de los cuatro estamentos, debería ser seguido en el reino de Valencia. En opinión de Mateu, el *nemine discrepante* había impedido la sanción de proposiciones *santas y justas* que habrían sido útiles no sólo para el brazo militar, sino también para la causa pública. Creía que se podría reclamar la unanimidad en los asuntos más arduos; sin embargo, para los restantes proponía aceptar la mayoría simple. La única consecuencia positiva derivada de la vigencia del *nemine discrepante* consistía –de acuerdo con el discurso de Mateu– en la dificultad que suponía a la presentación de disentimientos del estamento militar, pues también resultaba imprescindible el acuerdo de todos sus integrantes para tal fin. En otros reinos, aclaraba, se solía retardar el desarrollo de las Cortes debido a la abundancia de disentimientos introducidos por los brazos, sin embargo, en Valencia no se producían estos inconvenientes. Con todo, el balance final de Mateu al valorar el mantenimiento de esta práctica era negativo y abogaba por su supresión.<sup>1330</sup>

Los comentarios acerca del modo de resolver el estamento militar del reino de Valencia eran completados, en el *Discurso* de Francisco Jerónimo de León, con los relativos al principado de Cataluña. Con esta intención, nuestro jurista apelaba a las

---

<sup>1329</sup> MATEU Y SANZ, L., *Tratado de la celebración de Cortes generales del reino de Valencia*, Madrid, 1677, pp. 91- 92.

<sup>1330</sup> MATEU Y SANZ, L., *Tratado de la celebración...*, pp. 93- 96.

*Extravagantiorum Curiarum* de Jaume Callís. Este último mantuvo que cuando el rey estaba en Cortes se entendía que estaba con la *Universidad de Cataluña* y, por tanto, le bastaba obtener el consentimiento de la mayor parte de los tres brazos. Distintas constituciones de Cataluña eran empleadas por el jurista catalán para cimentar esta afirmación.<sup>1331</sup> Lorenzo Mateu y Sanz, sin embargo, relataba en su *Tratado* un testimonio distinto. Sostuvo la observancia por parte del estamento militar catalán del *nemine discrepante*, procedimiento cuyo origen también resultaba desconocido en el principado. Apoyaba esta idea en la doctrina de Fontanella y de Gabriel Berard i Gassol,<sup>1332</sup> si bien reconocía la existencia de autores catalanes -en concreto, Miquel Zarrovita- que habían aportado ejemplos de la práctica contraria.<sup>1333</sup>

Francisco Jerónimo de León terminaba su planteamiento con el análisis del funcionamiento de las Cortes del reino de Cerdeña. Resulta sorprendente que nuestro magistrado no hiciera referencia alguna al estilo parlamentario seguido en el reino de Aragón, pues, como recordaba Mateu y Sanz, en las Cortes de Aragón las resoluciones eran sancionadas por mayoría simple desde el año 1592.<sup>1334</sup> La ausencia de mención alguna relativa a la normativa aragonesa resulta más extraña si tenemos en cuenta que a ella había apelado Vivas durante el Parlamento para justificar la toma de decisiones sin alcanzar la unanimidad.<sup>1335</sup> De León, en cambio, insistía en la obligación de respetar las constituciones de Cataluña en el reino de Cerdeña, esto es, la aprobación de las propuestas votadas en Cortes por mayoría simple. De ese modo, concluía de León, se había procedido en lo relativo a los capítulos vinculados tanto al cultivo del trigo y del

---

<sup>1331</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo doce, nº 128.

<sup>1332</sup> *Discurso breve sobre la celebración de Cortes de los fidelísimos reynos de la Corona de Aragón*, 1626.

<sup>1333</sup> MATEU Y SANZ, L., *Tratado de la celebración...*, p. 92.

<sup>1334</sup> MATEU Y SANZ, L., *Tratado de la celebración...*, p. 93.

<sup>1335</sup> TORE, G., *Il regno...*, p. 27.



olivo como a la producción de lana y seda, ratificando lo consentido por la mayor parte de los estamentos sin tener en cuenta los disentimientos presentados en contrario.<sup>1336</sup>

Nuestro autor consideraba jurídicamente viable la sanción de un capítulo de corte por mayoría simple, de ese modo lo había expresado también en otro punto del desarrollo de su texto. Sin embargo, de León no había ofrecido solución alguna a la denuncia del doctor Casanate centrada, no en el rigor jurídico del procedimiento de aprobación de los mencionados capítulos, sino en el beneficio público de lo establecido en los mismos. De León hacía referencia a esta cuestión de manera lacónica al final de su respuesta, expresando una valoración no tan positiva. En ese sentido, recomendaba al soberano consultar al Consejo de Aragón cuando decretase los capítulos de aquel Parlamento. El equipo de asesores le informaría sobre *si se ha de mejorar alguna cosa por las razones que se alegan por los que fueron de contrario parecer*.<sup>1337</sup> Esta expresión podría indicar que su apoyo a la obra acometida por don Juan Vivas de Canyamàs durante el Parlamento sardo de 1624 no era del todo incondicional.

### **XII. 3. 2. 2. El mantenimiento de la escuadra de ocho galeras**

El mantenimiento por cuenta del reino de Cerdeña de una escuadra de ocho galeras fue otra de las proposiciones que Vivas hizo aprobar a los tres estamentos sardos, a pesar de los *dissentiments* presentados por los feudatarios. A la flota se le responsabilizaría de la protección de las costas de los ataques piráticos, así como de restituir a la monarquía hispánica el control de algunas rutas del Mediterráneo centro-occidental, amenazadas por los berberiscos y por la invasiva presencia de las potencias europeas. La propuesta había sido inicialmente compartida por el estamento militar. En 1621, después de la ocupación corsaria de la isla de San Pedro y de algunos ataques

---

<sup>1336</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo doce, nº 128.

<sup>1337</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo doce, nº 128.

berberiscos en las cercanías de la capital, el síndico del estamento militar acudió ante la Junta de Armadas, presidida en aquellas fechas por el propio Olivares. Defendió ante el ministro regio la mayor utilidad de una flota respecto al sistema estático de defensa basado en las torres costeras y solicitó el emplazamiento permanente, en el puerto de Cállar, de algunas galeras reales situadas en Génova. Se comprometía, a cambio, a pagar los gastos de avituallamiento de su equipo.

Durante las Cortes de 1624, Vivas, quien debía conocer los acuerdos alcanzados entre el estamento militar sardo y Olivares en 1621, cuando precisamente actuaba como embajador en Génova, cambió radicalmente la naturaleza de la oferta hecha por los estamentos, tanto a nivel económico, como a nivel institucional. Se asignó la financiación de las escuadra de ocho galeras prácticamente en exclusiva a los vasallos feudales. En cada pueblo costero, bajo la dirección del censor agrícola, se deberían reservar idénticas superficies al cultivo del trigo. El fruto del trabajo, obtenido con una corvea colectiva en tierras sustraídas del señorío feudal, sería entregado a los administradores de la flota, a quienes se les debía satisfacer un total de 10.000 hl. de grano. El estamento eclesiástico y el real, si bien votaron a favor del proyecto, se escabulleron de su financiación. Tan sólo se comprometieron a ofrecer una pequeña cantidad en dinero y no el pago de un porcentaje fijo de la suma total, como hasta entonces se había hecho para sufragar los gastos de la guerra. La oposición de la nobleza a este capítulo se incrementó por el hecho de que fue aprobado por mayoría simple, por pocos feudatarios y una multitud de caballeros del cabo de Sásser que eran exentos fiscalmente.<sup>1338</sup>

El memorial facilitado al soberano por los condes de Cúllar y Serramanna consagraba su décimo artículo a reclamar la supresión del modo determinado para el

---

<sup>1338</sup> TORE, G., *Il regno...*, pp. 29- 31.

sustento de la escuadra de ocho galeras. Francisco Jerónimo de León en su respuesta a este capítulo remitía a la elaborada para el séptimo, esto es, para aquel donde se solicitaba la nulidad de las resoluciones aprobadas por el estamento militar sardo en perjuicio de los señores de vasallos. La vinculación establecida por nuestro autor entre ambos artículos parece coherente, pues, como se ha indicado, los señores de vasallos denunciaban el agravio que sufrirían de aplicarse el mecanismo acordado para la financiación de la flota. Es cierto, no obstante, que el doctor Casanate al aludir a lo acordado con menoscabo de señores de vasallos pensaba más en el acto de corte concerniente al padre censor. Esta cuestión, sin embargo, era afrontada por nuestro jurista en otro punto del desarrollo de su texto, si bien –como veremos- la argumentación presentada sobre tal extremo era similar a la relativa a estos puntos.

El doctor Casanate denunciaba, en primer lugar, que la aprobación de aquella medida había dependido exclusivamente del voto de los caballeros desprovistos de vasallos. Los señores de vasallos, en cambio, no habían consentido su sanción. De León desmentía esta realidad apelando a la información contenida en el proceso del Parlamento. En dichos papeles se registró la petición realizada, el 22 de abril de 1624, por el marqués de Làconi, don Francisco de Castelví, en nombre propio y de otros señores feudales. La anotación incluía el reconocimiento de la utilidad de la creación de la escuadra de galeras no sólo en beneficio del reino de Cerdeña, sino de toda la cristiandad. Advertía, sin embargo, la nulidad de todo lo acordado en relación a aquella flota porque todavía estaban pendientes de resolución los recursos presentados ante el monarca. En los *dissentiments* precisamente se había denunciado el mecanismo de ratificación de aquellas resoluciones. Ya entonces, los señores de vasallos se quejaban de la sanción de las mismas con los votos de los caballeros, de algunos procuradores de

señores de vasallos ausentes del reino y de un número reducido de señores de vasallos del reino, siempre menor al de los representados por el marqués de Làconi.

Nuestro autor apenas ofrecía credibilidad a aquella acusación; por el contrario, amparaba la versión propuesta por los procuradores fiscal y patrimonial, quienes aquel mismo día inscribieron otra petición en el proceso del Parlamento. En dicho registro, los oficiales regios aplaudían la confesión del marqués de Làconi acerca del provecho general para toda la cristiandad derivado de la fundación de la escuadra de galeras. Sin embargo, en su opinión, *la mayor y más sana parte* del brazo militar había aceptado aquella determinación. El número de señores de vasallos nombrados en la petición encabezada por el marqués de Làconi no superaba la veintena, sumando entre todos ellos no más de 8.000 fuegos. En cambio, los veintidós feudatarios impulsores del servicio de galeras, entre quienes destacaban el conde de Oliva, el duque de Mandas, el marqués de Quirra, Sorris y Oraní, gozaban de 46.000 fuegos, cifra realmente muy superior a la referida con anterioridad. Los servidores reales probaron la veracidad de los datos expuestos mostrando una certificación firmada por el maestro racional que exhibía la nómina de los vasallos poseídos por los diferentes señores del reino.<sup>1339</sup>

Al suscribir este planteamiento, de León apoyaba y encubría la maniobra política articulada por don Juan Vivas de Canyamàs para asegurarse el control del estamento militar sardo durante el desarrollo de la asamblea representativa. El virrey ganó los votos de los caballeros de Sàsser, quienes, además, no se vieron afectados por unas medidas que lesionaban fundamentalmente los intereses de los señores de vasallos, gracias a la entrega de mercedes y al apoyo prestado a su proyecto de escisión del estamento militar. Los grandes feudales residentes en la península quienes solo acudían a la isla de manera eventual para recaudar sus rentas o para acontecimientos destacados

---

<sup>1339</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo séptimo, nº 99- 100.

como la celebración de Cortes también ampararon su programa de reformas. El soporte brindado en aquel escenario a la política virreinal no se reveló desinteresado, más bien dependía de favores de todo tipo, honores y ventajas materiales derrochadas por el delegado real en beneficio de los insignes terratenientes.<sup>1340</sup>

El perjuicio que suponía para los señores de vasallos el procedimiento ideado para el sustento de la escuadra de ocho galeras había sido, así mismo, denunciado por el doctor Casanate. En efecto, de acuerdo con los cálculos presentados en su memorial, los vasallos del reino serían gravados con 25.000 de los 30.000 ducados requeridos para el sustento de la flota.<sup>1341</sup> De León no daba crédito a estas cifras e insistía en que todo el reino era convocado para la contribución. Los vasallos, tanto del rey como de los barones, abonarían los 20.000 estareles de trigo requeridos cada año para sustentar a la chusma, a los marineros y a los oficiales de las galeras. El cálculo ofrecido por nuestro autor responsabilizaba a cada casa o fuego de la entrega de tan sólo un tercio de estarel al año subrayando *que con suavidad podrán pagar*.<sup>1342</sup> Las 18.000 libras necesarias cada año para adquirir otras vituallas como el vino, el aceite, el vinagre, el tocino, las legumbres y la sal eran aportadas por el estamento real y el eclesiástico. Los eclesiásticos aportarían un pago anual de 3.000 libras. Mientras todas las ciudades y villas reales asumirían el resto del coste. De León recalca que los caballeros que no tenían vasallos participarían en aquella recaudación como vecinos de las entidades municipales.

Francisco Jerónimo de León en su *Discurso* confería, pues, credibilidad a las cifras aportadas por el virrey, a pesar de la diferente realidad evidenciada en el memorial presentado por los condes de Cúllar y Serramanna. El magistrado no sólo consideraba equilibrado el reparto descrito, sino que también defendía que los

---

<sup>1340</sup> MARONGIU, A., "Parlamento e lotta política...", p. 212.

<sup>1341</sup> CASANATE, L., *Por el estamento militar...*, artículo décimo, nº 128.

<sup>1342</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo séptimo, nº 111.

beneficios reportados por aquella medida repercutían en todos sus habitantes al garantizar la protección respecto a los enemigos.<sup>1343</sup> Esa seguridad provocaría, en opinión de nuestro autor, un aumento de la población. En contraste con aquella valoración, el doctor Casanate vaticinaba una despoblación de los lugares de vasallos como resultado de las elevadas cargas.<sup>1344</sup>

Una vez aclarada la concurrencia del consentimiento de la mayor parte de los señores de vasallos en la implantación de las galeras, así como el perfil equitativo de las tasas sancionadas para la conservación las mismas, dando soporte a la estrategia política del virrey, de León exponía otra idea central de su reflexión. Se trataba de un razonamiento de carácter jurídico, ya empleado para justificar la posibilidad de alcanzar acuerdos por mayoría simple. El punto de partida de su disquisición radicaba en la aprobación de aquel artículo por los tres estamentos. Don Simón Castañer, síndico del brazo militar, y Pedro Pitalis, delegado de la ciudad de Bosa y representante en ese momento del estamento real, ofrecieron al virrey el mencionado servicio el día 2 de abril de 1624. El brazo eclesiástico, por su parte, prometió aportar 3.000 libras sardas para la conservación de las galeras. En consecuencia, aquella resolución fue concretada como ley universal y buscando el bien público del reino, pues contaba con todos los requisitos establecidos por el derecho civil y canónico para gozar de aquellas características. De León alegaba la doctrina de Belluga y Pietro Paolo Parisio (1473-1545)<sup>1345</sup> para sostener la capacidad regia de anular el derecho de los particulares con el fin de ratificar una ley universal solicitada por los tres estamentos. Si bien el brazo militar no había sancionado esta proposición por unanimidad, sí había contado con el beneplácito de *la mayor y más sana parte* del estamento militar sardo –pues fue aceptada por la mayoría de títulos y señores de vasallos-. El mismo Belluga y Jaume

---

<sup>1343</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo séptimo, nº 101.

<sup>1344</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo séptimo, nº 111.

<sup>1345</sup> *Consilia*, Venecia, 1543.

Callís en su tratado sobre las Cortes ofrecían los argumentos a nuestro autor para sostener la posibilidad de llegar a acuerdos en el estamento militar por mayoría.<sup>1346</sup>

### **XII. 3. 2. 3. El síndico o padre censor**

Durante el Parlamento de 1624 se había sancionado, así mismo, la instauración de la figura del padre censor, identificada con la de un funcionario regio encargado de la tutela del cultivo y de la custodia de los cereales producidos. Su titular sería escogido por la asamblea de los vasallos de cada pueblo y gozaría tanto de un salario adecuado, como de los privilegios jurídicos necesarios para protegerlo de posibles represalias de los señores feudales. Entre sus funciones destacaba la realización, al inicio de cada ciclo agrícola, de un censo de la fuerza de trabajo disponible. Atendiendo al mismo, asignaría a los cultivadores una extensión suficiente de tierra que sería sustraída del señorío feudal o del patrimonio de la comunidad. El censor se encargaría de abastecer a los campesinos de un adecuado número de yugos para trabajar, de frenar la venta o la matanza del ganado, de impedir el secuestro de la simiente y de los instrumentos de trabajo por parte de los acreedores. Para poder atender a sus obligaciones se le dotaba de facultad para hipotecar los bienes de la comunidad o vender el grano producido por los cultivadores, al tiempo que se le responsabilizaba de la custodia del grano necesario para la cosecha del año siguiente en el almacén de la comunidad (*monte frumentario*).

El padre censor minaba por la base el sistema económico sobre el cual el señorío se había sostenido hasta ese momento. Los feudatarios en su súplica al soberano ponían en evidencia los inconvenientes derivados de asignar la gestión del grano a un solo individuo. Denunciaban la libertad con la que contaría el censor para vender los cereales al precio que quisiera, para llegar a acuerdos ocultos con los comerciantes, para pactar

---

<sup>1346</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo séptimo, nº 102- 104.

con otros censores de la zona y para crear verdaderos monopolios en el comercio cerealícola. El pequeño productor que, en garantía de los préstamos obtenidos del *monte frumentario*, se vería obligado a ceder la totalidad de la cosecha, sería totalmente dependiente del funcionario encargado de la custodia y de la administración del grano de la comunidad. En definitiva, los barones temían que en cada pueblo pudieran crearse fuertes contrastes entre el señor del lugar y el censor, y que este último, protegido con los poderes conferidos por el soberano y con el sostén clientelar de los pequeños y medianos productores, erosionase progresivamente las funciones económicas y políticas de la feudalidad.

Aquellas iniciativas también provocaron la hostilidad de las oligarquías mercantiles urbanas. De sancionarse el capítulo del padre censor, ni los feudatarios ni los comerciantes podrían hacer suscribir a los campesinos contratos usurarios, a cambio de la simiente y del capital necesario para la producción. La nueva situación, en cambio, resultaría ventajosa para los propietarios rurales, los caballeros, la baja oficialidad feudal y los funcionarios reales periféricos, quienes controlarían la producción y la venta del grano y favorecerían a los amigos en la asignación de las simientes y de las tierras.<sup>1347</sup>

Francisco Jerónimo de León consagraba el artículo noveno de su *Discurso* a justificar la implantación de la figura del padre censor. No se preocupaba en explicar la conveniencia social o económica de aquella medida; por el contrario, se centraba en ofrecer argumentos jurídicos dirigidos a probar la legitimidad de su sanción. Las ideas propuestas eran similares a las expuestas para defender la aprobación del capítulo de la escuadra de ocho galeras, de los artículos relativos al cultivo del trigo y de los olivos, así como a la producción de lana y seda, y el capítulo consagrado a la posibilidad de

---

<sup>1347</sup> TORE, G., *Il regno...*, pp. 29- 32.



resolver por mayoría simple en el estamento militar. No sorprende la coincidencia de planteamientos porque uno de los inconvenientes con los cuales se encontraba el soberano para ratificar el capítulo del padre censor era el mismo que debía soslayar para confirmar aquellos otros, es decir, la oposición de los señores de vasallos. Nuestro autor insistía en la autoridad del soberano para establecer lo más conveniente al bien público mediante una ley universal y consentida por los tres estamentos, incluso si una parte de algunos de ellos se hubiera opuesto.<sup>1348</sup>

No obstante, el único problema para implantar la figura del padre censor no derivaba de los votos contrarios emitidos por los señores de vasallos. De León reconocía que la corona debería dotar a aquel funcionario de la jurisdicción necesaria para ejercer su oficio; sin embargo, los feudatarios poseían la jurisdicción sobre los vasallos y las tierras de sus señoríos, gracias a la concesión regia. Nuestro autor rescataba el *De magistratibus* de García Mastrillo para sostener la facultad regia de revocar, con causa, los privilegios concedidos, sobre todo en materias de regalías. El propio García Mastrillo y Jorge Cabedo (1525- ca. 1604),<sup>1349</sup> oidor de Portugal, habían amparado la autoridad de la monarquía para revocar o limitar la merced de jurisdicción realizada a favor de los feudatarios por causa del bien público. Por tanto, si el soberano consideraba conveniente proporcionar la jurisdicción necesaria al padre censor para el desempeño de su cargo en beneficio del reino, la referida enajenación efectuada a favor de los señores feudales no podía resultar un obstáculo a la decisión regia.<sup>1350</sup>

---

<sup>1348</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo noveno, nº 108.

<sup>1349</sup> *Practicarum observationum sive decisionum Supremi Senatus Regni Lusitaniae*, Lisboa, 1603.

<sup>1350</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo noveno, nº 109- 110.

#### **XII. 3. 2. 4. Los caballos ligeros**

En el Parlamento de 1624, Vivas logró la sanción de un capítulo donde se asignaba a los feudatarios del reino de Cerdeña la financiación de un grupo de caballos ligeros, dedicados a la vigilancia de las costas sardas. Esta obligación no era una novedad para ellos; sin embargo, hacía más de veinte años que habían logrado desembarazarse de aquella carga. La evolución en el pago de este tributo era explicada por Francisco Jerónimo de León en su *Discurso*. Los señores que poseían en el reino de Cerdeña villas y lugares cedidos por el soberano en feudo se habían comprometido a servir, tanto en virtud de las investiduras feudales, como en reconocimiento del monarca, con ciertos caballos ligeros así como con otros armados para la defensa del litoral. Los feudatarios habían sostenido tradicionalmente ochenta y cuatro u ochenta y cinco caballos durante los dos o tres meses de verano. Durante el virreinato de don Miguel de Moncada se introdujo la primera modificación, al extender la vigilancia costera a la totalidad del año y al reducir, en cambio, el número de caballos destinados a la guarda marítima a veinticinco. En las Cortes presididas por el virrey conde de Elda en el año 1603, a petición del estamento militar, se dispensó a los feudatarios de aquella responsabilidad, a cambio de la aportación del sueldo de 12 alabarderos incorporados a la guarda virreinal.<sup>1351</sup>

Francisco Jerónimo de León discrepaba con esta última decisión y presentaba numerosas reflexiones tendentes a evidenciar su falta de valor. Aquel servicio, ofrecido por los feudatarios en reconocimiento de la señoría directa, por razón de las villas y lugares que poseían, se revelaba, a juicio de nuestro letrado, propio de la naturaleza del feudo. De hecho, mediante su entrega el vasallo feudatario cumplía con lo prometido en la concesión feudal y, sobre todo, colaboraba en la defensa del reino contra los

---

<sup>1351</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 46- 47.

enemigos de la fe católica y de la corona. Rescataba palabras de Joan de Socarrats († 1483/ 1484) para justificar la incapacidad de los prelados y feudatarios para excusarse de la obligación del mismo, pues el rey no podía conferir ningún privilegio eximiéndolos de semejantes responsabilidades, destinadas a la conservación de la república y al sufragio de la necesidad de la guerra en defensa del reino. De León recalca que la tesis expuesta por Socarrats había sido suscrita, así mismo, por el oidor del reino de Cerdeña Antonio Oliba (1534- 1601).<sup>1352</sup> Invocaba, por otra parte, la obra de Ludolph Schrader (†1589)<sup>1353</sup> quien sostuvo la falta de autoridad del monarca, como señor del feudo, para dispensar al vasallo feudatario, en perjuicio del rey sucesor o del reino, de obligaciones importantes para la defensa del reino.

La razón se encontraba en el hecho que el soberano sucedía en la señoría directa de los feudos por vía de mayorazgo y la recepción de los mencionados servicios se consideraba una regalía.<sup>1354</sup> La doctrina de Baldo y Antonio de Petra<sup>1355</sup> daban soporte a los comentarios expuestos por de León en torno a las regalías regias. Estas no podían ser anuladas en menoscabo del monarca sucesor ni por contrato, ni de ningún otro modo. Baldo degli Ubaldi, Pedro Belluga y Antonio de Petra reconocían que el contrato sobre regalías no era nulo porque afectaba al rey suscriptor, no obstante, no comprometía a su sucesor. Belluga matizaba esta norma, al señalar que tan sólo debía ser aplicada cuando el acuerdo no fuera beneficioso para la corona; sin embargo, cuando sí lo fuera el sucesor estaba obligado por aquel. De León cerraba este planteamiento ofreciendo una valoración sobre la supresión del servicio de los caballos ligeros

---

<sup>1352</sup> *Commentarius ad usat. "alium namq." de iure fisci lib. 10 constit. Cataloniae*, Barcelona, 1600.

<sup>1353</sup> *Tractatus feudalis*, Frankfurt, 1594. De León precisaba los juristas alegados por Schrader para sostener su argumentación. Entre otros refería a Baldo degli Ubaldi, Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano-, Oldrado da Ponte (post 1337), Giasone del Maino (1435- 1519), Ulrico Zasio (1461- 1535), Aimone Cravetta (1504- 1569) y Rolando dalla Valle.

<sup>1354</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 49- 50.

<sup>1355</sup> *De iure quaestio de principe non tollendo. Tractatus in quo de potestate principis et inferiorum ab eo de excessibus etiam eorum circa praeiudicium alienum materia perquam copiose discutitur*, Venecia, 1599?

sufragado por los feudatarios del reino de Cerdeña, a cambio del sustento de doce alabarderos para la guarda del virrey. Nuestro autor no consideraba aquella permuta provechosa para la corona, ya que, en su opinión, la guardia del virrey sufragada con las arcas reales era suficiente. El capítulo de corte de 1603 relativo a esta cuestión, en consecuencia, no obligaba a Felipe IV.<sup>1356</sup>

Convendría no pasar por alto la recurrencia de esta argumentación a lo largo de la extensa producción doctrinal de Francisco Jerónimo de León. En numerosas ocasiones, argüía la imposibilidad del soberano de suprimir una regalía en perjuicio de su sucesor, con el objetivo de justificar la inobservancia de la legislación vigente. Lo había invocado en sus *Decisiones*; por ejemplo, en aquella consagrada a defender la autoridad del soberano para dispensar permisos de edad. Nuestro jurista calificaba la concesión de *veniae aetatis* como regalía regia e insistía en que Jaime I no pudo privar a sus sucesores de la misma mediante el fuero 8 de la rúbrica *De restitutione minorum*.<sup>1357</sup> Tampoco dudó en hacer uso de este planteamiento en las alegaciones de derecho compuestas con motivo de la causa de incorporación a la corona de la villa de Castalla. En aquel texto, de León trataba de justificar la participación del abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón en aquel pleito, a pesar de que había sido expresamente prohibido por el fuero 40 de las Cortes de 1585. La actuación de abogados fiscales y patrimoniales era considerada por el autor como una regalía regia y, en consecuencia, defendió que aquella no pudo ser suprimida por Felipe II en perjuicio de sus sucesores.<sup>1358</sup>

De León inauguraba otra línea discursiva al advertir que la anulación del servicio de los caballos ligeros no se concretó con una ley general formalizada a petición de los tres estamentos, en efecto, tan sólo constaba la solicitud del brazo militar. La destacada

---

<sup>1356</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, n° 50- 52.

<sup>1357</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. II, dec. 144, n° 12- 14.

<sup>1358</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, n° 133.

diferencia existente entre la ley general ratificada con el beneplácito de toda la corte, y la particular sancionada con la conformidad de un solo estamento había sido puesta de relieve en el *Speculum* de Belluga. Según el jurista del cuatrocientos, esta última no podía perjudicar a los demás. El capítulo aprobado en 1603 suprimiendo el servicio de los caballos ligeros, en opinión de nuestro autor, actuaba, tanto en detrimento de los eclesiásticos y del brazo real, como de todo el reino.<sup>1359</sup> Tampoco se trataba en este caso de una estrategia argumental novedosa, pues también había sido empelada en las alegaciones jurídicas compuestas durante el pleito de reducción a la corona de la villa de Castalla. De León atribuyó la condición de privilegio al fuero 40 de las Cortes de 1585, donde se confirmaba el privilegio de enfeudación de la villa de Castalla y se prohibía la participación del abogado fiscal y patrimonial en aquel litigio.<sup>1360</sup>

El discurso acerca del Parlamento sardo de 1624 aún compartía con el escrito redactado en defensa de la integración de Castalla al patrimonio real otro planteamiento coherente con el anterior. La obligación regia de velar por el bien del reino eximía al soberano del cumplimiento del juramento de respetar una enajenación que hubiera sido concretada en perjuicio del reino. De León justificaba, en el caso de Castalla, la no observancia del privilegio de enfeudación de la villa y el fuero 40 de las Cortes de 1585, donde aquel se confirmaba.<sup>1361</sup> En el caso del reino de Cerdeña, Felipe IV podría no cumplir el capítulo de corte de 1603, dirigido a suspender el servicio de los caballos ligeros. Nuestro autor alegaba una decretal rubricada por el papa Honorio II para desarrollar la idea enunciada. En aquel documento se registraba la obligación del rey de Hungría de conservar los derechos de su reino y la honra de su real corona. Aquel deber alcanzaba tal magnitud que liberaba al monarca de observar el juramento que había realizado de no revocar las enajenaciones sancionadas en perjuicio de su reino.

---

<sup>1359</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 53- 54.

<sup>1360</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 173- 175.

<sup>1361</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 176.

Numerosos juristas invocados por García Mastrillo en su *De magistratibus* adoptaban aquella postura hasta convertirla en la opinión común.<sup>1362</sup>

No estaba ausente en el texto que ahora analizamos otro de los principios enarbolados con frecuencia por de León con el fin de sortear la legislación en vigor: el carácter obrepticio o subrepticio de determinadas leyes. El referido capítulo de corte de 1603 participaba de aquellos perfiles, porque el brazo militar en su solicitud sostuvo que el servicio de los caballos ligeros no era necesario. La falsedad de aquella apreciación quedaba evidenciada por la manifiesta insuficiencia del sistema de torres para la defensa de un reino tan próximo a la frontera islámica. La compañía de caballos se revelaba imprescindible para evitar los desembarcos o, en su caso, contener al enemigo musulmán hasta la llegada de refuerzos. La concurrencia de engaño en la obtención de una ley, proseguía el autor, producía su invalidez. La perfección de los actos humanos requería, de acuerdo con el ideario aristotélico reelaborado por Baldo, tres condiciones: ciencia o noticia, voluntad y poder. De León consideraba que un rey engañado carecía de noticia sobre la realidad y de la voluntad de conceder. Si el soberano hubiera conocido la necesidad de defender la costa marítima del reino de Cerdeña no habría sancionado el acto de corte del Parlamento del conde de Elda.<sup>1363</sup>

El empleo de esta tesis en otros puntos de la producción intelectual de nuestro autor era subrayada para conceder mayor fuerza a la misma. De León recordaba que había probado en la decisión 21 del primer volumen de su obra la falta de validez de un acto de corte concedido con obrepción. Hacía alusión, así mismo, a otros dictámenes judiciales tendentes a justificar la misma idea. El Consejo de Aragón, el 12 de mayo de 1552, confirmó un fallo pronunciado el 24 de noviembre de 1550 por el maestre racional de Valencia y por el lugarteniente del tesorero general. Estos últimos, en

---

<sup>1362</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 61.

<sup>1363</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 55, 57, 58.

calidad de comisarios reales para el cobro del derecho del *maridatge* en Valencia, tomaron decisiones contra la ciudad de Alicante, favoreciendo al procurador patrimonial.<sup>1364</sup> Las alegaciones de derecho redactadas para la causa de reducción a la corona de la villa de Castalla también incorporaban esta reflexión destinada, así mismo, a restar valor a la reglamentación foral. Nuestro magistrado, de hecho, atribuyó al fuero 40 de las Cortes de 1585 un carácter obrepticio.<sup>1365</sup>

De acuerdo con el *Discurso* de Francisco Jerónimo de León, el capítulo de corte relativo a la supresión del servicio de los caballos ligeros, aprobado durante el Parlamento celebrado en 1603 por el conde de Elda, había sido obtenido no sólo con el vicio de la subrepción, sino también mediante el ejercicio de algún tipo de presión o coacción. En concreto, el brazo militar –quien pretendía alcanzar la decretación de aquel capítulo de corte por su beneficio particular contra el bien público de todo el reino- se mostró partidario de aumentar el impuesto sobre el queso, la lana y los cueros, destinado a la construcción de las torres necesarias para la defensa del reino, con la condición de dispensar a los feudatarios del servicio de los caballos ligeros. De León citaba a García Mastrillo<sup>1366</sup> y a Giacomo Menochio<sup>1367</sup> para sostener la invalidez de las concesiones de regalías realizadas por el monarca con *importunación, ni advertidamente, como es en tiempo que se trata de coronalle, o con semejantes indirectos*. La doctrina de Baldo rescatada por nuestro autor reforzaba la referencia al señalar que la condición o pacto ilícito no obligaba.<sup>1368</sup>

La no validez del capítulo de corte de 1603 había quedado ampliamente justificada. Su contenido no respetaba los compromisos adquiridos por los feudatarios

---

<sup>1364</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 56.

<sup>1365</sup> DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal...*, nº 143- 172.

<sup>1366</sup> García Mastrillo sostenía esta idea apelando la autoridad de distintos juristas como Felino Sandeò (ca. 1444- 1503), Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano-, Filippo Decio (1454- 1535), Pierre Rebuffe (1487- 1557), o Matteo d’Afflito (1448- ca. 1528).

<sup>1367</sup> *Consilia sive responsa*, Venecia, 1572.

<sup>1368</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 59- 60.

en las concesiones feudales, ni respetaba las regalías regias. El procedimiento parlamentario seguido para la aprobación también contaba con notables deficiencias. No se trataba de una ley general aprobada en beneficio del reino, objetivo obligado del proceder regio que le permitía incluso revocar los juramentos concedidos en perjuicio de reino. Además, el vicio de la subrepción había concurrido para lograr su ratificación. Junto al engaño, la coacción del soberano había marcado la sanción de aquella norma.

Establecida la falta de valor de la supresión del servicio de los caballos ligeros, de León se centraba en justificar su restauración en las Cortes presididas por don Juan Vivas de Canyamàs en 1624. Nuestro autor consideraba que, incluso si el capítulo de corte sancionado en el Parlamento del conde de Elda hubiera gozado de fuerza, el soberano tendría facultad para revocarlo. La razón radicaba en la insuficiencia de las rentas del real patrimonio disponibles en aquellos momentos para la defensa de un reino expuesto a tantos enemigos. El restablecimiento de la vigilancia costera mediante un grupo de caballos ligeros era, por tanto, una causa de utilidad pública. El marqués Giovan Francesco de Ponte, regente del Consejo de Italia, recordaba de León, estableció la prevalencia de la utilidad pública sobre la particular en su *De potestate Proregis*.<sup>1369</sup>

A la falta de fondos destinados a la guarda costera y la notoria conveniencia de reforzarla, se unía otra circunstancia no menos importante. El 19 de septiembre de 1623, Felipe IV envió al virrey Vivas una misiva, ordenándole la recuperación del servicio de los caballos ligeros sufragado por los feudatarios. El monarca aceptaba a cambio el cese inmediato del sustento de los doce alabarderos de la guarda virreinal, ya que lo consideraba innecesario. Desde la llegada de la epístola a la isla, los feudatarios habían dejado de pagar el sueldo de los doce alabarderos; sin embargo, no habían asumido la

---

<sup>1369</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 62.



financiación del mantenimiento de los caballos ligeros. Aquellos, por tanto, no cumplían con su obligación de vasallos feudatarios.<sup>1370</sup>

En último término, nuestro autor destacaba que durante el Parlamento todos los feudatarios habían consentido la refundación de aquel servicio, al comprender la importancia del mismo para el bien público y la defensa del reino. El hijo del conde de Cúllar, quién registró un disentimiento en el Parlamento, constituía el único de los grandes terratenientes dispuesto a contradecir aquella medida. De León apelaba a la regla según la cual quien calla consiente en cosa provechosa. Aquella medida se revelaba conveniente no sólo para el beneficio público de todo el reino, sino también para los propios feudatarios. Sin ninguna duda, la seguridad de sus propias casas y haciendas, derivada de la frustración de los desembarque enemigos, también aprovechaba a los poderosos, concedores, además, de los rumores existente de guerras contra la corona.<sup>1371</sup>

Recapitulando las ideas expresadas hasta aquí, convendría remarcar que los planteamientos presentados por de León para justificar la validez de los mencionados capítulos tendían a reforzar la autoridad regia en relación a la producción legislativa durante la celebración de los Parlamentos. Las reflexiones propuestas, por tanto, reiteraban y ahondaban en las ideas apuntadas para defender la facultad regia de sancionar leyes con el acuerdo exclusivo de la mayoría. Una tesis donde la consecución del bien público y el carácter universal de la ley ratificada con el beneplácito de los tres brazos se combinaban para respaldar, por un lado, la supresión de privilegios y derechos de los particulares y, por otro, desactivar la oposición. El acuerdo de los tres brazos – proposición falaz porque obviamente no existía ese consenso- y la obtención del

---

<sup>1370</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 63.

<sup>1371</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo segundo, nº 64.

beneficio universal –principio también cuestionado por los opositores- facultaban al soberano a suscribir disposiciones por mayoría simple en detrimento del derecho adquirido. Ese argumento había sido esgrimido para defender la ratificación del capítulo del padre censor, de la escuadra de galeras y los dedicados a aumentar la producción de lana y seda, así como el cultivo del trigo y el olivo.

Estos capítulos habían sido aprobados gracias a la fractura interna del brazo militar. Los caballeros del cabo de Sásser, quienes no eran señores de vasallos, y los grandes feudales residentes en la península ibérica, ampliamente agasajados por el virrey, emitieron votos favorables. Los señores de vasallos, en cambio, se habían opuesto a admitir unas medidas tan perjudiciales a sus intereses. El memorial del doctor Casanate no sólo denunciaba la sanción de esta legislación sin alcanzar la unanimidad, sino que también reparaba en los notables inconvenientes derivados de la aplicación de estas medidas. La introducción de la figura del padre censor lesionaba la jurisdicción ejercida por los feudatarios sobre sus tierras y vasallos. La jurisdicción, argumentaba de León, había sido cedida por el soberano a los señores y, en consecuencia, aquel podía revocar o limitar esta merced por causa del bien público. Los feudatarios también se sentían perjudicados por el sistema fijado para financiar la escuadra de galeras, ya que, en su opinión, el mayor peso de su mantenimiento recaería sobre sus vasallos. Nuestro autor justificaba la aprobación de aquel capítulo y ofrecía credibilidad a los datos aportados por el virrey, de acuerdo con los cuales, la carga de sufragar la flota de galeras se repartía equitativamente entre todo el reino. El memorial del doctor Casanate también lamentaba el carácter impracticable de los capítulos relativos al cultivo del trigo y el olivo, así como a la producción de la lana y la seda. Era este el único caso donde de León abría la puerta a una posible revisión de los contenidos.

Una mención aparte requiere el capítulo de los caballos ligeros. Si bien este también perjudicaba los intereses de los feudatarios, el principal obstáculo argüido para evitar su aprobación radicaba en la existencia de legislación producida en el Parlamento precedente donde se estableció su supresión de aquel servicio. De León empleó una estrategia argumental manejada en otros contextos para justificar la no observancia de la normativa vigente. De acuerdo con esta, el referido acto de corte de 1603 no era una ley general aprobada en beneficio del reino, sino de un privilegio particular solicitado tan sólo por el estamento militar. Con arreglo a su análisis, el vicio de la subrepción y la coacción al rey, ejercida para lograr su ratificación, produjo la nulidad del mismo. La enajenación de regalías contenida en aquella disposición no perjudicaba al monarca sucesor, gozando de vigencia tan sólo durante la vida del soberano que las cedió. El rey, además, disfrutaba de facultad para revocar el juramento realizado en detrimento del reino, condición presente en la supresión de los caballos ligeros. No olvidaba advertir como los compromisos adquiridos por los feudatarios en las concesiones feudales no podían ser anulados.

### **XII. 3. 3. Los *greuges* o disentimientos**

La naturaleza y función del *greuge* fue objeto de la atención de la tratadística moderna de la Corona de Aragón. Se definió como la acción contra la cual una persona reclamaba con ocasión de la celebración de la asamblea porque consideraba que el monarca o sus oficiales habían lesionado sus derechos, fuese por vía judicial, fuese por vía extrajudicial.<sup>1372</sup> Recordemos que la posibilidad de reclamar ante la lesión de un derecho conformaba el fundamento de las garantías jurídicas de las personas y, por tanto, de la imposición de límites y control al poder absoluto del soberano. La

---

<sup>1372</sup> OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort a la Catalunya del segle XVI*, Tesis doctoral inédita, Universitat de Barcelona, Facultat de dret, Barcelona, 1991- 1992, pp. 441- 445. Oriol Oleart toma esta definición de *greuge* de las obras de Jaume Callís y Gabriel Berard.

reclamación podría dar lugar al tratamiento de la cuestión como contenciosa a través del proceso correspondiente.<sup>1373</sup> La doctrina insistía en que su tramitación suponía la paralización de la labor del Parlamento hasta que se pronunciase la preceptiva sentencia.<sup>1374</sup> Dentro del concepto *greuge* normalmente se incluían tanto los perjuicios sufridos por algún particular sin que se hubiera violado necesariamente ninguna norma legal, como las violaciones de fueros, privilegios y leyes.<sup>1375</sup> En ese sentido, Mateu y Sanz distinguía, en relación a las Cortes del reino de Valencia, entre los *greuges* simples y los contrafueros.<sup>1376</sup> Por otra parte, Oleart i Piquet ha constatado la presentación por separado en las asambleas representativas catalanas de *greuges generals*, que afectaban al *general de Catalunya*, y *greuges particulars*.<sup>1377</sup>

La literatura forense atribuía la facultad de resolver las quejas presentadas por vía de *greuge* al monarca junto con las Cortes.<sup>1378</sup> Oleart i Piquet estima, para el caso catalán, que desde el principio del s. XV se debió generalizar el recurso a la delegación de una comisión para su determinación. La progresiva institucionalización de esta comisión cristalizaría en un capítulo de corte de Alfonso el Magnánimo de 1419.<sup>1379</sup> Aquel no era otra cosa que la súplica presentada por los brazos para que el monarca nombrara a los llamados jueces de *greuges* o provisosores de agravios. Solicitaban, entre otros asuntos, la designación de seis jueces por parte del rey, argumentando que cada uno de los estamentos había propuesto dos.<sup>1380</sup> Esta norma constituyó en buena medida el marco de referencia que se siguió en las sucesivas Cortes, pero no constituyó un

---

<sup>1373</sup> ARRIETA ALBERDI, J., “El ejercicio de la jurisdicción real...”, pp. 252- 253.

<sup>1374</sup> GASCÓN PÉREZ, J., “Greuges. Importancia y limitaciones de las Cortes como tribunal de justicia.”, *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10- 11, 2001- 2002, p. 261. Jesús Gascón sustenta esta idea en palabras de Jerónimo Blancas. SALVADOR ESTEBAN, E., “Las Cortes...”, p. 765.

<sup>1375</sup> GASCÓN PÉREZ, J., “Greuges...”, p. 270.

<sup>1376</sup> SALVADOR ESTEBAN, E., “Las Cortes...”, p. 765.

<sup>1377</sup> OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort...*, pp. 430- 432.

<sup>1378</sup> OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort...*, pp. 418- 420. El autor fundamentaba esta aportación en la autoridad de Jaume Callís.

<sup>1379</sup> OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort...*, p. 426.

<sup>1380</sup> OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort...*, p. 103.

patrón inflexible de contenidos, porque la regulación concreta de cada reunión parlamentaria pasaba por la legislación que se promulgaba en esa asamblea.<sup>1381</sup> El número de provisos fue, por tanto, variable en cada una de las legislaturas catalanas, pero en todas ellas cada brazo escogía a sus representantes. Oleart i Piquet señala - siguiendo a Peguera- que, en líneas generales, se solía respetar la composición paritaria de la comisión entre los nombrados por el rey y los estamentos, y también el número proporcional de los miembros por cada brazo.<sup>1382</sup>

Lorenzo Mateu y Sanz informaba de la práctica seguida en las Cortes del reino de Valencia, donde el conocimiento de los contrafueros correspondía al soberano, una vez que los examinadores de *greuges* comprobaban que contaban con los requisitos exigidos. Los *greuges* simples, en cambio, debían ser resueltos ante los llamados jueces de *greuges* o provisos de agravios.<sup>1383</sup> Estos, advertía el jurista de finales del seiscientos, debían ser designados por el soberano y por los brazos en idéntico número. En cualquier caso, reconocía no estar interesado en profundizar en una cuestión ya abordada con amplio detalle por Pedro Belluga.<sup>1384</sup> Aquel, en efecto, reconoció que el número de provisos de agravios era incierto, pues su investidura correspondía al príncipe y a los estamentos. En ese sentido, al comienzo de la rúbrica 44 del *Speculum* añadía: *sed scias quod communiter eliguntur tot provisos per principem quot per omnia brachia curiae vel si minores hoc acto quod maior pars provisorum per dominum regem electorum habeat esse in provisione.*<sup>1385</sup>

El único territorio de la Corona de Aragón donde la doctrina reconocía un mecanismo distinto para la determinación de los *greuges* era el reino de Aragón. Cronistas aragoneses, como Jerónimo Blancas o Jerónimo Martel, y foristas, como

---

<sup>1381</sup> OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort...*, p. 109.

<sup>1382</sup> OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort...*, pp. 135- 136.

<sup>1383</sup> SALVADOR ESTEBAN, E., "Las Cortes...", p. 765.

<sup>1384</sup> MATEU Y SANZ, L., *Tratado de la celebración...*, p. 198.

<sup>1385</sup> BELLUGA, P., *Speculum...*, rúbrica 44, ante 1.

Miguel Molino o Juan Ibando de Bardaxí, consideraban que el justicia de Aragón debía juzgar los *greuges*, por cuanto, según fuero, había de ser el juez de todas las causas presentadas ante la corte.<sup>1386</sup> Sin embargo, la investigación realizada por el profesor Jesús Gascón ha puesto de relieve que aquel no fue el procedimiento seguido en las Cortes del s. XVI; por el contrario, se procedía a la constitución de una comisión de jueces de agravios encargados de la sustanciación de los procesos. La fórmula más habitual consistió en la elección por parte de cada brazo de tres personas para que, junto con las nombradas por el rey, juzgasen las quejas procedentes de cada uno de los estamentos que componían las Cortes aragonesas. No parece que hubiera norma alguna que estableciese la composición de las comisiones, aunque los reyes tendieron a escoger a sus ministros y oficiales, incluidos varios justicias de Aragón y a juristas, mientras que los brazos procuraron combinar la participación de miembros de sus estamentos con la de especialistas en derecho.<sup>1387</sup>

Es sabido que el reino de Cerdeña adoptó el modelo jurídico- institucional de Cataluña y del reino de Valencia.<sup>1388</sup> La similitud existente entre las asambleas representativas sardas y las de la península es un buen indicador de esa realidad.<sup>1389</sup> La resolución de *greuges* también se realizaba en el Parlamento sardo a través de la designación de una comisión de jueces de agravios. El virrey don Juan Vivas, durante la legislatura de 1624, rechazó la tramitación de algunos *dissentiments*, mientras resolvió otros de manera unilateral, sin contar con aquella comisión parlamentaria. La composición de la misma fue, además, manipulada con la intención de poderla controlar, excluyendo de la misma a los cargos más delicados y a los funcionarios

---

<sup>1386</sup> GASCÓN PÉREZ, J., “Greuges...”, p. 262.

<sup>1387</sup> GASCÓN PÉREZ, J., “Greuges...”, pp. 275- 276.

<sup>1388</sup> MANCONI, F., *Cerdeña...*, p. 25.

<sup>1389</sup> GUÍA MARÍN, LI., “Los estamentos sardos...”, pp. 251- 274. MATTONE, A., “*Corts catalane...*”, pp. 19- 44.

menos influenciables.<sup>1390</sup> El artículo quinto del memorial entregado al soberano por los condes de Cúllar y Serramanna se centraba en denunciar el criterio empleado durante el Parlamento para la admisión y declaración de los disentimientos.

### **XII. 3. 3. 1. El *Discurso* de Francisco Jerónimo de León y la determinación de los *greuges***

La determinación virreinal de algunos de los *greuges* sin requerir los votos de los jueces nombrados por los brazos para tal fin conformaba uno de los pretendidos perjuicios sufridos por los estamentos en aquella reunión. El memorial del doctor Casanate reconocía que el soberano y el virrey, que en nombre de aquel presidía las Cortes, *exercita la jurisdicción suprema, que reside en Su Magestad, como fuente y origen de todas las jurisdicciones (...)*. Sin embargo, una vez establecida esta idea que, como veremos, constituyó un pilar fundamental de la argumentación de Francisco Jerónimo de León, el doctor Casanate añadía: *Pero en las Cortes en quanto a materia de greuges no se considera Su Magestad solo, sino el cuerpo místico de Rey, y Reyno. Porque aunque la jurisdicción se atribuya al rey, como a cabeça, interviene en el exercicio della, como causa sine qua non etc., el Reyno, y Estamentos del, como miembros de este cuerpo místico, del qual Su Magestad es cabeça, y parte más principal.*<sup>1391</sup> Se reconocía que el monarca podría hacer uso de su poder absoluto para dictaminar los *greuges*, pero se insistía en que jamás se había producido semejante comportamiento en ningún reino de la Corona de Aragón.<sup>1392</sup>

Para responder a estos planteamientos, de León rescataba, en primer lugar, palabras de Callís en su *Extravagantium Curiarum*. Desde luego, la autoridad referida admitía que la contienda producida entre el soberano, por un lado, y uno o varios brazos

---

<sup>1390</sup> TORE, G., *Il regno...*, p. 27.

<sup>1391</sup> CASANATE, L., *Por el estamento militar...*, artículo quinto, nº 90.

<sup>1392</sup> CASANATE, L., *Por el estamento militar...*, artículo quinto, nº 91.

presuntamente agraviados por la corona, por otra, debía ser conocida por los jueces de *greuges* designados por el rey y la corte. En ese sentido, Callís refería su intervención en tales fallos como uno de los nueve provisos de agravios elegidos por Alfonso de Aragón durante las Cortes celebradas en el Monasterio de San Cugat. Sin embargo, indicaba también que la disputa desatada entre los brazos, actuando como parte, podría ser resuelta por el monarca, ejerciendo como juez incluso fuera de las Cortes. Así, la pretensión de los caballeros catalanes de conformar un brazo distinto al de los barones ocasionó la oposición de los estamentos eclesiástico y real. Fernando el Católico, en aquella ocasión, declaró dos veces fuera de Cortes la existencia de un único brazo militar integrado, tanto por los caballeros, como por los barones.<sup>1393</sup>

El *greuge* decidido de manera unilateral por el virrey en el Parlamento sardo de 1624 fue el planteado por el conde de Serramanna, en relación a la precedencia de los nobles titulados al gobernador. Si bien abordaremos más adelante esta materia con mayor detenimiento, resumimos brevemente los motivos de la presentación de aquel disentimiento para poder comprender la valoración del mismo realizada por Francisco Jerónimo de León. El envío de la primera embajada por parte del estamento militar ante el virrey, el 14 de febrero de 1624, nueve días después de la apertura del Parlamento, produjo como resultado la introducción de aquel primer *greuge*. Los representantes del brazo nobiliario, el conde de Serramanna y don Antiogo Cani, encontraron la siguiente distribución de la oficialidad regia a su llegada a la sede virreinal. A la derecha de Vivas

---

<sup>1393</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo quinto, nº 86- 87.

La argumentación de Callís traída a colación por Francisco Jerónimo de León, sin duda, hacía referencia al ya citado capítulo de corte sancionado durante las Cortes celebradas por Alfonso el Magnánimo en 1419 en el monasterio de San Cugat, en las cuales participó personalmente Callís. En aquella norma se asignaba poder a los jueces de *greuges* para conocer, determinar, definir y ejecutar los *greuges* comunes y particulares causados por el rey y sus predecesores, y oficiales del principado de Cataluña a cualquier brazo o cualquier particular de aquellos, de acuerdo con el procedimiento sumario y dentro del plazo determinado. La norma establecía, por otra parte, que la comisión no pudiera conocer ni interferir en los *greuges* presentados en otras Cortes o fuera de las Cortes, causados por el rey y sus predecesores y sus oficiales ordinarios o delegados, si eran *greuges* que afectan a un brazo contra otro, a un brazo o particular contra universidades, o bien universidades contra un brazo o particulares, por razón de sus privilegios, libertades o usos. OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort...*, p. 104.



se sentaban el regente y los demás miembros de la Real Audiencia de Cerdeña. Ocupaban el banco situado a la izquierda del *alter nos* los integrantes del Consejo Patrimonial, encabezados por el gobernador. Don Juan Vivas invitó al conde de Serramanna a tomar el puesto reservado al primer embajador del estamento militar, situado entre el regente y el miembro más antiguo de la Real Audiencia. El título se negó a aceptar aquel asiento, reclamando para sí el cabo del banco designado al Consejo Patrimonial y planteó un disentimiento.<sup>1394</sup> El relato de los acontecimientos evidencia que la presentación del *greuge* no fue resultado de una disputa entre los distintos brazos de las Cortes; sin embargo, de León argumentaba que el daño no había sido provocado por el rey y sus oficiales y, por tanto, en su determinación no debían intervenir los provisos de agravios designados por la corte.

Nuestro autor invocaba, a continuación, la ya mencionada rúbrica 44 del *Speculum* de Belluga. De acuerdo con la misma, los tres brazos juntos podían escoger el mismo número de jueces de *greuges* que el monarca, siempre y cuando en la sentencia concurriesen los votos de la mayor parte de los investidos por el rey. Belluga explicaba las razones de aquel requisito indicando que la mayor jurisdicción y poder pertenecía al soberano. En efecto, correspondía al príncipe decir justicia de sí mismo y de sus oficiales con el fin de satisfacer a los agraviados; el reino, por el contrario, carecía de jurisdicción en este extremo. El monarca, por tanto, tenía autoridad para exigir a la corte que no nombrara a jueces de *greuges*. En opinión del jurista del cuatrocientos, era la benignidad y clemencia regia la que conducía a los soberanos a permitir la elección de provisos de agravios por parte de la corte. Teniendo en cuenta esta valoración, de León concluía que no existió irregularidad en la resolución por parte del virrey, con la deliberación de los Consejos de Justicia y Patrimonio, del

---

<sup>1394</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 13.

disentimiento introducido por el conde de Serramanna en relación a una cuestión de precedencia. No es necesario recalcar el contraste entre este planteamiento y el enunciado por el doctor Casanate que exigía la concurrencia del cuerpo místico del rey y la corte para la resolución de los *greuges*.

Otro de los argumentos manejados por Francisco Jerónimo de León hacía referencia a la común observancia guardada en los Parlamentos anteriores para la determinación de los *dissentiments* presentados respecto a cuestiones de precedencia. Nuestro magistrado argüía la certificación del secretario del Parlamento, Fernando Sabater, donde se evidenciaba que el virrey, junto con la Real Audiencia y el Consejo Patrimonial, había declarado todas las diferencias surgidas en el asunto de los asientos hasta aquella fecha.

Se añadía otra circunstancia que cimentaba su posición no con menor fuerza. Los jueces de agravios designados por el soberano y por la corte no gozaron de capacidad para decidir la duda mencionada porque en aquellos momentos aún no habían sido investidos, como tampoco se había formalizado la legitimación de los integrantes del estamento militar. De León aprovechaba la narración para responsabilizar a los nobles callareses de la obstaculización del nombramiento de habilitadores con el fin de impedir el ingreso de los caballeros de Sásser que pretendían entrar en el estamento militar. Como resultado de esa situación no se pudo proceder a la elección de jueces de *greuges* cuando el conde de Serramanna alegó la precedencia en forma agravio. Teniendo en cuenta las mencionadas consideraciones, el arbitrio del mencionado conflicto por parte del virrey con deliberación de los consejeros de Justicia y Patrimonio no podía considerarse un perjuicio.<sup>1395</sup>

---

<sup>1395</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo quinto, nº 88.

Otro de los comportamientos virreinales denunciados por el doctor Casanate radicaba en la denominación de un número superior de jueces de *greuges* por parte del soberano en relación a los elegidos por el reino. Este último había elegido seis provisosores, dos por cada uno de los estamentos; sin embargo, Vivas concedió el voto por la parte del rey al regente, al gobernador, al juez de corte, al fiscal patrimonial y a todos los miembros del Consejo de Justicia y Patrimonio, alcanzando la cifra de once jueces de *greuges*.<sup>1396</sup> La referida rúbrica 44 del *Speculum* de Belluga servía de apoyo, de nuevo, a la objeción propuesta por Francisco Jerónimo de León a aquella acusación. El jurista del cuatrocientos había advertido que el número de jueces de *greuges* o *provisores gravaminum* era incierto y que debía ser establecido con el beneplácito del rey y de los brazos. De León rescataba la idea, ya enunciada anteriormente, acerca de la principal jurisdicción y poder del príncipe. Esta situación justificaba, según la interpretación ofrecida por nuestro autor, la designación de la mayor parte de los jueces de *greuges* por parte del monarca.

Francisco Jerónimo de León advertía, por otra parte, que la rúbrica 43 del *Speculum* de Belluga, alegada por el doctor Casanate para fundamentar esta denuncia, no abordaba el asunto de los provisosores de agravios, sino de los tratadores. Las funciones ejercidas por cada uno de los dos oficios se revelaban claramente diferentes. Aquellos últimos sólo trataban los negocios de la corte con el soberano, gozando de poder para relatarlos a los brazos. Los *provisores gravaminum* ofrecían sus votos para sentenciar sobre la efectividad de las pretendidas ofensas obradas por el rey o sus oficiales. El monarca, o su representante encargado de celebrar las Cortes, tenía facultad para investir la cantidad de los mencionados jueces que considerara oportuna.

---

<sup>1396</sup> CASANATE, L., *Por el estamento militar...*, artículo quinto, n° 97.

Existía, además, el ejemplo ofrecido por el último Parlamento desarrollado en el reino de Cerdeña, el presidido por el virrey duque de Gandia. En aquella ocasión los votos pronunciados por parte de los jueces propuestos por el *alter nos* ascendían a siete; en concreto, los emitidos por los seis provisosores de agravios más el formulado por los abogados fiscal y patrimonial quienes integraban una sola voz. En contraste con aquella cifra, cada uno de los tres estamentos nombró tan sólo a dos jueces hasta alcanzar la suma total de seis provisosores. Francisco Jerónimo de León recordaba que esta misma estrategia había sido desplegada por don Juan Vivas de Canyamàs. En efecto, al parecer, si bien habilitó a once jueces de *greuges* por la parte de la corona, tan sólo escogía a seis de ellos para que junto con los abogados fiscales y patrimoniales participasen en la resolución de cada uno de los disentimientos.<sup>1397</sup>

La admisión del voto de los abogados fiscal y patrimonial constituía otro de los pretendidos perjuicios sugeridos en el memorial redactado por el doctor Casanate. El anhelo de los estamentos de evitar el nombramiento de aquellos oficiales como jueces de *greuges* no era nuevo. En el ya mencionado capítulo de corte sancionado por Alfonso el Magnánimo, durante las Cortes catalanas celebradas en San Cugat en el año 1419, se hacía referencia a esta cuestión. Los brazos catalanes solicitaron al soberano que prohibiese a su abogado y al procurador fiscal intervenir en la comisión constituida para la resolución de los *greuges*, excepto si fueran requeridos por los provisosores. En el caso de que aquellos fuesen llamados, los estamentos catalanes pedían al monarca que les obligase a prestar juramento y homenaje de no alegar o proponer maliciosamente alguna cosa o escritura, que pudiera dilatar la breve y buena administración de justicia.<sup>1398</sup>

Francisco Jerónimo de León no hacía alusión a esta normativa. Consideraba, en cambio, que la designación de los jueces de *greuges* estimados apropiados constituía

---

<sup>1397</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo quinto, nº 89- 91.

<sup>1398</sup> OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort...*, p. 106.

una mera facultad del monarca o, en su caso, del virrey comisionado para celebrar el Parlamento en su nombre. Los planteamientos de Belluga eran traídos, de nuevo, a colación para defender su postura. La capacidad de los brazos para distinguir a su abogado como provisor de agravios era expuesta por el jurista del cuatrocientos en el número 3 de la rúbrica 10 de su *Speculum*. El monarca, depositario de la jurisdicción y de la potestad, podía gozar con mayor razón, según de León, de la prerrogativa disfrutada por los estamentos. La alusión a las situaciones vigentes en otros territorios de la Corona de Aragón reforzaba la posición del letrado. Recordaba que en todas las Cortes celebradas para el reino de Valencia el abogado fiscal había ejercido como juez de *greuges*. Señalaba, por otro parte, que los abogados fiscales y patrimoniales poseían voto decisivo en todas las causas en Valencia y en Cataluña, incluso cuando el fisco real actuaba como parte. Esa circunstancia – en su opinión- no les impedía la expresión libre de su parecer como jueces y su recta actuación como buenos ministros, descargando sus conciencias.<sup>1399</sup>

La exclusión de ciertos ministros reales de la comisión encargada de conocer los disentimientos, sin preceder recusación de las partes o del fiscal, configuraba otro de los elementos censurados en el memorial facilitado al soberano por los condes de Cúllar y de Serramanna. La inconveniencia para los intereses virreinales de la posición adoptada por algunos jueces conformaba, en opinión del doctor de Casanate, el criterio empleado por don Juan Vivas para disponer las expulsiones. De León interpretaba de forma distinta aquellos sucesos. Según su parecer, el virrey escogía, como se ha indicado, a seis de los once oficiales reales para participar en la resolución de los agravios. El voto conjunto emitido por los abogados fiscal y patrimonial, y los pronunciados por los seis jueces de *greuges* nombrados por los estamentos se sumaban a los anteriores hasta

---

<sup>1399</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo quinto, nº 92- 93.

alcanzar la suma de trece provisos. No existía causa, en opinión de nuestro letrado, para justificar la asistencia del resto de los oficiales reales a la referida reunión, pues carecían de derecho a expresar su dictamen. La actuación virreinal obligando a ciertos jueces a abandonar la junta no produciría menoscabo alguno. De León no concluía su reflexión sin indicar cómo, de todos modos, no constaba en el proceso del Parlamento la adopción de aquella actitud por parte de don Juan Vivas.<sup>1400</sup>

El rechazo a la recusación del regente Francisco Pacheco como provisor de agravios, planteada por Jerónimo Cetrillas, también era denunciado en el memorial entregado a Felipe IV por los condes de Cúllar y Serramanna. Los acontecimientos se habían desarrollado del modo siguiente. El 16 de marzo de 1624, tras la investidura de los jueces de *greuges*, el síndico del estamento militar informó al virrey del disentimiento presentado el día anterior por don Jerónimo Cetrillas, hijo del conde de Cúllar. En él, revelaba el perjuicio sufrido como resultado de la restitución del servicio de los caballos ligeros. En aquel momento el brazo militar estaba ocupado en la elección de los tratadores y provisos de agravios, razón por la cual se decidió aplazar la determinación del *greuge* hasta después de concluida aquella labor. En consecuencia, don Jerónimo Cetrillas introdujo un nuevo disentimiento, dirigido a denunciar el retraso producido en la resolución del primero de ellos. Tras la constitución de la comisión encargada de conocer los agravios, esta declaró que el segundo de ellos no procedía. La causa era que el primero, ni fue notificado judicialmente, ni había sido planteado en tiempo hábil, pues en aquel momento los jueces de *greuges* no habían sido designados.

A continuación, durante la deliberación sobre el disentimiento relativo a la restitución del servicio de los caballos ligeros, don Jerónimo Cetrillas recusó a don Francisco Pacheco. El hecho de que el regente fuese cuñado de don Alonso Tisón,

---

<sup>1400</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo quinto, nº 91.

capitán de la compañía de los caballos ligeros, justificaba su petición. El virrey decidió que aquella petición no tenía lugar porque don Jerónimo Cetrillas había aceptado al juez en la resolución del otro agravio y porque en aquel momento ya se estaba votando aquel *greuge*. En ese contexto, don Jerónimo Cetrillas alegó las causas en las cuales se fundamentaba aquel disentimiento. Invocó los capítulos de corte del Parlamento celebrado en el año 1603 por el conde de Elda, donde se conmutó el sostén del servicio de los caballos ligeros por la financiación del sueldo de 12 alabarderos de la guarda del virrey. Argüía la imposibilidad de contravenir lo dispuesto en los mencionados capítulos de corte porque eran el resultado de un contrato entre el estamento militar y el rey. El 18 de marzo, el virrey, con el parecer de la mayor parte de los provisos de agravios, proveyó que aquel *greuge* no procedía.<sup>1401</sup>

Francisco Jerónimo de León retomó en su *Discurso* la mayor parte de los planteamientos enunciados por Vivas durante el Parlamento. Insistía en que el propio Jerónimo Cetrillas había aprobado como juez a don Pedro Pacheco en el otro disentimiento donde se declaró entre las mismas partes. Nuestro jurista argumentaba la imposibilidad de recusar a un magistrado una vez ya había sido nombrado con el consentimiento de los implicados. Rescataba ideas de Roberto Maranta († ca.1530)<sup>1402</sup> para cimentar la réplica al razonamiento expuesto por los condes. Las excepciones concernientes a la persona del juez, como la declinatoria de fuero y la recusación, se suponían dilatorias y debían plantearse antes que ninguna otra. El propio Maranta<sup>1403</sup> ofrecía la razón de esta afirmación, al subrayar que la presentación de otras excepciones conllevaba la aceptación implícita del juez como tal. Don Jerónimo Cetrillas tenía conocimiento acerca de la investidura del regente don Francisco Pacheco como uno de

---

<sup>1401</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 27- 30.

<sup>1402</sup> *Tractatus de ordine iudicarium sive Speculum Aureum*, Nápoles, 1540.

<sup>1403</sup> Maranta seguía en este extremo a Bartolo de Sassoferrato (1313- 1357), Giovanni da Imola (ca. 1367/1372- 1436), Alessandro Tartagni (1423/1424- 1477).

los provisos de agravios; sin embargo, alegó las causas que fundaban el presunto *greuge* cometido por el soberano al ordenar la restitución del servicio de los caballos ligeros. En consecuencia, durante la votación de aquel disentimiento ya no estaba a tiempo de recusar al regente.

La referida recusación, en opinión de Francisco Jerónimo de León, no habría tenido lugar, incluso si hubiera sido introducida a tiempo. Explicaba que no se trataba de una causa contra el capitán de los caballos ligeros don Alonso Tizón, cuñado del citado regente; por el contrario, era un proceso contra el fisco donde se valoraba el presunto perjuicio cometido por el soberano al ordenar la restauración de la compañía de caballos ligeros. Nuestro jurista advertía, en efecto, que un posible fallo que confirmase la falta de autoridad del monarca para exigir al conde de Cúllar el servicio feudal no implicaría la supresión de la compañía de caballos ligeros de don Alonso Tizón. Nuestro autor concluía recalcando que ninguno de los otros feudatarios había pronunciado queja alguna sobre esta obligación, por estimar beneficiosa para el reino la existencia de la mencionada compañía.<sup>1404</sup>

El doctor Luis Casanate cerraba el artículo dedicado a las lesiones perpetradas en el modo de resolver los *greuges*, haciendo alusión a cuestiones abordadas de manera más extensa en otros puntos del desarrollo de su texto. En concreto, referían el daño ocasionado por el virrey al rechazar algunos disentimientos propuestos antes de la habilitación de los asistentes al Parlamento. De León anunciaba la capacidad exclusiva de las personas legítimas para participar en la elección de los provisos de agravios, exigiendo la acreditación previa de los asistentes para proceder a continuación a la designación de aquellos. La carencia de aquellos jueces impedía la declaración de las reclamaciones formuladas en aquellos momentos.<sup>1405</sup> El conde de Cúllar acusaba al

---

<sup>1404</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo quinto, nº 95- 97.

<sup>1405</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo quinto, nº 94.



virrey de la refutación de un disentimiento presentado por su hijo incluso después de las habilitaciones de las personas autorizadas a integrar los estamentos. De León justificaba aquel rechazo en el hecho de no haber procedido todavía al nombramiento de jueces de *greuges*. La decisión virreinal de proseguir el discurso del Parlamento, escogiendo provisos, no podía ser tildada de incorrecta, más bien resultaba un procedimiento ineludible pues la falta de aquellos magistrados obstaculizaba la decisión de los agravios.<sup>1406</sup>

### **XII. 3. 3. 2. Sobre los disentimientos presentados antes de las habilitaciones**

El doctor Casanate exigía, en el artículo cuarto de su memorial, la nulidad de todos los acuerdos alcanzados en Parlamento de 1624. Sustentaba esta reclamación en el hecho de que la asamblea había continuado adelante sin declarar los disentimientos planteados antes de la habilitación de las personas a ella convocadas. De León, en cambio, consideraba la legitimación como la primera realización que se debía abordar tras la apertura de las Cortes, tal y como lo manifestaron Belluga en el *Speculum* y Callís en *Extravagantiorum Curiarum*. La analogía establecida por el referido jurista catalán con los litigios, donde la autorización de los intervinientes inauguraba el proceso, reforzaba aquella apreciación. Nuestro autor invocaba, así mismo, la doctrina de Sebastiano Vanzi,<sup>1407</sup> quien calificaba el defecto de falta de habilitación como grande y poderoso, requiriendo la habilidad en el momento del acto, y valorando como insuficiente su presencia después. Era necesario, por tanto, y de ese modo lo estimaba Niccolò Tedeschi -Abad Panormitano-, proceder a la legitimación en cualquier juicio. La opinión de Camilo Borelli también era rescatada por de León, pues aquel afirmaba que cualquier acto, incluso un juicio sumario, precisaba de la acreditación de las

---

<sup>1406</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo quinto, nº 97.

<sup>1407</sup> *Tractatus de nullitatibus processuum ac sententiarum*, Lyon, 1552.

personas. El Parlamento, caracterizado por Marino Fréccia como auto judicial efectuado con autoridad del rey y asistencia tanto de su lugarteniente general como de los próceres, también exigía, por tanto, la habilitación de los asistentes.<sup>1408</sup> Estos planteamientos resultan muy ilustrativos de la concepción procesalista y jurisdiccional de las Cortes que se acentuaba en la Corona de Aragón desde finales del s. XVI.

El *Speculum Principum* de Belluga, donde se abordaba ampliamente la materia de las Cortes, dedicaba su rúbrica 7 a las habilitaciones. Francisco Jerónimo de León explicaba que el jurista del cuatrocientos organizó el análisis de esta cuestión en dos partes. La primera se centraba en la autorización de los convocados a la reunión parlamentaria efectuada por el rey, y en la otra explicaba el examen acometido por la corte de la persona delegada para celebrar la asamblea en nombre del soberano impedido para acudir. El presidente de la misma debía, por tanto, comprobar la legalidad de los asistentes y los poderes de los aspirantes a participar en la reunión en nombre de otro. Especial atención precisaba la revisión de las cartas de procuración de los síndicos para mostrar la inclusión en las mismas de una mención especial, necesaria para aprobar la donación. En el Parlamento sardo de 1624, por tanto, resultó ineludible reconocer la documentación aportada por los representantes de los cabildos catedralicios, de las ciudades reales y de numerosos títulos, barones y señores de vasallos ausentes de Cáller. De León concluía que la habilitación de los integrantes del Parlamento era necesaria para que personas legítimas aprobasen los actos.<sup>1409</sup>

Resultaba notorio que los títulos y barones tenían capacidad para entrar en el brazo militar. Sin embargo, su credencial dependía de la condición de alcanzar los 20 años, requisito establecido en un capítulo de corte de la legislatura presidida por el

---

<sup>1408</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo cuarto, nº 72- 77.

<sup>1409</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo cuarto, nº 77- 78.

duque de Gandia en el año 1615.<sup>1410</sup> Se añadía, por otra parte, el problema derivado de la pretensión de los caballeros del cabo de Sásser de acceder al estamento, tanto en su propio nombre, como en calidad de procuradores de otros. La ausencia personal de Cáller de la feudalidad poseedora de la mayor parte de los vasallos del reino de Cerdeña durante la apertura del Parlamento, como el duque de Mandas, los marqueses de Quirra, Villasor y Oraní, los condes de Oliva, Sedilo y Cúllar, provocaba una complicación no menor. El procurador fiscal, en consecuencia, pretendió con justicia acometer en primer lugar la autorización de los asistentes a la reunión, aunque los convocados en aquella ocasión fuesen los citados de manera ordinaria. Los planteamientos de Nicolas Bohier (1469- 1539)<sup>1411</sup> eran empleados por de León para fundamentar la obligación del juez de examinar la legitimidad de una persona cuando la parte oponía el defecto de la misma, como en aquellas circunstancias lo hizo el fiscal.<sup>1412</sup>

Las letras de citación no habilitaban a los síndicos municipales presentes en las Cortes, sólo a las universidades en nombre de las cuales acudían los mencionados procuradores. Destacadas autoridades, como Baldo degli Ubaldi, Alessandro Tartagni y Giuseppe Mascardi (†1587/ 1588),<sup>1413</sup> consideraban inadmisibile la oposición de falta de poder contra el convocado como procurador o contra quien fue contestada la lite. Se le estimaba constituido en la cuasi posesión del oficio de procurador, transfiriendo la carga de probar al adversario. La legitimidad del convocado estaba justificada para el caso al que fue llamado, según refería Giacomo Menochio.<sup>1414</sup> Sin embargo, el mencionado jurista señalaba que la credencial no se extendía a otros elementos causantes de alejamiento de un juicio, como la falta de edad. Los mismos Baldo y Mascardi, así

---

<sup>1410</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo cuarto, nº 83.

<sup>1411</sup> *Decisiones Burdegalenses*, Lyon, 1544?

<sup>1412</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo cuarto, nº 78- 79.

<sup>1413</sup> *Conclusiones probationum omnium quae in utroque foro quotidie versantur*, 1584.

<sup>1414</sup> *De adipiscenda et retinenda possessione comentaria*, Venecia, 1571.

como Antonio Capece († 1545),<sup>1415</sup> y la Glosa admitían, además, la capacidad del juez de oficio para obligar al procurador a mostrar su poder. El mismo razonamiento expuso el valenciano Pedro Belluga en relación a las habilitaciones de las personas presentes en Cortes. De León estimaba que así había sido desarrollado en aquel Parlamento el día 29 de febrero y los sucesivos.

No existía duda alguna respecto a la autoridad del arzobispo y los obispos del reino de Cerdeña para intervenir en la reunión representativa del reino. Sin embargo, se les podía exigir que demostrasen dónde ejercían aquellas altas dignidades eclesiásticas. Las bulas papales, los testigos de su consagración o su reputación como tales, eran consideradas pruebas suficientes por de León, rescatando argumentos de Mascardi y otros autores alegados por este.<sup>1416</sup>

La exigencia de acometer en primer lugar el examen de las acreditaciones de los asistentes a las Cortes provocaba, de acuerdo con el criterio del memorial proporcionado al soberano por los condes de Cúllar y Serrramana, dos situaciones absurdas. El virrey había argumentado que, antes de abordar la habilitación de los parlamentarios, no había personas legítimas en los estamentos para plantear disentimientos. Según el referido memorial, la misma carencia se produciría en el momento de nombrar a los habilitadores. El doctor Casanate advertía, por otra parte, que el período de las legitimaciones se extendía a lo largo del discurso de todo el Parlamento, pues ante la eventual llegada de nuevos participantes se procedía al estudio de sus credenciales. La imposibilidad de denunciar agravios hasta completar aquel procedimiento significaría, por tanto, no poder manifestar los desacuerdos hasta la conclusión de la reunión parlamentaria.<sup>1417</sup>

---

<sup>1415</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1541.

<sup>1416</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo cuarto, nº 80- 82.

<sup>1417</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo cuarto, nº 83.

Nuestro autor no compartía la valoración realizada por el doctor Casanate. En su opinión, resultaba evidente que los arzobispos y obispos convocados, presentes en Cáller en el momento de la proposición de las Cortes, componían el brazo eclesiástico. El estamento real estuvo representado por los consejeros de Cáller, mientras los títulos emplazados a aquel acontecimiento conformaban el brazo militar. A todos ellos se les fijaba la labor de designar habilitadores para legitimar a los aspirantes a introducirse en cada uno de los mencionados estamentos. De León aludía a referencias procedentes de la obra de Belluga para expresar que los brazos no recibían aquella denominación hasta el final de la habilitación. Del mismo modo la existencia de Cortes o Parlamento dependía de la reunión conjunta de los citados brazos del reino, encargados de nombrar posteriormente a los tratadores y *jueces de greuges*. Esa elección, argumentaba de León apelando a la autoridad del papa Inocencio III, no podía quedar en manos de aquellos pocos que eran notoriamente hábiles, sino de todos los miembros de los brazos.

La admisión y legitimación de caballeros en el estamento nobiliario durante el desarrollo de toda la asamblea parlamentaria no era cuestionada por nuestro letrado. Sin embargo, aquella circunstancia no producía como resultado, según de León, la ausencia del brazo militar, una vez ultimada la habilitación de los presentes durante la inauguración de las Cortes. Insistía, no obstante, en la necesidad de legitimar a los asistentes para considerar configurados los brazos. Hasta ese momento no se podía emplear aquel apelativo, no existía la corte y no era posible, por tanto, poner disentimientos.<sup>1418</sup>

---

<sup>1418</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo cuarto, nº 84- 85.

### **XII. 3. 3. 3. El *dissentiment* relativo a la precedencia de los títulos al gobernador**

Ya se ha indicado que la primera embajada enviada por el estamento militar ante el virrey el 14 de febrero de 1624, nueve días después de la apertura del Parlamento, produjo como resultado el primer disentimiento de los presentados por la nobleza en aquella reunión; se refería a la pretendida precedencia de los títulos al gobernador. Recordemos que el conde de Serramanna fue invitado, en calidad de embajador del estamento militar, a tomar asiento en el banco emplazado a la derecha del virrey; en concreto, en el lugar situado entre el regente y el miembro más antiguo de la Real Audiencia de Cerdeña. El representante del brazo militar, sin embargo, invocaba su condición de titulado para optar a otra plaza. Pretendía sentarse en el primer asiento del banco instalado a la izquierda del *alter nos* donde se encontraban los integrantes del Consejo Patrimonial, encabezados por el gobernador. Esta discrepancia movió al conde de Serramanna a presentar el referido *greuge*.<sup>1419</sup>

Los componentes de la Real Audiencia y del Consejo Patrimonial sardo fueron entonces convocados por el virrey con el fin de requerir el asesoramiento de los mismos a propósito del problema planteado por el conde de Serramanna. La costumbre seguida hasta entonces, según aclararon los consultados, atribuía al embajador del brazo militar el lugar situado inmediatamente después del regente. El gobernador precedería, en cambio, al embajador del estamento eclesiástico. Se aportaba, además, el testimonio de Fernando Sabater, escribano y secretario de la Lugartenencia general y de la Real Audiencia de Cerdeña. La lectura de los procesos de los Parlamentos y su intervención personal en alguno de ellos le permitían certificar aquella información. Los miembros

---

<sup>1419</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 13.

de la Audiencia y del Consejo Patrimonial sugirieron, en consecuencia, respetar la observancia seguida hasta ese momento.

De León, en su *Discurso*, aportaba algunas reflexiones dispuestas a justificar el consejo ofrecido por la magistratura sarda en aquella situación. Nuestro autor alegaba a Baldo degli Ubaldi, a Giuseppe Ludovisi d'Assisi,<sup>1420</sup> a Fabio d'Anna (1555- 1506),<sup>1421</sup> a Castillo de Bobadilla y a Serafino Olivario Razallio (1538- 1609)<sup>1422</sup> con la intención de insistir en que, en materia de precedencias y asientos, se debía guardar lo observado hasta el momento.<sup>1423</sup> No se debía aceptar novedades que causasen discordias, como escribían Aimone Cravetta<sup>1424</sup> y Pierre Rebuffe.<sup>1425</sup> La pretensión del conde de Serramanna de adelantar al gobernador produciría, además, una situación absurda. Rescatando la doctrina de Belluga, el jurista enunciaba la preeminencia del estamento eclesiástico en relación al militar. La costumbre atribuía el asiento situado inmediatamente después del gobernador al embajador del brazo eclesiástico. Esta circunstancia evidenciaba la imposibilidad de ejecutar la reclamación del conde de Serramanna pues producía como resultado su ubicación por delante del delegado eclesiástico.<sup>1426</sup>

Una carta enviada por Felipe III al duque de Gandia durante su virreinato, prescribiendo la precedencia de los títulos al gobernador, conformaba el apoyo central a la postura adoptada por el conde de Serramanna. La epístola, argumentaba de León, se refería tan sólo a la competencia entre los titulados y el gobernador en los contextos donde aquellos coincidían de manera ordinaria, como las procesiones o las entradas y

---

<sup>1420</sup> *Communes conclusiones*, Venecia, 1581

<sup>1421</sup> *Consilia seu controversiae forenses sive consultationes iuridicae*, Venecia, 1572.

<sup>1422</sup> *Decisiones Aureae [...] ex originalibus authoris summo studio depromptae*, Venecia, 1624.

<sup>1423</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 14- 15.

<sup>1424</sup> *Consilia*, Lyon, 1543.

<sup>1425</sup> *Responsa et consilia P. Rebuffi in quibus de variis materiis in iure incidentibus praecipue vero de materia beneficii consultus omnibus ex facto prudentissime respondit*, Lyon, 1597. DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo once, nº 117.

<sup>1426</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 15 y artículo once, nº 115- 116.

salidas virreinales, pero no a las situaciones donde el representante real ejercía como cabeza del Consejo Patrimonial. El contenido de la misiva, además, no coincidía con el expresado por el conde de Serramanna, pues el rey no determinó nada en aquellas líneas, más bien mandaba su resolución por vía de justicia a través de la Real Audiencia, ordenando no cancelar la posesión a quien la tuviese.<sup>1427</sup>

La carta no contenía, pues, mención alguna al Consejo Patrimonial en su conjunto. En los registros de los Parlamentos anteriores no se había anotado, además, ningún ejemplo favorable a la precedencia de los títulos sobre el Consejo Patrimonial.<sup>1428</sup> El carácter colegiado del Consejo Patrimonial garantizaba, pues, su preeminencia respecto a los títulos porque, de justicia, la universidad o colegio precedía a cualquier particular. La cita de distintos juristas como Barthélemy Chasseneuz (1480-1541),<sup>1429</sup> Giacomo Menochio,<sup>1430</sup> Stefano Graziano<sup>1431</sup> o Giovanni Aloisio Riccio (ca. † 1615)<sup>1432</sup> corroboraba aquella aserción.<sup>1433</sup> No sólo un Consejo del rey se anteponía a un título, sino también el Consejo de una ciudad. Bobadilla defendía incluso la preeminencia del primer jurado o regidor de una ciudad respecto a un titulado. Con mayor razón, deducía de León, el cabeza del Consejo Patrimonial aventajaba al embajador al Parlamento, a pesar de su condición de titulado.<sup>1434</sup>

Por otra parte, de acuerdo con los planteamientos de Francisco Jerónimo de León, carecían de relevancia los atributos personales del responsable del cargo de embajador del brazo militar. El desempeño de esas funciones determinaba el lugar que debía ocupar durante el cumplimiento de las mismas. Nuestro autor establecía diversas

---

<sup>1427</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo once, nº 114.

<sup>1428</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 20.

<sup>1429</sup> *Catalogus gloriae mundi*, Lyon, 1529.

<sup>1430</sup> *Consilia sive responsa*, Venecia, 1572.

<sup>1431</sup> *Disceptaciones forenses*, Roma, 1609.

<sup>1432</sup> *Praxis rerum fori ecclesiastici et variae decisiones nedum Curiae Archiepiscopalis Neapolitanae*, Nápoles, 1620.

<sup>1433</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 16.

<sup>1434</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo once, nº 112- 113.



comparaciones con otros escenarios análogos, como el derivado del nombramiento de un obispo como regente del Consejo Supremo de Aragón. Aquel no se anteponía a los restantes miembros del Consejo por su dignidad episcopal, al contrario, aceptaba el sitio fijado como regente. La experiencia del obispo Sentis, precedido por dos regentes más antiguos durante su estancia en el Consejo Supremo de Aragón, confirmaba la veracidad de la apreciación. Una situación similar se producía en los cabildos de las catedrales cuando un canónigo era nombrado obispo. Este asumía la posición asignada como canónigo, sin preceder a sus colegas.<sup>1435</sup>

De León no aceptaba la validez de otro argumento desplegado por el conde de Serramanna. El titulado consideraba que el regente entraba en el Consejo Patrimonial como cabeza del mismo. La precedencia de este último respecto a los títulos resultaba, por tanto, suficiente. El gobernador, en consecuencia, podía ser adelantado por un titulado. Nuestro autor, sin embargo, no atribuía la presidencia del Consejo Patrimonial al regente, quien ni si quiera se sentaba en el banco de la izquierda reservado a los miembros de la mencionada institución. Por el contrario, los asientos ubicados a la derecha del solio virreinal, destinados a los integrantes de la Real Audiencia, acogían al regente.<sup>1436</sup>

Las razones aportadas para justificar la decisión tomada por el Consejo Patrimonial respecto a la precedencia del gobernador al embajador del estamento militar poseedor de un título no conformaban la totalidad de las reflexiones planteadas por nuestro autor. Más allá de estos descargos concurría la incapacidad del brazo militar para presentar un disentimiento sobre aquella resolución. El sostén de esta afirmación radicaba en los *Usatges de Barcelona* donde se estableció la imposibilidad de reclamar una sentencia dada en la corte general. Traía a colación la autoridad de Oliba para exigir

---

<sup>1435</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 16- 17.

<sup>1436</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo once, nº 118.

la observancia de los *Usatges de Barcelona*, incorporados a las constituciones de Cataluña, en el reino de Cerdeña.<sup>1437</sup>

Recapitulando las ideas expresadas por Francisco Jerónimo de León en relación a la determinación de los *greuges* podríamos subrayar la siguiente idea. Su argumentación refleja la acentuación del papel del rey como máximo titular de la jurisdicción que se produjo en los reinos de la Corona de Aragón a principios del siglo XVII y, sobre todo, entre los juristas –como de León- dedicados al servicio regio. El texto del doctor Casanate no cuestionaba la identificación del soberano con la fuente y origen de toda la jurisdicción; sin embargo, consideraba que la resolución de los disentimientos correspondía al *cuerpo místico de Rey y Reyno*. En contraste con esta postura, nuestro autor creía que el soberano, al ejercer la jurisdicción suprema, podía conocer el proceso contencioso a través del cual se resolvía el *dissentiment*. De acuerdo con el parecer de Francisco Jerónimo de León, la participación de los jueces de *greuges* nombrados por los estamentos en estos procesos dependía de la benignidad y clemencia regia. A partir de esta premisa, nuestro magistrado justificaba la mayor parte de las decisiones tomadas por don Juan Vivas en relación a la comisión parlamentaria encargada de resolver los *greuges*.

Para valorar la actitud adoptada por el *alter nos* y el apoyo ofrecido por nuestro jurista a la misma debemos insistir en el significado de los *greuges*. Ya hemos señalado que su presentación implicaba la reclamación ante una lesión del derecho de un tercero - ya fuese por parte del soberano ya fuese por parte de un particular-, y podía dar lugar al tratamiento de la cuestión como contenciosa a través del proceso correspondiente. Este mecanismo era, por tanto, el elemento clave para asegurar a la persona el ejercicio de

---

<sup>1437</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, artículo once, nº 119.

sus derechos y su preservación ante terceros. Se trataba, en definitiva del principal instrumento para controlar el poder absoluto del soberano durante la celebración de las Cortes. El sostén manifestado por de León a las irregularidades cometidas en la determinación de los *greuges* por parte del virrey o, incluso, a su negativa de tramitar algunas de las reclamaciones realizadas por los estamentos afectaba a las garantías jurídicas de la persona y suponía una extensión del poder absoluto del monarca.

#### **XII. 4. Resultados**

A partir de todo lo referido anteriormente podríamos extraer diversas conclusiones acerca del *Discurso* de Francisco Jerónimo de León. El texto pone de relieve la acentuación de la concepción procesalista de las Cortes y del papel del soberano como titular de la máxima jurisdicción que se estaba produciendo en la Corona de Aragón y, en concreto, en el reino de Cerdeña, a principios del s. XVII. Se evidencia no sólo en el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, desarrollada durante la resolución de los *greuges*, sino también en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, cuyo procedimiento, basado en la petición y el decreto, era aplicado durante la asamblea. Las partes que participaban en el magno proceso que era el Parlamento comprendían la sanción regia como el mecanismo imprescindible para perfeccionar los acuerdos alcanzados durante la reunión, presentados al monarca a modo de súplica. Los memoriales enviados por las partes a Madrid tras su clausura fueron redactados por juristas y tomaron forma de alegaciones forenses orientadas a fundamentar sus peticiones. Esta circunstancia marcó el desarrollo del debate donde las partes presentaron argumentos jurídicos que iban a ser sometidos al dictamen de expertos en derecho, es decir, al del grupo de ministros y asesores reales a quienes consultaba el soberano.

El *Discurso* de Francisco Jerónimo de León, por otra parte, resulta de gran interés por la riqueza de información que aporta acerca del juego de la política en Cortes. Todo el debate descubre el mecanismo de la relación rey- Cortes no perceptible desde el aspecto formal que ofrecen las recapitulaciones legislativas o, incluso, los mismos procesos de Cortes. Las divisiones internas dentro del estamento militar quedan también reflejadas en el texto que revela, al mismo tiempo, la trascendencia de estas fricciones como condicionante en la negociación entre el virrey y la nobleza sarda. El texto también revela que los contactos entre el *alter nos* y el brazo militar no estaban presididos únicamente por la finalidad de resolver cuestiones de interés público; por el contrario, en las negociaciones producidas a lo largo de la asamblea los asuntos políticos se mezclaban con las ambiciones particulares. La concesión de mercedes a los integrantes de las Cortes posibilitaba el alcance de acuerdos sobre temas de interés general.

Francisco Jerónimo de León justificó los distintos mecanismos empleados por el *alter nos* para controlar o influir en las deliberaciones del estamento militar sardo. Defendió la autoridad del rey o su lugarteniente no sólo para convocar al brazo militar en aquel lugar que considerase más oportuno, sino también para realizar las habilitaciones. De ese modo, el virrey había podido legitimar a caballeros de Sáasser y a grandes feudales residentes en la península ibérica que eran adeptos a su programa de reformas. Las amenazas empleadas contra algunos de los parlamentarios, así como las mercedes y promesas ofrecidas a otros por don Juan Vivas representaban, en opinión de nuestro letrado, un acto de prudencia política dirigido a concluir las Cortes de manera exitosa. De hecho, la excepción del miedo, según su análisis, no anulaba *ipso iure* los acuerdos alcanzados. Se requería probar la concurrencia de la misma en un complicado proceso donde la presunción resultaba favorable al virrey. La minoría no sometida por

alguno de los mecanismos referidos quedaba anulada al admitir la ratificación de capítulos de corte que suprimieran privilegios o derechos adquiridos por mayoría simple. Tan sólo se requería que el capítulo sancionado fuese una ley universal aprobada con el consentimiento de los tres brazos con el objetivo de alcanzar el bien público.

El magistrado, por otra parte, amparó la actuación desarrollada por el virrey en relación a la determinación de *greuges*. Don Juan Vivas había rechazado la tramitación de algunos disentimientos, había sentenciado otros de manera unilateral sin consultar a los jueces de *greuges* y había manipulado la comisión encargada de fallar aquellos admitidos a trámite. La gravedad de este comportamiento resultaba notable ya que la presentación de *greuges* constituía el elemento central para asegurar a la persona el ejercicio de sus derechos y su preservación ante terceros durante la celebración de las Cortes. Se trataba, en definitiva, del principal instrumento para controlar el poder del soberano durante la asamblea. De León, sin embargo, ofreció su apoyo a la conducta virreinal que suponía una vulneración de los derechos de los parlamentarios, abriendo la puerta al ejercicio del poder absoluto del monarca. La clave de la justificación jurídica enunciada por nuestro letrado radicaba en considerar al rey como el titular de la mayor jurisdicción, circunstancia que le permitía sentenciar los agravios sin contar con el asesoramiento de los jueces de *greuges*. Partiendo de esta premisa, de León valoraba el nombramiento de provisos de agravios por parte de la corte como fruto de la benignidad y clemencia regia.

La injerencia del *alter nos* sobre las deliberaciones del estamento militar, así como la manipulación de la comisión encargada de resolver los *greuges* permitió a don Juan Vivas cerrar el Parlamento de manera rápida y con un aparente acuerdo en torno al programa de reformas. La tentativa de gobierno sin consenso y, por tanto, el intento de

imposición del poder absoluto del soberano desarrollado durante la asamblea posibilitaron aquel desenlace. Francisco Jerónimo de León amparó sin fisuras el proyecto virreinal y, como se ha visto, dedicó su *Discurso* a demostrar la inexistencia de nulidad alguna en el Parlamento sardo de 1624 con el objetivo de salvaguardar la labor legislativa del mismo. En la conclusión de su texto, sin embargo, planteaba la posibilidad de que se hubiese producido durante las Cortes algún elemento causante de nulidad. Advertía, a continuación, la capacidad regia para habilitar el proceso incluso ante la concurrencia de aquella circunstancia, porque lo sancionado durante aquella legislatura buscaba alcanzar el beneficio público. La autoridad de Belluga y Callís, quien sostenía que *el Principe juzga según la verdad, y con processo nulo*, constituía el fundamento de su justificación.<sup>1438</sup> Nuestro autor mantenía su argumentación, por tanto, dentro de la línea inaugurada por el propio virrey durante la asamblea, basada en la apelación al poder absoluto del soberano para concluir el Parlamento.

No obstante, el propósito de gobernar mediante la imposición no ofreció los resultados esperados. Los historiadores que han estudiado el funcionamiento de las asambleas representativas de la Corona de Aragón han insistido en la necesidad de que estas se desarrollasen en el adecuado ambiente de concordia. Jon Arrieta ha subrayado que para poder llegar a acuerdos de alcance hacia el futuro era preciso solventar los problemas existentes, limar las diferencias entre los presentes y evitar los disentimientos. En caso de que estos se produjeran, debían ser resueltos para que los trámites a seguir se desarrollasen por vía pacífica y constructiva.<sup>1439</sup> En la misma línea, Francesco Benigno ha subrayado que durante las Cortes el virrey ponía en juego su propia capacidad hegemónica. En ese sentido, no era importante solo hacer aprobar el donativo solicitado, sino mostrar al soberano la propia actitud para crear consenso, es

---

<sup>1438</sup> DE LEÓN, F. J., *Discurso...*, nº 132.

<sup>1439</sup> ARRIETA ALBERDI, J., “El ejercicio de la jurisdicción real...”, p. 232.

decir, estabilidad y cohesión. Su permanencia en el cargo dependía incluso de esta capacidad.<sup>1440</sup>

El contexto en el cual se desarrolló el Parlamento sardo de 1624 fue radicalmente opuesto al descrito, ya que estuvo caracterizado por las tensiones y el encrespamiento entre el virrey y una buena parte, tanto de la nobleza y el clero sardo, como de las oligarquías municipales de las principales ciudades del reino. El clima de hostilidad hacia el *alter nos* se inauguró desde el mismo momento de su llegada a la isla, cuando trató de restablecer la antigua costumbre que permitía al virrey de Cerdeña recibir un quinto de los derechos reales por la saca del trigo. El comportamiento mantenido por don Juan Vivas durante la asamblea vino a ahondar el malestar de las principales fuerzas sociales del reino. Los memoriales entregados al soberano por el estamento militar, la ciudad y el arzobispo de Cállor resultan suficientemente significativos de la falta de consenso que había presidido la reunión, así como de las dificultades derivadas del intento de imponer un programa de reformas sin alcanzar acuerdos con los estamentos. Aquellos no sólo solicitaban la nulidad de los actos del Parlamento, sino también el nombramiento de un visitador general para valorar la conducta del virrey y del Consejo del Real Patrimonio.

El 7 de junio de 1624, el Consejo de Aragón examinó los memoriales, concluyendo la desestimación de las demandas de los recurrentes y la denegación de la visita. Los magistrados pretendieron, de ese modo, salvaguardar el resultado de las Cortes;<sup>1441</sup> sin embargo, resultaba difícil obviar las desastrosas consecuencias del conflicto entablado con una parte considerable de las élites del reino. Su desavenencia con los callareses, de hecho, había llegado hasta tal punto que, en mayo de 1624, aquellos habían intentado asesinarlo en el propio palacio, envenenándolo con la comida.

---

<sup>1440</sup> BENIGNO, F., *Favoriti e ribelli...*, pp. 153- 154.

<sup>1441</sup> TORE, G., *Il regno...*, p. 34. MANCONI, F., *Cerdeña...*, p. 352.

Pocos meses después, se comisionó una junta especial para examinar el voluminoso dossier sobre las ilegalidades en materia de comercio de cereal, así como sobre las maniobras del virrey para fomentar, de forma intencionada, las diferencias entre callareses y sasareses en el Parlamento.<sup>1442</sup> Por su parte, el Consejo de Aragón pidió cuentas a Vivas y al regente de la Cancillería, Francisco Pacheco, de los arrestos arbitrarios.<sup>1443</sup> El virrey fue, así mismo, preguntado por las exportaciones excesivas de trigo.<sup>1444</sup>

Mientras tanto Olivares había dispuesto el envío de un visitador y de un comisario extraordinario al Real Patrimonio. El Consejo de Aragón asignó este último cargo a Francisco Pasqual, funcionario de la oficina del racional en Madrid, a quien se encargó la tarea administrativa de verificar la contabilidad de los oficios financieros y la labor política de someter a proceso a aquellos ministros del reino de Cerdeña que durante el desarrollo del Parlamento habían mostrado escasa consideración hacia los intereses de la corona. Baltasar Amador, juez criminal de la Real Audiencia de Aragón, fue nombrado visitador general. Se le facultó para someter a proceso a cualquier juez, oficial o súbdito del monarca que hubiera estado implicado en las luchas parlamentarias con el fin de constatar la verdad sobre los arrestos arbitrarios y sobre la naturaleza de los enfrentamientos entre Vivas y sus opositores.<sup>1445</sup> Su trabajo también debería dirigirse a inspeccionar la administración del patrimonio real y, en particular, la gestión del trigo, cuya producción, comercialización y exportación había sido reglamentada en las pragmáticas de Felipe II.<sup>1446</sup>

En el verano de 1625, al conocer que se había ordenado la visita, Vivas se trasladó a Sásser, donde falleció en septiembre de aquel mismo año, tras una breve

---

<sup>1442</sup> MANCONI, F., *Cerdeña...*, p. 353.

<sup>1443</sup> TORE, G., *Il regno...*, p. 39.

<sup>1444</sup> MANCONI, F., *Cerdeña...*, pp. 353- 354.

<sup>1445</sup> TORE, G., *Il regno...*, p. 40.

<sup>1446</sup> MANCONI, F., *Cerdeña...*, p. 354.



enfermedad. La instrucción de la visita y la finalización del virreinato de Vivas ha sido considerado por Francesco Manconi como el cierre de una época. Desde entonces se apreciará en el reino de Cerdeña las consecuencias del viraje político de Olivares. Su propósito de desarraigar la corrupción, de poner freno a la práctica de entregar mercedes de manera desmedida y de disponer un programa de reformas financieras empieza a percibirse en Cerdeña. Gianfranco Tore pone el acento en el proyecto olivariano de restauración del poder regio. Según su análisis, la intervención del visitador general y del visitador del Real Patrimonio, más que contra Vivas, iba dirigida a atemorizar y a reducir a la obediencia a aquellos grupos y a aquellos aparatos burocráticos periféricos que, utilizando en su beneficio la venalidad de los oficios y enrocándose en la defensa de la autonomía recogida en las constituciones del reino, se convertían en un obstáculo a cada proyecto de reforzamiento de la política del imperio.



## Conclusiones

El análisis de la vida y de la obra de Francisco Jerónimo de León ha puesto de relieve la influencia ejercida por su trayectoria vital en sus manifestaciones intelectuales. En efecto, la carrera profesional del jurista, inaugurada mediante el ejercicio privado de la abogacía, dio un vuelco en 1599 cuando el letrado fue escogido para ocupar la asesoría de la Gobernación de Valencia. Recibió su primer ascenso en el seno de la administración regia en 1603, al ser nombrado juez de corte de la Audiencia valenciana, donde desde 1607 formó parte de una de sus salas civiles. Su elección como abogado fiscal y patrimonial del Consejo Supremo de Aragón en el año 1617 implicó su traslado a la corte madrileña, donde en 1625 culminó su *cursus honorum* con la designación como regente. La experiencia adquirida por el magistrado en el desempeño de la judicatura de más alta instancia le permitió componer su obra de doctrina jurisprudencial. De hecho, los dos primeros volúmenes de sus *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae* recogen, sobre todo, resoluciones emitidas por la Audiencia civil en la etapa en la cual de León trabajó en la misma. El último tomo de su repertorio, en cambio, fue el resultado de su paso por el Consejo Supremo de Aragón.

¿Con qué objetivo compuso Francisco Jerónimo de León esta vastísima colección de sentencias? Posiblemente actuó estimulado por una doble inspiración, al tiempo que buscaba hacer llegar su texto a un doble destinatario. El propio autor había manifestado su voluntad de emular los trabajos de aquellos magistrados europeos empeñados en dar publicidad al modo de impartir la justicia en los tribunales donde ellos mismos ejercían la judicatura. Nuestro letrado aspiraba no sólo a redactar un repertorio similar a los que él tanto había leído, sino también a poner en circulación el suyo propio dentro de la red internacional de países del *ius commune*, entre los cuales existía un fuerte intercambio de este tipo de literatura jurídica. Su propósito no sería

solo científico, es decir, no se trataría exclusivamente de buscar soluciones compartidas a problemas similares planteados en tribunales muy distantes entre sí, sino también político. Su obra jurisprudencial se convertiría, así mismo, en una manera de exhibir la autoridad del soberano de la monarquía hispánica, concretada en la que era su principal manifestación, es decir, la administración de justicia. Al mismo tiempo patentizaba la singularidad jurídico- política de uno de los reinos integrados en la monarquía, el de Valencia, el cual no sólo gozaba de un ordenamiento legal propio sino también de unas instituciones específicas. A la cabeza de las mismas se situaba la Real Audiencia, equiparada, pues, al resto de tribunales supremos europeos cuyas sentencias habían sido objeto de publicación y difusión.

La inspiración y vocación de proyección internacional de las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León, sin duda, compartía espacio con su marcada dimensión “doméstica”. En el reino de Valencia ningún jurista antes había llevado a la imprenta una colección de sentencias. Sin embargo, nuestro autor sí reconocía un predecesor en su interés por estudiar la práctica jurídica del reino, el de Pedro Belluga. El *Speculum Principum* había sido escrito a mediados del s. XV y, desde entonces, muchos habían sido los cambios sociales, políticos y jurídicos acaecidos en el reino. En 1620, cuando se publicó el primer tomo de *Decisiones*, la necesidad de actualizar o completar el cuerpo legal valenciano resultaba patente, pues desde el año 1604 no se habían convocado Cortes. En esas circunstancias se explica la insistencia del autor por atribuir *vis legis* a las sentencias del alto tribunal regio. Si bien esta aspiración nunca llegó a ser una realidad, los fallos de la Audiencia sí gozaron de un enorme prestigio en la práctica forense cotidiana. El repertorio jurisprudencial de de León, el único impreso en relación al alto tribunal valenciano durante más de cuarenta años, se convertiría, por tanto, en un

texto de cabecera para los jueces y abogados del reino, quienes acudirían a él en busca de respuestas para controversias jurídicas no clarificadas por la legislación.

El pronunciado perfil práctico de las *Decisiones* constituyó, por tanto, su rasgo más destacado. En efecto, de León confeccionó su trabajo con la ambición de rellenar vacíos legislativos, resolver contradicciones internas del cuerpo legal y poner al día normas antiguas. Sin embargo, su marcada dimensión práctica no derivaba exclusivamente de la finalidad del autor de influir de manera inmediata en el foro, sino también del material empleado para su elaboración. El letrado, de hecho, no recurrió a la especulación teórica para enunciar sus propuestas; por el contrario, hacía referencia a realidades ya institucionalizadas desde los altos tribunales de justicia regia con la intención de potenciar la vigencia de las mismas. Sin duda, en las *Decisiones* existe un componente de subjetividad personal del autor que recorre desde la misma selección de las sentencias incluidas en la colección hasta la redacción de los argumentos esgrimidos para fundamentarlas. No obstante, el magistrado para exponer sus planteamientos estuvo sujeto a la realidad jurídica ya practicada que tan bien conocía. Es por ello que esta obra ofrece al historiador una magnífica atalaya desde la cual definir los principales debates jurídicos del momento, así como los instrumentos empleados para su resolución.

La relevancia alcanzada por las *Decisiones* de Francisco Jerónimo de León en su contexto histórico, así como el evidente interés que su contenido encierra no sólo para los historiadores del Derecho sino también para los historiadores generalistas, no ha impedido que estas nunca hayan sido objeto de un análisis individualizado y sistemático. Con el presente trabajo hemos intentado comenzar a rellenar este vacío historiográfico que, sin embargo, no ha sido en absoluto completado. La amplitud y variedad de materias abordadas a lo largo de las 252 *decisiones* que componen los tres

volúmenes del repertorio nos ha obligado a realizar una selección de aquellas en las cuales centrar nuestra atención. El criterio empleado para acometer esta elección vino determinado por el objetivo inicial de nuestra investigación, es decir, caracterizar la cultura jurídico- política de Francisco Jerónimo de León. En consecuencia, nos centramos en aquellas *decisiones* orientadas a regular las competencias propias de los diferentes titulares de jurisdicción existentes en el sistema político de la época moderna: la corona, la iglesia, los señoríos y los municipios.

La primera pregunta que nos formulamos hacía referencia al grado de vinculación al derecho positivo con el que procedía el soberano a través de sus distintas vías de actuación: la de justicia, la de gobierno y la de gracia. De León invocaba el concepto de *arbitrium*, teorizado por la doctrina del *ius commune*, en relación a la impartición de justicia —en concreto, de justicia penal—, para sostener que *rex potest secundum conscientiam iudicare sola veritate inspecta tamquam Deus*. La noción de *potestas absoluta*, también rescatado de la literatura forense del derecho común, se presentó como el puntal básico para amparar la actuación del monarca al margen de la ley tanto en el ejercicio de la gracia, como en las causas de utilidad pública para el gobierno de la república. Las *Decisiones*, sin embargo, encerraban al mismo tiempo un discurso de limitación del absolutismo regio. En efecto, Francisco Jerónimo de León defendía un poder regio intermediado o compartido con la suprema magistratura, auténtica depositaria tanto del *arbitrium*, como de la *potestas absoluta*, emanadas del soberano.

La organización jurídico- política del reino de Valencia a comienzos del s. XVII, sin embargo, se revelaba mucho más compleja y plural. En efecto, las *Decisiones* nos remiten a un escenario donde las jurisdicciones eclesiástica, señorial y municipal gozaban de un espacio propio. La historiografía actual ha insistido en la conveniencia de

interpretar la relación de la corona con las distintas instancias de poder existentes en la edad moderna no sólo en términos de oposición, subrayando, en consecuencia, la existencia de cauces de entendimiento y colaboración. La naturaleza de nuestra fuente, sin embargo, prima la perspectiva del enfrentamiento ya que cada una de las *decisiones* analizadas contenía el comentario a un conflicto de competencia entre alguna de las instituciones reales y distintos representantes de los titulares de las mencionadas jurisdicciones. El criterio empleado por nuestro jurista para seleccionar las sentencias comentadas le condujo, en la mayor parte de las ocasiones, a optar por fallos favorables a la autoridad del soberano. La condición de servidor regio de Francisco Jerónimo de León determinaría su compromiso con la aspiración monárquica de extender su jurisdicción en detrimento de la ejercida por otras entidades.

Nuestro autor se hacía eco de debates relativos a la jurisdicción eclesiástica de gran actualidad en aquella epata histórica. De hecho aquellos no sólo habían sido propuestos por doctrinarios de corte regalista, sino que también debían afrontarse en la práctica jurídico- política cotidiana. El discurso del letrado se dirigía, por un lado, a limitar la dependencia de la población laica respecto de los tribunales eclesiásticos y, por otro, buscaba intensificar el sometimiento del clero a la legislación civil y a la autoridad regia. Acerca del primer tema señalado, de León defendía la competencia de la magistratura regia sobre distintos asuntos eclesiásticos con una marcada dimensión temporal, como la visita de las causas pías y las causas de diezmos. No dudaba, así mismo, en tomar postura ante la polémica avivada tras el Concilio de Trento en relación a la capacidad de los obispos para ejecutar las penas temporales impuestas a seculares, decantándose por exigir la intervención de un juez civil. Con este programa, de León no sólo frustraba la pretensión de la iglesia de ejercer la jurisdicción sobre los legos, sino

que también perjudicaba a los principales mecanismos de configuración de su patrimonio.

De los religiosos el jurista subrayaba su condición de miembros de la república y, por tanto, su obligación de observar las leyes civiles. Al mismo tiempo acotaba el *privilegium fori*, al justificar el enjuiciamiento del clero ante tribunales reales por asuntos considerados no eclesiásticos como, por ejemplo, por una acción real o personal contra un clérigo por bienes situados en el realengo. En esta misma categoría de León incluía las causas posesorias sobre un beneficio eclesiástico, materia especialmente significativa por su vinculación con el Patronato Real. Estrechamente conectado a este planteamiento se encontraba su defensa de los recursos de fuerza ya que, en la mayoría de las ocasiones, las reclamaciones introducidas por vía de fuerza afectaban a beneficios eclesiásticos. Las tesis expuestas por el autor nos permiten, pues, conocer su actitud frente a dos de las principales controversias activadas por el regalismo de los siglos XVI y XVII. Los recursos de fuerza introducidos por familiares del Santo Oficio conformaban la única excepción al amparo proporcionado por de León a esta práctica. Conviene recalcar, no obstante, que era esta la opinión asumida de manera mayoritaria, tanto por la doctrina, como en la práctica forense.

La atención de Francisco Jerónimo de León en relación a la jurisdicción señorial se volcaba en los llamados señoríos *alfonsinos*. La historiografía ha rebajado la importancia política atribuida a este régimen señorial gravemente afectado por la expulsión de los moriscos. De hecho, en ese contexto muchos de aquellos señoríos, sobre todo, los más pequeños y dependientes jurisdiccionalmente de una *baronía*, desaparecieron. Sin embargo, los de mayor entidad y normalmente enclavados en el realengo sobrevivieron. Fue en estos últimos en los que se centró nuestro letrado, interesado especialmente en aquellos señoríos encabezados por instituciones religiosas



con una amplia proyección política en el reino de Valencia. Sus propuestas se dirigían a restringir la autoridad de sus titulares en un doble sentido. Por un lado, quiso recuperar el sentido original del fuero 78 de la rúbrica *De iurisdictione omnium iudicum* que circunscribía la jurisdicción de los señores *alfonsinos* a los delitos cometidos, tanto dentro de sus señoríos, como por sus propios vasallos. Por otro lado, insistió en limitar sus prerrogativas en materias que bien gozaban de una reglamentación confusa en los fueros –la imposición de sisas-, bien carecían de la misma –la visita a las universidades-. El magistrado invocó la doctrina del *ius commune* para calificarlas como regalías regias y, de ese modo, disminuir el control ejercido por el poder señorial sobre los municipios situados en sus dominios territoriales.

Las reflexiones presentadas por de León en relación a la jurisdicción *baronal* estaban vinculadas a las consecuencias sufridas por sus titulares tras la expulsión de los moriscos. En ese escenario el jurista compuso un discurso donde diseñó una serie de arbitrios para solucionar el problema de la despoblación y la cuestión censal, expresando ideas favorables de los acreedores frente a las aspiraciones señoriales. Su actuación al frente de la relatoría de distintos pleitos incoados por censalistas contra los señores que dejaron de responder las pensiones fue coherente con el proyecto contenido en el referido alegato. La posición mantenida por de León en sus *Decisiones* se revelaba, así mismo, acorde con aquellas otras realizaciones. Abrió la puerta a la posibilidad de ejecutar un censal suscrito por una universidad sin el consentimiento del *barón*, circunstancia prohibida por los fueros. Con este planteamiento, el letrado acotaba la autoridad ejercida por los *barones* sobre los municipios sometidos a su jurisdicción, al tiempo que lesionaba sus intereses económicos en el difícil contexto derivado del extrañamiento morisco. Repercusiones similares tendría otro de los argumentos

defendidos por de León; en concreto, la posibilidad de rescindir los contratos de arrendamiento de las villas despobladas como resultado de la deportación morisca.

Los diferentes cauces empleados por la monarquía para tratar de intervenir en la actividad política de los municipios valencianos de realengo provocaron acaloradas polémicas jurídico- políticas. Estas se centraban en dos aspectos relativos, por un lado, a la injerencia regia en los mecanismos de configuración y reproducción de las oligarquías locales y, por otro, al control ejercido por la corona sobre la hacienda municipal. De León se manifestaba partidario de la mediación regia, circunstancia que le obligó a soslayar la normativa foral, protectora con la autonomía municipal, en cada uno de los ámbitos señalados. Justificó la posibilidad de reclamar por vía de apelación ante la Real Audiencia los agravios cometidos en las insaculaciones, al tiempo que reconoció al alto tribunal regio la autoridad para determinar los impedimentos de los aspirantes a síndico de la capital. La reflexión de nuestro autor sobre las causas de las sisas también se reveló contraria a la legislación valenciana, la cual atribuía estos procesos a los propios administradores de las sisas, en primera instancia, y a los jurados de la capital, en grado de apelación. En efecto, de León aceptaba la intervención de la Audiencia cuando la causa fuese consistorial o cuando el objeto de discusión fuera un privilegio real.

Estudiada la relación de fuerzas establecida por de León entre las distintas instancias jurisdiccionales, ampliamos nuestra investigación con el análisis de un conjunto de *decisiones* consagradas a regular la institución del fideicomiso o mayorazgo. Los mecanismos privilegiados de constitución y transmisión del patrimonio, de hecho, conformaban otra de las dimensiones del poder ostentado por algunos de los titulares de jurisdicción. Las deficiencias de la legislación foral en relación a esta materia resultaban notables y, como consecuencia de esta circunstancia,

multitud de pleitos vinculados con diferentes aspectos del mayorazgo fueron introducidos ante la Real Audiencia de Valencia. El amplio conocimiento que nuestro letrado tenía de los problemas surgidos en la práctica forense cotidiana le conduciría a tratar de resolver aquellas controversias en su colección jurisprudencial. Sus planteamientos sobre el mayorazgo se presentan, en consecuencia, como una aportación pionera en el ámbito jurídico valenciano. Fue, por tanto, la doctrina del *ius commune*, sobre todo, castellana e italiana, la fuente fundamental en la que sostuvo sus argumentos, los cuales favorecían la asimilación de los criterios castellanos que también habrían irradiado hacia el espacio italiano.

Los mecanismos de prueba de la fundación de un fideicomiso perpetuo o mayorazgo ante los tribunales de justicia conformaría una de las cuestiones abordadas por de León. Consideraba esta institución como una carga y, por tanto, aconsejaba fallar a favor de la libertad de los bienes en caso de duda. Tan sólo proponía reconocer judicialmente la presencia de un vínculo cuando las conjeturas de su existencia fueran muy probables y necesarias. La interpretación del orden de suceder en el mayorazgo era, así mismo, examinada por el magistrado, quien reflexionaba sobre los principales puntos de novedad que supuso la introducción de esta institución respecto a la sucesión feudal clásica. En ese sentido, defendía el derecho de representación del padre por el hijo y la admisión de las hembras, si bien reconocía la posibilidad de implantar sistemas agnaticios basados en la perpetua exclusión de la mujer. El jurista, en último término, resolvía diferentes dudas jurídicas relacionadas con los supuestos más frecuentes invocados para desvincular bienes; en concreto, la dote, los alimentos y las deudas del testador. Conviene destacar que la actitud mantenida por de León se reveló, en líneas generales, más protectora con todos estos derechos que con los del fideicomiso.

La estrecha vinculación que el contenido de las *Decisiones* mantenía con la actividad profesional desarrollada por el autor se mostraba, así mismo, patente en el resto de textos compuestos por de León. Todos ellos fueron llevados a la imprenta cuando el letrado ejercía las funciones de abogado fiscal y patrimonial del Consejo Supremo de Aragón. El desempeño de este cargo permitía a su titular destacar en el proceso de toma de decisiones frente a las menores posibilidades que ofrecía a la magistratura la intervención desde órganos colegiados. Esta circunstancia explicaría el interés del jurista por escribir un conjunto de alegaciones de derecho dirigidas a ser difundidas en el entorno cortesano con la intención de influir en la orientación de causas de justicia o asuntos de gobierno pendientes de resolución. De León perseguía, pues, propósitos muy distintos al publicar estos trabajos en relación a los que se planteó al editar su repertorio jurisprudencial. Esta circunstancia determinó, así mismo, una diferente caracterización de los mismos. En efecto, la lengua escogida por el autor para su redacción fue el castellano, al tiempo que atenuó la dimensión jurídica de las composiciones con estrategias como la reducción de citas a autoridades forenses.

La participación de Francisco Jerónimo de León en tres de los más tempranos pleitos de incorporación a la corona desarrollados en el reino de Valencia; en concreto los introducidos por Elche, Segorbe y Castalla, explica su interés por esta materia. En 1625 imprimió *Por el procurador Fiscal y Patrimonial de Su Majestad contra la duquesa de Béjar, D. Ana de Mendoça*, con la finalidad de defender la intervención de la abogacía fiscal y patrimonial en la causa de Castalla; no obstante, aprovechaba la ocasión para justificar la reversión de dicha villa al patrimonio real. De este texto conviene destacar, en primer lugar, su perfil precursor en el diseño de una estrategia argumental encaminada a cuestionar ante los tribunales de justicia la legitimidad de los títulos de algunos señoríos. Estos planteamientos posiblemente gozarían de gran

irradiación en el s. XVIII cuando el movimiento incorporacionista tomó fuerza. Es importante, por otra parte, no olvidar la trascendencia alcanzada por estas alegaciones de derecho en su propio contexto histórico, donde su puesta en circulación suponía un importante hostigamiento a la nobleza señorial. En ese sentido, resulta inevitable cotejar el contenido de este escrito con otras actuaciones de nuestro letrado, así como subrayar la coherencia de su postura frente a la nobleza señorial. Recordemos, en ese sentido, las ideas expresadas por el magistrado tras la expulsión de los moriscos del reino de Valencia o la orientación de las resoluciones comentadas en relación a la jurisdicción señorial en sus *Decisiones*.

La responsabilidad asumida desde la abogacía fiscal y patrimonial condujo a León a publicar en aquel mismo año de 1625 el trabajo titulado *Discurso del doctor don Francisco Jerónimo de León, del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Aragón, acerca del Parlamento celebrado en el Reyno de Cerdeña por el Virrey don Juan Vivas de Cañamás, Cavallero de la Orden de Calatrava, señor de la Baronía de Benifayó y Santa Coloma, el año 1624*. La riqueza de información que aporta este escrito acerca del juego de la política en Cortes lo convierte en un testimonio muy valioso. En efecto, nos descubre el mecanismo de la relación rey- Cortes no perceptible desde el aspecto formal que ofrecen las recapitulaciones legislativas o, incluso, los mismos procesos de Cortes. El *Discurso* evidencia la amplitud de la oposición que entre los estamentos sardos provocó no sólo el programa de reformas formulado por Vivas sino también el autoritarismo con el cual logró imponerlo. El alegato de Francisco Jerónimo de León se dirigía a justificar el intento de gobierno sin consenso que el virrey había ensayado en el reino de Cerdeña. Para tal fin recurría a la continua apelación a la práctica y a la doctrina forense del principado de Cataluña y del reino de Valencia, especialmente, a las obras de Belluga y de Callís.

La singularidad del último de los textos llevados a la imprenta por de León debe ser indicada. Este no era, como los anteriores, una alegación de derecho pensada para influir en asuntos jurídico- políticos pendientes de resolución. Por el contrario, en esta composición el autor retomó la metodología y la estructura propia de las *Decisiones*, al comentar un proceso ya fallado en el Consejo de Aragón. De hecho, el contenido de la *Decisio Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii in causa nobilitatis in qua late tractatur de omnibus generibus nobilitatis Regnorum Aragoniae Valentiae et Principatus Cathaloniae*, publicada en 1628, fue incorporado, así mismo, al último volumen de su colección jurisprudencial. El interés del jurista por sacar a la luz este escrito incluso antes de concluir su repertorio indica la importancia que atribuyó al tema de la probanza de la nobleza. Las carencias legislativas existentes en el reino de Valencia en relación a esta materia, así como la falta de aportaciones doctrinales que pudieran orientar la actividad forense explicarían la urgencia por fijar un criterio para la determinación de este tipo de causas. Sus reflexiones en este campo fueron, por tanto, pioneras y, de hecho, fueron posteriormente esgrimidas por los principales tratadistas valencianos de la nobleza, Pedro Balda y Mariano Madramany.

Los planteamientos expresados por de León en relación a la nobleza aparecen marcados por su propia experiencia personal, caracterizada por el ennoblecimiento como recompensa por los servicios prestados a la corona. Su discurso, en consecuencia, se mostraba favorable a un concepto de nobleza abierto que permitía las nuevas incorporaciones, al tiempo que reforzaba el control regio sobre las mismas. En ese sentido, justificó la equiparación jurídica entre la nobleza de sangre y la de privilegio. El fuerte arraigo del valor de la sangre en la época le condujo, no obstante, a reconocer que el honor de la primera siempre sería superior al de la segunda, circunstancia que explica, al mismo tiempo, su énfasis por demostrar su propia descendencia de la antigua familia

de los Guimerà. Su apuesta por flexibilizar los requisitos de prueba de la nobleza de sangre ante los tribunales de justicia y por potenciar un amplio arbitrio judicial en el fallo de este tipo de litigios resultaba coherente, así mismo, con su idea de un estamento noble permeable. De León se declaró, así mismo, partidario de reconocer como *cavallers* a los miembros de linajes nobles castellanos que hubieran nacido en Valencia. Esta consideración favorecería una mayor integración de las distintas noblezas de la monarquía hispánica, objetivo político que parece próximo al esbozado unos años antes por Olivares.

Más allá del contenido concreto de las *Decisiones* y de los escritos analizados, a lo largo de nuestra tesis doctoral se ha evidenciado, por otra parte, que la producción jurídica de Francisco Jerónimo de León en su conjunto se sitúa dentro de la órbita del *mos italicus* tardío. De hecho, la estructura de sus textos, su método de trabajo, o las autoridades manejadas resultan muy tradicionales y presentan una fuerte influencia de la escuela de los comentaristas medievales. Ya se ha indicado, en ese sentido, la concurrencia en los textos de nuestro magistrado de los rasgos más destacados de la manera de producir derecho *more italico*; es decir, la desorganización interna de la obra, la destacada preocupación por la práctica forense, el recurso a la exposición de argumentos *pro et contra* típica de la escolástica medieval o la acumulación de citas de autoridades con el objetivo de invocar la *communis opinio*. En relación a esta cuestión destacaba, así mismo, una absoluta predominancia de juristas del *mos italicus* en las referencias empleadas por nuestro letrado, así como una escasa alusión a doctrinarios que se hubieran decantado por el humanismo jurídico o *mos gallicus*.

La presencia de estos elementos de continuidad con la tradición medieval en el decisionismo judicial ha sido ampliamente destacada por la historiografía; sin embargo, creo que las ideas desarrolladas a lo largo de nuestra investigación han puesto de relieve

la conveniencia de hacer hincapié en otro rasgo menos enfatizado en relación a este género forense. En efecto, el decisionismo judicial tuvo la capacidad para, a partir de modelos tradicionales de producción de derecho, dar respuestas originales a los problemas planteados en la práctica forense cotidiana desde comienzo de la edad moderna. En relación concreta al reino de Valencia se ha señalado que, durante los siglos modernos, las Cortes, cauce habitual a través del cual se sancionaba la legislación foral, carecieron de la periodicidad adecuada para poder adaptar la ley a realidades sociales en constante transformación. Las carencias normativas relativas a fenómenos e instituciones jurídicas que arraigaron a lo largo de la época moderna como el mayorazgo, las causas de nobleza, la incorporación de señoríos a la corona o la mayor injerencia regia en el ámbito político de otros poderes, hicieron necesarios nuevos cauces de renovación y actualización del cuerpo legal como la jurisprudencia y el decisionismo.

Cabe preguntarse, en último lugar, por el encaje que la progresiva imposición de este modo de alimentar el ordenamiento jurídico podría tener en un sistema político pactista donde se entendía que la producción de nueva legislación debía ser resultado de un contrato entre el rey y el reino. Conviene recordar que el apoyo recibido por de León para la impresión de su obra, materializado en forma de subvención económica, vino de parte tanto de la corona como de los representantes del reino de Valencia y de su capital. Ante la carencia de convocatoria de reuniones parlamentarias, los estamentos valencianos posiblemente entenderían esta forma de actualizar el derecho menos lesiva a sus intereses que la emprendida por la vía del decreto regio. En ese sentido, es importante tener en cuenta que tanto la Real Audiencia como el Consejo Supremo de Aragón, si bien impartían justicia en nombre del rey, estaban integrados por juristas naturales del reino o de la corona, expertos conocedores de sus derechos propios,



quienes, además, estaban obligados a motivar las sentencias. La corona quizás apostó por buscar el consenso en un territorio que contaba con unas instituciones y un *corpus* legal propio a través de esta forma de absolutismo intermediado por los órganos jurisdiccionales –que también parece haber sido justificado por Francisco Jerónimo de León-. Creo que en este complejo contexto no sólo pudo encontrar su espacio político la magistratura valenciana, sino que también pudo tener cabida la impresión de una colección jurisprudencial con vocación de completar el ordenamiento jurídico.



## Conclusioni<sup>1447</sup>

L'analisi della vita e dell'opera di Francisco Jerónimo de León ha messo in luce l'influenza esercitata dalla biografia nelle sue manifestazioni intellettuali. In effetti, la carriera del giurista, inaugurata dall'esercizio privato dell'avvocatura, ebbe una svolta brusca quando il legale fu scelto per la consulenza del governatore di Valencia. Ricevette la prima promozione all'interno dell'amministrazione reale nel 1603, quando fu designato giudice della Reale Udienza di Valencia, dove dal 1607 fece parte di una delle sue aule civili. L'elezione come avvocato fiscale e patrimoniale del Consiglio d'Aragona nel 1617 lo costrinse al trasferimento alla corte di Madrid. Lì, nel 1625 concluse il *cursus honorum* con la nomina a reggente. L'esperienza maturata da giudice con l'impiego nelle magistrature più alte gli permise di comporre la sua opera di dottrina giurisprudenziale. Di fatto, i primi due volumi delle *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae* raccolgono, soprattutto, le risoluzioni emesse dall'Udienza civile nella fase in cui de León vi lavorò. L'ultimo volume del repertorio, però, fu il risultato del passaggio dal Consiglio Supremo d'Aragona.

A che scopo Francisco Jerónimo de León scrisse questa vasta collezione di sentenze? Forse agì stimolato da una doppia ispirazione, mentre cercava di recapitare il testo a un doppio destinatario. L'autore espresse la volontà di emulare il lavoro di quei giudici europei impegnati a pubblicizzare il modo in cui si gestiva la giustizia nei tribunali ove loro esercitavano la magistratura. Il nostro giurista aspirava non solo a scrivere un repertorio simile a quelli che aveva letto, ma anche a mettere il suo in circolazione all'interno della rete internazionale dei paesi dello *ius commune*, all'interno della quale c'era un forte scambio di questo tipo di letteratura giuridica. L'obiettivo non era solo scientifico, ma anche politico: non si trattava esclusivamente di cercare

---

<sup>1447</sup> Vorrei ringraziare Bruno Pomara Saverino per aver curato la traduzione italiana di questa parte della tesi.

soluzioni comuni a problemi simili posti in tribunali lontani tra di loro. L'opera giurisprudenziale diventa anche un modo per esibire l'autorità del sovrano della monarchia spagnola, concretizzata nella sua principale manifestazione, cioè, l'amministrazione della giustizia. Al contempo, mostrava la singolarità giuridico-politica di uno dei regni integrati nella monarchia, quello di Valencia, che godeva sia di un sistema giuridico sia di istituzioni proprie. In cima a quest'ultime si trovava, equiparata ad altre corti supreme europee, la Reale Udienza, le cui sentenze erano state pubblicate e diffuse.

L'ispirazione e la vocazione internazionale delle *Decisiones* di Francisco Jerónimo de León, senza dubbio, convivevano con una forte dimensione locale. Nel regno di Valencia, nessun giurista aveva ancora stampato una raccolta di sentenze. Ciò nonostante, l'autore riconosceva in Pedro Belluga il suo precursore nello studio della prassi giuridica del regno. Il *Speculum Principum* era stato scritto a metà del secolo XV, e, da allora, molte erano state le trasformazioni sociali, politiche e giuridiche nel regno. Nel 1620, quando il primo volume di *Decisiones* fu pubblicato, la necessità di aggiornare o completare il corpo giuridico valenziano era evidente, perché le Corti non erano state convocate dall'anno 1604. In queste circostanze si spiega l'insistenza dell'autore nell'attribuire *vis legis* alle pronunce del tribunale supremo. Anche se questa aspirazione non diventò mai una realtà, le sentenze dell'Udienza godettero di enorme prestigio nella pratica forense quotidiana. Il repertorio giurisprudenziale di de León, l'unico a stampa relativo al tribunale supremo di Valencia durante più di quarant'anni, era destinato a diventare un testo ampiamente utilizzato dai giudici e dagli avvocati del regno, individui che avrebbero ricorso alla sua opera per cercare risposte alle controversie giudiziarie non chiarite dalla normativa.

L'accentuato profilo pratico delle *Decisiones* costituì, pertanto, la sua caratteristica più notevole. In effetti, de León svolse il suo lavoro con l'ambizione di riempire lacune legislative, risolvere contraddizioni interne al corpo giuridico e aggiornare vecchie regole. Tuttavia, la sua forte dimensione pratica non derivava unicamente dallo scopo dell'autore di influenzare il foro, ma anche dal materiale utilizzato per la sua redazione. Il giurista, di fatto, non ricorse alla speculazione teorica per esprimere le sue proposte; al contrario, faceva riferimento alle realtà già istituzionalizzate dai tribunali supremi reali con l'intenzione di migliorarne l'efficacia. Senza dubbio, nelle *Decisiones* è presente una componente soggettiva che tocca vari aspetti, dalla selezione di sentenze comprese nella raccolta, alla formulazione degli argomenti utilizzati per la loro giustificazione. Ciò nonostante, quando il magistrato espose le sue tesi era sottomesso a una realtà giuridica già praticata di cui aveva profonda conoscenza. Per questo motivo, quest'opera offre allo storico un punto di osservazione privilegiato dal quale definire i principali dibattiti giuridici del momento e gli strumenti utilizzati per la loro risoluzione.

E tuttavia la rilevanza raggiunta dalle *Decisiones* di Francisco Jerónimo de León nel suo contesto storico, e l'evidente interesse che il suo contenuto ha per gli storici, non è stato motivo sufficiente per stimolare un'analisi sistematica nonché specifica sul personaggio e la sua opera. Nel presente lavoro abbiamo cercato di cominciare a riempire questo vuoto storiografico che, malgrado tutto, non è stato completato. L'ampiezza e la varietà di argomenti trattati lungo le 252 *decisiones* che compongono i tre volumi del repertorio ci ha costretto a selezionare quelle su cui centrare la nostra attenzione. Il criterio utilizzato per realizzare questa scelta è stato determinato dall'obiettivo iniziale della nostra ricerca, cioè, la caratterizzazione della cultura giuridico-politica di Francisco Jerónimo de León. Di conseguenza, ci siamo concentrati

su quelle *decisiones* orientate a regolare le competenze dei diversi titolari di giurisdizioni esistenti nel sistema politico dei tempi moderni: il re, la chiesa, i signori, le città.

La prima domanda posta faceva riferimento al tipo di vincolo con il diritto positivo con il quale procedeva il sovrano attraverso le diverse vie di azione: la giustizia, il governo e la grazia. De León invocò il concetto di *arbitrium*, teorizzato dalla dottrina dello *ius commune*, in relazione all'amministrazione della giustizia -in particolare, della giustizia penale- per sostenere che *rex potest secundum conscientiam iudicare sola veritate inspecta tamquam Deus*. La nozione di *potestas absoluta*, riscontrabile anche nella letteratura forense di diritto comune, fu presentata come l'elemento fondamentale per la difesa delle azioni del monarca effettuate al di fuori dei confini della legge, sia nell'esercizio della grazia, sia in casi d'interesse pubblico per il governo della repubblica. Le *Decisiones* contennero anche un discorso di limitazione dell'assolutismo regio. In effetti, Francisco Jerónimo de León difese un potere regio condiviso con la suprema magistratura, che nella pratica gestiva l'*arbitrium* e la *potestas absoluta* emanate dal sovrano.

L'organizzazione giuridico-politica del regno di Valencia all'inizio del XVII secolo, tuttavia, si rivelava molto più complessa e plurale. In effetti, le *Decisiones* fecero riferimento a uno scenario dove giurisdizione ecclesiastica, feudale e comunale godevano di un proprio spazio. La storiografia attuale insiste sulla necessità di interpretare il rapporto della corona con le diverse istanze di potere esistenti in età moderna non solo in termini d'opposizione, sottolineando, pertanto, l'esistenza di canali di dialogo e collaborazione. La natura della nostra fonte privilegia la prospettiva del confronto perché ogni *decisio* analizzata conteneva il commento a un conflitto di competenza tra una istituzione reale e diversi rappresentanti delle citate giurisdizioni. Il

criterio utilizzato dal giurista per selezionare le sentenze commentate lo portò, nella maggioranza dei casi, a scegliere sentenze favorevoli all'autorità del sovrano. La condizione di ufficiale reale di Francisco Jerónimo de León ne avrebbe determinato l'impegno dinanzi all'aspirazione monarchica di estendere la sua giurisdizione a scapito di quella esercitata da altre entità.

Il nostro autore faceva riferimento a dibattiti relativi alla giurisdizione ecclesiastica di grande attualità in questo periodo storico. Di fatto, tali dibattiti non solo erano stati proposti dalla dottrina *regalista*, ma dovevano anche essere trattati dalla pratica giuridico-politica quotidiana. Il discorso del giurista era diretto, da una parte, a limitare la dipendenza della popolazione laica dai tribunali ecclesiastici e, dall'altra, cercava di intensificare la sottomissione del clero alla legge civile e all'autorità reale. Per quanto riguarda il primo argomento citato, de León difendeva la competenza della magistratura reale su diverse cause ecclesiastiche con una forte dimensione temporale, come le cause pie e le cause di decime. Non esitò, inoltre, a esprimere la sua opinione sulla polemica avviata dopo il Concilio di Trento in merito alla capacità dei vescovi di eseguire pene temporali imposte ai laici, preferendo l'intervento di un giudice civile. Con questo programma, de León non solo frustrò la pretesa della chiesa di esercitare la giurisdizione sui laici, ma pregiudicò i principali meccanismi di configurazione del suo patrimonio.

Il giurista sottolineò che i religiosi erano membri della repubblica e, pertanto, erano costretti ad osservare le leggi civili. Al contempo, limitò il *privilegium fori*, giustificando l'imputazione del clero in corti reali per questioni considerate non ecclesiastiche come, per esempio, per una causa reale o personale contro un religioso per beni situati in territori di *realengo*. De León incluse in questa categoria le cause possessorie di un beneficio ecclesiastico, materia particolarmente significativa per il suo

legame con il *Patronato Real*. Strettamente connesso a questo argomento si colloca la sua difesa dei *recursos de fuerza*, perché nella maggioranza dei casi gli appelli introdotti per questa via facevano riferimento a un beneficio ecclesiastico. Le tesi espresse dall'autore ci permettono, pertanto, di conoscerne l'atteggiamento davanti alle due principali controversie alimentate dal regalismo dei secoli XVI e XVII. I *recursos de fuerza* introdotti dai familiari del Sant'Uffizio furono l'unica eccezione al sostegno dato a questa pratica da de León. È importante aggiungere, però, che questa opinione fu difesa dalla maggioranza dei giureconsulti e nella stessa pratica forense.

Per quanto riguarda la giurisdizione feudale, l'attenzione di Francisco Jerónimo de León fu diretta ai signori *alfonsinos*. La storiografia ha ridotto l'importanza politica attribuita a questo sistema feudale duramente colpito dall'espulsione dei *moriscos*. Di fatto, in questo contesto, molti di questi signori, soprattutto, i più piccoli e dipendenti giuridicamente da una *baronía*, scomparvero. Al contrario, quelli più grandi e collocati nel *realengo* sopravvissero. Il nostro giurista si interessò di questi ultimi e, in particolare, di quelli che appartenevano a istituzioni religiose con un'ampia proiezione politica sul regno. Le sue proposte si dirigevano verso la limitazione dell'autorità dei titolari in due modi. Da un lato, voleva recuperare il significato originario del *fuero* 78 *De iurisdictione*, che circoscriveva la giurisdizione dei signori *alfonsinos* ai reati commessi dentro del suo dominio e dai propri vasalli. Dall'altro lato, insisteva sulla limitazione delle loro prerogative in materie che godevano di una regolazione confusa nei *fueros* -l'imposizione di tasse- o addirittura assente -visite ai comuni-. Il magistrato invocò la dottrina dello *ius commune* per considerarle regalie regie, in modo tale da diminuire il controllo esercitato dal potere feudale sui municipi collocati nel suo dominio.



Le riflessioni di de León in relazione alla giurisdizione *baronal* erano legate alle conseguenze sofferte dai suoi titolari dopo l'espulsione dei *moriscos*. In questo scenario, il giurista compose un discorso dove progettò diverse proposte per risolvere il problema dello spopolamento e dei *censales*, esprimendo idee favorevoli ai creditori contro le aspirazioni signorili. La sua condotta come relatore di diverse cause introdotte dai creditori contro i signori che avevano smesso di pagare le rate fu coerente al progetto contenuto nella citata allegazione. La posizione sostenuta da de León nelle *Decisiones* appare anche in linea con altre attività. Egli difese la possibilità di eseguire un *censal* sottoscritto da un comune senza il consenso del *barón*, circostanza vietata dai *fueros*. Con questo approccio, il giurista limitò l'autorità esercitata dai *barones* sui comuni sottoposti alla loro giurisdizione, mentre ne pregiudicava gli interessi economici nel difficile contesto derivato dall'espulsione dei *moriscos*. Un altro argomento difeso da de León avrebbe avuto ripercussioni simili; in concreto, la possibilità di rescindere i contratti d'affitto di ville spopolate dopo l'espulsione.

I diversi canali utilizzati dalla monarchia per cercare d'intervenire sulla vita politica dei municipi valenziani di *realengo* provocarono diverse polemiche giuridico-politiche. Queste si centravano, da una parte, sull'ingerenza reale nei meccanismi di creazione e riproduzione delle oligarchie locali e, dall'altra parte, sul controllo esercitato dalla corona sulle finanze comunali. De León si manifestò a favore della mediazione reale, circostanza che lo costrinse a eludere la normativa *foral*, protettrice dell'autonomia comunale in ciascuno dei settori citati. Giustificò la possibilità di ricorrere in appello alla Reale Udienza per gli illeciti commessi nelle *insaculaciones* e ammise persino l'autorità del supremo tribunale per determinare gli impedimenti degli aspiranti *síndicos* della capitale. La riflessione del nostro autore sulle cause delle tasse lo portava ad essere contrario alla legislazione valenziana che attribuiva tali processi

agli amministratori delle tasse, in prima istanza, e ai giurati civici, in appello. In effetti, de León accettava l'intervento dell'Udienza quando la causa era *consistorial* –relativa a un comune- o quando la controversia riguardava un privilegio reale.

Una volta analizzato il rapporto di forze stabilito da de León tra i diversi livelli giurisdizionali, la ricerca si è approfondita con l'analisi di un gruppo di *decisiones* dedicate a regolare l'istituzione del *fideicomiso* o *mayorazgo*. I meccanismi privilegiati di formazione e trasmissione del patrimonio, di fatto, illustravano un'altra dimensione del potere ostentato da alcuni dei titolari di giurisdizione. Essi risaltavano le carenze nella legislazione *foral* relativa a tale materia e, di conseguenza, molte cause legate a diversi aspetti della primogenitura furono introdotte alla Reale Udienza di Valencia. Il giurista era a conoscenza dei problemi sorti nella pratica forense quotidiana e, per questa ragione, cercava di risolvere tali controversie nella sua raccolta giurisprudenziale. I suoi approcci al *mayorazgo* furono, pertanto, un contributo pioniero nell'ambito giuridico valenziano. Fu dunque la dottrina dello *ius commune*, soprattutto quella castigliana e italiana, a sostenere gli argomenti di de León, favorendo l'assimilazione di criteri castigliani che avevano anche irradiato lo spazio italiano.

I meccanismi di prova della creazione di un *fideicomiso* perpetuo o *mayorazgo* nelle corti di giustizia furono tra le questioni analizzate da de León. Egli considerava quest'istituzione come un pesante fardello e, pertanto, consigliava di pronunciarsi a favore della libertà dei beni in caso di dubbio. Proponeva il riconoscimento giudiziario della presenza di un *mayorazgo* quando gli indizi della sua esistenza furono probabili e necessari. L'interpretazione dell'ordine di successione nel *mayorazgo* fu altresì studiata dal magistrato, che rifletteva sui principali punti di novità introdotti dall'istituzione in relazione alla successione feudale classica. In questo senso, egli difese il diritto di rappresentanza del figlio in sostituzione del padre e l'ammissione delle donne alla

successione del mayorazgo. Ad ogni modo, ammise la possibilità di creare sistemi agnatizi basati sulla perpetua esclusione femminile. Il giurista, in fine, risolse diversi problemi giuridici relativi alle fattispecie più comuni invocate per svincolare beni del *mayorazgo*; in particolare, la dote, i cibi e i debiti del testatore. Sembra che la posizione di de León fosse, in generale, più favorevole a tutti questi diritti che a quello del *fideicomiso*.

Lo stretto legame che il contenuto delle *Decisiones* aveva con l'attività professionale dell'autore emerge anche negli altri testi composti da de León, tutti stampati quando il giurista lavorava come avvocato fiscale e patrimoniale del Consiglio d'Aragona. L'esercizio di questa carica lo faceva spiccare nei processi decisionali di fronte alle minori possibilità offerte dagli organi collegiali. Questa circostanza spiegherebbe l'interesse del giurista per la scrittura di una serie di allegazioni volte alla diffusione in seno alla corte, con l'intenzione di influenzare l'orientamento delle cause giudiziarie o gli affari di governo rimasti in sospeso. Pertanto, quando de León pubblicò queste opere perseguiva scopi diversi rispetto a quelli che si propose all'epoca dell'edizione del repertorio giurisprudenziale. Questa realtà determinò anche una diversa caratterizzazione dei testi. In effetti, la lingua scelta dall'autore per la redazione fu il castigliano, mentre attenuava la dimensione giuridica delle composizioni con strategie come la riduzione di citazioni delle autorità forensi.

La partecipazione di Francisco Jerónimo de León a tre dei processi più precoci di incorporazione alla corona avvenuti nel regno di Valencia, in concreto, quelli introdotti da Elche, Castalla e Segorbe, spiega il suo interesse su tale argomento. Nel 1625 pubblicò *Por el procurador Fiscal y Patrimonial de Su Majestad contra la duquesa de Béjar, D. Ana de Mendoça*, per difendere l'intervento dell'avvocato fiscale e patrimoniale nella causa di Castalla; tuttavia, approfittò dell'occasione per giustificare il

ritorno di questo termine municipale al patrimonio reale. Di questo testo si è evidenziato, in primo luogo, la vocazione pioniera nella progettazione d'una strategia argomentale volta a mettere in discussione la legittimità dei titoli d'alcuni signori davanti ai tribunali. Questi approcci possibilmente avrebbero potuto godere di ampia diffusione nel XVIII secolo quando processi come questi abbondarono. È importante, inoltre, non dimenticare la trascendenza raggiunta da queste allegazioni nel suo contesto storico, allorché la messa in circolazione presupponeva un'importante disturbo per la feudalità. In questo senso, è inevitabile confrontare il contenuto dello scritto in questione con altre azioni del giurista, e sottolineare la coerenza della sua posizione di fronte ai signori. In tal senso, è bene non dimenticare le idee espresse dal magistrato dopo l'espulsione dei *moriscos* o l'orientamento delle risoluzioni commentate in relazione alla giurisdizione signorile nelle sue *Decisiones*.

La responsabilità assunta con l'avvocatura fiscale e patrimoniale condusse a de León a pubblicare anche nel 1625 il testo intitolato *Discurso del doctor don Francisco Jerónimo de León, del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Aragón, acerca del Parlamento celebrado en el Reyno de Cerdeña por el Virrey don Juan Vivas de Cañamás, Cavallero de la Orden de Calatrava, señor de la Baronía de Benifayó y Santa Coloma, el año 1624*. La ricchezza d'informazione fornita da tale scritto sul gioco della politica in seno alle *Cortes* lo rendono una testimonianza di valore pregevole. In effetti, esso rivela il meccanismo del rapporto re- Corti non percepibile dalle raccolte legislative né tantomeno dai processi di *Cortes*. Il *Discurso* evidenzia l'ampiezza dell'opposizione da parte degli stamenti sardi provocata sia dal programma di riforme progettato dal Vivas, sia dall'autoritarismo con il quale il viceré riuscì a imporlo. Il discorso di Francisco Jerónimo de León era diretto a giustificare il tentativo di governo senza consenso che il viceré aveva provato nel regno di Sardegna. A questo scopo

faceva continuo appello continuamente alla pratica e alla dottrina forense del principato di Catalogna e del regno di Valencia, in particolare, alle opere di Belluga e di Callís.

La particolarità dell'ultimo dei testi editi da de León deve essere rimarcata. Esso non era, come gli altri, un'allegazione pensata per influenzare gli affari giurico-politici in sospeso. Al contrario, grazie a questa composizione l'autore riprese la metodologia e la struttura delle *Decisiones*, commentando un processo già risolto nel Consiglio d'Aragona. Di fatto, il contenuto della *Decisio Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii in causa nobilitatis in qua late tractatur de omnibus generibus nobilitatis Regnorum Aragoniae Valentiae et Principatus Cathaloniae*, pubblicato nel 1628, fu aggiunto anche al volume finale della sua raccolta giurisprudenziale. L'interesse del giurista per portare alla luce questo scritto prima di concludere il suo repertorio indica l'importanza attribuita alla questione della prova di nobiltà. Le lacune legislative esistenti nel regno di Valencia in merito a questa materia, e la mancanza di contributi dottrinali che potessero guidare l'attività forense, spiegherebbero l'urgenza di stabilire i criteri per la determinazione di tale cause. Le sue riflessioni in questo campo furono, pertanto, pioniere e, di fatto, furono poi invocate dai principali scrittori valenziani sulla nobiltà, Pedro Balda e Mariano Madramany.

Le opinioni espresse da de León sulla nobiltà erano influenzate dalla sua esperienza personale, caratterizzata dalla nobilitazione come ricompensa per i servizi resi alla corona. Il suo discorso, di conseguenza, fu favorevole a un concetto aperto di nobiltà che permetteva le nuove incorporazioni, mentre rafforzava il controllo regio sul processo d'accesso. In questo senso, giustificò l'equiparazione giuridica tra nobiltà di sangue e quella di privilegio. Il forte radicamento del valore del sangue in questa epoca gli consentì di ammettere che l'onore della prima sarebbe superiore a quello della seconda. Questa circostanza spiega anche l'enfasi per dimostrare la sua discendenza

dell'antica famiglia dei Guimerà. Il suo impegno per ammorbidire i requisiti di prova della nobiltà di sangue davanti ai tribunali e per ingrandire la discrezionalità dei giudici nei processi, era anche coerente con l'idea di un ceto militare permeabile. De León era d'accordo, d'altra parte, nel considerare *cavallers* ai membri di lignaggi nobili castigliani nati a Valencia. Questa considerazione favorirebbe una maggiore integrazione tra le diverse nobiltà della monarchia spagnola, obiettivo politico simile a quello delineato alcuni anni prima da Olivares.

Oltre al contenuto delle *Decisiones* e dei testi analizzati, la nostra tesi dottorale ha evidenziato come la produzione giuridica di Francisco Jerónimo de León appartenesse al cosiddetto *mos italicus* tardivo. Di fatto, la struttura dei suoi testi, il suo metodo di lavoro, o le autorità invocate sono piuttosto tradizionali e subiscono una forte influenza dalla scuola dei commentatori medievali. In tal senso si è già evidenziata la presenza delle principali caratteristiche della maniera di produzione del diritto *more italico* nei testi del magistrato; ma anche la disorganizzazione interna dell'opera, la preoccupazione per la pratica forense, l'esposizione di argomenti *pro et contra* tipica della scolastica medievale o l'accumulo di citazioni delle autorità per invocare la *communis opinio*. Rispetto a quest'ultimo argomento, va sottolineato un predominio assoluto dei giuristi del *mos italicus* nei riferimenti utilizzati dal nostro autore, e una scarsa allusione alla dottrina dell'umanesimo giuridico o *mos gallicus*.

La presenza di questi elementi di continuità con la tradizione medievale nel decisionismo giuridico è stata ampiamente evidenziata dalla storiografia; tuttavia, mi sembra che le idee sviluppate nel corso della ricerca abbiano messo in rilievo la necessità di sottolineare un'altra caratteristica di questo genere forense alla quale non si è prestata la dovuta attenzione. In effetti, a partire da modelli tradizionali di produzione di diritto, il decisionismo ebbe la capacità di dare risposte originali a problemi esposti

nella pratica forense quotidiana dall'inizio dell'età moderna. Riguardo al regno di Valencia, si è detto che in epoca moderna le Corti -via abituale attraverso la quale la si sanciva legislazione *foral*- mancassero della periodicità necessaria per poter adeguare la legge ai costanti cambiamenti delle realtà sociali. Le carenze normative su fenomeni e istituzioni giuridiche radicatisi lungo l'età moderna, come il *mayorazgo*, le cause di nobiltà, l'incorporazione di terre di feudi alla corona, il maggiore intervento regio nello spazio politico degli altri poteri, resero necessari nuovi canali di rinnovo e aggiornamento del corpo giuridico, come la giurisprudenza e il decisionismo.

In conclusione, è lecito domandarsi se la progressiva imposizione di tali modalità di cui si nutriva, tra le altre, il corpo giuridico potesse aver senso in un sistema politico pattista dove la produzione legislativa doveva essere il risultato di un contratto tra re e regno. Conviene ricordare che il sostegno ricevuto da de León per la stampa della sua opera, concretizzato in forma di sovvenzione economica, arrivò dalla corona, dai rappresentanti del regno e della sua capitale. In assenza di riunioni parlamentarie, gli stamenti valenziani forse intendevano questo modo d'aggiornare il diritto come meno dannoso per i loro interessi rispetto a quello del decreto regio. In questo senso, è importante prendere in considerazione che la Reale Udienza e il Consiglio d'Aragona, sebbene impartissero giustizia in nome del re, erano integrati da giuristi originari del regno o della corona, esperti conoscitori del loro diritto, per di più obbligati a motivare le sentenze. Attraverso questa forma d'assolutismo mediato dagli organi giurisdizionali, la corona preferiva talvolta cercare consenso in un territorio che aveva istituzioni e un *corpus* legale propri, posizione che anche Francisco Jerónimo de León avrebbe giustificato. Ritengo che in questo complesso contesto la magistratura valenziana non solo abbia potuto trovare il suo spazio politico, ma abbia potuto pubblicarsi una

collezione giurisprudenziale con la vocazione di riempire vuoti e lacune dell'ordinamento giuridico.



## **Apéndice**



## DECISIO XXI<sup>1448</sup>

Actus Curiae factus in odium alicuius privati & obtentus per obreptionem illo qui ex eo laeditur querellam proponente per suam Maiestatem potest revocari etiam extra curias.

1. *Factum narratur.*
2. *Leges pactionatae non possunt revocari.*
3. *Legis vim habet contractus Principis.*
4. *Actus curiae valet ut lex non tamen communis & generalis & in quo ab ea differat & data pecunia dicitur contractus.*
5. *Actus curiae si laedit tertium & lex per illum infringitur quia contra regulas iuris aliquid statuitur tunc laesus habet facultatem impugnandi.*
6. *Lex generalis a Principe facta cum consilio & voluntate maioris partis curiae ligat omnes.*
7. *Lex generalis si facta sit in specialem odium alicuius is qui ex ea laeditur potest Principi supplicare & de iniquitate arguere.*
8. *In legibus dolus aliquando fit.*
9. *Actus quilibet requirit voluntatem & potestatem.*
10. *Proaemii verba denotant causam finalem.*
11. *Princeps non censetur concedere aliquid in praeiudicium tertii.*
12. *Obreptitiae obtentum non debet exequi.*
13. *Princeps ex iusta causa potest a contractu recedere.*
14. *Restitutio est in pristinum statum repositio.*
15. *Deiici non potest qui non possidet.*

---

<sup>1448</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. I, dec. 21. En la transcripción hemos suprimido las comas y las tildes que contenía el texto original de Francisco Jerónimo de León.

*16. Actum curiae non esse servandum fuit declaratum cum Regia sententia hic relata.*

1 In curiis celebratis per dominum Philippum secundum Regem Aragonum & Valentiae Castellae vero tertium in civitate Valentiae sive curiatis comitiis ibi celebratis anno 1604 fuit factus actus curiae brachii Ecclesiastici 24 in ordine qui habetur fol. 57 in principio. In quo expositum fuit suae Maiestati olim ad celebrationem curiarum consuevisse convocari & in eis intervenire praeceptorem sive commendatorem praeceptoriae de Bexix Religionis Calatravae sitae in Regno Valentiae & nuper introductum fuisse convocare Priorem dictae Religionis Calatravae tamquam unam ex vocibus brachii Ecclesiastici hoc est tanquam unum ex iis qui intervenire debent in dicto brachio Ecclesiastico. Quod verosimiliter credendum est introductum fuisse quia eo tunc vacabat dicta praeceptoria de Bexix & aequum esse ut dictus praeceptor restitueretur in sua possessione maxime cum in dicto brachio Ecclesiastico interveniant Milites Praeceptores Religionum sancti Iacobi sancti Ioannis Hyerosolimitani & Muntesiaie & non clerici regulares dictarum Religionum. Ideo supplicavit dictum brachium Ecclesiasticum ut post obitum Prioris Quintillana qui tunc erat Prior domus Calatravae Valentiae convocaretur & interveniret dictus Praeceptor de Bexix & eligeretur in officiis deputationis & operarii murorum & vallium & sua Regia Maiestas concessit fieri pro ut supplicabatur. Et ita fuit factus actus curiae. Mortuo dicto Priore Quintillana successit in eodem Prioratu frater Christophorus del Ricon qui porrexit suae Maiestati supplicem querelae libellum qui Proregi & Regiae Audientiae Valentinae transmissus fuit cum Regia Epistola data die 21 Augusti 1607 cum quo exposuit dictum actum curiae fuisse obtentum ex falsa causa & in praeiudicium ipsius & successorum in dicto Prioratu & ita supplicavit illum revocari.

2 Et difficultatem faciebat nam leges pactionatae quae transierunt in contractum ut sunt quae fiunt in curia accepta a Rege pecunia non possunt revocari ita concivis meus Belluga rubr. 1 de curia nu. 12 & apertius rubr. 2 nu. 2 post med. ubi inquit quod Princeps & eius successores ligantur iuxta cap. 1 de probat. Innocen. in cap. novit. de iudiciis qui num. tertio subiungit quod hoc habet communis schola Legistarum pro Evangelio quod lex quae transit in contratum efficitur irrevocabilis & praeter ibi allegatos tenet Dec. in cap. 1 in 2 lect. nu. 6 de constit. & tenent multi relati per Camillum Borrelium in addit. ad Bellu. rub. 1. n. 12 lit. N.

3 & ut inquit idem Belluga rubr. 9 de iuramento principem n. 4 contractus Principis habet vim legis l. Caesar. ff. de publicanis. & actus curiae valet ut lex non tamen communis & generalis quia non est pactionata nisi quo ad consentientes & pascentes rub. 26 § Princeps nu. 3 inquit quod contractus Principis habet vim legis & est irrevocabilis l. donationes C. de donationib. inter vir. & uxor. & rubric. 47 in § sciendum nu. 3 versic. Item scies inquit

4 actum curiae differre a lege quia illa est generalis at vero actus curiae est particularis ad unum vel duo brachia curiae sed si datur pecunia etiam quod sit generalis & particularis dicitur contractus. Cum igitur brachium Ecclesiasticum supplicaverit ut de caetero post mortem Prioris Quintillana non interveniret Prior Calatravae sed praeceptor de Bexix haec lex ligavit omnes de dicto brachio Ecclesiastico & sic dictus Doctor Rincon Prior Calatravae non potest ei contravenire.

5 Contrarium tamen fuit decisum ex his, quae docet ipse Bellug. in ead. rub. 47 § sciendum nu. 4 vers. Sed hoc & vers. Est tamen verum his verbis: *Sed hoc tu intellige*

*quando ex talia actu curiae particulari per quem paratur odium vel praeiudicium tertio lex infringitur: quia contra regulas iuris communis aliquid per talem legem statuitur. Tunc brachium vel privatus qui praeiudicatur habet potestatem impugnandi vel contradicendi alias non secundum Bald. qui ita not. in l. 1 ff. de legib. Unde si per talem actum curiae fieret praeiudicium alicui brachio vel singulari ex his licite protestatur & impugnatur si contra regulas iuris communis laeditur secus si non tali forma laeditur. Quia neque potest impugnare neque contradicere sed ex tali actu non obstante contradictione sit particularis lex brachio cui conceditur vel privilegium per actum curiae.*

6 Quod secus esset si in vim legis generalis esset editus quia tunc ex quo a Principe cum voluntate & consilio maioris partis curiae esset factum censeretur factum a tota curia l. nominationum C. de Decurionibus lib. 10 l. ad municipal l. quod maior ff. quae sit longa consuetudo super rub. Est tamen verum

7 quod si lex communis & generalis quoad formam est edita sed in speciale odium alicuius is qui ex ea laeditur potest Principi supplicare & illam de iniquitate arguere cum competat ei doli exceptio l. 1 in vers. fin. ff. de doli mali & metus exceptione ibi: *Et quidem dolo sit tam in contractibus quam in testamentis quam in legibus.* Quam legem singulariter Bald. in materia satis peregrina intelligit quod potest querelam per appellationem deducere in l. 2 § postea ff. de origine iuris. Et quicquid sit sufficit quod in viam querelae vel appellationis gravatus vel laesus querelam possit deducere. Et ita recte potuit dictus Doctor Ricon docendo dominum nostrum Regem fuisse circumventum obtinere revocationem dicti actus curiae.

9 Secundo nam ut inquit Petrus Anton. de Petr. in tract. de potestate Principis in praefacione num. 1 & 4 in quolibet actu requiritur voluntas & potestas quorum si aliquid abfuerit nihil est. Ita Aristoteles quem refert & sequitur Bald. in l. cum testamentum C. de iuris & facti ignorantia & probatur in cap. cum super. de officio delegati. cum concordantibus & per Decium in consi. 231 n. 2 & per Alexan cons. 52 num. 3 volum. 4 Afflict. decis. 305 num. 7 licet igitur adsit potestas Principis non tamen eius voluntas intervenit in ocurrenti casu propter obrepcionis viciium resultans ex narratis in proemio dicti actus curiae quae finalem causam respicere videntur l. fin ff. de haeredib. instit. Et quae tanquam substantialia principaliter ab utraque parte tam impetrantium quam concedentis perpensa & considerata fuere & sine quibus verosimiliter actus curiae concessus non fuisset

11 cum a Principis mente alienum sit aliquid in tertii praeiudicium concedere l. 2 § si quis a Principe ff. ne quid in loco pub.

12 & per obreptionem obtentum non debet exequi l. pen. c. si cont. ius vel util. publ.

14 Tertio quia ex iusta causa licet Principi a contractu recedere Fel. in cap. 1 num. 4 de probatio Rot. Roman. decis. 457 n. 14 in 1 p. novissimar.

Denique in supra dicto actu curiae non fuit petitum nec concessum simpliciter quod in posterum sequuta morte tunc Prioris de Calatrava Praeceptor sive Commendator de Bexix esset una ex vocibus dicti Ecclesiastici estamenti sed quos praedicto in casu eidem restitueretur & redderetur dicta vox remoto & excluso successore in dicto Prioratu. Quae verba adaptari non possunt nisi ad vocem quae desiit esse dicti Commendatoris & eidem ablata fuit & in dictum Priorem transivit restitutio enim est in

pristinum statum repositio l. quod si minor § restitutio ff. de minor & late probat Meno.  
de recup. posses. in proem. n. 1 usque ad 7

15 ubi probat deiici neminem posse qui non possidet cum privatio habitum  
praesupponat l. manumissiones de iustitia & iure. Cumque ex praedictis manifeste  
appareat dictam vocem numquam pertinuisse ad dictum Commendatorem nec eidem  
fuisse ablatam restitutioni illius ac executioni dicti acto curiae locus esse non potest  
cum executio conformis concessionem esse debeat ne extendi possit ad casum non  
provisum maxime deficiente voluntate Maiestatis Regis nostri qui supposita narratorum  
veritate facillime moveri potuit ad concedendum dictum actum curiae quem haud dubie  
non concessisset vel difficilius si scivisset rem aliter se habuisse cum quaelibet res de  
facili ad suam revertatur naturam & principium l. si unus § pact. ne peteret ff. de pact. &  
difficilius aliquid de novo producatum quamquod est in esse productum conservetur.

16 Et ita fuit declaratum per hanc Regiam Audientiam dictum actum curiae non esse  
servandum nec exequendum sententia lata in favorem dicto doctoris Ricon publicata per  
Franciscum Paulum Alreus die 7 Maii 1608.



DECISIO XXII<sup>1449</sup>

Veniam aetatis an possit Rex concedere ut quis possit esse Scriba Aulae Iuratorum et Concilii Civitatis Valentiae licet non habeat 25 annos ad quod exercendum requiritur ut sit Notarius et ad Notariatum exercendum debet habere 25 annos iuxta forum Valentiae.

1. *Viginti quinque annos cum non haberet completos Benedictus Ximeno obtinuit a Rege gratiam ut posset exercere officium Scribae Aulae Iuratorum Valentiae.*
2. *Praerogativae Regis est concedere veniam aetatis.*
3. *Veniae aetatis concessio facta a Principe non prodest ei qui debet habere perfectam aetatem.*
4. *Notarius non potest esse in Regno Valentiae qui non habeat 25 annos.*
5. *Rex in principio curiarum iurat servare foros & privilegia Regni.*
6. *Fori conditi per Serenissimum Iacobum I videntur leges pactionatae tamquam conditae in Curiis sed contra ibi num 15.*
7. *Princeps potest concedere veniam aetatis ad exercendum publica officia.*
8. *Notarius non potest esse qui est impubes.*
9. *Dispensatum videtur cum aetate vbi Princeps ex certa scientia & motu proprio creat Magistratum eum qui non habebat idoneam aetatem.*
11. *Notarius actorum an debeat habere 25 annos vel sufficit quod fit pubes.*
12. *Notarius in Cathalonia potest esse qui habet 24 annos completos.*
13. *Lex fin. C. de his qui veniam aetatis impet. declaratur.*
14. *Iuramentu de servandis foris Regni non obligat Regem quominus possit dispensare supra ius quando non transfierunt in contractum.*

---

<sup>1449</sup> DE LEÓN, F. J., *Decisiones...*, vol. III, dec. 22.

15. *Fori 9 & 10 de notarijs non sunt leges pactionatae sed tantum facta in vim legis.*

16. *Scribae Aulae Iuratorum Valentiae vt posset excercere qui non habet 25 annos completos fuit dispensatum per dominum Regem.*

1 Iosephus Eximeno cui dominus noster Rex concesserat vt cum esset perfectae aetatis habere & exercere posset officium Scribae maioris Aulae Iuratorum & Concilij Civitatis Valentiae quod vacabat per obitum eius patris & cum esset aetatis vigintiquatuor annorum completorum supplicavit suam Regiam Maieftatem vt ei concesseret exspeciale gratia dictum officium exercere quamvis non haberet viginti quinque ann. completos; quemadmodum invictissimus Imperator Carolus V & Serenissima Regina D. Ioanna eius mater Reges Hispaniae similem gratia concesserant Iacobo Benedicto Eximeno euis abauo non habenti tunc viginti quinque annos vt posset idem officium exercere vt constabat ex Regio privilegio: Datt. in oppido Montitioni die 19 Iunii 1533 registrato in diversorio Valentiae fol. 300 quod praesentavit.

2 Dubitatum fuit an dominus Rex posset dictam veniam aetatis concedere. Et certum est hanc esse Regis prerogatiuam vt possit concedere veniam aetatis l. 2 C. de his qui ven. aetat. Et dicit Calitius in Margarita Fiscii dub. 8. prerogat. 14. Et est de primo gradu mixti mperii secundo Bar. in l. imperium n. 14 ff. de iurisd. om. iud. Mastril. de magistr. libr. (...) 6 n. 270. Et dixi late in decis. 144 n. 13 & 14 & per totam tom. 2.

3 Sed obstant sequentia Primo si Imperator vel Princeps non recognoscens superiorem concedat veniam aetatis non prodest ei qui debet habere perfectam etatem l. fi. C. de his qui ven. aeta. impe. cuius verba sunt: *Si quis aliquid dari vel fieri voluerit & legitimae aetatis fecerit mentionem vel fi absolute dixerit perfectae aetis: illam tantummodo*

*aetatem intellectam esse videri volumusque & 25 annorum curriculis completur non quae ab imperiali beneficio suppletur & praecipue quidem in substitutionibus vel restitutionibus hoc intellegi sancimus: nihilominus tamen & in alijs nisi specialiter quisquam addiderit ex veniam aetatis velle aliquid procedere.*

4 Secundo in Regno Valentiae minor 25 annorum non potest esse notarius for. 9 tit. de notar. qui fuit conditus a Iacobo I Regni expugnatore & forus 10 eiusdme tituli qui est eiusdme Regis videtur declarare debere habere vigintiquinque annos completos inquit enim quod vbi aliquis qui habeat plusquam vigintiquinque annos voluerit esse Scriba publicus compareat in Curia & examinetur per peritos. Et in privilegio 29 prope finem Reg. Alphon. 2 in volum. Privilegiorum Regni Valentiae fol. 34. legitur haec verba: *Et nihilominus idem creatus Notarius priusquam vtatur officio Notariae praesentet & teneatur praesentare cartam ipsum Iustitiae vel Ordinario Civitatis vel loci in quo ipsius tabellionatus officium debeat exercere & illis fidem facere quod sit in aetate vigintiquinque annorum & habeat domicilium proprium in Civitate vel Regno Valentiae.*

5 Dominus autem Rex in principio Curiarum quas celebravit in oppido Montitioni Regnicolis Regni Valentiae anno 1626 iuravit servare Foros & privilegia dicti Regni vt solent facere omnes Reges post propositionem factam in Curiis vt scribir concivis menus Belluga in Spec. Princip. Rubric. 9 in princip. & ibi nu. 3 ad med. dicit ideo de novo praestari per Principem & requiri per brachia Civitatum in initio Curiae vt Princeps illud habeat in memoria de recenti quoniam de factis antiquis homo obliviscitur & magis rubor & verecundia esset Principi si periuraret noviter facto iuramento quam pro priori antiquo ergo non potest concedere vt non habens 25 annos completos dictum officium Scribae & Notarii exerceat. Scriba maioris Aulae Iuratorum

& Concilii Civitatis Valentiae exerceat quod facere non potest nisi sit Notarius ergo non postest concedere vt non habes vngintiquinque annos completos dictum officium Scribae & Notarii exerceat.

6 Tertio dicti fori Regni Valentiae 9 & 10 in Rubr. de notar qui fuerunt conditi per Serenissimum Iacobum I dicti Regni expugnatorem sunt leges pactionatae quia fuerut coditae in Curiis vt legitur in Prooem. foror. fol. 1 col. 3 ad fin. vbi dicitur conditos fuisse cum voluntate & consilio Praelatorum Virorum nobilium & proborum hominum Civitatum sed leges practionatae ligant successorem in Regno vt probat Belluga in Spec. Princ. Rubr. 2 de invent. Curiae nu. 3 in fin. ubi bene confirmat & Rub. 8 n. 1 ergo dominus noster Rex non postest contraveniri dictis foris concedendo veniam aetatis vt ante vigesimum annum completum dictum officium Notarii & scriba maioris exercere.

Sed his non obstantibus contrarium fuit deliberatum in S. S. R. Consilio. Primo quia de iure Princeps postest concedere veniam aetatis ad exercendum publica officia l. 1 quidam consulebant in fin. ff. de re iudic. cuius verba sunt: Quidam confuleba(...) an valeret sententia a minore vngintiquinque annis iudice data & aequissimum est tueri sententiam ab eo dictam nisi minor decem & octo annis sit certe si Magistratum minor gerit dicendum est iurisdictionem eius non improbari & si forte ex consensu iudex minor datus sit scientibus his qui in eum consentiebat rectissime dicitur valere sententia proinde si minor Praetor vel Consul iudex dixerit sententiamve protulerit valebit Princeps enim qui ei Magistratum dedit omnia gerere decrevit. Et hoc tenent Bar. in d. l. n. 2. Suar. allegat. 12 n. 1 post med. licet ibi num. 23 ait: quod impubes non potest eligi Notarius. Mastril. de magistrat. lib. 2 cap. 5 numero 58 tom. 1 pag. 166 his verbis: *Secundo intellige nisi a Rege vel ab alio potestatem habente fuerit maior creatus*

*Magistratus ex certa scientia et motu proprio quo casu habetur pro idoneo etiam si non fuisset facta expressio aetatis* ad text. in dict. l. cuidam consulebant in fine ubi etiam DD. ff. de re iud. Curia Pisan. d. cap. 12 num. 4. Suarez in allegatione 12 num. 24 censetur enim cum aetate dispensatum quamvis de ea nihil fuerit expressum ut dixit Bart. & Alex. num. 6 cum sequentibus in d. l. quidam consulebant. Ias. in l. fin. C. de testament. milit. et ibidem Alexan. Curia Pisana d. cap. 12 in fine lib. 2. Craveta cons. 958 num. 13 vol. 5 ubi plura congerit in materia. Bovadilla d. c. 2 num. 28. Suarez d. allegatione 12 num. 24. Petrus Gregor. Tolos. d. cap. 9 num. 23 in fine. Cervant. in l. 2 Tauri sub num. 42 et seqq. Caldas in l. si curatorem super verbo. Hunc contractum num. 42 C. de integre. rest. D. Ioannes Baptista Costa in tract. de fact. scient. & ignor. inspect. 69 num. 16. Nisi tamen esset impubes quo casus valeret officii collatio & si administratio & exercitium suspendatur & conferatur in tempus maioris aetatis & interim per tutorem seu curatorem vel aliam personam a Rege eligendam officium administretur ad text. in d. l. fin. C. de testa. militum ubi DD. Geminianus & Franc. in cap. si eo tempore. de rescript. in 6. Cagnol. in l. foeminae § item impubes ff. de regul. iur. ubi allegat tex. in cap. ex eo de electio in 6 & ibi Scribentes & cap. 2 text. de aetat. & qual. & ibi etiam glos. & DD.

Secundo movit etiam S.S. Regium Consilium exemplum similis concessionis factae per invictissimum Imperatorem Carolum Quintum & per Serenissimam Reginam Ioannam eius matrem Iacobo Benedicto Eximeno tunc minori viginti quinque annorum ad hoc quidem officium exercendum cum suo Regio privilegio de quo supra nu. 1.

Tertio conducit etiam quia licet de iure Caesareo Notarium debere esse aetatis viginti quinque annorum dicit Franc. Marc. decis. 620 n. 2 p. 1 his verbis: *Respectu vero*

*aetatis Notariorum actorum videtur dicendum quod debeant esse aetatis viginti quinque annorum cum sit officium publicum l. generali. C. de tabellio lib. 10 l. ad Rempubicam ff. de muner. & honor. l. non tantum. l. filii § minores ff. de Decurion. nisi ex causa propter inopiam & in defectum aliorum ubi notat l. si pater C. quando provoc. non est neces.*

12 Ubi dicit idem Franc. Marc. isto casu sufficit annus inceptus viginti quinque annorum d. l. ad Rempubicam. Cuius doctrina in hoc non approvo contrarium enim tenuerunt Bart. & Alber. in l. impuberes ff. ad legem Cornel. de fals. & Gregorius Lopez partit. 2 titulo 9 l. 8 & in verbo Entendidos in minorem sufficere rati sint puberes Baldus in tract. de tabellionib. quaest. 15 nu. 62. Et in Cathal. iuxta const. 2 tit. dc. Notariis pag. 300. potest esse Notarius qui habet viginti quatuor annos completos & ita aequum visum fuit hanc gratiam concedere dicto Iosepho Eiximeno qui habet viginti quatuor annos completos.

13 Nec obstant in contrarium adducta. Primo non obstat l. fin. C. de his qui veniam aetat. impet. supra allegata num. 2 loquitur enim in dispositione hominis & declarat ibi glos. in verb. Mentionem his verbis: in contractu vel testamento ut lego tibi centum cum eris legitimae aetatis mens enim testatoris vel contrahentium quando loquitur de legitima aetate est intelligere de minori aetate naturaliter non civiliter & ibi Bald. num. 2 ait: quod maxime in testamentis verba debent intelligi naturaliter & proprie non ficte; tamen idem Bald. ibidem numero 3 versic. Sed ponemus ait: quod si quis reliquit executorem Priorem alicuius Ecclesiae qui pro tempore erit & unus fit creatus Prior ex dispensatione Papae cum esset inhabilis poterit esse executor; quia esse Priorem non procedit naturaliter; & ideo verba non possunt nisi civiliter intelligi; cum ergo inquit

Bald. iste sit Prior non curo de modo utrum per dispensationem vel aliter sed solum de effectu beneficii.

Igitur cum in caso nostro non agamus de dispensatione hominis sed legis quae praefingit certam aetatem ut possit Notarius si in ea sit per Regem dispensatum in casu in quo sua Regia Maiestas potest dispensare poterit esse Notarius.

14 Nec obstant secundum quoniam iuramentum de servandis Foris Regni non obligat Regem quominus possit dispensare supra ius ut non serventur in certo casu fori quando illi non transierunt in contractum nec sunt leges pactionatae ut late probavi in decisione 144 num. 44 & 45 tomo 2 mearum decisionum.

15 Ad tertium respondetur quod dicti fori 9 & 30 in Rubrica de Notariis non sunt leges pactionatae sed tantum factae in vim legis per Regem expugnatorem ut late probavi in dicta decisione 144 numero 46 47 & 48 libro 2. Et Serenissimus Rex Iacobus Primus qui dictos foros condidit non potuit obligare Regem successorem ut late probavi in eadem decisione 144 nu. 12.

16 Ex quibus ita fuit declaratum me referente & iudice Commisario huius causae existente provisione Regia facta in Sacro Senat. Regio Consilio die vigesima nona Aprilis 1630. Actuario Ioanne Boer Regii mandati Scriba & cum dicto Iosepho Eximeno fuit dispensatum ut quamvis non haberet 25 annos completos posset exercere officium Scribae Aulae Iuratorum Valentiae.





## ÍNDICE DE AUTORES

- ACEVEDO, Alfonso de, *Commentariorum juris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones volumina sex*, 1583- 1598.
- ACCURSIO, Francesco (1182- ca. 1263) –glosador-
- AFFLITTO, Matteo d' (1448- ca. 1528), *Commentaria super tribus libris feudorum*, Venecia, 1543.
- AFFLITTO, Matteo d', *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Nápoles, 1509.
- AFFLITTO, Matteo d', *Singularis lectura super omnibus Sacris Constitutionibus regnorum utriusque Siciliae citra et ultra*, Trino, 1517?
- ALBERT, Miguel, *Repertorio Inquisitorum pravitatis haereticae*, Valencia, 1484.
- ALCIATO, Andrea (1492- 1550), *De praesumptionibus*, Lyon, 1538.
- ALCIATO, Andrea, *Consilia seu responsa*, Lyon, 1561.
- AMATIS, Marco Antonio de, *Decisiones Rotae Provinciae Marchiae collectae*, Venecia, 1601.
- ANCARANI, Pietro (ca. 1330- 1416) –canonista-
- ANDREA, Giovanni (1270/1271- 1348) –canonista-
- ANNA, Fabio d', (1555- 1506), *Consilia seu controversiae forenses sive consultationes iuridicae*, Venecia, 1572.
- ANNA, Vincenzo d' (1524- 1582) –Decisionista del *Sacro Real Consiglio* de Nápoles-
- ANTEBOLO, Pietro, *Tractatus munerum*, Lyon, 1493.

- ARCE DE OTÁLORA, Juan (†1561), *De nobilitatis et immunitatis Hispaniae causis*, Granada, 1553.
- ARIMINEM, Augusto –Adicionador del *Tractatus de maleficiis* de Angelo Gambiglioni d’ Arezzo-
- ARISTÓTELES (384 a. C. – 322 a. C.), *Ética Nicomáquea*, (s. IV a.C.).
- AUFRÉRI, Étienne (1458- 1511), *Decisiones Capellae Tholosanae*, Lyon, 1508.
- AUFRÉRI, Étienne, *Tractatus de potestate saecularium super ecclesiis et personis ecclesiasticis*, 1584.
- AVILÉS, Francisco de, *Nova diligens ac per utilis expositio Capitem seu legum praetorum ac iudicum Syndicatus regni totius Hispaniae*, Medina del Campo, 1557.
- AZOR, Juan (1536- 1603), *Instituciones morales*, I- III, Roma, 1600, 1606, 1611.
- AZPILCUETA, Martín de (1492- 1586), *Manual de confesores y penitentes*, 1553.
- BAEZA, Gaspar, *Tractatus de inope debitore ex castellana consuetudine creditoribus addicendo*, Granada, 1570?
- BAISIO, Guido da –el Archidiácono- (ca.1250- 1313) –canonista-
- BALBI, Giaffredo –Autor de una colección jurisprudencial de la Rota de Lucca-
- BALBO, Giovanni Francesco, *Tractatus de praescriptionibus*, Turín, 1511.
- BALDO DEGLI UBALDI (1327- 1400) –comentarista-
- BALDO BAROLINI -Baldo Novello- (1409- 1490), *De dotibus et dotatis mulieribus et earum iuribus et privilegiis*, Perugia, 1479.
- BARBOSA, Pedro (1530- 1606), *Commentariorum ad interpretationem tituli ff. soluto matrimonio quemadmodum dos petatur*, Madrid, 1595.

- BARDAXÍ, Juan Ibando (†1586), *Tractatus de officio Gubernatoris seu Procurationis generalis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1592.
- BARTOLO DE SASSOFERRATO (1313- 1357) –comentarista-
- BARZI, Cesare (1542- 1605), *Decisiones almae Rotae Bononiensis*, Vencia, 1603.
- BECCIO, Francesco († ca. 1600), *Consiliorum sive responsorum*, Venecia, 1575.
- BELLEMERE, Guilles de (1342- 1407)
- BELLEPERCHE, Pierre de (1250- 1308) –comentarista-
- BELLONE, Niccoló († 1552), *Consilia*, Basilea, 1544.
- BELLONIO, Marco Antonio, *Decisiones Rotae Genuensis de Mercatura*, Génova, 1581.
- BELLUGA, Pedro (†1468), *Speculum principum ac iustitiae*, París, 1530.
- BENINTENDO, Pietro, *Decisiones Rotae Bononiensis recolectae*, Venecia, 1564.
- BENOÎT, Guillaume (1455- 1516) -*Repetitio* a la decretal Raynuntius-
- BERARD I GASSOL, Gabriel, *Discurso breve sobre la celebración de Cortes de los fidelísimos reynos de la Corona de Aragón*, 1626.
- BÉRENGUER, Fernand
- BERETTA, Giacomo, *Consilia*, Venecia, 1581?
- BERNARDO de Montmirat -*Abbas antiquus*- (ca. 1225- 1296)
- BERÒ, Agostino (1474- 1554), *Consilia seu responsa*, Bolonia, 1567.
- BERTRAND, Étienne (1434- 1516), *Consilia et resolutiones iurium*, Lyon, 1531?

- BEUTER, Pedro Antonio (ca. 1490- 1554), *Crónica general de toda España, y especialmente del reino de Valencia*, Valencia, 1546.
- BIANCO, Marco Antonio, *Tractatus de indiciis homicidii ex proposito commissi*, 1546.
- BLANCAS, Jerónimo, († 1590), *Aragonensium rerum commentarii*, Zaragoza, 1588.
- BOHIER, Nicolas (1469- 1539), *Decisiones Burdegalenses*, Lyon, 1544?
- BOICH, Enrique
- BONIFACIO, Giovanni (1547- 1635), *Tractatus de furtis*, 1599.
- BONI, Benedetto, *Tractatus de censibus sive censuariis contractibus*, Venecia, 1569.
- BORRELLI, Camilo († 1631), *Speculum Principum cum commentariis et additionibus D. Camilli Borrelli*, París, 1550?
- BORRELLI, Camilo, *Regia Aragonum Camilli Borrelli olivetani iurisconsulti clarissimi seu commentaria super Pragmaticis Regis Fernandi primi*, Nápoles, 1574.
- BORRELLI, Camilo, *De regis catholici praestantia eius regalibus iuribus et praerogativis commentarii*, Milán, 1611.
- BORSATI, Francesco (s. XVI), *Consilia sive responsa*, 1572?
- BOSSO, Egidio, (1488- 1546), *Tractatus varii*, Venecia, 1562.
- BRUNO, Francesco, *De indiis et tortura*, Pavía, ca. 1497.
- BURGOS DE PAZ (Marcos Solón de Paz), *Ad Leges Taurinas insignes commentarii*, Valladolid, 1578.
- BUTRIO, Antonio da (ca. 1338- 1408) –canonista-

- CABEDO, Jorge (1525- ca. 1604), *Practicarum observationum sive decisionum Supremi Senatus Regni Lusitaniae*, Lisboa, 1603.
- CAÇADOR, Guillem († 1528), *Decisiones Sacrae Rotae Romanae*, Venecia, 1540.
- CACHERANO D'OSASCO, Ottaviano († 1580), *Decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1569.
- CACHERANO D'OSASCO, Ottaviano, *Consilia seu responsa*, Turín, 1588.
- CAGNOLO, Girolamo (1491- 1551)
- CALCAGNO, Lorenzo († 1478)
- CALDERINI, Giovanni († 1365)
- CALLÍS, Jaume (ca. 1370- 1434), *Extravagantiorum Curiarum Cathaloniae*, Barcelona, 1518.
- CALLÍS, Jaume, *Margarita fisci*, Lyon, 1556.
- CALLÍS, Jaume, *Viridiarium militiae* (manuscrita en 1407)
- CAMPEGGI, Giovanni (1448- 1511), *Tractatus de dote*, Pavía, 1477.
- CÁNCER, Jaume (1559- 1631), *Variarum resolutionum iuris caesaris pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae*, Barcelona, 1594.
- CAPECE, Antonio († 1545), *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1541.
- CAPRA, Benedetto († ca. 1470), *Consilia sive responsa*, 1556?
- CARAVITA, Prospero († ca. 1580), *Commentaria super ritibus Magnae Curiae Vicariae Regni Neapolis*, 1560.
- CARERIO, Ludovico, *Practica nova causarum criminalium Ludovici Carerii*, Venecia, 1546.

- CARLETTI DI CHIVASSO, Angelo (ca. 1410- 1495), *Summa angelica de casibus conscientiae*, Chivasso, 1486.
- CAROCII, Vincenzo, *Decisiones casuum iuridica praxi receptorum totaque die contingentia*, Venecia, 1601.
- CARTARI, Flaminio (1531- 1593), *Decisiones Rotae causarum executivarum Reipublicae Genuensis*, Venecia, 1603.
- CASONI, Francesco (ca. 1500- 1564), *De indiciis et tormentis tractatus duo*, Venecia, 1557.
- CASONI, Francesco, *Tractatus de maleficiis*.
- CASTALDO, Restauo (1507- 1564), *Tractatus de Imperatore*, Roma, 1540.
- CASTILLO, Diego de, *Commentaria in Leges Taurinas*, Burgos, 1627.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo (1547- 1605), *Política para corregidores y señores de vasallos*, Madrid, 1597.
- CASTILLO DE SOTOMAYOR, Juan (1563- 1640), *Quotidianarum controversiarum iuris*, Alcalá de Henares, 1603.
- CASTRO, Alfonso de (1495- 1558), *Adversus omnes haeressis libri XIV*, París, 1534.
- CASTRO, Alfonso de, *De potestate legis poenalis*, Salamanca, 1550.
- CASTRO, Paolo di (ca. 1360/1362- 1441) –comentarista-
- CATALANUS, Joan Aloysius, *Aureus tractatus criminalis amnestiae praesertim abolitionis et indultus materiam*, 1609?
- CAVALCANI, Borgino (1530- 1607), *Decisiones Fori Fivizanensis aliorumque locorum*, Pavía, 1581.
- CEBALLOS, Jerónimo de, *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes*, Toledo, 1599.

- CEBALLOS, Jerónimo de, *Tractatus de cognitione per viam violentiae* o *Libro de las Fuerza*, 1613.
- CEFALI, Giovanni (1510- 1579), *Consilia sive responsa iuris*, Milán, 1563.
- CENEDO, Pedro Jerónimo (1540- 1603), *Collectanea ad Ius Canonico*, Zaragoza, 1592.
- CEROLA, Tomás (1549- 1603), *Praxis episcopalis in qua ultra quae a Sacris Canonibus Sacroque Concilio Tridentino decisa sunt ea etiam quae per diversas bullas diversorum summorum pontificum*, Venecia, 1595?
- CERVANTES, Juan Guillermo de, *Prima pars commentarium in Leges Tauri*, Sevilla, 1594.
- CERVANTES, Juan Guillermo de, *Tractatus de cognitione per viam violentia* o *Libro de las fuerzas*, 1613.
- CHASSENEUZ, Barthélemy (1480- 1541), *Commentaria in Consuetudines Ducatus Burgundiae*, 1517.
- CHASSENEUZ, Barthélemy, *Catalogus Gloriam Mundi*, Lyon, 1529.
- CHASSENEUZ, Barthélemy, *Consilia*, Lyon, 1588.
- CICERÓN (106 a. C.- 43 a. C.), *De legibus*, ca. 52 a. C.
- CIRIER, Jean Le, *Tractatus singularis de iure primogeniture vel maioricatus*, París, 1521.
- CLAPIERS, François de -Publicó una colección jurisprudencial de la Provenza centrada en materia fiscal.-
- CLARO, Giulio (1525- 1575), *Iulii Clari Alexandri sententiarum receptorum liber quintus. Item practica criminalis totius criminalis iudicii ordinem delictorum poenas complectens*, Venecia, 1568.

- CORAS, Jean (1513- 1572), *Tractatus de officiis electionibus dignitatibus et beneficiis ecclesiasticis*, 1596.
- CORNAZZANI, Barnaba, *Novissimae decisiones Rotae Lucensis*, Venecia, 1598.
- CORNIA, Pier Filippo della (1419/1420- 1492), *Consilia*, Perugia, 1501?
- CORTI, Franceschino (1470- 1533), *Tractatus feudalis*, Pavía, 1506.
- CORTI, Franceschino, *Consilia*, Lyon, 1534.
- CORTI, Francesco –el mayor-, *Consilia*.
- COSTA, Giovanni Battista, *Tractatus de factis scientia et ignorantia*, 1603?
- COSTA, Giovanni Battista, *Tractatus de remediis subsidiariis*, Ticini, 1608.
- COSTA, Manuel da, *Iuris caesaris leges et paragraphos comentarii et de maioratu bonorum patrimonialium et de regni succisiones*, Salamanca, 1582.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego (1512- 1577), *De sponsalibus epitome ac de matrimonio*, Salamanca, 1542.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego, *In Gregori Noni Titulum De testamentis commentarii*, Salamanca, 1547.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego, *Variarum ex iure pontificio regio caesareo resolutionum libri III*, Salamanca, 1552.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego, *Relectio regulae possessor malae fidei de regulis iuris lib. IV*, Salamanca, 1553.
- COVARRUBIAS Y LEYVA, Diego, *Practicarum questionum liber unus*, Salamanca, 1556.
- CRASSUS, Miguel (1541- 1595), *Tractatus de successione tam ex testamento quam ab intestato et aliarum ultimarum voluntarum*, Lyon, 1584.
- CRAVETTA, Aimone (1504- 1569), *Consilia*, Lyon, 1543.



- CRAVETTA, Aimone, *Tractatus de antiquitate temporis*, Lyon, 1562.
- CRISCENTI, Marcello –decisionista de la Rota romana-
- CUGNO, Guillelmus
- CUMANO, Raffaello († 1427) –autor de unos *Consilia*-
- DECIO, Filippo (1454- 1535), *Consilia seu responsa*, Lyon, 1512.
- DECIANO, Tiberio (1508- 1582), *Consilia seu responsa*, Venecia, 1579.
- DECIANO, Tiberio, *Tractatus criminalis*, 1590.
- DIAGO, Francisco († 1615), *Historia de los victoriosísimos antiguos condes de Barcelona*, Barcelona, 1603.
- DÍAZ DE LUGO, Juan Bernardo, *Practica criminalis canonica*, Lyon, 1543.
- DÍAZ DE MONTALVO, Alonso (1405- 1499)
- ESCÉVOLA
- ESCOLANO, Gaspar (1560- 1619), *Década primera de la historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia*, Valencia, 1610.
- ÉTIENNE, François - autor de una colección jurisprudencial de la *Cappella Aix-En-Provence*-
- EUGENI, Marco Antonio, *Consilia sive responsa*, Perusa, 1588.
- FABIO QUINTILIANO (35- 95)
- FANNUZI, Fanuccio de, *Tractatus de lucro dotis*, 1562?
- FARINACCI, Prospero (†1618), *Praxis et theorica ciminalis*, Venecia, 1589.
- FARINACCI, Prospero, *Prosperi Farinacci iurisconsulti romani tractatus de testibus*, Frankfurt, 1598?
- FARINACCI, Prospero, *Decisiones Rotae Romanae*, Lyon, 1608.
- FARINACCI, Prospero, *Tratatus de haeresi*, Roma, 1616.

- FAVRE, Antoine (1557- 1624), *Codex Fabrianus definitionum forensium et rerum in S. Sabaudiae Senatu tractatarum*, Lyon, 1606.
- FAVRE, Jean (†1350)
- FELINO SANDEÒ (ca. 1444- 1503) –canonista-
- FERRER, Miquel (†1614), *Observantiarum Sacri Regii Cathaloniae Senatus*, Barcelona, 1608.
- FERRETTI, Giulio (1488- 1547), *Consilia et tractatus*, Venecia, 1562.
- FOLLERIO, Pietro, *Tractatus de contractibus censuarius* (inédita).
- FOLLERIO, Pietro, *Tractatus universi iuris*, Venecia, 1584.
- FONTANELLA, Joan Pere (1575- 1649), *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, Barcelona, 1612.
- FRANCHIS, Vincenzo de (1530- 1601), *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1580.
- FRÉCCIA, Marino (1503- 1566), *De subfeudis baronum et investituris feudorum*, Nápoles, 1554.
- FULGOSIO, Raffaello (1367- 1427) –comentarista-
- FUSCO, Paolo, *Tractatus de visitatione et regimine ecclesiarum libri due*, Roma, 1581.
- GABRIELLI, Antonio, *Communes conclusiones in septem libros distributae*, Venecia, 1574.
- GABRIELLI, Girolamo (1513- 1587), *Consilia*, Venecia, 1573.
- GAIL, Andreas von (1526- 1587), *Practicarum observationum tam ad processum iudicarium praesertim Imperialis Camerae quam causarum decisiones pertinentium*, Colonia, 1578.

- GAMA, António da (1520- 1604), *Decisiones Supremi Senatus Lusitaniae centuriae*, 1578.
- GAMBIGLIONI D'AREZZO, Angelo († ca. 1451), *Tractatus de maleficiis*, 1438.
- GARCÍA, Nicolás, *Tractatus de beneficiis*, Zaragoza, 1609.
- GARCÍA DE GIRONDA (1552- 1619), *Tractatus de gabelis regibus Hispaniae debitis omnibus*, Madrid, 1588.
- GARCÍA MASTRILLO (†1620), *De magistratibus eorum imperio et iurisdictione tractatus*, Palermo, 1616.
- GARCÍA MASTRILLO, *Decisiones Sacrae Regiae Conscientiae Regni Siciliae*, Palermo, 1606.
- GARCÍA SAAVEDRA, Juan, *Tractatus de Hispanorum nobilitate et exemptione*, Alcalá de Henares, 1557.
- GERMONI, Anastasio (1551- 1627), *De sacrorum immunitatibus*, Roma, 1591.
- GILANDI, Adriano -autor de una colección jurisprudencial de la Cámara Imperial-
- GIGAS, Girolamo († 1566), *Consilia*, Venecia, 1562.
- GIURBA, Mario (1565- 1648), *Decisiones novissimae Consistorii Sacrae Regiae Conscientiae*, Venecia, 1617.
- GIUSEPPE LUDOVISI D'ASSISI, *Decisiones seu diffinitiones causarum Perusinarum et Provinciae Umbriae*, Venecia, 1572.
- GIUSEPPE LUDOVISI D'ASSISI, *Decisiones Rotae Lucensis*, Florencia, 1577.
- GIUSEPPE LUDOVISI D'ASSISI, *Communes conclusiones*, Venecia, 1581.
- GÓMEZ, Antonio (1501- 1562/1572), *Variae resolutiones iuri civilis communis et regii*, Salamanca, 1552.

- GÓMEZ LEÓN, *Informationum decisionum et responsionum iuris centuria*, 1564.
- GÓMEZ MIEDES, Bernardino (1515- 1589), *De vita et rebus gestis Jacobi primi regis Aragonum*, 1582.
- GONZÁLEZ, Jerónimo, *Glossema sive comentationem ad regulam VIII Cancellariae de reservatione mensium et alternativa episcoporum*, Roma, 1604.
- GOZADINO, Luis (1479- 1536), *Consilia*, Lyon, 1540.
- GRAZIANO, Giovanni († ca. 1150) –canonista-
- GRAZIANO, Stefano, *Decisiones Rotae Provinciae Marchiae*, Roma, 1604.
- GRAZIANO, Stefano, *Disceptaciones forenses*, Roma, 1609.
- GRAMMATICO, Tommaso (ca. 1473- 1556), *Domini Thomasii Grammatici Neapolitani iuris utriusque doctoris celeberrimi vota*, Lyon, 1534?
- GRAMMATICO, Tommaso, *Allegationes et consilia tam in causis criminalibus quam fiscalibus*, Lyon, 1541?
- GRAMMATICO, Tommaso, *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Venecia, 1547.
- GRASSI, Achille de († 1555) y Cesare de, *Decisiones Sacrae Rotae Romanae*, Roma, 1590.
- GRASSAILLE, Charles de (1495- 1582), *Regalium Franciae libri duo iura omnia et dignitates christianiss. Galliae regum continentes*, 1538.
- GRAVAZIO, Niccolò Antonio, *Practica Octaviani Vestri I. C. foro corneliensis in Romanae Aulae actionem et iudiciorum mores introductionem continens*, 1564?
- GREVE, Bernhard, *Practicae conclusiones iuris*, 1603.

- GUTIÉRREZ, Juan (ca. 1535/1540- 1618), *Tractatus de iuramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*, Plasencia, 1573.
- GUTIÉRREZ, Juan, *Practicarum questionum circa leges regias Hispaniae*, Valladolid, 1581.
- GUTIÉRREZ, Juan, *Canonicarum utriusque fori tam exterioris quam interioris animae questiones*, Madrid, 1597.
- HALES, Alejandro de (ca. 1189- 1245)
- HISPANO, Lorenzo († 1248)
- HISPANO, Pedro (s. XIII), *Tractatus o Summulae logicalis magistri Petri Hispani*.
- HISPANUS, Vicentius
- HOMERO
- HOTOMAN, François (1524- 1590), *Consiliorum liber*, Génova, 1578.
- IGNEO, Juan –Jean Feu-
- ILLESCAS, Gonzalo de (†1574), *Historia pontifical y catholica*, Dueñas, 1565.
- IMOLA, Giovanni da (ca. 1367/1372- 1436) –canonista-
- INOCENCIO III
- INTRIGLIOLI, Niccolò (1562- 1604), *Tractatus novus de feudis*, 1596?
- INTRIGLIOLI, Niccolò, *Tractatus de substitutionibus*, Palermo, 1599?
- INTRIGLIOLI, Niccolò, *Decisiones Aureae Magnae Regiae Curiae Regni Siciliae*, Palermo, 1619.
- ISERNIA, Andrea da (ca. 1250- 1315/1316) –comentarista-
- KIRCHOVIUS, Laurentius, *Receptarum sententiarum centuriae quinque*, 1671.

- KÖPPEN, Johan von, *Decisiones in quibus quaestiones illustres in Germania quotidie occurrentes et ad praxim Juris communis Saxonici et consuetudinarii Marchiae accomodatae pertractantur et deciduntur*, Magdeburgo, 1600?
- LAURENTS, Jérôme, *Decisiones Rotae Avenionis*, 1589.
- LOFFREDO, Segismundo de, *Consilia*, Venecia, 1572.
- LOSEO, Niccolò, *De iure universitatum tractatus*, Venecia, 1601.
- LÓPEZ, Gregorio (ca. 1490- 1560), *Las Partidas*, Salamanca, 1555.
- LÓPEZ DE PALACIOS RUBIO, Juan (1450- 1525), *Repetitio rubrica et capituli per vestras de donationibus inter virum et uxorem*, Valladolid, 1503.
- LÓPEZ DE SALCEDO, Ignacio, *Practica criminalis canonica*, Maguncia, 1510.
- MAGONI, Girolamo (1530- 1596), *Decisiones Rotae Lucensis iterum excussae cum annotationibus Fabii Timei de Bonserinis*, Orvieto, 1587?
- MAGONI, Girolamo, *Decisiones Rotae Florentinae et Lucensis*, Venecia, 1588.
- MAINO, Giasone del (1435- 1519) –comentarista-
- MAIR, John –Johannes Maior- (1469- 1550)
- MANDELLO DA ALBA, Giacomo (1510- 1555), *Consilia*, Milán, 1558.
- MANDOSI, Quintiliano (1514- 1593), *Tractatus de inhibitionibus clarissimi iurisconsulti et celeberrimi in Curia Romana advocati D. Quintiliani Mandosi omnibus et pontificii et caesarei iuris studiosis causarum Patronis ac ius dicentibus utilis et necessarius* Venecia, 1571?
- MANDOSI, Quintiliano, *Consilia sive responsa*, Venecia, 1587.
- MANSI, Luis. -Publicó unas *Decisiones* de la Rota Romana en la primera mitad del s. XVII.-

- MANTICA, Francesco (1534- 1614), *De coniecturis ultimarum voluntatum*, Venecia, 1579.
- MARANTA, Roberto († ca. 1530), *Tractatus de ordine iudicarium sive Speculum Aureum*, Nápoles, 1540.
- MARC, François, *Decisiones Aureae in Sacro Delphinatus Senatu discussae*, 1561.
- MARCHESANO, Giovanni Battista, *Commissionum sive rescriptorum utriusque signaturae ad causas ordinandas decidendasque praxis sive tractatus*, Roma, 1591.
- MARINEO SÍCULO, Lucio (1460- 1533), *Arbore et genealogia Regum Aragoniae*, Zaragoza, 1509.
- MARLIANI, Girolamo (†1611), *Decisiones aureae et peregrinae*, Pavía, 1597.
- MARSILI, Ippolito (ca. 1450- 1529), *Practica causarum criminalium*, 1526.
- MARTA, Giacomo Antonio (1559- 1629), *Decisionum novissimarum almi Collegii Pisani causarum delegatarum vel ad consilium sapientis transmissarum vota doctoris Martae*, Venecia, 1608.
- MARTA, Giacomo Antonio, *Tractatus de clausulis de quibus in omnibus tribunalibus hucusque disputatum est*, Venecia, 1612.
- MARZARI, Francesco, *In materiam fideicommissariam epitome*, Florencia, 1569?
- MARZARI, Francesco, *Consilia celeberrimi iurisconsulti ac summi practici D. Francisci Marzarij Vicentini. Eiusdemque in materiam fideicommissariam epitome*, Venecia, 1579?
- MASCARDI, Giuseppe (†1587/1588), *Conclusiones probationum omnium quae in utroque foro quotidie versantur*, 1584.

- MATTHAEUS, Antonianus –adicionador de las *Decisiones* de Guy Pape-
- MATIENZO, Juan (ca. 1510- 1579), *Commentaria in librum quintum recollectionis legum Hiapaniae*, Madrid, 1580.
- MAYNARD, Gerard de, *Illustres controversiae forenses secundum iuris civilis romanorum normas in amplissimo Senatu Tholosano decisae quas collegit atque cum sententiis et arrestis quae in similibus casibus ab aliis Franciae Supremis Curiis praesertim vero ius scriptum usurpantibus pronunciata fuerunt contulit*, Ginebra, 1611.
- MEDICI, Sebastiano, *Summa omnium haeresum et catalogus schismaticorum haereticorum et idolatrarum*, Florencia, 1581.
- MEDICI, Sebastiano, *Decisiones Provinciae Marchiae*, Florencia, 1596.
- MENOCHIO, Giacomo, (1532- 1607), *De adipiscenda et retinenda possessione comentaria*, Venecia, 1571.
- MENOCHIO, Giacomo, *In omnes praecipuas recuperandae possessionis constitutiones commentaria*, Venecia, 1572.
- MENOCHIO, Giacomo, *Consilia sive responsa*, Venecia, 1572.
- MENOCHIO, Giacomo, *De praesumptionibus coniecturis signis et indiciis comentaria*, Colonia, 1595.
- MEXÍA PONCE DE LEÓN, Luis de, *In legem Regiam Toleti conditam sub titulo tertio de los propios y rentas de los concejos*, 1568.
- MIERES, Tomás (1400- 1474), *Apparatus super Constitutionibus et Capitulis Curiarum generalium Cathaloniae*, Barcelona, 1533.
- MILANESE, Francesco († 1595), *Decisiones Regiae Curiae Siciliae*, Venecia, 1596.



- MINADOI, Tommaso, *Repetitionis Regni constitutionis in aliquibus de successione filiorum comitum et baronum consiliorum et decisionum Sacri Consilii commentaria*, Venecia, 1576.
- MOHEDANO DE SAAVEDRA, Juan (†1559), *Decisiones Rotae Romanae*, 1578.
- MOLÍ, Francisc, *Tractatus de brachio saeculari ecclesiae praestando*, Barelona, 1607.
- MOLINA, Luis de, *De hispanorum primogeniorum origine ac natura*, 1573.
- MOLINA, Luis de (1535- 1600), *De iustitia et iure*, I-IV, Cuenca- Amberes, 1593- 1609.
- MOLINO, Miguel, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1513.
- MONALDI, Franceso -autor de unas *Decisiones* de la Rota de Lucca-
- MONETA, Giampietro, *Tractatus de decimis tam spiritualibus quam papalibus*, Milán, 1599?
- MONTER DE LA CUEVA, Martín (†1610), *Decisionum Sacrae Regiae Audientiae causarum civilium Regni Aragonum discursu theorico et practico compactarum liber unus*, Zaragoza, 1598.
- MOROZZO, Luigi (ca. 1548- 1611), *Responsum liber*, Turín, 1601.
- MYNSINGER, Joachim (1514- 1588), *Singularium observationum iudicii Imperialis Camerae centurias quator*, 1563.
- NATTA, Marco Antonio († 1568), *Consilia seu responsa*, Lyon, 1558.
- NEVIZZANO, Giovanni (†1540), *Consilia sive responsa*, Lyon, 1559.
- NOVELLI, Giacomo, *Practica et theorica causarum criminalium*, Venecia, 1552?

- NUÑEZ DE AVENDAÑO, Pedro, *De exequendis mandatis Regum Hispaniae*, Alcalá, 1543.
- NUÑEZ DE AVENDAÑO, Pedro, *Diccionario de las Leyes de las Partidas*, Salamanca, 1569.
- OLIBA, Antonio (1534- 1601), *Commentarius ad usat. "alium namq." de iure fisci lib. 10 constit. Cathaloniae*, Barcelona, 1600.
- OLIBA, Antonio, *Commentarium de actionibus*, Barcelona, 1606.
- OLIVARIO RAZALLIO, Serafino (1538- 1609), *Decisiones Aureae [...] ex originalibus authoris summo studio depromptae*, Venecia, 1624.
- ONDEDEI, Giovanni Vincenzo († 1603), *Consilia sive responsa*, Venecia, 1592.
- PAPE, Guy, *Decisiones Parlamenti Dalphinalis Gratianopolis*, Grenoble, 1490.
- PAPE, Guy, *Consilia singularia*, Lyon, 1519.
- PAPON, Jean, *Recueil d'arrets notables des courts souveraines de France*, Lyon, 1556.
- PARISIO, Pietro Paolo (1473- 1545), *Consilia*, Venecia, 1543.
- PEDROCCA, Achille, *Consiliorum iuris*, Venecia, 1588.
- PEGUERA, Luis (1450- 1610), *Practica criminalis et ordinis iudicarii civilis*, Barcelona, 1603.
- PEGUERA, Luis, *Decisiones Aureae in actu practico frequentes ex variis Sacri Regii Consilii Cathaloniae conclusionibus collecta*, Barcelona, 1605.
- PELÁEZ DE MIERES, Melchor, *Tractatus maioratum et meliorationum Hispaniae*, Granada, 1557.
- PELLEGRINI, Marco Antonio (1530- 1616), *De fideicommissis praesertim universalibus tractatus frequentissimus*, 1595?

- PELLEGRINI, Marco Antonio, *Consilia sive responsa*, Venecia, 1600.
- PELLEGRINI, Marco Antonio, *Tractatus de iure et privilegiis fisci libri octo*, Venecia, 1604?
- PELLEGRINI, Marco Antonio, *Decisiones Patavinae*, Venecia, 1614.
- PENNE, Luca da (1343- 1382) –comentarista-
- PÉREZ DE SALAMANCA, Diego, *Commentaria in quator posteriores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1574.
- PETRA, Pietro Antonio de, *De fideicommissis et maxime ex prohibita alienatione resultantibus*, Piacenza, 1588?
- PETRA, Pietro Antonio de, *De iure quaestito de principe non tollendo. Tractatus in quo de potestate principis et inferiorum ab eo de excessibus etiam eorum circa praeiudicium alienum materia perquam copiose discutitur*, Venecia, 1599?
- PETRUCCI, Federico († ca. 1343), *Consilia et quaestiones*, ca. 1513.
- PIERRE GRÉGOIRE (1540- 1597), *Syntagma iuris universi atque legum pene omnium gentium et rerum publicarum*, Lyon, 1582.
- PISTOIA, Cino da –comentarista-
- PLATÓN (428 a.C.- 347 a.C.) *Dialogo Minos*.
- PLATÓN, *Dialogo Hippias seu Pulchro*.
- PLUTARCO (ca. 46- ca. 119), *Vidas paralelas* (105- 115).
- PONTE, Giovan Francesco de (ca. 1541- 1616), *Consilia sive iuris responsa*, Venecia, 1595.
- PONTE, Giovan Francesco de, *De potestate Proregis Collateralis Consilii Regnique regimine*, Nápoles, 1611.

- PONTE, Giovan Francesco de, *Decisionum Supremi Italiae Consilii Regiae Cancellariae et Camarae Summariae liber*, Nápoles, 1612.
- PONTE, Oldrado da († post 1337), *Consilia et quaestiones*, Roma, 1472.
- PORTOLÉS, Jerónimo (1546- ¿), *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587.
- PRATIS, Simone de (1510- 1602), *De ultimarum voluntatum interpretatione tractatus amplissimus*, Venecia, 1582?
- PUTEO, Giacomo (Paris de Puteo) (Giacomo dal Pozzo) (1496- 1563), *Decisiones Rotae Romanae*, Colonia, 1528.
- PUTEO, Giacomo, *Tractatus in materia sindicatu omnium officialium*, Pavía, 1493?
- QUETTA, Antonio (ca. 1480- 1556), *Centum consilia sive responsa iuris*, Frankfurt, 1601.
- RAMÍREZ, Pedro Calixto (†1627), *Analyticus tractatus de lege regia qua in princeps suprema et absoluta potestas translata fuit: cum quadam corporis politici ad instar phisici capitis et membrorum connexione*, Zaragoza, 1616.
- REBUFFE, Pierre (1487- 1557), *Tractatus concordatorum quae inter S. D. nostrum papam Leonem X et c. d. nostrum regem Franciscum et regnum sint edita*, París, 1536.
- REBUFFE, Pierre, *Responsa et consilia P. Rebuffi in quibus de variis materiis in iure incidentibus praecipue vero de materia beneficiis consultus omnibus ex facto prudentissime respondit*, Lyon, 1597.
- REBUFFE, Pierre, *Commentaria in Constitutiones seu Ordinationes Regias non solum iuris studiosis verum etiam pragmaticis utilisimi in quibus facilis ad praxim Curiarum Francia via et iurium intellectus explicator*, Lyon, 1554?

- REBUFFE, Pierre, *Tractatus de decimis feudalibus et novalibus*, 1615?
- RHO AMBROSINO, Alessandro (1548- 1632) –autor de unas *Decisiones* de la Curia Episcopal de Perugia.-
- RICCIO, Giovanni Aloisio († ca. 1615), *Collectanae decisionum omnes fere casus in tribunalibus Italiae praesertim Sacri Consilii Neapolitani Hyspaniae Galliae Germaniae et Poloniae decisos ac controversos complectens*, Nápoles, 1612.
- RICCIO, Giovanni Aloisio, *Praxis rerum fori ecclesiastici et variae decisiones nedum Curiae Archiepiscopalis Neapolitanae*, Nápoles, 1620.
- RIMINALDI, Ippolito (1520- 1589), *Consilia sive responsa*, Venecia, 1574.
- RIPA, Giovanni Francesco Sannazari dalla (ca. 1480- 1535)
- RIPA, Polidoro –autor de una colección jurisprudencial del Senado de Milán-
- RODRÍGUEZ, Gaspar, *Tractatus de annuis et mensuris redditibus*, Medina del Campo, 1604.
- RODRÍGUEZ DE PISA, Juan († post 1548), *Tractatus de Curia Pisana*, Medina del Campo, 1532.
- ROMANO O PONTANO, Ludovico (ca. 1409- 1439), *Consilia et allegationes*, Roma, 1474.
- ROSATE, Alberico da (ca. 1290- 1360) –comentarista-
- ROSELLI, Antonio (1381- 1466), *Tractatus de Concilio*.
- ROSENTHAL, Henry, *Conclusiones iuris feudalis*, 1588?
- RUGGINELLI, Giulio Cesare († 1628), *Commentarii ad caesares constitutiones Provinciae Mediolanensis in tit. De appellationibus*, 1619?
- RUINI, Carlos (ca. 1456- 1530), *Responsa sive consilia*, Lyon, 1546.

- RUIZ DE MOROS, Pedro –autor de una colección jurisprudencial de la Audiencia de Lituania-
- SALICETO, Bartolomeo da (1363- 1412) –comentarista-
- SAN AGUSTÍN (354- 430), *De civitate Dei contra paganos* (escrita entre 412 y 426)
- SAN ISIDORO
- SAN VÍCTOR, Hugo de (ca. 1096- 1141)
- SANTO TOMÁS (†1274)
- SAULI, Pasquale, *Tractatus de alienandis rebus fideicommisso subiectis*, 1587?
- SERAFINI, Serafino de, *Tractatus de privilegiis iuramenti aplissimus omnibus legum studiosis maxime utilis et necessarius noviter editus per Seraphinum de Seraphinis iurisconsultum senensem*, Turín, 1589.
- SARAYNA, Gabriel
- SARDI, Ludovico († ca. 1441), *Tractatus de naturalibus liberis de legitimatione et successione eorum*, Lyon, 1544.
- SCACCIA, Segismundo, *Tractatus de appellationibus*, Frankfurt, 1615.
- SCHRADER, Ludolph (†1589), *Tractatus feudalis*, Frankfurt, 1594.
- SEGURA DÁVALOS, Juan, *Directorium iudicum ecclesiastici fori in varias bipartitum resoluciones*, Madrid, 1585.
- SELVE, Jean de, *Tractatus de beneficio*, 1504.
- SESSÉ PIÑOL, José (†1629), *Inhibitionum magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*, 1606- 1608.
- SESSÉ PIÑOL, José, *Decissionum Sacri Senatus Regii Regni Aragonum et Curiae Domini Iustitiae Aragonum causarum civilium et criminalium*, Zaragoza, 1610.

- SIMANCAS, Jacobo († 1583), *De Catholicis institutionibus*, 1575?
- SOCARRATS, Joan de († 1483/ 1484)
- SOLA, Antonio, *Comentarii in Constitutiones antiquas Ducatus Sabaudiae ac Principatus Pedemontium*, Turín, 1582?
- SOLE, Bruno dal (ca. 1528- post. 1588), *Prepositionum juris pontificii et caesarei compendium resolutorium*, Venecia, 1596.
- SOLÍS, Feliciano, *Comentarii de censibus*, 1495- 1605.
- SORDI, Giovanni Pietro († 1598), *Consilia sive responsa*, Venecia, 1584.
- SORDI, Giovanni Pietro, *Decisiones Sacri Mantuani Senatus*, Venecia, 1597.
- SOTO, Domingo de (1496- 1560), *De iustitia et iure*, Salamanca, 1554.
- SOZZINI, Mariano –el menor- (1482- 1556), *Consilia sive responsa*, Lyon, 1544.
- SOZZINI, Mariano –el mayor- (1401- 1467) -De León no suele especificar a cuál de ellos se refiere-.
- SUÁREZ, Francisco (1548- 1617), *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, 1612.
- SUÁREZ, Rodrigo, *Allegationes et consilia XXVII*, Medina del Campo, 1555.
- SUÁREZ DE PAZ, Gonzalo, *Praxis ecclesiastica et civiles seu saecularis*, 1583.
- SUETONIO (ca. 70- ca.128), *Vidas de los doce cesares*, ca. 121.
- SUSA, Enrique de –el Ostiense- (ca. 1200- 1271) –canonista-
- TAPIA, Carlo (1565- 1644), *Ius Regni Neapolitani ex Constitutionibus Capitulis Usibus Pragmaticis*, Nápoles, 1605.
- TARTAGNI, Alessandro (1423/1424- 1477) –canonista-, *Consilia*, Lyon, 1535.

- TEPPATO, Arismino, *Variarum iuris sententiarum per utile compendium in duos libris divisum*, Turín, 1597?
- TESAURO, Antonio (1526- post 1590), *Novae Decisiones Sacri Senatus Pedemontani*, Turín, 1590.
- TESAURO, Gaspare Antonio (†1628), *Quaestiones forenses*, Turín, 1612.
- TIRAQUEAU, André (1488- 1558), *De utroque retractu municipali et convencionalis*, París, 1543.
- TIRAQUEAU, André, *De nobilitate et iure primogenitorum*, París, 1549.
- TIRAQUEAU, André, *De privilegiis piaae causae*, Lyon, 1560.
- TOMICH, Pere († ca. 1481), *Històries e conquestes dels reys d'Aragó e dels comtes de Barcelona*, 1495.
- THOMING, Jacob, *Decisiones quaestionum illustrium*, Vögelin, 1579.
- TORQUEMADA, Juan de (1388- 1468)
- TORRETTI, Fabio, *Consilia sive responsa*, 1593?
- TREVISANO, Tommaso, *Decisiones causarum civilium criminalium et haereticarum Venetiis in Palatio Apostolico tractatae*, Venecia, 1595.
- TEDESCHI, Niccolò de –Abad Panormitano- (1386- 1445) –canonista-
- VALASCO, Álvaro, *Decisionum consultationum ac rerum iudicatarum*, Lisboa, 1588.
- VALASCO, Álvaro, *Quaestionum iuris emphyteutici*, Lisboa, 1591.
- VALDÉS, Juan de, *De dignitate regum regnorumque Hispaniae et honoratiori loco eis seu eorum legatis a conciliis ac Romana sede iure debito*, Granada, 1602.



- VALENZUELA VELÁZQUEZ, Juan Bautista, *Defensio Justitiae et justificationes monitorii amissi et promulgati per SSND Paulum papam quintum XVII die mensis aprilis anno Domini*, Valencia, 1606.
- VALLE, Rolando dalla, *Consilia sive responsa*, Lyon, 1562.
- VALLE, Rolando dalla, *Clarissimi I. C. D. Rolandi à Valle [...] Quaestiones CXI perutiles quotidianaeque super statuto de lucro dotis*, Milán, 1559?
- VALLSECA, Guillem de († post 1412) -Elaboró unos comentarios a los *Usatges*.-
- VANZI, Sebastiano, *Tractatus de nullitatibus processuum ac sententiarum*, Lyon, 1552.
- VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando (1512- 1569), *De succesionum creatione progressu effectuque et resolutione tractatus*, Salamanca, 1559.
- VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, *Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium*, Barcelona, 1563.
- VERALLI, Paolo Emilio (†1577), *Decisiones Sacri Palatii Apostolici recollectae in compendium*, Venecia, 1585.
- VERACRUZ, Alonso de, *Speculum congiugorum*, Milán, 1599.
- VICIANA, Martín (1502- 1582), *Crónica de la ínclita y coronada ciudad y Reino de Valencia*, Valencia, 1564.
- VIGNATE, Ambrosio, *Tractatus de usuris*, Venecia, 1584.
- VILLALOBOS, Juan Bautista, *Antinomia iuris Regni Hispaniarum ac civilis in qua practica forensium causarum versatur*, Salamanca, 1569.
- VIO, Tomás de –cardenal Cayetano- (1469- 1534)
- VIVIO, Francesco (ca. 1532- 1616), *Communium opinionum doctorum utriusque censurae*, Perugia, 1565?

- VIVIO, Francesco, *Decisiones Regni Neapolitani*, Venecia, 1592.
- YÁÑEZ PARLADORIO, Juan, *Rerum quotidianarum*, Valladolid, 1579.
- ZABARELLA, Francesco (1362- 1417)
- ZANCHI, Girolamo (1516- ca.1590)
- ZASIO, Ulrico (1461- 1535), *Epitome in usibus feudorum*, 1556.
- ZURITA, Jerónimo (1512- 1580), *Anales de la Corona de Aragón*, 1562- 1580.

## Fuentes

### BIBLIOTECA HISTÓRICA DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA.

- DE LEÓN, F. J., *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, vol. I, Madrid, 1620. (Y-06/045 ó Y-60/034)
- DE LEÓN, F. J., *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae*, vol. II, Orihuela, 1625. (Y-06/046 ó Y-60/035)
- DE LEÓN, F. J., *Decisio Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii in causa nobilitatis in qua late tractatur de omnibus generibus nobilitatis Regnorum Aragoniae Valentiae et Principatus Cathaloniae*, Madrid, 1628. (Mss. 0704 (05))
- DE LEÓN, F. J., *Diversarum causarum quae in Sacro Supremo Consilio actitae fuerunt*, vol. III, Valencia, 1646. (Y-06/047 ó Y-60/036)

### BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

- DE LEÓN, F. J., *Por el procurador Fiscal y Patrimonial de Su Majestad contra la Duquesa de Béjar, d. Ana de Mendoça*, Madrid, 1625 (Porcones 742- 32)

### BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE CAGLIARI

- DE LEÓN, F. J., *Discurso acerca del parlamento celebrado en el Reyno de Cerdeña por el virrey don Juan Vivas de Cañamas en el año 1624*, Madrid, 1625. (S.P.6.3.2.5)
- CASANATE, L., *Por el estamento militar y señores de vasallos del reino de Cerdeña con el Virrey, como Presidente de las Cortes, y algunos caballeros particulares del mismo Estamento.*(S.P.6.3.2.8)

## ARCHIVO DE LA CORONA DE ARAGÓN

- Consejo de Aragón, legajos 133, 656, 874, 969.

## ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

- Consejos, libros 1880, 2065.

## ARCHIVO DEL REINO DE VALENCIA

- Real Cancillería, 529.
- Manament i empires, año 1623, L.8; año 1642, L. 5, año 1670, L. 2; año 1683, L. 2.

## **Bibliografía**

ALBEROLA ROMÀ, A., *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. XVII-XVIII)*, Alicante, 1984.

ALBEROLA ROMÀ, A., “Aproximación al régimen municipal valenciano en la primera mitad del siglo XVI. El caso de Alicante”, en *Hernán Cortés y su tiempo. Actas del Congreso "Hernán Cortés y su tiempo", V Centenario (1485-1985)*, vol. II, Cáceres, 1985, pp. 603- 605.

ALBEROLA ROMÀ, A., “Oligarquías urbanas en las ciudades y villas alicantinas durante el reinado de Felipe II”, en BELENGUER CEBRIÀ, E. (Coord.), *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. II, *Los grupos sociales*, Barcelona, 1999, pp. 295- 310.

ALBEROLA ROMÀ, A. e HINOJOSA MONTALVO, J. R., “La instauración del sistema insaculatorio en los territorios meridionales del País Valenciano: Alicante, 1459”, en *Lluís de Santàngel i el seu temps*, Valencia, 1987, pp. 477- 484.

ALDEA VAQUERO, Q., *Iglesia y Estado en la España del s. XVII (Ideario político-eclesiástico)*, Santander, 1961.

ALONSO, S., *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza (1595- 1665). Contribución a la historia del regalismo español*, Salamanca, 1973.

ALVARADO PLANAS, J., *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 2000.

ANATRA, B., “Corona e ceti privilegiati nella Sardegna Spagnola.”, en ANATRA, B., PUDDU, R. e SERRI, G., *Problemi di Storia della Sardegna Spagnola*, Cagliari, 1975, pp. 9- 132.

ARANDA PÉREZ, F. J., *Jerónimo de Ceballos: un hombre grave para la República. Vida y obra de un hidalgo del saber en la España del Siglo de Oro*, Córdoba, 2001.

ARDIT LUCAS, M., *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977.

- ARDIT LUCAS, M., “El plet d’incorporació a la Corona de Catadau (1740- 1806).”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 24, 1998, pp. 391- 414.
- ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494- 1707)*, Zaragoza, 1994.
- ARRIETA ALBERDI, J., “El ejercicio de la jurisdicción real en las cortes de la Corona de Aragón (siglos XVI y XVII).”, en AGIRREAZKUENGA, J., y URQUIJO, M. (Coords.), *Contributions to european parliamentary history*, Vizcaya, 1999, pp. 229- 260.
- ARROYAS SERRANO, M., *El Consell de Castellón en el s. XVII*, Castellón de la Plana, 1989.
- ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all’età moderna*, Bolonia, 1989.
- BALDA, P., *Tratado de nobleza e hidalguía de sangre, que tienen los ciudadanos honrados de esta ciudad y Reino de Valencia, 1663*. Edición facsímil a cargo de Josep Vicent Escartí, Valencia, 1997.
- BAKER, J. H. (Ed.), *Judicial Records, Law Reports and the Growth of Case Law*, Berlín, 1989.
- BELENGUER CEBRIÀ, E., *València en la crisis del s. XV*, Barcelona, 1976.
- BENIGNO, F., *Favoriti e ribelli. Stili della politica barocca*, Roma, 2011.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ- BLANCO, R., “Justicia y gracia: Lerma y los Consejos de la Monarquía ante el problema de la repoblación del Reino de Valencia.”, en MARTÍNEZ MILLÁN, J. y VISCEGLIA, M. A., *La Monarquía de Felipe III*, vol. IV, *Los reinos*, Madrid, 2008, pp. 255- 331.
- BERNABÉ GIL, D., *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700- 1750)*, Alicante, 1982.

BERNABÉ GIL, D., *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445- 1707*, Alicante, 1990.

BERNABÉ GIL, D., “El control de la insaculación en los municipios realengos.”, en *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració valenciana: de la història a la modernitat*, València, 1992, pp. 505- 510.

BERNABÉ GIL, D., “Els procediments de control reial sobre els municipis valencians (segles XVI- XVII).”, *Recerques. Història, economia i cultura*, 38, 1999, pp. 27- 46.

BERNABÉ GIL, D., “Los bailes en las insaculaciones de los municipios valencianos.”, en CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S. (Coord.), *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 81- 92.

BERNABÉ GIL, D., “Ámbitos de relación entre el poder real y los municipios de la Corona de Aragón durante la época foral moderna.”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 32, 2006, pp. 49- 72.

BERNABÉ GIL, D., “Quince años de estudios sobre el régimen señorial valenciano en la edad moderna.”, en SARASA, E. y SERRANO, E., *Estudios sobre señorío y feudalismo. Homenaje a Julio Valdeón*, Zaragoza, 2010, pp. 197- 234.

BLÁZQUEZ SOLDEVILA, M<sup>a</sup>. V., “El régimen insaculatorio en la jurisprudencia de la Real Audiencia.”, en PRADELLS NADAL, J. e HINOJOSA MONTALVO, J. R. (Coord.), *1490, en el umbral de la modernidad. El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos XV- XVI*, Valencia, 1994, vol. II, pp. 191- 202.

BRINES, J. y PÉREZ APARICIO, C., “La vinculació al País Valencià: origen, transmissió i dissolució dels vincles d'en Guillen Ramon Anglesola.”, en *Homenatge al dr. Sebastià García Martínez*, vol. II, Valencia, 1988, pp. 229- 252.

- CALLADO ESTELA, E., *Inmunidad eclesiástica y delincuencia en el siglo XVII. Los arzobispos de valencia y la pacificación del reino (1612- 1699)*, Valencia, 2003.
- CANET APARISI, T. (Ed.), *Práctica y orde judiciari de les causes civils de contenciosa jurisdicció*, Valencia, 1984.
- CANET APARISI, T., *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986.
- CANET APARISI, T., “Iglesia y poder en la Valencia del quinientos: la figura del Canciller del reino.”, *Saitabi. Revista de la Facultat de geografia e història*, 36, 1986, pp. 227- 234.
- CANET APARISI, T., “Procedimientos de control de los oficiales regios en la Corona de Aragón. Consideraciones sobre su tipología y evolución en la época foral moderna.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 13, 1987, pp. 131- 150.
- CANET APARISI, T., *La Magistratura Valenciana (s. XVI- XVII)*, Valencia, 1990.
- CANET APARISI, T., “Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales.”, en BELENGUER CEBRIÀ, E., *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. III, *La monarquía y los reinos (I)*, Madrid, 1999, pp. 565- 598.
- CANET APARISI, T., “La justicia del Emperador: la refundación carolina de la Audiencia valenciana.”, en MARTÍNEZ MILLÁN (coord. general del congreso), *Carlos V y la quiebra del humanismo político en Europa (1530- 1558). Congreso Internacional, Madrid, 3- 6 de julio de 2000*, vol. II (coord. RIVERO RODRÍGUEZ, M. y ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, A.), Madrid, 2001, pp. 173- 198.
- CANET APARISI, T., “Juzgar a los jueces. El sistema de Visitas a la Audiencia en la Valencia de Carlos V.”, en ANATRA, B. y MANCONI, F. (a cura di), *Sardegna, Sapagna e Stati italiani nell’età di Carlo V*, Roma, 2001, pp. 307- 334.



CANET APARISI, T., “Entre la visita y la sucesión. La resistencia a la virreinalización administrativa en Valencia entre Carlos V y Felipe II.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 28, 2002, pp. 205- 240.

CANET APARISI, T., *Vivir y pensar la política en una monarquía plural. Tomás Cerdán de Tallada*, Valencia, 2009.

CANET APARISI, T., “Conflictividad jurisdiccional en la Valencia Moderna. Instancias enfrentadas y vías de resolución.”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 32, 2010, pp. 335- 373.

CANET APARISI, T., “La abogacía fiscal: ¿una figura conflictiva en la administración valenciana?”, en NARBONA VIZCAÍNO, R. (Ed.), *La Mediterrània de la Corona d’Aragó, segles XIII- XVI & VII Centenari de la Sentència Arbitral de Torrellas, 1304-2004. XVIII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, València, vol. I, pp. 523-555.

CANTERO, P., *La Rota española*, Madrid, 1946.

CAPDEFERRO I PLÀ, J., “Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina.”, en DE DIOS, S., INFANTE, J. y TORIJANO, E. (Coords.), *Juristas de Salamanca, siglos XV- XX*, Salamanca, 2009, pp. 235- 257.

CAPDEFERRO I PLÀ, J., *Joan Pere Fontanella (1575- 1649), un advocat de luxe para la ciutat de Girona. Plets i negociacions jurídico- polítiques d’un municipi català a l’alta edat moderna*, Tesis doctoral inédita, Universitat Pompeu Fabra, Facultat de Dret, Barcelona, 2010.

CAPDEFERRO I PLÀ, J., *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575- 1649) i les seves cartes*, Barcelona, 2012.

- CÁRCELES DE GEA, B., “Las Justicia Distributiva en el s. XVII (Aproximación político- institucional).”, *Chronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 14, 1984- 1985, pp. 93- 122.
- CARRASCO MARTÍNEZ, A., *Sangre, honor y privilegio. La nobleza española bajo los Austrias*, Barcelona, 2000.
- CARRERES ZACARÉS, S., *La Taula de Cambis de Valencia. 1408- 1719*, Valencia, 1957.
- CATALÁ SANZ, J. A., “Integridad patrimonial, perpetuidad, memoria. Contradicciones de los mayorazgos valencianos en la época moderna.”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 33, 2011, pp. 61- 95.
- CAVANNA, A., *Storia del diritto moderno in Europa*, Milán, 1979.
- CERDÀ I BALLESTER, J., “Montesa frente a las Órdenes de Castilla: una comparación sobre los requisitos para el acceso al hábito a la altura del s. XVII”, en *Actas del Congreso Internacional A Ordem de Cristo e a Expansão, Lisboa a 24 de Julho de 2013*, en prensa.
- CERDÀ I BALLESTER, J., *Els cavallers i religiosos de l'orde de Montesa en temps del Àustria (1592- 1700)*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, Facultad de Geografía e Historia, Valencia, 2012.
- CÍSCAR PALLARÉS, E., “La “ferma de dret” en el derecho foral valenciano.”, *AHDE*, LXII, 1992, pp. 327- 354.
- CÍSCAR PALLARÉS, E., *Moricos, nobles y repobladores*, Valencia, 1993.
- CLAVERO, B., *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369- 1836)*, Madrid, 1974.
- DE DIOS DE DIOS, S., “El absolutismo regio en Castilla durante el s. XVI.”, *Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico- jurídicos*, 5- 6, 1996- 1997, pp. 53- 238.

DE DIO DE DIOS, S., “La doctrina sobre el poder del príncipe en Luis de Mexía Ponce de León.”, *AHDE*, LXXII, 2002, pp. 9- 69.

DE DIOS DE DIOS, S., “El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480- 1650).”, en ARANDA PÉREZ, F. J. y DAMIAO RODRIGUES, J. (Eds.), *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, 2008, pp. 127- 148.

DE LA HERA PÉREZ- CUESTA, A., “La Bula In Coena Domini. El Derecho penal canónico en España y en las Indias.”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. P., *Instituciones de la España Moderna*. vol. II, *Dogmatismo e intolerancia*, Madrid, 1997, pp. 71- 88.

DE MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T., “Pràctiques parlamentàries a Catalunya en el segle XVI i la seva formulació escrita per Lluís de Peguera.”, *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10- 11, 2001- 2002, pp. 633- 656.

DE MOXÓ, S., *La incorporación de señoríos en la España de Antiguo Régimen*, Valladolid, 1959.

DE MOXÓ, S., *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965.

DI CHIARA, F., *Per un repertorio della dottrina giuridica di età moderna. Le Decisiones della Sacra Regia Coscienza del Regno di Sicilia*, Palermo, 2011.

DÍEZ SÁNCHEZ, M., “La visita de residencia como instrumento de control de la monarquía sobre el municipio foral: el caso de Alicante.”, en FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Coord.), *Monarquía, Imperio y pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, vol. I, Alicante, 1997, pp. 561- 168.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1973.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., “Regalismo y relaciones Iglesia- Estado en el siglo XVII.”, en GARCÍA VILLOSLADA, R. (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, vol. IV, *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII* (Coord. MESTRE SANCHÍS, A.), Madrid, 1979, pp. 73- 124.

D’URSO, F., “Ed egli puote risposta dare, e mai non fece inganno” (T. Tasso). La raccolta di *consilia* di Ippolito Riminaldi.”, *Historia et ius. Rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu) - 4/2013 - paper 5.

EGEA, J. y GAY, J. M., “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al decret de Nova Planta.”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 78, nº 2, 1979, pp. 249- 294.

EGEA, J. y GAY, J. M., “Eficàcia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la baixa edat mitjana fins al decret de Nova Planta (continuació).”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 78, nº 3, 1979, pp. 505- 586.

FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621- 1746)*, Madrid, 1982.

FELIPO ORTS, A., “Las visitas de inspección. Un intento de solución a la crisis financiera de la ciudad de Valencia durante el siglo XVII.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 20, Valencia, 1994, pp. 143- 166.

FELIPO ORTS, A., *Insaculación y elites de poder en la ciudad de Valencia*, Valencia, 1996.

FELIPO ORTS, A., *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia. De las Germanías a la insaculación*, Valencia, 2002.

FELIPO ORTS, A., “Las visitas de inspección a la ciudad de Valencia durante el siglo XVI.”, *Studia Historia. Historia Moderna*, 25, 2003, pp. 241- 267.

FELIPO ORTS, A., *Autoritarismo monárquico y reacción municipal. La oligarquía urbana de Valencia desde Fernando el Católico a las Germanías*, Valencia, 2004.

FELIPO ORTS, A., “Felipe II y la inspección sobre el patrimonio real de la ciudad y reino de Valencia.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 30, Valencia, 2004, pp. 107-132.

FELIPO ORTS, A., *Las arcas de la ciudad. Gestión municipal e intervencionismo real en Valencia (1517- 1707)*, Valencia, 2008.

FEROT, P., *La présomption d’innocence: essai d’interprétation historique*, Thèse Inédite, Université de Lille, Faculté des Sciences Juridiques, Politiques et Sociales, Lille, 2007.

FERRERO MICÓ, R., *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987.

FERRO I POMÀ, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987.

FIGA I FAURA, Ll., “*Mos Italicus* y los juristas catalanes.”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 20, 1976, pp. 288- 291.

GANDOULPHE, P., “Trayectoria de la tratadística política y jurídica valenciana: Tomás Cerdán de Tallada, del *Verdadero Gobierno* (1581) al *Veriloquium en Reglas de Estado* (1604).”, en ARANDA PÉREZ, F. J. y DAMIAO RODRIGUES, J. (Eds.), *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid, 2008, pp. 149- 186.

GARCÍA CÁRCEL, R., *Cortes del reinado de Carlos I*, Valencia, 1972.

GARCÍA CÁRCEL, R., “Las Cortes catalanas en los siglos XVI y XVII”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989, pp. 677- 732.

GARCÍA- GALLO DE DIEGO, A., “El derecho en el “Speculum Principis” de Belluga.”, *AHDE*, XLII, 1972, pp. 189- 216.

GASCÓN PÉREZ, J., “Greuges. Importancia y limitaciones de las Cortes como tribunal de justicia.”, *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10- 11, 2001- 2002, pp. 257- 289.

GIL OLCINA, A., “La propiedad de la tierra en los señoríos de jurisdicción Alfonsina.”, *Investigaciones geográficas*, 1, 1983, pp. 7- 24.

GIL OLCINA, A., “Jurisdicción alfonsina y poblamiento valenciano.”, *Cuadernos de Geografía*, 39- 40, 1986, pp. 235- 246.

GIL PUJOL, X., “El discurs reialista a la Catalunya dels Àustries fins al 1652, en el seu context europeu.”, *Pedralbes. Revista d’historia moderna*, 18- 2, 1998, pp. 475- 487.

GIL PUJOL, X., *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa Moderna*, Barcelona, 2006.

GIMÉNEZ CHORNET, V., “Control de l’Administració Local: Les visites als Municipis en l’Època Foral Valenciana.”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LXVII- 1, 1991, pp.73- 84.

GIMÉNEZ CHORNET, V., “La representatividad política en la Valencia foral.”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 18, 1992, pp. 7- 28.

GIMÉNEZ CHORNET, V., “La visita a los municipios por el Gobernador de Valencia.”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, 2001, pp. 39- 50.

GIRONA ALBUIXECH, A., “Proceso de una resistencia contra el dominio señorial. Estudio de un pleito de incorporación a la Corona: la villa de Almussafes contra el Monasterio de Nuestra Señora de Valldigna (siglo XVIII).”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia e Història*, 30, 1980, pp. 105- 120.

GOZÁLEZ ANTÓN, L., “Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo régimen.”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989, pp. 633- 676.

GORLA, G., “I Tribunali Supremi degli Stati italiani fra i secc. XVI e XIX, quali fattori della unificazione del diritto nello Stato e della sua uniformazione fra Stati (Disegno storico-comparatistico)”, en *La formazione storica del diritto moderno in Europa*, I, Firenze, 1977, pp. 445- 532.

GRAULLERA SANZ, V., “El proceso penal en la Audiencia foral de Valencia.”, en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. 1, Valencia, 1997, pp. 947- 968.

GUERRA MEDICI, M. T., *Principi e giuristi nella prima età moderna. Antonio e Gaspare Antonio Tesauro magistrati del duca di Savoia*, Nápoles, 1993.

GUÍA MARÍN, LI., “El regne de Valencia. Pràctica i estil parlamentaris (Ll. Mateu i Sanz. *Tratado de la celebración de Cortes generales del reino de Valencia*).”, *Ius Fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10- 11, 2001- 2002, pp. 889- 933.

GUÍA MARÍN, LI., “Los estamentos sardos y valencianos. Analogía jurídica y diversidad institucional.”, en ANATRA, B. e MURGIA, G., *Sardegna, Spagna e Mediterraneo dai Re Cattolici al Secolo d’Oro*, Roma, 2004, pp. 251- 274.

GUÍA MARÍN, LI., “Més enllà de les corts: els estaments sards i valencians a les acaballes de la monarquia hispànica.”, en GUÍA MARÍN, LI. y FERRERO MICÓ, R., *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 251-274.

GUÍA MARÍN, LI., *Sardenya, una història pròxima. El regne sard a l'època moderna*, Catarroja- Barcelona, 2012.

GUILLÉN BERRENDERO, J. A., *La Edad de la Nobleza. Identidad nobiliaria en Castilla y Portugal (1556-1621)*, Madrid, 2012.

HERNÁN GARCÍA, D., *La nobleza en la España moderna*, Madrid, 1992.

HESPANHA, A. M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, 1989.

HESPANHA, A. M., “Da iustitia à disciplina: textos, poder e política penal no antigo regime.”, *AHDE*, LVII, 1987, pp. 493-578.

KRYNEN, J., *L'idéologie de la magistrature ancienne*, Lonrai, 2009.

LA PARRA LÓPEZ, S., *Los Borja y los moriscos (re pobladores y "terratienientes" en la Huerta de Gandia tras la expulsión de 1609)*, Valencia, 1992.

LALINDE ABADÍA, A., “El sistema normativo valenciano.”, *AHDE*, XLII, 1972, pp. 307- 329.

LALINDE ABADÍA, A., “El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia.”, en A. A. V. V., *El pactismo en la historia de España*, Madrid, 1980, pp. 113- 139.

LOI PUDDU, G., *Conflitti di competenza tra la magistratura reale e quella inquisitoriale in Sardegna nel secolo XVII*, Milano, 1974.

MADRAMANY CATALAYUD, M., *Tratado de la nobleza de la Corona de Aragón, especialmente del Reyno de Valencia, comparada con la de Castilla, 1788*. Edición facsímil, Librerías París- Valencia, Valencia, 1985.

MANCONI, F., *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria*, Valencia, 2010.

MARONGIU, A., “Parlamento e lotta politica nel 1624- 1625.”, en MARONGIU, A., *Saggi di storia giurica e politica sarda*, Padua, 1975, pp. 203- 228.



- MARONGIU, A., “Lo *Speculum principum* del valenciano Pedro Belluga.”, en *La Corona de Aragón en el s. XIV. VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, vol. II, Valencia, 1979, pp. 53- 65.
- MARZAL RODRÍGUEZ, P., “El *ius commune* como derecho supletorio en Valencia.”, *Glossae: European Journal of Legal History*, 5- 6, 1993- 1994, pp. 399- 414.
- MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Conflictos jurídicos a raíz de la expulsión de los moriscos valencianos.” *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 20, 1994, pp. 183- 205.
- MARZAL RODRÍGUEZ, P., “Una visión jurídica de los mayorazgos valencianos entre la época foral y la Nueva Planta.”, *AHDE*, LXVI, 1996, pp. 229- 364.
- MARZAL RODRÍGUEZ, P., *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*, Valencia, 1998.
- MATEU Y SANZ, L., *Tratado de la celebración de Cortes generales del reino de Valencia*, Madrid, 1677.
- MATTONE, A., “*Corts catalane e Parlamento sardo: analogie giuridiche e dinamiche istituzionali (XIV- XVII secolo).*”, *Rivista di storia del diritto italiano*, LXIV, 1991, pp. 19- 44.
- MECARELLI, M., *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di diritto comune*, Milán, 1998.
- MILETTI, M. N., *Tra equità e dotrina. Il Sacro regio Consiglio e les “Decisiones” di V. de Franchis*, Nápoles, 1995.
- MILETTI, M. N., *Stylus judicandi. Le raccolte di “Decisiones” del Regno di Napoli in età moderna*, Nápoles, 1998.
- MORA CAÑADA, A., “Unas notas sobre los *Comentarii de censibus* (1594- 1605) de Feliciano Solís.”, en *Universidades españolas y americanas*, 1987, pp. 403- 414.

- MORALES ARRIZABALAGA, J., “Aragón. Práctica y estilo parlamentarios (J. Martel: *Forma de celebrar Cortes en Aragón*. Diego Dormer. Zaragoza 1641).”, *Ius Fugit, Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 10- 11, 2001- 2002, pp. 189- 221.
- MUÑOZ ALTABERT, M. LL., *Les Corts Valencianes de Felip III*, Valencia, 2005.
- OBARRIO MORENO, A., “La prueba judicial en los *Furs* de Valencia.”, *AHDE*, LXX, 2000, pp. 297-350.
- OBARRIO MORENO, A., *Estudios de tradición romanística. El proceso en el derecho foral valenciano*, Valencia, 2002.
- OBARRIO MORENO, A. *De iustitia et iure regni valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*, Madrid, 2005.
- OLEART I PIQUET, O., *Els greuges de cort a la Catalunya del segle XVI*, Tesis doctoral inédita, Universitat de Barcelona, Facultat de dret, Barcelona, 1991- 1992.
- ORTEGO GIL, P., “Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen.”, *Cuadernos de Historia del derecho*, vol. extraordinario, 2004, pp. 211- 233.
- PACHECO, F. L., “Non obstante. Ex certa scientia. Ex plenitude potestatis. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio *princeps a legibus solutus est*.”, en IGLESIA FERREIRÓS, A. (ed.), *El dret comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional. Barcelona, 23- 24 de maig de 1997*, Barcelona, 1998, pp. 91- 127.
- PALOS PEÑARROYA, J. Ll., *Catalunya a l’Imperi dels Austria*, Lleida, 1994.
- PALOS PEÑARROYA, J. LL., *Els juristas i la defensa de les Constitucions. Joan Pere Fontanella*, Vic, 1997.
- PARDO MOLERO, J. F., “Comprehend, Discuss and Negotiate. Doing Politics in the Kingdom of Valencia in the Sixteenth Century.”, en CARDIM, P.- HERZOG, T.- RUIZ IBÁÑEZ, J. J.- SABATINI G. (Ed.), *Polycentric Monarchies: How Did Early Modern*

*Spain and Portugal Achieve and Mantain a Global Hegemony?*, Eastbourne, 2012, pp. 162- 178.

PAYÀ I BOTELLA, C., “La visita de residència a Alcoi el 1682.”, en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. (Coord.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación española de historia moderna*, Alicante, 1997, pp. 707- 720.

PAZ ALONSO, M., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII- XVIII)*, Salamanca, 1982.

PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia criminal de Valencia durante la época moderna foral*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Valencia, Facultad de Geografía e Historia, Valencia, 1988.

PÉREZ GARCÍA, P., “Los *ciudadanos* de Valencia, estatuto jurídico y jerarquía social de un grupo privilegiado: memoriales y tratados de los siglos XVI, XVII y XVIII.”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 15, 1989, pp. 145- 189.

PÉREZ GARCÍA, P., “Perspectivas de análisis del proceso penal del Antiguo Régimen: el procedimiento foral valenciano ordinario (ss. XVI y XVII).”, *Clío & Crímen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 10, 2013, pp. 35- 82.

PÉREZ GARCÍA P. y CATALÁ SANZ, J. A., “La pena capital en la Valencia del Quinientos.”, en *Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen*, Valencia, 2000, pp. 21- 112.

PÉREZ GARCÍA P. y CATALÁ SANZ, J. A., “La pena capital en la Valencia del s. XVII.”, *Estudis. Revista de historia moderna*, 24, 1998, pp. 203- 247.

PÉREZ LATRE, M., “Juntas de Braços i Diputació del General (1587- 1593): “Un presidi de cavallers conspirant contra sa magestat”?”, *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 13- I, 1993, pp. 281- 298.

PÉREZ LATRE, M., *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic, 2004.

PÉREZ MARTÍN, A.- SCHOLZ J. M., *Legislación y jurisprudencia en la España de Antiguo Régimen*, Valencia, 1978.

PÉREZ- PRENDES, J. M., “El Tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la Curia diocesana de justicia).”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. P. (Coord.), *Instituciones de la España Moderna*. vol. I, *Las jurisdicciones*, Madrid, 1996, pp. 143-170.

PLÀ ALBEROLA, P. J., “El desmantelamiento del poder político de los señores valencianos en los s. XVI y XVII.”, en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. P., *España y Suecia en la época del Barroco (1600- 1660)*, Madrid, 1986, pp. 73- 96.

PLÀ ALBEROLA, J. P., “Los señoríos de jurisdicción civil en el derecho foral valenciano.”, *Studia Historica. Historia Moderna*, 6, 1988, pp. 351- 360.

PLÀ ALBEROLA, P. J., “La jurisdicción Alfonsina como aliciente para la recolonización del territorio.”, *Revista de historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 12, 1993, pp. 79- 140.

PLÀ ALBEROLA, P. J. “Los municipios de señorío en el seiscientos valenciano: a la búsqueda de un nuevo equilibrio.”, *Melanges de la Casa Velázquez*, 29- 2, 1993, pp. 107- 118.

PLÀ ALBEROLA, P. J., “Causas reservadas a la justicia regia e inmunidad de las baronías: “las causas consistoriales.”, en SARASA SÁCHEZ, E. y SERRANO MARTÍNEZ, E. (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, 1993, vol. II, pp. 475- 509.

PLÀ ALBEROLA, P. J., “Las jurisdicciones señoriales en las cortes valencianas de 1604.”, en FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P. (Coord.), *Monarquía, imperio y pueblos*

en la España moderna. *Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Alicante, 1997, pp. 595- 614.

PLÀ ALBEROLA, P. J., “El control de los magistrados locales en los municipios de señorío: la visita de 1583 en Cocentaina.”, en CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S. (Coord.), *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, Barcelona, 2003, vol. III, pp. 755- 768.

RODRÍGUEZ- SAN PEDRO BEZARES, L. E. (Coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, vol. III, *Saberes y confluencias*, Salamanca, 2006.

ROMEU ALFARO, S., “Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: “jurisdicción Alfonsina.””, *AHDE*, 42, 1972, pp. 75- 116.

ROUCO VARELA, A. M., *Estado e Iglesia en la España del s. XVI*, Madrid, 2001.

RUIZ TORRES, P., *Señores y propietarios. Cambio social en el sur del país Valenciano: 1650- 1859*, Valencia, 1981.

SALES I FOLCH, N., “Institucions polítiques catalanes en vigilia de la seva abolicíó: una tasca historiogràfica urgent. La reedició de la compilació de constitucions de 1588- 1589. La publicació dels processos de cort de 1585- 1705.”, *Pedralbes. Revista d'història moderna*, 13- I, 1993, pp. 275- 280.

SALVADOR ESTEBAN, E., “Las Cortes de Valencia.”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987*, Valladolid, 1989, pp. 733- 821.

SALVADOR ESTEBAN, E., “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los estamentos valencianos.”, en *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, Gran Canaria, 1995, vol. III, pp. 347- 366.

- SALVADOR ESTEBAN, E., “Las cortes de Valencia y las juntas de estamentos.”, en BELENGUER CEBRIÀ, E., *Felipe II y el Mediterráneo*, vol. IV, *La monarquía y los reinos (II)*, Barcelona, 1999, pp. 139- 157.
- SAVELLI, R., “Tribunali, “decisiones” e giuristi: una proposta di ritorno alle fonti.”, en CHITTOLINI, G.- MOLHO, A.- SCHIERA, P. (Edd.), *Origini dello Stato. Processi di formazione statale in Italia fra medioevo ed età moderna*, Bologna, 1994, pp. 397- 421.
- SCHNAPPER, B., “Les peines arbitraires du XIIIe au XVIIIe siècle (Doctrines savantes et usages français).”, en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, XLII, 1973, pp. 237- 277.
- TOMAS Y VALIENTE, F., *El derecho penal en la monarquía absoluta (Siglos XVI- XVII- XVIII)*, Madrid, 1969.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1983.
- TORE, G., *Il regno di Sardegna nell’età di Filippo IV. Centralismo monarchico, guerra e consenso sociales (1621- 1630)*, Milán, 1996.
- TORRÓ CORBÍ, M. L., *Crónica de Castalla*, Alicante, 1982.
- USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., “La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna.”, *Studia Historica. Historia moderna*, 17, 1997, pp. 157- 192.
- VALLONE, G., *Le “Decisiones” di Matteo d’Afflitto*, Lecce, 1988.
- VATICAN, A., “La nunciatura española bajo el reinado de Carlos II: Savo Millini (1675- 1684).”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 26, 2001, pp. 131- 147.
- VERDET MARTÍNEZ, N., “Después de 1609. Actuaciones del magistrado Francisco Jerónimo de León tras la expulsión de los moriscos del reino de Valencia.”, *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia e Història*, 60- 61, 2010- 2011, pp. 203- 222.
- VERDET MARTÍNEZ, N., “Autoritarismo regio y representatividad parlamentaria. El discurso de Francisco Jerónimo de León acerca del parlamento celebrado en el reino de

Cerdeña en 1624.”, en PÉREZ ÁLVAREZ, M. J. y MARTÍN GARCÍA, A. (Eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el Mundo Hispano*. (Multimedia), vol. II CD Rom, Salamanca, 2012, pp. 1707- 1718.

VERDET MARTÍNEZ, N., *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la Corona*, Valencia, 2014.

VOLPINI, P., *El espacio político del letrado: Juan Bautista Larrea magistrado y jurista en la monarquía de Felipe IV*, Madrid, 2010.